

Memoria de  
Actividades  
2014

[anexo]

Informes Previos 2014



Consejo Económico y Social  
de Castilla y León



Memoria de Actividades 2014

[anexo]

Informes Previos 2014



Consejo **Económico y Social**  
de **Castilla y León**



The background of the cover is a photograph of a modern building with a glass facade, viewed from a low angle looking up. The image is overlaid with a dark blue gradient. Two diagonal bands, one orange and one teal, cross the top of the page. The title 'Memoria de Actividades 2014' is written in white text across these bands. At the bottom right, there is a white box containing the text 'Fecha de aprobación: Pleno 18 de marzo de 2015'.

Memoria de  
Actividades  
2014

[anexo]  
Informes Previos 2014

Fecha de aprobación:  
Pleno 18 de marzo de 2015

Edición electrónica disponible en Internet:

[www.cescyl.es/es/publicaciones/memoria-actividades/](http://www.cescyl.es/es/publicaciones/memoria-actividades/)

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

**Edita:** Consejo Económico y Social de Castilla y León  
Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid  
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538  
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

**Diseño y Arte final:** dDC, Diseño y Comunicación

## COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL A 18 DE MARZO DE 2015

**Presidente:** Germán Barrios García.  
**Vicepresidentes:** Santiago Aparicio Jiménez. *Empresarial*  
Angel Hernández Lorenzo. *Sindical*

### Consejeros Titulares

#### GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

##### Unión General de Trabajadores. UGT

- M<sup>a</sup> del Carmen Amez Revuelta
- Carmen Campelo Tascón
- Pedro Luis Hojas Cancho
- Oscar Mario Lobo San Juan
- Nuria Pérez Aguado
- Agustín Prieto González

##### Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

- Vicente Andrés Granado
- Carlos Castedo Garvi
- Saturnino Fernández de Pedro
- Bernarda García Córcoba
- Angel Hernández Lorenzo
- Rosa Eva Martínez Gómez

#### GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

##### Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALÉ

- Santiago Aparicio Jiménez
- Miguel Angel Benavente de Castro
- José Ignacio Carrasco Asenjo
- Javier Cepedano Valdeón
- Angela de Miguel Sanz
- José María Esbec Hernández
- David Esteban Miguel
- María Angeles Fernández Vicente
- Pedro García Díaz
- Juan Antonio Martín Mesonero
- Pedro Palomo Hernangómez
- Juan Saborido Lecaroz

#### GRUPO III.

##### Expertos designados por la Junta de Castilla y León

- Luis Barbado García
- Germán Barrios García
- Jesús Blanco Martínez
- Luis González Romo

##### Expertos designados por las Cortes de Castilla y León

- Mariano Gredilla Fontaneda
- José Luis Lara Martín

##### Organizaciones Profesionales Agrarias

##### Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA

- Donaciano Dujó Caminero
- José María Llorente Ayuso

##### Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

- Moisés de la Puente Fernández

##### Alianza por la Unidad del Campo de Castilla y León. UPA-COAG

- Julio López Alonso

##### Asociaciones o Federaciones de Asoc. de Consumidores de Ambito Regional

##### Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE

- Prudencio Prieto Cardo

##### Cooperativas y Sociedades Laborales

##### Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.

##### Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA

- Santiago Molina Jiménez

### Consejeros Suplentes

#### GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

##### Unión General de Trabajadores. UGT

- Evelio Angulo Alvarez
- Ismael Bosh Blanco
- Fernando Fernández Arroyo
- Javier García Gómez
- Manuel López García
- Maria Luz Rodríguez Carrera

##### Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

- Luz María Bártulos Canelas
- Elsa Caballero Sancho
- Antonio Díez Méndez
- Montserrat Herranz Sáez
- Yolanda Rodríguez Valentín
- Beatriz Sanz Parra

#### GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

##### Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALÉ

- Paula Albuquerque López-Tofiño
- Judit Borobio Sanz
- Bernabé Cascón Nogales
- Elisa Cavia García
- Avelino Fernández Fernández
- Angel Hernández Mata
- Mercedes Lozano Salazar
- Sonia Martínez Fontano
- Emilianita Molero Sotillo
- Manuel Soler Martínez
- Enrique Suárez Santos
- José Luis de Vicente Huerta

#### GRUPO III.

##### Expertos designados por la Junta de Castilla y León

- Antonio León Hervás
- Modesto Martín Cebrián
- M<sup>a</sup> Paz Rodríguez Cantero
- Ignacio Rosell Aguilar

##### Expertos designados por las Cortes de Castilla y León

- Francisco Barbilla Martínez

##### Organizaciones Profesionales Agrarias

##### Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA

- Nuria Ruiz Corral
- Andrés Villayandre Llamazares

##### Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

- David García Crespo

##### Alianza por la Unidad del Campo de Castilla y León. UPA-COAG

- Aurelio Pérez Sánchez

##### Asociaciones o Federaciones de Asoc. de Consumidores de Ambito Regional

##### Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE

- José María Vega Calvo

##### Cooperativas y Sociedades Laborales

##### Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.

##### Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA

- Juan Antonio San José Rodríguez

## COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES A 18 DE MARZO DE 2015

### Comisión Permanente

- Presidente:** Germán Barrios García [EXPERTOS]
- Vicepresidentes:** Santiago Aparicio Jiménez [CECALE]  
Angel Hernández Lorenzo [CCOO]
- Consejeros:** Agustín Prieto González [UGT]  
Oscar Mario Lobo San Juan [UGT]  
David Esteban Miguel [CECALE]  
Pedro García Díaz [CECALE]  
Luis Barbado García [EXPERTOS]  
Julio López Alonso [UPA-COAG]
- Secretario:** Mariano Veganzones Díez

### Comisiones de trabajo

#### 1. Economía

- Presidenta:**  
Angela de Miguel Sanz [CECALE]
- Vicepresidenta:**  
Miguel Angel Benavente de Castro [CECALE]
- Vocales:**  
Pedro Luis Hojas Cancho [UGT]  
Vicente Andrés Granado [CCOO]  
Rosa Eva Martínez Gómez [CCOO]  
José María Esbec Hernández [CECALE]  
Mariano Gredilla Fontaneda [EXPERTOS]  
José Luis Lara Martín [EXPERTOS]  
Donaciano Dujó Caminero [ASAJA]
- Secretaria:**  
Cristina García Palazuelos

#### 2. Mercado Laboral

- Presidenta:**  
Carmen Campelo Tascón [UGT]
- Vicepresidenta:**  
Nuria Pérez Aguado [UGT]
- Vocales:**  
Saturnino Fernández de Pedro [CCOO]  
José Ignacio Carrasco Asenjo [CECALE]  
Luis Javier Cepedano Valdeón [CECALE]  
Juan Saborido Lecaroz [CECALE]  
Luis González Romo [EXPERTOS]  
Moisés de la Puente Fernández [UCCL]  
Santiago Molina Jiménez [AEMTA]
- Secretaria:**  
Beatriz Rosillo Niño

#### 3. Calidad de vida y protección social

- Presidente:**  
Jesús Blanco Martínez [EXPERTOS]
- Vicepresidente:**  
José María Llorente Ayuso [ASAJA]
- Vocales:**  
M<sup>a</sup> del Carmen Amez Revuelta [UGT]  
Carlos Castedo Garvi [CCOO]  
Bernarda García Corcoba [CCOO]  
M<sup>a</sup> Angeles Fernández Vicente [CECALE]  
Juan Antonio Martín Mesonero [CECALE]  
Pedro Palomo Hernangómez [CECALE]  
Prudencio Prieto Cardo [UCE]
- Secretaria:**  
Susana García Chamorro



# Últimas publicaciones

## Informes Anuales

Situación económica y social de Castilla y León en 2013

## Informes Previos

Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2014

## Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por "la ampliación a 27" y "el programa de perspectivas financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07** La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- IIP 1/09** Perspectivas del Envejecimiento Activo en Castilla y León
- IIP 2/09** Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León
- IIP/1/10** Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- IIP 2/10** Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León

- IIP 3/10** Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León
- IIP 1/11** Veinte años de los Informes Anuales del CES de Castilla y León (1991-2010)
- IIP 2/11** Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León
- IIP 3/11** El Sistema Educativo Universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)
- IIP 1/12** Población y poblamiento en Castilla y León
- IIP 2/12** La minería del carbón en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica
- IIP 3/12** La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León

### Colección de Estudios

- Nº 6** Aspectos comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- Nº 7** El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- Nº 8** Aplicación del Protocolo de Kyoto para Castilla y León
- Nº 9** Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- Nº 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- Nº 11** El IRPF en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
- Nº 12** Sectores y Subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
- Nº 13** Impacto de la transposición de la "Directiva de Servicios" en Castilla y León
- Nº 14** Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada
- Nº 15** Progreso y desarrollo: retos para el futuro de Castilla y León
- Nº 16** Mapa de Ecoindustrias de Castilla y León. El Potencial de desarrollo y extensión de la Ecoinnovación

### Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 6** Premio de Investigación 2003  
*Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica*

- N.º 7** **Premio de Investigación 2004**  
*Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León*  
Este número también publica el accésit:  
*La Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en Castilla y León*  
y el trabajo seleccionado:  
*Distribución y Consumo de Productos Ecológicos en Castilla y León: Modelos de Canales Comerciales, Localización y Hábitos de Consumo. Análisis y Evaluación*
- N.º 8** **Premio de Investigación 2005**  
*Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León*  
Este número también publica el accésit:  
*La Compraventa On-Line de Alimentos en Castilla y León. Opiniones de Empresas y Consumidores*  
y el trabajo seleccionado:  
*Representación y Clase Política en Castilla y León. Un Estudio de los Procuradores (2003-2007)*
- N.º 9** **Premio de Investigación 2006**  
*Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal*  
Este número también publica el trabajo seleccionado:  
*Análisis de la Burbuja Inmobiliaria en España y su Impacto sobre Castilla y León: Un Estudio Jurídico-Económico*
- N.º 10** **Premio de Investigación 2007**  
*Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia.*  
Este número también publica el accésit:  
*Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un estado descentralizado*
- N.º 11** **Premio de Investigación 2008**  
*Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*  
Este número también publica el accésit:  
*Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad*
- N.º 12** **Premio de Investigación 2009**  
*El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (accésit)*

**Nº 13** Premio de Investigación 2010

*Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León (accésit)*

**Nº 14** Premio de Investigación 2011

*Influencia del grado de dependencia sobre el gasto sanitario y social en Castilla y León*

*Colaboración*

*Normativa de la formación profesional. Extensión y complejidad*

**Memorias anuales de Actividades****Memoria de Actividades 2014**

Anexo: Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2014

## Próximas publicaciones

**Informes Anuales**

Situación económica y social de Castilla y León en 2014

**Informes Previos**

Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2015

**Informes a Iniciativa Propia del CES**

- Empleo y formación a lo largo de la vida en Castilla y León", situación actual y propuestas de mejora
- Internacionalización de las PYME de Castilla y León en Colombia, Perú, Chile, Marruecos y Turquía
- La Situación del Estado de Bienestar en Castilla y León

**Memorias anuales de Actividades**

Memoria de Actividades 2015

<b>1/14</b>	Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.....	19
<b>2/14-U</b>	Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León" .....	41
<b>3/14-U</b>	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León .....	71
<b>4/14</b>	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León .....	139
<b>5/14</b>	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León .....	203
<b>6/14</b>	Sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León .....	287
<b>7/14-U</b>	Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.....	389
<b>8/14-U</b>	Sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso y reutilización de la información pública, y participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León.....	465
<b>9/14</b>	Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León .....	505

<b>10/14-U</b>	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León .....545
<b>11/14</b>	Sobre el proyecto de decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento .....571
<b>12/14</b>	Sobre el Proyecto de Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero .....593
<b>13/14</b>	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros .....633



**Germán Barrios García**  
*Presidente del CES de Castilla y León*

## PRESENTACIÓN

Un año más, el CES, en su afán de acercar al ciudadano el esquema de su organización, su razón de ser y el trabajo que desarrolla, elabora su Memoria de Actividades donde se reúnen las principales actividades realizadas por nuestra institución en materia socioeconómica, a lo largo de 2014.

Al igual que en ejercicios anteriores, la Memoria se estructura en nueve capítulos que, además de recoger información sobre toda nuestra actividad consultiva e institucional desarrollada en el año, y el plan de actuación previsto para el próximo ejercicio, recopila, como viene siendo habitual, los principales datos relativos a su naturaleza, composición y funcionamiento.

Asimismo, la Memoria se acompaña en su parte final, de un Anexo que compila todos los textos de los Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2014, junto a los proyectos normativos que fueron objeto de análisis, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias.

Durante este año, el CES de Castilla y León, como cauce de participación y diálogo de los agentes económicos y sociales y de la sociedad civil organizada, avanzó en el proceso para la constitución del denominado "Grupo de Enlace", cuyo acto de constitución tuvo lugar el 20 de marzo del presente año. Así, será la primera vez en España que un Consejo Económico y Social abra sus puertas a la sociedad civil organizada, marcando nuevos horizontes a la participación y representación de los grupos más débiles y desfavorecidos de nuestra sociedad.

En lo que a actividad consultiva y asesora se refiere, el Consejo emitió en 2014 un **total de 222 Informes**, de los que 13 corresponden a **Informes Previos** emitidos sobre los proyectos normativos sometidos por el Gobierno Autónomo a su consideración: 5 de ellos sobre Anteproyectos de Ley y 8 sobre proyectos de Decreto relacionados con la política socioeconómica de Castilla y León. Cabe destacar que, 5 de estos 13 Informes Previos, se tramitaron por vía de urgencia dando al resto el carácter ordinario en su elaboración, lo que ha permitido, sin duda, al CES una más adecuada valoración de sus observaciones y recomendaciones.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2014, se han elaborado tres **Informes a Iniciativa Propia** sobre temas de gran interés social y económico para nuestra Comunidad, estando prevista su publicación en 2015. Estos Informes analizan: la situación de Empleo y la formación a lo largo de la vida en Castilla y León", situación actual y propuestas de mejora, la Internacionalización de las PYME de Castilla y León en Colombia, Perú, Chile, Marruecos y Turquía y la Situación del Estado de Bienestar en Castilla y León.

El Consejo ha emitido en 2014, el documento que es por excelencia la referencia fundamental y más importante, a nivel autonómico, en materia socioeconómica,: el Informe General sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2013, que fue aprobado con la unanimidad de los 36 Consejeros miembros del CES.

Este Informe, a lo largo de sus 23 epígrafes y más de 1.400 páginas, además de analizar de forma detallada y minuciosa el estado de la economía regional, y su evolución en relación con anualidades anteriores, el comportamiento experimentado por las principales variables básicas del mercado de trabajo, y el nivel de bienestar en que se encuentran los ciudadanos de nuestra Comunidad a través de un estudio, en profundidad, de ámbitos tan importantes para la sociedad como la Educación, la Sanidad, la Vivienda, el Medio Ambiente, el Consumo, o los Servicios Sociales, se adentra en la elaboración de Conclusiones y en el planteamiento de Recomendaciones concretas, alertando sobre problemas presentes o venideros, convirtiéndose, de ese modo, en un documento objetivo en su análisis y comprometido en sus propuestas.

Esta Memoria dedica uno de sus Capítulos, el IV, a analizar el grado de aceptación que han tenido los informes previos emitidos por el CES y en el que se incluyen, no sólo nuestras "observaciones" al respecto, sino también la "opinión" de cada una de las Consejerías solicitantes de la consulta, sobre nuestros análisis comparativos. En esta ocasión, se recogen 13 Informes sobre el grado de aceptación. Y, aún siendo difícil cuantificar su influencia, por la dificultad que entraña la ponderación de variables en la mayoría de los casos de carácter cualitativo, es justo reconocer que son mayoría las propuestas y recomendaciones que han sido incorporadas a las normas afectadas, lo que pone en valor los Informe del CES porque se basan en criterios de idoneidad, oportunidad y necesidad dentro de un marco de independencia, objetividad y rigor técnico.



Por otro lado, conviene recordar que los Informes del Consejo tienen una doble influencia: una primera más inmediata: puesto que asesoran directamente al Ejecutivo regional antes de que la norma se apruebe, y otra menos inmediata pero no menos intensa y directa, en el debate y trámite ante la Junta o las Cortes, puesto que el informe del CES forma una de las partes fundamentales del expediente de la norma, que luego será Decreto o una Ley, e influye decisivamente en las deliberaciones del Consejo de Gobierno o en las enmiendas de los procuradores.

El CES también ha llevado a cabo, a lo largo del año, una serie de publicaciones, mención especial merecen, por su novedad, además de la edición de los habituales **Boletines de coyuntura semestral**, las “nuevas publicaciones” puestas en marcha en 2014:

- » **Cuadernos de actualidad económica** que constituyen un boletín electrónico con periodicidad mensual, con el objetivo de recopilar las estadísticas y documentos de actualidad e interés que han sido noticia cada mes y que se sirven como fuente de información de los organismos e instituciones que utiliza el CES en sus Informes
- » **Fichas de actualidad**, que constituyen el resultado de analizar día a día datos sobre estadísticas de Castilla y León, la mayor parte de ellas coyunturales, o del seguimiento de otros temas estadísticos de interés que por su actualidad o novedad aporten datos o información relevante para el trabajo que desarrolla el CES.
- » Y la información sobre los “**principales indicadores económicos y sociales**”, que consiste en una selección de indicadores ordenada en tres bloques: economía, mercado laboral y calidad de vida y protección social, cuyos datos se presentan en valor absoluto y en distintas variaciones.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2014 un total de **427 sesiones** contabilizando Plenos, Comisiones Permanentes, Comisiones de Trabajo, ponencias técnicas y Mesas de Gobierno.

Esta Memoria dedica su **Capítulo V** a recopilar las **relaciones institucionales** del CES durante 2014, destacando que ha existido una fluida relación de intercambio y colaboración tanto con diversas Instituciones, organizaciones y entes vinculados al CES, como con el CES de España y otros Consejos Económicos y Sociales. En este sentido destacar que nuestra Institución acogió en su sede la presentación del Informe elaborado por el CES de España sobre la **Situación sociolaboral de las personas de 45 a 64 años de edad**. En este Informe, el CES alertaba sobre la gravedad de la situación de desempleo en que se encuentran las personas mayores de 45 años, problema que ha alcanzado grandes dimensiones a causa de la crisis, afectando a un importante segmento de la sociedad española.

Otro de los capítulos de la Memoria, el **Capítulo VI**, hace referencia a una de las principales novedades en lo que a la difusión de la actividad que desarrolla el CES se refiere y cuyo proceso se inició durante el segundo semestre de 2014, que consiste en la adaptación de contenidos a una **NUEVA WEB DEL CONSEJO**, que ya se encuentra en

marcha. Esta nueva web incorpora más funcionalidades para convertirse en más accesible al internauta con una lectura adaptada a dispositivos móviles, posibilidad de suscripción a boletines, vinculación con redes sociales, nuevos contenidos, destacando especialmente una nueva base de datos del Informe socioeconómico anual que permite importar y editar al usuario todas las tablas y gráficos que contiene el Informe en formato Excel. Asimismo, ofrece una nueva presentación de contenidos, por ejemplo, formatos de lectura e-book, además de en PDF, y también se han incluido imágenes y fotografías en formato JPG. Todo ello con el fin de regir su comunicación por los principios de transparencia, veracidad, calidad, agilidad y publicidad.

Para finalizar, el **Plan de actuación del CES para 2015** refleja que, nuestra Institución, además de continuar con la labor consultiva y asesora emitiendo Informe Previos sobre cuántos proyectos normativos sean sometidos a nuestra consulta por el Gobierno regional, y de cumplir con los mandatos legales de presentar ante las Cortes, la Memoria de actividades realizadas en el año, y emitir en el primer semestre del año, el Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2014, ya en elaboración por nuestras comisiones de trabajo, tiene prevista la puesta en marcha de un espacio de colaboración con las Universidades de Castilla y León con la finalidad de impulsar la generación de trabajos de investigación en el ámbito socioeconómico., el pleno funcionamiento del nuevo portal web (ya en marcha) con el desarrollo de una intranet de uso interno para utilidad de los Consejeros de la institución con el fin de facilitar la gestión del trabajo de sus organizaciones, así como la renovación de la identidad corporativa del Consejo también incorporada ya en la nueva web.

En definitiva, la Memoria de Actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León, pretende ser un resumen, lo más completo posible, de todos los trabajos y actividades realizados por nuestra Institución a lo largo del año, a la vez que intenta acercar al lector el esquema de su organización y funcionamiento, su razón de ser y su más importante **FIN: SERVIR A LOS INTERESES GENERALES DE LOS CIUDADANOS DE CASTILLA Y LEÓN, INTENTANDO MEJORAR SUS CONDICIONES PERSONALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS.**

*Germán Barrios García*

Presidente del CES de Castilla y León

Valladolid, 18 de marzo de 2015





## INFORME PREVIO 1/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO  
REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN  
EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES  
RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD  
DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR DECRETO  
50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE



# Informe Previo 1/14 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
<b>Fecha de solicitud:</b>	17 de diciembre de 2013
<b>Fecha de Aprobación:</b>	8 de enero de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

## Informe del CES

Con fecha 17 de diciembre de 2013 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del *Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.*

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de diciembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en

la reunión del 8 de enero de 2014, acordó por unanimidad la aprobación del presente Informe, sin perjuicio de su convalidación en el siguiente Pleno.

## I.- Antecedentes

### a) Europeos

- *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.*

### b) Estatales

- *Constitución Española, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos y establecimientos públicos.*
- *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, modificada por Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto y Ley 10/1999, de 21 de abril.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.*
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.*
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.*
- *Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretaban las funciones y servicios de la Administración del Estado que eran objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Espectáculos.*
- *Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para prevención de violencia en espectáculos deportivos, modificado por Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, y desarrollado parcialmente por la Orden de 22 de diciembre de 1998.*
- *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- *Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.*

### c) De Castilla y León

- El *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, recoge en el artículo 70.1.32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, desarrollada por *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos* y por *Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.
- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, en su artículo 21, se ocupa del derecho de admisión estableciendo una serie de obligaciones a los titulares de los establecimientos públicos con instalaciones, permanentes o no, así como a los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos. Prevé asimismo la posibilidad de establecer condiciones de admisión y establece que el derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución.
- Este artículo 21, y más en concreto su apartado tercero, ha sido modificado por el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León* en el siguiente sentido: "A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible".
- *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- *Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales*.

- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Título V (artículos 44 y 45) sobre "Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León" de la Ley 7/2006, que creó este órgano consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Este Decreto fue modificado por Decreto 42/2010, de 30 de septiembre.
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León, dictado en desarrollo del artículo 21 (relativo a "Derecho de admisión") de la Ley 7/2006 y que será modificado por el proyecto de Decreto que se informa.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

#### d) De otras Comunidades Autónomas

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Decreto 32/2010, de 21 de mayo, por el que se regula la actividad de control de acceso a discotecas, salas de baile y salas de fiesta de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Decreto 41/2011, de 29 de abril, regulador de los servicios de admisión y control de ambiente interno en las actividades de espectáculos públicos y recreativos.
- Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 36 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Galicia.



- *Decreto 163/2009, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Madrid.*
- *Decreto 197/2008, de 5 de diciembre, por el que se regula el derecho, la reserva y el servicio de admisión en los establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma Valenciana.*
- *Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión del Principado de Asturias.*
- *Decreto 348/2004, de 20 de julio, por el que se regulan los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*
- *Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

#### **e) Otros antecedentes**

- *Informe Previo IP/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe Previo IP 7/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe Previo 14/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe Previo 11/98 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos en Castilla y León.*

#### **f) Información pública y Audiencia**

El proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido a los trámites de información pública y audiencia a los interesados, a lo largo de su procedimiento de elaboración.

## II.- Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo Único, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El **artículo Único**, que modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se divide en seis apartados que modifican otros tantos artículos del citado Reglamento.

El **apartado Uno, Servicio de Admisión**, modifica el artículo 8.

El **apartado Dos, Obligatoriedad del Servicio de Admisión**, modifica el artículo 9.

El **apartado Tres, Funciones del Servicio de Admisión**, modifica los apartados 1.i) y 3 del artículo 10.

El **apartado Cuatro, Requisitos mínimos**, modifica el apartado e) del artículo 11.

El **apartado Cinco, Habilitación para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**, modifica el artículo 12.

El **apartado Seis, Identificación**, modifica el artículo 14.

La **Disposición Transitoria, Certificados habilitación existentes**, establece un período transitorio para los certificados de habilitación existentes antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto.

Las **Disposiciones Finales Primera, Desarrollo normativo**, y **Segunda, Entrada en vigor**, fijan la competencia para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución y la entrada en vigor de la norma respectivamente.

## III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El Decreto 50/2010 regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León vino a cubrir el vacío normativo existente con anterioridad a su aprobación, tratando de garantizar la seguridad jurídica de de las personas que acudan a un local o recinto público y de que se cumpla el principio de no discriminación.

Asimismo, se trataba de dotar de una mayor seguridad jurídica también a los empresarios de forma que pudieran limitar, a través de profesionales, el acceso a su establecimiento o espectáculo.

**Segunda.-** En lo que se refiere al derecho de admisión, cabe recordar que éste se configura como una potestad abierta pero reglada, que debe tratar de garantizar la seguridad de las personas que acudan a un local o recinto público. Junto a la afirmación del principio de no discriminación, se deben aplicar medidas que hagan posible la seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de accesos y del

aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal adecuadamente habilitado y formado para ejercer esos controles.

**Tercera.-** La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que *"quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de las instalaciones y bienes o de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada."*

Esta falta de regulación expresa hacía necesario el establecimiento de las funciones del personal de admisión, la fijación de los principios que deben regir su actuación y los criterios para su capacitación, tal y como se hizo en el vigente Decreto 50/2010.

**Cuarta.-** La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 50/2010, ha llevado a la Administración Autonómica a plantearse la modificación de algunos aspectos de la regulación que afectan especialmente al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas. De hecho, la norma que se informa plantea la modificación de varios artículos del Decreto en vigor, pertenecientes al Capítulo III, *Derecho de admisión* y al Capítulo IV, *Del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*.

Se da mayor precisión al concepto de servicio de admisión, así como quiénes pueden prestarlo y en qué tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas es obligatorio.

Se suprime la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación, exigiéndose la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de dicha función, y su acreditación se simplifica a través de la certificación de profesionales competentes.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** El apartado Uno del Artículo Único del proyecto de Decreto modifica el artículo 8 del Reglamento en vigor, de forma que establece que las funciones del servicio de admisión podrán ser realizadas, además de por el titular de establecimiento, local o instalación y por el organizador del espectáculo o actividad recreativa, por personal contratado al efecto.

Con este cambio normativo se modifican los requisitos mínimos para el acceso a la condición de personal del servicio de admisión, así como el sistema de habilitación de este personal, lo que puede interpretarse como una flexibilización en la regulación de este personal.

A este respecto, el CES no plantea objeción alguna, siempre que este cambio no suponga una menor exigencia en cuanto a la especialización y formación requerida al personal que realiza estas tareas, pero al mismo tiempo considera conveniente que ese personal que ejerza el control de admisión tenga una formación básica, que se acredite adecuadamente.

**Segunda.-** El apartado Dos del Artículo Único modifica el artículo 9 del Reglamento actual, en el sentido de delimitar la obligatoriedad de contar con servicio de admisión únicamente a algunos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, será exigible a discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-cafés, cafés cantante y cafés teatro, boleras, salas de exhibiciones especiales y locales multiocio. Estos establecimientos son los señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como establecimientos donde se desarrollan actividades de ocio y recreativas.

Este Consejo considera adecuada la limitación prevista en el proyecto de Decreto, ya que de esta forma, quedarían exentas de la obligación de contar con servicio de admisión los establecimientos, locales o instalaciones en que se realicen espectáculos cinematográficos, espectáculos teatrales y musicales, actividades culturales o actividades deportivas, entre otras, que por sus características no requieren con carácter general, de un control de acceso. De esta forma se eliminan posibles obstáculos o trabas para el ejercicio de estas actividades. En todo caso, el CES quiere señalar que nada impide que, con carácter voluntario, el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo cuente con un servicio de admisión.

**Tercera.-** El apartado Tres del Artículo Único modifica los apartados 1.i) y 3 del artículo 10 del Reglamento, en el primer caso para mejorar la redacción y, en el segundo, para aclarar a quien corresponden las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad. Ambas son valoradas positivamente por el CES.

No obstante, se podría aprovechar esta modificación del Reglamento vigente para atribuir alguna función más al servicio de admisión o puntualizar alguna de las ya previstas. De esta forma, el Consejo propone añadir al final del apartado 1.d) donde se prevé el control del aforo máximo permitido, "...para lo cual la persona física o jurídica que actúe como organización de la actividad debe dotar al personal de servicio de admisión de los medios técnicos necesarios para el control de aforo."

El apartado 1.j) del artículo 10, donde se prevé la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto, se podría mejorar añadiendo al final "...sin perjuicio de las actuaciones que puedan desarrollar con el fin de velar por la integridad física de las personas o bienes, cuando la urgencia lo requiera."

También parece adecuado al CES incluir nuevas funciones entre las que parece oportuno destacar: aplicar los planes de emergencia en caso de siniestro; llevar un registro de todas las incidencias que se produzcan en el ejercicio del derecho de admisión; facilitar las hojas de reclamaciones a las personas consumidoras o posibles usuarias que lo soliciten cuando consideren que el ejercicio de derecho de admisión o las condiciones de acceso al establecimiento son contrarias a los que establece la legislación vigente, y expedir una copia a la persona interesada; colaborar en la aplicación de las medidas reguladoras de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y el alcohol; y no permitir el tráfico ni el consumo de sustancias estupefacientes e informar de ello, si es necesario, al personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si hay, o si no hay, a las fuerzas y los cuerpos de seguridad con los cuales están obligados a colaborar.

**Cuarta.-** En relación con los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas recogidos en el *apartado Cuatro del Artículo Único*, que modifica el artículo 11 del Reglamento, este Consejo no está de acuerdo con la modificación que plantea el proyecto de Decreto, en cuanto desaparece como requisito la superación de los estudios y/o pruebas prácticas que se instauren para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de esta función.

El CES considera que la documentación del expediente que acompaña a la solicitud de Informe, no contiene la motivación que sustente y justifique la flexibilización de los requisitos de acceso a la condición de personal del servicio de admisión, máxime teniendo en cuenta que se mantienen las mismas funciones previstas en la regulación vigente con el objetivo de garantizar en todo momento la seguridad de las personas asistentes a este tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por ello, este Consejo considera necesaria la existencia de unas pruebas de acceso, con un contenido mínimo que comprenda materias técnicas, jurídicas, de psicología y sanitarias, si bien entiende que su contenido debe adaptarse a las funciones que realmente se desempeñen en el ejercicio de esa actividad, lo que podría requerir, por ejemplo, un mayor porcentaje de pruebas prácticas que de pruebas teóricas.

Sí parece oportuno, no obstante, que se considere como requisito “tener aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función”.

**Quinta.-** El *apartado Cinco del Artículo Único* modifica el artículo 12 del Reglamento dedicado a la habilitación del personal de admisión.

A este respecto, con la modificación propuesta desaparece cualquier referencia a las pruebas determinadas por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, al tiempo que se hace una referencia genérica a “estas pruebas” en el apartado 2. Además, en el apartado 3 se prevé que la expedición de un certificado como único requisito para obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de

Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin mencionar la realización de pruebas de ningún tipo.

Este Consejo entiende que resulta necesario aclarar la redacción de todo el apartado Cinco, de forma que quede claro si será preciso o no superar algún tipo de prueba para obtener la habilitación necesaria. Por otra parte, en el supuesto de que la norma pretendiera la desaparición de dichas pruebas, el CES no estaría de acuerdo con esta propuesta de modificación, ya que, como se ha señalado en este mismo Informe, se consideran necesarias para asegurar una prestación adecuada y con las necesarias garantías del servicio de admisión.

En el caso de renovación de la habilitación por el transcurso de los cinco años de validez establecidos, el CES considera que no debería exigirse de nuevo la superación de las señaladas pruebas, siempre que se haya demostrado el ejercicio de la actividad en ese tiempo, siendo suficiente el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad o permiso de residencia y trabajo, a la carencia de antecedentes delictivos, y a la posesión de certificado de aptitud psicológica, entendiéndose que este último debería ser renovado transcurrido el período de cinco años.

**Sexta.-** El apartado Seis del Artículo Único modifica al artículo 14 del Reglamento. Con esta modificación se trata de unificar y homogeneizar el distintivo indetentativo del personal del servicio de admisión en toda la Comunidad Autónoma, ya que se establece la obligación de que dicho personal lleve de forma permanente el correspondiente carné, que será expedido por el órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con respecto al contenido mínimo que debe tener ese carné, el Consejo considera que en el mismo deben figurar al menos un número identificativo del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que será el del Registro correspondiente, y el nombre del titular del establecimiento, local o instalación o bien, del organizador del espectáculo o actividad recreativa.

**Séptima.-** En la Disposición Transitoria establece el régimen transitorio aplicable a las personas inscritas en el "Registro ". El CES entiende que la referencia se hace al registro previsto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento en vigor, en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual del personal habilitado. No obstante, parece adecuado para una mejor comprensión del texto, que este aspecto se especifique en la propia Disposición.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera adecuado que se haya abordado la iniciativa de la actualización de la regulación vigente en materia de control de acceso a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, y adaptación a las

necesidades que la experiencia acumulada en los años de vigencia del actual Reglamento ha puesto de manifiesto.

Sin embargo, es la flexibilización de los requisitos el aspecto más destacado de la modificación propuesta en el proyecto informado, y a este respecto el Consejo desea manifestar su posición contraria a la misma, ya que el personal de admisión seguirá ejerciendo unas funciones para cuyo adecuado desempeño resulta imprescindible un determinado nivel de formación y/o conocimientos, como ya se ha expresado en la Observación Particular Cuarta de este Informe.

**Segunda.-** Considera esta Institución que la ubicación sistemática de la parte final (esto es, la Disposición Transitoria sobre "*Certificados de habilitación existentes*" y las dos Disposiciones Finales sobre, respectivamente, "*Desarrollo normativo*" y "*Entrada en vigor*") del Proyecto de Decreto puede producir confusiones interpretativas, particularmente en lo relativo a la Disposición Transitoria.

Este Consejo considera que el objeto de esta última es establecer un régimen transitorio de aplicación en lo relativo a las certificaciones individuales de personal habilitado, de tal manera que las ya existentes en el Registro del artículo 12.5 del Decreto 50/2010 sigan rigiéndose por la normativa original del mismo hasta que no finalice su plazo de vigencia, momento a partir del cual se requerirá la acreditación de los requisitos conforme exige la modificación que sobre el Decreto 50/2010 efectúa el Proyecto de Decreto informado.

Siendo así, parece necesario según nuestro parecer ubicar esta Disposición Transitoria antes del Artículo único del Proyecto de Decreto (modificadorio del Decreto 50/2010), pues de lo contrario, podría interpretarse que esta Disposición Transitoria nueva se incorpora al mencionado Decreto 50/2010 cuando por el contrario, es una Disposición Transitoria del Proyecto de Decreto informado, ya que tiene la finalidad de establecer un régimen transitorio de aplicación entre el Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas y la modificación que del mismo ahora se efectúa.

**Tercera.-** El CES en su Informe Previo 10/2010 se mostraba a favor de toda iniciativa que busque mejorar la cualificación adecuada, mediante formación específica, del personal que preste servicios de admisión en los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, opinión que desea reiterar en este nuevo Informe.

Este Consejo considera adecuado que el control de acceso se siga realizando por personal especializado y debidamente formado para realizar esas funciones, y por ello, en base a lo expuesto en la Observación Particular Quinta, recomienda que se mantengan las pruebas de acceso como requisito para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad de servicio de admisión, adaptando el contenido de las mismas, de forma que se correspondan a los conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que resultan necesarios para la prestación de este servicio.

**Cuarta.-** Partiendo de la consideración de la importante función que el servicio de admisión realiza en orden a garantizar la seguridad de las personas que acuden a los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, a este Consejo le parece oportuno que el proyecto de Decreto tomara en consideración la diferente naturaleza de los espectáculos y actividades, así como el volumen de asistencia a los mismos para, en su caso, establecer parámetros adecuados de recursos de personal de admisión suficientes.

**Quinta.-** Teniendo en cuenta, por una parte, que la materia que aborda el proyecto de Decreto tiene un claro interés social que debe ser tutelado adecuadamente, y por otra parte, que la Agencia de Protección Civil de Castilla y León, es concedora de esta realidad, e incluso imparte formación a miembros de los cuerpos de seguridad local, bomberos y voluntarios, parece justificado suficientemente que este Consejo considere que debe establecerse un nivel de exigencia similar aplicable en materia de servicio de admisión, para su ejercicio a través del personal profesionalizado, acreditado y registrado.



## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR DECRETO 50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.32º, atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo Título III regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ocupándose de manera específica del derecho de admisión en su artículo 21.

En desarrollo de esa disposición, el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, se creó con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas que acudan a un local o recinto público y de que se cumpla el principio de no discriminación, aplicando las medidas que posibiliten la seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de los accesos y del aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal profesional adecuadamente habilitado y formado para ejercer estos controles. Con este instrumento se ha dotado de una mayor seguridad jurídica a todas las personas que acuden a los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como al empresariado, que pueden en el ejercicio de la libertad de empresa reconocido en la Constitución, limitar por profesionales, el acceso a su establecimiento o espectáculo.

No obstante, la experiencia acumulada durante la vigencia de las citadas normas hace aconsejable introducir modificaciones de la regulación que afectan, especialmente, al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas estableciendo las precisiones conceptuales necesarias que alcanzan, tanto a quienes prestan dicho servicio, como a la tipología de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los que su existencia es obligatoria.

De igual forma se sustituye la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación de la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función, mediante certificación de profesionales competentes.

Conforme a lo señalado anteriormente, se restringe el tipo de establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en los que existe la obligación de establecer un Servicio de Admisión, siempre que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, se establezcan condiciones particulares de admisión o se realicen fiestas o sesiones privadas. En este sentido solo será obligatorio para los establecidos en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en aras a la protección de los menores, quienes solo podrán acceder a los citados establecimientos, locales o instalaciones acompañados por sus padres, madres, personas que ejerzan la tutela o mayores de edad responsables.

Las modificaciones que se introducen vienen a aclarar algunos conceptos que habían suscitado dudas entre los empresarios afectados y sobre todo simplifican y facilitan el acceso al personal habilitado para ejercer el control, manteniendo los requisitos de profesionalización con el fin de garantizar el ejercicio legal del derecho de admisión y el cumplimiento de todas las medidas necesarias para la seguridad de las personas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo/ oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de de de 2013.

## DISPONE

**Artículo Único- Modificación del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.**

### **Uno.- Modificación del artículo 8.**

Se modifica el artículo 8 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos del presente reglamento se entiende por Servicio de Admisión aquel cuyo objeto es la ordenación y el control del acceso de las personas a los espectáculos y actividades recreativas, ordinarios o extraordinarios, que se realicen en establecimientos públicos, con instalaciones fijas, eventuales o portátiles delimitados en el ámbito de la Ley 7/2006, de 2 de octubre; ya se realicen estas funciones por la persona titular del establecimiento, local o instalación, por quien organice el espectáculo o actividad recreativa o por personal específicamente habilitado destinado

al efecto, cuya denominación será la de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR)

2. El personal del Servicio de Admisión no podrá desempeñar las funciones atribuidas al personal de seguridad privada por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Por su parte, el personal de seguridad privada y en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley, podrá desempeñar las funciones del personal del Servicio de Admisión especificadas en este reglamento, cuando reúna los requisitos establecidos para este personal."

#### **Dos.- Modificación del artículo 9.**

Se modifica el artículo 9 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Será obligatorio establecer Servicio de Admisión, en aquellos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, se establezcan condiciones particulares de admisión o se realicen fiestas o sesiones privadas.

2. Si existieran varias puertas de acceso al establecimiento se deberá disponer de, al menos, una persona del servicio de admisión en cada una de ellas."

#### **Tres.- Modificación de los apartados 1.i) y 3 del artículo 10.**

Se modifican los apartados 1. i) y 3 del artículo 10 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

<sup>id</sup>. Apartado 1. i) Prestar auxilio básico a las personas que lo necesiten por encontrarse enfermas o heridas y, en su caso, proceder a avisar al teléfono 112 de emergencias. Apartado 3. El personal del Servicio de Admisión, al objeto de velar por la integridad física de las personas y de las instalaciones, deberá llevar a cabo las actuaciones inmediatas que considere oportunas si se produjera cualquier incidencia que las pudiera poner en peligro, en desarrollo de las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad, que tienen encomendadas."

#### **Cuatro.- Modificación de los apartados c) y e) del artículo 11.**

Se modifican los apartados c) y e) del artículo 11 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas, o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieran existido.

e) Estar en posesión del certificado de aptitud psicológica para el ejercicio de esta función expedido por el colegio oficial de psicólogos de Castilla y León."

#### **Cinco.- Modificación del artículo 12.**

Se modifica el artículo 12 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Las personas aspirantes a obtener la habilitación para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberán solicitarlo conforme al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León (<https://www.tramitacastillavleon.jcyl.es>).

2. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y podrán presentarse:

a) De forma telemática, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de DNI electrónico o certificado electrónico expedido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras del servicio de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración podrá requerir a la persona particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, escrito o comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de

transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

Por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales (BOCyL nº 213, de 4 de noviembre) conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

De forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con la solicitud habrá de presentar la persona interesada la siguiente documentación:

- DNI/NIE, salvo que autorice a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a que lo obtenga directamente y/o por medios telemáticos.
- Documentación acreditativa de la representación, en su caso.
- Permiso de Residencia y trabajo, cuando el interesado sea nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea.
- Título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o equivalentes, salvo que autorice a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que lo obtenga directamente y/o por medios telemáticos en los títulos expedidos con posterioridad a 1991.
- Certificado de carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas, o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieren existido
- Certificado de aptitud psicológica para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas emitido por el colegio profesional de psicólogos de Castilla y León.
- Compromiso de comunicar cualquier variación de los requisitos que le fueron exigidos en el momento de solicitar la habilitación para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3. Una vez en poder de la Administración la documentación completa se expedirá certificado en el plazo de tres meses, que habilitará a la persona solicitante para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. En defecto de emisión de certificado en el plazo establecido se entenderá estimada la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

4. La Administración expedirá, respecto de las personas que ostenten el certificado, carné profesional, que el personal habilitado habrá de llevar permanentemente en la zona pectoral izquierda y que le acredita como personal habilitado para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
5. La validez de la habilitación será de cinco años desde el momento de su expedición y su renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b) c) y e) del artículo 11.
6. El órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas y de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, creará un registro en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual de personal habilitado. En dicho registro se hará constar, como mínimo, la identidad de la persona habilitada, fecha de la habilitación y, en su caso, la renovación de la misma o suspensión o revocación de esta."

#### **Seis.- Modificación del artículo 14.**

Se modifica el artículo 14 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

- "1. El personal del Servicio de Admisión llevará de forma permanente, en la zona pectoral izquierda, el carné expedido por el órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas, que le habilita como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas (PEPAR)
2. Los titulares o responsables del espectáculo o actividad recreativa podrán aportar uniformidad al Servicio de Admisión claramente diferenciada de la utilizada por los servicios de vigilancia privada regulados por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Certificados de habilitación existentes.**

Las personas habilitadas inscritas en el Registro continuarán con el plazo de vigencia ya establecido y la renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b), c) y e) del artículo 11, en su nueva redacción. Asimismo, deberán presentar un escrito de autorización al órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas, para la consulta del Registro Central de penados y rebeldes dependiente del Ministerio de Justicia con el objeto de verificar que no se ha producido ningún cambio durante el periodo de vigencia de la habilitación.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo.**

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente  
Agencia de Protección Civil

REGISTRO DE ENTRADA

**SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EJERCER COMO PORTERO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (PEPAR), EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN/ RENOVACIÓN DE LA HABILITACION**

DATOS DEL SOLICITANTE							
NIF/DNI	Número de identificación de extranjero (NIE)			Tarjeta de identidad de extranjero (TIE)			
Nombre:	Primer Apellido:		Segundo Apellido:				
Provincia:	Municipio:			C.P.:			
Tipo de vía:	Nombre de la vía:	Num.	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:		Fax:	Correo electrónico:			

DATOS DEL REPRESENTANTE ( en su caso)							
NIF/DNI/NIE/TIE	Primer Apellido		Segundo Apellido:			Nombre:	
Provincia:	Municipio:			C.P.:			
Tipo de vía:	Nombre de la vía:	Num.	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:		Fax:	Correo electrónico:			

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN	
<input type="checkbox"/>	Título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o equivalentes, salvo que autorice a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que lo obtenga directamente y/o por medios telemáticos. (Títulos oficiales expedidos con anterioridad a 1991)
<input type="checkbox"/>	Compromiso de comunicar cualquier variación de los requisitos que le fueron exigidos en el momento de solicitar la habilitación para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas
<input type="checkbox"/>	Permiso de Residencia y trabajo, cuando el interesado sea nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea
<input type="checkbox"/>	Documentación acreditativa de la representación, en su caso
<input type="checkbox"/>	Certificado de carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas, o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieren existido
<input type="checkbox"/>	Certificado de aptitud psicológica para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas emitido por el Colegio Profesional de Psicólogos de Castilla y León

El firmante:

- AUTORIZA para que la Administración de la Comunidad de Castilla y León obtenga directamente y/o por medios telemáticos mediante la transmisión de datos entre la misma o distintas Administraciones, la información necesaria para la comprobación de los datos de identidad, residencia y titulación, que puedan ser objeto de comprobación electrónica o no electrónica
- NO AUTORIZA, en cuyo caso deberá presentar copia de dicha documentación.

Por lo expuesto, SOLICITA

- La obtención de la habilitación para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.
- La renovación de la habilitación correspondiente.

En..... de..... de 20.....  
(firma)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Procedimiento de Acceso de Ciudadanos Particulares se informa que los datos de carácter personal contenidos en este impreso serán incorporados al fichero denominado "Registro de porteros de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León", y su responsable es la Agencia de Protección Civil, con la finalidad de recogida de datos de carácter personal. Asimismo, se informa que podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos por la citada Ley y su Reglamento, mediante escrito dirigido al citado Centro Directivo, C/ García Morato, 24, 47007 Valladolid, según los modelos normalizados aprobados por Orden PAT/115/2003, de 20 de febrero.

**ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL**  
C/ García Morato 24, 47007 VALLADOLID

Para cualquier consulta relacionada con la historia o supervisión para mejorar este impreso, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 013

Código IAPA nº 2274 Modelo nº 3608B





## INFORME PREVIO 2/14-U

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL  
DE ÁMBITO SECTORIAL DENOMINADO "PLAN  
INTEGRAL DE RESIDUOS DE CASTILLA Y LEÓN"



## Informe Previo 2/14-U sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León"

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
<b>Fecha de solicitud:</b>	10 de febrero de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	21 de febrero de 2014
<b>Trámite:</b>	Urgente
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión Permanente Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	Decreto 11/2014, de 20 de marzo BOCyL, nº 57 de 24 de marzo de 2014

### Informe del CES

Con fecha 10 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León".

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en "*la imperiosa necesidad de aprobar la norma para cumplir con la exigencia establecida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que establece que las Comunidades Autónomas tienen la obligación de disponer de un Programa de prevención en materia de residuos*".

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en

profundidad el Proyecto normativo a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 19 de febrero de 2014 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 21 de febrero de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I.- Antecedentes

### a) Comunitarios europeos

- Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos
- Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (en concreto, la Directiva 1975/439 CEE del Consejo, de 16 de junio, sobre gestión de aceites usados; la Directiva 1991/689 CEE del Consejo, de 12 de diciembre, sobre residuos peligrosos; y la Directiva 2006/12 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril sobre residuos) integrándolas en esta única norma.
- Esta Directiva 2008/98/CE (comúnmente llamada "*Directiva marco sobre residuos*") establece el marco jurídico de la Unión Europea para la gestión de los residuos.
- Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

### b) Estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente, su artículo 45.1 "*Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*" y su artículo 149.1.23<sup>a</sup> por el que se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "*Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.*"
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (modificada por Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente; por Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente-tramitado a partir del Real Decreto-Ley anteriormente mencionado- y por Ley 5/2013, de 11 de junio) por la que se traspone al Ordenamiento jurídico español la Directiva marco sobre residuos 2008/98/CE y por la que se deroga la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Su artículo 2 ("*Ámbito de aplicación*") establece, por exclusión, los residuos a los que se aplica dicha Ley.
- En su artículo 12.4 establece la obligatoriedad para las Comunidades Autónomas en "*la elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los*

*planes autonómicos de gestión de residuos"* (definidos en los artículos 14 "*Planes y programas de gestión de residuos*" y 15 "*Programas de prevención de residuos*" de esta misma Ley) en base a lo cual se dicta el Proyecto de Decreto objeto de Informe Previo.

- Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.
- Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013, por el que se aprueba el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- También puede mencionarse la siguiente normativa específica en esta materia:
  - Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación;
  - Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre Pilas y Acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos;
  - Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición;
  - Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan;
  - Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados;
  - Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos;
  - Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso;
  - Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil;
  - Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios;
  - Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y su Reglamento en desarrollo y ejecución aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril;
  - Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

### c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 71.1.7ª que establece la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación del Estado de nuestra Comunidad en materia de *"Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas"*.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León (cuyo Anteproyecto de Ley de modificación de febrero de 2014 será objeto del preceptivo Informe Previo de esta Institución).
- Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en especial sus artículos 24 y 25.
- Normativa que resultará derogada tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa:
  - Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León 2001-2010, aprobada por Decreto 74/2002 de 30 de mayo.
  - Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.
  - Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
  - Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
  - Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y demolición de Castilla y León (2008-2010).
  - Orden MAM/1711/2009, de 27 de julio, por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.
- Decreto 34/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, cuyo artículo 1 dispone que *"Compete a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, bajo la superior dirección del Consejero, promover y dirigir la política en materia de (...) residuos e infraestructuras ambientales ..."*

- Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible 2009-2014, aprobada en Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2009 (BOCyL de 25 de noviembre).
- Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020, aprobada mediante Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León.

#### d) De otras Comunidades Autónomas

##### *Andalucía:*

- Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019 aprobado por el Decreto 397/2010, de 2 de noviembre
- Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020 aprobado por el Decreto 7/2012, de 17 de enero.

##### *Aragón:*

- Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón (GIRA) (2009-2015). Aprobado por la Orden de 22 de abril de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 14 de abril de 2009, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón (2009-2015). Este Plan se encuentra actualmente en revisión.

##### *Asturias:*

- Plan Básico de Gestión de Residuos de Asturias 2001-2010 (aprobado por Consejo de Gobierno de 14 de junio de 2001).
- Actualmente en tramitación el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias PERPA 2014-2024, que incluirá un Programa de Prevención de Residuos de Asturias (Plan que será análogo al que es objeto de nuestro Informe Previo).

##### *Baleares:*

- *Mallorca:* Plan Director Sectorial de Residuos sólidos urbanos (revisión aprobada por el Pleno del Consell de 6 de febrero de 2006) y Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos de Construcción, Demolición, Voluminosos y Neumáticos fuera de uso de la isla de Mallorca, aprobado por el Pleno del Consell de 8 de febrero de 2002.
- *Menorca:* Plan Director Sectorial para la gestión de los residuos no peligrosos de Menorca (Publicado en BOIB de 3 de agosto de 2006).
- *Ibiza y Formentera:* Plan Director Sectorial para la gestión de los residuos urbanos de Eivissa Y Formentera. Aprobado definitivamente mediante Decreto 46/2001, de 30 de marzo.

##### *Canarias:*

- Plan Integral de Residuos de Canarias, aprobado mediante Decreto 161/2001, de 30 de julio.
- Se están desarrollando planes de ámbito insular. Ya están aprobados Planes insulares en materia de residuos, en Tenerife y Fuerteventura.

*Cantabria:*

- Plan de Residuos de Cantabria, aprobado por Decreto 102/2006, de 13 de octubre.
- Existen diversos Planes Sectoriales de Residuos de Cantabria.

*Castilla La-Mancha:*

- Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 179/2009, de 24/11/2009.
- Plan de Gestión de Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 32/2007, de 17-04-2007. Actualmente en revisión.
- Plan de Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto 158/2001, de 5 junio.
- Plan de Castilla-La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, aprobado por Decreto 189/2005, de 13-12-2005.

*Cataluña:*

- Programa de Gestión de Residuos Municipales de Catalunya (PROGREMIC 2007-2012), aprobado por Decreto 87/2010, de 29 de junio.
- Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales de Cataluña, aprobado por Decreto 16/2010, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Plan territorial sectorial de Infraestructuras de gestión de residuos municipales.
- Programa de gestión de residuos de la Construcción a Cataluña y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción (PROGROC 2007-2012), aprobado por Decreto 89/2010, de 29 de junio.
- Programa de gestión de residuos industriales de Cataluña (PROGRIC 2007-2012), aprobado por Decreto 88/2010, de 29 de junio.
- Se encuentran en fase preparatoria el Programa General de gestión de residuos y recursos de Cataluña para el período 2013- 2020 (que tendrá la condición de Plan integrado de prevención y gestión para todos los residuos y que será análogo al que es objeto de nuestro Informe Previo) y el Plan Territorial Sectorial de infraestructuras de gestión de residuos de Cataluña para el período 2013-2020.

*Extremadura:*

- Plan Integral de Residuos de Extremadura 2009-2015, aprobado en Consejo de gobierno de 9 de abril de 2010, que incluye un programa de prevención.

*Galicia:*

- Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020, publicado por Resolución de 7 de febrero de 2011, de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental
- Programa de Prevención de Residuos Industriales de Galicia 2013-2016, aprobado en Consejo de la Xunta de 4 de julio de 2013, dictado al amparo del artículo 14 de la Ley 22/2011.



*Comunidad de Madrid:*

- Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid, aprobada en Consejo de Gobierno de 18 de octubre de 2007, que incluye los siguientes Planes para el período 2006-2016:
  - Plan Regional de Residuos Urbanos.
  - Plan Regional de Residuos Industriales.
  - Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición.
  - Plan Regional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
  - Plan Regional de Residuos de PCBs.
  - Plan Regional de Vehículos al final de su vida útil.
  - Plan Regional de Neumáticos fuera de uso.
  - Plan Regional de Lodos de Depuradora.
  - Plan Regional de Suelos Contaminados.
- Se encuentra en fase de preparación un Programa de prevención de residuos al amparo del artículo 15 de la Ley 22/2011.

*Murcia:*

- Plan Estratégico de los Residuos de la Región de Murcia 2007-2012 (Documento de referencia).
- Se encuentran en estado de tramitación el Plan de Residuos de la Región de Murcia 2014-2020 y el Programa de Prevención de Residuos de la Región de Murcia, al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley 22/2011.

*Comunidad Foral de Navarra:*

- Plan integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 (que incluye un Programa de prevención).

*País Vasco:*

- Plan de prevención y gestión residuos no peligrosos del País Vasco 2009-2012, aprobado por Orden de 30 de abril de 2009 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Plan de gestión de residuos peligrosos del País Vasco 2008-2011, aprobado por Orden de 15 de octubre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Se encuentra en tramitación el Plan de Prevención y Gestión de Residuos 2014-2020, al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley 22/2011.

*La Rioja:*

- Plan Director de Residuos de La Rioja 2007-2015, aprobado mediante el Decreto 62/2008, de 14 de noviembre. En fase de revisión.

#### Comunidad Valenciana:

- Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana (PIRCV): Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, de aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV). Incluye un Programa de prevención de residuos. Plan análogo al que es objeto de nuestro Informe Previo.

#### e) Preceptivos Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León

- Informe Previo 10/12 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- Informe Previo 6/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008/2010.
- Informe Previo 13/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- Informe Previo 1/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.
- Informe Previo 4/02 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- Informe Previo 03/00 de Opinión sobre el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Castilla y León (2000-2003).

#### f) Trámite de Audiencia

En cumplimiento de las obligaciones que la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)* impone a las Administraciones Públicas, la tramitación administrativa del Plan Regional de Ámbito sectorial denominado "*Plan Integral de Residuos de Castilla y León*" (en adelante PIRCyL) que consta en el Anexo del Proyecto de Decreto sometido a Informe se inició por *Resolución de 8 de julio de 2013 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo (BOCyL de 10 de julio de 2013)* y, tal y como consta en la Memoria explicativa, ha cumplido los trámites exigidos por el artículo 24 de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León* (en calidad de Plan regional), así como a los trámites de evaluación ambiental exigidos por el artículo 10 de la entonces vigente *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* (derogada con efectos 12 de diciembre por la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*), recibiendo unas 2.500 alegaciones.

Además, se ha consultado a las Entidades Locales (a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias), en aplicación del artículo 14.2 de la *Ley 22/2011, de 28 de*

julio, de residuos y suelos contaminados, cumpliéndose además con toda la tramitación que exige el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio (el 23 de octubre de 2013) y el Consejo asesor de Medio Ambiente (el 4 de noviembre de 2013) han informado el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el PIRCyL que se informa por el CES.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto y del Plan que aprueba el mismo

El Proyecto de Decreto cuenta con una **Exposición de Motivos** explicativa del origen y finalidad del PIRCyL, un **Artículo único**, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito sectorial denominado “*Plan Integral de Residuos de Castilla y León*”, una **Disposición derogatoria** por la que se derogan expresamente cinco Decretos y una Orden (mencionados en los Antecedentes de este Informe Previo) y **dos Disposiciones Finales** (la *primera* de ellas sobre la habilitación al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto y la *segunda* sobre la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el BOCyL).

Por su parte, el **PIRCyL** sometido a Informe está compuesto por un total de 22 Capítulos, 7 Anexos y un glosario.

En el **Capítulo 1** se exponen los Antecedentes, en el **Capítulo 2** se analiza la necesidad y oportunidad del Plan, en el **Capítulo 3** la Estructura del documento del Plan, en el **Capítulo 4** el Carácter del Plan, y en el **Capítulo 5** el Ámbito material y temporal.

En el **Capítulo 6** se expone el Marco normativo y de ordenación, analizando el marco normativo estatal así como otras disposiciones normativas vigentes, la planificación en materia de residuos y otros planes programas o normativa que está relacionada con los residuos.

En el **Capítulo 7** se lleva a cabo un Análisis Socioeconómico, estudiando el sector primario, secundario y terciario en relación con los residuos, así como la evolución del VAB y la relevancia del sector de residuos en la economía de Castilla y León

Los Capítulos del 8 al 13 se dedican al diagnóstico de los distintos tipos de residuos, y para cada uno de ellos se describe su naturaleza y generación y cuestiones como las entradas y salidas de residuos en la comunidad, su valorización y eliminación, el modelo de gestión de residuos, etc. En concreto, los tipos de residuos que se analizan, por capítulos, son los siguientes: en el **Capítulo 8** los residuos domésticos y comerciales, en el **Capítulo 9** los industriales no peligrosos; en el **Capítulo 10** los residuos industriales peligrosos, en el **Capítulo 11** los residuos de construcción y demolición, en el **Capítulo 12**

los residuos con legislación específica, y en el **Capítulo 13** los residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor.

El **Capítulo 14** se dedica a los Principios rectores del Plan Integral de residuos y a sus objetivos estratégicos.

El **Capítulo 15** se dedica a la contribución de la Comunidad de Castilla y León al cumplimiento de los objetivos cuantitativos legales de referencia, estudiando los objetivos de las siguientes clases de residuos: domésticos y comerciales, de envases y residuos de envases, de lodos de depuración de aguas residuales urbanas, de residuos peligrosos, de demolición y construcción, de vehículos fuera de uso, de pilas y acumuladores, de aparatos eléctricos y electrónicos y de neumáticos fuera de uso.

El **Capítulo 16** se centra en los Modelos estratégicos de gestión de los distintos tipos de residuos.

El **Capítulo 17** contiene el Desarrollo del PIRCyL. En este capítulo se hace un planteamiento de alternativas para la política de residuos en la Comunidad y se establecen las bases de desarrollo del Plan. Asimismo se definen los programas de Prevención, Información y control; de residuos domésticos y comerciales, de residuos industriales peligrosos, de Residuos industriales no peligrosos, de construcción y demolición y el programa de mejora del modelo de gestión en otros flujos.

El **Capítulo 18** se dedica al Impulso económico del PIRCyL y Recursos Humanos necesarios.

En el **Capítulo 19** se definen los Principales Instrumentos Operativos: jurídicos y normativos, económicos y fiscales, técnicos y, por último, sociales.

El **Capítulo 20** es el dedicado a la Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de las futuras instalaciones de gestión de residuos. El **Capítulo 21** se dedica al Rango de las determinaciones del PIRCyL y el **Capítulo 22** al Seguimiento y revisión del Plan.

Los **Anexos** contenidos en el PIRCyL son los siguientes: **I.-** Anexo de Residuos considerados en cada tipo de clase de residuo peligroso; **II.-** Relación de instalaciones de gestión de residuos de Castilla y León (tanto peligrosos como no peligrosos); **III.-** Lugares históricamente contaminados; **IV.-** Evaluación de los planes anteriores [Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y demolición de Castilla y León (2008-2010)]; **V.-** Medidas de Prevención existentes en la actualidad; **VI.-** Memoria descriptiva; **VII.-** Participación pública a los efectos del cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por último, se incorpora un **Glosario** (tanto de términos como de abreviaturas).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar, una vez más, que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización de este procedimiento administrativo en los casos que sea estrictamente necesario.

**Segunda.-** La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece en su artículo 14.1 la obligatoriedad para el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente en la elaboración del *Plan estatal marco de gestión de residuos* "... que contendrá la estrategia general de la política de residuos, las orientaciones y la estructura a la que deberán ajustarse los planes autonómicos, así como los objetivos mínimos a cumplir de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación."

Si bien promulgado con anterioridad a la existencia de esta Ley 22/2011 debe entenderse que el vigente *Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015* tendría la condición del Plan estatal marco de gestión de residuos a que se refiere la Ley 22/2011.

Por su parte, el artículo 14.2 señala que "*Las Comunidades Autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las Entidades Locales en su caso, de conformidad con esta Ley*" y han de contener (según el citado artículo 14.2) un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 22/2011, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales.

**Tercera.-** El artículo 15.1 de la misma Ley 22/2011 dispone que "*Las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, aprobarán antes del 12 de diciembre de 2013, programas de prevención de residuos en los que se establecerán los objetivos de prevención, de reducción de la cantidad de residuos generados y de reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes, se describirán las medidas de prevención existentes y se evaluará la utilidad de los ejemplos de medidas que se indican en el anexo IV u otras medidas adecuadas. Estas medidas se encaminarán a lograr la reducción del peso de los residuos producidos en 2020 en un 10% respecto a los generados 2010. La finalidad de dichos objetivos y medidas será romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos.*"

En este sentido, el Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013 aprobó el *Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020*.

**Cuarta.-** El Plan Regional que se aprueba por el Proyecto de Decreto que se informa por el Consejo viene a dar cumplimiento en nuestro ámbito territorial a las prescripciones de ambos artículos, puesto que el mismo *artículo 15* en su *apartado 2* dispone que *"Los programas de prevención de residuos podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en los planes y programas sobre gestión de residuos u otros ambientales. Cuando los programas de prevención se integren en otros planes y programas, las medidas de prevención y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente."* Además, más específicamente el *artículo 12.4 a)* de la misma *Ley 22/2011* establece que *"Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos."*

Es así como el denominado *"Plan Integral de Residuos de Castilla y León"* que se aprobará por el Proyecto de Decreto que se somete a nuestro Informe aglutina en nuestro ámbito territorial, en tanto ello es permitido por la *Ley 22/2011*, tanto nuestro Plan de gestión de residuos como nuestro programa de prevención de residuos, derogando numerosa normativa.

En tanto supone conjunción de plan de gestión y de programa de prevención, y por aplicación de lo exigido en los artículos 14 y 15 de la *Ley 22/2011*, nuestro *Plan Integral* debe incorporar todos los elementos del *Anexo V* (*"Contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos"*) y las medidas señaladas en el *Anexo IV* (*"Ejemplos de medidas de prevención de residuos contempladas en el artículo 15"*) de la *Ley 22/2011*.

**Quinta.-** El *Plan Integral de Residuos de Castilla y León* se diseña con una vigencia indefinida, basándose en que *"La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo como mínimo cada seis años, incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán ser accesibles al público"*, según el *apartado 4* del *artículo 15* de la misma *Ley 22/2011*. Precisamente y de acuerdo al *Capítulo V* del Plan (*"Ámbito material y temporal del Plan"*) se prevé la evaluación y revisión del mismo cada período de seis años.

**Sexta.-** En el PIRCyL se establecen modelos estratégicos para la gestión específica de residuos domésticos y comerciales, industriales (peligrosos y no peligrosos), residuos de construcción y demolición, vehículos fuera de uso y residuos sanitarios, así como aquellos sujetos a responsabilidad ampliada del productor (envases y residuos de envases, pilas y acumuladores de origen doméstico, aparatos eléctricos y electrónicos, aceites industriales usados y neumáticos fuera de uso).

Se establece el principio de jerarquía en la gestión, de forma que se procure la prevención en la fase inicial de su generación, la reutilización, el reciclado u otra valorización posible, y si lo anterior no es posible la eliminación (por este orden). Se trata de llegar a eliminar el menor número de residuos posible. Se aplica el principio de responsabilidad de los

agentes implicados, cargar los costes de gestión al productor y contar con autosuficiencia de instalaciones para procesar estos residuos en la Comunidad.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** Este Consejo quiere resaltar la importancia que el propio Plan Integral de Residuos de Castilla y León da a la prevención en la generación de residuos, considerando que la prevención debería primar sobre cualquier otra opción en la gestión de residuos, colocándola como primera alternativa en la jerarquía de opciones.

Desde el CES valoramos positivamente las medidas encaminadas hacia la prevención, tanto cuantitativa (entendida como la reducción de la cantidad de residuos) como cualitativa (relativa a la reducción del contenido de sustancias nocivas en materiales y productos), destacando el valor de que la prevención sea el primer paso en la gestión de residuos.

**Segunda.-** Tal y como se describe en la *Observación General Cuarta* el PIRCyL se diseña con una vigencia indefinida, basándose en que "La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo como mínimo cada seis años, incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán ser accesibles al público", según el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 22/2011.

Como se ha señalado en la *Observación General Segunda*, el mismo artículo 15, en su apartado 1 establece que las medidas contenidas en los programas de prevención de residuos se encaminarán a lograr la reducción del peso de los residuos producidos en 2020 en un 10% respecto a los generados en 2010.

Aunque el Plan contemple la posibilidad de que el mismo sea actualizado o revisado a lo largo de su desarrollo, a la vista de los resultados obtenidos a través de los mecanismos de evaluación y seguimiento del propio plan, (Capítulo 22.3) desde el CES consideramos que en un entorno complejo y cambiante como el actual es posible que aparezcan nuevos modelos de gestión de residuos o incluso nuevas sustancias contaminantes que hagan necesaria la modificación del Plan Integral en un futuro próximo. Es por ello que consideramos que debe de valorarse la fijación de un horizonte temporal para el mismo, que podría ser 2020, coincidiendo con el objetivo contenido en el artículo 15.1 y con la necesaria evaluación sexenal que contempla en artículo 15.4 de la Ley 22/2011.

**Tercera.-** Por lo que se refiere a los principios rectores (recogidos en el capítulo 14) el PIRCyL hace suyos los principios que vertebran el marco jurídico general de la UE en materia de gestión de residuos, constituido por la *Directiva 2088/98/CE*. Los diez principios rectores de la política autonómica que el PIRCyL acoge en este punto son los cimientos en los que se asienta toda la arquitectura del documento planificador y suponen la actualización y homologación del nuevo marco normativo autonómico con las directrices europeas y con la política nacional sobre residuos. Estos principios suponen

los parámetros que han de enmarcar los objetivos estratégicos y, por ende, las actuaciones para alcanzarlos.

En principio y con carácter general, el CES valora positivamente la adecuación del programa a la normativa estatal y europea, así como la creación de una estructura con vocación de permanencia en las políticas de tratamiento de residuos, porque ello va a generar seguridad en las estrategias que requieren continuidad, facilitarán las inversiones privadas en la gestión y centros de tratamiento y evitará que la prolija regulación sectorial de los diferentes residuos creen un marco normativo disociado, sin una orientación clara.

**Cuarta.-** Asimismo, en cuanto a los principios rectores del PIRCyL, el CES considera que podría incluirse el "*principio de mejora permanente*" con el fin de promover la aplicación de las mejores técnicas disponibles en la gestión de residuos (siempre que sean técnica y económicamente viables), así como que desde los poderes públicos se incentive y apoye la adquisición de tales técnicas (ya se trate de infraestructuras, sistemas de gestión, etc.) para las empresas, particularmente para las Pymes.

**Quinta.-** En lo que tiene que ver con los objetivos estratégicos (*Capítulo 14.2* del PIRCyL), que son el mismo número que los principios rectores, dada la estrecha relación que guardan con ellos, se presentan como los fines a alcanzar a partir de nuevos enfoques y mejoras que son posibles; y así se valoran las oportunidades de empleo que puede ofrecer el sector de los residuos, se contempla todo el ciclo de producción del producto, para actuar en el trayecto antes de que llegue a ser residuo, se quiere mejorar el conocimiento de los flujos de materiales y la eficiencia de su tratamiento, recuperar materiales y buscar una nueva utilidad para ellos, etc.

El CES valora la coherencia de los objetivos estratégicos con los principios rectores, amparados en normas de obligado cumplimiento y su alineación con las actuaciones previstas en el Plan Nacional Marco para conseguir objetivos comunes y contiene la estrategia general de la política de residuos.

**Sexta.-** También en cuanto a los objetivos estratégicos que se plantean en el PIRCyL, este Consejo considera que podría incluirse el de "*Adaptación y mejora del marco normativo de Castilla y León a las estrategias nacionales y europeas en materia de residuos*", considerando que es lo que trata de hacer el propio Plan en su adaptación a la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y a la propia *Directiva Marco sobre Residuos (Directiva 2008/98/CE)*.

**Séptima.-** En el *Capítulo 15* del PIRCyL (contribución de la Comunidad de Castilla y León al cumplimiento de los objetivos cuantitativos legales de referencia) y particularmente en lo que se refiere a los residuos domésticos y comerciales, se observa la dificultad en el procedimiento de cálculo a aplicar para la verificación de los cumplimientos de los objetivos previstos. El CES cree necesario aprobar metodologías de cálculo a nivel nacional para que su aplicación sea homogénea en todo el territorio nacional y evitar, en la medida de lo posible, que la fuente de información sean las propias empresas gestoras.



**Octava.-** Con arreglo al *Capítulo 16 ("Modelos estratégicos de gestión")* del PIRCyL, el modelo de gestión se reparte entre gestores privados y la propia Administración Pública (que actuará en virtud del principio de subsidiariedad). En el ámbito de la Administración Pública, la gestión será realizada dentro del marco competencial por el nivel de Administración que disponga de capacidad y esté en situación de lograr mayor eficacia en la gestión. Las Entidades Locales cobran especial protagonismo en lo que se refiere a residuos domésticos. El Plan Integral propone impulsar algunas medidas para que se ajusten las tasas por los servicios prestados por los Ayuntamientos al coste real de la gestión, lo que evidentemente debemos valorar como adecuado.

Sin embargo, la página 209 del PIRCyL dispone que *"En este sentido, las entidades locales deben acomodar las tasas cobradas para la gestión de residuos domésticos y comerciales, para hacer frente a (...) la promoción de futuras instalaciones para el tratamiento o eliminación de los residuos, o ampliaciones de las existentes."* Considera el CES que esta redacción puede resultar oscura, ya que una interpretación literal de la misma puede llevar a colegir que las tasas puedan incorporar dentro de su coste una instalación todavía no existente o respecto de la que no se hayan iniciado las actuaciones de promoción, por lo que consideramos necesario aclarar esta redacción.

Asimismo, el Consejo estima necesario que en las tasas que se impongan por cualquiera de los conceptos relativos a los residuos se tenga en cuenta, dentro de cada uno de las clases de residuos, algún tipo de unidad de medida, como por ejemplo toneladas.

**Novena.-** El CES valora positivamente que se contemple en el plan que en el caso de aquellos tipos de residuos de cuya gestión pueda hacerse cargo directamente el productor de los mismos, exista la doble posibilidad de que se lleve a cabo dicha gestión a través de su propio sistema integrado (cumpliendo con toda la normativa que al respecto contiene la *Ley 22/2011*), o a través de los sistemas de gestión de las entidades locales a las que pertenezca el productor de los residuos.

**Décima.-** En relación a residuos de construcción y demolición, el CES entiende que solo se podrá conseguir el objetivo de no depositar en vertedero aquellos residuos de construcción y demolición que no hayan sido previamente tratados (salvo los inertes, cuyo tratamiento resulte inviable), si se cuenta con los principales agentes implicados y se logra trasladar a la sociedad la necesidad de un compromiso para modificar usos y costumbres.

Es necesario, desde el punto de vista del Consejo, localizar, inventariar y erradicar las escombreras incontroladas, pero también que los núcleos de población cuenten con depósitos de vertidos en espera a su traslado al centro de tratamiento.

Asimismo, desde el CES, valoramos positivamente el propósito de valorización de estos residuos una vez reciclados, que en muchos casos podrán ser utilizados de nuevo en la construcción.

**Undécima.-** En lo que se refiere a residuos de pilas y acumuladores portátiles, el CES cree conveniente mejorar la información sobre la recogida de pilas del sector doméstico, así como plantearse la conveniencia de disponer de un centro de tratamiento en la Comunidad.

**Duodécima.-** Para facilitar la recogida de residuos de aparatos eléctricos de origen doméstico, cuyo índice de recogida es bajo según consta en el PIRCyL, el CES considera la necesidad de extender la práctica de recogida a domicilio que ya vienen utilizando algunos ayuntamientos.

**Decimotercera.-** Desde el CES consideramos que la Comunidad debe contar con instalaciones de gestión suficientes y convenientemente situadas, dada la extensión del territorio de la Comunidad y la dispersión de la población y las empresas; por ello, consideramos que es importante tener acierto en la ubicación de estas infraestructuras para facilitar, en la medida de lo posible, la recepción de los residuos de pequeños productores desde la proximidad y evitando costes innecesarios de desplazamiento.

**Decimocuarta.-** La Ley 22/2011 en su artículo 22.2 establece que cada tres años, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) la información necesaria para la verificación del cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo artículo 22 para 2020 (alcanzar como mínimo el 50% en peso de la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, bioresiduos u otras fracciones reciclables; y como mínimo el 70% en peso de la cantidad de residuos no peligrosos de construcción y demolición destinados a la preparación para la reutilización, el reciclado y otra valorización de materiales).

Asimismo, en el artículo 41 se establecen las obligaciones de información de las Comunidades Autónomas con el citado Ministerio.

Desde el CES consideramos que podría ser conveniente establecer una línea específica en el Programa de Información y Control, sobre el intercambio de información que se prevé en el artículo 22.2 y en el artículo 41 de la Ley 22/2011.

**Decimoquinta.-** La Ley 22/2011 establece en su artículo 34.1 que las Comunidades Autónomas declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas. Asimismo, en el artículo 35.1 se establece que las Comunidades Autónomas elaborarán un inventario con los suelos declarados como contaminados.

Aunque la declaración y delimitación de suelos contaminados, así como la elaboración de un inventario de los mismos no parece que en principio deba ser objeto de este Plan

de Residuos (en cuanto que del *Título V* de la *Ley 22/2011* parece interpretarse que las actuaciones a realizar por las Comunidades autónomas en este ámbito no deben integrarse en este Plan) el CES considera necesario recordar que se haga efectivo el cumplimiento del citado artículo 35.1 de la misma Ley.

**Decimosexta.-** Desde el CES consideramos esencial la sensibilización sobre la prevención en materia de residuos a la ciudadanía y es por ello que valoramos positivamente que el PIRCyL contenga en el programa transversal de de prevención de residuos una línea de actuación sobre Educación ambiental, sensibilización y difusión de la información en materia de prevención de residuos (P05).

Desde este Consejo estimamos que es necesaria la sensibilización social en lo que se refiere a la reducción de envases y residuos de envases, fomentando el uso de bolsas biodegradables o de tela, termos, cantimploras, etc., potenciando la compra de productos en paquetes ecológicos, y en general todas aquellas acciones que fomenten la reducción de residuos de envases. Es por ello que consideramos que en la medida P05.03 sobre campañas de sensibilización dirigidas al conjunto de la ciudadanía sobre consumo responsable podrían dirigirse a acciones de este tipo.

**Decimoséptima.-** En relación a la medida P02.06, relativa a la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos que celebre la administración pública de requisitos medioambientales acreditativos de solvencia técnica así como de criterios medioambientales de carácter objetivo para la valoración en la adjudicación, el CES considera necesario que se establezcan fórmulas que posibiliten la participación de las Pymes en tales contratos, sin perjuicio de que prevalezca, en todo caso, la preservación del medio ambiente.

**Decimoctava.-** El *artículo 16* de la *Ley 22/2011* prevé el establecimiento de medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención en la generación de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, etc. por parte de las Administraciones Públicas.

En este sentido, valoramos favorablemente que el PIRCyL contenga una medida relativa a Promover la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de las medidas de fiscalidad ambiental para evitar posibles distorsiones entre las distintas Comunidades Autónomas (RP01.02) en relación a los residuos industriales peligrosos, considerando que la misma medida podría ser extensible a otro tipo de residuos.

Desde el punto de vista del Consejo, también en esta materia de fiscalidad ambiental derivada de la gestión de residuos, debe velarse por la necesaria unidad de mercado, tanto en todo el territorio nacional como en el de nuestra Comunidad, por lo que consideramos necesaria una homogenización en la tasación o imposición por estos conceptos por parte de las Entidades Locales de Castilla y León.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera necesario seguir incrementando los esfuerzos en la prevención de la contaminación de residuos, mediante un conjunto de medidas destinadas prioritariamente a conseguir una reducción de la cantidad generada, y en especial la disminución de las sustancias peligrosas o contaminantes presentes en tales residuos. Este principio, desde el punto de vista del Consejo, además del objetivo principal de la preservación del medio ambiente, contribuye a mejorar la competitividad de las empresas y sus productos.

**Segunda.-** Tal y como se recomendaba en el *Informe Previo 10/12-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010*, reiteramos que *"es necesario fomentar la prevención entre las empresas de Castilla y León, estableciendo el contacto directo entre ellas y la Administración Autonómica y asesorándolas, desde la fase inicial de gestión de los proyectos, en materia de prevención y correcta gestión de los residuos, potenciando la producción limpia, la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, la difusión de buenas prácticas, etc."*

**Tercera.-** En relación al ámbito material del PIRCyL (*Capítulo V*) se dispone que *"El PIRCyL es de aplicación a todos los residuos contemplados en la Ley 22/2011, que se generan o tratan en la Comunidad de Castilla y León"* (lo cual resulta lógico teniendo en cuenta que el PIRCyL se elabora precisamente en desarrollo de los artículos 14 y 15 de esta Ley 22/2011) para a continuación establecer una relación de residuos que estarían recogidos en el Plan (relación que no se contiene como tal en la Ley 22/2011, aunque entiende el Consejo que se obtiene por interpretación de la Ley)

Si bien desde el Consejo consideramos que la reproducción o cita de normativa estatal básica debe hacerse de manera muy cautelosa (para evitar la problemática derivada de la necesaria modificación de la normativa autonómica en caso de cambios en la estatal) sí consideramos que en esta ocasión podría resultar muy útil, sobre todo para aquellos destinatarios de la norma no expertos en esta materia, completar el ámbito material de aplicación del Plan con un ámbito de exclusión (esto es, mediante la mención de aquellos residuos cuya gestión y prevención no se regula en el PIRCyL), que es el contenido en la Ley 22/2011 (artículo 2).

Así, consideramos que de esta manera quedaría mucho más claro que, por ejemplo, los residuos resultantes de la extracción o tratamiento de recursos minerales o los subproductos animales no se registrarían por el PIRCyL.

**Cuarta.-** Relacionado con este ámbito material de aplicación del PIRCYL es de importancia mencionar, a juicio del CES, que la *Disposición derogatoria* del Proyecto de Decreto aboga expresamente una serie de instrumentos en esta materia (algunos de ellos con un horizonte temporal ya finalizado):

- Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010;
- Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010;
- Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010;
- Plan Regional de Ámbito sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008-2010;
- Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

Dejando de lado la *Estrategia Regional de Residuos* (cuya abrogación parece obvia al Consejo, en cuanto que el PIRCyL viene a sustituir esta Estrategia), se plantean dudas al CES acerca del resto de derogaciones de instrumentos de planificación.

Así, ni el Proyecto de Decreto ni el PIRCyL aclaran suficientemente si esta derogación se debe a que los aspectos recogidos en estos instrumentos pasan a estar totalmente regulados en el PIRCyL o, si por el contrario, el PIRCyL contendría unas medidas y orientaciones mínimas que deberían completarse con futuros planes sectoriales de residuos urbanos, envases, residuos industriales, etc. (como así sucedió con la Estrategia Regional de Residuos), por lo que esta Institución considera necesario que esta duda se aclare suficientemente en el Proyecto de Decreto o en el Plan.

**Quinta.-** Tal y como se recoge en el *Capítulo 2 ("Necesidad y Oportunidad")* del PIRCyL (y de acuerdo a una propuesta contenida al respecto en la sección de *Medio ambiente y desarrollo sostenible* del apartado de *Recomendaciones del Capítulo III del ISSES 2013*), este Plan se desarrolla en coordinación con los principios de sostenibilidad (definidos en nuestra Comunidad mediante la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible 2009-2014) y de lucha contra el cambio climático (cuya política es definida en nuestra Comunidad mediante la Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020), lo cual debe valorarse favorablemente.

**Sexta.-** El Consejo considera necesario que no existan disparidades notables en los modelos de prevención y de gestión de residuos en las diferentes Comunidades Autónomas, pues ello puede generar una gran problemática en la preservación del medio ambiente. Además, de existir esta disparidad, se podría dificultar la gestión de los residuos para las empresas castellanas y leonesas que tengan centros de trabajo en otras Comunidades, así como el cumplimiento de la normativa vigente en cada territorio. En este sentido, el CES considera necesario el asesoramiento a las empresas por parte de los poderes públicos para el mejor cumplimiento de las obligaciones derivadas del PIRCyL. A juicio del CES, debe en todo caso recordarse la necesaria confidencialidad en los datos que se aporten por las empresas en toda la materia relativa a gestión de residuos, en cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1999, de protección de datos.

**Séptima.-** Es por todo ello por lo que, independientemente de que los programas de prevención o planes de gestión (o los Planes que, como el de nuestra Comunidad incluyan gestión y prevención) deban cumplir unas orientaciones y principios mínimos con arreglo a los *artículos 14 y 15 de la Ley 22/2011* y que nuestro Plan presente una preocupación por la necesaria coordinación con otras Administraciones (por ejemplo en la *Línea de Actuación RP01: Desarrollo normativo en relación con los residuos industriales peligrosos*, páginas 279 y 280 del PIRCyL) esta Institución estima especialmente importante la labor que desde el ámbito estatal deba desarrollar la *Comisión de coordinación en materia de residuos* (creada por el *artículo 13 de la Ley 22/2011*) adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las administraciones competentes en materia de residuos, así como la cooperación y colaboración que, en general deba producirse entre todas las Administraciones Públicas con competencias en esta materia.

**Octava.-** En nuestra Comunidad, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente tiene el papel de promover las vías para la necesaria coordinación entre los agentes implicados en la gestión de residuos, ya que en las líneas de actuación del programa de información y control, así como en distintas líneas de los programas específicos para cada residuo, se establecen medidas tales como establecer protocolos específicos que permitan la recogida periódica de la información, o establecer convenios con las entidades que provean de los datos referidos a residuos, coordinar campañas de sensibilización, etc.

No obstante, dada la importancia de la coordinación entre los agentes implicados en la gestión de residuos, el CES considera que sería necesario que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente establezca políticas coordinadas de gestión con otras administraciones responsables de la gestión de residuos, liderando estas políticas.

**Novena.-** Siguiendo con lo mencionado en la Recomendación anterior desde la perspectiva de la coordinación interna en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, el CES considera de importancia la pronta creación y efectiva puesta en marcha de la *Comisión de Administración Local* (respecto de la que se prevé su creación en el *Capítulo 22 del PIRCyL* en el plazo máximo de un año desde la aprobación del mismo) para continuar en la coordinación en la gestión de los residuos en nuestra Comunidad Autónoma, sobre todo teniendo en cuenta que los equipamientos destinados a la gestión de residuos urbanos en Castilla y León son, en su mayor parte, de titularidad municipal y que el propio Plan en su *Capítulo 17* establece (página 228) que las propuestas diseñadas *"...respondan a los principios estratégicos propugnados en el Plan desde la flexibilidad, y sin sobreponerse sobre las competencias de otras administraciones públicas (fundamentalmente las entidades locales) que son quienes han de concretar las medidas más convenientes en su ámbito de aplicación."*

**Décima.-** En cuanto a los sistemas de retorno de envases, el CES propone que de acuerdo a la medida RDC01.01 *"Promover el análisis y evaluación de las iniciativas de regulación e implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) en el ámbito*

*estatal*" se fomenten iniciativas en pro de tales sistemas, como la posibilidad de implantación de algún proyecto piloto, la evaluación y el estudio de su posible eficiencia, etc., teniendo en cuenta el resultado de los análisis de las experiencias internacionales y de otras Comunidades Autónomas que se están llevando a cabo.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DENOMINADO "PLAN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CASTILLA Y LEÓN"

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siguiendo las líneas establecidas por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, en el título II, recoge como instrumentos de planificación los planes y programas de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos. Partiendo de que la planificación de la gestión de residuos es uno de los instrumentos esenciales de la política de residuos, dicha ley desarrolla estos planes a nivel nacional, autonómico y local.

En el ámbito autonómico, corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de sus respectivos planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las entidades locales, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Asimismo, les corresponde la aprobación de los programas de prevención de residuos en su ámbito territorial. Estos programas podrán estar integrados en los planes de gestión de residuos, así como en otros instrumentos de planificación ambiental, o establecerse como programas separados.

Los planes autonómicos de gestión de residuos contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de los residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en la mencionada ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. A estos efectos, estos planes incluirán los elementos que se definen en el anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Los programas de prevención de residuos establecerán los objetivos de prevención, de reducción de la cantidad de residuos generados y de reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes, describirán las medidas de prevención existentes y evaluarán la utilidad de los ejemplos de medidas que se indican en el anexo IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio, u otras medidas adecuadas.

La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece que la actividad autonómica en materia de ordenación del territorio, se ejercerá, entre otros instrumentos, a través de los Planes



Regionales de ámbito sectorial, que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad Autónoma.

El nuevo marco normativo aplicable a los residuos y la necesidad de dotar al territorio de la Comunidad de Castilla y León de un instrumento de planificación y ordenación único en el ámbito de los residuos, hacen necesario aprobar el Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León", con la finalidad de disponer de un instrumento eficaz para impulsar el logro de los objetivos ecológicos establecidos en el ámbito de los residuos, para fomentar la prevención e integrarla con la gestión de residuos y el desarrollo económico y para lograr la colaboración de todas las partes y estamentos involucrados.

El Plan Integral de Residuos de Castilla y León se caracteriza, esencialmente, en primer lugar, por su carácter integrador, ya que aborda un único documento la totalidad de los flujos de residuos generados en la Comunidad Autónoma, incluyendo, dada la importancia que tiene la prevención en la generación de residuos, el programa de prevención de residuos.

Este aspecto resulta continuista con el enfoque de la Comunidad de Castilla y León en la planificación de la gestión de los residuos. La Comunidad Autónoma dio un primer paso hacia una planificación integrada de residuos en la "Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León 2001-2010", aprobada mediante Decreto 74/2002, de 30 de mayo. En desarrollo de las líneas previstas en la "Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León", se aprobaron planes autonómicos sectoriales de residuos urbanos y residuos de envases, de residuos industriales, de residuos de construcción y demolición y un programa de gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

El Plan Integral de Residuos de Castilla y León es de aplicación a todos los residuos contemplados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, que se generan en la Comunidad de Castilla y León. En concreto, este plan incluye en su ámbito material: los residuos domésticos y comerciales, los residuos industriales (no peligrosos y peligrosos), los residuos de construcción y demolición, los residuos sujetos al principio de responsabilidad ampliada del productor, tales como envases y residuos de envases, pilas y acumuladores, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, aceites usados industriales, neumáticos fuera de uso, y otros residuos sujetos a legislación específica como vehículos fuera de uso y residuos sanitarios.

En segundo lugar, el Plan Integral de Residuos de Castilla y León se caracteriza por potenciar el carácter transversal de las acciones que lo componen bajo el prisma de una política que considera al mismo nivel los aspectos ambientales, principalmente, focalizados en la prevención, los económicos y los sociales. Tiene, por lo tanto, una vocación vertebradora, al trasladar el concepto de "medio ambiente como política transversal" a la realidad del mundo de los residuos. De esta manera, además, el plan

permite dar contenido a conceptos que trascienden al ámbito de la gestión de residuos, como la prevención y el desarrollo económico.

Al incluir en el Plan Integral de Residuos de Castilla y León elementos de prevención y de gestión de residuos y de desarrollo económico, indirectamente, se está involucrando a muy diferentes estamentos de la sociedad y, por tanto, de las administraciones públicas. Mientras que los aspectos de la gestión corresponden al ámbito medioambiental, los relativos a la prevención comprometen a muchos otros ámbitos, como la educación, la economía y el empleo, la industria y el consumo.

El Plan Integral de Residuos de Castilla y León se desarrolla bajo una doble perspectiva: estratégica, a largo plazo, y operativa, a corto y medio plazo.

La perspectiva estratégica del plan se manifiesta en la ausencia de un horizonte temporal definido, lo que permite mantener unas líneas de actuación que permiten desarrollar unas políticas estables a lo largo del tiempo en el campo de los residuos e incorporar al documento los cambios estructurales y sociales que han de consolidar un avance en estos conceptos. Para ello, el Plan Integral de Residuos de Castilla y León propone, orientados por principios rectores y objetivos estratégicos, una serie de modelos estratégicos de gestión futura, para los distintos flujos de residuos hacia los cuales debe tender la acción de los agentes implicados y se articula sobre diversos programas y líneas de actuación que desarrollan las medidas, cuya ejecución permitirá alcanzar los objetivos generales del plan.

La perspectiva operativa se refleja en la propuesta de una serie de medidas concretas a desarrollar por los distintos agentes implicados en el plan, que orientan la toma de decisiones, tanto por la administración pública, como por los agentes sociales y por los ciudadanos.

El Plan Integral de Residuos de Castilla y León se elabora por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, y en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El plan se estructura en veintidós capítulos, siete anexos y un glosario.

Los capítulos se desarrollan en seis partes o ámbitos materiales: La primera parte, incluye los capítulos 1 a 7: Antecedentes, Necesidad y oportunidad, Estructura del documento del plan, Carácter del plan, Ámbito material y temporal del plan, Marco normativo y de ordenación y Análisis socioeconómico.

La segunda parte, integra los capítulos 8 a 13: Diagnóstico de residuos domésticos y comerciales, Diagnóstico de residuos industriales no peligrosos, Diagnóstico de residuos industriales peligrosos, Diagnóstico de residuos de construcción y demolición, Diagnóstico de los residuos con "legislación específica" y Diagnóstico de los residuos sujetos a "responsabilidad ampliada del productor".

La tercera parte, comprende los capítulos 14 a 16: Principios rectores del plan integral de residuos y objetivos estratégicos, Contribución de la Comunidad de Castilla y León al cumplimiento de los objetivos cuantitativos legales de referencia y Modelos estratégicos de gestión.

La cuarta parte, integra el capítulo 17: Desarrollo del plan.

La quinta parte, incluye los capítulos 18 y 19: Impulso económico del plan y recursos humanos y Principales instrumentos operativos.

Y, la sexta parte, contiene los capítulos 20 a 22: Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de las futuras instalaciones de gestión de residuos, Rango de las determinaciones del plan y Seguimiento y revisión del plan.

Los anexos se refieren: Anexo I. Residuos considerados en cada tipo de clase de residuo peligroso, Anexo II. Relación de instalaciones de gestión de residuos de Castilla y León, Anexo III. Lugares históricamente contaminados, Anexo IV. Evaluación de los planes anteriores, Anexo V. Medidas de prevención existentes en la actualidad, Anexo VI. Memoria descriptiva, Anexo VII. Participación pública a efectos del cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La tramitación administrativa del Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León" sigue lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, en la Ley 22/2011, de 28 de julio y, en la medida de que el plan está sujeto a evaluación ambiental, en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Esta tramitación se complementa con un amplio y ambicioso proceso de participación, derivado de la aplicación Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que comienza en el momento de la redacción del plan y que ha venido desarrollándose en paralelo a su tramitación, a través de jornadas organizadas como mesas de información y consulta dirigidas a distintos sectores implicados en la gestión de los residuos; mesas de información y participación dirigidas al sector industrial y de la investigación, el desarrollo y la innovación, a las entidades locales y agentes sociales y al sector vinculado a la educación ambiental y la comunicación; así como reuniones sectoriales, a solicitud de algunos sectores empresariales.

*Con carácter previo a la iniciación de la tramitación del plan, se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan Integral de Residuos de Castilla y León, mediante Orden FYM/438/2013, de 28 de mayo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril.*

La tramitación comienza por la Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por la que se inicia el procedimiento de

aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León”, que se publica en el «Boletín Oficial de Castilla y León» nº 131, de 10 de julio de 2013.

La citada resolución dispone la apertura de un trámite de información pública y audiencia a las administraciones públicas, para el plan y para el Informe de Sostenibilidad Ambiental, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, y en el artículo 10 de la Ley 9/2006, de 28 de abril. El anuncio de dicho trámite se inserta en el periódico “El Norte de Castilla” del día 10 de julio de 2013.

En fecha 11 de julio de 2013, se desarrolla el trámite de audiencia a las administraciones públicas y se efectúa consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado señalados en el Documento de Referencia.

*Simultáneamente, se solicita informe a la Federación Regional de Municipios y Provincias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, que lo informa favorablemente, y en aplicación del artículo 14.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se consulta a las entidades locales.*

Igualmente, se solicita informe, a la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; y a la Agencia de Protección Civil, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

En los trámites mencionados en los párrafos anteriores se reciben dos mil quinientas treinta y una alegaciones, referidas a diversos aspectos del plan, que se analizan y valoran. La estimación de algunas de las observaciones presentadas ha determinado la introducción de modificaciones y correcciones en el documento del plan. Las respuestas dadas al conjunto de alegaciones se incluyen en el informe sobre las alegaciones que consta en el expediente.

Concluidos los trámites señalados, en fecha 8 de octubre de 2013, se formula la Memoria Ambiental correspondiente a la evaluación ambiental del Plan Regional de ámbito sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León”.

Posteriormente, el documento del plan, tras tomar en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, la memoria ambiental y las alegaciones formuladas, se somete al Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, que lo informa en la reunión celebrada el 23 de octubre de 2013.

Asimismo, el proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León” se informa por el

Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León, en la reunión celebrada el 4 de noviembre de 2013.

Finalizados los trámites anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.6 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, procede la aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León", la cual es objeto del presente decreto, dado el interés general del sector de los residuos, que constituye uno de los componentes centrales de toda política ambiental, con implicaciones en estrategias básicas como la reducción del consumo de recursos y energía, la lucha contra el cambio climático o el impulso de las energías renovables, al tiempo que el conjunto de actividades relacionadas con aquellos: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, y valorización material y energética, lo presenta como un sector económico emergente y de futuro. El interés general también puede apreciarse en las actuaciones previstas en el plan, en la medida que están orientadas a favorecer e impulsar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en particular, la prevención en la generación de residuos, la potenciación de la reutilización y preparación para la reutilización de productos desechados, la aplicación del principio de jerarquía en la gestión de los residuos, entre otras, la valorización energética frente a la eliminación de residuos, y la minimización de la eliminación de residuos en vertedero.

Asimismo, la aprobación del plan se justifica en que a causa de sus características este trasciende el ámbito local, puesto que persigue impulsar a nivel regional el cumplimiento de los objetivos establecidos en las Directivas Europeas, para poder acceder a la financiación europea sujeta al cumplimiento de los requisitos de condicionalidad "ex ante" en materia de residuos, y, especialmente, porque establece unas orientaciones estratégicas generales que sirven de guía a la acción política en materia de residuos a nivel regional.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

## DISPONE

### **Artículo único. Aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León".**

Se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León" que incluye el Programa de Prevención de Residuos de Castilla y León. El texto íntegro estará disponible en la página Web de la Junta de Castilla y León ([www.jcyl.es](http://www.jcyl.es)).

**Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Se derogan las disposiciones que se relacionan a continuación:

- Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.
- Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.
- Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y demolición de Castilla y León (2008-2010).
- Orden MAM/1711/2009, de 27 de julio, por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

**Disposición final primera. Habilitación normativa.**

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



## INFORME PREVIO 3/14-U

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2003,  
DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL  
DE CASTILLA Y LEÓN





## Informe Previo 3/14-U sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
<b>Fecha de solicitud:</b>	10 de febrero de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	21 de febrero de 2014
<b>Trámite:</b>	Urgente
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión Permanente Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	Ley 8/2014, de 14 de octubre BOCyL nº 200, de 17 de octubre de 2014

### Informe del CES

Con fecha 10 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *"la imperiosa necesidad de adaptar la norma al nuevo marco normativo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental evitando con ello la inseguridad jurídica que supone la falta de adecuación de la normativa autonómica a la nueva regulación"*.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad el proyecto normativo a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 19 de febrero de 2014 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el

presente Informe Previo, en su reunión de 21 de febrero de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I.- Antecedentes

### a) Europeos:

- Directiva 85/337/CEE del Consejo; de 27 de junio de 1985; relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Esta Directiva ha tenido las siguientes modificaciones:
  - Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
  - Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio, ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE del Consejo.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Reglamento (CE) N° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006, por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo, establece a escala comunitaria un registro de emisiones y transferencias de contaminantes integrado (E-PRTR).
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
- Reglamento (CE) n° 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

### b) Estatales:

- Constitución Española, artículo 45, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de

conservarlo. Además, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Esta Ley ha sido modificada por:
  - Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
  - Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
  - Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
  - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
  - Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Esta Ley ha sido modificada por:
  - Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, respecto a las actividades incluidas en su ámbito de aplicación.
  - Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

### c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su *artículo 16.15* establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el de garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. Además, en su *artículo 71.1.7*, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de

Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (que quedará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa). Esta Ley ha tenido las siguientes modificaciones:
  - Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (en su artículo 40 modifica la letra b) de la Disposición Derogatoria Única y letra g) del Anexo II de la Ley 11/2003).
  - Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. (en su artículo 58 modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003).
  - Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003. (que modificó el artículo 20 y la Disposición Transitoria).
  - Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003 (que modificó el artículo 81 y la Disposición Transitoria Primera. Además, se incluye una nueva Disposición Adicional).
  - Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León (que modificó los artículos 12, 13, 15, 18, 20, 22, 23, 70, Disposición Final Primera y el Anexo I).
  - Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras (en su Disposición Final Octava añade dos párrafos a la Disposición Derogatoria única de la Ley 11/2003).
  - Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (en su artículo 8 modificó los artículos 8, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48 y 74 de la Ley 11/2003. Además derogó el Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León).
  - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (en su Disposición Final Octava modifica el artículo 27, 44, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 11/2003)
  - Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Decretos por los que se aprueban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

- Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León (Derogado por el proyecto normativo que ahora se informa).
- Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
- Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
- Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
- Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 24/2013, de 27 junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos de Castilla y León.

#### d) De otras Comunidades Autónomas

##### *Andalucía*

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 94/2003, de 8 de abril, por el que se modifican puntualmente los anexos del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

##### *Aragón*

- Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón.
- Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

### *Asturias*

- Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales
- Decreto 38/1994, de 19 de mayo, de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado.

### *Baleares*

- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears
- Ley 6/2009, de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears.

### *Canarias*

- Ley 11/1990, de 13 de julio de 1990, de Prevención de Impacto Ecológico.
- Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.
- Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

### *Cantabria*

- Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.

### *Castilla - La Mancha*

- Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007, de Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha.

### *Cataluña*

- Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, y se adaptan sus anexos.

### *Extremadura*

- Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 45/1991 de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema.
- Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### *Galicia*

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental.
- Decreto 442/1990, de 13 de septiembre de evaluación de impacto ambiental para Galicia.
- Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia.
- Decreto 80/2000, de 23 de marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.
- Decreto 133/2008, de 12 de junio, polo que se regula la evaluación de incidencia ambiental.

### *La Rioja*

- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de planes y programas.

### *Madrid*

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

### *Murcia*

- Ley 13/2007, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

### *Navarra*

- Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.
- Decreto Foral 93/2006 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

### *País Vasco*

- Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.
- Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco.
- Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

### *Valencia*

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental.

- Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.
- Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.
- Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

#### e) Preceptivos informes previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León nº 13/02 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León nº 1/13U sobre el Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas.
- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras.

#### f) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un período de información pública para que en el plazo de 30 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas (BOCyL núm. 205 de 24 de octubre de 2012).

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Anteproyecto de Ley que modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la reunión celebrada el 4 de noviembre de 2013.

Además el Anteproyecto de Ley fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 24 de octubre de 2012 y finalizó el 7 de noviembre de 2012.

## II.- Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por un **artículo único**, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

El **artículo único** consta de sesenta y dos apartados, todos ellos modificatorios de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.

En la **Disposición Adicional** se regulan las comunicaciones electrónicas en el marco de los procedimientos incluidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Las **Disposiciones Transitorias** regulan en qué situación quedarán los expedientes de iniciados y pendientes de resolución con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en los casos de licencia ambiental y de modificación (*Primera*) y en los casos de evaluación de impacto ambiental (*Segunda*).



La **Disposición Derogatoria Única** deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma que se informa, además de derogar las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental, sectorial y en los instrumentos de ordenación del territorio, en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos no sometidos a la ley informada o a la normativa básica estatal.

Las **Disposiciones Finales** contemplan un régimen de aplicación supletoria de los plazos establecidos en la normativa estatal básica (*Primera*), se regula la evaluación ambiental estratégica a la que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, (*Segunda*) y se establece que mediante decreto se regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características (*Tercera*). Además, se habilita a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma informada, apruebe un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (*Disposición Final Cuarta*) y se determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León* (*Disposición Final Quinta*).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar, una vez más, que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización de este procedimiento administrativo en los casos que sea estrictamente necesario.

**Segunda.-** La norma que se informa establece modificaciones de la Ley 11/2003, de 8 de abril, con un doble propósito, por una parte, las modificaciones del procedimiento de evaluación de impacto ambiental debido a la promulgación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y por otro, los cambios en el sistema de autorizaciones ambientales integradas debido a la promulgación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Además, algunas de las modificaciones se deben a la necesidad de continuar ajustando los procedimientos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de modo que

se sustituyen procedimientos de control previos a la construcción o inicio de las actividades por sistemas eficaces de inspección y control durante el funcionamiento.

**Tercera.-** El Anteproyecto que se informa pretende además contribuir a la racionalización y simplificación procedimental, así como en la supresión y reducción del coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta la coyuntura económica actual (Exposición de motivos).

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguirá acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y evitando diferencias en los niveles de exigencia ambiental de las Comunidades Autónomas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al reducir las cargas, simplificar el procedimiento y dar una mayor seguridad jurídica, todo ello garantizando la protección ambiental a través de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración Regional y Local en todo caso.

**Cuarta.-** El proyecto normativo acomoda los regímenes de intervención exigidos a las actividades o instalaciones en función de su incidencia desde el punto de vista ambiental (Exposición de motivos).

Esto supone, poder potenciar la comunicación ambiental, como tramitación ambiental, valorando especialmente la confianza y responsabilidad del promotor; reduciendo plazos, eliminando trámites y automatizando los procedimientos en aras de su simplificación; y limitar la aplicación del trámite de evaluación de impacto ambiental a los supuestos fijados por la legislación básica estatal, de modo que se logre una simplificación de procedimientos administrativos, sobre todo en aquellos casos en los que la incidencia ambiental sea baja.

**Quinta.-** En sintonía con la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental, vinculado a la aprobación de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector correspondiente y en el que el órgano ambiental competente garantiza la adecuación de la autorización ambiental.

**Sexta.-** En aras a una mejor interpretación y aplicación de las normas sobre prevención ambiental, el CES considera que hubiera sido más positivo la elaboración de una nueva norma que diese cobertura a los regímenes de intervención incluidos en la *Ley 11/2003* y a la evaluación de impacto ambiental y que, además sirviera para simplificar y racionalizar trámites. De este modo se lograría la seguridad jurídica necesaria y se evitaría el tener que elaborar en un futuro un texto refundido, teniendo en cuenta que el tiempo necesario en la tramitación de una nueva norma y en la tramitación de la norma que ahora se informa hubieran sido parecidos.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** Los **apartados uno al ocho** incluye novedades que afectan al *Título I (Disposiciones Generales)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis.

La modificación del **artículo 1 "Objeto"** de la *Ley 11/2003*, que plantea el Anteproyecto de Ley que se informa, supone la nueva redacción del objeto de la norma, para que sea fundamentalmente ambiental. Con la modificación del **artículo 3 "Ámbito de Aplicación"** de la *Ley 11/2003*, se aclaran aquellas actividades excluidas del ámbito de aplicación de la norma. Además, se modifica el **artículo 4 "Definiciones"** de la *Ley 11/2003*, con el propósito de definir ciertos conceptos con una finalidad aclaratoria. Todas estas modificaciones facilitan, a nuestro juicio, la interpretación de la norma.

Con la modificación del **artículo 8 "Información Ambiental"** de la *Ley 11/2003*, se hace una remisión expresa a la normativa básica estatal en relación a los derechos de acceso a la información ambiental, con el propósito de facilitar la interpretación de la norma y reducir tramitación y tiempos.

**Segunda.-** Los **apartados nueve al dieciocho** incluye novedades que afectan al *Título II (Régimen de autorización ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Con la modificación del **artículo 10 "Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental"** de la *Ley 11/2003*, se elimina la consideración de "nueva actividad" en el caso del régimen de autorización ambiental y se hace una remisión a la legislación básica estatal. La modificación del **artículo 11 "De la autorización ambiental"** de la *Ley 11/2003*, supone definir de una forma clara las finalidades de la autorización ambiental. El CES considera que la redacción dada a ambos artículos facilita la interpretación de la norma, aunque en el caso del *artículo 11* parece que su contenido responde más a lo que se debe integrar en la propia autorización ambiental (por ejemplo, la autorización de emisiones de gases efecto invernadero o las actuaciones en materia de impacto ambiental).

Con la modificación del **artículo 15 "Informes"** de la *Ley 11/2003*, se establece que, en el proceso de tramitación de autorización ambiental son preceptivos los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. El CES considera necesario apuntar que en ningún caso estos informes pueden suponer un retraso en la tramitación, sino que por el contrario deben ofrecer seguridad jurídica en el proceso.

Se da una nueva redacción al **artículo 18 "Audiencia de los interesados"** de la *Ley 11/2003*, de forma que se hace solo alusión al solicitante de la autorización, eliminando la referencia expresa a los vecinos colindantes al emplazamiento propuesto. El CES

entiende que a estos sujetos se les dio opción de participar en el trámite de información pública (*artículo 14*).

Respecto a la modificación del **artículo 19** "*Propuesta de resolución*", cabe destacar que se regula la participación de los órganos colegiados en la propuesta de resolución en el caso de que haya alegaciones realizadas en la tramitación y así se determine reglamentariamente, lo que se ajusta a lo establecido en la normativa básica estatal, redundando, en todo caso en mayor seguridad jurídica de la norma.

La principal novedad de la modificación del **artículo 20** "*Resolución*" supone que el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se reduce de 10 a 9 meses, sin excepción alguna. El CES considera necesario, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la legislación estatal básica, que los plazos se reduzcan al máximo posible, ya que a nuestro juicio redundará en la agilización de la tramitación, que se viene persiguiendo a lo largo de toda la norma informada.

**Tercera.-** Los **apartados diecinueve a veinticinco** incluye novedades que afectan al *Título III (Régimen de licencia ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29.

Con la modificación del **artículo 24** "*Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental*" de la *Ley 11/2003*, están sujetas al régimen de la licencia ambiental las actividades o instalaciones que, no estando sujetas a los regímenes de autorización ambiental o de comunicación ambiental, sean susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal en esta materia, así como aquellas que estando sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa y en la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, a evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esto hace que la redacción del artículo sea coherente con toda la norma.

La modificación del artículo 27 "*Tramitación*" de la *Ley 11/2003*, supone la eliminación, en la tramitación de la licencia ambiental, de la notificación a los vecinos colindantes y del informe de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

El **Grupo I (organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León)** de este Consejo considera que la eliminación de la intervención de las Comisiones va en contra del principio de prevención ambiental porque este órgano puede aportar criterios homogéneos, además se elimina con ello la faceta de coordinación necesaria en todo caso.

El **Grupo II (organizaciones empresariales más representativas en Castilla y León)** de este Consejo está de acuerdo con la redacción que se da al artículo 27 en el Anteproyecto

de Ley, ya que la eliminación de la participación de las Comisiones Territoriales, en el caso de las licencias ambientales, persigue la necesaria agilidad y simplificación administrativa, dando cierto impulso a la actividad empresarial

A lo largo de la regulación de la tramitación de las licencias ambientales (*artículo 27*) no se hace alusión al plazo que se tendrá para la emisión de los distintos informes, lo que puede suponer falta de agilización en los trámites, no logrando una de las pretensiones de las modificaciones contenidas en el proyecto normativo que se está informando.

En el **artículo 30 "Resolución"** de la *Ley 11/2003*, con la nueva redacción se reduce de 4 a 2 meses el plazo para la resolución del procedimiento de licencia ambiental. El CES considera necesario, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la legislación básica estatal, que los plazos se reduzcan al máximo posible, ya que a nuestro juicio redundará en la agilización de la tramitación, que se viene persiguiendo a lo largo de toda la norma informada.

**Cuarta.-** Los **apartados veintiséis a veintisiete** incluye novedades que afectan al *Título IV (Requisitos para el inicio de la actividad)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 34 y 35

La modificación del **artículo 34 "Presentación de la comunicación de inicio"** incluye, entre la documentación necesaria antes de hacer la declaración responsable de inicio, una certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles. El CES considera necesario que se aclare que esta certificación será exigible en aquellos casos en que así se fije en la normativa sectorial correspondiente.

**Quinta.-** Los **apartados veintiocho a treinta y seis** incluye novedades que afectan al *Título V* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, tanto a su título que pasa a ser *Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental*, como a los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, que quedan modificados. Además, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

Se redacta de nuevo el **artículo 43 "Cambios en el régimen de intervención administrativa"** tratando de dar respuesta a aquellos casos en los que, por el cambio de la actividad, corresponda un cambio en el régimen de intervención administrativa. El CES considera necesario que, en todo caso, se garantice la seguridad jurídica y que no suponga un aumento en las cargas administrativas necesarias, y se agilicen los trámites todo lo que se pueda, teniendo en cuenta la legislación básica al respecto.

Se introduce un nuevo **artículo 44 bis "Cese de actividad y cierre de la instalación"** en la *Ley 11/2003*, con el que se regulan ciertos trámites necesarios en el caso de cese de actividades sometidas a permisos ambientales. Esta Institución considera que se debe garantizar que con el cierre de la actividad no se dejen riesgos ambientales en el entorno, para lo que es necesario que se desarrollen medidas adecuadas para evitar cualquier

riesgo de contaminación, para evitar que en el caso de cierre se pueda encontrar con situaciones peligrosas

**Sexta.-** El **apartado cincuenta** incluye novedades que afectan al *Título VII (Régimen de Comunicación)*, modificando el artículo 58 de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*.

La modificación del **artículo 58 "Actividades sometidas a comunicación"** de la *Ley 11/2003*, supone una nueva regulación del régimen de comunicación de forma que se clarifica el funcionamiento de este régimen y se aclaran extremos relacionados con otros permisos y licencias necesarios en ciertos casos. El CES considera que sería conveniente, a la mayor brevedad posible desde la aprobación de la norma, que se elabore un modelo de declaración responsable para evitar nuevas cargas administrativas para los promotores. En el régimen de comunicación se establece que los Ayuntamientos podrán sustituir este régimen por el de licencia ambiental para ciertas actividades (*artículo 58.6*). El CES considera que esta actuación no puede tener carácter indiscriminado y debería basarse en cuestiones tasadas.

**Séptima.-** Los **apartados cincuenta y uno a cincuenta y tres** incluyen novedades que afectan al *Título IX (Órganos colegiados en materia de prevención ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71.

La modificación del *artículo 69 "Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo"* supone la adecuación de las competencias de estas Comisiones en relación a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental, ya que se elimina como trámite el informe de estas Comisiones.

El **Grupo I (organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León)**, reitera la consideración de que la eliminación de la intervención de las Comisiones va en contra del principio de prevención ambiental porque este órgano puede aportar criterios homogéneos, además se elimina con ello la faceta de coordinación necesaria en todo caso.

El **Grupo II (organizaciones empresariales más representativas en Castilla y León)** de este Consejo está de acuerdo con la redacción que se da al artículo 69 en el Anteproyecto de Ley, ya que la eliminación de la participación de las Comisiones Territoriales, en el caso de las licencias ambientales, persigue la necesaria agilidad y simplificación administrativa, dando cierto impulso a la actividad empresarial

**Octava.-** Los **apartados cincuenta y cuatro a cincuenta y seis**, incluyen novedades que afectan al *Título X (Régimen Sancionador)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así, se modifican el artículo 74, y 84.

Con la modificación del **artículo 74 "Clasificación de las infracciones"** se añaden nuevos supuestos de infracción, mientras que la modificación del **artículo 84 "Procedimiento"** supone el establecimiento del plazo de resolución en los procedimientos sancionadores

(un año). Las modificaciones atienden a adecuar la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, a la normativa básica estatal.

**Novena.-** El apartado cincuenta y siete, modifica la *Disposición Final Quinta* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada Ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal. El CES considera que esta habilitación permitirá facilitar la aplicación de la norma, así como su cumplimiento.

**Décima.-** Los apartados cincuenta y ocho a sesenta y dos, incluyen novedades que afectan a los Anexos de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*.

La modificación supone la supresión del **Anexo II. Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental** y del **Anexo IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2**.

Además, se modifica el contenido del **Anexo I. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10**, del **Anexo III. Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2** y del **Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental**.

Estas modificaciones de los Anexos de la *Ley 11/2003, de 8 de abril* supondrán una reducción tanto de los plazos para el desarrollo y ejecución de los proyectos, y, por lo tanto, para el inicio de la actividad económica, como de los costes que los titulares de las actividades e instalaciones ahora soportan, y que se traducen en la no presentación de las solicitud de inicio, de los estudios de impacto ambiental o de los documentos ambientales.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** La modificación de la Ley de Prevención Ambiental que ahora se informa debe servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para la actividad económica, al tiempo que debe asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Además, debe suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia deberá suponer una reducción de cargas y trabas para las empresas, sobre todo en su fase inicial de la actividad.

El CES considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas para garantizar que con los recursos materiales y humanos necesarios se logre una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, como esta Institución ha venido señalando reiteradamente en sus informes.

**Segunda.-** El CES entiende que la exigencia de aportar datos e informes complementarios y la realización de gestiones adicionales ante la autoridad competente aumenta los costes de preparación de la documentación que deben aportar los promotores, y a su vez puede generar un retraso en los plazos para resolver por parte de la Administración. Por ello, se recomienda seguir actuando para lograr reducir la documentación exigible a la realmente imprescindible y no requerir ningún dato que ya obre en poder de la Administración Autónoma y Local.

En este mismo sentido, y dado que la subsanación de la información en los casos en los que la Administración solicita datos que no se encuentran en la solicitud inicial o bien datos complementarios o más detallados con carácter general aumenta considerablemente la duración de los plazos para la resolución, este Consejo insiste en la necesidad de simplificar al máximo la información requerida a los promotores.

**Tercera.-** La mayor parte de las modificaciones que se nos proponen en el Anteproyecto de Ley objeto de consulta vienen inducidas por la necesaria adaptación de la Ley a los cambios producidos y exigencias contenidas en la legislación estatal básica dictada en la transposición de directivas comunitarias.

La entrada en vigor de ciertas normas estatales de carácter básico se ha producido a lo largo de la tramitación del Anteproyecto de Ley que informamos, lo que ha hecho que se fuera adecuando el contenido del mismo a esta nueva regulación. En el caso de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la adaptación del texto informado se hizo en base al Proyecto de Ley que, con fecha 13 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (conforme se aclara en la documentación que acompaña la petición de este Informe), por lo que debería comprobarse que el Anteproyecto de Ley que informamos se ajusta debidamente a la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, finalmente aprobada.

**Cuarta.-** Entre las novedades que suponen la modificación de la Ley 11/2003 que ahora se informa está la de someter a ciertos sistemas de control ambiental únicamente aquellas actividades, instalaciones o proyectos respecto a los que la experiencia ha demostrado una clara incidencia ambiental. El CES considera necesario recordar que cualquier actividad desarrollada debe tener un escrupuloso respeto por el medio ambiente.

**Quinta.-** A juicio de este Consejo es necesario garantizar el trámite de información pública y de participación de los interesados, a lo largo de los procedimientos que se regulan en la presente Ley.

La eliminación del trámite de audiencia a colindantes a lo largo de la norma que se informa, hace que desaparezca una posible fuente de información básica para la decisión final. El CES recomienda que se cuide escrupulosamente la tramitación de audiencia que se regula en la norma, para que puedan participar todos los interesados, ya sean colindantes o no.



**Sexta.-** Este Consejo valora positivamente la supresión del deber de renovación de la autorización ambiental del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y su sustitución por el procedimiento de revisión de la autorización ambiental. En el caso de una nueva instalación, se valora positivamente la integración de aquellos procedimientos ambientales concurrentes, y se propone además que la solicitud de datos a los promotores se ajuste mejor a las prácticas existentes en otros países comunitarios.

**Séptima.-** La *Disposición adicional* del Anteproyecto establece que los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones, así como en las que realicen con otras Administraciones Públicas. El CES valora positivamente la introducción de las nuevas tecnologías este tipo de procedimientos, y recomienda un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos de las autorizaciones ambientales.

**Octava.-** En la *Disposición final tercera* del Anteproyecto de Ley se establece que mediante decreto se regularán las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. Este Consejo considera necesario que se elabore y apruebe esta norma a la mayor brevedad posible, ya que hasta ese momento el proyecto normativo que ahora informamos no será plenamente aplicable.

**Novena.-** Esta Institución valora de forma favorable la previsión establecida en la *Disposición final cuarta* del texto informado, por la que se autoriza la elaboración y aprobación de un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que permitirá regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se refunden. Hasta ese momento, el CES considera que sería aconsejable que se pudiera disponer de un texto consolidado de la *Ley 11/2003, de 8 de febrero*, accesible para toda la ciudadanía.

**Décima.-** La *Disposición derogatoria* de la norma que se informa es por una parte, de carácter general, ya que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, y por otra parte, de carácter particular, ya que se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental (enumerando las mismas), pero sin especificar qué parte de la norma en cuestión se deroga, lo que, a nuestro juicio, puede generar inseguridad jurídica en la interpretación de la norma.

**Undécima.-** Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta

fragmentación del mercado interior español e incluso pueden implicar un riesgo de deslocalización.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, con el fin de simplificar trámites y reducir las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

**Duodécima.-** A nuestro juicio, resulta necesaria la verificación de las condiciones reales de funcionamiento de las instalaciones, ya sea de forma regular, cuando así lo establezca una norma legal, o de forma aleatoria, por visita con o sin preaviso por parte de la autoridad competente, ya sea directamente o a través de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de calidad ambiental.

En el ámbito de la normativa medio ambiental, estimamos que es necesario completar la concepción sancionadora con la de medidas de prevención, información y educación ambiental.

**Decimotercera.-** El CES considera que la situación económica internacional, que exige cambios frecuentes y rápidos en las instalaciones productivas, requiere que, tanto el marco legal como el procedimental se adecúen en plazos, costes y menor complejidad a esas necesidades. Por ello valora positivamente las modificaciones incorporadas en la norma informada y reclama una profundización en dichas actuaciones por parte de las Administraciones competentes. Para ello, se podrían diseñar impresos de presentación electrónica de las solicitudes y elaborar guías detalladas de explicación de los procedimientos en las que se incluyan los datos e informes a aportar.

**Decimocuarta.-** En el Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León de 2012 ya se apuntaba que, el tejido industrial castellano y leonés debía adaptarse a los cambios normativos previstos en la *Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2001, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

En virtud de esta Ley las instalaciones afectadas deberán someterse a un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas. El órgano ambiental competente comprobará mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la Directiva 2010/75/UE y se establecía como fecha límite el 7 de enero de 2014. Es prioritario, por tanto, que la Administración disponga los recursos necesarios para seguir garantizando el cumplimiento de los plazos establecidos, permitiendo, si fuera necesario, la adaptación de las instalaciones a las nuevas condiciones de autorización.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR DECRETO 50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se dictó con la vocación de convertirse en texto legal esencial del ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León para la prevención y tutela del medio ambiente. Para ello, estableció el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de las actividades, instalaciones y proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva. Se trata de una norma técnicamente compleja, en la medida que regula tres regímenes de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos: la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación ambiental, además de desarrollar la evaluación de impacto ambiental de proyectos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, es una norma avanzada en su tiempo, en el sentido de que ya en el año 2003 pretendió que la simplificación de trámites administrativos se reflejase en los regímenes ambientales que regula. Esta ley ha sido objeto de varias modificaciones; todas ellas orientadas a mejorar su comprensión y a adaptar su contenido a los cambios normativos que se han venido sucediendo en las materias que regula y, con ello, a asegurar jurídicamente las acciones que se desenvuelven en el marco de la misma.

En este momento se dan varias circunstancias que, individual y conjuntamente, dado el objetivo común que persiguen de impulsar la actividad económica en la Comunidad de Castilla y León, garantizando la protección ambiental, a través de la adecuación de las regulaciones existentes a los avances e innovación que marcan tanto las disposiciones normativas como las técnicas más recientes y que demanda el sector empresarial, así como de la racionalización de los procedimientos administrativos, motivan que esta norma sea revisada en profundidad. La primera de ellas, responde directamente a la actual coyuntura económica, que requiere la adopción de medidas orientadas a dinamizar la actividad económica, basadas en la racionalización y simplificación procedimental, así como en la supresión y reducción del coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las Administraciones públicas. En íntima conexión con la razón apuntada, puede citarse la necesidad de continuar con la línea iniciada por la

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en el sentido de sustituir procedimientos de control previos a la construcción o inicio de las actividades por sistemas eficaces de inspección y control durante el funcionamiento y, todo ello, bajo unas normas claras de funcionamiento. La tercera, igualmente vinculada a las anteriores, se concreta en la necesidad de acomodar los regímenes de intervención exigidos a las actividades o instalaciones en función de su incidencia desde el punto de vista ambiental y de atender con ello a la creciente demanda ciudadana que existe en este sentido. Asimismo, en cuarto lugar, e informada por los mismos argumentos, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la que se unifican en una sola norma el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con el objetivo primordial de ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental, no solo se hace necesario adaptar el contenido de los preceptos de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que regulan la evaluación de impacto ambiental a lo establecido en la normativa básica estatal, sino también los proyectos incluidos en su ámbito de aplicación sometidos a dicha evaluación. Finalmente, la revisión y, en consecuencia, modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, está motivada por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales, que introduce cambios en el sistema de autorizaciones ambientales integradas, la cual ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Por ello, en el ejercicio de la competencia exclusiva y de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución que tiene la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en el artículo 70.1.35º y en el artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía, se dicta la presente ley con el reto de integrar las necesidades que han quedado expuestas en los párrafos anteriores en el texto de la Ley 11/2003, de 8 de abril, garantizando la seguridad jurídica que el ciudadano emprendedor necesita tener en el desarrollo de su actividad y, todo ello sin menoscabar la protección del medio ambiente. Así, las modificaciones que contiene la presente ley son escrupulosamente respetuosas con la normativa básica estatal y con la normativa europea y, asimismo, tienen en cuenta las autorizaciones basadas en normas ambientales sectoriales precisas para determinar los permisos necesarios en el ámbito regional o local para complementar las anteriores, pero siempre bajo el prisma de la economía de trámites.

La presente ley está estructurada en un artículo único, que comprende en apartados diferenciados las modificaciones que se realizan de la Ley 11/2003, de 8 de abril, y en siete disposiciones: una adicional, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer bloque de las modificaciones afecta al Título I de la Ley 11/2003, de 8 de abril. Se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis. Las principales modificaciones van orientadas a puntualizar el objeto inicial de la mencionada ley a los efectos de evitar confusiones en cuanto a las cuestiones que abarca su contenido, que es fundamentalmente ambiental. Asimismo, se establecen nuevos supuestos de actividades o instalaciones excluidas del ámbito de aplicación de esta norma, motivados básicamente por estar determinado así en las normas básicas estatales o por ser cuestiones ajenas a la problemática ambiental y estar reguladas por la normativa sectorial. Se añaden nuevas definiciones con una finalidad fundamentalmente aclaratoria y se reforma la referida a las modificaciones de las instalaciones, ya que su contenido se concreta, con mayor detalle y de una manera más clara, en el artículo 6 bis. Este artículo 6 bis recoge los procedimientos de modificación sustancial y no sustancial, de conformidad con las modificaciones operadas por la normativa básica estatal, para las instalaciones recogidas en el régimen de autorización ambiental y que, mediante esta modificación, se hacen extensivos a las modificaciones de las instalaciones afectadas por los regímenes de licencia ambiental y de comunicación ambiental.

Respecto a las modificaciones que se integran en el Título II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de autorización ambiental, se articulan sobre un triple objetivo. Por un lado, hacer posible la adaptación a la normativa básica estatal vinculada a la trasposición de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales; por otro, mejorar técnicamente la redacción de la ley y hacer posible una mejor comprensión y, en consecuencia, una aplicación más segura de sus disposiciones, encaminada a corregir las dificultades detectadas en este sentido; y, finalmente, agilizar y reducir al máximo los trámites administrativos necesarios.

Sobre esta base, se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Así, el contenido de estos artículos se acomoda a la nueva redacción dada a la Ley 16/2002, de 11 de julio, por la Ley 5/2013, de 11 de junio, así como al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, mejora su redacción, haciéndolos más accesibles, e incorpora medidas de simplificación y racionalización del procedimiento que regulan, en esta línea, se ha buscado la simultaneidad de aquellos trámites en los que es posible y la integración con otros procedimientos, todo ello, en el marco de la legislación básica estatal.

Entre las modificaciones desarrolladas se debe destacar la mayor precisión que se ha dado a la documentación que debe presentar el titular de una actividad o instalación a los efectos de obtener la autorización ambiental; a la simultaneidad de trámites en lo referido a los informes que deben emitir los órganos competentes que deben intervenir en el procedimiento; al contenido que ha de tener el informe del Ayuntamiento; a la concreción

de otros informes que tendrán la consideración de preceptivos y determinantes; al desarrollo del trámite de información pública, en el que se incluye una nueva actuación, la publicación del anuncio de información pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento en el que se sitúe la instalación, con la finalidad de que dicha información pueda alcanzar a todos los vecinos que puedan considerarse afectados; y, finalmente, al trámite de audiencia que se concreta en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

Igualmente, hay que resaltar la modificación realizada en el artículo 11, concretamente, en el apartado 2, en lo que se refiere al orden de concesión de las licencias. Se introduce como novedad que la licencia urbanística solo deba ser posterior al otorgamiento de la autorización ambiental en el caso de que la actividad vaya a llevarse a cabo en suelo rústico. Este cambio deriva de que en numerosas ocasiones las actividades autorizadas por este régimen de intervención pueden desarrollarse en edificaciones situadas en polígonos industriales, de uso general y no específico, lo que además conlleva una disminución sustancial en tiempo para la implantación de las actividades.

El siguiente grupo de modificaciones se concreta sobre el Título III, en el que se establece el régimen de licencia ambiental. En este título se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29.

Una de las novedades más destacable, radica en la definición de las actividades o instalaciones que quedan sujetas al régimen de la licencia ambiental. Se mantienen en el régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones que, no estando sujetas a los regímenes de intervención de autorización ambiental o de comunicación ambiental, sean susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal en esta materia, así como aquellas que estando sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, a evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Básicamente lo que se pretende es reducir la tramitación administrativa, llevando todos los expedientes de actividades o instalaciones que se someten a evaluación de impacto ambiental de conformidad con la normativa básica estatal en esta materia, siempre que tengan una declaración de impacto ambiental favorable, al régimen de comunicación ambiental, y ello, argumentado en el sentido de que el control ambiental preciso para el desarrollo de esas actividades o instalaciones ya ha sido indicado en la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Sobre esta base, se desarrolla otro de los cambios fundamentales: la exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las Comisiones Territoriales de

Medio Ambiente y Urbanismo, con el objeto de evitar la duplicidad de trámites administrativos partiendo de que la Administración regional controla las actividades sujetas a este régimen a través de otros medios de intervención administrativa basados en la normativa en materia de residuos y de emisiones a la atmósfera, lo que hace innecesario el trámite suprimido.

De este modo, la licencia ambiental pasa a ser un instrumento de control ambiental previo para actividades de escasa incidencia ambiental, fundamentalmente municipal, y vinculado a las normas de competencia municipal, equivalentes a las que estaban antes establecidas en el Anexo II, que ahora se suprime, y que contenía un procedimiento simplificado de concesión de las licencias ambientales sin el trámite de las Comisiones Territoriales. Así, se consigue un doble objetivo: el primero, no duplicar trámites y, el segundo, reducir considerablemente los tiempos de tramitación, ahora establecidos en dos meses como máximo.

Asimismo, entre las modificaciones debemos destacar, en la misma línea que la indicada para las autorizaciones ambientales, la mejora en la determinación de la documentación y de los trámites que deben observarse para la concesión de las licencias ambientales. Además, se simplifican determinados trámites, al tiempo que se buscan mayores garantías de participación por parte de los afectados en el procedimiento, a estos efectos, en concreto, en el artículo 27.1 se incluye la obligación de publicar en el tablón de edictos del Ayuntamiento el anuncio del trámite de información pública.

En sintonía con este nuevo enfoque de que las licencias ambientales se refieran fundamentalmente a aspectos de competencia municipal se determina el contenido de aquellas, aclarando que las prescripciones que incorporen, que serán las necesarias para la protección del medio ambiente, establecerán los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean precisas en el ámbito de las competencias municipales, de manera que si, las actividades o instalaciones están sometidas a regímenes de autorización regulados por otras leyes ambientales, no será preciso detallar en la licencia ambiental los aspectos concretos de esas áreas, reduciendo con ello carga administrativa y trámites vinculados a esta norma.

Por lo que afecta al Título IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se modifican los artículos 34 y 35 fundamentalmente para ajustar la comunicación de inicio a la nueva normativa básica, que determina que este acto se sustancia con una declaración responsable tras la cual ha de desarrollarse una inspección obligatoria para las actividades o instalaciones afectadas por el régimen de autorización ambiental. Para las actividades del régimen de licencia ambiental se efectúa este mismo cambio, con la salvedad de que no se establece un plazo determinado para el desarrollo de la inspección.

Las modificaciones que se realizan del Título V, se concretan, en primer término, en su denominación, que ahora pasa a ser "Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental", con la finalidad de abarcar a todos los sistemas de intervención administrativa previstos en la ley que se modifica. En esta misma

línea, se modifica el texto de los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

En este título, en sintonía con la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental previsto en la citada normativa, vinculado a la aprobación de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector correspondiente y en el que el órgano ambiental competente garantiza la adecuación de la autorización ambiental. Además, se regula la revisión de oficio de las autorizaciones ambientales y de las licencias ambientales.

Asimismo, se modifica el artículo 42, con el objeto de extender el régimen de comunicación de la transmisión de las actividades o instalaciones, hasta ahora previsto para las sometidas a autorización ambiental o a licencia ambiental, a aquellas que están sujetas a comunicación ambiental.

Igualmente, se introduce un artículo para dar cobertura a los cambios que pueden producirse en los regímenes de intervención administrativa y en el que se regulan todos los posibles tránsitos de un régimen a otro de los establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril. Con ello, se trata de dar respuesta al cambio en el régimen de intervención provocado por el propio funcionamiento de la actividad o instalación, buscando con ello aportar la necesaria seguridad jurídica durante este tránsito.

Por otra parte, se acomodan a la normativa básica estatal, a través de la modificación del artículo 44, tanto el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada la autorización ambiental, como el de cese temporal de aquella. Sobre esta base, se acomoda el contenido del citado artículo referido a la licencia ambiental en relación con dichos supuestos.

Finalmente, se integra también en este título la modificación que prevé la intervención administrativa en los casos de cese de la actividad sometida a autorización ambiental, circunstancia que ha de estar regulada para evitar la posibilidad de que permanezcan en su emplazamiento sustancias o elementos que supongan un riesgo para el medio ambiente o para las personas. Por ello, en sintonía con lo dispuesto en la normativa básica estatal, y tomando como base la experiencia acumulada, se determina la necesidad de que el titular, en determinados supuestos, comunique el cese de la actividad y garantice que se han adoptado las medidas precisas para evitar riesgos ambientales derivados de este cierre. Asimismo, se prevé la comunicación del cese de la actividad en los casos de en los que las actividades o instalaciones estén sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental.

En relación con el Título VI de la Ley, referido a la evaluación de impacto ambiental, la modificación pretende integrar el trámite a aplicar en la Comunidad Autónoma con el establecido en la normativa básica estatal en dicha materia, en la que se establece un



cauce procedimental común en todo el territorio nacional sobre el diseño de dos procedimientos: el ordinario y el simplificado. Así, aquellos proyectos en los que se presume que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente deben ser evaluados antes de su autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario, que concluirá con la declaración de impacto ambiental. El resto de los proyectos se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, la cual terminará con un informe de impacto ambiental que podrá determinar que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Con el objetivo señalado se modifican los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 y se suprimen los artículos 51 y 57.

Entre las novedades más relevantes en esta materia, por su repercusión, debe destacarse ya en este punto, que se suprime el Anexo IV que recogía los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el antiguo artículo 46.3, por entender que el catálogo de proyectos establecido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, es suficientemente completo como para ser ampliado. Únicamente hay cuatro tipos de proyectos que se recogen en el Anexo III de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que se modifica por la presente ley, derivado del artículo 45 que, bien porque se consideran demasiado altos los umbrales establecidos en la normativa básica estatal, en el caso de los dos tipos de industria energética, bien porque se propone la decisión sobre sometimiento en fase anterior a lo establecido en dicha normativa básica, en los polígonos industriales, bien por ser proyectos no contemplados en ella, como las industrias productoras de residuos peligrosos, parece oportuno que se sometan a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los establecidos en la normativa básica estatal.

El resto de modificaciones sobre evaluación de impacto ambiental, partiendo de las previsiones establecidas en la normativa básica y, especialmente, de la definición del procedimiento común de evaluación de impacto ambiental, pretenden acomodar a las particularidades organizativas y normativas de la Comunidad Autónoma determinados aspectos referidos a dicho procedimiento. Asimismo, tienen por objeto clarificar la redacción de los preceptos, para obtener un contenido más accesible, así como para ajustarlos a la normativa vigente, operación esta última que se realiza eliminando referencias a normas derogadas.

En esta línea, el presente texto, pretende aclarar el ámbito competencial para dictar la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental en la Comunidad de Castilla y León, regular, en sintonía con la normativa estatal, la posibilidad de que la Junta de Castilla y León pueda excluir determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental, concretar cómo se debe iniciar, tramitar y finalizar la evaluación de impacto ambiental, establecer el régimen de la notificación y publicación de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental e, incluso, regular un procedimiento más concreto para la resolución de discrepancias, si estas llegan a producirse.

El Título VII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de comunicación ambiental, también es objeto de modificación. La modificación esencial que se ha introducido y que se concreta en el Anexo V. *Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental*, es que se someten a este régimen, el más sencillo de todos los previstos en la mencionada ley, además del listado de actividades e instalaciones que se relacionan en el Anexo V, las actividades o instalaciones que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable. De este modo, las actividades o instalaciones cuya incidencia ya ha sido evaluada y controlada por la Administración regional en todos sus términos, quedan sometidas en el ámbito municipal al procedimiento más sencillo y breve que regula la ley que ahora se modifica. Asimismo, se modifica el citado anexo, ampliando los supuestos incluidos en el doble sentido de incorporar actividades o instalaciones de muy escasa incidencia ambiental y actividades o instalaciones con incidencia ambiental más significativa que, por normas ambientales sectoriales, han de ser supervisadas en procedimientos administrativos específicos por la Administración regional. Debe destacarse, de manera particular, que se ha considerado lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización el comercio y de determinados servicios, en la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, respecto a las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Partiendo de lo expuesto, en el artículo 58 se han añadido varios párrafos tendentes a clarificar el funcionamiento del sistema de comunicación ambiental y, sobre todo, la documentación que debe presentarse con la comunicación.

Por lo que toca al Título IX de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el que se regulan los órganos colegiados en materia de prevención ambiental, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71 que queda sin contenido. El objeto de la modificación es acomodar las funciones de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio a la distribución competencial que se efectúa en materia de evaluación de impacto ambiental, y, además, en el caso de las Comisiones Territoriales a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental.

En lo referido al Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, sobre el régimen sancionador, se modifican el artículo 74 en el que se añaden nuevos supuestos de infracción en línea con la normativa básica estatal y el artículo 84 en el que se determina el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

Finalmente, se modifica la disposición final quinta de la Ley 11/2003, de 8 de abril, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental.

Concluye la modificación que lleva a cabo la presente ley, como se ha adelantado, con la supresión del Anexo II. *Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental* y del Anexo IV. *Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2*, que quedan sin contenido, y con la modificación del Anexo I. *Categorías de actividades o instalaciones contempladas en el artículo 10*, del Anexo III. *Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2* y del Anexo V. *Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental*.

La parte final de la presente ley se compone de una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional se refiere a las comunicaciones electrónicas en el marco de los procedimientos incluidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, con clara vocación de facilitar y agilizar su tramitación.

Las dos disposiciones transitorias en un marco de respeto con los derechos adquiridos por quien fuese afectado por la promulgación de la presente ley, se dedican a regular, respectivamente, la situación jurídica de los procedimientos iniciados y pendientes de resolución relativos a la licencia ambiental y de modificación de esta, y a la evaluación de impacto ambiental.

La disposición derogatoria suprime cuantas normas de igual o inferior rango resulten contrarias a lo establecido en la presente ley, al tiempo que deroga todas aquellas disposiciones o referencias contenidas en las normas autonómicas ambientales, sectoriales, así como en los instrumentos de ordenación del territorio en los términos que prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Concluye la norma de modificación con cinco disposiciones finales. La disposición final primera, contempla un régimen de aplicación supletoria de los plazos establecidos en la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental. La disposición final segunda, contiene una remisión a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a los efectos de su aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad de Castilla y León. La disposición final tercera, con el objeto de determinar las explotaciones ganaderas que no estando sometidas al régimen de autorización ambiental pueden quedar sometidas al régimen de comunicación ambiental, prevé que la Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regule las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. La disposición final cuarta habilita a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar

un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que venga a incluir en un único texto normativo todas las modificaciones de las que ha sido objeto la Ley 11/2003, de 8 de abril, a lo largo de su periodo de vigencia. La disposición final quinta determina la entrada en vigor de esta ley, que concreta en el plazo de treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con la finalidad de hacer posible el conocimiento material de las modificaciones, así como la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

### **Artículo único. Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

#### **Uno. Se modifica el artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“Esta Ley tiene por objeto la prevención y el control integrados de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto en el ámbito territorial de Castilla y León, estableciendo para ello los correspondientes sistemas de intervención administrativa de carácter ambiental.”

#### **Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:**

“3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

- Las actividades o instalaciones relacionadas con la defensa nacional.
- La actividad laboral, respecto a la contaminación producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo.
- Las actividades o instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos reconocidas como tales por los órganos competentes en investigación, desarrollo y experimentación.
- Las instalaciones cuya actividad principal esté regulada por la normativa estatal sobre energía nuclear.”

#### **Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:**

“1. A los efectos del régimen de la autorización ambiental, así como de la evaluación de impacto ambiental de proyectos regulada en la presente Ley serán de aplicación las definiciones establecidas en la legislación básica estatal.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad

- humana, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruidos en la atmósfera, el dominio público hidráulico o el suelo que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o para el medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente.
- b) Actividad: la generación de bienes y servicios mediante la explotación que se lleva a cabo en un determinado centro o establecimiento ganadero, industrial, minero, comercial, de servicios u otros y que pueda estar vinculada a una o más instalaciones.
  - c) Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrollen una o más de las actividades a las que se refiere esta Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
  - d) Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de una instalación.
  - e) Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada con relación a determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.
  - f) Inmisión: la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua o el suelo, de sustancias, vibraciones, luz, radiaciones, calor o ruido que alteran su composición natural y a los cuales estén expuestos los seres vivos y los materiales.
  - g) Valores límite de inmisión: la masa, la concentración o los niveles de inmisión que no deben superarse dentro de un determinado período de tiempo.
  - h) Nueva actividad: se entenderá por nueva actividad los primeros establecimientos de una instalación así como los traslados a otros locales.
  - i) Modificación sustancial: cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación que por aplicación de los criterios a los que se refiere el artículo 6 bis de esta Ley tenga dicha consideración.
  - j) Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
  - k) Sustancias peligrosas: aquellas sustancias o mezclas consideradas como tales según la normativa sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y

mezclas.

- l) Unidad de producción: cantidad que se toma como referencia de una actividad o instalación generadora de emisiones, cuya finalidad es, por un lado, homogeneizar los indicadores propios de un sector determinado y, por otro, facilitar un referente representativo de la actividad que permita determinar la evolución en el tiempo de la generación de cualquier tipo de emisión, de manera que oscilaciones o variaciones en la producción no desvirtúen los resultados, permitiendo establecer en cualquier momento una referencia comparativa de la generación de dichas emisiones. Se definirá caso por caso para cada acto o proceso industrial, basándose en el criterio más adecuado entre el consumo de materias primas y/o consumo de recursos naturales, la unidad de producto industrial acabado, o un conjunto de ambos.
- m) Consumo máximo de recursos naturales: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que para cada instalación, a los efectos de la presente Ley, se considera en el límite admisible de la eficiencia ambiental, con base en las mejores técnicas disponibles, y a las afecciones ambientales producidas por el uso, generación y transporte de agua, materia prima o energía utilizadas en la instalación. El consumo máximo se establece con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir la emisión de contaminantes.
- n) Producción máxima de sustancias residuales: la producción máxima de sustancias residuales emitidas a cualquier medio por unidad de producción.
- ñ) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la actividad o instalación que ostente un poder económico determinante sobre la explotación técnica de las instalaciones.
- o) Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la normativa sobre energía nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la normativa sobre la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo.
- p) Prescripciones técnicas generales: condiciones establecidas como mínimos en la normativa ambiental que se pueden incluir en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental, y deben cumplir las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental a fin de prevenir los efectos negativos para el medio ambiente, la salud de las personas o prevenir riesgos. Las condiciones técnicas serán específicas cuando se concreten para cada instalación, actividad o proyecto en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental.

- q) Alta inspección: las actuaciones de inspección desarrolladas por la administración autonómica con carácter supletorio de la actividad de la administración local sobre actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o comunicación que hayan de ser llevadas a cabo de manera excepcional y sobre asuntos que, por su alcance, urgencia o dificultad técnica, no puedan ser abordados por las autoridades municipales o provinciales.”

**Cuatro. Se modifica el artículo 6, que pasa a tener el siguiente contenido:**

“1. Las actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

En aquellos casos en los que resulten de aplicación en función de las actividades o instalaciones o partes de las instalaciones dos o más regímenes de intervención previstos en esta Ley se aplicará al conjunto de las instalaciones el que corresponda a la actividad o instalación o parte de esta con mayor grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendidos en el anexo III deben someterse a evaluación de impacto ambiental en los términos establecidos en esta Ley.”

**Cinco. Se añade un nuevo artículo, el artículo 6 bis, con la siguiente redacción:**

“Artículo 6 bis. *Modificaciones de las actividades o instalaciones.*

1. La modificación de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

2. En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a autorización ambiental o a licencia ambiental proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental o la licencia ambiental, respectivamente, no sea modificada.

Si la actividad o instalación está sujeta a comunicación ambiental deberá presentar una nueva comunicación ambiental.

Las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, se tramitarán por el procedimiento simplificado establecido en la normativa básica estatal, y las de las sujetas a licencia ambiental por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que, en todo caso, se

presentarán, junto con la solicitud, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la actividad o instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo. No obstante, si como consecuencia de la modificación sustancial se produce un cambio del régimen de intervención administrativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

3. Se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento *in situ*. Dichos criterios se aplicarán a los efectos de determinar las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental y a comunicación ambiental.

4. El titular de una actividad o instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental, la licencia ambiental o la comunicación ambiental, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o ante el que debe presentarse la comunicación ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental con el objeto de, además de actualizar su contenido, incluir en ellas nuevos condicionantes motivados por la modificación no sustancial, se dará audiencia a los interesados. En todo caso, la modificación de la autorización ambiental, se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y la de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación.”

**Seis. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:**

“Artículo 7. *Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.*

1. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que determina la legislación ambiental o las prescripciones específicas para cada instalación que deberán figurar en la autorización ambiental o en la licencia ambiental son aplicables a todas las actividades, instalaciones o proyectos que son objeto de la presente Ley.
2. Para la determinación en la autorización ambiental y en la licencia ambiental de



los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:

- a) La información suministrada por la Administración General del Estado en relación con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
- b) Las características técnicas de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades afectadas por esta Ley, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
- c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
- d) Los planes regionales o nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
- e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.
- f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

3. Las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental deberán cumplir los valores límite de emisión determinados en las prescripciones técnicas que determina la legislación ambiental para cada actividad o instalación y, en su caso, las indicadas en la declaración de impacto ambiental.

4. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa sectorial y en las autorizaciones o licencias ambientales correspondientes, pueden completarse en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado. Dichos acuerdos serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».”

**Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un sistema de información que dispondrá de datos suficientes sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en el ámbito territorial de Castilla y León.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de inmisión determinados legalmente.
- c) Las principales emisiones y focos generadores de las mismas.
- d) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales

del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales concedidas.

- e) Un inventario de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.
- f) La información sobre las autorizaciones ambientales concedidas, con el contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal.
- g) Los informes de inspección medioambiental de las visitas *in situ* con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

2. Los titulares de las actividades o instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma notificarán anualmente al órgano competente de la misma los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación en los supuestos y en los términos establecidos por la normativa básica estatal.

La Junta de Castilla y León podrá, por razones imperiosas de interés general, ampliar las actividades o instalaciones sometidas a este deber de notificación.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente remitirá al Ministerio competente en esta materia con una periodicidad mínima anual la siguiente información:

- a) La información indicada en los párrafos c) y e) del apartado 1 de este artículo, a los efectos de elaborar el Inventario Estatal de Emisiones y de su comunicación a la Comisión Europea.
- b) En su caso, los anejos de las autorizaciones ambientales otorgadas fijando valores límite de emisión menos estrictos que los determinados en las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles.

4. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental.”

**Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:**

“1. El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental establecidas en esta Ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa exigidos en la legislación sectorial.

2. Las autorizaciones ambientales y las licencias ambientales podrán incorporar otros permisos no ambientales siempre que la normativa sectorial así lo prevea, integre en el procedimiento que les sea de aplicación los trámites previstos en esta Ley para la

obtención de la autorización ambiental o de la licencia ambiental y fije las condiciones específicas que deben incluirse en dichos permisos ambientales.”

**Nueve. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. Se someten al régimen de autorización ambiental, además de las contempladas en la normativa básica estatal en materia de prevención ambiental, las actividades o instalaciones que se relacionan en el Anexo I de la presente Ley.

2. La autorización ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado anterior que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación a las que se refiere el apartado A del Anexo I,
- b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación a las que se refiere el apartado A del Anexo I, y
- c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar.

3. Si de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la autorización ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente.

4. Asimismo, en caso de que una autorización ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado anterior, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. De acuerdo con lo establecido en la normativa básica, si en la autorización ambiental se incluyen varios procesos o varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual, sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.”

**Diez. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:**

“Artículo 11. *Autorización ambiental.*

1. La autorización ambiental tiene como finalidad, además de la prevista en la normativa básica sobre de prevención y control integrados de la contaminación:

- a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las actividades o instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
  - b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos y, en su caso, las de vertido de residuos y de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.
  - c) Incluir las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido la normativa sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como integrar en una resolución única del órgano ambiental los informes de aquellos órganos.
  - d) Incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma, así como integrar las condiciones de la declaración de impacto ambiental en la autorización ambiental.
  - e) Integrar la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con lo indicado en la normativa básica estatal en esta materia.
2. El otorgamiento de la autorización ambiental, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a las autorizaciones sustantivas, licencias u otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, establecidos en la legislación básica estatal y a la licencia urbanística, cuando la actividad prevista pretenda ubicarse en suelo rústico."

**Once. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 12, que quedan redactados del modo siguiente:**

"1. La solicitud de la autorización ambiental, así como de su modificación sustancial, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 4, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del Anexo I, o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del Anexo I."

“4. La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:

- a) a) Proyecto básico que, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica:
  - 1º. describa detalladamente la actividad y sus instalaciones con los procesos y focos de emisión, sustancias contaminantes emitidas y su cantidad y medios de control previstos,
  - 2º. incluya la justificación de la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, e
  - 3º. incorpore los documentos establecidos en la normativa sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas.
- b) b) El estudio de impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la normativa en esta materia.
- c) c) Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable.

5. La solicitud de modificación sustancial en una actividad o instalación ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, deberá ir acompañada de la documentación establecida en la normativa básica estatal y estará referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.”

**Doce. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:**

“El trámite de información pública previsto en la normativa básica estatal, una vez completada la documentación, se abrirá mediante la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos y las excepciones previstos en dicha normativa. Asimismo, una copia de dicho anuncio se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.”

**Trece. Se modifica el artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“Una vez concluido el periodo de información pública, el órgano competente solicitará, simultáneamente, informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre las materias de su competencia y de aquellos otros que estime necesario para resolver sobre la solicitud de autorización ambiental.

En los informes preceptivos a los que se refiere el párrafo anterior se incluyen el

establecido en el artículo 16 y los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas que deban ser emitidos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que tendrán la consideración de determinantes del contenido de la autorización ambiental.”

**Catorce. Se modifica el artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:**

“El Ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad o instalación, emitirá un informe sobre su adecuación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia y, en particular, cuando proceda sobre vertidos a colector municipal y sobre ruido, en el plazo y con los efectos previstos en la normativa básica estatal.”

**Quince. Se modifica el artículo 17, que pasa a tener el siguiente contenido:**

“En los supuestos en los que la actividad o instalación sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas, en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en la normativa básica estatal.”

**Dieciséis. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 18. *Audiencia.*

Realizados los trámites anteriores, el órgano competente tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización ambiental.”

**Diecisiete. Se modifica el artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“1. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano gestor competente redactará una propuesta de resolución provisional ajustada al contenido indicado en esta Ley y en la normativa básica estatal, que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes durante la instrucción y trámite de audiencia, así como las resultantes del periodo de información pública.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 18 se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución provisional, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo

que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

3. En los casos en los que se hayan realizado alegaciones en el trámite de audiencia, concluido el trámite regulado en el apartado anterior, y en aquellos casos en los que se determine reglamentariamente, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo o, en su caso, el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León elaborará la propuesta de resolución definitiva con el contenido establecido en el apartado 1 y, en su caso, de acuerdo con lo manifestado por los órganos a los que se refiere el apartado 2. Asimismo, si procede, elaborará la propuesta de declaración de impacto ambiental, incorporando los condicionantes o medidas correctoras que resulten de los informes vinculantes emitidos.

4. En los supuestos en los que no se hayan realizado alegaciones en el trámite de audiencia, así como en los casos en los que no esté prevista la intervención de los órganos colegiados a los que se refiere el apartado anterior, la propuesta de resolución definitiva se formulará, en función del órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental, por el órgano directivo central o por el órgano periférico competente.”

**Dieciocho. Se modifica el párrafo segundo del artículo 20.1, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“1. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo I o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, para las actividades o instalaciones incluidas en el apartado B.2 del Anexo I.

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.”

**Diecinueve. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como aquellas que estén sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa y en esta Ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe

someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de autorización ambiental y de comunicación ambiental, que se regirán por su régimen propio.

2. La licencia ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado anterior que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental,
- b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental, y
- c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar.

3. Si de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la licencia ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente.

4. Asimismo, en caso de que una licencia ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado anterior, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario."

**Veinte. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que pasa a tener el siguiente contenido:**

"3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible e incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del informe de impacto ambiental al que se refiere el artículo 24.1."

**Veintiuno. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:**

"1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» Asimismo, una copia de dicho anuncio se expone en el tablón de



edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación. En el supuesto de que haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la actividad o instalación concreta en tramitación que requieran que la información pública de ese expediente se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León», podrá hacerse la información pública únicamente en este último a todos los efectos y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Finalizado el periodo de información pública, el Ayuntamiento solicitará, simultáneamente, el informe al que se refiere apartado siguiente, cuando concurren los supuestos que prevé, así como aquellos otros que estime necesario para resolver sobre la solicitud de licencia ambiental. Si en este trámite el Ayuntamiento solicita la emisión de informe sobre instalaciones o actividades sujetas a autorización sectorial o a otros medios de intervención en la actividad de los ciudadanos, el órgano informante se limitará a hacer constar en el informe dicha circunstancia.

Los informes señalados en el párrafo anterior deberán ser emitidos en el plazo de diez días. De no emitirse los informes en el plazo señalado se estará a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

3. El Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación, previa solicitud del Ayuntamiento, emitirá informe, en todo caso, sobre aquellos aspectos no incluidos en las autorizaciones sectoriales que deban ser otorgadas por la administración ambiental regional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actividad o instalación esté sujeta, de acuerdo con la normativa básica estatal o la presente Ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- b) Cuando no estando la actividad o instalación sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluida en los supuestos previstos en la legislación básica estatal, requiera una autorización de uso excepcional de suelo rústico.

Este informe será determinante del contenido de la licencia ambiental y vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que impongan medidas correctoras, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad de la normativa ambiental aplicable.

4. A la vista de la documentación presentada, de las actuaciones municipales, de las alegaciones formuladas, en su caso, y de los informes emitidos, el órgano municipal competente elaborará un informe propuesta razonado sobre la actividad.

5. Finalizadas estas actuaciones, se podrá conceder la licencia ambiental a la actividad o instalación, con independencia de que para su ejercicio sean precisas otras declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones o concesiones y sin que

ello habilite para la realización de actividades o acciones contrarias a la legislación vigente aplicable a la actividad o instalación.”

**Veintidós. Se suprimen el artículo 28 y el artículo 29, que quedan sin contenido.**

**Veintitrés. Se modifica el artículo 30 que pasa a tener la siguiente redacción:**

1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.”

**Veinticuatro. Se modifica el artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y, en concreto, en materia de vertidos a colector municipal y de ruido, entre otras.”

**Veinticinco. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:**

“La resolución por la cual se otorgue o deniegue la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación.”

**Veintiséis. Se modifica el título y el artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“Artículo 34. *Presentación de la comunicación de inicio.*

El titular de la actividad o instalación, una vez otorgada la autorización ambiental o, en su caso, la licencia ambiental, comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad mediante la presentación de una declaración responsable de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones

fijadas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, la cual deberá ser puesta a disposición de la Administración Pública competente de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental o, en su caso, en la licencia ambiental.

2. El titular de la actividad o instalación antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá obtenerla aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.

La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales."

**Veintisiete. Se modifica el título y el artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:**

*"Artículo 35. Actuación administrativa de comprobación.*

Una vez iniciada la actividad, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el caso de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, realizarán una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en la normativa que resulten de aplicación. En el caso de actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental, los Ayuntamientos, en el ejercicio de las competencias de inspección que les corresponden de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizarán las comprobaciones oportunas.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la mencionada declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que

se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.”

**Veintiocho. Se modifica el título del Título V que pasa a denominarse: “Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental”.**

**Veintinueve. Se suprime el artículo 37, que queda sin contenido.**

**Treinta. Se modifica el título y el contenido del artículo 39, que pasan a tener la siguiente redacción:**

*“Artículo 39. Revisión de la autorización ambiental.*

La revisión de la autorización ambiental, que se llevará a cabo, a instancia del órgano que haya concedido la autorización ambiental, se rige por lo establecido en la legislación básica estatal.

El titular presentará, además de toda la información referida en la normativa básica estatal, la establecida en el artículo 12 de esta Ley que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización.

La documentación que aporte el titular irá referida a la demostración del adecuado comportamiento ambiental de la instalación y las medidas puestas en marcha para la adaptación de la misma a las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles. La demostración del adecuado comportamiento ambiental puede llevarse a cabo mediante la certificación de tener implantado y en vigor un sistema de gestión medioambiental de la instalación basado en la norma ISO 14001 o estar acogido al sistema Europeo de Ecogestión y Ecoauditoría Ambiental (EMAS), de acuerdo con el Reglamento Europeo sobre esta materia.

3. En cualquier caso, la autorización ambiental será revisada de oficio en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como cuando cualquiera de los órganos que han de emitir informes preceptivos y determinantes conforme a su normativa específica, estimen que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental. En este supuesto los mencionados órganos requerirán, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio en un plazo máximo de veinte días.”

**Treinta y uno. Se suprime el artículo 40, que queda sin contenido.**

**Treinta y dos. Se modifica el título y el contenido del artículo 41, que pasan a tener la siguiente redacción.**

*“Artículo 41. Revisión de oficio de la licencia ambiental.*

La licencia ambiental podrá ser revisada de oficio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la actividad o instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos valores.
- b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la licencia ambiental.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad o instalación hagan necesario utilizar otras técnicas.
- d) Cuando cualquiera de los órganos que han de emitir informes preceptivos y vinculantes conforme a su normativa específica, estimen que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la licencia ambiental. En este supuesto el órgano informante requerirá, mediante informe vinculante, al Ayuntamiento, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio en un plazo máximo de veinte días.
- e) Lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud de lo establecido en la normativa básica estatal.

2. A este fin, a instancia del Ayuntamiento, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia ambiental.

Al revisar las condiciones de la licencia ambiental, el Ayuntamiento utilizará cualquier información obtenida de los controles o inspecciones efectuadas a la actividad o instalación.

3. En el procedimiento de revisión de oficio de la licencia ambiental que de acuerdo con lo establecido en la presente Ley tenga la consideración de modificación no sustancial, se dará trámite de audiencia al titular de la instalación. Por su parte, cuando aquella tenga la consideración de sustancial, en el procedimiento se abrirá un trámite de información pública por un plazo mínimo de quince días y se dará audiencia al titular.

4. La revisión de la licencia ambiental no dará derecho a indemnización.”

**Treinta y tres. Se modifica el título del artículo 42 y el contenido de su apartado 1, que pasan a tener la siguiente redacción:**

*“Artículo 42. Transmisión de las actividades o instalaciones.*

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de intervención regulados en esta Ley, será precisa la comunicación de dicha transmisión

a la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando cuenten con autorización ambiental, y al Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas, cuando cuenten con licencia o comunicación ambiental.”

**Treinta y cuatro. Se modifica el título y el contenido del artículo 43, que quedan redactados del siguiente modo:**

“Artículo 43. *Cambios en el régimen de intervención administrativa.*

1. Cuando se produzca el cese parcial de la actividad o instalación, por cierre definitivo o desmantelamiento de parte de sus instalaciones o por cambios en su proceso productivo, y como consecuencia de ello las actividades o instalaciones dejen de estar sometidas a autorización ambiental de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y pasen a estar sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquella seguirá en funcionamiento bajo el régimen de intervención que les resulte de aplicación.

A los efectos de formalizar el nuevo régimen aplicable, cuando la instalación pase a estar sujeta al régimen de licencia ambiental el órgano competente en materia de medio ambiente lo podrá en conocimiento del Ayuntamiento en cuyo territorio aquella esté ubicada e indicará las prescripciones que deben mantenerse y recogerse en la licencia ambiental que otorgue. Este proceso deberá desarrollarse en el plazo máximo de dos meses desde la comunicación del titular a la que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que la instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, la manifestación de voluntad a la que se refiere este apartado, que se remitirá al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se emplace la instalación, tendrá a todos los efectos la consideración de comunicación ambiental.

2. En el caso de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental, y proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental, se deberá formular la solicitud de autorización ambiental ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la Administración autonómica. Para la parte existente y amparada por la licencia ambiental será suficiente aportar la documentación indicada en el párrafo segundo del artículo 39.2 de esta Ley.

En el caso de que la actividad o instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquella seguirá en funcionamiento bajo el régimen de comunicación ambiental, considerándose como tal, a todos los efectos, la comunicación de la modificación al Ayuntamiento.

3. Cuando sobre las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación

ambiental se proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental, deberá formularse la correspondiente solicitud ante el órgano competente para otorgarlas. Para la parte existente y amparada por la previa comunicación ambiental será suficiente aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación."

**Treinta y cinco. Se modifica el título y el artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:**

*"Artículo 44. Plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese parcial.*

1. En las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada aquella, así como la duración del cese temporal de la actividad serán los establecidos en la legislación básica estatal.
2. En las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental:
  - a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para iniciar la actividad.
  - b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia."

**Treinta y seis. Se añade un nuevo artículo, artículo 44 bis, con la siguiente redacción:**

*"Artículo 44 bis. Cese de la actividad y cierre de la instalación.*

1. El titular de la autorización ambiental deberá presentar una comunicación previa al cese definitivo o temporal de la actividad ante el órgano ambiental competente, en los términos y plazos que se determinen en la autorización ambiental, en la que, además, se establecerán las condiciones para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

El cese de la actividad y el cierre de la instalación sujeta a autorización ambiental, así como las actuaciones que deben realizarse tras el cierre definitivo de las actividades se regirán por lo regulado en la legislación básica estatal.

2. Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el

Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación. Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.”

**Treinta y siete. Se modifica el artículo 45, que queda redactado del siguiente modo:**

“1. Se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de un proyecto a los que se refiere el párrafo anterior y el apartado 2, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos para los proyectos mencionados en el párrafo anterior.

2. Se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, los comprendidos en el Anexo III de esta Ley.

Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de los proyectos a los que se refiere el apartado 1 y el párrafo anterior ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, distinta de las recogidas en el apartado 1, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando tomando como referencia los datos contenidos en el documento ambiental del proyecto o, en su caso, en el estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión, la modificación suponga:

- a) Un incremento superior al 50 % de las emisiones a la atmósfera,
- b) un incremento superior al 50 % de los vertidos a los cauces públicos,
- c) un incremento superior al 50 % de la generación de residuos,
- d) un incremento superior al 50 % de la utilización de recursos naturales,
- e) una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000, o
- f) una afección significativa al patrimonio cultural.

3. La Junta de Castilla y León podrá en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, caso por caso, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental. En estos casos:

- a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de la normativa de evaluación de impacto ambiental.



- b) El acuerdo de exclusión, de la Junta de Castilla y León, en el que se incluirán los motivos que lo justifiquen se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», momento a partir del cual producirá efectos. Asimismo, se pondrá a disposición del público la información relativa a dicha decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.
- c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea con carácter previo a la autorización del proyecto, a través del órgano competente de la Administración del Estado."

**Treinta y ocho. Se modifica el título y el contenido del artículo 46, que pasan a tener la siguiente redacción:**

*"Artículo 46. Órganos competentes.*

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
  - a) Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, incluidos aquellos cuya ubicación afecte a más de una provincia de la Comunidad, así como los que se tramiten como proyecto regional.
  - b) Dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuya ubicación afecte a más de una provincia de la Comunidad, así como de los que se tramiten como proyecto regional.
  - c) Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones a los que se refiere el párrafo b) cuando se resuelva su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
2. Corresponde a los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en su ámbito territorial de actuación:
  - a) *Dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, salvo de los previstos en el apartado 1.b).*
  - b) *Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones a los que se refiere el párrafo a) cuando se resuelva su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.*
  - c) *Elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, en todos los proyectos o modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria."*

**Treinta y nueve. Se modifica el título y el contenido del artículo 47, que quedan redactados en los siguientes términos:**

*"Artículo 47. Capacidad técnica del redactor del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental del proyecto.*

El documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental de los proyectos deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de la normativa básica estatal y de esta Ley."

**Cuarenta. Se modifica el título y el contenido del artículo 48, que quedan redactados de la siguiente manera:**

*"Artículo 48. Responsabilidad de los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental del proyecto.*

Los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental de los proyectos son responsables del contenido y fiabilidad de los datos de dichos estudios y documentos, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

El promotor de la actuación evaluada es responsable subsidiario de los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental o, en su caso, del documento ambiental del proyecto y del autor del proyecto sobre la información incluida en los citados estudios y documentos."

**Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 49, que pasa a tener el siguiente contenido:**

"1. La evaluación de impacto ambiental de los proyectos a los que se refiere el artículo 45, seguirá la tramitación establecida en la legislación básica estatal, en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

2. No se podrán autorizar proyectos que no se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible conforme a la legislación básica estatal o la presente Ley.

Cuando la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental exija una declaración responsable o una comunicación previa, estas no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación, bien con la declaración de impacto ambiental o bien con un informe de impacto ambiental en el que se concluya que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, y aquellos hayan sido publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El acto de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, así como la declaración responsable o la comunicación previa relativas a tales proyectos, carecerán de validez y eficacia a todos los efectos si dichos proyectos no han sido sometidos al indicado trámite, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

3. La evaluación de impacto ambiental se integrará en el procedimiento de autorización ambiental previsto en esta Ley o en el procedimiento de autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

*A tales efectos, en la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo realizará el trámite de información pública al que se refiere la normativa básica estatal, así como el de consultas y aquellos otros establecidos en la citada normativa. Dicho trámite de información pública se realizará conjuntamente, con el trámite de información pública de la autorización ambiental y, en su caso, con el previsto en la normativa que regule el procedimiento de autorización del proyecto.*

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o a comunicación previa será el órgano ambiental el que realizará los mencionados trámites de información pública, de consultas, así como aquellos otros establecidos en la normativa básica de evaluación de impacto ambiental.

En la evaluación de impacto ambiental simplificada, será el órgano ambiental el que realice el trámite de consultas.

4. En la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos a los que se refiere el artículo 45, un vez recibida la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, podrá resolver su inadmisión si estima que el proyecto es manifiestamente inviable, porque existe un pronunciamiento del órgano de la Administración pública competente en el que se ponga de manifiesto dicha inviabilidad, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio.

Con carácter previo a la resolución de inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor e informará de ello al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.”

**Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“1. El estudio de impacto ambiental, deberá ser presentado por los promotores de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y tendrá, al menos, el contenido previsto en la normativa básica estatal.

2. Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrán a disposición del promotor del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.”

**Cuarenta y tres. Se suprime el artículo 51, que queda sin contenido.**

**Cuarenta y cuatro. Se modifica el título y el contenido del artículo 52, que quedan redactados de la forma siguiente:**

*“Artículo 52. Terminación del trámite de evaluación de impacto ambiental.*

1. La evaluación de impacto ambiental finalizará:

- a) Con la emisión de la declaración de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.
- b) Con la emisión del informe de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2.

2. La declaración de impacto ambiental, con la naturaleza y el contenido establecidos en la legislación básica, determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.

La vigencia y la prórroga de la declaración de impacto ambiental se producirán en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

3. El informe de impacto ambiental, que se ajustará a los criterios previstos en la normativa básica y tendrá la naturaleza y el contenido en ella regulados, es el documento en el que el órgano ambiental determinará que el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o que el proyecto no tiene efectos significativos para el medio ambiente, en los términos establecidos en el mencionado informe. En este último supuesto, la vigencia del informe de impacto ambiental se producirá de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.”

**Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 53, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“1. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sobre el contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León.

2. En estos casos, el órgano sustantivo podrá en conocimiento del órgano ambiental las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación que considere oportuna.

Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental se pronunciará bien aceptando las razones del órgano sustantivo, o bien manteniendo su criterio. En el supuesto de que el órgano ambiental no se pronunciase en el plazo máximo de treinta días hábiles, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental formulado.

El órgano sustantivo elevará la discrepancia a la Junta de Castilla y León para su

resolución. Mientras este órgano no se pronuncie se considerará que la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia.

3. La Junta de Castilla y León se pronunciará disponiendo lo que estime adecuado en relación con las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, en el informe de impacto ambiental, y, si es necesario, definirá aquellas otras que se consideren necesarias para garantizar un nivel de protección del medio ambiente adecuado y que sea compatible con la ejecución del proyecto.”

**Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:**

“1. La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se publicarán, al menos, en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Dicha publicación se comunicará a los interesados y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el proyecto.

2. La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se notificarán al promotor y se remitirán al órgano que haya de dictar la resolución administrativa de autorización o aprobación del proyecto y, en su caso, al que tramite el procedimiento de autorización ambiental.”

**Cuarenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, no podrá otorgarse la autorización ambiental, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.”

**Cuarenta y ocho. Se modifica el título y contenido del artículo 56, que quedan redactados de la siguiente manera:**

*“Artículo 56. Seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.*

1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y, en su caso, del informe de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquel al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental, así como del informe de impacto ambiental.

2. El promotor de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación."

**Cuarenta y nueve. Se suprime el artículo 57, que queda sin contenido.**

**Cincuenta. Se modifica el título y el artículo 58, que pasa a tener el siguiente contenido:**

*"Artículo 58. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.*

1. Las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo V de la presente Ley para iniciar la actividad precisarán previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.

2. La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.

3. La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la instalación o actividad, deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.

4. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.

5. La comunicación ambiental, deberá acompañarse, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, de la siguiente documentación:

- a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.
- b) Una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente.

6. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán sustituir el régimen de comunicación ambiental por el de licencia ambiental para las actividades incluidas en el Anexo V, excepto para las previstas en las letras a), u) y rr). Para acogerse a dicho sistema será necesario aprobar previamente un reglamento u ordenanza municipal, que debe sujetarse a las siguientes bases:

- a) Establecer de forma concreta las actividades o instalaciones a que les afecte.
- b) Regular la documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia ambiental.
- c) Establecer el trámite específico de información pública, así como la publicación de copia del correspondiente anuncio de información pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento."

**Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 69, que pasa a tener el siguiente contenido:**

"2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en su ámbito territorial respectivo, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizarán la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Asimismo, formularán la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 70.1."

**Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:**

"1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental.

Le corresponde, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizar la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de la autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el

titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Asimismo, formulará la propuesta de declaración de impacto ambiental, o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a proyectos que afecten a más de una provincia, los que se tramiten como proyecto regional o los que, por su importancia, considere oportuno el titular de la mencionada Consejería."

**Cincuenta y tres. Se suprime el artículo 71, que queda sin contenido.**

**Cincuenta y cuatro. Se modifica el párrafo b) y se añaden tres nuevos párrafos, los párrafos j), k) y l), al artículo 74.3, con la siguiente redacción:**

"b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes."

"j) No entregar la documentación requerida por el órgano competente para la revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio.

k) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización o licencia ambiental, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.

l) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas."

**Cincuenta y cinco. Se añade un párrafo, el párrafo c), al artículo 74.4, con la siguiente redacción:**

"c) El retraso en la entrega de la documentación requerida por el órgano competente para la revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio."

**Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 84, que queda redactado de la siguiente manera:**

"El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable para cada Administración Pública. En el caso de procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las materias reguladas por esta Ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año."



**Cincuenta y siete. Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada en los siguientes términos:**

“1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente podrá desarrollar los procedimientos administrativos a los que se refiere esta Ley, así como el contenido del estudio de impacto ambiental, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal.”

**Cincuenta y ocho. Se modifica el Anexo I, que queda redactado de la siguiente manera:**

#### “ANEXO I

##### **Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10**

A. Se someten al régimen de autorización ambiental las categorías de actividades o instalaciones contempladas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, las siguientes:

– Instalaciones industriales destinadas a:

a) la fabricación de neumáticos.

b) la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

B. Conforme a la distribución de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización ambiental establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley, se establecen las siguientes categorías:

B.1. Las actividades e instalaciones de los epígrafes 1 a 8, 9.1, 9.2, y del 10 al 14 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

B.2. Las actividades e instalaciones del epígrafe 9.3 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.”

**Cincuenta y nueve. Se suprime el Anexo II, que queda sin contenido.**

**Sesenta. Se modifica el Anexo III, que pasa a tener el siguiente contenido:**

#### “ANEXO III

**Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2.**

Con independencia de lo determinado con carácter básico en la normativa estatal, además deberán someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, los siguientes supuestos:

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia térmica igual o superior a 50 MW.
- b) Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW.
- c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales.
- d) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos."

**Sesenta y uno. Se suprime el Anexo IV, que quedan sin contenido.**

**Sesenta y dos. Se modifica el Anexo V, que pasa a tener el siguiente contenido:**

#### **"ANEXO V**

##### **Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental**

Están sujetas a comunicación ambiental las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, así como las que se relacionan a continuación:

- a) Las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m<sup>2</sup>.
- b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, confección, peletería y guarnicionería, cestería, encuadernación, auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable siempre que su superficie sea inferior a 500 m<sup>2</sup>.
- c) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en el apartado anterior sin límite de superficie o potencia mecánica instalada, siempre que estén situados en polígonos industriales.
- d) Actividades de almacenamiento y/o venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m<sup>2</sup>, excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, residuos de cualquier tipo

(excepto los de producción propia), chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.

- e) Las actividades indicadas en el apartado anterior cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie.
- f) Las actividades de comercio y servicios situadas en el interior de los edificios de centros comerciales que cuenten con una licencia ambiental para el conjunto.
- g) Oficinas, oficinas bancarias, oficinas de transporte y otras destinadas al alquiler de bienes o servicios y similares.
- h) Instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales.

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

<b>Especie y orientación zootécnica</b>	<b>UGM</b>	
VACUNO	Vacas de leche	1
	Otras vacas	0,66
	Terneros 12 y 24 meses	0,61
	Terneros hasta 12 meses	0,36
OVINO y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,07
	Corderas de reposición	0,058
	Corderos	0,04
	Cabrío reproducción	0,09
	Cabrío de reposición	0,075
	Cabrío de sacrificio	0,04
EQUINO	Caballos >12 meses	0,57
	Caballos >6 meses <12	0,36
	Caballos hasta 6 meses	0,2
PORCINO	Lechones de 6 a 20 Kg	0,02
	Cerdos de 20 a 50 Kg	0,1
	Cerdos de 50 a 100 Kg	0,14
	Cerdos de 20 a 100 Kg	0,12
	Cerdas lechones de 0 a 6 Kg	0,25
	Cerdas lechones hasta 20 Kg	0,3
	Cerdas de reposición	0,14
	Verracos	0,3
Cerdas en ciclo cerrado	0,96	

*continúa en pág. siguiente*

viene de pág. anterior

Especie y orientación zootécnica		UGM
CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,015
	Cunícola de cebo	0,004
	Coneja ciclo cerrado	0,032
AVÍCOLA	Pollos de carne	0,0030
	Gallinas	0,0064
	Pollitas de recría	0,0009
	Patos	0,0044
	Ocas	0,0044
	Pavos	0,0064
	Codornices	0,0004
	Perdices	0,0013

- i) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses.
- j) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l de gasóleo u otros combustibles.
- k) Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal.
- l) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para autoconsumo.
- m) Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.
- n) Instalaciones de generación energética, calefacción y agua caliente en cualquier tipo de edificación existente a partir de energía eólica, solar u otras fuentes renovables siempre que no impliquen la combustión de sustancias.
- o) Instalaciones de calefacción y agua caliente en instalaciones industriales existentes a partir de biomasa cuando la caldera tenga una potencia inferior a 2,3 MWt.
- p) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.
- q) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
- r) Instalaciones de comunicación por cable.
- s) Garajes para vehículos excepto los comerciales.
- t) Helipuertos.
- u) Actividades comerciales de alimentación con obrador, entendiéndose por tales

- las que no cuenten con hornos alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y cuya superficie no sea superior a 750 m<sup>2</sup>.
- v) Las actividades indicadas en el apartado anterior cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie, de potencia térmica y mecánica.
  - w) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural.
  - x) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.
  - y) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.
  - z) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.
  - aa) Actividades trashumantes de ganadería de todo tipo, así como las instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
  - bb) Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares.
  - cc) Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese periodo.
  - dd) Actividades de carácter itinerante o de funcionamiento ocasional, siempre que su desarrollo en un emplazamiento concreto no supere los 15 días al año.
  - ee) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.
  - ff) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m<sup>2</sup>, así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.
  - gg) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general.
  - hh) Instalaciones apícolas.
  - ii) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre turismo activo, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.

- jj) Museos, colecciones museográficas, casas de los espacios naturales protegidos y centros de interpretación ligados a espacios o recursos naturales y bienes de interés cultural, salas de exposiciones y similares.
- kk) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 5.000 habitantes equivalentes.
- ll) Sellado de vertederos de residuos domésticos y de construcción y demolición de titularidad municipal.
- mm) Desmantelamientos de instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental cuyo cierre o finalización de la actividad fue anterior al 31 de diciembre de 2006 y no afectados por la normativa sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- nn) Ludotecas infantiles e instalaciones similares.
- oo) Infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.
- pp) Instalaciones destinadas a la obtención de datos meteorológicos y ambientales en general.
- qq) Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por normativa por la que se regula la artesanía en Castilla y León y que no se encuentren incluidos en ninguno de los grupos del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras según lo que determina la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera.
- rr) Establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m<sup>2</sup>.
- ss) Otras actividades no relacionadas en los apartados anteriores que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas a régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal."

#### **Disposición adicional. Comunicaciones electrónicas.**

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en esta ley, utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones, así como en las que realicen con otras Administraciones públicas.

A tales efectos, podrán efectuar las comunicaciones de las actuaciones que se contemplan en esta ley a través de los sistemas de notificación y comunicación electrónicas entre administraciones públicas habilitados o que puedan desarrollarse en el futuro. Asimismo,

podrán dirigirse comunicaciones, entre otras, comprensivas de los informes y documentos referidos en la presente ley, mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo, que se generará automáticamente y en el que el destinatario deberá dejar constancia de su recepción y lectura en el momento de acceso al contenido de la comunicación. A tal fin, las comunicaciones se depositarán en formato abierto y estándar en las correspondientes direcciones de correo electrónico, además se hará constar la relación de los documentos que se envíen, en su caso, y los datos de la persona de contacto con el fin de resolver las cuestiones que pueda plantear el envío y en el asunto se expresará el procedimiento o el expediente al que corresponda la comunicación, indicando, si es conocido, el número del expediente.

**Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos de licencia ambiental y de modificación de esta iniciados y pendientes de resolución.**

A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de esta iniciados antes de la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior. No obstante, si los mencionados procedimientos se refieren a actividades o instalaciones que de acuerdo con esta ley están incluidos en el régimen de comunicación ambiental, podrá aplicarse esta modificación, siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

**Disposición transitoria segunda. Expedientes de evaluación de impacto ambiental iniciados y pendientes de declaración de impacto ambiental.**

1. Las evaluaciones de impacto ambiental iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ley, relativas a proyectos que hayan dejado de estar sometidos a dicha evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la presente ley y que estén pendientes de obtener la declaración de impacto ambiental, se archivarán sin más trámites, previa resolución dictada al efecto por el órgano ambiental competente.

2. Las evaluaciones de impacto ambiental iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ley, que se refieran a proyectos incluidos en su Anexo III, se tramitarán de acuerdo con la normativa anterior. No obstante, podrá aplicarse lo establecido en la presente ley, si el promotor desiste de la solicitud anterior y presenta la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

**Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. En particular, se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa

autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril, entre ellas las incluidas en las siguientes normas:

- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.
- Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.
- Decreto 57/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Valle de Iruelas (Ávila).
- Decreto 58/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Monte Santiago (Burgos).
- Decreto 60/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Ojo Guareña (Burgos).
- Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).
- Decreto 141/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
- Decreto 142/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria).
- Decreto 143/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor (Soria).
- Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño-Vega del Duero (Valladolid).
- Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).
- Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
- Decreto 101/2002, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Médulas (León).
- Decreto 58/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza (Segovia).
- Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de



Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).

- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora).
- Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
- Decreto 83/2005, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).
- Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos).
- Decreto 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
- Decreto 109/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de San Martín del Castañar (Salamanca).
- Decreto 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».
- Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Acebal de Garagüeta» (Soria).
- Decreto 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)».
- Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
- Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).
- Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» (Zamora).

3. Asimismo, se deroga el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

#### **Disposición final primera. Aplicación supletoria en materia de evaluación de impacto ambiental.**

Los plazos referidos a la evaluación de impacto ambiental de proyectos establecidos en

los artículos relacionados en el apartado 2.b) de la disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se aplicarán supletoriamente a las evaluaciones de impacto ambiental tramitadas por la Comunidad de Castilla y León, en cuanto no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley o en la normativa autonómica de desarrollo.

#### **Disposición final segunda. Evaluación ambiental estratégica.**

En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas a los que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que deban ser adoptados o aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración Local, se regirá por lo establecido en la mencionada ley, sin perjuicio de su aplicación como legislación básica.

El órgano ambiental en la Comunidad de Castilla y León a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas señalados en el apartado anterior, será la consejería competente en materia de medio ambiente.

#### **Disposición final tercera. Condiciones ambientales de las explotaciones ganaderas.**

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características.

#### **Disposición final cuarta. Texto refundido.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que vayan a ser refundidos.

#### **Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



## INFORME PREVIO 4/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO  
REGULADOR DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD  
DE CASTILLA Y LEÓN Y SE MODIFICA EL DECRETO  
44/2001, DE 22 DE FEBRERO,  
POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO  
DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD  
DE CASTILLA Y LEÓN



# Informe Previo 4/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de la Presidencia
<b>Fecha de solicitud:</b>	20 de marzo de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Pleno 10 de abril de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	Decreto 53/2014, de 23 de octubre BOCyL, nº 208, de 29 de octubre de 2014

## Informe del CES

Con fecha 20 de marzo de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se solicita la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 28 de marzo de 2014, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 2 de abril de 2014, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 10 de abril de 2014.

## I Antecedentes

### a) Comunitarios Europeos

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

### b) Estatales

- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:
  - Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
  - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
  - Estadísticas para fines estatales.
  - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Especialmente a tener en cuenta, a los efectos de este Informe, su Disposición Adicional Primera (relativa a "Reserva de la actividad del juego de Loterías"). Está afectada por las siguientes normas:
  - Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes. Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.

- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera (“Apuestas Deportivas del Estado” y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre “Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica”), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a “Habilitación a los operadores de apuestas hípcas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España.”
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Resolución de 7 de diciembre de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2012).

### c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación

del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre “Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León y 9 a) por el que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos en nuestra Comunidad, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.

Este mismo Decreto se modificó posteriormente por Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León

- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y



León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.

- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre "Tasa fiscal sobre el juego" (artículos 38 a Artículo 40), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de "w) Juegos y Apuestas".
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras modificó la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de

comunicación a distancia.

- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulator de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1093/2005, de 10 de agosto, por la que se modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo "E" o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.  
Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia / 611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización

de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

##### *Murcia*

- Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.
- Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

##### *La Rioja*

- Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

##### *Extremadura*

- Decreto 202/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

##### *Cataluña*

- Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación.
- Decreto 455/1983, de 22 de septiembre, sobre regulación de las carreras de caballos con apuestas en Cataluña.
- Orden de 17 de octubre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Apuestas Hípicas.

##### *Castilla-La Mancha*

- Decreto 292/2007, de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de Castilla-La Mancha.

##### *Aragón*

- Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.
- Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole.

##### *Andalucía*

- Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### *Cantabria*

- Decreto 6/2010, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.

### *Canarias*

- Decreto 57/1986, de 4 de abril, que aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias (modificado por Decreto 42/2009, de 21 de abril) y Decreto 234/1997, de 30 de septiembre, por el que se amplía el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias.

### *Comunidad de Madrid*

- Decreto 148/2002, de 29 de agosto, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las apuestas hípcas en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2004, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid y Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 114/2005, de 13 de octubre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las apuestas hípcas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto.
- Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

### *Asturias*

- Decreto 41/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas.

### *Navarra*

- Decreto Foral 5/2011, de 24 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra.
- Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra.

### *País Vasco*

- Decreto 277/1996, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (cuya última modificación tiene lugar por Decreto 39/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego) y Decreto 95/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 5/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 68/2005, de 5 de abril, de Apuestas Hípcas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### *Comunidad Valenciana*

- Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 26/2012, 3 de febrero, del Consell, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, del Reglamento del Juego del Bingo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana y del Reglamento de la Publicidad del Juego en la Comunitat Valenciana.

### *Galicia*

- Decreto 166/1986, de 4 de junio, sobre el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma y Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que además modifica el anterior.
- Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Orden de 3 de septiembre de 2012, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitudes previstas en el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 162/2012, de 7 de junio.

### *Islas Baleares*

- Orden del Consejero de Interior de 30 de diciembre de 2005, por la que se aprueba el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (modificada por Orden de la Consejera de Interior, de 16 de junio de 2009).

## **e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)**

- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se

aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).

- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León. Debe decirse que este Proyecto no llegó a tramitarse como Decreto.
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).
- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).
- Informe Previo 7/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 8/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Informe Previo 9/13 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

#### f) Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a trámite de información pública mediante Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 3 de octubre de 2013.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 13 de febrero de 2014, informó favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica

el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

## II.- Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con dos artículos y cuatro Disposiciones Finales. Además, se inserta a continuación de estas disposiciones finales el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, que se estructura en un Título Preliminar y siete Títulos.

Además también contiene una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final (por la que se prevé la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente al de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León). También se acompaña de un Anexo que contiene los principales conceptos relacionados con la materia regulada en este Decreto.

El **artículo primero** aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El **artículo segundo** modifica el Anexo 5º (“Apuestas”) del Decreto 44/2001, de forma que se amplían las apuestas, además de las deportivas o de competición, se recogen apuestas basadas en actividades de cualquier otra naturaleza.

En la **Disposición Final Primera** (“Desarrollo normativo”), se faculta a la Consejería competente en materia de juego a dictar disposiciones de desarrollo del Decreto y del Reglamento.

En la **Disposición Final Segunda** (“Actualización de los límites cuantitativos de las apuestas”), se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los límites cuantitativos de las apuestas reguladas en el reglamento.

En la **Disposición Final Tercera** (“Actualización de los modelos normalizados”) se habilita al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los modelos normalizados de solicitudes contenidos en los anexos del reglamento.

La **Disposición Final Cuarta** (“Entrada en vigor”) establece la entrada en vigor a los veinte días siguientes al de la publicación.

Con respecto al **Reglamento**, el *Título Preliminar* contiene las disposiciones generales (artículos 1 a 5), esto es, el objeto y ámbito de aplicación, el régimen jurídico, las apuestas prohibidas, los tipos de apuestas y las prohibiciones de apostar.

El **Título I** (“Titularidad y régimen de las autorizaciones”), cuenta con catorce (artículos 6 a 19) y se divide en dos Capítulos, el primero dedicado a las Empresas titulares y el segundo al Régimen de autorizaciones.

El **Título II** (“Régimen de los establecimientos autorizados para la práctica de apuestas”), con dieciocho artículos (artículos 20 a 37), se divide en dos Capítulos, uno dedicado a

Establecimientos autorizados para la práctica de apuestas y normas comunes, y el segundo al Personal de dichos establecimientos.

El **Título III** (De los apostantes y usuarios), consta de cuatro artículos (artículos 38 a 41) en los que se regulan los derechos de los apostantes, la información que se debe ofrecer a los usuarios, las reclamaciones de los usuarios y la prohibición de concesión de créditos o préstamos.

El **Título IV** (De las apuestas), con nueve artículos (artículos 42 a 50), se divide en dos Capítulos, el primero Formalización de las apuestas regula la realización de las apuestas, sus límites cuantitativos y las actuaciones en los supuestos de aplazamiento, suspensión o anulación de los acontecimientos objeto de las apuestas, y el Capítulo II está dedicado a los Resultados y premios.

El **Título V** (Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León), consta de siete artículos (artículos 51 a 57) y se divide en dos Capítulos, el primero de los cuales está dedicado a la Inscripción de empresas relacionadas con las apuestas y material, y en él se fija la estructura de este nuevo registro, y el segundo a la Inscripción de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de material de apuestas, y en él se regulan, entre otros aspectos, las garantías que deberán constituir las empresas fabricantes o importadoras de material de apuestas.

El **Título VI** (Régimen de homologación del material para la práctica de las apuestas y requisitos técnicos) contiene once artículos (artículos 58 a 68) divididos en dos Capítulos, en el primero de los cuales se regula el Régimen de homologación, y en el segundo el Material de apuestas sujeto a homologación y requisitos técnicos.

El **Título VII** (Inspección de las apuestas y régimen sancionador), con siete artículos (artículos 69 a 75) contiene disposiciones relativas a la inspección y control de las apuestas y de las empresas autorizadas, a las infracciones administrativas, a la competencia sancionadora, a la desconcentración de la esa competencia, a las sanciones ya su prescripción y al procedimiento sancionador.

Por último, contiene un **Anexo** en que define conceptos relacionados con la materia objeto de regulación.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El artículo 9 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, y previamente la letra e) del apartado 3 del artículo 3, de la citada norma legal, dispone que el Catálogo incluirá al menos las distintas modalidades de apuestas.

Desde la aprobación de la citada Ley del Juego, la Junta de Castilla y León ha ido aprobando la reglamentación de los distintos subsectores de juego en nuestra



Comunidad, si bien la regulación de las apuestas no había sido desarrollada reglamentariamente, lo que de hecho implicaba un vacío normativo, por lo que resultaba necesario incorporar las apuestas dentro de la estructura de juegos sujetos a previa autorización administrativa e inscripción en el Registro correspondiente como requisito indispensable para el desarrollo de la actividad.

**Segunda.-** La modificación que sobre el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León incorpora el Proyecto de Decreto que se informa, trata de, "...posibilitar, junto con las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, las basadas en actividades de cualquier otra naturaleza", tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto que se informa

**Tercera.-** Este proyecto de Decreto se justifica en la búsqueda, tanto de la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, persiguiendo dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

**Cuarta.-** Dado el carácter novedoso que conlleva la regulación de las apuestas en nuestra Comunidad Autónoma, la Consejería proponente ha optado por comenzar autorizando la práctica de este tipo de juegos en establecimientos específicos de juego y apuestas y en recintos deportivos, con carácter previo a su extensión a otros ámbitos, entre los que en opinión del CES, sería prioritaria la regulación de las apuestas de forma remota.

## IV.- Observaciones Particulares

### Primera.- (Al Título Preliminar)

El CES observa que el proyecto de Decreto modifica el anexo 5 del Decreto 44/2001 por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad, extiende la base de las apuestas a las basadas en "actividades de cualquier otra naturaleza", además de las deportivas o de competición que ya figuraban en el catálogo. Además ajusta la definición de apuesta a la que ofrece la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en su artículo 1.3 al añadir "de desenlace incierto y ajeno para las partes intervinientes".

Sin embargo también observa que el Anexo de conceptos del Reglamento, ofrece una definición de apuesta que no coincide con la legal, por cuanto suprime la posibilidad de arriesgar, junto al dinero, otros objetos económicamente evaluables.

Por ello, el CES considera necesario que los conceptos que se incorporan en el anexo al Reglamento coincidan con los que figuran en el texto articulado y resulten respetuosos con la Ley 4/1998.

Para el CES se plantean dudas sobre si puede el Reglamento, aprobado por decreto,

modificar la definición legal de la apuesta.

Para el CES, la enumeración de supuestos que hace el artículo 3, por su obviedad, no añade mucho y podría valorarse como alternativa una cláusula de tipo general como "quedan prohibidas cuantas apuestas se opongan a lo dispuesto en la Ley 4/1998, del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el presente Reglamento y en otras disposiciones que como complemento o desarrollo de las mismas se hayan dictado o se dicten en el futuro". Pues cuantos otros supuestos contrarios a la legislación vigente pueden darse ya están protegidos por la norma de aplicación.

Por lo que se refiere a la extensión de la prohibición de la práctica de las apuestas a los supuestos de parentesco recogidos en el punto 3 del artículo 5 (prohibiciones de apostar), que parecen justificadas, la dificultad va a estar a la hora de detectar los casos. En todo caso y como propuesta de mejora técnica, el CES plantea suprimir los puntos 4 y 5 incorporando su texto al punto 3, ya que se refieren al mismo supuesto y se relacionarían mejor.

### **Segunda.- Al Título I (Titularidad y régimen de las autorizaciones).**

Este Título parte del carácter preceptivo de la autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas en la Comunidad, como no puede ser de otro modo conforme al artículo 4.1 de la Ley 4/1998, del juego y apuestas de Castilla y León. En este Título se establecen los requisitos, prohibiciones y condición de las empresas de apuestas, confiriendo carácter constitutivo a los efectos del ejercicio de la actividad a la inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad.

En capítulos diferenciados se regula con detalle el régimen y procedimiento de las autorizaciones, sobre lo que cabe observar:

- En el artículo 12 (garantía) se establece la posibilidad de prestar la fianza, tal y como dispone el artículo 22 de la Ley 4/1998, si bien parece no admitir la misma en metálico, y se decanta por el aval bancario en su totalidad o bien combinándolo con un seguro de caución. El CES no entiende porqué se excluye la garantía en metálico.

A criterio del CES, podría valorarse la posibilidad de que el aval bancario pudiera presentarse por el solicitante una vez se conozca que cuenta con la autorización para la organización y explotación de apuestas en un plazo de quince días, y no con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Respecto a la obligación de regularizar mensualmente el importe de las garantías, el CES desea destacar la dificultad práctica que supondría para las empresas esta exigencia y, en base a ello, convendría valorar la conveniencia de alargar ese plazo.

Respecto al plazo de un año desde el cese de la actividad para la devolución de la garantía (prevista en el artículo 12.4), el CES considera este plazo excesivo para las situaciones que se pretenden garantizar y, por tanto, debería valorarse acortar el mismo.

- En relación al artículo 15.1, el CES entiende que el plazo para la renovación de la autorización fijado en 10 años (el mismo plazo de la autorización inicial), parece

excesivo y podría reducirse a períodos inferiores, para permitir una mayor acomodación a las circunstancias tan cambiantes del sector.

- El artículo 16.1 sobre notificaciones de la autorización para la organización y explotación de apuestas, ofrece una redacción que puede mejorarse para facilitar su comprensión.
- Respecto a la previsión de control de participación en el sector del artículo 19, que consiste en establecer un límite en el porcentaje de participación de capital social, el CES propone o bien mantener este supuesto o como alternativa posible limitar el número de empresas (a dos o tres) en el que pueda participarse.
- La iniciativa incorporada en el Reglamento, en su artículo 22 de consulta previa sobre la posibilidad de obtener la autorización de instalaciones y funcionamiento de una casa de apuestas, o en el artículo 33 sobre la posibilidad de obtener autorización para instalar un corner de apuestas en recintos deportivos, parecen adecuadas pues evitan tramitaciones innecesarias por inviables y permite a los promotores conocer antes de poner en marcha su iniciativa los reparos que pueda formular el órgano directivo y, en su caso, subsanarlos.
- Sobre los límites que aparecen en el artículo 24, para el caso de la autorización de instalación de casas de apuestas, el CES no entiende porqué ha de fijarse un límite mínimo de casas de apuestas y tanto el mínimo como el máximo, parecen muy elevados. A este respecto, el CES considera que podría ampliarse el plazo de un año, o bien reducir el número de casas a instalar en el primer año.

Para el CES es importante que el régimen de explotación y requisitos exigidos a las casas de apuestas sea homologado o lo más semejante posible en el conjunto de las Comunidades Autónomas, en beneficio de la unidad de mercado, evitando que las empresas tengan que operar en desigualdad de condiciones.

- El CES valora positivamente que el régimen de explotación de las zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos, sea el mismo que el previsto en el artículo 26, como ya informa el artículo 24, pues con ello se evitan discriminaciones de trato en la regulación que tendrían difícil justificación.

Si bien los anteriores comentarios han de proponerse en relación con la posibilidad que abre el artículo 30, de autorizar "corners de apuestas" en salones de juego, salas de bingo y casinos, y establece un régimen diferenciado para estos casos, en el artículo 31.

- Un aspecto que valora el CES, es que en los espacios delimitados para las apuestas ubicados en recintos deportivos (corners), está previsto que cuenten con un control de entrada a la zona delimitada para ese fin, independientemente el acceso al estadio; con ello se garantiza el control de acceso a las apuestas, que debe extenderse a todas las garantías para el usuario que en esta norma se exigen para el resto de supuestos, y entiende el CES que debe garantizarse especialmente en lo relativo a la prohibición de acceso a jugadores patológicos reconocidos.

### Tercera.- Al Título II (Personal)

El Título tiene un artículo 37 único, que establece prohibiciones para el personal de

establecimientos autorizados para la comercialización y explotación de apuestas, que siendo razonables no suponen el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 26 de la Ley 4/1998 estatal, en el que se establece la vía reglamentaria para determinar “qué personas deben estar en posesión del documento profesional para servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo”.

A este fin, podría valorarse la conveniencia de que el personal del sector de las apuestas cuente con un documento profesional, tal y como se exige para los que trabajan en otros subsectores del juego.

#### **Cuarta.- Al Título III (De los apostantes y usuarios)**

En el artículo 38, entre los derechos de los apostantes, está el de ser informados de las medidas para reducir los efectos perjudiciales del juego en los usuarios. En varios artículos del Reglamento aparece esta información.

El CES valora positivamente esta iniciativa que se incorpora en el artículo 38, en el 39.2 y en otros artículos del Reglamento de advertir sobre los riesgos de ludopatía y la necesaria contención para apostar de forma moderada, porque estas prevenciones lo son en beneficio de los usuarios y han sido solicitados en anteriores Informes del CES sobre la actividad del juego.

En relación con lo anterior, debería dejarse claro en el Reglamento que este derecho a la información sea a su vez una obligación de los titulares autorizados para la organización y explotación de las apuestas.

#### **Quinta.- Al Título IV (De las apuestas).**

Este Título que trata de la formalización de las apuestas, boletos, premios, y su pago y caducidad, es de contenido técnico y recoge los trámites propios de la actividad de las apuestas. Por ello, nada tiene que decir el CES sobre lo que en él se regula.

#### **Sexta.- Al Título V (Registro de Apuestas).**

Establece la estructura del Registro en secciones separadas, diferenciando el procedimiento y requisitos de inscripción en función de que se trate de empresas organizadoras y explotadoras o de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras.

El CES considera importante dejar clara la naturaleza obligatoria de la inscripción en el Registro y legitimadora de la actividad de las empresas inscritas, porque al utilizar la expresión “las empresas que pretendan ser inscritas” (términos que aparecen en la Ley) confunde sobre el carácter obligatorio de la inscripción para obtener la condición de empresas de apuestas y poder operar como tal.

#### **Séptima.- Al Título VI (Régimen de homologación del material).**

Para el CES la homologación del material de juego es garantía de seguridad de que el material cumple los requisitos técnicos requeridos por esta norma e indirectamente es garantía para los apostantes.

Para el CES la posibilidad que contempla el artículo 60.1 de requerir al solicitante la entrega en depósito un prototipo del material de apuestas sujeto a homologación, debe ir acompañada de garantías de protección del secreto industrial.

La homologación requiere contar con ensayo en laboratorios acreditados que debe autorizar la administración, por ello y para no retrasar la aplicación efectiva del Reglamento, el Consejo pide celeridad a la Consejería para publicar el listado de estos laboratorios.

En el 61.5 establece un trámite de reconocimiento de otras homologaciones fuera de la Comunidad. El artículo 8 de la Ley 4/1998, considera clandestino al material no homologado que sea usado en el juego o en las apuestas y establece su decomiso.

El CES viene insistiendo en la necesidad de homologar no solo las máquinas, sino la propia regulación de las apuestas para evitar crear condiciones diferentes de mercado, así pues cree esta Institución que el reconocimiento de la homologación en otras Comunidades Autónomas, debería responder a un comportamiento homogéneo en el resto de las Comunidades.

En la descripción de condiciones que ha de tener el sistema técnico utilizado para la organización y explotación de las apuestas, en el artículo 65, a criterio del CES debería incorporarse también la posibilidad de recoger las reclamaciones de los usuarios relativas a las apuestas realizadas.

El CES valora positivamente el punto 3 del artículo 68, al incluir en los boletos o resguardos una llamada de advertencia sobre el riesgo de un uso abusivo.

#### **Octava.- Al Título VII (Inspección de las apuestas y régimen sancionador).**

Para el CES reviste especial importancia que la actividad del juego por su trascendencia económica y social cuente con un eficaz sistema de control para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales.

En el artículo 30, el proyecto de reglamento se remite a la Ley 4/1998, en la que se sientan las bases para los juegos y apuestas de la Comunidad. En el artículo 75 al procedimiento sancionador de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC.

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** El CES valora positivamente la nueva norma reglamentaria que viene a cubrir la ausencia de regulación de las apuestas en la Comunidad y es norma de desarrollo de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en la que se regulan aspectos muy generales de las apuestas y se sientan las reglas básicas sobre las que ha de ordenarse esta actividad remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario que se habilita en la disposición final primera.

Aún siendo consciente el CES de que la actividad del juego puede generar efectos perjudiciales para la sociedad, el Reglamento Regulador de las apuestas que se informa,

además de necesario para la plena y efectiva aplicación de la Ley ya citada, resulta oportuno pues crea un marco regulador para una actividad en auge en la Comunidad que reviste una importancia económica considerable, crea empresas y empleo, y contribuye a los ingresos de la Comunidad.

**Segunda.-** Es previsible que la implantación del sistema operativo que permita comercializar las apuestas por las empresas que sean autorizadas para ello y la posterior gestión administrativa del mismo, conlleve un importante volumen de tramitación y control que deberá ser asumido por el órgano y la unidad administrativa competentes en la materia.

La aprobación de esta norma también tendrá consecuencias en el ámbito administrativo, en el sentido de que la aplicación del Reglamento de Apuestas generará previsiblemente un incremento de la labor administrativa que comprenderá nuevas funciones como las relativas a la autorización de empresas y locales, homologación de material, control y régimen sancionador sobre el desarrollo de la actividad, entre otras.

Por lo anterior, el CES solicita que la Administración Regional realice con prontitud el esfuerzo de organización y asignación de medios requeridos para la necesaria regulación de esta nueva actividad en las condiciones legales y reglamentarias establecidas.

**Tercera.-** Para el CES es importante acordar con otras Comunidades, particularmente con las limítrofes, una homologación de las normativas en esta materia, al objeto de proteger la unidad de mercado, en las condiciones que establece la reciente Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Con ello, se evitaría la fragmentación normativa que se traduce, en muchos casos, en un elevado coste de dificultad de ejercicio empresarial y dificulta la competencia efectiva, impidiendo el juego de las economías de escala.

**Cuarta.-** En relación con lo dicho en la Observación Particular Tercera, sobre el artículo 15.1 del proyecto de Reglamento, el CES propone que la renovación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, una vez vencido el plazo inicial de diez años, se renueve por períodos inferiores, al objeto de permitir una mejor acomodación a las circunstancias cambiantes de un sector tan dinámico como el del juego.

**Quinta.-** El Reglamento permite sustituir el mínimo (una casa por provincia) utilizando empresas ya instaladas. Para el CES esta posibilidad, aunque puede abaratar costes y reducir el número de instalaciones de esta naturaleza, puede resultar discriminatoria para las pymes y favorecer la concentración empresarial del sector. Por ello, debería suprimirse el punto 1 del artículo 24. del Proyecto.

**Sexta.-** En la Ley 4/1998, del Juego y de las apuestas de Castilla y León, se confía al desarrollo reglamentario las condiciones de la publicidad sobre el juego y las apuestas, que en todo caso están sometidas a previa autorización administrativa.

El CES entiende que es el nuevo reglamento la norma oportuna para llevar a cabo este

desarrollo, y al menos en dicha publicidad se debe incidir en la prohibición de apostar de los menores de edad y en que una práctica abusiva del juego puede provocar ludopatía. Para el CES es importante, tal y como se recoge en la Observación Particular Octava, que la actividad del juego cuente con algún sistema eficaz de control suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

**Séptima.**- El Consejo entiende que en el artículo 3, sobre las apuestas prohibidas, debería de forma expresa hacerse referencia a la prohibición de realizar apuestas sobre enfrentamientos de animales, aunque estos casos estén protegidos de forma genérica por la letra c) del propio artículo, para poner de manifiesto de forma más notoria su rechazo social.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y SE MODIFICA EL DECRETO 44/2001, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, del citado texto legal, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo, y previamente la letra e) del apartado 3 del artículo 3, de la citada norma legal, dispone que el Catálogo incluirá al menos las distintas modalidades de apuestas.

Al amparo de la citada habilitación, la Junta de Castilla y León ha ido aprobando la reglamentación de los distintos subsectores de juego en nuestra Comunidad. Sin embargo, la regulación de las apuestas no había sido desarrollada reglamentariamente, por lo que el juego de las apuestas en Castilla y León carecía de normativa de aplicación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, resulta necesario incorporar las apuestas dentro de la estructura de juegos sujetos a previa autorización administrativa e inscripción en el Registro correspondiente como requisito indispensable para el desarrollo de la actividad.

Así, el reglamento que aprueba el presente Decreto viene a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pretendiendo llenar el vacío normativo existente en la materia, reglamentando un subsector de juego que se encuentra en auge en los últimos tiempos y que es demandado por la sociedad como una forma más de ocio.

La regulación que contiene el reglamento aprobado en este Decreto tiene como finalidad, tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica, así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Comunidad pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la



máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Teniendo en cuenta el aspecto novedoso que supone la regulación de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, se ha optado por comenzar autorizando su práctica en establecimientos específicos de juego y apuestas y en recintos deportivos, a fin de poder contar con experiencia suficiente en la gestión de este nuevo subsector que permita valorar la futura extensión de su práctica fuera de estos establecimientos.

El reglamento se ha estructurado en un Título Preliminar y siete Títulos, con una precisa ordenación sistemática del contenido del mismo y de integración global de las normas relativas a cada uno de sus títulos.

Por otro lado, se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba al Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, para posibilitar, junto con las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, las basadas en actividades de cualquier otra naturaleza.

Por último, señalar que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

#### DISPONE:

**Artículo primero.-** Se aprueba el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

**Artículo segundo.-** Se modifica Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en el Anexo 5.º (Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición), que pasa a tener la siguiente redacción:

#### “ANEXO 5º

#### APUESTAS

Se entiende por apuesta aquella actividad en la que se arriesga una cantidad de dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno para las partes intervinientes en la misma.

En lo relativo a las modalidades, elementos personales, elementos materiales y reglas

de juego, se estará al desarrollo de su reglamento material.”

**Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba.

**Disposición final segunda.** *Actualización de los límites cuantitativos de las apuestas.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los límites cuantitativos de las apuestas reguladas en el reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

**Disposición final tercera.** *Actualización de los modelos normalizados.*

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de juego para actualizar los modelos normalizados de solicitudes contenidos en los anexos del reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El Presidente de la Junta  
de Castilla y León  
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de LA PRESIDENCIA  
Fdo.: Jose Antonio de Santiago-Juárez López

## REGLAMENTO REGULADOR DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de las apuestas basadas en actividades o acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza previamente determinados, y de desarrollo real.



2. Se excluyen de la presente norma las condiciones sobre la formalización, resultados y premios aplicables a las apuestas sobre carreras en que intervengan animales a celebrar en hipódromos y canódromos, que se determinarán por orden de la Consejería competente en materia de juego.

3. A los efectos de este reglamento y de la normativa que lo desarrolle, los conceptos se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.

#### **Artículo 2. Régimen jurídico.**

1. La autorización, organización y explotación de las apuestas se regirá por la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, el presente reglamento y cuantas disposiciones de carácter general, y complementario, sean dictadas o resulten aplicables.

2. Las relaciones entre los organizadores, protagonistas o proveedores de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de apuestas autorizadas pertenecen al ámbito del derecho privado.

3. Los acontecimientos objeto de las apuestas se regirán por su normativa propia.

#### **Artículo 3. Apuestas prohibidas.**

Quedan prohibidas las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se basen:

- a) Atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
- b) Perjudiquen la formación o el desarrollo de la infancia y de la juventud.
- c) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- d) Se basen en eventos prohibidos por la legislación vigente, en acontecimientos de carácter político o religioso.
- e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se realicen sin la debida autorización, o por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos en el presente reglamento o especificados en las autorizaciones que hayan sido otorgadas.

#### **Artículo 4. Tipos de apuestas.**

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas.

- a) Apuesta mutua es aquella en la que la empresa autorizada detrae una comisión o corretaje de las cantidades apostadas, distribuyendo el porcentaje restante entre

- aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
- b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de la apuesta ganadora por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.
  - c) Apuesta cruzada es aquella en la que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.
2. Según su contenido, las apuestas pueden ser bien simples, bien combinadas o múltiples.
- a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.
  - b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.
3. Según el medio de formalización de las apuestas, éstas pueden ser presenciales o remotas.
- a) Apuesta presencial es la realizada con la presencia física del jugador, bien sea en casas de apuestas, zonas de apuestas o corner de apuestas, pudiendo realizarse mediante terminales de apuestas de expedición o auxiliares.
  - b) Apuesta remota es la realizada a través de medios electrónicos, informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
4. Según el lugar donde se realice la apuesta, éstas pueden ser internas o externas.
- a) Apuesta interna es la realizada dentro del recinto o lugar donde se celebre el acontecimiento objeto de la apuesta en zonas debidamente autorizadas.  
Tendrá, asimismo, consideración de apuesta interna, la que se desarrolle dentro del recinto o lugar donde se realicen las actividades objeto de la apuesta, pero referida a acontecimientos de la misma naturaleza que se celebren en uno o varios recintos o lugares diferentes de aquél en el que se está realizando la apuesta.
  - b) Apuesta externa es la realizada fuera del recinto o lugar donde se celebre el acontecimiento objeto de la apuesta en locales debidamente autorizados, en relación a acontecimientos que se celebren en cualquier recinto.

#### **Artículo 5. Prohibiciones de apostar.**

Esta prohibida la entrada en las casas de apuestas, a:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.
- b) Quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar al orden.

- c) Las personas que hayan solicitado y obtenido del órgano directivo central competente en materia de juego que les sea prohibida la entrada en las casas de apuestas. En este caso la duración mínima de la prohibición de entrada será la que se acuerde por el citado órgano, atendidas las circunstancias y antecedentes que concurran en la solicitud.
  - d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
2. Está prohibida la práctica de las apuestas reguladas en el presente reglamento, a:
- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.
  - b) El personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego.
  - c) El personal de inspección y control del juego, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.
  - d) Los altos cargos de la Consejería competente en materia de juego que tengan atribuidas tales competencias.
  - e) Los titulares y accionistas del capital de las sociedades explotadoras de la apuesta, así como el personal, directivos y empleados de dichas entidades.
  - f) Los jueces o árbitros de actividades deportivas, de competición o de otra naturaleza que ejerzan sus funciones en la actividad objeto de apuesta, así como, las personas que resuelvan recursos contra las decisiones de aquellos.
  - g) Los deportistas, sus agentes, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.
  - h) Los directivos de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.
3. En los supuestos previstos en las letras e), f), g) y h) del apartado anterior, la prohibición de jugar se extenderá a los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad.
4. A los efectos del presente reglamento, no tendrán validez las apuestas realizadas por las personas a que se refiere el apartado anterior de este artículo.
5. La entidad explotadora de las apuestas, sin perjuicio de la anulación de la apuesta realizada cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, tendrán la obligación de comunicar los hechos al órgano directivo central competente en materia de juego, a los efectos sancionadores que pudieran derivarse.

## TÍTULO I

### Titularidad y régimen de las autorizaciones

#### CAPÍTULO I

##### *Empresas titulares*

**Artículo 6.** *Autorización preceptiva para la organización y explotación de apuestas.*

La organización y explotación de apuestas, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, requerirá la previa obtención de la autorización administrativa que habilite para ello, otorgada en los términos, condiciones y requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 7.** *Requisitos de las empresas titulares de autorizaciones de apuestas.*

Podrán ser titulares de la autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas las entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima conforme a la legislación española, o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo, fehacientemente acreditada.
- b) Tener como objeto social exclusivo la organización y explotación de las apuestas en Castilla y León.
- c) Tener un capital social mínimo de un millón de euros, totalmente suscrito y desembolsado.
- d) Los socios deberán ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, siendo la participación directa o indirecta de capital extranjero ajustada en todo momento a la legislación vigente en esta materia.
- e) Las acciones representativas del capital habrán de ser nominativas. Su transmisión y las variaciones en su capital social, deberán ser comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

**Artículo 8.** *Prohibición de otorgamiento de autorizaciones a determinadas personas.*

1. No podrán ser titulares de las autorizaciones para la organización y explotación de las apuestas quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización:

- a) Haber sido condenado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.

- b) Esta previsión alcanzará a la persona jurídica en la que alguno de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentre incurso en dicho supuesto.
  - c) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarado insolvente en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, estar sujeto a intervención judicial o haber sido inhabilitado conforme a la ley concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
  - d) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre juego y apuestas.
2. La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada su revocación, y la de los derechos que de ella deriven de forma directa o indirecta, sin que pueda volver a solicitarse durante los cinco años posteriores a la fecha de su revocación.

**Artículo 9.** *Condición de empresa de apuestas.*

1. Mediante este reglamento se crea el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
2. La adquisición de la condición de empresa de apuestas de Castilla y León, así como, de su correspondiente inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

## CAPÍTULO II

### *Régimen de las autorizaciones*

**Artículo 10.** *Solicitud de la autorización para la organización y explotación de apuestas.*

1. El procedimiento administrativo para solicitar la autorización para la organización y explotación de apuestas se iniciará a solicitud de las entidades previstas en el artículo 7 de este reglamento interesadas en su obtención, conforme al modelo normalizado que esta disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Deberán dirigir la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego, pudiendo presentarla bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Original, copia debidamente compulsada, o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos sociales, con constancia fehaciente de su inscripción en el registro mercantil correspondiente y la identidad y la acreditación de la condición de representante de la persona firmante de la solicitud.
- b) Justificante del alta del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.
- c) Copia del número de identificación fiscal de la sociedad, o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.
- d) Certificado de conducta ciudadana en los términos previstos en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de conducta ciudadana, de cada una de las personas socias.
- e) Un proyecto de explotación, integrado, al menos por:
  - 1º. Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles, así como, en su caso, a la experiencia empresarial en el sector del juego y las apuestas.
  - 2º. Memoria descriptiva de la comercialización y explotación de las apuestas proyectadas, en la que deberán concretarse el tipo de acontecimientos o eventos objeto de éstas, y los sistemas, los medios o procedimientos que se pretendan utilizar para la organización, gestión, comercialización, difusión y control de la actividad.
  - 3º. Plan de implantación de negocio, que deberá ser coherente y armónico, en el que se especificarán, al menos, el número y distribución territorial de las casas de apuestas o, en su caso, zonas de apuestas, corner de apuestas que prevé abrir y el número total de terminales de apuestas que prevé instalar, con sujeción a los límites mínimos y máximos previstos en este reglamento. Asimismo, deberá argumentarse la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación de éste, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal.
  - 4º. Propuesta de las normas de organización y funcionamiento de las apuestas. Estas normas deberán contener, de forma clara y completa, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, el conjunto de reglas aplicables a la formalización de las apuestas, límites cuantitativos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y pago de apuestas premiadas y caducidad del derecho al cobro de las mismas, con sujeción, en todo caso, a la normativa reguladora en materia de protección de consumidores y de las condiciones



generales de la contratación, así como, a cualquier otra que resulte de aplicación.

5º. Tecnología, sistemas y elementos a utilizar, con especial referencia a la seguridad de su funcionamiento y a la seguridad de la información.

- a) Certificados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería Territorial de Seguridad Social de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, respectivamente, o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.

A estos efectos, se considerarán cumplidas dichas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión como consecuencia de impugnación, extremos estos que deberán acreditarse mediante la presentación de una copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión, así como, un justificante de que la deuda aplazada o fraccionada está cumpliéndose debidamente y no existen plazos vencidos e impagados.

- b) Justificante de constitución de garantía prevista en el artículo 12 de este reglamento.

#### **Artículo 11.** *Tramitación y resolución de las solicitudes.*

1. Recibida la solicitud se comprobará la corrección de toda la documentación presentada y, en su caso, se concederá plazo para su subsanación y se analizará el cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento.

La solicitud será resuelta por orden de la Consejería competente en materia de juego, en un plazo no superior a seis meses, entendiéndose estimada si en dicho plazo no recae resolución expresa.

2. La orden concediendo la autorización contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Titularidad de la autorización.
- b) Nombre comercial de la empresa y marca, en su caso.
- c) Domicilio y capital social de la sociedad titular, así como, la participación social en dicho capital.
- d) Composición de los órganos de administración y dirección de la sociedad.
- e) Tipos de apuestas autorizadas.
- f) Los acontecimientos sobre los que versaran las apuestas.
- g) Cuantías mínimas y máximas por cada tipo de apuesta o acontecimiento previsto en sus normas de organización y funcionamiento.
- h) Número de casas de apuestas o, en su caso, zonas de apuestas, corner de apuestas,

y su ubicación y fases de implantación.

- i) Relación de terminales de expedición y auxiliares de apuestas a instalar y su ubicación y fases de implantación.
- j) Intransmisibilidad de la autorización.
- k) Número de inscripción en la Sección Segunda del Registro de Apuestas de Castilla y León.
- l) Período de validez de la autorización por diez años.

3. La orden será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o, en su caso, en el Boletín Oficial de Castilla y León de un extracto de aquella para general conocimiento.

#### **Artículo 12. Garantía.**

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud regulada en el artículo 10 de este reglamento, la entidad solicitante deberá constituir, a favor de la Consejería competente en materia de juego, una garantía en forma de aval bancario por importe de 500.000 euros, salvo en el supuesto de que acredite disponer del seguro previsto en el artículo siguiente, en cuyo caso el aval bancario será, al menos, por un importe de 250.000 euros. Si el volumen de juego, entendiendo por tal el importe resultante de calcular el triple de la cuantía de premios que la entidad autorizada haya dado durante el mes anterior, supera la cuantía de la garantía expuesta en el párrafo anterior, ésta habrá de incrementarse hasta dicho importe resultante.

En virtud de los cálculos mensuales a realizar, la garantía podrá incrementarse o reducirse mensualmente, siempre sin ser inferior a su cuantía mínima.

Si hubiese de ser actualizada para incrementarse, la entidad autorizada habrá de completarla, en la cuantía obligatoria, en los primeros quince días hábiles del mes siguiente. De igual forma, si en virtud de los oportunos procedimientos administrativos con motivo de la incautación total o parcial de la garantía, se produjese una disminución de su cuantía, la entidad autorizada habrá de completarla, en la cuantía obligatoria, en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la incautación.

La falta de actualización o reposición de la garantía en la cuantía obligatoria conllevará la inmediata suspensión de la autorización otorgada, debiendo cesar la entidad autorizada en la organización y explotación de las apuestas. Transcurrido un mes sin que la actualización o reposición de la garantía se lleve a debido efecto, se incoará el expediente de revocación de la autorización.

Si hubiese de ser actualizada para reducirse, la entidad autorizada podrá proceder a sustituir la garantía que tuviera depositada por una nueva por el importe resultante en

virtud del cálculo mensual efectuado y solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego la sustitución de la garantía anteriormente depositada, quien acordará la sustitución si resultara procedente.

2. Esta garantía se constituirá en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicada en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o en cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda existentes en cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

3. La garantía quedará afectada a las responsabilidades administrativas y tributarias que deban ser abonadas como consecuencia de la organización y explotación de las apuestas, tanto para el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por comisión de infracciones cuya cuantía no hubiera sido satisfecha, como para el pago de los correspondientes tributos. De igual forma, la garantía quedará afectada al pago de los premios, así como, de existir, a la devolución de las cantidades que hayan dispuesto los jugadores para cubrir las apuestas.

La garantía se mantendrá vigente hasta que la Administración acuerde su devolución, de conformidad con lo previsto en este artículo.

4. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución, haya transcurrido un año desde el cese de la actividad, y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hubiere, sean satisfechas.

Para la devolución de la garantía constituida, cuando resulte procedente, y a solicitud de la sociedad dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes, y procederse a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León del anuncio de solicitud de devolución para que, en el plazo máximo de un mes, los posibles interesados puedan ejercer los derechos que afecten a la garantía definitiva. Transcurrido el plazo anterior y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por el órgano directivo central competente en materia de juego ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

### **Artículo 13.** *Seguro de caución.*

1. La sociedad que vaya a hacer uso de la previsión contenida en el apartado 1, del artículo anterior, y quiera constituir aval bancario por un importe mínimo del 50 por ciento del total de la garantía, deberá disponer de una póliza de seguro por el porcentaje restante para completar el total de la garantía, afecta expresamente a cubrir las responsabilidades administrativas y tributarias, así como, el pago de los premios y, en su

caso, la devolución de las cantidades que tengan los jugadores dispuestas para apostar, derivados de la organización y explotación de las apuestas, una vez agotada la garantía a que se refiere el artículo anterior.

2. El seguro de caución estará sujeto a las mismas limitaciones temporales que la garantía a la que sule previstas en el apartado 4 del artículo anterior.

**Artículo 14.** *Transmisión de la autorización para la organización y explotación de apuestas.*

La autorización para la organización y explotación de apuestas será personal e intransferible.

**Artículo 15.** *Vigencia y renovación de la autorización para la organización y explotación de apuestas.*

1. La autorización para la organización y explotación de las apuestas se otorgarán por un plazo de 10 años y se podrá renovar por un periodo de idéntica duración, sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el artículo 17 de este reglamento.

2. La renovación habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización de su periodo de validez. La renovación exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El órgano directivo central competente en materia de juego podrá ordenar la práctica de cuantas inspecciones y comprobaciones considere oportunas para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en este reglamento, para lo cual podrá dirigirse a cuantos órganos administrativos resulten necesarios y requerir los informes que estime oportunos, así como, al interesado la aportación de documentación complementaria.

4. De no solicitarse la renovación en el plazo establecido, la Consejería competente en materia de juego dictará resolución declarando extinguida la autorización, ordenándose la devolución de la garantía en la forma prevista en el artículo 12 de este reglamento.

**Artículo 16.** *Modificaciones de la autorización para organización y explotación de apuestas.*

1. Requerirán autorización administrativa previa del órgano directivo central competente en materia de juego la modificación de las circunstancias y extremos contenidos en el

artículo 11.2, letras e), f), g), h) e i), de la resolución de autorización, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada, y una actualización del proyecto de explotación presentado para la concesión de la autorización vigente.

3. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior se entenderán estimadas por silencio administrativo transcurridos seis meses desde su solicitud sin haberse dictado la correspondiente resolución.

4. Requerirán comunicación, en los tres días siguientes a producirse, al órgano directivo central competente en materia de juego la modificación del extremo recogido en el artículo 11.2, letra d) del presente reglamento.

Asimismo, requerirán comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego la modificación los extremos recogidos en el artículo 11.2, letras b) y c) de este reglamento.

#### **Artículo 17.** *Extinción de la autorización para organización y explotación de apuestas.*

La autorización para la organización y explotación de las apuestas se extinguirá en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso de su período de vigencia, sin que se hubiera solicitado en tiempo y forma y sin que se hubiera concedido su renovación.
- b) Por renuncia expresa del interesado, manifestada por escrito.
- c) Por revocación, en los casos siguientes:
  - 1º. Por pérdida de todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
  - 2º. Por disolución de la sociedad titular, por cese definitivo de la actividad objeto de la autorización o la falta de su ejercicio interrumpido durante, al menos, seis meses.
  - 3º. Por haber incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la autorización o de modificación de la misma.
  - 4º. Por haberse acordado mediante resolución sancionadora firme en virtud de infracción administrativa muy grave en materia de juego.
  - 5º. Por incumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de juego.

- 6º. Por no reposición del aval bancario, en su caso, o no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro, o cuando su cobertura sea inferior al importe mínimo exigido.
- 7º. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24.2, o en el artículo 30.1, párrafo segundo, del presente reglamento.

**Artículo 18.** *Derechos y obligaciones del titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas.*

1. El otorgamiento de la autorización facultará a la entidad titular, sin perjuicio de la necesidad de que disponga de cuantas otras licencias y autorizaciones le sean exigibles, para la organización y explotación de apuestas, en las condiciones y con los límites establecidos en la autorización.
2. Corresponderá al titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas, entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios, y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
  - b) Aplicar el porcentaje destinado a premios, fijar el coeficiente de apuesta o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión que corresponda, según la modalidad de apuesta, calculando la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.
  - c) Abonar las apuestas acertadas.
  - d) Devolver las apuestas anuladas.
  - e) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.
  - f) Cumplir debidamente ante el órgano competente en materia de juego con toda obligación de información derivada de este reglamento y de la restante normativa de aplicación.
  - g) Impedir la realización de apuestas a los menores de edad y a las personas que tengan prohibido el acceso y/o la práctica del juego.

**Artículo 19.** *Control de actividades monopolísticas y oligopolísticas.*

1. Ninguna entidad titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas podrá tener, directa o indirectamente, más del 5 por ciento de las acciones de otras sociedades autorizadas para la organización y explotación de apuestas en Castilla y León.
2. El límite indicado se refiere asimismo a la persona interpuesta, que actúe en nombre propio pero en interés de un tercero, computándose en tal caso, a efectos de dichos

límites, las acciones como propias de la persona en cuyo interés actúen.

## TÍTULO II

### Régimen de los establecimientos autorizados para la práctica de apuestas

#### CAPÍTULO I

##### *Establecimientos autorizados para la práctica de apuestas y normas comunes*

**Artículo 20.** *Establecimientos autorizados para la práctica de apuestas.*

La práctica de apuestas podrá llevarse a cabo, en las condiciones establecidas en este reglamento, en los siguientes establecimientos:

- a) En las casas de apuestas.
- b) En los salones de juego, las salas de bingo y los casinos de juego, en las zonas de apuestas habilitadas al efecto.
- c) En los salones de juego, las salas de bingo y los casinos de juego, en los córners de apuestas habilitados al efecto.
- d) En los recintos deportivos, en los córners de apuestas específicamente delimitados para tal efecto.

#### SECCIÓN 1ª

##### CASAS DE APUESTAS

**Artículo 21.** *Autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas.*

La instalación y funcionamiento de las casas de apuestas requiere la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego, Sin perjuicio de la necesaria tenencia de los permisos y licencias que sean exigibles para su apertura por la normativa específica que resulte de aplicación.

**Artículo 22.** *Consulta previa de viabilidad.*

1. Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación y funcionamiento, las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas podrán solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego, consulta sobre la posibilidad de obtener la autorización de instalación y funcionamiento de la casa de apuestas.
2. Para obtener dicha información se deberá adjuntar la documentación prevista en el artículo 23.2, letra b) de este reglamento.

A la vista de la documentación presentada, el órgano directivo central competente en materia de juego informará sobre la posibilidad de expedir la autorización de instalación y funcionamiento de la casa de apuestas, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes, siendo vinculante el informe en sus propios términos.

3. En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las casas de apuestas objeto de consulta.

**Artículo 23. Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas.**

1. La solicitud de autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas deberá formularse por las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas en los términos contenidos en la autorización, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar la casa de apuestas y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Delegación Territorial o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier título válido en derecho.
- b) Planos de situación del establecimiento, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, así como, de planta/s a escala 1/100 en su configuración anterior a su acondicionamiento y tras su proyectada adecuación, incluida su distribución, todos estos acotados. En dichos planos, que deberán ser suscritos por personal técnico competente, deberá colocarse el servicio de admisión y control y los terminales de expedición y auxiliares de apuestas y justificarse un ancho mínimo de 1,20 metros de todos los pasillos.
- c) Original o copia debidamente cotejada de la licencia municipal de apertura del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización de instalación y funcionamiento, o de haber presentado la comunicación exigida en el artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- d) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. Recibida la solicitud y documentación presentada, la Delegación Territorial ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones a la documentación aportada.



4. Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
5. Las solicitudes para la instalación y funcionamiento de casas de apuestas, con anterioridad a su resolución, serán informadas por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. A tal objeto, la Delegación Territorial de la provincia respectiva remitirá a la citada Comisión la solicitud presentada y la documentación que acompañe la misma junto con un informe-propuesta.
6. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de tres meses por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se contarán desde la fecha en que la solicitud, acompañada del informe-propuesta, hubiera tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.
7. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas.

**Artículo 24. Límites de las casas de apuestas.**

1. Por cada autorización para la organización y explotación de apuestas, el número mínimo de casas de apuestas que deberán ser instaladas será de 9, distribuidas una por cada una de las nueve provincias de Castilla y León, y el máximo que podrán instalarse es de 25.
2. La entidad titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas dispondrá de un plazo máximo de un año desde el otorgamiento de la autorización para la apertura de, al menos, las nueve primeras casas de apuestas por diferentes provincias, y de otro año más para completar la apertura de todas las casas de apuestas que tenga autorizadas.
3. La obligación de apertura del número mínimo de casas de apuestas, que se establece en el apartado primero de este artículo, puede ser sustituida instalando, total o parcialmente, zonas de apuestas, en diferentes provincias de Castilla y León, en salones de juego, en salas de bingos o en casinos de juego. A estos efectos, las zonas de apuestas tendrán la consideración de casas de apuestas.

El régimen de autorización y explotación aplicable a las zonas de apuestas se regirá por lo dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo.

**Artículo 25.** *Localización de las casas de apuestas.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso podrá otorgarse autorización administrativa de instalación de una casa de apuestas a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centro que imparta enseñanza escolar, o enseñanza universitaria. Tampoco se autorizará cuando exista otra casa de apuestas ya autorizada a una distancia inferior a 300 metros de la que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Para la medición de las distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso a la casa de apuestas, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

**Artículo 26.** *Régimen de explotación de casas de apuestas.*

1. En las casas de apuestas deberán instalarse, como mínimo, 6 terminales auxiliares de apuestas y, como máximo podrá instalarse uno más por cada tres metros cuadrados de superficie, teniendo en cuenta a este respecto lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Los terminales auxiliares de apuestas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. El espacio para uso de los jugadores por cada terminal será como mínimo de 0,60 metros y la separación mínima entre ellos, cuando se coloquen en línea, será de 0,50 metros.

Asimismo, deberá instalarse un terminal de expedición de apuestas, que computará como dos terminales auxiliares de apuestas.

2. Igualmente, en estos locales podrán instalarse un máximo de 4 máquinas de juego de tipo B, cuyo régimen de explotación se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

3. Las casas de apuestas deberán contar con una superficie útil no inferior a 100 metros cuadrados dedicada específicamente a la actividad de las apuestas, excluidas, en su caso, la superficie dedicada a oficinas, aseos, almacenes y cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

4. Las casas de apuestas podrán disponer de un servicio de bebidas, como complemento de la actividad principal, que reúna las características establecidas para este espacio en la normativa reguladora de los salones de juego, y cuya superficie no podrá exceder del 20 por ciento de la superficie total del espacio destinado específicamente destinado a la

actividad de las apuestas.

5. En las casas de apuestas está prohibido el acceso a menores de 18 años y deberán tener obligatoriamente un servicio de admisión y control, desde el que sean visibles los distintos puntos del local, que impedirá la entrada a las personas que lo tengan prohibido, a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

Cuando el terminal de expedición de apuestas esté situado en la zona de acceso al local este terminal podrá también cumplir la función de servicio de admisión y control.

6. El horario de funcionamiento de las casas de apuestas deberá estar comprendido entre las 09.00 horas de un día y la 01.00 horas del día siguiente y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del establecimiento.

## SECCIÓN 2ª.

### ZONAS DE APUESTAS EN SALONES DE JUEGO, SALAS DE BINGO Y CASINOS DE JUEGO

**Artículo 27.** *Autorización de las zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.*

A efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24.1 de este reglamento, previa obtención de la oportuna autorización administrativa, podrá instalarse una zona de apuestas en el interior de los salones de juego, de las salas de bingo y de los casinos de juego.

**Artículo 28.** *Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.*

1. La solicitud de autorización para la instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento de juego, ante el órgano directivo central competente en materia de juego y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento de conformidad firmado por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular de la autorización de

funcionamiento del establecimiento de juego.

- b) Un plano del local, suscrito por personal técnico competente, en el que se indique lo siguiente: el espacio del recinto donde se vaya a situar la zona de apuestas, a escala 1/100, la situación tanto del terminal de expedición, en su caso, como de los terminales auxiliares de apuestas, y el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros. En los salones de juego se señalarán también, la ubicación del servicio de control.
- c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su resolución. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará a la persona interesada para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

4. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas y mientras esté vigente la autorización de funcionamiento del establecimiento de juego dónde este instalada la zona de apuestas.

**Artículo 29. Régimen de explotación de las zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.**

1. En las zonas de apuestas deberán instalarse, como mínimo, 6 terminales auxiliares de apuestas y, como máximo, podrá instalarse uno más por cada 3 metros cuadrados de superficie, teniendo en cuenta a este respecto lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Los terminales auxiliares de apuestas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. El espacio para uso de los jugadores por cada terminal será como mínimo de 0,60 metros y la separación mínima entre ellas, cuando se coloquen en línea, será de 0,50 metros.

Asimismo, deberá instalarse un terminal de expedición de apuestas, que computará como dos terminales auxiliares de apuestas.

2. La superficie destinada a la zona de apuestas deberá constituir un espacio funcionalmente diferenciado y no podrá exceder del 20 por ciento de la superficie dedicada a juego en sentido estricto en el establecimiento correspondiente, excluidas, en su caso, la superficie dedicada a oficinas, aseos, almacenes y cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

3. Las zonas de apuestas en salones de juego deberán contar con servicio de control que exigirá la identificación de los apostantes e impedirá apostar a las personas que lo tengan prohibido.

Cuando el terminal de expedición de apuestas esté situado en el acceso a la zona de apuestas del salón este terminal podrá también cumplir la función de servicio de control.

4. Las zonas de apuestas podrán disponer de un servicio de bebidas auxiliar del que disponga el establecimiento de juego para la actividad principal, que no podrá exceder del 20 por ciento de la superficie total destinada a la zona de apuestas.

5. El horario de funcionamiento de las zonas de apuestas será el mismo del establecimiento de juego dónde estén ubicadas.

### SECCIÓN 3ª. CÓRNER DE APUESTAS EN SALONES DE JUEGO, SALAS DE BINGO Y CASINOS DE JUEGO

**Artículo 30.** *Autorización de los córners de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.*

Previa obtención de la oportuna autorización administrativa, otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego, podrá instalarse un córner de apuestas en el interior de los salones de juego, de las salas de bingo y de los casinos de juego, que no tengan instaladas zonas de apuestas.

Las entidades titulares de la autorización para la organización y explotación de apuestas dispondrán de un plazo máximo de dos años desde el otorgamiento de la autorización para la apertura, en su caso, de los córners de apuestas que tengan autorizados.

La solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de los córners de apuestas se regirá por lo dispuesto en artículo 28 de este reglamento para la autorización de las zonas de apuestas.

**Artículo 31.** *Régimen de explotación de los córners de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego.*

1. En los corner de apuestas podrán instalarse un máximo de 5 terminales auxiliares de apuestas.

Asimismo, podrá instalarse un terminal de expedición de apuestas que computará como dos terminales auxiliares de apuestas.

Los terminales auxiliares de apuestas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. El espacio para uso de los jugadores por cada terminal será como mínimo de 0,60 metros y la separación mínima entre ellos, cuando se coloquen en línea, será de 0,50 metros.

2. La superficie destinada a córner de apuestas deberá constituir un espacio funcionalmente diferenciado y no podrá exceder del 15 por ciento de la superficie

dedicada a juego en sentido estricto en el establecimiento correspondiente, excluidas, en su caso, la superficie dedicada a oficinas, aseos, almacenes y cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

3. Los córners de apuestas en salones de juego deberán contar con servicio de control que exigirá la identificación de los apostantes e impedirá apostar a las personas que lo tengan prohibido.

Cuando el salón tenga instalado terminal de expedición de apuestas y se encuentre situado en el acceso a la zona de apuestas, éste terminal podrá también cumplir la función de servicio de control.

4. Podrán disponer de un servicio de bebidas auxiliar del que disponga el establecimiento de juego para la actividad principal, que no podrá exceder del 20 por ciento de la superficie total destinada a córner de apuestas.

5. El horario de funcionamiento del córner de apuestas será el mismo del establecimiento de juego dónde esté ubicado.

#### SECCIÓN 4ª.

#### CORNERS DE APUESTAS EN RECINTOS DEPORTIVOS

##### **Artículo 32.** *Autorización de apuestas en recintos deportivos.*

Previa obtención de la oportuna autorización administrativa, otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego, podrá instalarse un córner de apuestas, en áreas habilitadas al efecto, para efectuar apuestas internas, en aquellos recintos donde se celebren acontecimientos deportivos, en las condiciones previstas en esta Sección.

##### **Artículo 33.** *Consulta previa de viabilidad.*

1. Con carácter previo a la solicitud, las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas podrán solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego, consulta sobre la posibilidad de obtener la autorización para instalar un corner de apuestas en recintos deportivos.

2. Para obtener dicha información se deberá adjuntar la documentación prevista en el artículo 34.2, letra b) de este reglamento.

A la vista de la documentación presentada, el órgano directivo central competente en materia de juego informará sobre la posibilidad de expedir la autorización de instalación de corner de apuestas solicitado, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes, siendo vinculante el informe en sus propios términos.

3. En ningún caso la información emitida implicará la autorización de corner de apuestas en el recinto deportivo objeto de consulta.

**Artículo 34.** *Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de corner de apuestas en recintos deportivos, tramitación y vigencia de la autorización.*

1. La solicitud de autorización para la instalación de corner de apuestas en recintos deportivos deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del recinto, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Delegación Territorial o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. En la solicitud deberá indicarse el número de terminales auxiliares de apuestas que se pretenden instalar y se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento de conformidad firmado por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y la persona titular del recinto.
- b) Planos de situación del recinto, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, y de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1, párrafo primero de este reglamento. En el plano, a escala 1/100, se indicará el espacio del recinto donde se vaya a situar el corner de apuestas, la situación tanto del terminal de expedición como de los terminales auxiliares de apuestas, el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros, y la ubicación del servicio de control y admisión.
- c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. Recibida la solicitud y documentación presentada, la Delegación Territorial de la provincia respectiva ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones a la documentación aportada.

4. Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Las solicitudes de autorización de instalación de corner de apuestas en recintos deportivos, con anterioridad a su resolución, serán informadas por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. A tal objeto, la Delegación Territorial de la provincia respectiva remitirá a la citada Comisión la solicitud presentada y la documentación que acompañe la misma junto con un informe-propuesta.

6. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de tres meses por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se contarán desde la fecha en que la

solicitud hubiera tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

7. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas y mientras esté vigente la autorización de funcionamiento, o la licencia municipal de actividad y/o de apertura del recinto deportivo donde se instale la zona de apuestas.

**Artículo 35.** *Régimen de explotación de los corner de apuestas en recintos deportivos.*

1. En el corner de apuestas podrán instalarse un máximo de 3 terminales auxiliares de apuestas por las primeras 500 personas de aforo del recinto deportivo y uno más por cada fracción de 500 personas.

Los terminales auxiliares de apuestas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. El espacio para uso de los jugadores por cada terminal será como mínimo de 0,60 metros y la separación mínima entre ellos, cuando se coloquen en línea, será de 0,50 metros.

Asimismo, deberá instalarse un terminal de expedición de apuestas que computará como dos terminales auxiliares de apuestas.

2. La superficie destinada al corner de apuestas deberá constituir una zona específicamente delimitada al efecto y deberá existir un control a la entrada que impida el acceso a aquellas personas que lo tienen prohibido, a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

3. Los córners de apuestas en recintos deportivos podrán estar abiertos como máximo tres días antes de que se inicie el acontecimiento deportivo objeto de apuesta.

Durante los días que este abierto, el horario de funcionamiento del corner estará comprendido entre las 10.00 y las 22:00 horas, pudiendo ser ampliado el día de su celebración hasta la hora que finalice el acontecimiento del recinto o lugar dónde se esté realizando la apuesta.

SECCIÓN 5ª.

COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE TERMINALES AUXILIARES  
DE APUESTAS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

**Artículo 36.** *Comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas.*

1. La comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas es el documento por el que la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas pone



en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva la situación de un terminal auxiliar de apuestas.

2. La instalación en un establecimiento debidamente autorizado para la práctica de apuestas, cambio de ubicación y traslado al almacén de un terminal auxiliar de apuestas, no podrá realizarse sin que previamente se haya cursado la correspondiente comunicación a que se refiere el presente artículo.

La comunicación, que se tramitará en el modelo normalizado que esta disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá presentarse, bien directamente en el registro de la Delegación Territorial o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o bien a través de la vía telemática.

3. La comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas se diligenciará por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva mediante anotación de la fecha y estampado del sello del organismo, a través de la presentación directa en sus oficinas o, en su caso, podrá extenderse por vías telemáticas. Trámite sin el cual la citada comunicación no amparará la situación del terminal.

## CAPÍTULO II

### *Del personal*

**Artículo 37.** *Personal de los establecimientos autorizados para la comercialización y explotación de apuestas.*

Al personal de los establecimientos autorizados para la comercialización y explotación de las apuestas le estará prohibido:

- a) Conceder préstamos o créditos, o permitir que se otorguen, a los jugadores.
- b) Utilizar los terminales auxiliares de apuestas instaladas en aquellos, excepto cuando dicha utilización se hubiese realizado en auxilio o ayuda de los usuarios de estas.

## TÍTULO III

### **De los apostantes y usuarios**

**Artículo 38.** *Derechos de los apostantes.*

Los apostantes tendrán derecho a:

- a) Cobrar las apuestas acertadas.
- b) Ser informado de medidas para la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y de las reglas básicas de política

de juego responsable, lo que supondrá el derecho a recibir información necesaria para que se apueste de forma moderada, no compulsiva y responsable, así como, de la prohibición de apostar a los menores de edad o las personas que tengan prohibida la práctica del juego.

**Artículo 39.** *Información a los usuarios de las normas de funcionamiento.*

1. En los establecimientos de apuestas deberán exponerse de forma visible al público, al menos, los acontecimientos objeto de las apuestas, las normas de funcionamiento y organización de las mismas, sus cuantías mínimas y máximas, los horarios y límites de admisión de pronósticos, así como, las demás condiciones a que se sujete la formalización de las apuestas y el reparto y abono de premios.

2. En dichos establecimientos habrá, asimismo, folletos gratuitos a disposición de los apostantes en los que se recojan los aspectos señalados en el apartado anterior, con mención expresa a la prohibición de la participación de los menores y a que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

Además, se pondrá a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

**Artículo 40.** *Reclamaciones de los usuarios.*

Los establecimientos señalados en el artículo 20 de este reglamento deberán disponer de hojas de reclamaciones según el modelo general previsto en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

**Artículo 41.** *Prohibición de concesión de créditos o préstamos.*

Las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas y su personal no podrán conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

## TÍTULO IV De las apuestas

### CAPÍTULO I *Formalización de las apuestas*

**Artículo 42.** *Realización y justificación de las apuestas.*

1. Las apuestas deberán formalizarse mediante el pago de moneda o papel moneda de

curso legal, bien en terminales de expedición manejados por el personal de la empresa autorizada en los mostradores o ventanillas, o bien directamente por el apostante mediante la utilización de terminales auxiliares de apuestas debidamente autorizados.

2. Las apuestas se podrán formalizar en tanto se encuentren operativos los terminales de apuestas, y se entenderá que estará formalizada válidamente una apuesta cuando el apostante reciba el boleto o resguardo acreditativo de la apuesta realizada. La recogida de dicho documento implicará la conformidad con la apuesta realizada.

3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de las apuestas.

4. En el caso de apuestas mutuas, la formalización de las apuestas deberá producirse en todo caso antes del inicio de los acontecimientos o eventos objeto de estas, debiendo bloquearse automáticamente en los terminales de apuestas la posibilidad de validación de nuevas apuestas sobre aquellos en el momento señalado por la empresa autorizada para el cierre.

De tratarse de apuestas de contrapartida o cruzadas, su admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.

#### **Artículo 43.** *Límites cuantitativos de las apuestas.*

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro para las apuestas simples y de 20 céntimos de euro para las apuestas combinadas o múltiples.

Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente, y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

#### **Artículo 44.** *Aplazamiento, suspensión o anulación de los acontecimientos objeto de las apuestas.*

1. La empresa autorizada deberá regular, en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas a que se refiere el artículo 10.2.e).4º, las condiciones que regirán sobre las apuestas formalizadas en el supuesto de que la celebración de uno o más de los acontecimientos sobre cuyos resultados se hubiesen formalizado aquellas resulten aplazados.

En todo caso, una apuesta se considerará no hecha cuando se supere el período máximo de suspensión, procediéndose a la devolución al apostante del importe de la apuesta que hubiera formalizado.

2. En el caso de las apuestas múltiples o combinadas, la empresa autorizada deberá recoger en dichas normas de organización y funcionamiento de las apuestas la forma de proceder para el caso de que no se celebre alguno de los eventos previstos, así como, en el caso que uno o varios de los resultados de los acontecimientos sobre los que se

formalizó la apuesta resulten anulados.

3. En las apuestas simples, si el acontecimiento fuera anulado, la empresa autorizada devolverá a los usuarios el importe íntegro de la apuesta una vez que se tenga constancia de la anulación, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten exigibles en el caso de que la anulación fuera debida a causas imputables a la empresa autorizada.

En el caso de las apuestas múltiples o combinadas, la empresa autorizada devolverá a los usuarios el importe íntegro de la apuesta cuando sean anulados más de la mitad de los acontecimientos, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten exigibles en el caso de que la anulación fuera debida a causas imputables a la empresa autorizada.

4. Las devoluciones de los importes a que se refieren los apartados anteriores se realizarán en los términos establecidos para el pago de apuestas premiadas en el artículo 48 de este reglamento.

## CAPÍTULO II

### *Resultados y premios*

#### **Artículo 45.** *Validez de los resultados.*

La empresa autorizada deberá establecer, en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas a que se refiere el artículo 10.2.e).4º, las condiciones en las que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las apuestas, así como, las reglas aplicables en el caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.

#### **Artículo 46.** *Apuestas premiadas.*

Se entenderá que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos que contenga coincidan con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa autorizada.

#### **Artículo 47.** *Reparto de premios.*

1. En las apuestas mutuas, el fondo destinado a premios no será inferior al 70 por 100 del fondo repartible, rigiendo para el reparto las siguientes reglas:

- a) El dividendo por apuesta unitaria será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre el número de apuestas unitarias acertadas. En las divisiones que se realicen para determinar cualquier premio por apuesta unitaria se calculará el cociente entero con dos decimales, debiendo llevarse a cabo las operaciones de redondeo, en su caso, por exceso o defecto, según corresponda.
- b) En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado

acontecimiento, el fondo destinado a premios se podrá acumular a un fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, como máximo en los tres meses siguientes, previa comunicación al órgano directivo central competente en materia de juego. No obstante, se ofrecerá siempre al apostante la opción de recuperar íntegramente el importe de su apuesta.

2. En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtendrá multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada.

3. En las apuestas cruzadas, el premio consistirá en la cantidad apostada por cada jugador, previa detracción del porcentaje que, en concepto de comisión, haya sido autorizado previamente a la empresa organizadora y explotadora de las apuestas por el órgano directivo central competente en materia de juego, el cual no podrá exceder del 5 por ciento del importe de las apuestas ganadoras.

#### **Artículo 48.** *Pago de apuestas premiadas.*

1. La realización de las operaciones de reparto de premios no excederá de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.

El abono de las apuestas acertadas podrá realizarse por el terminal de expedición de apuestas en moneda metálica o papel moneda.

2. El abono de las apuestas acertadas no podrá realizarse por el terminal auxiliar de apuestas en moneda metálica o papel moneda, siendo válido cualquier medio de pago válido en derecho, que no suponga coste alguno para el usuario y que no incentive a la práctica del juego de las apuestas. En todo caso, se prohíbe la realización de pagos adelantados o a cuenta.

En las normas de organización y funcionamiento de las apuestas a que se refiere el artículo 10.2.e).4º de este reglamento deberán describirse los sistemas de pago propuestos por la empresa titular de la autorización y los establecimientos en los que el apostante podrá percibir el pago del premio, garantizando como mínimo la posibilidad de cobro en los establecimientos no deportivos que tengan terminales de expedición.

3. El abono de los premios por las apuestas acertadas se producirá previa presentación del boleto correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios.

#### **Artículo 49.** *Caducidad del derecho al cobro de premios.*

El derecho al cobro de los premios no caducará antes de los tres meses desde la fecha de su puesta a disposición del jugador conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 50.** *Depósito y custodia de los boletos.*

1. Los boletos premiados, una vez satisfecho el importe de los premios a través de cualquier punto de venta, quedarán invalidados.
2. La empresa autorizada conservará los boletos premiados a disposición de los órganos de la Administración competentes en materia de juego y apuestas y de hacienda, para su comprobación y resolución de incidencias, durante el período de 7 días naturales, sin perjuicio de su posterior análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.2 de este reglamento.

**TÍTULO V****Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León****CAPÍTULO I***Inscripción de empresas relacionadas con las apuestas y material***Artículo 51.** *Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Las empresas dedicadas a la fabricación, importación y comercialización de material de apuestas, que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de su actividad en Castilla y León, en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este reglamento, obtendrán la condición de empresa de apuestas y se inscribirán en este registro, las entidades titulares de autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas.

2. El registro será público y se estructura en las siguientes secciones:

- Sección Primera:           Empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de material de apuestas.
- Sección Segunda:        Empresas organizadoras y explotadoras de apuestas.
- Sección Tercera:        Establecimientos de apuestas.  
                                   Con las siguientes subsecciones:  
                                   3.1.º- Casas de apuestas.  
                                   3.2.º- Zonas de apuestas en S-B-C.  
                                   3.3.º-Córners de apuestas en S-B-C.  
                                   3.4.º Córners de apuestas en recintos deportivos.
- Sección Cuarta:         Material de apuestas.

3. La inscripción en el Registro de Apuestas de las empresas organizadoras y explotadoras se regirá por lo dispuesto en el capítulo II, del título I de este reglamento, mientras que a las empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras, les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II este título.

## CAPÍTULO II

### *Inscripción de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de material de apuestas*

**Artículo 52.** *Inscripción de empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras.*

1. La fabricación, importación y comercialización de material de apuestas requerirá la previa inscripción en la Sección Primera del Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las empresas que pretendan ser inscritas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de entidad mercantil, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente. El capital social será el mínimo exigido en cada caso por la normativa mercantil vigente, que deberá estar totalmente suscrito y desembolsado y representado por acciones o participaciones.
- b) Tener como objeto social la fabricación, importación y/o comercialización de material de apuestas.
- c) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. La participación directa o indirecta de capital extranjero se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.
- d) Tener constituida garantía de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de este reglamento.

**Artículo 53.** *Garantías.*

1. Para la inscripción en la Sección Primera del Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, como empresa fabricante o importadora de material de apuestas, la entidad deberá constituir garantía por importe de 30.000 euros, y de otros 30.000 euros para la inscripción como comercializadora.

2. La garantía deberá constituirse a favor de la Consejería competente en materia de juego en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicadas en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o en las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de hacienda existentes en cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

3. La garantía podrá constituirse bajo alguna de las modalidades previstas en la normativa que regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León y se mantendrá vigente hasta que la Administración acuerde su devolución.
4. La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración impongan como consecuencia del desarrollo de su actividad.
5. Si se produjese la incautación parcial o total de la garantía, la empresa o entidad que hubiese constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la revocación de la inscripción.
6. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hubiere, sean satisfechas.

Para la devolución de la garantía, y a solicitud de la empresa o entidad que la hubiera constituido dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la existencia de responsabilidades pendientes y precederse a la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del anuncio de solicitud de devolución, para que, en el plazo de dos meses, los posibles interesados puedan ejercer sus derechos que puedan afectar a la garantía que se pretende recuperar. Transcurrido este plazo y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por el citado órgano administrativo ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

#### **Artículo 54. Solicitud de inscripción.**

1. Las entidades que pretendan inscribirse en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León deberán dirigir la correspondiente solicitud al órgano directivo central competente en materia de juego.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Original, copia debidamente compulsada, o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos sociales, con constancia fehaciente de su inscripción en el registro mercantil correspondiente y la identidad y la acreditación de la condición de representante de la persona firmante de la solicitud.
  - b) Copia del número de identificación fiscal de la sociedad o autorización para que



el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.

- c) Certificado de conducta ciudadana en los términos previstos en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de cada una de las personas socias.
- d) Original del resguardo de constitución de la garantía prevista en el artículo anterior de este reglamento.
- e) Resguardo acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

#### **Artículo 55. Resolución.**

1. Recibida la solicitud, el órgano directivo central competente en materia de juego, tras las informaciones y comprobaciones que estime necesarias para constatar la concurrencia de todos los requisitos y condiciones reglamentariamente establecidos, resolverá sobre la inscripción en el plazo máximo de tres meses.

2. El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa legitimará a la interesada para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

#### **Artículo 56. Vigencia y renovación de la inscripción.**

1. La inscripción en el registro tendrá vigencia de 10 años renovable por periodos de igual duración.

2. La renovación de la inscripción se solicitará con, al menos, tres meses de antelación a la finalización de su periodo de vigencia y requerirá el mantenimiento de los requisitos exigidos para su inscripción. Transcurrido el citado plazo sin recaer resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La falta de solicitud de renovación de la inscripción determinará la cancelación de la misma, previa audiencia al interesado, una vez expirado su periodo de vigencia.

#### **Artículo 57. Modificación de la inscripción.**

La modificación de las diversas circunstancias que constan en la documentación que deben adjuntar las empresas para su inscripción en el registro requerirá una comunicación dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, dentro del plazo de un mes desde que se hubiese producido.

La falta de comunicación podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

## TÍTULO VI

### Régimen de homologación del material para la práctica de las apuestas y requisitos técnicos

#### CAPÍTULO I

##### *Régimen de homologación*

##### **Artículo 58.** *Disposiciones generales de la homologación.*

1. No podrá ser objeto de fabricación, importación ni comercialización, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún material de apuestas que no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección Cuarta del Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro otorgará a sus titulares el derecho a fabricar, importar y a comercializar el material de apuestas que se ajuste a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que sus titulares se encuentren inscritos en la Sección Primera del Registro de conformidad con las previsiones del Capítulo II del Título V de este reglamento.

3. No obstante, podrán reconocerse e inscribirse en la Sección Cuarta del Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León los modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo siempre que cumplan requisitos técnicos análogos a los previstos en este reglamento.

Para dicha convalidación se exigirá un informe técnico emitido por una entidad acreditada ente cualquier Administración Pública en la que conste que los elementos cuya homologación se pretende convalidar reúnen las condiciones técnicas exigidas en este reglamento.

##### **Artículo 59.** *Solicitud de homologación e inscripción.*

1. Las empresas fabricantes o importadoras de material de apuestas que pretendan homologar e inscribir el material de apuestas en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León deberán presentar la correspondiente solicitud dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Con la solicitud se deberá acompañar, con el fin de acreditar a la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento, la siguiente documentación:

- a) Memoria de funcionamiento, que precisará:
  - 1º. Nombre comercial del material de apuestas cuya homologación e inscripción se solicita.
  - 2º. Nombre de la empresa fabricante o importadora y número de inscripción en la Sección Primera del Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
  - 3º. Descripción del material de apuestas.
- b) Informe técnico de homologación previsto en el artículo siguiente.
- c) Fotografías de 15 x 10 centímetros, nítidas y en color, del material sujeto a homologación.
- d) Declaración de conformidad CE, acreditativa de que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas directivas de aplicación.
- e) Resguardo acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

**Artículo 60.** *Ensayos previos y laboratorios de ensayo reconocidos.*

1. El material de apuestas deberá someterse, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo en una entidad o en un laboratorio autorizado.

Se podrá requerir al solicitante la entrega en depósito de un prototipo del material de apuesta sujeto a homologación.

2. Las entidades o laboratorios autorizados emitirán el correspondiente informe técnico de homologación, que verificará el cumplimiento de todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el presente reglamento.

La Consejería competente en materia de juego dará a conocer a las entidades o laboratorios autorizados los requisitos y aspectos técnicos que deberán contener el informe técnico de homologación.

3. El procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo del material de apuestas será el previsto en los artículos 5 y siguientes de la Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

4. Se reconocen los laboratorios que cuenten con autorización administrativa de otras Comunidades Autónomas, del Estado español y de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, así como, en Turquía, para realizar ensayos sobre material de apuestas, siempre que garanticen el nivel de cumplimiento técnico establecido en este reglamento.

**Artículo 61.** *Tramitación y resolución.*

1. La solicitud de homologación e inscripción se tramitará y resolverá por el órgano

directivo central competente en materia de juego, que podrá requerir del interesado la aportación de cuanta información y documentación adicionales juzgue necesarias para la debida resolución.

La tramitación concluirá con la homologación del material si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos, mediante la adopción de la oportuna resolución en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la recepción de la solicitud, pudiendo entenderse estimada si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa.

2. Si la resolución de homologación fuera favorable, se procederá a la inscripción del modelo en la Sección Cuarta del Registro, asignándole el número que le corresponda, y notificándose todo ello al interesado. Dicha inscripción registral únicamente dará fe respecto del contenido de los documentos facilitados.

3. En la inscripción del modelo se especificará su denominación, sus características generales y los datos de identificación de la empresa fabricante o importadora.

4. Únicamente podrá cederse la habilitación para fabricar e importar el material inscrito si el cedente y el cesionario se hallaren inscritos en el Registro de Apuestas y lo comunicasen al órgano directivo central competente en materia de juego el cual, en todo caso, dirigirá sus actuaciones únicamente con el cesionario como nuevo titular de la inscripción.

5. En el supuesto de material de apuestas ya homologado por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo previsto en el apartado 3 del artículo 58 de este reglamento, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá reconociendo la homologación presentada e inscribiendo dicha circunstancia en el Registro.

#### **Artículo 62.** *Modificación de la homologación.*

1. Toda modificación de los modelos inscritos requerirá de homologación previa, manteniendo el mismo número de registro del modelo original seguido de una letra adicional.

No obstante, cuando a juicio del órgano directivo central competente por razón de la materia la modificación solicitada no sea sustancial se resolverá sin más trámites.

2. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 59 de este reglamento para la homologación.

#### **Artículo 63.** *Cancelación y revocación de inscripciones.*

1. La inscripción en el Registro de Apuestas podrá cancelarse, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, a petición del titular de aquella, siempre que se constate debidamente que no se encuentra en explotación ningún material de apuestas del

modelo correspondiente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directamente en el registro de la Consejería competente en materia de juego, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Asimismo, las inscripciones podrán revocarse de oficio, previa audiencia del interesado, por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego cuando se constate, con posterioridad a la inscripción, que las características del modelo no se ajustan a la documentación aportada para obtener aquélla, o se hayan efectuado modificaciones en los elementos técnicos que determinen la alteración sustancial respecto al material homologado y siempre que tales hechos sean imputables al titular de la inscripción.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la cancelación o revocación, determinará la inhabilitación para la fabricación, importación y comercialización del material del modelo de que se trate. En la resolución que acuerde la cancelación o revocación se fijará el plazo para llevar a cabo la retirada de la explotación de dicho material, que nunca podrá ser superior a un mes.

## CAPÍTULO II

### *Material de apuestas sujeto a homologación y requisitos técnicos*

#### **Artículo 64.** *Material de apuestas homologable.*

Requiere homologación previa a su fabricación, importación y comercialización, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes elementos:

- a) La Unidad Central de Apuestas.
- b) Los terminales de apuestas.
- c) Los boletos y resguardos que se utilicen para la realización y validación de las apuestas.
- d) Aquellos otros elementos técnicos, programas, sistemas o instalaciones, específicos y necesarios para la explotación de las apuestas.

#### **Artículo 65.** *Requisitos generales del sistema técnico para la organización y explotación de apuestas.*

1. El sistema técnico utilizado para la organización y explotación de las apuestas garantizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y demás normativa vigente en materia de juego y apuestas por la empresa adjudicataria y permitirá, en todo caso, la accesibilidad a efectos de inspección, control y seguimiento

de las apuestas por el órgano directivo central competente en materia de juego.

2. Asimismo, el sistema técnico deberá permitir, al menos, el análisis de los riesgos y la continuidad del negocio, así como la determinación y subsanación de sus vulnerabilidades. Asimismo, deberá disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación fuerte ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático solo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con el apostante y entre los componentes del sistema informático.

**Artículo 66.** *Requisitos de la Unidad Central de Apuestas.*

1. La Unidad Central de Apuestas consistirá en un sistema informático de control de apuestas que procesará y gestionará todos los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. La configuración de la unidad central de apuestas permitirá que se puedan comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.

3. El acceso a la unidad central de apuestas requerirá la adopción de medidas de control que permitan registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella y utilizar mecanismos de autenticación de los operarios.

4. El titular de la autorización deberá disponer de una réplica de su Unidad Central de Apuestas, que permita configurar un sistema redundante, preparado para continuar la explotación de las apuestas en el supuesto de que la unidad principal quedase fuera de servicio por cualquier causa, en las mismas condiciones y con las mismas garantías de seguridad.

5. Tanto la Unidad Central de Apuestas como su réplica estarán sometidas al control y vigilancia de la empresa titular de la autorización para la organización y aprobación de apuestas.

6. Tanto la Unidad Central de Apuestas, como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas informáticos de los órganos competentes en materia de juego y de hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para el control y seguimiento en tiempo real del estado de las apuestas, de los importes validados y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas.

7. La Unidad Central de Apuestas, así como su réplica, deberán poder ser monitorizados desde el territorio de la Comunidad de Castilla y León, con independencia de su ubicación.

**Artículo 67.** *Los terminales de expedición y auxiliares de apuestas.*

1. Los terminales de apuestas deberán poder conectarse a la Unidad Central de Apuestas, permitir la realización y la convalidación de las apuestas sobre los eventos autorizados y emitir el correspondiente boleto o resguardo de apuesta.
2. Con carácter previo a la comercialización de los terminales auxiliares de apuestas, la empresa fabricante o importadora deberá grabar de forma indeleble, abreviada y visible en una placa pegada al mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, y en el panel frontal de la misma, los siguientes datos:
  - a) Nombre y número de inscripción de la empresa fabricante o importadora en el Registro de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
  - b) Número de inscripción del modelo en la sección correspondiente en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
  - c) Marcación CE.
  - d) Serie y número de fabricación del modelo, que deberán ser correlativos.
3. Asimismo, el órgano competente en materia de juego podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación por medio tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento de la máquina.

**Artículo 68.** *Requisitos de los boletos o resguardos de apuesta.*

1. Las empresas autorizadas deberán incorporar en los boletos o resguardos de apuesta medidas de seguridad y garantías de autenticidad y antifraude, ya sea mediante la utilización de calidades de papel no estándar, marcas de agua, tintas de seguridad, microtexto o, en general, cualquier otro dispositivo que esté disponible tecnológicamente y se adecue al uso pretendido.
2. El boleto o resguardo deberá tener el siguiente contenido mínimo:
  - a) La identificación de la empresa autorizada para la comercialización y explotación de las apuestas, con indicación de su número de identificación fiscal y del número de inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
  - b) En su caso, identificación del terminal auxiliar de apuestas en la que se hubiese realizado la apuesta.
  - c) Evento o eventos o acontecimientos sobre los que se apuesta.
  - d) Modalidad e importe de la apuesta realizada.
  - e) Coeficiente de la apuesta, en su caso.
  - f) Pronóstico realizado.
  - g) Cantidad apostada.

- h) Hora, día, mes y año de formalización de la apuesta.
  - i) Número o combinación alfanumérica y código de barras que permita identificar el boleto o resguardo con carácter exclusivo y único.
  - j) Plazo de caducidad del derecho al cobro de los premios.
3. El boleto o resguardo deberá contener una leyenda indicando que las autoridades sanitarias advierten que el uso abusivo del juego puede generar ludopatía.

## TÍTULO VII

### Inspección de las apuestas y régimen sancionador

**Artículo 69.** *Inspección y control de las apuestas y de las empresas autorizadas.*

1. Las empresas autorizadas para organizar y explotar apuestas y el personal a su servicio y de los establecimientos donde se realicen éstas, están obligados a facilitar a los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego el acceso al establecimiento, casa, zona o córner de apuestas y a los servidores donde se ubique la Unidad de Central de Apuestas, así como a facilitar la información y documentación que requieran para llevar a cabo la inspección y el control de las actividades.
2. Se establecerá una conexión informática entre el sistema de técnico de las apuestas y el órgano directivo central competente en materia de juego en los términos previstos en el artículo 66 de este reglamento.
3. El órgano directivo central competente en materia de juego podrá realizar periódicamente auditorías informáticas del sistema técnico de apuestas, quedando las empresas titulares de la autorización obligadas a facilitar su práctica.
4. Las empresas titulares de la autorización deberán presentar cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

**Artículo 70.** *Infracciones administrativas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de apuestas las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

**Artículo 71.** *Competencia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o comporte la revocación de la autorización para organizar y explotar apuestas sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de 5 años, la clausura de la casa de apuestas o la



inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

2. Corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de juego la imposición del resto de sanciones.

**Artículo 72.** *Desconcentración de la competencia sancionadora.*

Se desconcentra, en el titular del órgano directivo central competente en materia de juego, la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores en materia de apuestas y la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves y leves.

**Artículo 73.** *Las sanciones y su graduación.*

La comisión de infracciones administrativas en materia de apuestas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

**Artículo 74.** *Prescripción y medidas cautelares.*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo 75.** *Procedimiento.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## ANEXO CONCEPTOS

A los efectos del presente reglamento y de la normativa que lo desarrolle, se entiende por:

1. **Apuesta:** aquella actividad en la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma.
2. **Resguardo de apuesta:** comprobante o soporte que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por

una empresa autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora, así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.

3. **Validación de la apuesta:** registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada, así como la entrega o puesta a disposición del usuario de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

4. **Formalización de la apuesta:** realización, pago y validación de la apuesta.

5. **Coefficiente de apuesta o momio:** cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.

6. **Comisión o corretaje:** porcentaje que corresponde a la empresa de apuestas, sobre el fondo inicial en las apuestas mutuas y sobre el importe de las cantidades ganadas en las apuestas cruzadas.

7. **Dividendo:** cantidad que corresponde al apostante ganador por unidad de apuesta de carácter mutual.

8. **Fondo inicial:** suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.

9. **Fondo repartible:** remanente que resulte de deducir del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.

10. **Fondo destinado a premios:** cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.

11. **Unidades mínima y máxima de la apuesta:** cantidades mínimas y máximas que pueden formalizarse por cada tipo de apuesta.

12. **Material de apuestas:** conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar, gestionar y procesar las apuestas realizadas por los usuarios, en condiciones de aptitud para su consulta por la administración.

13. **Terminales de apuestas:** son los dispositivos específicamente homologados para la realización de apuestas. Pueden ser de dos tipos: terminales auxiliares, que son aquellos operados directamente por el público, o terminales de expedición, que son aquellos utilizados por un empleado de la empresa de apuestas autorizada.

14. **Casas de apuestas:** local específicamente autorizado para que en su interior se formalicen apuestas.

15. **Zona de apuestas:** espacio destinado a la práctica y formalización de las apuestas en un establecimiento autorizado específicamente para la práctica de juego presencial, cuando sustituya una casa de apuestas.

16. **Corner de apuestas:** espacio destinado a la práctica y formalización de las apuestas en un establecimiento autorizado específicamente para la práctica de juego presencial o en un recinto deportivo.



INFORME PREVIO 5/14

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO  
DEL CONSUMIDOR DE CASTILLA Y LEÓN



## Informe Previo 5/14 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Economía y Empleo
<b>Fecha de solicitud:</b>	6 de junio de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Pleno 27 de junio de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

### Informe del CES

Con fecha 6 de junio de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se regula el Estatuto del Consumidor de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se solicita la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 13 de junio de 2014 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 19 de junio de 2014, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 27 de junio.

## I Antecedentes

### a) Europeos:

- Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007, y en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, en su artículo 169 establece que la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior.
- Libro Verde sobre la protección de los consumidores en la Unión Europea, Documento COM(2001) 531, octubre de 2001.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.
- Directiva 2011/83 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Directiva 2011, traspuesta al Ordenamiento jurídico español por la Ley 3/2014 de 27 marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Reglamento (UE) n° 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre el Programa plurianual de Consumidores para el período 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión no 1926/2006/CE.
- Reglamento (UE) n° 954/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores.
- Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores).
- Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

**b) Estatales:**

- La Constitución española en su *artículo 51* ordena a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. Asimismo, prescribe que los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, y fomentarán sus organizaciones, que serán oídas en las cuestiones que les puedan afectar. Además, en su *artículo 53* establece que los principios contenidos en el Capítulo en que se encuentra este artículo 51 informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (en adelante Texto Refundido Estatal).
- Ley 3/2014 de 27 marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, por la que se traspone al Ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/83 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011.
- Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Ley 22/2007 de 11 Julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.
- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos
- Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.

- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

### c) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su *artículo 16.16* establece, como principio rector de la política pública de Castilla y León, la protección de los consumidores y usuarios, incluyendo el derecho a la protección de la salud y la seguridad así como la protección de sus legítimos intereses económicos. Además, en su *artículo 71.1.5º*, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León (que quedará derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa).
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas la Ley 11/1998, de 5 de diciembre.
- Decreto 87/1987, de 9 de abril, por el que se crea el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.
- Decreto 78/1995, de 27 de abril, Estaciones de Servicio, Derechos de los consumidores y usuarios en el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en establecimientos de venta al público.
- Decreto 124/1997, de 5 de junio por el que se regula la prestación de Servicios a Domicilio.
- Decreto 79/1999, de 16 de abril, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de Servicios Funerarios.
- Decreto 26/2001, de 25 de enero, por el que se regulan los Resguardos de Depósito en la prestación de servicios a los consumidores.
- Decreto 180/2001, de 28 de junio, por el que se regula el Derecho de los consumidores y usuarios al Presupuesto Previo.
- Decreto 39/2002 de 7 de marzo, por el que se regula la Inspección de Consumo.
- Decreto 91/2002, de 25 de julio, de Gramaje del material utilizado en las ventas a granel de productos alimenticios.
- Decreto 104/2002, de 22 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León y se regula su funcionamiento, modificado por Decreto 37/2013, de 25 de julio.
- Decreto 36/2003, de 27 de marzo, por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los consumidores en la prestación de servicio de Grúas de vehículos automóviles.
- Decreto 132/2003, de 20 de noviembre por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los consumidores en la



Compraventa de Turismos, motocicletas y ciclomotores.

- Decreto 20/2004, de 22 de enero, por el que se regula la estructura y funcionamientos de la Comisión de Cooperación de Consumo.
- Decreto 109/2004, de 14 de octubre por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones.
- Decreto 13/2005, de 3 de febrero por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados en los que se imparten enseñanzas no regladas
- Orden EYE/30/2014, de 13 de enero, por la que se determina la forma de compensación económica de los árbitros de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla y León.
- Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas:**

*Andalucía:*

- Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

*Aragón:*

- Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 2/2014, de 23 enero de Medidas Fiscales y Administrativas (modifica Ley 16/2006).
- Decreto Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE.

*Asturias:*

- Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias (modifica Ley 11/2006).

*Baleares:*

- Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad de las Islas Baleares.

*Canarias:*

- Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (modifica Ley 3/2003).

*Cantabria:*

- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley de Cantabria 2/2010, de 4 de mayo, para la modificación de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, y de otras normas complementarias para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE).
- Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (modifica la Ley 1/2006).

*Castilla-La Mancha:*

- Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor.

*Cataluña:*

- Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.
- Ley 22/2010, de 20 de julio, por la que se aprueba el Código de Consumo de Cataluña.
- Ley 9/2011 de 29 de diciembre de promoción de la actividad económica (por la que se modifica la Ley 22/2010).

*Extremadura:*

- Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.
- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura (modifica Ley 6/2001).
- Ley 18/2010, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de Extremadura para 2011.

*Galicia:*

- Ley 2/2012, de 28 de marzo, de protección general de los consumidores y usuarios.

*La Rioja:*

- Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores y usuarios de La Rioja.

*Madrid:*

- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (modifica la Ley 11/1998).
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (modifica la Ley 11/1998).
- Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña (modifica la Ley 11/1998).

*Murcia:*

- Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.
- Ley 1/2008, de 21 de abril, que modifica la Ley 4/1996.

*Navarra:*

- Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

*País Vasco:*

- Ley 6/2003, de 22 de diciembre, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.
- Ley 9/2007, de 29 de junio, de creación de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo (modifica la Ley 6/2003).
- Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial (modifica la Ley 6/2003).
- Ley 2/2012, de 9 de febrero de modificación de la Ley 6/2003.

*Comunidad Valenciana:*

- Ley 1/2011, de 22 de marzo, Estatuto Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana

**e) Otros antecedentes:**

- Informe Previo 18/1997 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

**f) Trámite de audiencia:**

La Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo abrió un período de información pública para que en el plazo de 20 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas (BOCyL núm. 32 de 15 de febrero de 2013).

Además el Anteproyecto de Ley fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación finalizó el 7 de marzo de 2013.

Asimismo, el Comité Permanente del Consejo de Cooperación Local informó el Anteproyecto de Ley en la reunión de 13 de diciembre de 2013.

Finalmente, resulta necesario destacar la audiencia realizada a la Administración del Estado a través de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, mediante la remisión del texto del Anteproyecto de Ley con fecha 5 de febrero de 2014.

El Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios informó el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, en la reunión celebrada el 6 de febrero de 2014.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, setenta y un artículos distribuidos en cinco Títulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, y tres Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

El **Título I, Disposiciones Generales**, consta de tres artículos en los que se establecen el objeto y ámbito de aplicación, el concepto de consumidor y usuario y supuestos especiales.

El **Título II, Derechos de los consumidores y usuarios**, consta de trece artículos, agrupados en cinco Capítulos, en los que se abordan respectivamente los derechos básicos y principios generales (Capítulo I), los derechos a la protección de la salud y seguridad (Capítulo II), el derecho a la protección de los intereses económicos, sociales y de la calidad de los bienes y servicios (Capítulo III), el derecho a la información en materia de consumo (Capítulo IV), y el derecho a la educación y formación en materia de consumo (Capítulo V).

El **Título III, Contratación a distancia**, consta a su vez de quince artículos, agrupados en cuatro Capítulos, dedicados a establecer un marco básico para la contratación a distancia (Capítulo I) y a regular la información precontractual (Capítulo II), el derecho de desistimiento (Capítulo III) y la ejecución de contrato a distancia (Capítulo IV).

El **Título IV, Mecanismo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios**, consta de veintisiete artículos, repartidos en cuatro Capítulos, en los que se regula el derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores (Capítulo I), el derecho a la protección jurídica y administrativa, así como a la reparación de los daños y perjuicios (Capítulo II), la inspección de consumo (Capítulo III) y las medidas cautelares (Capítulo IV).

El **Título V, Potestad sancionadora**, consta de trece artículos, repartidos en cuatro Capítulos, en los que se regulan las infracciones (Capítulo I), la responsabilidad (Capítulo II), las sanciones (Capítulo III) y el procedimiento sancionador (Capítulo IV)

La **Disposición Transitoria Única** establece que la norma no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, excepto en aquello que favorezca al presunto infractor.

La **Disposición Derogatoria Única**, deroga la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

En la **Disposición Final Primera** se establece que, además de lo previsto en la presente Ley, será de aplicación el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios, así como aquella normativa que la sustituya, complemento o desarrolle. En la Disposición Final Segunda se habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la norma que se informa. En la **Disposición Final Tercera** se establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.**- El *Anteproyecto de Ley* viene a regular la protección, defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de Castilla y León, en cumplimiento de los mandatos de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Para la elaboración de este Anteproyecto de Ley se tiene en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de la *Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León* (que resultará derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa), así como la evolución social habida desde entonces, así como las necesidades de la protección del consumidor.

Según se establece en la Exposición de Motivos, este Anteproyecto de Ley incorpora al ordenamiento jurídico castellano y leonés la legislación originada en los últimos años por el Estado, así como por las Instituciones Comunitarias Europeas. Consideramos necesario recordar que la actuación autonómica en la elaboración de esta norma no puede venir motivado por la trasposición de normas europeas puesto que ya está recogida adecuadamente por una norma estatal y a través de normas básicas de aplicación directa.

**Segunda.**- Algunas de las novedades de la norma que se informa respecto a la regulación anterior (*Ley 11/1998*) son las siguientes: se adapta el concepto de consumidor al recogido en el *Real Decreto Legislativo 1/2007*, en sintonía con la regulación europea; se amplían los supuestos de especial protección; se actualiza el régimen de garantías; se incluyen mecanismos de protección relativos ciertos productos y servicios (vivienda, productos financieros, contratación electrónica, suministros básicos, venta a distancia, operaciones de crédito y servicios de atención al cliente); se introduce el régimen del “incumplimiento por omisión” en la publicidad; se incorporan medios telemáticos de información al consumidor; se regula la acción de cesación, así como la adopción, como principios rectores, de valores éticos, y sociales.

**Tercera.**- El Anteproyecto de Ley que se informa se encuentra en un marco normativo en el que, por una parte la Administración Autonómica dispone de la competencia correspondiente al desarrollo normativo y ejecución en base a la legislación básica del Estado, y por otra parte, la Administración Estatal ejerce competencias para el dictado de normas básicas, así como competencias exclusivas en materia de legislación mercantil, procesal y civil, todo ello conforme al artículo 149.1 de la Constitución Española.

El CES considera acertado que se haya optado por elaborar un nuevo texto normativo, derogando plenamente el anterior, y no por modificación del mismo, ya que las modificaciones alcanzarían a una parte tan importante de su contenido que la derogación parcial y el mantenimiento de parte del articulado no afectado, hubiera dificultado la consulta e interpretación de la norma, perdiendo en eficacia.

Cabe recordar que la norma que ahora se informa debe limitarse a regular, únicamente, aquellos extremos en los que la Comunidad Autónoma tiene competencia, de forma que todos aquellos extremos que en el Anteproyecto de Ley son copia literal de la normativa estatal básica deberían limitarse, en la medida de lo posible, y sólo realizarse en lo estrictamente necesario para interpretar mejor la norma.

**Cuarta.-** El CES considera que sería más apropiado que el Título IV “Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios” estuviera situado en el Anteproyecto de Ley después del Título II “Derechos de los consumidores y usuarios” ya que están relacionados, y supondría poder hacer una mejor interpretación de la norma.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.-** El **Título I** del Anteproyecto de Ley recoge las Disposiciones Generales, estableciendo el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículo 1), definiendo el concepto de consumidor y usuario (artículo 2) y fijando supuestos de especial protección (artículo 3).

En el **artículo 2** del Anteproyecto de Ley se establece que, a los efectos de la norma, tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas y jurídicas que como tales estén reconocidas en la legislación básica del Estado, lo que implica una remisión al concepto que, en cada momento, resulte aplicable en dicha normativa, lo que ya fue solicitado por el CES en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Defensa de los Consumidores.

El Anteproyecto de Ley que se informa, en su **artículo 3**, regula como novedad supuestos de especial protección, en el caso de situaciones de inferioridad y subordinación e indefensión y aquellas situaciones relacionadas con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. Este Consejo realiza una valoración positiva esta mención, pues los casos a los que se refiere la norma exigen esa atención especial y preferente protección de las Administraciones Públicas, sin embargo, no dice el Anteproyecto cómo se prevé la misma, ni establece mecanismos o actuaciones para ello, más allá de los especificados con carácter general a lo largo de la norma que ahora se informa.

Este Consejo considera necesario que se preste especial protección a ciertos colectivos como las personas con discapacidad, las personas mayores, el público infantil y adolescente, a través de la vigilancia y control prioritarios de la seguridad, publicidad y etiquetado de los productos a ellos destinados.

**Segunda.-** El **Título II** está dedicado a los derechos de los consumidores y usuarios, comprendiendo cinco Capítulos.

El **Capítulo I** de este Título II desarrolla los *Derechos básicos y los principios generales* (artículos 4 y 5), y en concreto, en el **artículo 4** del Anteproyecto de Ley se enuncian los derechos básicos reconocidos a los consumidores y usuarios. Tales derechos son los que aparecen recogidos en la legislación estatal, si bien se formulan con algunas novedades (con referencia a las cláusulas abusivas en los contratos, a las prácticas desleales y a la necesidad de una información completa al consumidor). En la estructura del artículo se separan los derechos básicos de los mecanismos de protección. Este Consejo cree que ha de entenderse que en ambos casos se trata de derechos básicos ya que, como tales, y en una sola Carta de Derechos se contemplan en el Texto Refundido y debería dejarse más claro en el Anteproyecto que el carácter instrumental de los mecanismos de protección no desnaturaliza la condición de derecho básico que deben tener los mismos.

La regulación, en el **artículo 5** del Anteproyecto de Ley, de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario es una importante novedad del Anteproyecto de Ley, aunque irrenunciabilidad del derecho ya figuraba en el artículo 10 del Texto Refundido del Estado.

**Tercera.-** En el **Capítulo II** del Título II (*artículos 6 a 9*), dedicado al derecho a la protección de la salud y la seguridad, se declara, como requisito de los productos, bienes y servicios que se pongan a disposición de consumidores y usuarios, que éstos deben ser seguros, estableciendo la definición de bienes y servicios seguros. Asimismo, define las obligaciones específicas para la protección de la salud y la seguridad y las obligaciones en materia de documentación. Finalmente, indica las actuaciones que deben realizar, al respecto, las Administraciones Públicas.

En el **artículo 9** del Anteproyecto de Ley se establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo. A esta Institución le parece de especial importancia el papel que deben desempeñar las Administraciones Públicas generando instrumentos que aseguren y desarrollen el principio de tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos y desarrolle actuaciones tendentes a la eficaz complementariedad entre los distintos agentes intervinientes en el mercado, asegurando vías de colaboración y cooperación entre Administraciones competentes, organizaciones de consumidores y organizaciones empresariales.

La colaboración entre todas las Administraciones Públicas de la Comunidad y de ámbito superior, es esencial para el intercambio de información sobre posibles riesgos, de forma que se detecten a tiempo de evitarlos. Este intercambio de información a criterio del Consejo ha de contar con un protocolo de actuaciones y unos cauces de comunicación para evitar que los riesgos se propaguen.

**Cuarta.-** En el **Capítulo III** del Título II (*artículos 10 y 11*), se hace referencia al derecho a la protección de los intereses económicos y sociales y a la calidad de los bienes y servicios, regulando los principios generales y las actuaciones de protección por parte de las Administraciones públicas.

En el **artículo 10** del Anteproyecto de Ley se fija un plazo mínimo de 5 años para disponer de repuestos en los productos duraderos, en consonancia con el *artículo 127* del Texto Refundido y con la *Directiva 1999/44/CE*; establece un plazo de prescripción para recuperar los productos entregados para la reparación, declara exigible por los consumidores conocer el contenido de la oferta, promoción o publicidad de forma más contundente, pues dice "*serán exigibles*", frente a la actual redacción "*podrán ser exigibles*", detalla más el derecho a contar con un presupuesto previo, añadiendo, "*previo y gratuito*" y concreta la obligación de entregar un resguardo de depósito, incluso cuando exista presupuesto o contrato previo.

Para el Consejo, todas estas modificaciones han de servir para dar mayores garantías a los consumidores y, para homologar normas que se pronuncien sobre estos extremos, al objeto de facilitar la interpretación de la nueva Ley.

Entre las actuaciones de las Administraciones Públicas referidas a *la protección de los intereses económicos y sociales*, del **artículo 11 del Anteproyecto**, cabe destacar de un lado las letras d) f) y g), todas ellas nuevas o con nueva redacción. En la primera de ellas d) se refuerza el objetivo de conseguir transparencia en la información y en la correcta aplicación de los precios y servicios ofertados, con la exigencia de exponer públicamente, de forma visible e inequívoca esta información, de forma que el consumidor pueda conocer el precio de los bienes y servicios expuestos; en la letra f) se incorpora la prohibición de suspender el suministro de servicios básicos de prestación continuada o al menos acreditar el intento de notificación fehaciente al consumidor, concediéndole plazo suficiente, y en la letra g) se establece el objetivo de "*la estricta adecuación a la normativa vigente del régimen de reclamaciones.... que se ofrezca, prometa o estipule con los consumidores*".

En relación a la redacción dada a la letra f) del artículo 11.1, esta Institución considera necesario que se aclare el término "*plazo suficiente para subsanar el motivo*" ya que se trata de un concepto jurídico indeterminado, tal y como figura en el Anteproyecto.

Respecto al artículo 11.2 el CES considera necesario que se añada en el mismo que se fomente la adhesión de las empresas al sistema arbitral de consumo

De otro lado, en las letras k) l) y m) se recogen como nuevos objetivos situaciones que, con posterioridad a la norma vigente, se han manifestado necesitadas de ser atendidas por la regulación de protección a los consumidores, debido a la cantidad de perjuicios que se han derivado para consumidores y usuarios de determinadas prácticas o productos en ámbitos de la edificación y adquisición de viviendas, de operaciones comerciales a través de contratación electrónica y de determinados servicios financieros.



El CES entiende que de esa forma, la protección a los consumidores y usuarios se actualiza y centra su atención en las cuestiones que más reclamaciones suscitan y han afectado a un mayor número de personas.

**Quinta.-** El **Capítulo IV** del Título II "*Derecho a la información en materia de consumo*" (*artículos 12 al 14*), recoge los principios generales, así como las actuaciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de este derecho. El CES considera que se trata de un derecho básico y requiere que la información sea "*veraz, completa y comprensible*".

En el **artículo 13.1** letra a) se faculta al órgano administrativo competente para requerir, de oficio, al anunciante en los casos de oferta, promoción y publicidad para la adquisición de bienes o contratación de servicios, que aporte las pruebas sobre los datos materiales contenidos en la publicidad, a efectos de su prueba pudiéndose en otro caso, considerarse insuficientemente acreditados o inexactos. Para este Consejo, este nuevo párrafo incorporado en el Anteproyecto, resulta una garantía de veracidad de los productos ofertados en promociones y publicidad, al intervenir la Administración en la comprobación de la exactitud de los datos.

El Anteproyecto refuerza la *información al consumidor*, con la plena armonización de las Directivas europeas sobre contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil y contratos a distancia; incluyendo nuevos principios como el del *artículo 13.1 b)* sobre la ayuda que las oficinas y servicios de información y atención al cliente deben dar a los consumidores y usuarios.

En el **artículo 13.3** letra d) se recoge quienes son los sujetos responsables de la elaboración de producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios. Dada su ubicación como párrafo segundo de esta letra d) sobre etiquetado y presentación de bienes y servicios, parece que se refiere a los responsables del etiquetado y presentación reseñados en esa letra. Por ello el CES cree conveniente colocar la designación de responsables separadamente de los fines que se enuncian en las letras, de tal modo que se entienda que se trata de los responsables de todos los supuestos, refiriéndose a la obligación de informar a los consumidores y usuarios en general.

El **artículo 14** del Anteproyecto de Ley que se informa, incorpora como novedad, a propósito de la promoción de campañas informativas por las Administraciones Públicas, una explicación sobre la finalidad de las mismas, al objeto de propiciar una elección racional del consumidor en el mercado y una utilización segura y satisfactoria de los bienes y servicios y añade "*prestando especial atención a los colectivos que en determinadas circunstancias se encuentren en situaciones de inferioridad, indefensión o desprotección*". Esta Institución valora positivamente este último párrafo por su coherencia como lo preceptuado en el *artículo 3* del Anteproyecto ya que efectivamente una misma información dirigida a colectivos diferentes no alcanza la misma eficacia y cuando se dirige a "*supuestos especiales*" de personas que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección (individual o colectivamente

consideradas) ha de ser específica y personalizada, asegurándose de transmitir la información de forma *comprensible* y *suficiente*, en función de sus destinatarios.

**Sexta.-** En el **Capítulo V** del Título II "*Derecho a la educación y formación en materia de consumo*" (*artículos 15 y 16*), se establece entre sus principios generales, el derecho del consumidor a recibir una educación y formación adecuada, de forma que le permita conocer sus derechos y la forma de ejercerlos.

Dentro de las actuaciones de protección, recogidas en el **artículo 16** del Anteproyecto de Ley, se establecen medidas destacadas para el ejercicio eficaz del derecho de educación y formación, siendo algunas de ellas desarrolladas en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios y con las organizaciones y asociaciones empresariales de la Comunidad.

El CES considera que en el artículo 16 letra b) se debería aclarar que, el caso de la participación de las asociaciones de consumidores es fundamental en las tareas de educación y formación destinada a los consumidores, mientras que, entendemos que las campañas formativas en colaboración con las organizaciones y asociaciones empresariales deben ir encaminadas a fomentar los conocimientos en materia de consumo en el ámbito de su actividad.

Además, en las medidas para el ejercicio eficaz del derecho de educación y formación, recogidas en el artículo 16, se incorporan algunas novedades que para el CES revisten especial interés, como son prestar atención al medio rural a la hora de trasladar el conocimiento de los derechos de los consumidores y su ejercicio, confiando para ello en las nuevas tecnologías o fomentar el etiquetado en "*braille*", pues estas medias atienden a colectivos que requieren especial protección por sus circunstancias, consecuentemente con el compromiso que la Administración de la Comunidad asume en el *artículo 3* del Anteproyecto.

**Séptima.-** El **Título III** del Anteproyecto "*Contratación a distancia*" (*artículos 17 a 31*) regula esta materia en consonancia con el **Título III** ("*Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil*") del **Libro II** del **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias** que traspuso al ordenamiento jurídico español el nuevo marco legal en esta materia instaurado por la **Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre**.

En primer lugar, el **artículo 17** del Anteproyecto regula el ámbito de aplicación de la contratación a distancia de manera esencialmente coincidente a lo que se contiene al respecto en el artículo 92 del Texto Refundido estatal, remitiéndose a las excepciones que al respecto contiene el artículo 93 y aclarando además que en las comunicaciones comerciales por medios electrónicos se estará a la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Por otra parte, a juicio del CES, el artículo 92.2 del Texto Refundido estatal aclara suficientemente cualquier supuesto que pudiera producirse en la realidad en los que se pudieran producir dudas sobre su inclusión dentro del ámbito de aplicación de la contratación a distancia.

**Octava.-** Ahora bien, según el parecer de esta Institución, en relación a este ámbito de aplicación de la contratación a distancia del artículo 17, debido a la existencia de una regulación estatal en la materia (y al margen de las cuestiones que con carácter general sobre la totalidad del Título III del Anteproyecto planteamos en nuestras Recomendaciones), se plantea la duda de cuál sería este ámbito de aplicación desde una perspectiva territorial; es decir, surgen dudas relativas a que si para que resulte de aplicación la regulación de la contratación a distancia de nuestro Anteproyecto de Ley tanto el empresario como el consumidor deberían tener domicilio en el territorio de Castilla y León, si bastaría con que lo tuviera el consumidor, etc.

**Novena.-** El Capítulo II "*Información precontractual*" de este *Título III (artículos 18 a 22)* regula estos aspectos de forma análoga a la regulación que se contiene a nivel estatal en el Capítulo II del Título III del Libro II del Texto Refundido Estatal, artículos 97 a 101.

Así, el **artículo 18** del Anteproyecto ("*Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil*") es una transcripción literal de los *apartados 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 97* del Texto Refundido estatal, incluso en las remisiones que a artículos del Texto Refundido estatal (sin especificarlo) se realizan en las letras k) y l) de este artículo 18 de nuestro Anteproyecto. En concreto, la remisión que se realiza al artículo 98.8 entendemos quiere hacerse en realidad al artículo 19.8 del Anteproyecto mientras que la remisión al artículo 99.3 quiere hacerse en realidad al artículo 20.3 del Anteproyecto (en ambos casos referentes al supuesto de que el consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas, electricidad o calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento que en nuestro Anteproyecto se regula en el artículo 23). Por el contrario, los artículos 103 y 108.3 a los que también se remite el artículo 18 de nuestro Anteproyecto carecen de equivalente en nuestro texto, por lo que parece que tales remisiones deben entenderse efectivamente realizadas a los artículos del texto refundido estatal.

El **artículo 19** del Anteproyecto regula los "*Requisitos formales de los contratos a distancia*" de forma análoga a la regulación contenida a nivel estatal en los apartados 1 a 9 del artículo 98 del Texto Refundido estatal.

El **artículo 20** del Anteproyecto regula los "*Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento*" de forma análoga a la regulación contenida a nivel estatal en el artículo 99 del Texto Refundido estatal. La remisión al artículo 20.1 contenida en el propio artículo 20.1 obviamente es errónea y consideramos debe entenderse realizada al artículo 18.1 al ser éste el que especifica la información que el empresario debe aportar al consumidor y usuario en papel o en soporte duradero.

El **artículo 21** del Anteproyecto regula las "*Consecuencias del incumplimiento*" de forma análoga a la regulación contenida a nivel estatal en el artículo 100 del Texto Refundido estatal. A juicio del CES, las remisiones que este artículo 21 hace a los artículos 21.7 y 22.2 del Anteproyecto deben entenderse realizadas a los artículos 19.7 y 20.2 que recogen expresamente para contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento, respectivamente la obligación para el empresario de facilitar al consumidor y usuario de copia del contrato o confirmación del mismo que es, precisamente, a lo que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Anteproyecto señalando que en caso de incumplimiento por el empresario el consumidor y usuario podrá anular el contrato por vía de acción o excepción.

El **artículo 22** del Anteproyecto regula la "*Necesidad de consentimiento expreso*" de forma análoga al artículo 100 y 66 quáter del Texto Refundido estatal.

**Décima.**- El **Capítulo III** "*Derecho de desistimiento*" de este Título III (artículos 23 a 28) regula estos aspectos de forma análoga a la regulación que se contiene a nivel estatal en el Capítulo III del Título III del Libro II del Texto Refundido Estatal, artículos 102 a 107.

El **artículo 23** del Anteproyecto ("*Derecho de desistimiento*") establece el plazo de 14 días naturales a favor del consumidor y usuario para desistir del contrato sin indicar el motivo. Este artículo se remite a la legislación estatal en cuanto a los únicos costes en que puede incurrir el consumidor al ejercer este derecho y en cuanto a las excepciones al derecho de desistimiento.

El **artículo 24** del Anteproyecto regula el "*Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento*" de forma análoga al artículo 104 del Texto refundido estatal si bien a nuestro juicio, la remisión que nuestro artículo 24 realiza al artículo 27, debe entenderse realizada al artículo 25 (por analogía con la regulación estatal), puesto que establece que en caso de que el empresario no haya facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, el período de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del período de desistimiento inicial.

El **artículo 25** del Anteproyecto regula la "*Omisión de información sobre el derecho de desistimiento*" de forma análoga al artículo 105 del Texto refundido estatal, si bien la remisión que se realiza al artículo 20.1i) entendemos debe entenderse realizada al artículo 18.1 i), mientras que la remisión al artículo 26 debe entenderse realizada al artículo 24 (y ello tanto por analogía con el texto estatal como de acuerdo a una interpretación lógica, teniendo en cuenta el contenido de los distintos artículos de nuestro Anteproyecto).

El **artículo 26** del Anteproyecto regula el "*Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento*" de forma análoga al artículo 106 del texto refundido estatal si bien remitiéndose en casi su totalidad a lo que al respecto contenga la legislación estatal.

El **artículo 27** del Anteproyecto regula las "*Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento*" de forma análoga al artículo 107 del texto refundido estatal.

El **artículo 28** del Anteproyecto regula las "*Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento*" de forma análoga al artículo 108 del texto refundido estatal. En concreto, observa el Consejo que nuestro artículo 28 recoge el contenido del apartado 1 del mencionado artículo 108, remitiéndose, en cuanto, al resto de cuestiones relacionadas con las obligaciones del consumidor en caso de desistimiento, a lo contenido en la normativa estatal. Estima el CES que la remisión al artículo 28 es errónea y debe entenderse realizada al artículo 26 del Anteproyecto, tanto por analogía con la normativa estatal como con arreglo a una interpretación lógica de acuerdo al contenido de cada uno de los artículos.

**Undécima.-** El **Capítulo IV** "*Ejecución del contrato a distancia*" de este *Título III*, (*artículos 29 a 31*) regula estos aspectos de forma coincidente con el Capítulo IV del Título III del Libro II del Texto Refundido Estatal, en concreto los artículos 109 a 111 de este Capítulo.

En concreto, el **artículo 29** del Anteproyecto ("Ejecución del contrato") es una transcripción literal del artículo 109 del texto refundido estatal; el artículo 30 ("falta de ejecución del contrato") lo es del artículo 110 y el artículo 31 transcribe literalmente el artículo 111.

Dejando de lado la problemática que consideramos puede plantear la reproducción de normativa estatal con carácter general (y más aún en el caso concreto de la reproducción de esta normativa que efectúa el Título III del Anteproyecto, tal y como planteamos en las Conclusiones y Recomendaciones de este Informe), estima el CES que el Capítulo IV del Anteproyecto debería contener una remisión a la legislación estatal para que no se planteen dudas sobre la aplicabilidad en nuestro ámbito territorial del resto de artículos del Capítulo IV del Título III del Libro II del Texto Refundido Estatal (esto es, los artículos 112 y 113) que no son mencionados en la norma que se informa.

**Duodécima.-** El **Título IV** "*Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios*", establece unos principios generales de manera que se desarrollen por parte de la Administración las actuaciones jurídicas, administrativas y técnicas precisas para que la protección de los consumidores sea efectiva en su respectivo territorio. Se divide a su vez en cuatro Capítulos.

Respecto al artículo 32 que abre este Título, el Consejo considera que debería contenerse una mínima definición de qué se entiende por centros y entidades colaboradoras.

En el **Capítulo I** de este *Título IV* (*artículos 33 a 37*), se establecen los mecanismos a través de los cuales se ejercerá el derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores.

En el **artículo 33** del Anteproyecto de Ley se establece quiénes ejercerán el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios en los asuntos que puedan afectarles, mencionándose las organizaciones de consumidores y usuarios y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

En el **artículo 34** del Anteproyecto de Ley se recoge como novedad la consideración como asociaciones de consumidores y usuarios a las entidades constituidas con arreglo a la legislación de cooperativas que respeten los requisitos básicos exigidos en la legislación estatal y entre sus fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios en materia de consumo y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica. Cabe destacar que este precepto ya figuraba en el artículo 23 del Texto Refundido del Estado.

En el **artículo 35** del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la creación y funcionamiento de las organizaciones de consumidores y usuarios, teniendo especial incidencia esta actuación entre los colectivos jóvenes. El CES considera que las medidas de fomento de creación y funcionamiento de las organizaciones y asociaciones, deberán ser para toda la ciudadanía. Entendemos que además ha de fomentarse la participación de las personas jóvenes en asociaciones y organizaciones, lo que debería quedar suficientemente claro en el apartado 1 de artículo 35.

**Decimotercera.**- También en el **Capítulo I** del *Título IV* del Anteproyecto de Ley, concretamente en el **artículo 37**, se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, como órgano de consulta y participación de los consumidores y usuarios para la defensa de los derechos reconocidos en esta ley.

Las modificaciones más destacable para el CES son la sustitución de “las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios de Castilla y León *serán oídas en consulta* en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general...”; por “las organizaciones de Consumidores y Usuarios *deberán ser consultadas* durante el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general...”, porque con la nueva redacción se fortalece la obligación de consulta, al constituirse expresamente como un deber, y que se establece que formarán parte del Consejo únicamente representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las administraciones públicas de Castilla y León.

En cuanto a la consulta al Consejo sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, el CES no considera que pueda entenderse cumplido dicho trámite cuando las asociaciones de consumidores y usuarios formen parte de órganos colegiados que ya hayan sido consultados.

El CES entiende que, en todo caso, como así sucede en la actualidad, también deben formar parte de este Consejo, de forma paritaria, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad, por mandato del *Título II de la Ley 8/2008 para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación Institucional*.

Esta Institución considera necesario que a lo largo de Anteproyecto de Ley se especifique que, en tanto no se desarrolle reglamentariamente la norma que ahora se informa,

continuara en funcionamiento el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios. Es necesario tener en cuenta que la Ley 11/1998 establecía que en tanto no se procediera al desarrollo reglamentario de lo dispuesto respecto al Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios, sería de aplicación el Decreto 87/1987, de 9 de abril, y la Orden de 25 de febrero de 1988, que regulaban dicho órgano. La norma que ahora se informa viene a derogar la Ley 11/1998, por lo que las normas que desarrollan este órgano consultivo quedarían a su vez sin efecto en el momento que entre en vigor el Anteproyecto de Ley que ahora informamos.

**Decimocuarta.-** En el **Capítulo II** del **Título IV** "*Derecho a la protección jurídica y administrativa, así como a la reparación de los daños y perjuicios*" (**artículos 38 a 43**) se regulan una serie de principios generales, abordando las funciones de las oficinas públicas de información y protección al consumidor, estableciendo el derecho a la indemnización y reparación de daños y perjuicios, la acción de cesación, la mediación y el arbitraje y las fórmulas de reclamaciones.

En el **artículo 39** se refuerzan las funciones que se vienen reconociendo a las Oficinas Públicas de Información y Protección al Consumidor, recogiendo nuevas funciones (letras b), c) y e) del citado artículo) y haciendo una mención a la coordinación y cooperación entre todas las oficinas de esta naturaleza. El CES considera fundamental la información a los consumidores, por lo que además de la coordinación y cooperación entre las oficinas, estima necesario que se continúe reforzando la educación y la formación en este ámbito, para lograr un consumo más responsable.

El CES considera necesario que en el apartado 1 del artículo 39 se distinga, por una parte, que la Administración Autónoma promoverá la creación de Oficinas Públicas de Información y protección al Consumidor, y por otra, que promoverá la creación de oficinas de titularidad privada, siempre que dependan de una asociación o de un conjunto de asociaciones de consumidores que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma.

Se incluyen como novedad en el Anteproyecto de Ley, respecto al texto actualmente vigente, el **artículo 41** en el que se recoge la regulación de la *acción de cesación* dirigida a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Este precepto viene a recoger, de forma literal, el contenido del artículo 53 del Texto Refundido, en su redacción dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por lo que, a juicio del CES, una remisión al mismo hubiera sido suficiente.

En el **artículo 42** del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración Autónoma fomentará y desarrollará la mediación como sistema para la resolución amistosa de conflictos en materia de consumo.

Los sistemas de mediación y arbitraje permiten resolver fácil y equitativamente, las controversias que pueden surgir entre los protagonistas del consumo (empresarios y consumidores) sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios de justicia, por lo que

consideramos necesario que se fomente este tipo de sistemas.

**Decimoquinta.**- En el **Capítulo III** del *Título IV (artículos 44 a 51)*, se regula la inspección de consumo, como instrumento al servicio de las Administraciones Públicas dirigido a garantizar los derechos de los consumidores y usuarios.

La norma que se informa desarrolla, a nuestro entender, términos y aspectos de la inspección de consumo que sería más adecuado que se remitieran a un posterior desarrollo reglamentario, por la mayor flexibilidad que se podría dar a los mismos. De hecho, con la legislación vigente hasta ahora, aspectos regulados en el Anteproyecto que informamos como los requerimientos (artículo 48), tomas de muestras (artículo 49), prácticas de pruebas (artículo 50), etc. están reguladas por el *Decreto 39/2002 de 7 de marzo, por el que se regula la Inspección de Consumo*, normativa que entendemos quedaría derogada una vez aprobada la norma que se informa, aunque en el Anteproyecto no queda suficientemente claro.

En relación con la actividad administrativa de inspección y control, el CES considera que han de incrementarse las dotaciones inspectoras, preparando a este servicio para una tarea que se ha complicado con la globalización de los mercados, para seguir garantizando a los consumidores y usuarios la seguridad respecto a los productos alimenticios e industriales, evitando, en todo lo posible, una mayor carga administrativa para los inspeccionados.

**Decimosexta.**- En el **Capítulo IV** del *Título IV (artículos 52 a 58)* se regula la adopción de medidas provisionales, antes de la iniciación de procedimientos administrativos no sancionadores, en los casos de urgencia y para la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Además, se establece el procedimiento que se seguirá, la duración y carácter de las medidas provisionales, la información al resto de Administraciones Públicas y a los consumidores, así como las actuaciones posteriores a las medidas.

Cabe recordar que el *artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, establece que el antes de la iniciación de un procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de Ley, supuestos que, en el caso que nos ocupa, se recogen expresamente en el **artículo 52** del Anteproyecto de Ley que se informa, cumpliendo así la legislación estatal al respecto.

El CES entiende que las medidas provisionales podrán adoptarse únicamente cuando resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, tal y como exige el artículo 15 del Texto Refundido Estatal.

Además, en el **artículo 53.2** del Anteproyecto de Ley se fija que las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción,



el cual podrá ser objeto del recurso que proceda, lo que viene a ser copia literal del artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que no sería necesaria su inclusión, ya que el procedimiento de adopción de medidas se desarrollará conforme a la normativa estatal de procedimiento administrativo común, conforme se establece en el artículo 53.1 del Anteproyecto de Ley que se informa.

El **artículo 55** del Anteproyecto de Ley establece que las medidas incluidas en este capítulo no tienen carácter sancionador, lo que, a nuestro juicio, se deduce claramente del artículo 52 ya que las medidas a las que se hace referencia en este Capítulo IV parten de la existencia de un *procedimiento no sancionador*. Se establece además que, si se detectaran hechos constitutivos de infracción administrativa se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, lo que parece evidente, regulándose el procedimiento sancionador correspondiente en el Título V de la norma que ahora se informa.

Los **artículos 56 y 57** del Anteproyecto de Ley hacen referencia a la información que ha de darse al resto de Administraciones, así como a los consumidores, sobre el efecto final de las medidas provisionales adoptadas. Aún entendiendo que los receptores de la información son distintos, se podría unir ambos artículos en un único artículo en el que se regulara la información.

**Decimoséptima.**- El **Título V** del Anteproyecto de Ley regula la "*Potestad sancionadora*" en esta materia, a través de un artículo 59 sobre "*Régimen*" y un *Capítulo I* ("*Infracciones*", artículos 60 a 62), un *Capítulo II* ("*Responsabilidad*", artículo 63), un *Capítulo III* ("*Sanciones*", artículos 64 a 69) y un *Capítulo IV* ("*Procedimiento sancionador*", artículos 70 y 71).

El **artículo 60** del Anteproyecto dispone que "*constituyen infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, las acciones u omisiones contra lo dispuesto en la presente ley y en el resto de la normativa en materia de consumo que resulte de aplicación, alcanzando la potestad sancionadora de la Comunidad en esta materia a todas las infracciones que se cometan en su territorio.*"

Al respecto, según el parecer del Consejo, se plantean dudas sobre cómo se aplicará la potestad sancionadora en los casos en que una misma conducta aparezca prevista en una ley sectorial (por ejemplo, materia relativa a seguridad en el producto, a competencia desleal, entre muchas otras normas sectoriales) y en este Anteproyecto, para evitar la doble sanción por los mismos hechos a que se refiere el artículo 46.2 párrafo segundo del Texto Refundido del Estado. Para el CES deberá procurarse una mayor claridad sobre cómo afecta el régimen sancionador de esta ley a las disposiciones sectoriales específicas.

**Decimoctava.**- En el **artículo 61** del Anteproyecto, a juicio del Consejo, debería señalarse expresamente que en el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta (caso en el que se dará traslado al Ministerio Fiscal) la Administración "*suspenderá el procedimiento administrativo*" (que es la figura jurídica aludida en el Texto refundido estatal en su artículo 46) más que la expresión que ahora figura de que se abstendrá de

proseguir el procedimiento sancionador.

Además, según el parecer del CES, parece que en el caso de que tenga lugar esta suspensión no todas las medidas administrativas precautorias o cautelares que se hayan adoptado se mantendrán por la autoridad judicial hasta en tanto ésta se pronuncie sobre las mismas, sino que creemos que sólo podrán mantenerse tales medidas cuando *"hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas"* (tal y como recoge el Texto Refundido estatal también en su artículo 46).

A nuestro parecer, resulta novedosa la incorporación en el **artículo 61.5** del Anteproyecto de la "infracción administrativa continuada" (que viene del ámbito penal jurisdiccional para el ámbito de los delitos y faltas). En este ámbito administrativo puede resultar provechosa para luchar contra infracciones homogéneas que se realizan en distintos momentos, pero obedecen a una única resolución infractora y permite que sean calificadas como una sola acción.

**Decimonovena.**- El Anteproyecto, como ya adelanta su Exposición de Motivos, utiliza en su **artículo 62** un sistema de enumeración de infracciones administrativas en materia de consumo que encuadra en la clasificación de leves, graves y muy graves.

Estima esta Institución que el hecho de que el Texto Refundido estatal atribuya potestad sancionadora a las Administraciones Públicas competentes no significa que esta potestad sancionadora pueda ejercerse en cualquier supuesto, sino únicamente en aquellos casos en que exista competencia y por ello nos parece dudoso que el Anteproyecto tipifique como infracciones administrativas supuestos relativos a contratación a distancia o contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil (artículo 62.2 del Anteproyecto) por razones expuestas en mayor profundidad en las Recomendaciones de este Informe Previo.

Igualmente, consideramos que la calificación de una infracción administrativa como muy grave que se realiza en el artículo 62.3 del Anteproyecto sólo debería hacerse con arreglo a los criterios que aparecen en el artículo 50 del texto refundido estatal, lo que no sucede en la actual redacción.

**Vigésima.**- Por lo que se refiere al **artículo 63.5 párrafo primero** del Anteproyecto, el CES previene sobre el riesgo de extender la responsabilidad más allá de los órganos rectores o de la dirección de las personas jurídicas, y en concreto *"a los técnicos responsables de la elaboración y control"*, pues ha de contemplarse con mucha cautela para evitar que se produzcan desvíos de responsabilidad hacia técnicos que tienen una dependencia directa de la dirección empresarial. Por ello, el Consejo cree que es preferible mantener el texto del artículo 26.5 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Al CES le parece adecuado el supuesto de exoneración incorporado en el **párrafo segundo del artículo 63.5**, pues permite individualizar la responsabilidad en función de las actuaciones que cada cual decida o apoye.

**Vigesimoprimer.**- Sobre las cuantías pecuniarias de las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas (**artículo 64** del Anteproyecto) tanto para las infracciones leves, como para las graves y muy graves, el Anteproyecto actualiza las hasta ahora vigentes, lo que parece apropiado dada la fecha de la norma vigente en la Comunidad Ley 11/1998 y a que tales cuantías son las mismas cuantías que aparecen en el artículo 51 del Texto Refundido estatal.

Además el Anteproyecto recoge como novedad, la posibilidad de resolver directamente el expediente sancionador, cuando el infractor reconozca su responsabilidad, rectifique las circunstancias de la infracción y compense a los perjudicados antes de dictar la resolución del expediente, y de esta forma imponer una sanción mínima o incluso una amonestación.

El CES entiende que esta posibilidad puede servir para dar respuesta en casos de arrepentimiento, pero debería limitarse a las sanciones leves y graves.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.**- Las políticas de protección a los consumidores han de estar diseñadas para que se puedan tomar las decisiones adecuadas de consumo y que ayuden a conseguir el objetivo de crecimiento sostenible y eficiente en el uso de los recursos, al tiempo que deben tener en cuenta las necesidades de todos los consumidores.

El Anteproyecto que se informa debe proporcionar a los consumidores un marco sólido de principios y herramientas que les permita tener la información necesaria para manejar una economía inteligente, sostenible e integradora. Además, este marco normativo debe garantizarles la seguridad, la información, la formación, los derechos, las vías de reparación y la participación de manera activa en el mercado. De esta forma los consumidores podrán ejercer su poder de elección y lograr que sus derechos se respeten adecuadamente.

**Segunda.**- El fomento de los derechos de los consumidores, así como su bienestar, constituyen valores fundamentales para el desarrollo de las políticas en materia de consumo, por lo que es primordial que exista una legislación que se adecúe a las nuevas formas de consumo, así como disponer de unas vías de recurso que sean eficaces.

**Tercera.**- Con carácter general para los aspectos que regula el Anteproyecto de Ley, nuestra Comunidad ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en la materia de "*Defensa de los consumidores y usuarios*" (*artículo 71.15º de nuestro Estatuto de Autonomía, en redacción dada por LO 14/2007, de 3 de noviembre*). Ahora bien, no existe una atribución competencial expresa al Estado sobre esta misma materia en la Constitución española, que sí se refiere a la defensa de los consumidores y usuarios como uno de los principios rectores de la política social y económica que deben garantizar los poderes públicos (*artículo 51.1*).

Al respecto, resulta relevante que *"La defensa del consumidor aparece así como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos. La misma naturaleza de este objetivo, por la variedad de los ámbitos en que incide, hace que, en un Estado descentralizado como el nuestro, esta garantía no pueda estar concentrada en una sola instancia, ya sea ésta central o autonómica. En este sentido, el «derecho del consumidor», entendido como el «conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor» (STC 71/1982), difícilmente podrá encontrarse codificado en un conjunto normativo emanado de una sola de estas instancias, siendo más bien la resultante de la suma de las actuaciones normativas, enderezadas a este objetivo, de los distintos poderes públicos que integran el Estado, con base en su respectivo acervo competencial."* (Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1986 de 1 de julio, Fundamento Jurídico Cuarto).

**Cuarta.**- En base a esta consideración de la defensa del consumidor como principio rector, el Estado obviamente ha dictado normas en base a diversos títulos competenciales. Así, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se dicta con arreglo a una variada serie de títulos competenciales (Tal y como recoge su *Disposición Final Primera*), dependiendo de la materia que se regule con objeto de la protección del consumidor y usuario, como son los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución española, ordinales 1ª, 6ª, 8ª, 13ª y 16ª.

En este sentido, entiende el CES que la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado de nuestra Comunidad, debe entenderse sólo cuando tal legislación estatal se refiera a materias sobre las que nuestra Comunidad goce de competencias.

**Quinta.**- Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005 de 21 de diciembre señala que *"... cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto."*

**Sexta.**- Con arreglo a todo lo dicho, este Consejo considera dudosa la inclusión en el Anteproyecto de Ley del Título III *"Contratación a distancia"*, en cuanto que los artículos

de dicho Título (17 a 31) vienen a ser traslación y/o reproducción de los artículos 92 a 113 del *Título III (“Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil”)* del Libro II del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dictados en base a las competencias exclusivas que el Estado goza en las materias de legislación mercantil, procesal y civil de los *artículos 149.1.6ª y 149.1.8ª* (tal y como recoge la Disposición Final Primera del texto Refundido), materias sobre las que consideramos nuestra Comunidad no goza de competencia alguna y que, por tanto, no podrían entrar a ser reguladas por nuestra Comunidad que, a nuestro juicio, sólo puede desarrollar la legislación del Estado sobre consumidores y usuarios en aquellos aspectos sobre los que tiene competencia, como así sí sucede con el resto de artículos del Anteproyecto que informamos, por más que no consideremos una buena técnica legislativa la reproducción de normativa estatal, aunque sea en relación a aspectos sobre los que sí ostentemos competencias.

**Séptima.-** La protección contra los riesgos para la seguridad es un derecho básico de los consumidores, ampliamente desarrollado en normativa diversa, en la que se concretan las medidas a adoptar en caso de detección de productos inseguros, se desarrollan las obligaciones de los productores y distribuidores con relación a la seguridad de los productos que comercializan, y se crea un sistema de notificación e intercambio de información de productos que puedan entrañar riesgo (Red de Alerta).

El CES considera necesario seguir garantizando la seguridad y la calidad de los productos y servicios que están puestos a disposición de las personas, por lo que se recomienda, a partir de la información que se detecta en la Red de Alertas, coordinar eficazmente la actividad de inspección y control de los productos y servicios.

**Octava.-** Este Consejo considera necesario que desde la Administración Regional se refuercen e incrementen los controles de calidad de productos alimenticios, industriales y de servicios, dentro de las medidas de inspección, protegiendo cada vez más los intereses de los consumidores y usuarios, coordinándose con los controles nacionales e internacionales.

El CES recomienda que se incremente la transparencia de las actividades de control, para lo que sería necesario informar periódicamente a la opinión pública de las actividades de control realizadas y de sus resultados, cumpliendo en todo caso la legislación de protección de datos al respecto.

**Novena.-** La información y la educación en el consumo responsable, son factores determinantes para que las personas puedan elegir adecuadamente a la hora de consumir, y afecta tanto a los intereses de los propios consumidores, como a la confianza que éstos tienen en los productos y servicios que circulan por el mercado único, por lo que esta Institución considera que es necesario disponer de un conjunto de instrumentos y redes que permita a todos los consumidores contar con una información amplia y fiable y que, además, contribuya a resolver las dudas y dificultades que pudieran surgirles.

El CES considera necesario garantizar una publicidad veraz y no sexista, que permita al consumidor tener una información real de los productos a los que puede tener acceso.

**Décima.-** Los sistemas de mediación y arbitraje en consumo permiten resolver fácil y equitativamente las controversias. Teniendo en cuenta que la resolución de conflictos de consumo a través de la mediación es de carácter voluntario para las partes, el CES considera necesario que se desarrollen medidas que animen a las empresas o profesionales a adherirse, de forma unilateral al mismo, ya que, además es un mecanismo gratuito, caracterizado por la eficacia, firmeza e igualdad de las partes.

**Undécima.-** En materia de protección de los consumidores y usuarios consideramos fundamental la colaboración entre todos los agentes del sistema, como son la Administración Autonómica, los órganos consultivos de consumo, las juntas arbitrales de consumo, las Entidades Locales a través de las oficinas de información al consumidor, las asociaciones de consumidores y usuarios y finalmente, todos aquellos que legalmente tengan asignadas, o se les asignen expresamente, funciones de defensa de los consumidores y usuarios.

**Decimosegunda.-** Las asociaciones de consumidores y usuarios cumplen un papel de representación y defensa de los intereses de los consumidores. Además, la información que recogen a través de las consultas y reclamaciones supone una importante fuente de datos que puede utilizarse por la Administración para diseñar actuaciones. Por ello, es importante fortalecer la colaboración entre estas asociaciones y la Administración Regional, y que ésta pudiera disponer de unos resultados estadísticos de todas las consultas y reclamaciones que a través de las OMICs y de las asociaciones de consumidores se hacen en Castilla y León, siempre respetando la confidencialidad de las partes que intervengan.

Este Consejo considera necesario que las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios, desarrollen actuaciones que permitan la participación plena y efectiva de las personas consumidoras, de forma que puedan plantear sus dudas, aclaraciones, reclamaciones y denuncias respecto a los productos y servicios, además de desarrollar acciones de formación y asesoramiento para que las personas dispongan de toda la información necesaria en relación al consumo.

Este Consejo considera necesario que las Administraciones Públicas prevean presupuesto económico suficiente para alcanzar los objetivos propuestos en la norma que ahora se informa.

**Decimotercera.-** La defensa de los consumidores y usuarios constituye uno de los pilares básicos de las políticas de las Administraciones Públicas, poniendo a disposición de las personas consumidoras instrumentos con los que proteger sus derechos e intereses en sus actuaciones como consumidores, dando mayor agilidad en las respuestas, así como soluciones eficaces. Por ello, esta Institución considera necesario promover la generación de espacios de comunicación y debate que fomenten una mayor participación social, ya

que pueden ser instrumentos fundamentales para un mayor desarrollo económico, más equilibrado con los intereses de los consumidores.

**Decimocuarta.**- En relación a lo planteado en la Observación Particular Decimotercera de este Informe, esta Institución considera necesario que la redacción del Anteproyecto (artículo 37) recoja expresamente la presencia paritaria y equilibrada de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en el Consejo de Consumidores y Usuarios, lo que viene exigido además, con carácter general para todos los órganos de participación institucional de la Administración Regional, en el Título II de la Ley 8/2008 para la creación del consejo del dialogo social y regulación de la participación institucional.

**Decimoquinta.**- Desde esta Institución estimamos que es necesario construir un clima de confianza en torno al uso de las TICs tanto para las empresas como para los consumidores, por lo que esta Institución recomienda que las Administraciones sigan trabajando con las empresas y con las asociaciones de consumidores y usuarios regulando la seguridad y privacidad, y protegiendo al consumidor, de modo que las aplicaciones TICs sean más seguras para sus usuarios.

El desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información, ofrece importantes oportunidades especialmente, para las pequeñas y medianas empresas, por lo que este Consejo considera fundamental apoyar las inversiones en innovación, para lograr llegar cada vez a más personas, incrementando de esta forma la competitividad de las empresas.

El CES considera oportuno que la legislación del Estado que regula el comercio electrónico (en cuanto es el Estado el único que tiene competencias en esta materia) sea innovadora y coherente y esté coordinada lo más posible con las actuaciones que desarrollen las Comunidades Autónomas y que puedan incidir en este ámbito (en lo que puede resultar de importancia lo que al respecto pueda plantear Castilla y León en las correspondientes Conferencias Sectoriales o en el resto instrumentos de cooperación interadministrativa existentes), así como con las legislaciones de los países de nuestro entorno económico. Por ello, estimamos conveniente además que las organizaciones de defensa de los consumidores asuman, si cabe, la mayor importancia en el comercio electrónico, por la cantidad de incertidumbres y lagunas que las TIC pueden provocar en los ciudadanos.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2.-Concepto de consumidor y usuario
- Artículo 3.-Supuestos especiales

#### TITULO II DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

##### CAPITULO I.-Derechos Básicos y Principios Generales

- Artículo 4.- Derechos Básicos
- Artículo 5.- Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a consumidores y usuarios

##### CAPITULO II.- Derechos a la protección de la Salud y Seguridad

- Artículo 6.-Deber General de seguridad
- Artículo 7.-Obligaciones Generales para la protección de la salud y seguridad
- Artículo 8.-Obligaciones en materia de documentación
- Artículo 9.-Actuaciones Administrativas.

##### CAPITULO III.- Derecho a la protección de los intereses económicos, sociales y de la calidad de los Bienes y Servicios

- Artículo 10.-Principios Generales.
- Artículo 11.-Garantía.
- Artículo 12.-Garantía Comercial.
- Artículo 13.-Actuaciones de Protección.

##### CAPITULO IV.-:Derecho a la información en materia de consumo.

- Artículo 14.- Principios Generales.
- Artículo 15.- Actuaciones administrativas.
- Artículo 16.- Actuaciones de protección.

##### CAPITULO V.-Derecho a la educación y formación en materia de consumo.

- Artículo 17-Principios Generales.



- Artículo 18.- Actuaciones de protección.

### TITULO III CONTRATACIÓN A DISTANCIA

#### CAPITULO I.- CONTRATACIÓN A DISTANCIA

- Artículo 19.- Ámbito de aplicación.

#### CAPITULO II.- INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

- Artículo 20.- Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.
- Artículo 21.- Requisitos formales de los contratos a distancias.
- Artículo 22.- Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.
- Artículo 23.- Consecuencias del incumplimiento.
- Artículo 24.- Necesidad de consentimiento expreso.

#### CAPITULO III.- DERECHO DE DESISTIMIENTO

- Artículo 25.- Derecho de desistimiento.
- Artículo 26.- Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.
- Artículo 27.- Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.
- Artículo 28.- Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento.
- Artículo 29.- Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento.
- Artículo 30.- Obligaciones y responsabilidades del consumidor y usuario en caso de desistimiento.

#### CAPITULO IV.- EJECUCIÓN DEL CONTRATO A DISTANCIA.

- Artículo 31.- Ejecución del contrato.
- Artículo 32.- Falta de ejecución del contrato.
- Artículo 33.- Sustitución del bien o servicio contratado.

### TITULO IV MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

- Artículo 34.- Principios Generales

#### CAPITULO I.- Derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores.

- Artículo 35.- Ejercicio del Derecho.
- Artículo 36.- Organizaciones de consumidores y usuarios.
- Artículo 37.- Fomento de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- Artículo 38.- Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- Artículo 39.- Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León

CAPITULO II.-Derecho a la protección jurídica y administrativa, así como a la reparación de los daños y perjuicios

- Artículo 40.- Principios Generales
- Artículo 41.- Oficinas Públicas de información y protección al consumidor
- Artículo 42.- Derecho a la indemnización y a la reparación de los daños y perjuicios
- Artículo 43.- Acción de Cesación
- Artículo 44.- Mediación y arbitraje
- Artículo 45.- Reclamaciones

CAPITULO III.-La Inspección de Consumo

- Artículo 46.-Principios generales
- Artículo 47.- Los inspectores de consumo
- Artículo 48.- Obligaciones de los inspectores
- Artículo 49.- El acta de Inspección
- Artículo 50.- Requerimiento de subsanación de deficiencias
- Artículo 51.- Toma de muestras
- Artículo 52.- Práctica de las pruebas analíticas.
- Artículo 53.-Obligaciones de los inspeccionados.

CAPITULO IV.- Medidas Cautelares

- Artículo 54.- Adopción de medidas provisionales.
- Artículo 55.-Procedimiento.
- Artículo 56.-Proporcionalidad de las medidas.
- Artículo 57.-Carácter de las medidas.
- Artículo 58.- Sistema de intercambio de información
- Artículo 59.- Información.
- Artículo 60.- Actuaciones.

TITULO V POTESTAD SANCIONADORA

- Artículo 61.- Régimen.

CAPITULO I.- Infracciones

- Artículo 62.- Concepto
- Artículo 63.- Principios Generales
- Artículo 64.- Clasificaciones de las Infracciones.

CAPITULO II.-Responsabilidad

- Artículo 65.-Sujetos responsables.

### CAPITULO III.- Sanciones

- Artículo 66.-Cuantías
- Artículo 67.- Amonestación.
- Artículo 68.- Sanciones Accesorias.
- Artículo 69.-Graduación de las sanciones.
- Artículo 70.- Restitución de cantidades percibidas indebidamente.
- Artículo 71.- Prescripción de infracciones y sanciones

### CAPITULO IV.- Procedimiento sancionador

- Artículo 72.- Régimen Jurídico.
- Artículo 73.- Competencia Sancionadora.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Potestad sancionadora.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Derogación normativa

### DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Normativa supletoria.
- Segunda.- Habilitación normativa.
- Tercera.- Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Constitución Española en su artículo 51 ordena a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. Asimismo, prescribe que los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, y fomentarán sus organizaciones, que serán oídas en las cuestiones que les puedan afectar.

Igualmente, el artículo 53 del texto constitucional dispone que los principios contenidos en su capítulo III, en el que se ubica el artículo 51, informaran la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Por su parte, la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Castilla y León, en su artículo 16.16 establece, como principio rector de la política pública de Castilla y León, la protección de los consumidores y usuarios, incluyendo el derecho a la protección de la salud y la seguridad así como la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. Por otro lado, en su artículo 71.1.5, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

La consagración, pues, de la protección de los consumidores y usuarios como uno de los principios rectores de la política social y económica que informarán la legislación positiva,

la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, fue tenida en cuenta por el legislador para dictar la primera norma autonómica específica en esta materia, la Ley 11/1998 de 5 de diciembre, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.

Teniendo en cuenta la evolución social y técnica acaecida desde la aprobación de la Ley 11/1998 de 5 de Diciembre, así como las nuevas necesidades surgidas en las relaciones entre consumidores y empresarios, se plantea la necesidad de mejorar la protección que regula estas relaciones, lo que hace conveniente la aprobación de esta nueva Ley, la cual deberá incorporar la legislación del Estado Español y las Instituciones Comunitarias Europeas, en esta materia, en especial, la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y su modificación.

El Tratado de la Unión Europea establece como objetivo de la actuación comunitaria el fortalecimiento y elevación del nivel de protección de los consumidores y usuarios. En cumplimiento de este objetivo, con fecha 22 de noviembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de La Unión Europea la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores.

Además de la anterior, en la redacción de esta norma, se han tenido en cuenta, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, la cual tiene por objetivo fijar una legislación común en todo el ámbito de la Unión Europea que defina y clarifique qué se entiende por práctica comercial desleal, transpuesta al Derecho Español a través de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre que modifica el régimen legal de la Competencia Desleal y de la Publicidad para la mejora de la protección para los consumidores y usuarios, y la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada parcialmente al derecho español a través de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La técnica legislativa ofrece dos posibilidades para la modificación de una norma con rango de Ley, modificación parcial o derogación total. Se ha considerado más acertada ésta última, por la envergadura de las modificaciones que es necesario llevar a cabo en la anterior norma, promulgando en consecuencia una nueva Ley, sin perjuicio de que puedan reproducirse alguno de los contenidos de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre.

## II

Esta nueva ley adquiere, por lo tanto, el carácter de un verdadero Estatuto del Consumidor, enumerando y desarrollando los derechos que como tal le asisten y

desplegando un amplio elenco de mecanismos de protección de dichos derechos.

La ley consta de cinco títulos y setenta y tres artículos, junto con una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título primero contiene el objeto y ámbito de aplicación de la ley, el concepto de consumidor y usuario y supuestos especiales.

A los efectos de la norma tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas y jurídicas que como tales estén reconocidas en la legislación básica del Estado, lo que implica una remisión al concepto que, en cada momento, resulte aplicable en dicha normativa.

Los supuestos especiales hacen referencia a aquellas personas que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección, tanto de forma individual como colectiva o a los derechos de los consumidores que guardan relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

El título II está dedicado a los derechos de los consumidores y usuarios, comprendiendo cinco capítulos, dedicados a los derechos básicos y principios generales, derecho a la protección de la salud y seguridad, derecho a la protección de los intereses económicos y sociales y a la calidad de los bienes y servicios, derecho a la información en materia de consumo y derecho a la educación y formación en materia de consumo, respectivamente.

En este título se introduce también la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios.

Dentro del capítulo II relativo a la protección de la salud y la seguridad se introduce un deber general de seguridad de los bienes y servicios puestos en el mercado, así como un deber de información por parte de los empresarios y profesionales de los riesgos que provengan de una utilización previsible de los bienes.

Se concretan en este capítulo las obligaciones generales que afectan a los empresarios, así como aquellas más específicas en materia de documentación, orientadas a garantizar la seguridad de los consumidores y usuarios. Igualmente se determinan las actuaciones a llevar a cabo por parte de la administración en orden a la protección de la salud y seguridad.

El capítulo III dedicado al derecho a la protección de los intereses económicos y sociales y a la calidad de los bienes recoge entre otros el derecho a un adecuado servicio técnico y suministro de piezas de repuesto, a un presupuesto previo, a la entrega de un resguardo de depósito, y especialmente el derecho a la garantía de bienes, estableciendo las específicas actuaciones a desarrollar por la administración para la protección de estos derechos.

El derecho a la información en materia de consumo se regula en el capítulo IV, recogiendo los principios generales así como las actuaciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de este derecho.

El capítulo V recoge el derecho a la educación y formación en materia de consumo, establece entre sus principios generales, el derecho del consumidor a recibir una educación y formación adecuada, de forma que le permita conocer sus derechos y la forma de ejercerlos. Por otro lado se desarrollan actividades tales como fomentar en los empresarios los conocimientos en consumo, potenciar la formación del personal de las organizaciones de consumidores y de las administraciones públicas con competencias en la materia o divulgar el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios

Dentro de las actuaciones de protección, recogidas también en este capítulo, se establecen medidas destacadas para el ejercicio eficaz del derecho de educación y formación, entre las cuales destacan, la organización y coordinación de programas y campañas formativas y como novedad, la promoción entre las empresas regionales del fomento del etiquetado "braille" a favor de los consumidores afectados por deficiencias visuales.

El título III regula la contratación a distancia, y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, con especial incidencia en la regulación del derecho de desistimiento.

El título IV, "Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios", establece unos principios generales de manera que se desarrollen por parte de la Administración las actuaciones jurídicas, administrativas y técnicas precisas para que la protección de los consumidores sea efectiva en su respectivo territorio.

Dentro de este título, se indica quiénes ejercerán el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios en los asuntos que puedan afectarles, mencionándose las organizaciones de consumidores y usuarios y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

También en este título se fijan, dentro del derecho a la protección jurídica y administrativa, unos principios generales, abordando las funciones de las oficinas públicas de información y protección al consumidor, la acción de cesación, la mediación y el arbitraje, las hojas de reclamaciones, la Inspección de consumo y las medidas cautelares.

Debemos destacar la incorporación del derecho a la indemnización y reparación de los daños y perjuicios como derecho de los consumidores y usuarios, y la regulación de la acción de cesación dirigida a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.

En cuanto a los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, el arbitraje de consumo, responde a la demanda de sistemas más rápidos y menos costosos de resolución de conflictos que, en muchos casos, no se formalizan por esos inconvenientes inherentes a la actuación judicial ya que, en numerosas ocasiones, el objeto del conflicto es de escasa cuantía.

En otro orden de cosas, la inspección de consumo, en el ámbito de sus competencias, se constituye como uno de los instrumentos al servicio de las Administraciones Públicas dirigido a garantizar los derechos de los consumidores y usuarios.

Como agentes de la autoridad, disponen de una serie de prerrogativas que, de conformidad con la legislación vigente, les facilita su misión de velar por el cumplimiento de las normas en aras a la defensa de los intereses del colectivo de consumidores.

La ley también regula, tanto las obligaciones de los inspectores, delimitando que sus actuaciones se llevarán a cabo en el marco competencial previsto en la propia normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios y las disposiciones que la desarrollen, como las obligaciones de los ciudadanos ante los servicios de inspección u órganos de la Administración.

Se detiene en el instrumento básico de la inspección de consumo, cual es el acta de inspección, documento con presunción de veracidad en el que constatarán cada una de sus actuaciones.

El requerimiento de subsanación de deficiencias se configura como un mecanismo previsto para el caso de que se detectaran en el transcurso de la inspección meras irregularidades administrativas subsanables, siempre que las mismas no constituyan perjuicio directo alguno para los consumidores.

Se trata de algo novedoso mediante el cual el inspector puede requerir inicialmente en el acta al sujeto inspeccionado para que, en el plazo que conceda al efecto, proceda a la subsanación de tales defectos. Transcurrido dicho plazo y, de comprobarse el incumplimiento de lo requerido, se continuará la oportuna tramitación administrativa.

Por otra parte, se precisan las condiciones de los Laboratorios para la realización de pruebas periciales analíticas de ensayos y de control de calidad sobre los productos de uso y consumo.

El nuevo Estatuto potencia la actuación administrativa en materia de inspección, control y vigilancia, extendiéndola incluso a la adopción de medidas cautelares en situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Menciona el sistema de intercambio de información, como procedimiento para poner en conocimiento del resto de las Administraciones una situación de riesgo que rebasase el interés regional. Asimismo regula la retirada de mercancías, como medida a adoptar en los casos previstos por la norma y la obligación de las empresas responsables de bienes que entrañen un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores de reparación o sustitución de dichos productos.

El título V se centra en la potestad sancionadora de la Administración de Castilla y León en materia de consumo.

En el campo del procedimiento sancionador se apuesta por un sistema de clasificación de las infracciones mediante la enumeración de las infracciones administrativas en materia de consumo, en función de su calificación, con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica. Se incorporan, por otro lado, el concepto de infracción continuada e infracción permanente, así como la regulación de la amonestación como infracción.

Del mismo modo se amplía y actualiza el elenco de infracciones tipificadas en la norma.

Por otro lado, se modifican los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones teniendo en cuenta su gravedad.

Se determinan asimismo los sujetos responsables y los criterios precisos para calificar la gravedad de las infracciones, así como para su atenuación. Igualmente se regula el correlativo alcance de las sanciones que las infracciones han de llevar aparejadas, incluyendo como criterios para la graduación de las sanciones circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas

Como novedad se prevé la posibilidad de que, si resuelto el expediente, el infractor ingresa la cuantía de la sanción impuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma, le será descontado un veinte por ciento de su importe.

Se cierra el título con el procedimiento sancionador, determinando su régimen jurídico teniendo en cuenta la norma reguladora del procedimiento sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición transitoria única de la norma prevé que la norma no resulte de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, excepto en aquello que favorezca al presunto infractor.

También contiene, en su disposición derogatoria única, la derogación la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la ley.

### III

En esta norma, siempre que se utilicen las palabras “consumidor” y “usuario” acompañadas de determinantes masculinos “el”, “al”, “del”, “los”, “de los”, o “aquellos”, se están refiriendo tanto a mujeres como a hombres.

## TITULO I Disposiciones generales

### **Artículo. 1.-** *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente ley tiene por objeto la protección, defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento del mandato establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

### **Artículo. 2.-** *Concepto de consumidor y usuario.*

A los efectos de esta norma tendrán la consideración de consumidores y usuarios las



personas físicas y jurídicas que como tales estén reconocidas en la legislación básica del Estado.

**Artículo 3.-** *Supuestos Especiales.*

1.- Las Administraciones públicas dedicarán una atención especial a la protección de los derechos, mediante procedimientos eficaces, en especial en situaciones de inferioridad subordinación e indefensión.

2.- Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

## TITULO II

### Derechos de los consumidores y usuarios

#### CAPÍTULO I

##### *Derechos básicos y principios generales*

**Artículo 4.-** *Derechos básicos.*

1.- Son derechos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud y seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos
- d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso consumo o disfrute.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas
- f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación, e indefensión.

**Artículo 5.-** *Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.*

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios

es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de Ley.

## CAPITULO II

### *Derecho a la protección de la salud y la seguridad*

#### **Artículo 6.- Deber general de seguridad.**

- 1.- Los bienes y servicios puestos en el mercado deben ser seguros.
- 2.- Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un elevado nivel de protección de la salud y seguridad de las personas.
- 3.- Los empresarios y profesionales pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes o servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en la Ley Estatal y las normas reglamentarias que resulten de aplicación.
- 4.- Los productos químicos y todos los artículos que en su composición lleven sustancias clasificadas como peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

#### **Artículo 7.- Obligaciones generales para la protección de la salud y seguridad.**

Cualquier empresario que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a los consumidores y usuarios, estará obligado, dentro de los límites de su actividad respectiva, a respetar las siguientes reglas:

- a) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.
- b) El mantenimiento del necesario control de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia, el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.
- c) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, y del régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

- d) El cumplimiento de la normativa que establezcan las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.
- e) La prohibición de suministro de bienes que carezcan de las marcas de seguridad obligatoria o de los datos mínimos que permitan identificar al responsable del bien.
- f) La obligación de retirar, suspender o recuperar de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.
- g) La prohibición de importar productos que no cumplan lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollen.
- h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.
- i) La prohibición de utilizar ingredientes, materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas. En particular, la prohibición de utilizar tales materiales o elementos en la construcción de viviendas y locales de uso público.
- j) El acceso a la información, especialmente la relacionada con la salud y la seguridad, debe garantizarse, con carácter general, a todas las personas con discapacidad, mediante la regulación reglamentaria sobre bienes y servicios.
- k) Los poderes públicos deben fomentar la inclusión del sistema Braille en el etiquetado de los bienes, especialmente respecto a los bienes que afecten a la salud y seguridad.

**Artículo 8.-** *Obligaciones en materia de documentación.*

1.- Los documentos necesarios para que pueda comprobarse fácilmente y de forma veraz el origen y destino de los bienes, así como aquellos relacionados con el lote de fabricación, deberán mantenerse durante el periodo que establezca la normativa específica, y, en cualquier caso, al menos durante los tres años posteriores al cese de la producción en el caso de la empresa productora, o del cese de la distribución o venta del producto en cuestión en el caso de la importadora.

2.- Los participantes en la cadena comercial que incluyan determinadas marcas en el etiquetado de los productos que comercialicen, en particular el marcado CE, para acreditar que tales productos cumplen los requisitos mínimos de seguridad que le son de aplicación, deberán conservar la documentación que justifique dicha acreditación durante el periodo que establezca la normativa específica y, en cualquier caso, un mínimo de tres

años después de haber agotado la existencia de los productos.

3.- Cuando la autoridad competente en materia de seguridad de los productos solicite la documentación a que se refieren los apartados anteriores, a una empresa de la cadena de producción o distribución comercial, esta deberá facilitarla, identificando de forma clara e inequívoca el producto o productos a que se refiere el requerimiento.

En caso de que resulte necesario para la realización de una adecuada evaluación de la seguridad de un producto, la autoridad competente podrá igualmente requerir a la empresa productora, distribuidora o responsable del producto una traducción de la documentación técnica o de cualquier otro documento que haya sido presentado en un idioma distinto de la lengua oficial de la comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo. 9.- Actuaciones administrativas.**

1.- En orden a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas, y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que en su caso puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

3. Los responsables de la coordinación de los sistemas estatales de intercambio de información integrados en los sistemas europeos de alertas, trasladarán las comunicaciones que reciban a las autoridades aduaneras cuando, conforme a la información facilitada en las comunicaciones, los productos o servicios alertados procedan de terceros países.

4.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con las demás Administraciones Públicas competentes en el sistema de intercambio rápido de información para la detección de riesgos graves e inminentes de los productos de consumo, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del estado.

Ante la existencia en el mercado de bienes o servicios peligrosos para la salud o seguridad de los consumidores, los poderes públicos arbitrarán las medidas adecuadas para su detección. Cuando dicho riesgo sobrepase el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Administración General del

Estado y del resto de las administraciones mediante las vías y procedimientos establecidos.

5.- Para ello, la Comunidad de Castilla y León, ejercerá la adecuada vigilancia y control de mercado y desarrollarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Efectuar controles para garantizar la seguridad y calidad de los bienes y servicios.
- b) Realizar toma de muestras para someterlas a técnicas de ensayo y análisis.
- c) Adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar la comercialización de bienes y servicios seguros.
- d) Exigir la información pertinente de los productores, distribuidores y comerciantes implicados.

### CAPITULO III

#### *Derecho a la protección de los intereses económicos y sociales y a la calidad de los bienes y servicios*

##### **Artículo. 10.- Principios generales.**

1.-, Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios de Castilla y León deberán ser respetados en los términos previstos en la legislación estatal, aplicándose además lo establecido en las normas civiles, mercantiles y las demás normas comunitarias y estatales que resulten de aplicación.

2.- Las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a los consumidores y usuarios estarán sujetas a lo dispuesto en el Texto Refundido, la Ley de Competencia desleal y el resto de normativa aplicable.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a que los bienes y servicios dispongan de las especificaciones de calidad que determinen las normas aplicables o que resulten adecuadas a las legítimas expectativas de uso o de consumo.

3.- El fabricante, el importador o, en su caso, el responsable de la primera puesta en el mercado de los bienes de naturaleza duradera garantizará, de acuerdo a la legislación vigente, la existencia de un adecuado servicio técnico y el suministro de piezas de repuesto, incluidas las consumibles.

En los productos de naturaleza duradera el consumidor y usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse.

La acción o derecho de recuperación de los productos entregados por el consumidor y usuario al empresario para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega.

4.- El contenido de la oferta, promoción o publicidad; las prestaciones propias de cada bien o servicio; las condiciones económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los

consumidores y usuarios aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación de la conformidad del bien con el contrato.

Las prácticas comerciales de los empresarios y profesionales dirigidas a los consumidores y usuarios contendrán la información necesaria exigida en la legislación vigente.

5.- En la comercialización de bienes y prestación de servicios, el consumidor, antes de contratar y cuando el precio final sólo pueda ser fijado mediante la elaboración de un presupuesto previo, tendrá derecho a este por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, debidamente desglosado, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, salvo renuncia expresa y fehaciente de este.

El presupuesto previo será gratuito, salvo que el consumidor o usuario decida no celebrar el contrato, en cuyo caso, sólo deberá abonar el precio de elaboración del presupuesto, sobre el que habrá sido expresamente informado, debiendo el vendedor o prestador del servicio demostrar dicho extremo.

6.- Cuando los consumidores entreguen un bien o producto con el fin de realizar en ellos cualquier tipo de intervención, el prestador del servicio deberá entregar un resguardo de depósito en el que figuren los datos que reglamentariamente se establezcan incluyendo el plazo de garantía que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses.

La entrega de dicho resguardo será igualmente obligatoria en los supuestos en que exista un presupuesto previo o contrato.

7.- Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario, están obligadas a que este tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, en las condiciones previstas en la legislación estatal. Estos servicios deben de estar identificados en relación a las otras actividades de la empresa en los términos previstos en la legislación estatal.

#### **Artículo. 11.- Garantías.**

El vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo el vendedor frente a cualquier falta de conformidad, que exista en el momento de la entrega del producto.

Ante la falta de conformidad el consumidor tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato en los términos establecidos en la normativa vigente.

En el caso de que el consumidor ejercite su derecho a la reparación o sustitución del producto el vendedor está obligado a entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho, justificación documental de la entrega del producto, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el producto reparado o sustituido, el vendedor entregará al

consumidor o usuario justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de ésta y, en su caso, la determinación específica acerca de la reparación efectuada.

El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

**Artículo. 12.- Garantía comercial.**

1.- Adicionalmente, y con carácter voluntario, podrá ofrecerse a los compradores una garantía comercial. Esta garantía obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad realizada, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La garantía comercial deberá formalizarse por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera y estará redactada al menos en castellano.

2.- La garantía expresará necesariamente:

- a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato.
- d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor y usuario como titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
- f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor y usuario.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

**Artículo. 13.- Actuaciones de protección.**

1.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias destinadas a conseguir los siguientes objetivos:

- a) El cumplimiento de las normas de calidad de los bienes ofertados a los consumidores y usuarios.
- b) La adecuada prestación de los servicios ofertados.
- c) La exactitud en el peso, número y medida de los bienes que se suministren o expendan.
- d) La transparente información y la correcta aplicación de los precios de los bienes y

- servicios ofertados, así como la exposición pública y visible, inequívoca, exacta y completa de los mismos, de manera que no sea precisa aclaración del vendedor para conocer el precio de los bienes y servicios expuestos en estanterías, vitrinas, salas de venta expositoras y escaparates, con inclusión del precio por unidad de medida cuando sea preceptivo.
- e) Que se entregue al consumidor y usuario, el correspondiente contrato, factura, billete, presupuesto, resguardo de depósito, justificante de la operación o transacción realizada, así como las hojas de reclamaciones cuando aquel las solicite.
  - f) La prohibición de suspender el suministro de servicios básicos de prestación continuada, sin que al menos conste el intento de notificación fehaciente al consumidor, concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento de la suspensión de la prestación del servicio, y sin las previas autorizaciones administraciones y judiciales que en su caso puedan proceder.
  - g) La estricta adecuación a la normativa vigente del régimen de reclamación, garantía, renuncia, desistimiento o devolución que se ofrezca, prometa o estipule con los consumidores.
  - h) Que la oferta, promoción y publicidad de los bienes y servicios se lleve a cabo cumpliendo las prescripciones legalmente establecidas y de forma que no pueda engañar o inducir a engaño, por acción u omisión, sobre sus características o condiciones, cualquiera que sea el soporte utilizado y el lugar en que se realice.
  - i) Garantizar la libertad de acceso de los consumidores y usuarios a los bienes y servicios en condiciones de equilibrio e igualdad, especialmente cuando se trate de bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado; cuando el productor, fabricante, elaborador o comercializador tenga una posición de dominio en el mercado o cuando se trate de servicios ofertados o prestados a través de medios telemáticos, telefónicos, informáticos o electrónicos.
  - j) Velar para que las cláusulas generales y las que no hayan sido negociadas individualmente se hallen redactadas con concreción, claridad y sencillez, y cumplan los principios de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que excluye la utilización de cláusulas abusivas.
  - k) El debido cumplimiento de la legislación vigente sobre garantías exigidas a los agentes de la edificación para asegurar sus responsabilidades. En especial, habrá de atenderse al cumplimiento de la normativa reguladora del afianzamiento o garantía de las cantidades entregadas a cuenta en la adquisición de viviendas durante su proceso constructivo, así como a la entrega del "Libro del Edificio" en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación sectorial.
  - l) El estricto cumplimiento de la normativa reguladora sobre comunicaciones comerciales y contratación electrónica.
  - m) El cumplimiento de la normativa reguladora de la contratación de préstamos y



créditos hipotecarios, la prestación de servicios de intermediación, y la contratación a distancia de servicios financieros.

- n) En general, el cumplimiento de las normas reguladoras de los distintos bienes y servicios.

2.- Las Administraciones Públicas que prestan servicios a los consumidores o usuarios a través de empresas públicas o privadas, aprobarán previamente las cláusulas y condiciones generales que regirán la contratación con los consumidores, velando por la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones.

## CAPITULO IV

### *Derecho a la información en materia de consumo*

#### **Artículo. 14.- Principios generales.**

1.- Los consumidores y usuarios, al objeto de realizar una elección racional y ajustada a sus necesidades entre los diferentes bienes y servicios que el mercado pone a su disposición, tienen derecho a recibir una información veraz, objetiva, suficiente y comprensible, y en especial sobre el precio y medios de pago; condiciones de contratación; identidad del comerciante y su dirección, así como características e instrucciones de uso de los bienes y servicios.

2.- Las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en Castilla y León, deberán figurar en caracteres que permitan su fácil lectura y redactadas al menos en castellano, lengua oficial del Estado Español.

3. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

- a) Nombre y dirección completa del productor.
- b) Naturaleza, composición y finalidad.
- c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.
- d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
- e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles

#### **Artículo 15.- Actuaciones administrativas**

1.- Las Administraciones públicas de la Comunidad Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán las actuaciones necesarias para asegurar el

cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Que las actividades de oferta, promoción y publicidad dirigidas a los ciudadanos con el objeto de propiciar, de forma directa o indirecta, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, respeten los principios de veracidad y no omitan información sustancial que el consumidor necesite para tomar una decisión sobre una transacción que, de otro modo, no hubiera tomado, especialmente en el caso de venta a distancia y contratación fuera de establecimiento mercantil.

A estos efectos, el órgano administrativo competente podrá requerir de oficio al anunciante para que aporte las pruebas relativas a la exactitud de los datos materiales contenidos en la publicidad, pudiendo ser considerados los datos de hecho como inexactos cuando no se aporten los elementos de prueba o éstos se estimen insuficientes. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de los bienes y servicios será perseguida y sancionada como fraude.

- b) Que las oficinas y servicios de información y atención al cliente puestas a disposición de los consumidores y usuarios por las empresas, faciliten la constancia escrita de sus quejas y reclamaciones, así como, los instrumentos necesarios para ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que este se celebró, siempre que no sea posible otra que resulte más beneficiosa al consumidor. Si las empresas utilizan medios telefónicos o electrónicos para llevar a cabo estas funciones, éstas serán en todo caso gratuitas y garantizarán una atención personal directa.
- c) La legalidad y transparencia así como la información pública y visible de los precios de los bienes y servicios ofertados, con expresa indicación del precio completo, desglosando el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares, así como las diversas modalidades de pago aceptadas, y el derecho del consumidor a elegir libremente el sistema de pago de entre aquellos ofertados por el comerciante o profesional.
- d) Que el etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo sean de tal naturaleza que no induzcan a error al consumidor y usuario, y le informen especialmente sobre su origen, identidad del responsable, características, cualidades, composición, cantidad, duración, instrucciones y condiciones de uso, advertencias sobre riesgos previsibles, modo de fabricación u obtención y cuando así lo determine la normativa aplicable, la información sobre el procedencia geográfico.

La obligación de informar será exigible a los sujetos responsables de la elaboración, producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios.

- e) Que los consumidores y usuarios antes de contratar dispongan de información clara, comprensible, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones económicas; precio total incluidos los impuestos, o la base del cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio si se trata de bienes o servicios que por su naturaleza impida fijar el precio con exactitud; fecha prevista de entrega, y la existencia de derecho de desistimiento que pudiera corresponder, así como el procedimiento de que dispone el consumidor para poner fin al contrato.
- f) Que los consumidores y usuarios antes de contratar dispongan de información clara, comprensible, veraz y suficiente sobre los procedimientos de entrega y funcionamiento del bien o servicio, así como el sistema de tramitación de las reclamaciones.
- g) El contenido de la oferta, promoción y publicidad sobre bienes o servicios, podrá ser exigido en los términos establecidos en el artículo 9 apartado 4 de la presente Ley.
- h) Que en las operaciones de crédito, financiación e intermediación, los anuncios y ofertas dirigidas a los consumidores, se adecúen a la normativa específica y se facilite a éstos información documental reglamentaria, entregándoles el contrato o proyecto de documento contractual, según lo dispuesto en la legislación vigente

#### **Artículo. 16.- Actuaciones de protección**

1.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán y promoverán campañas informativas y de divulgación sobre las normas que regulan las características de los bienes y servicios y su comercialización. Estas campañas tendrán por objeto propiciar el conocimiento de las normas por parte de los consumidores, usuarios y empresarios, con el fin de favorecer la elección racional del consumidor en el mercado, además de la utilización segura y satisfactoria de los bienes y servicios. Debiendo prestar especial atención a los colectivos que en determinadas circunstancias se encuentren en situaciones de inferioridad, indefensión o desprotección.

2.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Promocionar el desarrollo en los medios de comunicación social de espacios y programas dedicados a la difusión de los derechos de los consumidores y usuarios.
- b) Fomentar el desarrollo de campañas informativas de divulgación o de estudio y análisis de determinados bienes y servicios, habilitando los medios necesarios para acercar esta información a los consumidores y empresarios.
- c) Velar por que la información proporcionada a los consumidores y usuarios figure en lengua castellana.

- d) Impulsar el conocimiento y utilización de los medios telemáticos de difusión de información en materia de consumo.

## CAPITULO V

### *Derecho a la educación y formación en materia de consumo*

#### **Artículo.17.- Principios generales.**

1.-Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir educación y formación adecuada en materia de consumo que les permita conocer sus derechos y la forma de ejercerlos.

2.- Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos organizarán, promoverán e incentivarán, programas de educación y formación. A tal fin desarrollaran las siguientes actividades:

- a) Divulgar el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios y los instrumentos de protección de estos derechos, con especial atención a los niños, ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, inmigrantes y en general aquellos consumidores y usuarios que, de forma individual o colectiva, de forma individual o colectiva, se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección.
- b) Potenciar la formación del personal integrante de las Organizaciones de consumidores y de las Administraciones Públicas con competencias en materia de consumo.
- c) Fomentar en los empresarios los conocimientos en consumo en el ámbito de su actividad.
- d) Capacitar al personal docente en materia de consumo.
- e) Favorecer en las organizaciones y movimientos juveniles, de protección a la infancia, de personas mayores y de apoyo a personas discapacitadas las acciones dirigidas a la información, formación y defensa de los consumidores y usuarios.
- f) Elaborar y publicar material didáctico de apoyo a la labor educativa y formativa en materia de consumo.

3.-Las actividades descritas en el apartado anterior, se promoverán prioritariamente a través de la utilización de las nuevas tecnologías.

#### **Artículo.18.- Actuaciones de protección.**

Para el ejercicio eficaz del derecho de educación y formación, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Potenciar el desarrollo de herramientas que permitan de forma sencilla llevar hasta el consumidor el conocimiento de sus derechos y la forma de su ejercicio y defensa, con especial atención a la población de los núcleos rurales, fomentando para ello el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- b) Organizar y coordinar programas y campañas formativas, en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios y con las organizaciones y asociaciones empresariales de la comunidad.
- c) Fomentar en colaboración con las organizaciones empresariales, la existencia de distintivos que premien la defensa de los consumidores.
- d) Se promoverá entre las empresas regionales el fomento de etiquetado "braille" a favor de los consumidores afectados por deficiencias visuales.

### TITULO III

#### CAPITULO I

##### *Contratación a distancia*

#### **Artículo 19.-** *Ámbito de aplicación.*

1.- Será de aplicación a los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en este título, serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el consumidor y usuario.

3.- Serán de aplicación las excepciones reguladas en la legislación estatal vigente en materia de consumidores y usuarios.

4.- En las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica y en la contratación a distancia de bienes o servicios por medios electrónicos, se aplicará además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

## CAPITULO II

### *Información precontractual.*

**Artículo 20.-** *Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información:

- a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.
- b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.
- c) La dirección completa del establecimiento del empresario y el número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo, cuando proceda, con objeto de que el consumidor y usuario pueda ponerse en contacto y comunicarse con él de forma rápida y eficaz, así como, cuando proceda, la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.
- d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor y usuario puede dirigir sus reclamaciones.
- e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará la forma en que se determina el precio.
- f) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.
- g) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

- h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.
- i) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.
- j) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor y usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo, el coste de la devolución de los mismos.
- k) En caso de que el consumidor y usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor y usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.
- l) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor y usuario no le asiste, o las circunstancias en las que lo perderá cuando le corresponda.
- m) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes.
- n) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.
- o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.
- p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.
- q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato.
- r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor y usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.
- s) Cuando proceda, la funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.
- t) Cuando proceda, toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que éste pueda conocer.
- u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de

reclamación y resarcimiento al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.

2. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

3.- La información regulada en el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, al pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.

4.- Si el empresario no cumple los requisitos de información sobre gastos adicionales u otros costes contemplados en el apartado 1. e), o sobre los costes de devolución de los bienes contemplados en el apartado 1. j), el consumidor y usuario no deberá abonar dichos gastos o costes.

5.- La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

#### **Artículo 21.- Requisitos formales de los contratos a distancia.**

1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 20.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 20.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que éste implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión «pedido con obligación de pago» o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, el consumidor y usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.



3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 20.1. a), b), e), i) y p). El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 20 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 20.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con lo establecido en la normativa estatal vigente.

8. En caso de que un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 26, el empresario exigirá que el consumidor y usuario presente una solicitud expresa en tal sentido.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

**Artículo 22.- Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.**

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 20.1 en papel o, si éste está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en términos claros y comprensibles.

2. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario una copia del contrato firmado o la confirmación del mismo en papel o, si éste está de acuerdo, en un soporte duradero diferente, incluida, cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento recogido en la legislación estatal

3. En caso de que un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 26, el empresario exigirá que el consumidor y usuario presente una solicitud expresa en tal sentido en un soporte duradero.

4. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

**Artículo 23.- Consecuencias del incumplimiento.**

1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los artículos 21.7 y 22.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción.

2. En ningún caso podrá ser invocada la causa de nulidad por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor y usuario.

3. El empresario asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 24.- Necesidad de consentimiento expreso.**

1. En ningún caso la falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación de ésta.

2. Si el empresario, sin aceptación explícita del consumidor y usuario destinatario de la oferta, le suministrase el bien o servicio ofertado, sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el consumidor y usuario receptor no estará obligado a su devolución o custodia, ni podrá reclamársele pago alguno por parte del empresario que envió el bien o suministró el servicio no solicitado. En tal caso, la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste quién tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

Si el consumidor y usuario decide devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos y por los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

### CAPITULO III

#### DERECHO DE DESISTIMIENTO

##### **Artículo 25.-** *Derecho de desistimiento.*

1. Salvo las excepciones previstas en la legislación estatal aplicable, el consumidor y usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de 14 días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en la legislación estatal.
2. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo.
- 3.- Este derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos exceptuados conforme a la legislación estatal.

##### **Artículo 26.-** *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento*

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, el plazo de desistimiento concluirá a los 14 días naturales contados a partir de:
  - a) En el caso de los contratos de servicios, el día de la celebración del contrato.
  - b) En el caso de los contratos de venta, el día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes solicitados, o bien:

- 1º. En caso de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor y usuario en el mismo pedido y entregados por separado, el día que éste o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último de los bienes.
  - 2º. En caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas, el día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último componente o pieza.
  - 3º. En caso de contratos para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado, el día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del primero de esos bienes.
- c) En el caso de los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material, el día en que se celebre el contrato.

**Artículo 27.- Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.**

1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 20.1.i), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 26.
2. Si el empresario ha facilitado al consumidor y usuario la información contemplada en el apartado 1, en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 26, el plazo de desistimiento expirará a los 14 días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.

**Artículo 28.-Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento**

- 1.- El ejercicio del derecho de desistimiento se ajustará a los requisitos contemplados en la legislación estatal.
- 2.- Una vez ejercicio el derecho de desistimiento por el consumidor y usuario quedarán extinguidas las obligaciones de las partes de ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera de establecimiento o de celebrar el contrato cuando el consumidor y usuario haya realizado una oferta, con las consecuencias previstas en la legislación estatal.

**Artículo 29.- Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento**

1. El empresario reembolsará todo pago recibido del consumidor y usuario, incluidos, en su caso, los costes de entrega, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la

decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario de conformidad con lo establecido en la legislación estatal.

En caso de retraso injustificado por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en los que excedan de dicha cantidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el consumidor y usuario haya seleccionado expresamente una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria, el empresario no estará obligado a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.

3. Salvo en caso de que el empresario se haya ofrecido a recoger él mismo los bienes, en los contratos de venta, el empresario podrá retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que el consumidor y usuario haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

**Artículo 30.-** *Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.*

1. Salvo si el propio empresario se ofrece a recoger los bienes, el consumidor y usuario deberá devolverlos o entregarlos al empresario, o a una persona autorizada por el empresario a recibirlos, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que comunique su decisión de desistimiento del contrato al empresario, de conformidad con el artículo 28. Se considerará cumplido el plazo si el consumidor y usuario efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido el plazo de 14 días naturales.

El consumidor y usuario sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, salvo si el empresario ha aceptado asumirlos o no le ha informado de que le corresponde asumir esos costes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento en los que los bienes se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato, el empresario recogerá a su propio cargo los bienes cuando, por la naturaleza de los mismos, no puedan devolverse por correo.

2.- Respecto al resto de obligaciones y responsabilidades del consumidor y usuario en caso de desistimiento, resultara de aplicación lo previsto en la normativa del estado.

## CAPITULO IV

### EJECUCION DEL CONTRATO A DISTANCIA

#### **Artículo 31.- Ejecución del contrato**

Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el empresario deberá ejecutar el pedido sin ninguna demora indebida y a más tardar en el plazo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato.

#### **Artículo 32.- Falta de ejecución del contrato**

1.- En los casos de no ejecución del contrato por parte del empresario por no encontrarse disponible el bien o servicio contratado, el consumidor y usuario deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar sin ninguna demora indebida las sumas que haya abonado en virtud del mismo.

2.- En caso de retraso injustificado por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

#### **Artículo 33.- Sustitución del bien o servicio contratado**

De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad.

En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido.

## TITULO IV

### Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios

#### **Artículo. 34.- Principios generales.**

La Consejería competente en materia de consumo desarrollará las actuaciones jurídicas, administrativas y técnicas que sean precisas para la efectiva protección de los consumidores en su territorio. En especial y sin perjuicio de otras medidas que puedan resultar oportunas, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Garantizar la adecuada representación de los consumidores y usuarios mediante el fomento de sus asociaciones.

- b) Garantizar la participación y consulta de los consumidores y usuarios en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les puedan afectar.
- c) Fomentar la existencia y eficacia de mecanismos de reclamación y de solución amistosa de las demandas de los conflictos planteados por los consumidores.
- d) Adoptar las medidas administrativas oportunas como protección frente a cada clase de riesgo.
- e) Programar y realizar actuaciones de inspección y control de calidad de productos bienes y servicios.
- f) Desarrollar la legislación a fin de lograr un elevado nivel de protección de los consumidores.
- g) Potenciar la cooperación técnica y jurídica con centros y entidades colaboradoras.

Estas actuaciones serán desarrolladas conforme a los necesarios principios de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO I

### *Derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores*

#### **Artículo. 35.- Ejercicio del derecho.**

El derecho a la representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios en los asuntos que les puedan afectar será ejercido por las organizaciones de consumidores y usuarios y por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

#### **Artículo. 36.- Organizaciones de consumidores y usuarios.**

1.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a constituirse en organizaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses.

2.- A efectos de esta ley, se consideran organizaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo de lucro que constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones, y resumiendo los requisitos específicos exigidos en la legislación estatal y sus normas de desarrollo, y en la legislación autonómica aplicable, tengan como finalidad la defensa de los derechos o intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados.

3.- También son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en la legislación estatal y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios en materia de consumo y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

**Artículo. 37.- Fomento de las organizaciones de consumidores y usuarios.**

1.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la creación y funcionamiento de las organizaciones de consumidores y usuarios. Esta actuación tendrá especial incidencia entre los colectivos de personas jóvenes.

A tal efecto la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá un marco de cooperación y colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios a los efectos de:

- a) Promover el diálogo con las asociaciones empresariales a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.
- b) Desarrollar actuaciones conjuntas de información, formación y educación de los consumidores y usuarios.
- c) Impulsar la formación y capacitación técnica del personal de las organizaciones.
- d) Promover la participación de estas organizaciones en el sistema arbitral de consumo.
- e) Tutelar a los colectivos especialmente desfavorecidos a los que se refiere el artículo 3 y apoyar las iniciativas necesarias para luchar contra los riesgos que amenazan la calidad de vida de los consumidores y usuarios.

2.- Con independencia de los derechos que la presente ley reconoce a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, estas podrán ser declaradas de utilidad pública, así como acogerse a los beneficios establecidos en la legislación sobre voluntariado.

**Artículo. 38.- Registro de organizaciones de consumidores y usuarios.**

Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley y las disposiciones específicas que la complementen, las organizaciones de consumidores y usuarios deberán estar inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Tanto el procedimiento como los requisitos de inscripción en este Registro se determinarán reglamentariamente. No obstante, no podrán inscribirse aquellas organizaciones que incluyan entre sus miembros a personas jurídicas con finalidad de lucro, aquellas que participen o reciban ayudas de empresas suministradoras de bienes y servicios, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y las que efectúen publicidad comercial o meramente informativa de bienes y servicios.

**Artículo. 39.- Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.**

1.- El Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León es el órgano de consulta y participación de los consumidores y usuarios para la defensa de los derechos reconocidos



en esta ley. Estará adscrito a la Consejería competente en materia de consumo.

2.- Formarán parte del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios, así como representantes de las Administraciones Públicas de Castilla y León, garantizando en todo caso una participación significativa de las organizaciones de consumidores y usuarios.

3.- Las organizaciones de consumidores y usuarios deberán ser consultadas durante el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de las distintas Administraciones Públicas de Castilla y León, cuando afectan directamente a los derechos de los consumidores y usuarios. También serán consultadas en el procedimiento de aprobación de los modelos de contrato de prestación de bienes y servicios y sus tarifas, los cuales estarán sujetos legalmente al control de las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Dicha consulta se efectuará a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León. No obstante, se entenderá cumplido el trámite cuando las organizaciones de consumidores y usuarios formen parte de órganos colegiados que hayan sido consultados en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales.

4.- Reglamentariamente se determinará la composición y funciones del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

## CAPÍTULO II

### *Derecho a la protección jurídica y administrativa así como a la reparación de los daños y perjuicios*

#### **Artículo. 40.- Principios generales.**

La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán todas aquellas actuaciones administrativas que sean precisas para garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores y usuarios recogidos en la presente ley, en sus normas de desarrollo, o en la correspondiente legislación sectorial.

En particular, y sin perjuicio de otras medidas que puedan resultar necesarias, deberán realizarse las siguientes actuaciones:

- a) Vigilancia, control e inspección de los productos, bienes y servicios.
- b) Adopción de las medidas administrativas oportunas para la protección frente a cualquier tipo de riesgo para las personas.
- c) Instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuando se produzca algún tipo de infracción en materia de consumo.
- d) Adopción de las medidas provisionales que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de los productos, bienes y servicios.

- e) Coordinación de actuaciones de los diferentes órganos y administraciones con competencia en materias relacionadas con el consumo.

**Artículo. 41.- Oficinas de información y protección al consumidor.**

1.- La Administración Pública de Castilla y León promoverá la creación de Oficinas Públicas o Privadas de Información y Protección al Consumidor.

2.- Sin perjuicio de las disposiciones propias de la Administración de la que dependan, las oficinas públicas de información y protección al consumidor tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar acerca de sus derechos, con especial incidencia en el ámbito de colectivos especialmente desfavorecidos.
- b) Servir de cauce de mediación voluntaria en los conflictos entre consumidores y usuarios y profesionales.
- c) Fomentar y divulgar el sistema arbitral de Consumo.
- d) Recibir, registrar y acusar recibo de las reclamaciones y denuncias presentadas por los consumidores y usuarios así como la tramitación y resolución de las mismas, o su remisión a los organismos competentes por razón de la materia objeto de la reclamación o denuncia.
- e) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3.- En la oficina pública de información y protección al consumidor estará prohibida cualquier forma de publicidad de empresas, bienes o servicios.

4.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la consejería competente en materia de consumo, articulará los mecanismos necesarios para garantizar la cooperación y la coordinación de todas las oficinas públicas de información y protección al consumidor.

**Artículo. 42.- Derecho a la indemnización y a la reparación de los daños y perjuicios.**

1.- Los consumidores y usuarios tienen derecho, de conformidad con la legislación vigente, a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que sufran como consecuencia de la adquisición y utilización de los bienes y servicios.

2.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá instar de otras administraciones, colegios profesionales y, en general, de cualquier autoridad, el ejercicio de aquellas potestades que les atribuya la legislación sectorial para garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores y usuarios o para imponer las correcciones que procedan.

**Artículo. 43.- Acción de cesación.**

La acción de cesación, dirigida a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración, de modo inmediato.

A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.

**Artículo. 44.- Mediación y arbitraje.**

1.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León, fomentará y desarrollará la mediación como sistema para la resolución amistosa de conflictos en materia de consumo.

2.- Así mismo la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará, en el marco de la legislación vigente, el desarrollo del sistema arbitral de Consumo como vía extrajudicial de resolución de conflictos en materia de consumo, procurando la adhesión al mismo de empresas y profesionales. Las empresas públicas están obligadas a someterse a este sistema arbitral, con la excepción de aquellas que tengan un sistema específico de reclamación.

3.- Todos aquellos, que de acuerdo con lo previsto en la legislación que regula el sistema arbitral de Consumo, actúen como árbitros en la Junta Arbitral de Castilla y León en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y de los empresarios y profesionales recibirán una compensación económica por el ejercicio de las funciones que se les encomienden al actuar como tales.

**Artículo. 45.- Reclamaciones.**

1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos o profesionales que comercialicen bienes, productos o presten servicios directamente a los consumidores y usuarios en el territorio de Castilla y León, tendrán a disposición de éstos las hojas de reclamaciones reguladas en la normativa vigente, con excepción de aquellos que tengan su propio sistema de reclamación y/u hojas de reclamaciones. La existencia de dichas hojas deberá anunciarse en la forma y términos previstos en la normativa aplicable.

2.- La obligación de disponer de hojas de reclamaciones se extiende igualmente a los supuestos de comercialización de bienes o prestación de servicios fuera de establecimiento permanente del comerciante o profesional, en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente.

Igualmente, y sin perjuicio de la obligación relativa a las hojas de reclamaciones, en las ventas o prestaciones de servicios a distancia se deberá informar a los consumidores y usuarios de manera comprensible de los procedimientos de reclamación, haciendo constar al menos una dirección postal a la que los consumidores y usuarios puedan dirigirse además de una dirección de correo electrónico cuando este hubiera sido el medio elegido para la comercialización del bien o la prestación del servicio.

3.- Será igualmente válida la reclamación formulada por cualquier medio admitido en derecho.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León llevará a cabo las actuaciones necesarias para que los consumidores y usuarios tengan un acceso fácil a la información sobre sus derechos y deberes, facilitándoles la presentación, tramitación y, si procede, resolución de sus quejas, reclamaciones y denuncias a través de mecanismos telemáticos y electrónicos.

**CAPÍTULO III***La inspección de consumo***Artículo. 46.- Principios generales.**

La inspección de Consumo, en el ámbito de sus competencias, constituye uno de los instrumentos al servicio de las Administraciones Públicas dirigido a velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de los consumidores, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes.

La inspección de consumo, actuando de manera coordinada con otras Administraciones competentes en materia de consumo, ejercerá de forma constante labores de vigilancia y control sobre productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios en cualquiera de las fases de su comercialización, al objeto de prevenir, detectar, impedir y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las exigencias legales que garantizan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

**Artículo. 47.-** *Los inspectores de consumo.*

En el ejercicio de su función, los inspectores de consumo tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos, especialmente en cuanto a la responsabilidad administrativa y penal de quienes no colaboren, ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacatos contra aquellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. Estarán autorizados, de conformidad con la legislación vigente, a:

- a) Acceder libremente y sin previo aviso a los establecimientos, oficinas e instalaciones de las empresas donde se producen, elaboran, almacenan, distribuyen o venden bienes o se prestan servicios.
- b) Acceder a la información y documentación industrial, mercantil y contable, cualquiera que sea su soporte, de las empresas que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en orden a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor.
- c) Solicitar la comparecencia en las oficinas públicas de los empresarios o profesionales, particularmente en los casos en que desarrollen su actividad en el domicilio particular, o no dispongan de un local comercial en el territorio competencial de la actuación inspectora.
- d) Practicar la toma de muestras de los bienes o productos.
- e) Adoptar las medidas previstas en el del título IV de la presente ley, bien a instancia de la autoridad competente, bien por propia iniciativa, en cuyo caso se procederá a su ratificación o levantamiento por el órgano competente, en los términos y plazos establecidos en la legislación vigente.
- f) Requerir cuanta información o documentación estimen necesaria para cerciorarse del correcto cumplimiento de la legislación vigente en materia de defensa del consumidor.
- g) Realizar cualquier otro acto de investigación o examen que juzguen necesario para verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.
- h) Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como la petición de informes técnicos a otras Administraciones, y el apoyo de los Cuerpos de Seguridad en los supuestos de obstrucción, resistencia o negativa a facilitar las labores de inspección.
- i) Informar, asesorar y orientar a los empresarios y profesionales para un mejor conocimiento y cumplimiento de la normativa vigente, así como de la existencia de los códigos de conducta y autorregulación.

**Artículo. 48.-** *Obligaciones de los inspectores.*

En el ejercicio de sus funciones los inspectores están obligados a identificarse exhibiendo la correspondiente acreditación oficial.

Los inspectores tienen estricta obligación de cumplir el deber de secreto y sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación.

Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo en el marco competencial previsto en la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios y las disposiciones que la desarrollen.

**Artículo. 49.-** *El acta de inspección.*

1.- Los inspectores de consumo documentarán cada una de sus actuaciones mediante acta, en la que harán constar la identificación del inspector o inspectores actuantes; los datos relativos a la empresa inspeccionada y al compareciente; relación detallada de los hechos, datos y circunstancias objetivas que se consideran relevantes y sobre todo de los hechos presuntamente constitutivos de infracción; las medidas cautelares adoptadas en su caso, el lugar, la fecha y las firmas.

2.- Los hechos recogidos en el acta, por los inspectores, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los interesados.

3.- Las actas se formalizarán ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier dependiente, entregándose copia al compareciente, o haciendo constar que este no desea recibirla.

La negativa a la firma por parte del compareciente, no invalidará el acta, debiendo ser constatado mediante la oportuna diligencia y sin perjuicio de las responsabilidades a que pueda dar lugar tal negativa.

En los supuestos en que se investiguen actividades o servicios de la Sociedad de la Información, en los que no sea posible la visita al sujeto presuntamente responsable, será preciso notificar el contenido del acta a éste.

**Artículo. 50.-** *Requerimiento de subsanación de deficiencias.*

1.- Si durante la inspección se detectaran meras irregularidades administrativas subsanables que no constituyen perjuicio directo alguno para los consumidores y usuarios, el inspector puede requerir en el acta al sujeto inspeccionado para que, en el plazo que conceda al efecto, no superior a diez días, proceda a su subsanación. Transcurrido dicho plazo y de comprobarse el incumplimiento de lo requerido, se continuará la oportuna tramitación administrativa.

2.- Para la validez del requerimiento, deberá dejarse constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del sujeto afectado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección.

**Artículo. 51.- Toma de muestras.**

1.- De conformidad con los procedimientos determinados reglamentariamente, los inspectores de consumo podrán tomar muestras de los bienes inspeccionados con la finalidad de someterlos a ensayos, pruebas o estudios mediante los cuales se determine el grado de cumplimiento de las condiciones exigidas legalmente. La realización de las referidas pruebas deberá garantizar el debido respeto al principio de contradicción.

2.- La Administración Pública de la que dependan los inspectores deberá abonar al sujeto inspeccionado, en la forma en que se determine, los bienes objeto de la toma de muestra, salvo que aquel opte por su cesión gratuita.

3.- Si, como consecuencia del análisis de la muestra tomada, procediera la iniciación de un procedimiento sancionador y, una vez la sanción, en su caso, sea firme, la Administración podrá exigir a los responsables de la infracción el reembolso de los gastos ocasionados. Si se niegan a reembolsarlos, esta obligación resultará exigible en vía de apremio.

**Artículo. 52.- Práctica de las pruebas analíticas.**

1.- La realización de análisis y pruebas de calidad sobre productos y bienes de consumo se llevará a cabo en laboratorios oficiales, laboratorios privados acreditados o en aquellos que fueran designados para ello por la autoridad competente en materia de consumo.

2.-El laboratorio que recibiese la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que la acompañe, realizará el análisis y emitirá, lo antes posible los resultados analíticos correspondientes, en el caso de irregularidades irá acompañado de un informe técnico en el que se pronuncie de forma clara y precisa sobre la muestra analizada.

3.- Cuando realizado el análisis inicial se deduzcan incumplimientos, y la empresa no acepte dichos resultados, sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derechos, por cualquier medio de prueba válido, podrá solicitar la realización de un análisis contradictorio.

4.- La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la no aportación de la muestra que este en poder del interesado supone la aceptación de los resultados analíticos a los que se hubiera llegado en la realización del primer análisis.

**Artículo. 53.- Obligaciones de los inspeccionados.**

Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, sus representantes o las personas a cargo de los mismos en el momento de la inspección, estarán obligadas ante los órganos competentes y ante los servicios de inspección a:

- a) Suministrar los datos e información que les sean solicitados sobre la identidad del compareciente, la titularidad de la empresa, las actividades que desarrollan, las

- características de las instalaciones o locales, los proveedores y distribuidores, los productos elaborados o comercializados y los servicios prestados y cualesquiera otros datos que el inspector solicite.
- b) Conservar la documentación exigida por la normativa vigente en los plazos previstos en la misma.
  - c) Exhibir y facilitar copias de la documentación, cualquiera que sea su soporte, sobre autorizaciones y registros, controles de calidad, transacciones comerciales llevadas a cabo, precios aplicados, folletos publicitarios y toda aquella documentación que se estime relevante.
  - d) Permitir que se practiquen tomas de muestras, o cualquier otro tipo de control o ensayo, sobre productos y bienes en cualquiera de sus fases de elaboración, envasado, distribución, almacenamiento y comercialización.
  - e) Colaborar en la ejecución de inmovilizaciones cautelares, decomisos de productos y retirada del mercado de las mercancías que elaboren, distribuyan, almacenen o comercialicen, así como el cierre o suspensión del funcionamiento de los establecimientos, instalaciones o servicios, o cualquier otra medida cautelar.
  - f) Firmar el acta formulada por los inspectores, como mera constancia de la visita efectuada, sin perjuicio de las observaciones que el compareciente pueda efectuar en la misma en defensa de sus intereses. La firma del acta no implicará la aceptación del contenido del acta.
  - g) Permitir las visitas de inspección y facilitar el acceso a las dependencias de la empresa en la que la inspección desee realizar los controles.
  - h) Facilitar a la inspección los medios que tengan a su disposición para permitir las labores de comprobación, control e inspección.
  - i) Comparecer en las oficinas públicas, donde y cuando sean requeridos por la inspección de consumo.
  - j) Y, en general, permitir y facilitar las labores y funciones de inspección.

## CAPÍTULO IV

### *Medidas provisionales*

#### **Artículo. 54.-** *Adopción de medidas provisionales.*

Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses de los consumidores y usuarios, podrá adoptar de forma motivada las siguientes medidas:

- a) Suspensión o prohibición de la producción, fabricación, elaboración o



comercialización de bienes o de la prestación de servicios.

- b) Inmovilización cautelar o retirada de los bienes objeto de producción, fabricación, elaboración o comercialización, así como su destrucción de acuerdo a las normas vigentes.
- c) Cierre del establecimiento mercantil o industrial donde se desarrollare la actividad económica o del correspondiente dominio de la sociedad de la información.
- d) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente que fuera necesaria.

**Artículo. 55.- Procedimiento.**

1.- Las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán por el órgano competente, desarrollándose conforme a la normativa estatal del procedimiento administrativo común, garantizando en todo caso la audiencia del interesado.

2.- Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

Estas medidas también podrán ser adoptadas por los servicios de inspección, siendo aplicable el régimen anteriormente establecido.

**Artículo. 56.- Proporcionalidad de las medidas.**

1.- Las medidas provisionales deberán ser proporcionales al daño que se pretende evitar y se mantendrán exclusivamente el tiempo necesario para que los interesados subsanen las deficiencias o eliminen completamente el riesgo, lo que habrá de ser verificado por la autoridad que ordenó la medida.

2.- La Administración podrá optar por la colaboración voluntaria de los particulares y/o por la concertación con ellos o con los sectores implicados, cuando sea posible y suficiente para asegurar con eficacia los intereses generales perseguidos

**Artículo. 57.- Carácter de las medidas.**

Las medidas incluidas en este capítulo no tienen carácter sancionador. No obstante, podrá iniciarse el procedimiento sancionador ante la existencia de hechos constitutivos de infracción.

**Artículo. 58.- Sistema de intercambio de información.**

Si presumiblemente el riesgo rebasase el interés regional, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del resto de las Administraciones afectadas, a través de las vías y procedimientos establecidos.

**Artículo. 59.- Información**

1.- Sin perjuicio de las medidas de carácter informativo que la Administración, en su caso, pudiera adoptar, cuando se haya producido la retirada de mercancías, las empresas responsables de las mismas estarán obligadas a informar a los consumidores de las medidas adoptadas en los casos, plazos y forma que las autoridades competentes determinen, en función del riesgo, número de consumidores afectados, tipo de población al que van destinados los productos y/o el perjuicio económico ocasionado a los consumidores.

**Artículo. 60.- Actuaciones**

1.- Igualmente, las empresas responsables de los productos que entrañen un riesgo para la salud o seguridad estarán obligadas a la reparación o sustitución de dichos productos en los términos previstos en la legislación que resulte aplicable.

2.- Los gastos de almacenaje, traslado, rectificación, subsanación, certificación, o en su caso destrucción de los productos bienes y servicios sujetos a medidas provisionales serán a cargo del responsable de los mismos, cuando las medidas sean confirmadas. Los gastos de ensayos y pruebas solicitadas por el interesado a fin de acreditar sus manifestaciones, correrán de su cuenta.

3.- Para garantizar la eficacia de las resoluciones adoptadas, el interesado deberá justificar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**TITULO V****Potestad sancionadora****Artículo. 61.- Régimen.**

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el uso de su potestad sancionadora, sancionará las conductas tipificadas como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

**CAPITULO I***Infracciones***Artículo. 62.- Concepto.**

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, las acciones u omisiones contra lo dispuesto en la presente ley y en el resto de la normativa en materia de consumo que resulte de aplicación, alcanzando la potestad

sancionadora de la Junta de Castilla y León en esta materia, a todas las infracciones administrativas que se cometan en el ámbito de su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

**Artículo. 63.- Principios generales.**

- 1.- Las infracciones en materia de consumo serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del oportuno procedimiento,
- 2.- Cuando a juicio de la Administración competente, las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, procederá su traslado al Ministerio Fiscal y absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador. Las medidas administrativas precautorias o cautelares que se hubieran adoptado se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, siempre que exista identidad de hecho sujeto y fundamento. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial haya considerado probados.
- 3.- Las infracciones se califican en esta ley como leves, graves y muy graves.
- 4.-Las infracciones que tengan la calificación de graves deben de calificarse como leves si, por su escasa entidad y/o transcendencia, queda probado en el expediente sancionador que existe una desproporción manifiesta entre la sanción a imponer y los efectos de la infracción cometida.
- 5.-Como principio general, al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes. No obstante, en el caso de que un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio para cometer la otra, la sanción o sanciones se impondrán en proporción a la gravedad de la conducta. Del mismo modo, tendrá la consideración de una sola infracción administrativa continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones tipificadas en esta ley que infrinjan un mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
- 6.- Tendrá la consideración de infracción administrativa permanente la realización de una conducta, por acción u omisión, constitutiva de un único ilícito el cual se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo y cuyos efectos perjudiciales, para el consumidor, perduran en el tiempo transcurrido desde que aquella se comete, hasta el momento en que es conocida por el órgano administrativo competente.
- 7.- En el caso de la publicidad y de las distintas modalidades de contratación a distancia y de comercio electrónico, la infracción se entenderá cometida en el lugar donde radique el domicilio del consumidor.

**Artículo. 64.- Clasificación de las infracciones.**

1.- Se consideran infracciones administrativas leves a los efectos de esta ley:

- a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
- b) Las acciones y omisiones que produzcan o puedan producir algún riesgo o daño para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- c) El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circunstancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
- d) La alteración, adulteración o fraude en la calidad o cantidad de toda clase de bienes o servicios susceptibles de consumo por adicción o sustracción de cualquier sustancia elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza, arreglo o reparación de productos de naturaleza duradera y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del bien o servicio.
- e) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas, la, o cualquier tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales de los bienes y servicios, así como el incumplimiento de las normas sobre publicidad de precios, facturación y la ocultación al consumidor de parte del precio mediante las formas de pago
- f) El incumplimiento de las disposiciones relativas a registro, normalización o tipificación, envasado, etiquetado, publicidad e información de bienes y servicios.
- g) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para los consumidores y usuarios
- h) La obstrucción, resistencia o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia, inspección, toma de muestras y la adopción de medidas cautelares
- i) La introducción de cláusulas abusivas en los contratos o en las ofertas publicitarias
- j) Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho del consumidor de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de

comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio.

- k) La negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.
- l) El uso de prácticas comerciales desleales; las engañosas, por acción u omisión, y las agresivas, realizadas antes, durante y después de una transacción comercial, siempre que afecten a los consumidores y ocasione a estos un grave perjuicio económico.
- m) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios, y en especial las previstas en la legislación reguladora para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- n) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones expresamente establecidos en la normativa en materia de defensa de los consumidores y usuarios y disposiciones complementarias, cuando no supongan falta grave o muy grave.
- ñ) La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece la legislación estatal respecto a las cláusulas no negociadas individualmente.
- o) El incumplimiento de las normas sobre autorizaciones, registros y documentación, establecidos como requisitos para el ejercicio de la actividad o como garantía para la protección de los consumidores y usuarios.
- p) El incumplimiento de las disposiciones generales reguladoras de la garantía de los productos y servicios.
- q) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación de servicios.
- r) La negativa a entregar al consumidor o usuario factura o comprobante de la operación, ejemplar del contrato suscrito por el consumidor o usuario, documento de garantía de los bienes de naturaleza duradera, resguardo de depósito, o cualquier otro tipo de documento exigido reglamentariamente para la protección de los consumidores.
- s) La negativa injustificada a vender un bien expuesto o prestar un servicio públicamente ofertado, o la violación del derecho de los consumidores a decidir libremente la cantidad de bienes o servicios que desean adquirir en un establecimiento.
- t) El incumplimiento de las disposiciones reguladoras del almacenamiento, conservación, y condiciones de venta o suministro de bienes.
- o) La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o

documentos deban presentarse. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente al reiterar el requerimiento.

- p) La excusa reiterada, negativa o resistencia a la comparecencia en las oficinas públicas siempre que medie requerimiento, notificado expresamente y por escrito al respecto por las autoridades competentes.
- q) La carencia de las hojas de reclamaciones a disposición del consumidor y usuario y la omisión del anuncio, así como la negativa a su entrega.
- r) La utilización de prácticas de oferta, promoción y publicidad engañosa que, por acción u omisión pueda inducir a los consumidores o usuarios a error susceptible de afectar a su comportamiento económico.

2.- Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios en la contratación a distancia y fuera de establecimiento mercantil:

- a) El incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.
- b) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materia de información y documentación que se debe suministrar al consumidor y usuario; de los plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío, con pretensión de cobro, de productos y servicios no solicitados por el consumidor y usuario y el uso de técnicas de comunicación que requieran el consentimiento expreso previo o la falta de oposición del consumidor y usuario, cuando no concurra la circunstancia correspondiente.

3.- Se consideran infracciones administrativas graves:

- a) Todas aquellas cláusulas y prácticas no consentidas expresamente que, en contra de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor y usuario un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que deriven del contrato.
- b) El suministro de información o documentación inexacta o falsa y/o engañosa.
- c) Cualquier conducta tendente a ocultar, hacer desaparecer o manipular las muestras depositadas reglamentariamente o las mercancías intervenidas.
- d) El incumplimiento de normas de calidad del servicio, en especial en relación a los servicios de información y atención al cliente.
- e) El incumplimiento de la obligación de informar a los consumidores, a requerimiento de las autoridades competentes, de los bienes o productos objeto de medidas de retirada del mercado.
- f) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.
- g) El reiterado incumplimiento de las indicaciones de la autoridad administrativa.

h) La prestación de servicios o el envío de productos no solicitados con pretensión de cobro.

3.- Son infracciones administrativas muy graves las infracciones calificadas como graves de conformidad con lo previsto en el presente artículo, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que generen alarma social o produzcan una situación de desconfianza grave entre los consumidores y usuarios.
- b) Que afecten desfavorablemente y de forma grave a un sector económico.
- c) Que afecte a un amplio número de consumidores.
- d) Que se cometa la infracción abusando de una posición de dominio en el mercado.
- e) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, realizadas de forma consciente o deliberada.
- f) El incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por la autoridad competente.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza en el último año. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución.
- h) La comisión de dos faltas graves en el periodo de un año.

## CAPITULO II

### *Responsabilidad*

**Artículo. 65.-** *Sujetos responsables.*

1.- Serán sujetos responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas que participen o incurran en las mismas, tanto por acción como por omisión.

2.- En particular, se considerarán responsables, salvo prueba que acredite la responsabilidad de un tercero:

- a) De las infracciones cometidas en productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro, la firma o razón social que figure en el envase o etiqueta, presentación o publicidad.

Podrán eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceras personas, que serán las responsables.

- b) De las infracciones cometidas en productos que carezcan de etiquetado, en la etiqueta no conste la identificación de la empresa, o se vendan a granel, el tenedor de los mismos.

- c) De las infracciones cometidas en la prestación de servicios, la persona física o jurídica con la que contrató el consumidor la prestación del servicio o la que resulte legalmente obligada.
- d) De las infracciones cometidas, en la publicidad, oferta y contratación de bienes o servicios realizadas a través de medios telemáticos, el titular de la página.
- e) De las infracciones relacionadas con la falta de conformidad de los productos, el vendedor de los mismos.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, se considerará que comete infracción el que intencionadamente o por negligencia distribuya, suministre o venda bienes de consumo que incumplan las normas sobre etiquetado.

4.- En el supuesto de infracciones cometidas en productos procedentes de otros países de la Unión Europea, o de Estados que no formen parte de ésta, se considerará responsable a la persona física o jurídica que en primer lugar introduzca o ponga en circulación el producto en el mercado Español.

5.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas responsables también las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control, de acuerdo con la legislación vigente en materia societaria.

En el supuesto de personas jurídicas, cuando quede constancia de forma fehaciente de la negativa o voto en contra de alguno de sus miembros en relación con la realización de la actuación tipificada como infracción, el mismo será exonerado de responsabilidad.

### CAPITULO III

#### *Sanciones*

#### **Artículo. 66.- Cuantías.**

1.- Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves, con amonestación o multa hasta 3.005,06 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas pecuniarias entre 3.005,07 euros y 15.025,30 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas pecuniarias entre 15.025,31 y 601.012,10 euros.

Sin perjuicio de la multa que proceda, y a los efectos de evitar que la comisión de infracciones resulte más beneficiosa para la persona que las comete que el cumplimiento de la norma infringida, la sanción económica que en su caso se imponga, podrá ser



incrementada hasta el quintuplo de la cuantía correspondiente al beneficio obtenido por el ilícito.

2.- Si resuelto el expediente, el infractor ingresa la cuantía de la sanción impuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma, le será descontado un veinte por ciento de su importe, renunciando en este caso a cualquier posible revisión o recurso de la resolución.

#### **Artículo. 67.- Amonestación**

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior las infracciones leves en las que concurra una circunstancia atenuante podrán ser sancionadas, en lugar de con multa, con amonestación consistente en un simple pronunciamiento en la resolución sancionadora.

2.- La sanción consistente en amonestación podrá imponerse, una sola vez, por meros incumplimientos formales o desatención a las simples indicaciones de la autoridad administrativa, cuando sean corregidas durante la instrucción del expediente.

#### **Artículo. 68.- Sanciones accesorias.**

1.- El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta o no identificada o, que pueda entrañar un riesgo para el consumidor. Los gastos derivados del decomiso y destrucción de la mercancía, así como aquellos otros necesarios para asegurar el destino final de la misma, serán de cuenta del infractor.

2.- En caso de infracciones muy graves, el órgano competente para la resolución del expediente podrá acordar como sanción accesoria, el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria responsable de la infracción por un periodo de hasta cinco años.

3.- Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o acreditada intencionalidad, el órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas, que se hará efectiva cuando éstas hayan adquirido firmeza, mediante la inclusión en el Boletín Oficial correspondiente y en los medios de comunicación social, de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones cometidas. Los gastos ocasionados por la publicación serán de cuenta del infractor.

4.- En el caso de infracciones en materia de publicidad, el órgano competente para resolver el expediente sancionador, podrá exigir al infractor la rectificación de la publicidad efectuada en las mismas condiciones en que se produjo la infracción.

**Artículo. 69.- Graduación de las sanciones.**

1.- Para determinar la cuantía y extensión de la sanción aplicable dentro de los mínimos y máximos establecidos, deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas.

2.- Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Existencia de reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) Existencia de reiteración por parte del sujeto responsable, si dentro del año anterior a la comisión de la nueva infracción, el infractor ha sido sancionado, mediante resolución, por la comisión de otra infracción tipificada por la presente ley o por otras normas en las que el bien jurídico protegido sean los intereses de los consumidores y usuarios.
- c) La existencia de amonestaciones o los requerimientos previos formulados por la Administración para que se subsanen las irregularidades detectadas.
- d) La posición relevante en el mercado del infractor o infractora.
- e) El tipo de consumidor afectado o que se trate de colectivos especialmente protegidos.
- f) Existencia de intencionalidad por parte del sujeto responsable.

3.- Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) La reparación posterior total o parcial de los hechos o los perjuicios que han originado, siempre que se realice antes de dictarse resolución del procedimiento sancionador.
- b) El sometimiento de los hechos al arbitraje de consumo.
- c) El acuerdo de reparación con el consumidor.

4.- Son circunstancias mixtas las siguientes:

- a) Naturaleza de los riesgos, daños o perjuicios causados.
- b) Número de consumidores y usuarios afectados.
- c) Tipo de producto o servicio afectado por la infracción, en relación a los supuestos de especial protección.
- d) Cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- e) Volumen de negocios, y/o capacidad económica del infractor.

5.- Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad y acredita haber rectificado las circunstancias constitutivas de la infracción cometida, además de la compensación satisfactoria de los perjuicios causados en su caso, todo ello con anterioridad a que se dicte la resolución del expediente, se podrá resolver directamente este, con la imposición de la sanción correspondiente en una cantidad mínima, o en su caso con la sanción de amonestación.

6.-El pago voluntario de la sanción pecuniaria por la comisión de cualquier infracción que no sea muy grave en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador, determinará una reducción del 50% de la sanción.

Si resuelto el expediente, el infractor ingresa la cuantía de la sanción impuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma, se aplicara una rebaja de la sanción correspondiente en un veinte por ciento de la cuantía.

7.- Las sanciones deben de imponerse de modo que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Artículo.- 70.-** *Restitución de cantidades percibidas indebidamente.*

Independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, el órgano sancionador impondrá a la persona o entidad infractora la obligación de restituir inmediatamente la cantidad percibida indebidamente, en los supuestos de aplicación de precios superiores a los autorizados, comunicados, presupuestados o anunciados al público.

**Artículo.- 71.-** *Prescripción de infracciones y sanciones*

1.- Las infracciones, previstas en esta Ley, prescribirán las muy graves en el plazo de cuatro años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de un año.

El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar desde el día en que éstas se hubieran cometido. En el caso de infracción continuada empezará a contarse desde el día que se realizó la última de las acciones típicas incluidas en aquella. En el caso de infracción permanente empezará a contarse desde que se ponga fin a la situación ilícita creada.

2.- Las sanciones previstas en esta Ley, prescribirán las muy graves en el plazo de cuatro años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de un año.

El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

## CAPITULO IV

### *Procedimiento sancionador*

**Artículo.- 72.-** *Régimen jurídico.*

1.- El procedimiento sancionador derivado de infracciones contra lo dispuesto en la presente ley, y disposiciones que la desarrollen, se tramitará conforme a lo dispuesto en la norma reguladora del procedimiento sancionador de la Comunidad de Castilla y León, y subsidiariamente se aplicará la normativa estatal de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será de seis meses contados a partir de la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

3.- Las solicitudes de análisis contradictorios interrumpirán el plazo de caducidad hasta que sean recibidos sus resultados. Lo mismo ocurrirá con los análisis dirimientes que fuera necesario practicar.

#### **Artículo. 73.- Competencia sancionadora.**

1.- Los órganos y autoridades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores derivados de infracciones contra lo dispuesto en esta ley, disposiciones de desarrollo, legislación estatal y comunitaria aplicable, se determinarán en las correspondientes normas de atribución de competencias.

#### **Disposición Transitoria Única**

*Potestad sancionadora.*

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, excepto en aquello que favorezca al presunto infractor.

#### **Disposición Derogatoria Única**

*Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente ley.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** *Normativa supletoria*

Además de lo previsto en esta ley, será de aplicación el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como toda aquella normativa que la sustituya, complemente o desarrolle.

**Segunda:** *Habilitación normativa.*

Se habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

**Tercera:** *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.





INFORME PREVIO 6/14

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE PATRIMONIO NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN





## Informe Previo 6/14 sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
<b>Fecha de solicitud:</b>	12 de agosto de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Comisión Permanente 3 de septiembre de 2014 Convalidado por el Pleno de 9 de octubre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

### Informe del CES

Con fecha 12 de agosto de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 29 de agosto de 2014 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 3 de septiembre de 2014, acordó por unanimidad la aprobación del presente Informe, sin perjuicio de su convalidación en el siguiente Pleno.

## I.- Antecedentes.

### a) Internacionales:

- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Ramsar (Irán), el 18 de enero de 1971, con entrada en vigor el 21 de diciembre de 1975 y ratificado por España en 1982. Actualmente son 168 los Estados signatarios y el desarrollo de esta Convención supone, a día de hoy, 2.187 humedales de importancia internacional.
- Programa “El Hombre y la Biosfera” (“Man and the Biosphere” –MAB-) puesto en marcha por la UNESCO en 1971 como un Programa científico intergubernamental cuyo objeto es establecer una base científica que mejore la relación entre los pueblos y sus recursos naturales, y que constituye el precedente de lo que hoy comúnmente se conoce como “desarrollo sostenible”. Parte integrante de este programa lo constituye la selección de lugares geográficos representativos de los diferentes hábitats del planeta, abarcando tanto ecosistemas terrestres como marítimos, conocidos como “reservas de la biosfera”, de los que a fecha de hoy se encuentran catalogados 631 reservas de la biosfera en 119 países.
- Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, firmado en Berna (Suiza) el 19 de septiembre de 1979, siendo aprobado en nombre de la entonces Comunidad Económica Europea por la Decisión del Consejo 82/72/CEE, de 3 de diciembre de 1981, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979, ratificado por España el 22 de enero de 1985.
- Convención sobre la diversidad biológica de Río de Janeiro firmado el 5 de junio de 1992, con entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993 y ratificado por España el 21 de diciembre de 1993.
- Convenio Europeo sobre el paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, ratificado por España el 6 de noviembre de 2007.

### b) Europeos:

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en virtud de la que se crea la denominada “Red Natura 2000.”
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, que reemplazó a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

### c) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que, dentro de los Principios rectores de la política social y económica, dispone en su artículo 45 que “1. Todos

tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado" y que establece en su artículo 149.1.23º la competencia exclusiva del Estado en materia de "Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección."

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, particularmente su artículo 16 sobre "Gestión de los Parques Nacionales" que prescribe que "1. La gestión y organización de los Parques Nacionales corresponde directamente a las Comunidades Autónomas en cuyos territorios estén situados. 2. Corresponderá a la Administración General del Estado la gestión de los Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma. 3. En los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, al objeto de lograr los objetivos de la Red de Parques Nacionales, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias para asegurar la aplicación del principio de gestión integrada."
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que deroga la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

#### d) Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que en su artículo 4 menciona el patrimonio natural como un valor esencial de la identidad de la Comunidad de Castilla y León para lo que será objeto de especial protección y apoyo; en su artículo 16.15 recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas “La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”; en su artículo 70.1.35° establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático” y en su artículo 71.1.7° la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas.”
- Ley 7/2005, de 14 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 9/2013, de 3 diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- Como normativa que resultará derogada como consecuencia de la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa:
  - Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (que se encontraba ya parcialmente derogada por la Ley 9/2013, de 3 diciembre, de Pesca de Castilla y León).
  - Artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

- Decreto 133/1990 de 12 de julio por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares.
- Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.
- Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (con la excepción del artículo 4, de la Disposición Adicional Primera y de los Anexos I, II, III y IV).
- Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre protección del Acebo (*Ilex aquifolium*) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Como normativa que resulta modificada por el Anteproyecto:
  - Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.
  - Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
  - Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
  - Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Como normativa autonómica sobre Espacios Naturales y Especies Protegidas:

Debido al elevado número de referencias a incluir, se introduce a continuación el código de respuesta rápida para su consulta detallada:

[http://www.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla100/1131977677796/\\_/\\_/\\_](http://www.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla100/1131977677796/_/_/_)

#### e) Otros:

- Informe Previo CESCyL 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009), emitido el 31 de mayo de 2006.
- Informe Previo CESCyL 19/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 6/2011), emitido el 16 de septiembre de 2010.
- Informe Previo CESCyL 2/2013-U del sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014), emitido el 20 de junio de 2013.
- Informe Previo CESCyL 4/2013-U sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León (posterior Ley 9/2013), emitido el 20 de febrero de 2013.
- Informe Previo CESCyL 3/2014-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León,

emitido el 21 de febrero de 2014 (actualmente en tramitación en Cortes Castilla y León, en fase de enmiendas parciales).

#### **f) Trámite de Audiencia:**

En BOCyL de 24 de enero de 2014 se publicó la Resolución de 17 de enero de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se abre un período de información pública durante 20 días, en relación con el anteproyecto de Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León. Además el texto del Anteproyecto se envió a una serie de destinatarios (Colegios Oficiales, Universidades, Organizaciones Agrarias, Fundaciones, Federaciones, asociaciones, Confederaciones Hidrográficas, etc.).

Simultáneamente a este trámite de audiencia e información pública el texto del Anteproyecto se difundió en la sede web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León al objeto de que la opinión de cualquier ciudadano pudiera ser tenida en cuenta en la tramitación del Anteproyecto.

Asimismo el Anteproyecto de Ley fue informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León y del mismo tuvo conocimiento el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

## **II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.**

El Anteproyecto consta de 135 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y siete Disposiciones Finales.

La división del articulado tiene lugar de la siguiente manera:

**Título I.** “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 14).

**Capítulo I.** “Disposiciones generales” (artículos 1 a 10) donde, entre otras cuestiones, se establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, se recogen los principios generales de la ley, se señalan los medios de financiación para garantizar el cumplimiento de los fines previstos en la ley, se crea el Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León o se hace referencia al Inventario Regional del Patrimonio.

**Capítulo II.** “Participación y cooperación social” (artículos 11 a 14) donde, entre otras cuestiones, se prevé un Órgano Regional de Participación.

**Título II.** “El paisaje” (artículos 15 a 19), en el que se establecen los principios generales que deben regir la actuación de los poderes públicos en materia de paisaje, se prevé un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León o se hace previsión de establecimiento de los criterios para la conservación del paisaje.

**Título III.** “Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales” (artículos 20 a 48).

**Capítulo I.** “Planes y Programas” (artículos 20 a 29).

**Sección I.** “Consideraciones Generales” (artículo 20).

**Sección II.** “Urbanismo y Ordenación del Territorio” (artículos 21 a 23), sobre clasificación de suelo rústico con protección natural, usos constructivos en el medio natural y actos de uso del suelo exentos de licencia urbanística municipal, entre otros aspectos.

**Sección III.** “Planificación sectorial con incidencia territorial” (artículos 24 a 26) sobre adecuación a los fines previstos en la ley de de los planes y programas de desarrollo rural y de la planificación hidrológica y de infraestructuras.

**Sección IV.** “Planes de Ordenación de los Recursos Naturales” (artículos 27 a 29) relativo a la definición y contenidos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), su procedimiento de aprobación y su vigencia, entre otros aspectos

**Capítulo II.** “Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales” (artículos 30 a 48)

**Sección I.** “Actividades agropecuarias” (artículos 30 y 31), relativo a la adecuación de las actuaciones de concentración parcelaria al mantenimiento de los valores naturales de las zonas a concentrar o a la actividad agropecuaria, entre otros aspectos.

**Sección II.** “Actividades forestales, cinegéticas y piscícolas” (artículos 32 y 33) sobre compatibilidad de la gestión forestal y de la actividad cinegética y piscícola a la conservación del patrimonio natural.

**Sección III.** “Actividades extractivas” (artículos 34 y 35) sobre actividades extractivas y planes de restauración.

**Sección IV.** “Los Ecosistemas Acuáticos” (artículos 36 a 43) que para que la gestión de los ecosistemas acuáticos tenga en cuenta la conservación de los valores ambientales regula, entre otros aspectos la Vegetación de cauces y riberas, las Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento o el régimen de los caudales ecológicos.

**Sección V.** “Infraestructuras, industrias y energía” (artículos 44 a 47) que se refiere, entre otras cuestiones a la modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre al diseño de las instalaciones de producción de energía teniendo en cuenta su efecto sobre el patrimonio natural o a la minimización y eliminación de infraestructuras fuera de servicio.

**Sección VI.** “Turismo” (artículo 48) relativo al desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por la ley.

**Título IV.** “La Red de Áreas Naturales Protegidas” (artículos 49 a 94)

**Capítulo I.** “Disposiciones generales” (artículos 49 a 55) sobre la creación de la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), sus objetivos e instrumentos de planificación y gestión, Administración y gestión de la RANP, señalización e imagen corporativa de la RANP, entre otros aspectos.

**Capítulo II.** “La Red Natura 2000” (artículos 56 a 64) que se refiere a las medidas de conservación, a la declaración de las zonas de la Red Natura 2000 en nuestra Comunidad, a los planes de gestión, a la clasificación de los usos, al procedimiento de evaluación de

las actuaciones consideradas como evaluables, entre otros asuntos.

**Capítulo III.** “La Red de Espacios Naturales Protegidos” (artículos 65 a 82) con un primer artículo que establece las categorías de espacios que constituyen esta Red.

**Sección I.** “Declaración” (artículos 66 y 67) sobre declaración de tales aspectos y tramitación de los procedimientos de declaración.

**Sección II.** “Planificación” (artículos 68 a 72) sobre los instrumentos de planificación, el Plan Director de la Red de Espacios Naturales, los Planes rectores de uso y gestión (PRUG), las normas de conservación, la zonificación de los espacios naturales protegidos o las zonas periféricas de protección.

**Sección III.** “Regulación de actividades” (artículos 74 a 77), donde se definen las actividades permitidas, las prohibidas y las autorizables.

**Sección IV.** “Administración y gestión” (artículos 78 y 79) sobre patronatos y directores de los espacios naturales protegidos.

**Sección V.** “Medidas de fomento para la REN” (artículos 80 a 82) sobre el Programa Parques Naturales de Castilla y León, las zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos y las ayudas para las zonas de influencia socioeconómica.

**Capítulo IV.** “La Red de Zonas Naturales de Interés Especial” (artículos 83 a 92) donde se definen las categorías de elementos del territorio susceptibles de incluirse en esta Red.

**Capítulo V.** “Otras figuras de protección” (artículos 93 y 94) relativo a las reservas de la biosfera en Castilla y León y a las Áreas Ramsar en Castilla y León.

**Título V.** “La conservación de especies y hábitats” (artículos 95 a 120).

**Capítulo I.** “Conservación de especies (artículos 95 a 116).

**Sección I.** “Disposiciones generales” (artículos 95 y 96) sobre Principios generales en el régimen general de protección de las especies y excepciones al régimen general de protección de las especies.

**Sección II.** “Especies en régimen singular de protección” (artículos 97 a 103) sobre las categorías de protección de las especies silvestres de Castilla y León (especies silvestres en régimen de protección especial y especies de atención preferente) y la definición de las especies amenazadas de Castilla y León como principales aspectos.

**Sección III.** “Otras actuaciones complementarias” (artículos 104 a 116) en el que se recogen una gran diversidad de aspectos, tales como la creación de la Red de centros de recuperación de animales silvestres, la creación del Inventario regional de bancos de material biológico y genético de especies silvestres, o la previsión de las pertinentes autorizaciones para la cría en cautividad de especies de la fauna silvestre, para la reintroducción de especies silvestres extinguidas, para el establecimiento de parques zoológicos o para la tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería.

**Capítulo II.** “Conservación de hábitats” (artículos 117 a 120), en el que se definen los Hábitats en peligro de desaparición y se crea el Catálogo de Hábitats en peligro de



desaparición, entre otras cuestiones.

**Título VI.** “De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador” (artículos 121 a 135).

**Capítulo I.** “Vigilancia e inspección” (artículo 121), donde se mencionan a quienes desempeñarán la vigilancia e inspección de las instalaciones y explotaciones sujetas a la Ley.

**Capítulo II.** “Infracciones” (artículos 122 a 125) donde se tipifican y califican las infracciones en esta materia.

**Capítulo III.** Sanciones (artículos 126 y 127) donde se establecen las sanciones por las infracciones que se cometan.

**Capítulo IV.** “Obligación de restauración e indemnización” (artículos 128 y 129) sobre la obligación de restauración del medio natural dañado y de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**Capítulo V.** “Procedimiento sancionador” (artículos 130 a 135) en el que se regulan las cuestiones relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora de nuestra Comunidad en esta materia.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- **Disposición Adicional Primera.** “Adecuación de las juntas rectoras”. Donde se especifican las Juntas Rectoras de los espacios naturales que tienen la consideración de patronato a los efectos de lo previsto en la ley.
- **Disposición Adicional Segunda.** “Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables”.
- **Disposición Adicional Tercera.** “Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.”
- **Disposición Adicional Cuarta.** “Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.”
- **Disposición Transitoria Única.** “Régimen transitorio de las funciones del órgano regional de participación”, por el que las funciones del Órgano regional de participación seguirán desarrollándose por los órganos que se mencionan, en tanto no se regule la composición y el funcionamiento de aquél.
- **Disposición Derogatoria Única,** donde junto a la fórmula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley, se contienen derogaciones expresas.
- **Disposición Final Primera.** “Adaptaciones de los PORN”.
- **Disposición Final Segunda.** “Plazo para la aprobación del Plan Director de la REN”.
- **Disposición Final Tercera** “Modificación de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.”
- **Disposición Final Cuarta** “Modificación del artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.”

- **Disposición Final Quinta** “Modificación del apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.”
- **Disposición Final Sexta** “Modificación del apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.”
- **Disposición Final Séptima**, por la que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### III.- Observaciones Generales.

**Primera.-** Dado que el núcleo de regulación básica está constituido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad (en adelante Ley 42/2007) y por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, el Anteproyecto ha de considerarse tanto norma adicional de protección de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (al amparo del artículo 70.1.35º de nuestro Estatuto de Autonomía y del artículo 149.1.23ª CE) como desarrollo normativo en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas (artículo 71.1.7º de nuestro Estatuto).

Como tal, el Anteproyecto ha de respetar el “corpus” regulador básico como un mínimo obligado en todo caso, sin perjuicio de poderlo complementar.

**Segunda.-** El Anteproyecto sitúa al patrimonio natural en el epicentro de todas las políticas sectoriales y territoriales que potencialmente puedan afectarle y quiere hacerlo sin que ello frene el desarrollo socioeconómico, de forma que sea el propio patrimonio natural el que se constituya en nutriente de crecimiento sostenible y de creación de empleo.

A juicio del CES, el Anteproyecto cumple con un doble propósito al tener en cuenta el patrimonio natural como elemento tanto de dinamización económica como de integración en las políticas sectoriales relacionadas con dicho patrimonio, con la finalidad de que el patrimonio natural protegido lo sea de forma compatible con las actividades económicas desarrolladas a partir de infraestructuras físicas.

Para el Consejo, este propósito es coherente con la importancia que el patrimonio natural representa en Castilla y León, de la que es seña de identidad, así el Estatuto de Castilla y León, en su artículo 4 reconoce al mismo como “valor esencial para la identidad de la Comunidad de Castilla y León”.

Considera el CES que la conservación del patrimonio natural debe ser un fin en sí mismo, en base a lo cual además se constituye como un elemento favorecedor de sectores de gran importancia para la Comunidad, como el turístico o el sector primario y los vinculados como el aprovechamiento de los recursos endógenos.

**Tercera.-** El Anteproyecto manifiesta su deseo de contar con todos los ciudadanos en la conservación del patrimonio natural, lo que implica un nuevo enfoque respecto a la Ley

42/2007, que atribuía el deber de velar por su conservación a los poderes públicos.

Para el CES esta corresponsabilidad de los ciudadanos junto con los poderes públicos en la defensa del medio natural y su biodiversidad, ha de partir del reconocimiento del patrimonio natural como un bien de interés social que contribuye al bienestar de todos y que tenemos el derecho a disfrutar y la obligación de transmitir a las generaciones futuras.

El Anteproyecto es consecuente con ese propósito de mayor implicación de los ciudadanos en el respeto y defensa de ese medio y dedica medidas para estimular, encauzar y reconocer la misma, particularmente en su Capítulo II.

**Cuarta.-** El Anteproyecto de Ley tiene un carácter transversal al que aludiremos a lo largo del presente Informe y que valoramos favorablemente, pero que puede sin embargo, a juicio del CES, generar en ciertos aspectos solapamientos o dispersión normativa cuando se afectan de manera directa materias previamente reguladas.

Específicamente, así puede suceder a nuestro juicio por lo que se refiere a la catalogación de elementos del paisaje en los instrumentos del planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio del artículo 17 del Anteproyecto (de tal manera que habría que acudir a nuestra Ley 5/1999 de Urbanismo y/o a nuestra Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio y a lo que contiene el Anteproyecto); a la "Clasificación del suelo" del artículo 21 del Anteproyecto (conteniéndose además en la Disposición Final Sexta del Anteproyecto una modificación de la Ley de Urbanismo que recoge parte de la regulación de este artículo, lo que requiere una clarificación a nuestro juicio); a los "Usos constructivos en el medio natural" del artículo 22 del Anteproyecto y a la "Exención de licencia urbanística municipal" del artículo 23 (en los que se produce un cierto solapamiento con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León) y a "La actividad agropecuaria" del artículo 30 y "Concentración parcelaria" del artículo 31 (en los que pudiera producirse solapamiento con la reciente Ley 1/2014 Agraria de Castilla y León).

La situación descrita supondría, según el parecer del CES, que el destinatario en las materias descritas debería acudir tanto al Anteproyecto que ahora informamos como, en su caso, a nuestra Ley de Urbanismo o a nuestra Ley Agraria (o a cualquiera de las restantes normas mencionadas) generando una especie de dispersión jurídica innecesaria que obliga al ciudadano a ejercer una labor de integración e interpretación impropia para aplicar las normas en las materias descritas.

Es por ello por lo que, en aras de la seguridad jurídica y una mayor facilidad en la aplicación de los contenidos del Anteproyecto, consideramos más conveniente que se proceda a modificaciones expresas de la normativa asociada al Anteproyecto (esto es, la Ley 5/1999 de Urbanismo, la Ley 1/2014 Agraria, etcétera) en forma de nuevas Disposiciones Finales, junto a las modificaciones que ya se contienen en las Disposiciones Finales de la redacción actual, sin perjuicio de que además consideramos conveniente la puesta a disposición de los ciudadanos de textos consolidados que faciliten la consulta e

interpretación de la normativa en cada momento vigente.

#### **IV.- Observaciones Particulares.**

**Primera.-** Al artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación). El “Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León” no menciona ni en su propio título ni en su objeto (al menos en un sentido literal) la biodiversidad, que por el contrario sí recoge el artículo correlativo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad (en adelante Ley 42/2007), al establecer el objeto de la misma.

La Exposición de Motivos nada dice sobre esta exclusión del objeto, que por otro lado se remite a la definición de patrimonio natural de la Ley estatal (42/2007) que dice “conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural”, por lo que el CES cree que, resultaría conveniente que en la Exposición de Motivos se hiciese alguna mención a este particular, más allá de que entendemos que el Título V del Anteproyecto (destinado a la protección de la flora y de la fauna) sí vendría a abordar la biodiversidad en nuestra Comunidad.

**Segunda.-** Al artículo 3 (Deber de conservación). Este artículo amplía el deber de conservación del patrimonio natural a todos los ciudadanos sobre el deber de conservación que el artículo 5 de la Ley 42/2007 hace recaer sobre todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales. Ello requerirá una colaboración necesaria por parte de los ciudadanos, pues sin este compromiso social resultaría muy difícil la tarea preventiva con la sola actuación de las administraciones públicas.

Para estimular la implicación social en el respeto y en la defensa del patrimonio natural, que por otro lado el CES cree que está muy asentada en la conciencia social de nuestros ciudadanos, el Anteproyecto además de contar con un órgano de participación social, contempla la programación de la educación ambiental y cuenta con la participación del voluntariado. Este Consejo entiende que en ningún caso el personal voluntario debe realizar labores propias del personal que trabaja para el mantenimiento, vigilancia e inspección del patrimonio natural.

**Tercera.-** Al artículo 4 (Intervención administrativa). La actuación de las administraciones públicas para la defensa del patrimonio natural y de la biodiversidad se inscribe en el ámbito de la utilidad pública y el interés social, por cuanto el bien protegido guarda relación con la salud y el bienestar de las personas. Por ello las actuaciones administrativas pueden superponerse sobre los derechos individuales que pudieran resultar afectados. Si bien el Consejo recuerda que han de garantizarse los procedimientos previstos para cada caso y ponerse en relación con el derecho a indemnización (previsto en el artículo 5 del Anteproyecto), en los términos del art.141 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.

El artículo 4.2 prevé la posibilidad de exigir una garantía para responder de posibles

daños de carácter previsible derivados del ejercicio de actividades sometidas a régimen de intervención administrativa o sujeta a autorización. Para el CES, estas garantías han de ser proporcionadas al daño que se quiere garantizar y ha de preverse su rescate en el momento en que finalice la autorización y siempre que esa garantía no deba ser objeto de su aplicación a resarcimiento de daños. El hecho de que el artículo 7.2 cuente con la incautación de estas garantías como una posible fuente de financiación del Fondo Patrimonio Natural, no ayuda a una favorable valoración de estas garantías por el Consejo, por lo que no debería formar parte de las fuentes de financiación de este Fondo.

Por otra parte, consideramos que en el apartado 3 de este mismo artículo 4 (relativo a efectos negativos sobre el patrimonio natural que surjan de modo imprevisible) sería recomendable especificar que las medidas que la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural puede promover o coordinar deberán ser las "estrictamente necesarias". Por otra parte, si se establece que una actuación sometida a autorización administrativa puede producir efectos negativos que surjan de modo imprevisible, no entiende el Consejo que las ya citadas medidas de la Consejería competente sean para evitar tales efectos, sino que en todo caso, tales medidas serían para "contrarrestar" o "eliminar" tales efectos, por lo que consideramos conveniente modificar la redacción también en este aspecto.

**Cuarta.-** A los artículos 6 y 7 (Medios de financiación); (Fondo de patrimonio natural). Para el Consejo es claro que independientemente de la pluralidad de fuentes de ingresos que están previstos en este artículo, la financiación básica para la aplicación de las actuaciones previstas en la Ley, ha de venir básicamente de los presupuestos de la Comunidad, y también debiera ser así la financiación del Fondo de Patrimonio Natural (art. 7), porque confiar la dotación de este fondo a ingresos como las donaciones, la recaudación por sanciones o las garantías constituidas, no ofrece garantía de ingresos estables, salvo que se diera una inapropiada finalidad recaudatoria a las sanciones administrativas, además no puede tener carácter finalista.

Este Fondo autonómico aparece previsto en el artículo 74 de la Ley 42/2007 y, a juicio del Consejo, adquiere pleno sentido su creación al considerar que el artículo 74.3 de la Ley 42/2007 establece que "La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo (estatal) corresponde a las Comunidades autónomas, con las que previamente se habrán establecido mediante convenio las medidas a cofinanciar."

La regulación de nuestro Fondo autonómico debería al menos concretar, a nuestro parecer, las actuaciones de conservación y mejora como hace la regulación estatal que establece los objetivos del Fondo (artículo 74.2, en letras a) a t) de la ley 42/2007).

**Quinta.-** Al artículo 8 (Del acceso y el tránsito por el medio natural). El Anteproyecto es consciente de que la circulación de vehículos de motor por el medio natural fuera de los viales puede causar daños en un medio tan vulnerable y por ello contempla la posibilidad de establecer limitaciones en el acceso y tránsito. El Consejo cree que debería hacerse

referencia a utilizaciones que suponen riesgos concretos y ponerse en relación con la Ley de Montes de Castilla y León (artículo 60 y ss. de la Ley 3/2009).

**Sexta.-** Al artículo 9 (Información sobre el patrimonio natural). Como instrumento para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural, el artículo 9 de la Ley 42/2007 prevé que “El Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas... elaborará y mantendrá actualizado un inventario especial del patrimonio natural y de la biodiversidad, que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación...”. Así pues el Inventario Regional ha de partir de ese nacional que contó con la colaboración para su elaboración de la Autonomía y, dado que la Ley 42/2007 fija un contenido y estructura del inventario, la regulación autonómica debería remitirse al mismo en lo que a la Comunidad se refiere o establecer su propia estructura y contenido.

Para el CES, contar con un inventario del patrimonio natural de Castilla y León es una herramienta esencial para disponer de la necesaria información para toda actuación pública de prevención, conservación y en su caso restauración de este medio. También consideramos que sólo una constante actualización del inventario podrá permitir un conocimiento del estado de conservación y de los resultados que se van alcanzando.

Es novedosa la previsión de poder establecer dispositivos de monitorización y seguimiento, que pueden servir para un mejor conocimiento de situaciones.

El CES entiende que hay situaciones en las que resulta perjudicial el acceso a la información sobre el patrimonio natural, a la que se refiere el punto 4 del artículo 9, lo que justifica la denegación o limitación a su acceso, valorando positivamente esta cautela. No obstante el Consejo considera que el principio general debe ser el libre acceso a la información por el ciudadano y solo cabe restringir la misma en supuestos de protección medioambiental justificados.

**Séptima.-** Al artículo 12. (Órgano regional de participación). El Anteproyecto no pone nombre a este órgano en el que se quiere que estén representados los tres niveles de la Administración Pública, junto a otras organizaciones y asociaciones, así como las universidades públicas.

Dado que la Disposición Transitoria Única establece un régimen transitorio en tanto se regule la composición y funcionamiento del órgano regional previsto, confiando sus funciones al Consejo Regional de espacios Naturales Protegidos en lo referente a las áreas protegidas y al Consejo Asesor de Medio Ambiente en lo que tiene que ver con la conservación de taxones (agrupaciones de animales) y hábitats naturales, parece que el Anteproyecto pudiera estar previendo integrar a ambos Consejos Regionales que deberían desaparecer, una vez creado el nuevo órgano regional.

El Consejo cree que si esta Ley establece un nuevo órgano, sus funciones y parte de su composición, ya ha creado el mismo, por mucho que en un sentido literal el Anteproyecto no señale que se cree, por lo que el Anteproyecto debería recoger todos los extremos

exigidos por el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incluida la denominación de este nuevo Órgano.

Por otra parte, esta Institución considera que por aplicación del Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional, este órgano regional debe contar en su composición con la presencia paritaria de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de nuestra Comunidad.

**Octava.-** Al artículo 15 y ss. La importancia del paisaje y su protección aparece ya reconocida en la Ley 42/2007, que la incorpora como principio inspirador de dicha Ley y regula aspectos puntuales de la política de paisaje (como tenerlo en cuenta en el contenido de los planes de ordenación de los recursos naturales o proteger alguno de estos paisajes como espacios naturales).

La Junta de Castilla y León deberá aprobar la normativa necesaria para garantizar el reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, para preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, tal y como establece el artículo 15 del Anteproyecto, y el mismo dedica todo un Título (el II) al paisaje, que en parte responde a la necesidad de cumplir el Convenio Europeo del Paisaje que considera al mismo como un elemento importante en la calidad de vida de los seres humanos y por ello tiene un dimensión social y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo que consolida la identidad europea.

El CES comparte la necesidad de valorar y proteger el paisaje como elemento natural, cultural y estético que enriquece a la sociedad.

**Novena.-** El CES no entiende el sentido de la redacción actual de la letra f) del artículo 16 del Anteproyecto, en cuanto que consideramos que los principios generales en materia de paisaje deben inspirar la actuación únicamente de los poderes públicos, algo que no queda totalmente claro en la redacción actual del Anteproyecto, por lo que estimamos que una redacción adecuada de la citada letra f) sería la de "Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de propuestas que afecten a actuaciones, adopción de instrumentos y toma de decisiones sobre el paisaje que, en todo caso, deben tener carácter público."

**Décima.-** Al artículo 17 (Integración de la conservación del paisaje en planes y programas). En el mismo se prevé que los planes y programas que aprueben las administraciones públicas y puedan tener una repercusión sobre el patrimonio natural, deberán tener en cuenta la afección al paisaje en un apartado específicamente dedicado en el informe de la Consejería sobre el impacto ambiental. Con ello, se incorpora una medida preventiva de salvaguarda del paisaje que elimine o aminore el efecto pernicioso desde la propia planificación de la Administración. Para el CES, en cualquier actuación protectora las actuaciones más eficaces son siempre las preventivas.

Estima el Consejo que los apartados 1 y 2 pueden solaparse en la regulación de su contenido al menos parcialmente, por lo que consideramos recomendable cambiar sus respectivas redacciones o bien unificarlas en un único apartado, diferenciando con más claridad los supuestos a que se refiere cada uno de estos apartados.

**Undécima.-** Al artículo 18 (Catálogo de paisajes sobresalientes de Castilla y León). La Ley 42/2007 ya contemplaba en su artículo 19 como contenido mínimo de los planes de ordenación de recursos naturales un inventario de los componentes del patrimonio natural y, entre ellos, del paisaje. El Anteproyecto va más lejos y como novedad incorpora la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León, que suponemos saldrán en principio de la todavía vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, ya que cuenta con una Red de Espacios Protegidos, una de cuyas categorías son los paisajes protegidos (regulados en el artículo 16 de esa ley).

**Duodécima.-** Al artículo 19 (Criterios para la conservación del paisaje). Este artículo debe desarrollarse fijando criterios para la conservación del paisaje y otros para lograr la integración paisajística, en las actuaciones sectoriales que afecten al paisaje.

El CES entiende que debería establecerse un plazo para ello, al objeto de no dejar la eficacia plena de la Ley pendiente de un desarrollo "sine die".

En relación al apartado 2 del artículo 19, este Consejo considera que los criterios para la integración del paisaje a que se refiere el mismo han de ser aquellos que permitan de una forma objetiva el establecimiento y desarrollo de actividades empresariales.

**Decimotercera.-** Del artículo 20 al 29 (Planes y programas). En estos artículos y en general en todo el Título III del Anteproyecto, es donde mejor se puede apreciar el carácter transversal que propone la Ley, acogiéndose a la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación del territorio y urbanística, expresamente reconocida en la Ley 42/2007 en su artículo 2 f).

El Anteproyecto prevé un trámite de evaluación de planes y programas en el patrimonio natural, contempla la inclusión de nuevas categorías de protección del medio natural en la clasificación del suelo, en la ordenación de usos constructivos en el medio natural y exime de licencia urbanística municipal a todos los actos de uso del suelo en materia de conservación del patrimonio natural.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente intervendrá en los planes y programas de desarrollo rural.

Por lo que se refiere a los Planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), el Anteproyecto respeta la regulación que de estos Planes se hace en la Ley 42/2007, en sus artículos 15 a 23, aunque añade nuevos contenidos posibles: más consultas a entidades locales; a organizaciones e instituciones que persigan los objetivos de la Ley y da carácter preceptivo a los Informes del Consejo de medio ambiente, urbanismo y ordenación del territorio de Castilla y León y del nuevo órgano regional de participación



previsto en el Anteproyecto. También concreta que la aprobación de esos planes lo será por decreto de la Junta de Castilla y León.

En relación al artículo 21.4 referido al planeamiento urbanístico, el Consejo considera que debería establecerse de manera terminante la prevalencia que los instrumentos de planificación de las áreas naturales protegidas tienen sobre los instrumentos del planeamiento urbanístico, tal y como se realiza en la legislación estatal básica en esta materia.

Es nueva la regulación que incorpora el artículo 29 del Anteproyecto al establecer una vigencia de veinte años, su posibilidad de prórroga y las circunstancias que pueden producir su rescisión, así como el procedimiento a seguir.

**Decimocuarta.-** Del artículo 30 al 48. (Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales). En este Capítulo II del Título III se recogen una serie de intervenciones de la Consejería competente en ámbitos que cuentan con actuaciones, proyectos o procedimientos que inciden en los valores naturales que el Anteproyecto quiere proteger (actividad agropecuaria, concentración parcelaria, gestión forestal, riberas, actividad cinegética y piscícola, actividades extractivas, ecosistemas acuáticos, infraestructuras, industria, energía y turismo).

En todos estos variados sectores, la citada Consejería interviene de diferentes formas: con informes preceptivos, prohibiciones, establecimiento de criterios, fijación de garantías, etc.

Sobre esta intervención superpuesta a las regulaciones específicas sectoriales, el CES se remite a lo dicho en su Observación General Cuarta, sobre el carácter transversal del Anteproyecto.

**Decimoquinta.-** Más específicamente, en relación al artículo 30 (la actividad agropecuaria), y en concreto en el 30.3, se establece que “la lucha contra las plagas agrícolas y la fertilización de sistemas agrarios deberán realizarse de una forma que resulten compatibles con la conservación del patrimonio natural”; cuando la Ley Agraria de Castilla y León en su artículo 122 contempla la posibilidad de acompañar a la declaración oficial de plaga agrícola y epizootia, de una declaración de utilidad pública en la lucha contra la misma, y el artículo 123 establece que “por Acuerdo de la Junta de Castilla y León en el que se declara la existencia de una plaga agrícola o epizootia y ante supuestos excepcionales, se podrá establecer motivadamente la exclusión de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las actuaciones obligadas a ello...”.

El Consejo considera que la redacción del artículo 30.3 puede plantear alguna duda interpretativa puesto en relación con lo que se contiene en la Ley Agraria, por lo que considera que el legislador debería de buscar el encaje entre ambas normas, sin perjuicio de que desde nuestro punto de vista lo primordial es implementar medidas preventivas para evitar que se produzcan daños irreparables a nuestro patrimonio natural en la lucha

contra las plagas, como ya se establece en las denominadas “Buenas condiciones agrarias y medioambientales”, que son de obligado cumplimiento en la actividad agrícola, entendiéndose que las mismas son compatibles con la conservación del patrimonio natural.

**Decimosexta.-** En relación a las competencias que el Anteproyecto otorga a la Consejería competente en materia de conservación de patrimonio natural en la Sección IV “Los ecosistemas Acuáticos” del Capítulo II del Título III, el CES considera que todas ellas deben conjugarse con las competencias que otras Administraciones ostentan en la materia (particularmente el correspondiente Organismo de cuenca), sobre todo en lo recogido en los artículos 36.2 y 37.2 del Anteproyecto.

**Decimoséptima.-** El Título IV lleva por rúbrica “La Red de Áreas Naturales Protegidas” y en virtud del mismo se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP) que engloba la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales Protegidos y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial.

En la todavía vigente Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, la Red de Espacios Naturales engloba los espacios naturales protegidos y las zonas naturales de interés especial, por lo que puede decirse que, a juicio del CES, la mayor novedad del diseño del Anteproyecto radica en incorporar a esta nueva RANP las Zonas Especiales de Conservación (ZENC), las Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA) y los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000 que sean declaradas en nuestra Comunidad.

**Decimoctava.-** El artículo 55.2 del Anteproyecto cita las figuras o categorías que engloba la nueva RANP. Observa el Consejo novedades respecto a las figuras ya existentes en la Ley 8/1991, de tal manera que son nuevas (al menos dentro de una Ley relativa a Patrimonio natural de nuestra Comunidad) las categorías o figuras de “Microrreserva de flora y fauna”, “Árbol notable”, “Lugar geológico de interés especial” y “Lugar paleontológico de interés especial”.

El mencionado carácter transversal de este nuevo Anteproyecto también se evidencia en este aspecto, y así observamos que se contienen esta nueva Ley del Patrimonio Natural, por ejemplo, las categorías de “Montes de utilidad pública” y “Montes protectores” existentes en nuestra Ley 3/2009 de Montes, lo que obligaría a compatibilizar lo que se contiene en la legislación en materia de montes (conteniéndose al respecto una adecuada remisión a esta legislación en el artículo 84 del Anteproyecto) y lo que se contiene en esta nueva Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León.

También nos encontramos con categorías en las que más que compatibilización de diversas normativas, nos encontramos con necesaria coordinación en la actuación entre diversas Administraciones, como en las denominadas “Zonas húmedas de interés especial”, de tal manera que el artículo 111.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que “Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus

actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico”.

**Decimonovena.-** En relación al artículo 64 del Anteproyecto, considera el Consejo imprescindible que la Administración se dote de los medios necesarios para emitir el Informe de Evaluación en todo caso en el plazo fijado de tres meses, sin que en ningún supuesto deba producirse la evacuación del mismo fuera de dicho plazo, en aras de la seguridad jurídica y de la protección del ciudadano.

Por otra parte considera el Consejo que el apartado 2 en su redacción actual puede generar inseguridad jurídica, en cuanto que parece que se deja a la discrecionalidad de la Dirección General competente los supuestos que deban de ser objeto del Informe de Evaluación, por lo que proponemos mejorar la redacción de este apartado.

**Vigésima.-** El CES echa en falta en el Anteproyecto la contribución del nuevo órgano regional de participación en el procedimiento de aprobación de los Planes de Gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 (artículo 61 del Anteproyecto), en el procedimiento de aprobación de los Planes rectores de usos y gestión (PRUG) del artículo 70 y en la aprobación del Programa Parques Naturales de Castilla y León (artículo 80); sobre todo teniendo en cuenta que a dicho órgano sí se le menciona en el procedimiento de aprobación de los PORN (artículo 28) y en la aprobación del Plan Director de la REN (artículo 69).

**Vigesimoprimer.-** En relación a los espacios naturales protegidos integrantes de la Red de Espacios Naturales Protegidos (REN), observa el Consejo que no existe definición alguna en el nuevo Anteproyecto de Ley. Si bien en relación a los Parques Nacionales consideramos que no debe existir definición legal al respecto (conteniéndose en el Anteproyecto una adecuada remisión a la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales) sí estimamos imprescindible que se delimiten o definan los restantes espacios naturales de la REN bien en el propio Anteproyecto, bien por remisión a lo que al respecto contiene la Ley 42/2007 básica estatal en sus artículo 27 y ss.

Así, a título de ejemplo, la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (que será derogada tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa) define los Parques Regionales como “aquellas áreas en las que existan ecosistemas, no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Castilla y León que hacen necesarias su protección” (artículo 13.3 de la Ley 8/1991), los Parques Naturales como “espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos” (artículo 13.4 de la Ley 8/1991), las Reservas Naturales como “espacios naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración

especial" (artículo 14.1), los Monumentos Naturales como "espacios o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial" (artículo 15.1) y los Paisajes Protegidos como "aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial" (artículo 16).

Por otra parte, estima el Consejo que sería recomendable que el Capítulo V de este Título IV especificara en su propia rúbrica que tales figuras de protección son "Figuras protegidas por instrumentos internacionales". Además, observamos que en el artículo homólogo de la Ley estatal 42/2007 (el 49) se recogen figuras de protección tales como sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Geoparques, etcétera, que no aparecen en nuestro Anteproyecto, considerando este Consejo imprescindible que al menos se haga mención expresa de la figura de los Geoparques.

**Vigesimosegunda.-** En relación a los patronatos de los espacios naturales protegidos (art. 78 del Anteproyecto), el Consejo considera que en todo caso debe de preverse en el propio texto que informamos en su apartado 3, la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra Comunidad dentro de la composición de tales patronatos.

**Vigesimotercera.-** El artículo 81 de nuestro Anteproyecto sobre "Zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos" excluye de la definición de estas zonas a la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección "de los paisajes protegidos" sin que esta excepción se recoja en el artículo 38 de la Ley estatal 42/2007, por lo que consideramos necesario que se aclare o justifique esta excepción.

**Vigesimocuarta.-** El Título V regula "La conservación de especies y hábitats" siendo la primera vez, tal y como se señala en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, que se aborda en una norma con rango legal la protección de la flora y fauna castellana y leonesa; si bien ello se realiza, necesariamente, en el marco del régimen de protección de las especies y de los hábitats que al respecto se contiene en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como adecuadamente se contiene en el Anteproyecto, al remitirse a la citada Ley estatal en los aspectos en los que procede.

Si bien esta Institución con carácter general valora favorablemente tanto la inclusión de esta materia como la regulación que se realiza, aprecia también que esta parte del Anteproyecto es la que menos eficacia directa tiene como tal, en cuanto que se requiere el desarrollo normativo que se prevé específicamente a lo largo de todo este Título V para que lo dispuesto en el Proyecto normativo (Listado de Especies Silvestres en régimen de Protección especial previsto en el artículo 98 del Anteproyecto, Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León en el 99, Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León en el 100, etcétera) tenga aplicabilidad.

**Vigesimoquinta.-** El artículo 61.6 de la Ley estatal básica 42/2007 faculta a las CCAA

para establecer sus propios “Catálogos de especies exóticas invasoras”, por lo que el CES recomienda que se aproveche el presente Anteproyecto para crear un catálogo de esta naturaleza.

**Vigesimosexta.-** El Título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica “De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador”, y dentro del mismo el artículo 121 del Anteproyecto establece quiénes desempeñarán la vigilancia e inspección de las instalaciones y explotaciones sujetas a la ley, otorgando a los efectos de la misma y de las disposiciones que la desarrollen la condición de agentes de la autoridad a “los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León” y a “los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica”. Al respecto, el CES considera necesario que la Administración cuente con los recursos adecuados y suficientes para cumplir con los fines de vigilancia e inspección del artículo 121 del Anteproyecto.

Por otra parte, se concede la condición de agentes auxiliares de la autoridad al “personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección”. Al respecto estimamos necesario clarificar cuál es la diferencia entre estos agentes auxiliares y los agentes de la autoridad propiamente dichos (toda vez que la redacción del apartado 2 del artículo 121 resulta confusa puesto que resulta interpretable saber si con los “hechos constatados por los mismos” se refiere el Anteproyecto sólo a agentes de la autoridad o también a estos agentes auxiliares).

**Vigesimoséptima.-** El Capítulo II del Título VI del tipifica las infracciones administrativas en esta materia. Debido a que nuestra Comunidad ostenta en materia de Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y a que el artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad dispone que “A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:...” resulta evidente para el Consejo que el Anteproyecto puede tipificar infracciones administrativas más allá de las que ya se califican en la Ley 42/2007.

Sin embargo, el CES considera recomendable que, en aras de la mayor seguridad jurídica, la tipificación de las infracciones se realice de la manera más terminante posible, por lo que estimamos que sería mejor que en la tipificación de las infracciones no se contuvieran remisiones internas a otros artículos del Anteproyecto [artículo 124 números 3), 5), 6), 7), 8), 11), 17), 19) y artículo 125 número 5)].

Por otra parte, estima el CES que en ningún caso puede constituir una infracción leve el número 8) del artículo 125 que define como infracción leve “El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo” en cuanto que consideramos que las infracciones administrativas deben estar perfectamente tipificadas, no pudiendo establecerse este tipo de cláusulas de carácter residual.

**Vigesimoctava-** Dado que el artículo 27 del Anteproyecto prevé que cuando los PORN afecten a un espacio natural protegido habrán de adaptarse, en cuanto a su zonificación conforme a las áreas clasificadas en el artículo 72; y conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, el plazo de adaptación de dichos PORN puede llegar a alcanzar cuatro años.

Para el CES, este plazo parece excesivo si se tiene en cuenta que, como parece a la vista del artículo 29 del Anteproyecto, la revisión del PORN resultará necesaria cada vez que se produzca alguno de los motivos que se enumeran en ese artículo.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones.

**Primera.-** El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley porque supone un esfuerzo más de las políticas medioambientales por contar con instrumentos de protección del medio ambiente, del paisaje, de los ecosistemas y de espacios naturales protegidos, competencia de la Comunidad.

Si se considera que Castilla y León aporta a la Red Natura 2000 más del 26% de la superficie total y es una de las regiones con mayor diversidad biológica, tanto en fauna como en flora, resulta fácil entender la importancia que tiene para la Comunidad contar con herramientas adecuadas para defender ese rico patrimonio y ajustadas a las características del momento y circunstancias actuales, y al vigente marco regulador europeo y estatal.

**Segunda.-** A lo largo de buena parte del Anteproyecto es frecuente la utilización de verbos en futuro (artículo 3.2, 4.1, 9.1, 10, 11, 13, 14, 24, 30, entre muchos otros), que no nos parece justificada en todas estas ocasiones, pareciendo con ello que buena parte de la eficacia de la norma queda condicionada a la realización de actuaciones futuras por la Administración, pero sin poderse deducir en todos estos supuestos, de acuerdo al tenor literal de la norma, si el Anteproyecto se refiere a adecuadas dotaciones presupuestarias en cada uno de los campos regulados por la norma, a un desarrollo reglamentario posterior no señalado expresamente, etcétera, por lo que consideramos conveniente una mayor concreción del Anteproyecto por lo que se refiere a este punto.

**Tercera.-** El Anteproyecto establece en su artículo 24.3 prioridades para la concesión de ayudas y subvenciones en los aspectos a que se refiere dicho artículo. Estando de acuerdo el Consejo en el sentido de este apartado relativo al fomento de las actividades que dentro del medio natural prioricen la preservación del patrimonio natural, considera sin embargo que genera dudas interpretativas la frase in fine de este apartado, por lo que plantea su eliminación del Anteproyecto.

**Cuarta.-** El presente Anteproyecto crea o prevé la elaboración o creación de una pluralidad de registros, instrumentos, órganos o figuras jurídicas, entre otros:

- Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León (artículo 7 del Anteproyecto),

- Inventario Regional del Patrimonio Natural (artículo 9),
- Órgano Regional de Participación (12),
- Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León (18),
- Planes o Programas de Desarrollo rural (24),
- Red de Áreas Naturales Protegidas –RANP- (49),
- Plan Director de la Red de Espacios Naturales Protegidos –REN- (69),
- Planes Rectores de Uso y Gestión de parques y reservas naturales (70),
- Normas de Conservación de monumentos naturales y paisajes protegidos (71),
- Programa Parques Naturales de Castilla y León (80),
- Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés Especial (85),
- Catálogo Regional de Árboles Notables (89),
- Listado de Especies Silvestres en régimen de Protección especial (98),
- Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León (99),
- Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León (100),
- Planes de manejo para las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León (102),
- Planes y estrategias horizontales o de grupo dirigidos a problemáticas que afectan al conjunto de especies de la flora o fauna silvestre o a grupos de especies (104),
- Red de centros de recuperación de animales silvestres de Castilla y León –CRAS- (106),
- Inventario Regional de Parques Zoológicos (110),
- Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León (112),
- Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres (113),
- Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León (117),
- Planes de manejo de hábitats en peligro de desaparición (120).

Por lo expuesto, resulta evidente que buena parte de la eficacia de la futura Ley queda condicionada al desarrollo normativo posterior en virtud de normas de rango inferior al legal (que se prevé expresamente en buena parte de los supuestos citados) o a la puesta en marcha de actuaciones por la Administración de la Comunidad, por lo que el CES solicita que todo ello tenga lugar a la mayor brevedad desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, y en todo caso no debería exceder de dos años, para asegurar la efectividad en el contenido de la norma.

Más en concreto, este Consejo considera que debería establecerse un plazo máximo para la aprobación de los planes de manejo de hábitats y los planes de especies amenazadas, a contar desde la inclusión de algún hábitat o especie en sus respectivos catálogos.

**Quinta.-** El presente Anteproyecto se fundamenta estatutariamente de manera primordial en el artículo 70.1.35º que establece la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de “Normas adicionales sobre protección del medio

ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.”

En este sentido, dado que la anterior norma que venía a regular principalmente la materia recogida en el presente Anteproyecto es la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (respecto de la que obviamente se prevé su derogación expresamente tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que informamos) y que la norma del Estado sobre la que nuestra norma autonómica establece normas adicionales de protección es la Ley 42 /2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el CES considera que puede estar justificada la redacción de una nueva Ley relativa a nuestro patrimonio natural (máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Ley estatal), pero más allá de ello, consideramos que sería conveniente una mayor fundamentación en el Anteproyecto no sólo del hecho de la redacción de esta nueva ley sino de sus objetivos y sus novedades, dada la, a nuestro juicio, no suficiente argumentación en la Exposición de Motivos.

**Sexta.-** Dado que el Anteproyecto prevé una aplicación transversal que afecta a muy variados trámites y departamentos de la Administración, el Consejo entiende que para su aplicación efectiva debe contarse con mecanismos interadministrativos específicos de coordinación, información y colaboración interconsejerías, particularmente activos en las unidades de normativa y planificación.

El CES considera que debe garantizarse la simplificación de los trámites administrativos en los procedimientos contenidos en la norma que se informa, así como que la Administración cuente con los medios adecuados y suficientes, todo ello con objeto de facilitar la iniciativa en el desarrollo de las actividades económicas evitando una excesiva complejidad en los trámites administrativos.

**Séptima.-** Una novedad importante de la Ley es revalorizar el paisaje como elemento que desempeña un papel importante de interés general en la cultura, la ecología, el medio natural y social. Esto es, como componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo, y el reconocimiento de su contribución a la economía, al bienestar social y a la consolidación de la identidad europea.

El CES valora y comparte el propósito de situar al paisaje en el centro de las políticas europeas, nacionales y autonómicas relativas al medio ambiente y ordenación del territorio, entendiendo el mismo como integrador de los aspectos naturales y culturales y elemento de bienestar.

**Octava.-** Considera adecuado el Consejo la incorporación del artículo 128 del Anteproyecto, en virtud del cual sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas y de las indemnizaciones que correspondan, el responsable del daño deba proceder a la restauración del espacio o zona dañada en el menor tiempo, cuando ello sea posible, pero consideramos que debería especificarse más el modo en que ello deba realizarse, no estimando adecuado que el Anteproyecto se refiera a “en la forma que determine la



consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural” sin mayor detalle.

Con carácter general, estima el CES que en tanto no se considera necesario establecer una regulación sobre responsabilidad medioambiental en este Anteproyecto sí se contenga una remisión a lo que al respecto contiene la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, sin perjuicio de que entendamos que deben adoptarse todas las medidas necesarias para que, en caso de daño medioambiental, se produzca la reparación en el menor tiempo posible.

**Novena.-** El CES entiende que las nuevas actuaciones y medidas previstas en la Ley, como no debe ser de otro modo, no tendrán carácter retroactivo y solo afectarán a aquellas que se pongan en marcha a partir de la vigencia de esta Ley, estudiándose la posibilidad de apoyar desde la Administración Pública determinadas actuaciones que comporten un gasto añadido por aplicación de la Ley.

**Décima.-** Tal y como ya hemos comentado en las Observaciones Particulares de este Informe el Consejo considera necesario, por aplicación directa del Título II de la Ley 8/2008, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional, que se fije en el propio Anteproyecto la presencia de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas de nuestra Comunidad tanto en el nuevo órgano regional de participación, como en los patronatos de los espacios naturales protegidos.

**Undécima.-** En relación a lo dicho en la Observaciones Particulares de este Informe el CES insiste en la necesidad de que el personal voluntario, cuya tarea se valora especialmente por este Consejo, no pueda realizar funciones propias del personal que trabaja para el mantenimiento, vigilancia e inspección del patrimonio natural.

**Duodécima.-** El CES considera que debería tenerse en cuenta la importancia que tienen en el medioambiente la agricultura ecológica y la certificación forestal sostenible como actuaciones de valorización de calidad de los recursos endógenos de nuestro territorio.

**Decimotercera.-** Tal y como ya hemos apuntado en las Observaciones Particulares de este Informe, el CES insiste en la necesidad de planificar y concretar el Fondo de Patrimonio Natural tanto en lo relativo a sus fuentes de financiación como en los objetivos a cumplir por el mismo, reiterando este Consejo que en todo caso entre tales fuentes no deberían encontrarse a nuestro juicio ni lo recaudado por las sanciones ni las garantías constituidas.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I. Disposiciones generales

##### Capítulo I. Disposiciones generales

- *Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación*
- *Art. 2. Principios generales*
- *Art. 3. Deber de conservación*
- *Art. 4. Intervención administrativa*
- *Art. 5. Limitaciones indemnizables*
- *Art. 6. Medios de financiación*
- *Art. 7. Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León*
- *Art. 8. Del acceso y el tránsito por el medio natural*
- *Art. 9. Información sobre el patrimonio natural*
- *Art. 10. Investigación*

##### Capítulo II. Participación y cooperación social

- *Art. 11. Participación social*
- *Art. 12. Órgano Regional de Participación*
- *Art. 13. Educación y voluntariado ambiental*
- *Art. 14. Fomento de la cooperación*

#### TÍTULO II. El paisaje

- *Art. 15. La preservación del paisaje*
- *Art. 16. Principios generales*
- *Art. 17. Integración de la conservación del paisaje en planes y programas*
- *Art. 18. Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León*
- *Art. 19. Criterios para la conservación del paisaje*

#### TÍTULO III. Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales

##### Capítulo I. Planes y Programas

##### SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

- *Art. 20. Intervención en planes y programas*

#### SECCIÓN II. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

- *Art. 21. Clasificación del suelo*
- *Art. 22. Usos constructivos en el medio natural*
- *Art. 23. Exención de licencia urbanística municipal*

#### SECCIÓN III. PLANIFICACIÓN SECTORIAL CON INCIDENCIA TERRITORIAL

- *Art. 24. Planes y programas de desarrollo rural*
- *Art. 25. Planificación hidrológica*
- *Art. 26. Planificación de infraestructuras*

#### SECCIÓN IV. PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

- *Art. 27. Definición y contenidos*
- *Art. 28. Procedimiento de aprobación de los PORN*
- *Art. 29. Vigencia y adecuación de los PORN*

### **Capítulo II. Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales**

#### SECCIÓN I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

- *Art. 30. La actividad agropecuaria*
- *Art. 31. Concentración parcelaria*

#### SECCIÓN II. ACTIVIDADES FORESTALES, CINEGÉTICAS Y PISCÍCOLAS

- *Art. 32. La gestión forestal*
- *Art. 33. La actividad cinegética y piscícola*

#### SECCIÓN III. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

- *Art. 34. Actividades extractivas*
- *Art. 35. Planes de restauración*

#### SECCIÓN IV. LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

- *Art. 36. Consideraciones generales*
- *Art. 37. Vegetación de cauces y riberas*
- *Art. 38. Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento*
- *Art. 39. Régimen de caudales ecológicas*
- *Art. 40. Vaciado de embalses, canales y obras de derivación*
- *Art. 41. Obstáculos, pasos y escalas*
- *Art. 42. Rejillas*
- *Art. 43. Frezaderos*

#### SECCIÓN V. INFRAESTRUCTURAS, INDUSTRIAS Y ENERGÍA

- *Art. 44. Líneas de transporte y distribución de energía*
- *Art. 45. Modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre*
- *Art. 46. Instalaciones de producción de energía*
- *Art. 47. Minimización y eliminación de infraestructuras fuera de servicio*

#### SECCIÓN VI. TURISMO

- *Art. 48. Usos turísticos y no consuntivos*

### TÍTULO IV. La Red de Áreas Naturales Protegidas

#### Capítulo I. Disposiciones generales

- *Art. 49. La Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP)*
- *Art. 50. Objetivos de la RANP*
- *Art. 51. Coherencia y coordinación de los instrumentos de planificación y gestión*
- *Art. 52. Administración y gestión de la RANP*
- *Art. 53. Prioridad en subvenciones y bonificaciones fiscales*
- *Art. 54. Señalización de la RANP*
- *Art. 55. Imagen corporativa*

#### Capítulo II. La Red Natura 2000

- *Art. 56. Concepto y composición*
- *Art. 57. Medidas de conservación*
- *Art. 58. Declaración de las zonas Red Natura 2000*
- *Art. 59. Plan Director de la Red Natura 2000*
- *Art. 60. Planes de gestión*
- *Art. 61. Contenidos y procedimiento de aprobación*
- *Art. 62. Garantía de compatibilidad y clasificación de usos*
- *Art. 63. Procedimiento de evaluación*
- *Art. 64. Emisión de informes*

#### Capítulo III. La Red de Espacios Naturales Protegidos

- *Art. 65. Concepto y composición*

#### SECCIÓN I. DECLARACIÓN

- *Art. 66. Declaración de los espacios naturales protegidos*
- *Art. 67. Tramitación*

#### SECCIÓN II. PLANIFICACIÓN

- *Art. 68. Instrumentos de planificación*
- *Art. 69. Plan Director de la Red de Espacios Naturales*

- *Art. 70. Planes rectores de uso y gestión*
- *Art. 71. Normas de conservación*
- *Art. 72. Zonificación de los espacios naturales protegidos*
- *Art. 73. Zonas periféricas de protección*

### SECCIÓN III. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

- *Art. 74. Régimen general*
- *Art. 75. Actividades permitidas*
- *Art. 76. Actividades prohibidas*
- *Art. 77. Actividades autorizables*

### SECCIÓN IV. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

- *Art. 78. Patronatos de los espacios naturales protegidos*
- *Art. 79. Directores conservadores*

### SECCIÓN V. MEDIDAS DE FOMENTO PARA LA REN

- *Art. 80. Programa Parques Naturales de Castilla y León*
- *Art. 81. Zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos*
- *Art. 82. Ayudas para las zonas de influencia socioeconómica*

## Capítulo IV. La Red de Zonas Naturales de Interés Especial

- *Art. 83. Concepto*
- *Art. 84. Montes catalogados de utilidad pública y montes protectores*
- *Art. 85. Zonas húmedas de interés especial*
- *Art. 86. Vías pecuarias de interés especial*
- *Art. 87. Zonas naturales de esparcimiento*
- *Art. 88. Microrreservas*
- *Art. 89. Árboles notables*
- *Art. 90. Lugares geológicos o paleontológicos de interés especial*
- *Art. 91. Declaración de las zonas naturales de interés especial*
- *Art. 92. Acuerdos de gestión*

## Capítulo V. Otras figuras de protección

- *Art. 93. Las reservas de la biosfera en Castilla y León*
- *Art. 94. Áreas Ramsar en Castilla y León*

## TÍTULO V. La conservación de especies y hábitats

### Capítulo I. Conservación de especies

#### SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

- *Art. 95. Principios generales*
- *Art. 96. Excepciones al régimen general de protección*

## SECCIÓN II. ESPECIES EN RÉGIMEN SINGULAR DE PROTECCIÓN

- *Art. 97. Categorías de protección*
- *Art. 98. Especies silvestres en régimen de protección especial*
- *Art. 99. Especies amenazadas*
- *Art. 100. Especies de atención preferente*
- *Art. 101. Régimen de protección*
- *Art. 102. Planes de manejo*
- *Art. 103. Procedimiento de aprobación y efectos*

## SECCIÓN III. OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

- *Art. 104. Planes y estrategias horizontales o de grupo*
- *Art. 105. Situaciones de riesgo grave para la fauna y la flora*
- *Art. 106. La Red de centros de recuperación de animales silvestres*
- *Art. 107. De la cría de las especies de la fauna silvestre*
- *Art. 108. Liberación de fauna silvestre en el medio natural*
- *Art. 109. Reintroducción de especies extinguidas*
- *Art. 110. Parques zoológicos*
- *Art. 111. La tenencia de aves de presa y la cetrería*
- *Art. 112. Taxidermia*
- *Art. 113. Inventario regional de bancos de material biológico y genético de especies silvestres*
- *Art. 114. Anillamiento y marcaje científico*
- *Art. 115. Homologación de procedimientos de captura*
- *Art. 116. Control de plagas ocasionadas por la fauna silvestre*

### Capítulo II. Conservación de hábitats

- *Art. 117. Hábitats en peligro de desaparición*
- *Art. 118. Caracterización de los hábitats*
- *Art. 119. Régimen de protección de los hábitats*
- *Art. 120. Planes de manejo de hábitats*

## TÍTULO VI. De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador

### Capítulo I. Vigilancia e inspección

- *Art. 121. Vigilancia e inspección*

### Capítulo II. Infracciones

- *Art. 122. Infracciones*
- *Art. 123. Infracciones muy graves*
- *Art. 124. Infracciones graves*
- *Art. 125. Infracciones leves*

### **Capítulo III. Sanciones**

- *Art. 126. Sanciones*
- *Art. 127. Graduación de las sanciones*

### **Capítulo IV. Obligación de restauración e indemnización**

- *Art. 128. Restauración del medio natural dañado*
- *Art. 129. Indemnización por daños y perjuicios*

### **Capítulo V. Procedimiento sancionador**

- *Art. 130. Principios de la potestad y procedimiento sancionador*
- *Art. 131. Competencia sancionadora*
- *Art. 132. Medidas provisionales*
- *Art. 133. Multas coercitivas*
- *Art. 134. Decomisos*
- *Art. 135. Prescripción*

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- *Primera. Adecuación de las juntas rectoras.*
- *Segunda. Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables*
- *Tercera. Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León*
- *Cuarta. Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

- *Única. Régimen transitorio de las funciones del órgano regional de participación.*

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

- *Única.*

### **DISPOSICIONES FINALES**

- *Primera. Adaptaciones de los PORN.*
- *Segunda. Plazo para la aprobación del Plan Director de la REN.*
- *Tercera. Modificación de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.*

- *Cuarta. Modificación del artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.*
- *Quinta. Modificación del apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.*
- *Sexta. Modificación del apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Séptima. Entrada en vigor.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preocupación por la conservación del medio ambiente se ha ido consolidando como una de las señas de identidad de la sociedad del siglo XXI. En respuesta a esta conciencia social las administraciones públicas han incorporado entre los principios inspiradores de sus políticas la obligación de preservar los valores ambientales, entre ellos el patrimonio natural, tanto para las actuales generaciones como para las venideras.

Así, la Constitución Española establece dentro de los principios rectores de la política social y económica el derecho y el deber de conservar el medio ambiente. Este principio tiene una doble vertiente, ya que no sólo se constituye en un derecho que debe ser preservado sino también en una obligación que cualquier administración pública y cualquier ciudadano debe poner en práctica.

El reparto de competencias entre las distintas administraciones para conseguir este objetivo viene establecido en el artículo 149 de la Carta Magna, reservando a la Administración General del Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre la protección del medio ambiente, mientras que las comunidades autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección.

En ejercicio de esta competencia básica y de la representación exterior del Reino de España, el Gobierno de la Nación ha suscrito diversos convenios internacionales en el campo de la preservación del patrimonio natural, como son el de protección de los Humedales o Ramsar, el de protección de la biodiversidad o de Berna y el de Protección de la Diversidad Biológica o de Río.

Por otro lado, la Unión Europea ha ido promulgando un conjunto de directivas en el campo de la protección del medio ambiente que han conformado un marco normativo básico. En cuanto a la protección del patrimonio natural, dos son las directivas más determinantes. Cronológicamente, la primera fue la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la segunda es la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre. Ambas supusieron una importante apuesta de conservación, a través de la creación de una red coherente de áreas en buen estado de



conservación, la Red Natura 2000, destinada a la preservación de la biodiversidad europea, e incorporando como principio básico de la conservación la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats.

El Reino de España, en desarrollo y trasposición de dichas directivas ha elaborado un conjunto de normas que han venido a sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Ello no sólo ha estado motivado por la necesidad de adaptar la norma básica estatal de protección de la biodiversidad al ordenamiento jurídico comunitario, sino que también ha estado condicionada por las distintas sentencias del Tribunal Constitucional sobre diversos aspectos en ella recogidos. Así, el conjunto normativo básico español en materia de conservación del patrimonio natural ha quedado configurado por dos leyes, la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que deroga la citada Ley 4/1989.

Castilla y León posee un rico, variado y bien conservado patrimonio natural que constituye una de sus señas de identidad. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, en su actual redacción establecida en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 70 como competencias exclusivas de la comunidad la caza y la pesca fluvial y lacustre, así como la protección de los ecosistemas en que tales actividades se desarrollan, además de la de dictar normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, mientras que en el artículo 71 recoge la competencia de desarrollo normativo y de ejecución en materia de montes, vías pecuarias y espacios naturales protegidos, así como la protección del medio ambiente y de los ecosistemas. En desarrollo de estas competencias, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León. Esta norma fue pionera en su tiempo al crear la Red de Espacios Naturales, concepto que superaba el del espacio natural protegido individual, convirtiendo cada uno de ellos en un elemento preciso para la preservación de las mejores representaciones de los ecosistemas de la región. No obstante, el paso del tiempo y el cambio de las normas básicas tanto europeas como españolas hacen precisa y aconsejan su revisión.

Por otro lado, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, que regulaba no sólo la práctica de la pesca continental sino también numerosas disposiciones encaminadas a la conservación del patrimonio natural ligado a los ecosistemas acuáticos. La reciente aprobación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León ha actualizado la regulación de la práctica de la pesca, derogando parcialmente la Ley 9/2013, pero todas las disposiciones relativas a la conservación de los ecosistemas acuáticos continúan vigentes. Es hora, a nuestro juicio, a través de la presente ley, proceder a integrar la conservación de esta parte de nuestro patrimonio

natural con el resto del mismo, a la vez que se procede a derogar definitivamente la Ley 6/1992.

La nueva regulación que propone esta ley busca una protección transversal el patrimonio natural castellano y leonés, de una manera no sólo compatible con el desarrollo socioeconómico de la Comunidad sino que, incluso, se convierta en uno de sus motores. Estos objetivos deben conseguirse mediante la integración de la preservación del patrimonio natural como un parámetro a considerar en el diseño de las distintas políticas sectoriales y territoriales. De igual manera, esta ley busca realizar una actualización y clarificación del régimen de gestión de las áreas naturales protegidas, y en especial de la Red Natura 2000. Para ello, realiza un amplio desarrollo normativo estableciendo los necesarios sistemas de gestión y planificación, y buscando la integración de los procedimientos de evaluación de los efectos que sobre ella pudieran derivarse de la posible ejecución de proyectos, planes o programas, en los procedimientos de evaluación ambiental existentes. Con ello se busca dar cumplimiento a los mandatos derivados de la propia Red, sin que ello suponga la creación de procedimientos extraordinarios que supusiesen una discriminación hacia los ciudadanos que en ella habitan.

El texto de esta ley está organizado en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y siete finales.

El Título I establece el objeto, ámbito de aplicación y principios generales sobre los que se vertebra la totalidad de la Ley, así como los cauces para la adecuada participación social en la conservación del patrimonio natural. Así, en primer término se consolida la aplicación del principio de prevención y cautela en la conservación del patrimonio natural, sobre la base del funcionamiento ecosistémico de la naturaleza, junto con el objetivo de conseguir que la conservación no sólo sea compatible con el desarrollo socioeconómico, sino que se convierta en uno de sus motores. De igual manera se establecen el régimen de intervención administrativa y los medios de financiación que han de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley, entre los que destaca la creación del Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León.

En cuanto a la participación de la sociedad en la conservación del patrimonio natural, destaca la existencia de un órgano regional de participación, encargado de articular adecuadamente las funciones de asesoramiento y canalización de la participación pública en las materias reguladas en la presente ley. Así mismo se determina la necesidad de integrar la conservación del patrimonio natural dentro de las acciones en materia de educación ambiental, como un elemento básico para la adecuada concienciación de los ciudadanos, y se aborda la participación social a través del voluntariado, plasmación en estado puro del compromiso desinteresado en la conservación por parte de los ciudadanos. Por último, se diseñan cauces para la cooperación en la conservación y mejora del patrimonio natural tanto de los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos en el medio natural, como de otras administraciones públicas e instituciones,

con una mención especial para la denominada custodia del territorio, como elemento de participación de la sociedad en la protección de determinados territorios.

Como aspecto novedoso, el Título II, dedicado al Paisaje, establece los principios básicos que deben regir la conservación del paisaje en nuestra comunidad, incorporando por primera vez al ordenamiento jurídico castellano y leonés los fundamentos necesarios para dar cumplimiento al Convenio Europeo del Paisaje ratificado por el Reino de España. En esa línea, se prevé la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León, así como su posible declaración como Paisajes Protegidos. Conviene, no obstante, remarcar que la protección del paisaje se consigue también como consecuencia indirecta de la protección del patrimonio natural que constituye la esencia de esta ley.

El Título III tiene por objeto la integración de los principios de conservación del patrimonio natural en las políticas sectoriales, especialmente en aquellas con incidencia sobre el territorio. En tal sentido, establece por un lado los mecanismos de intervención de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural en el procedimiento de elaboración de planes y programas, y por otro analiza los criterios a tener en cuenta en la ordenación territorial y urbanística, y en la planificación sectorial con incidencia territorial. Con ello se consigue incorporar la conservación del patrimonio natural en las primeras fases de las políticas sectoriales, las de su planificación, cuando es mucho más sencilla y efectiva la mitigación y corrección de efectos perjudiciales y la evaluación de sinérgicos y acumulativos. Esta integración fue ya establecida en los acuerdos del Consejo de la Unión de Cardiff, en el que se establecía la necesidad de elaborar estrategias de integración de la conservación del medio ambiente con las distintas políticas sectoriales.

Por último, dedica una sección a la elaboración y desarrollo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, como instrumentos básicos de integración de los criterios de preservación del patrimonio natural en la ordenación territorial. Además de establecer contenidos complementarios a los establecidos en la legislación básica se analiza su duración y revisión, aspectos no determinados hasta el momento en Castilla y León.

El Título IV, el más amplio de toda la Ley, se dirige específicamente a la conservación de las áreas naturales y está compuesto por cinco capítulos. En él se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), que estará constituida por tres redes complementarias: La Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales (REN) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Se trata de tres vías de aproximación complementarias a la protección territorial del medio natural castellano y leonés. Así, la red básica de protección de su biodiversidad será la Red Natura 2000, establecida por la Directiva Hábitats, que ocupa en la actualidad el 26,4 % de la superficie total de la región. Coincidiendo fundamentalmente con ella, se declararán espacios naturales protegidos cuando exista un compromiso local por ir más allá de las obligaciones establecidas en las Directivas Aves y Hábitats, de forma que se pongan en marcha sistemas de desarrollo socioeconómico basados fundamentalmente en la conservación. En cuanto a las Zonas Naturales de

Interés Especial se declararán para proteger elementos singulares del patrimonio natural, independientemente de su ubicación.

Es en el aspecto de la gestión de la Red Natura 2000 donde se ha realizado un sustancial desarrollo de la normativa básica estatal. La presente ley se convierte, junto con el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León que se establece en este Título, en un instrumento de gestión de la propia Red. De igual manera se establece un proceso de integración de los procedimientos de evaluación de incidencia de planes y programas sobre la Red en los distintos procesos de evaluación ambiental. Mediante esta vía se consigue un doble objetivo; por un lado, avanzar en el camino de la autorización ambiental única, evitando que el ciudadano tenga que someterse a procedimientos concatenados de evaluación de la incidencia de su proyecto sobre distintos elementos ambientales; y por otro, evitar una situación discriminatoria de los ciudadanos que viven en localidades incluidas en la Red, que se produciría si se sometiesen a procedimientos extraordinarios al margen de los establecidos con carácter general para cumplir los compromisos Natura 2000, frente a los que viven fuera. Así mismo se consigue un ahorro en el coste económico de las tramitaciones, tanto para el ciudadano como para la administración, agilizando los procedimientos de evaluación. Por otro lado, se aborda su estrategia de planificación y gestión destacando el Plan Director de la Red Natura 2000 como instrumento global que permitirá, además de fijar los objetivos básicos de conservación de la red, analizar los parámetros de su coherencia global.

En cuanto a la REN, como ya se establecía la Ley 8/1991, de 10 de mayo, constituye una muestra de los ecosistemas castellanos y leoneses en mejor estado de conservación, a la vez que ejemplos de desarrollo sostenible. La tipología de los diferentes espacios que en ella se incluyen mantiene sensiblemente los recogidos en la legislación básica nacional. En esta norma se complementan y desarrollan aquellos aspectos de su gestión que la experiencia de estos años ha demostrado poco clarificados. Así, se concretan las relaciones entre sus instrumentos de planificación en un sistema jerarquizado, destacando la incorporación de un Plan Director que de coherencia a la Red, a la vez que se actualizan los regímenes de uso y se determinan con claridad las funciones de los directores conservadores.

Por último, este título no se olvida de incorporar otras figuras de protección provenientes de convenios y acuerdos existentes en Castilla y León. Así, se recogen las zonas húmedas incluidas en el Convenio Ramsar, o las Reservas de la Biosfera en Castilla y León.

El Título V representa una novedad en cuanto al desarrollo legislativo castellano y leonés, dado que es la primera vez que en una ley se aborda, de forma global, la protección de la flora y de la fauna. Complementando la normativa básica estatal, se pretende particularizar para nuestra Comunidad sus singularidades y el distinto estado de conservación que los taxones pueden presentar. En su primer Capítulo se aborda el desarrollo de aspectos de la protección de las especies, y el Capítulo II se centra en la

protección de los hábitats, incorporando el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats.

Así, en primer lugar se determinan los diferentes regímenes singulares de protección de las especies, creando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León y, dentro del mismo, el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, en armonía con los respectivos Listado y Catálogo nacionales establecidos por la normativa básica. Y, complementariamente, se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León en el que se incorporarán aquellos taxones que, si bien no reúnen las condiciones para ser incluidas en el Listado o en el Catálogo, precisan de determinadas medidas adicionales de protección.

Por último, en la sección tercera de este capítulo se abordan una serie de aspectos complementarios a la protección de la fauna y flora, con especial incidencia en las actuaciones de conservación en el propio medio pero diseñando también acciones de conservación ex situ, regulando la recuperación de animales heridos, su posible cría en cautividad, los parques zoológicos y la liberación de ejemplares en el medio natural y los mecanismos para la posible reintroducción de especies extintas.

El Capítulo II de este Título V está destinado a la protección de los hábitats. En este concepto no sólo se incluye la conservación de las especies vegetales que los componen sino también de su estructura, relaciones y dinámicas, estableciendo las bases para la conservación de aquellos que tengan una especial amenaza o singularidad. Se constituye el Catálogo Regional de Hábitats en Peligro de Desaparición, en concordancia con el respectivo Catálogo nacional establecido por la normativa básica, y adicionalmente se crea la figura de los Hábitats de Atención Preferente para aquellos que, sin encontrarse en peligro de desaparición, son merecedores de un especial seguimiento para evitar impactos sobre su estado de conservación.

Por último, El Título VI establece el procedimiento para la correcta vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones. Todo ello se realiza en el marco que ha establecido la normativa básica, destacando los artículos vinculados al resarcimiento de los daños y recuperación de los valores afectados.

Acompañan al articulado una serie de disposiciones que permiten adecuar diversas normas y materias a la nueva situación jurídica creada por la presente ley. Cabe destacar la derogación de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, dado que es sustituida por la presente ley; la derogación definitiva de la parte de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León que, tras la entrada en vigor de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, aún continuaba en vigor por versar sobre la protección de los ecosistemas acuáticos, materia que es también actualizada en la presente ley; el Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares, pues parece claro

que, transcurrido prácticamente un cuarto de siglo desde su aprobación, no resulta razonable mantener un régimen que, intrínsecamente, tenía una naturaleza transitoria; y el Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (*Ilex aquefolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y la Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que lo desarrollaba, pues la manifiesta mejoría en el estado de conservación de esta especie hace que no sea necesario mantener el estricto régimen de protección, y también de restricción a su aprovechamiento y gestión, que tales normas establecían, entendiéndose que su conservación está perfectamente garantizada mediante la aplicación de la normativa forestal y de protección de la naturaleza. Por último, se modifica la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del parque regional de «Picos de Europa» en Castilla y León, excluyendo del mismo los terrenos que formaban también parte del parque nacional de Picos de Europa, para evitar duplicidad de normas que, en ocasiones, pueden resultar contradictorias, y entendiéndose que su inclusión en el parque nacional les otorga la máxima garantía de conservación.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 1.-** *Objeto y ámbito de aplicación.*

- 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación del patrimonio natural.
- 2.- Se entiende por patrimonio natural lo definido en el artículo 3.27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

#### **Artículo 2.-** *Principios generales.*

- 1.- El patrimonio natural es un valor esencial para la identidad de Castilla y León de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, en consecuencia, debe ser destinatario de especiales medidas de protección y apoyo.
- 2.- Son principios inspiradores de la presente ley, además de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 42/2007, 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:
  - a) La conservación del patrimonio natural sobre la base del funcionamiento ecosistémico de la naturaleza, incluyendo en él la dinámica asociada a su evolución y desarrollo.
  - b) La compatibilización de la conservación del patrimonio natural con el ejercicio de

las actividades económicas, especialmente en las áreas rurales, promoviendo su desarrollo a través del ordenado aprovechamiento sostenible de los recursos, siempre que dicha conservación quede garantizada.

- c) La sensibilización, la colaboración y el apoyo a los propietarios de los terrenos y a otros titulares de derechos para fomentar su implicación en la conservación del patrimonio natural.
- d) La mejora del conocimiento científico como base de la conservación del patrimonio natural.
- e) El fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y el respeto del patrimonio natural, y la participación en su conservación, por parte de los ciudadanos.

### **Artículo 3.- *Deber de conservación.***

1.- Los poderes públicos de Castilla y León, las entidades de derecho público y privado y todos los ciudadanos, tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio natural, así como la obligación de restaurar o reparar el daño que pudieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos, en los términos previstos en la presente ley.

2.- Las administraciones públicas, en el ámbito de Castilla y León:

- a) llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 5.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- b) adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar la ejecución de acciones contrarias a los objetivos de esta ley y, en su caso, determinarán las medidas oportunas para la corrección de los daños y perjuicios ocasionados.
- c) cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural.

### **Artículo 4.- *Intervención administrativa.***

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural ejercerá, salvo indicación expresa en contrario, las funciones y competencias de la Comunidad de Castilla y León para velar por el cumplimiento del objeto de la presente ley, en particular las de control, intervención administrativa, fomento y, en general, aquellas necesarias para lograr una adecuada conservación del patrimonio natural.

2.- Para responder de los posibles daños que se produzcan, se podrá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la realización de actividades sometidas al régimen de intervención administrativa previsto en la presente ley, a la constitución de una garantía, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, para responder de los posibles daños que se produzcan como consecuencia de las mismas.

3.- Si se aprecia que una actuación sometida a intervención administrativa produce unos efectos negativos sobre el patrimonio natural que surjan de modo imprevisible, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá promover o coordinar cuantas medidas sean necesarias, con la colaboración del órgano sustantivo, para evitar tales efectos.

**Artículo 5.- Limitaciones indemnizables.**

Serán indemnizables las limitaciones de usos y actividades en ejercicio que pudieran establecerse en aplicación de la presente ley o de su normativa de desarrollo, siempre que estén permitidas o autorizadas, que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, y supongan una lesión efectiva, evaluable económicamente e individualizada.

**Artículo 6.- Medios de financiación.**

1. La Junta de Castilla y León habilitará los medios financieros necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley dentro del marco de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las vías de financiación que han de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley son, al menos, las siguientes:

- a) Las dotaciones destinadas a la conservación del medio natural previstas cada año en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras administraciones públicas por convenio o transferencia.
- c) Los recursos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
- d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
- e) El importe resultante de la incautación total o parcial de las garantías constituidas conforme a lo previsto en el artículo 4.2.
- f) Las indemnizaciones derivadas de los procedimientos sancionadores previstos en la presente ley y de las medidas compensatorias que puedan establecerse con este fin en los procedimientos de evaluación ambiental.

**Artículo 7.- Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León.**

1.- Se crea el Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León con la finalidad de contribuir a incrementar y mejorar el patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León, tanto mediante la obtención de bienes y derechos de interés ambiental como mediante actuaciones de conservación y mejora del mismo.

2.- El Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León se dotará de las cantidades resultantes



de las vías de financiación previstas en los apartados d) y e), y con parte de la cuantía del apartado a), del punto 2 del artículo 6 de esta ley, así como por las indemnizaciones derivadas de los procedimientos sancionadores previstos en la presente ley, y por las medidas compensatorias que puedan establecerse con este fin en los procedimientos de evaluación ambiental.

3.- El Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León será gestionado por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 8.-** *Del acceso y el tránsito por el medio natural.*

1.- Al objeto de evitar causar innecesariamente molestias o daños a la fauna y flora silvestre, la circulación de vehículos a motor en el medio natural fuera de los viales existentes para tal fin sólo se podrá realizar para labores de vigilancia, investigación, gestión de las explotaciones y aprovechamiento de los recursos, por razones de emergencia, o bien cuando se disponga de autorización expresa de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, así como en el ejercicio de servidumbres de paso u otros derechos legítimos existentes.

2.- Reglamentariamente se podrán establecer limitaciones en los grados y formas de acceso público en los diferentes tipos de viales no incluidos en las redes oficiales de carreteras, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de montes y otras normas que resulten de aplicación.

3.- Adicionalmente, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer de manera excepcional, en función de razones relevantes de conservación del patrimonio natural, limitaciones específicas temporales de tránsito por dichos viales, previa audiencia a sus titulares.

4.- Asimismo, los planes de manejo de especies amenazadas y los instrumentos de planificación y gestión de áreas naturales protegidas podrán contener disposiciones que regulen o limiten el libre tránsito de vehículos o personas por las áreas vitales de las especies amenazadas o cuando así se estime necesario para la conservación del área protegida en un estado favorable.

5.- Por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para asegurar que el desarrollo de actividades deportivas organizadas o de ocio con vehículos en el medio natural resulte compatible con la conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 9.-** *Información sobre el patrimonio natural.*

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Regional del Patrimonio Natural que contendrá

los elementos más relevantes del patrimonio natural castellano y leonés, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario, recogiendo información sobre su distribución, abundancia y estado de conservación, amenazas y riesgos, así como cualquier otra información que se considere conveniente.

2.- El contenido, estructura y régimen de actualización del Inventario Regional del Patrimonio Natural se determinará mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, asegurándose una adecuada coordinación del Inventario Regional con el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3.- Igualmente dicha consejería podrá establecer dispositivos de monitorización y seguimiento automatizados que registren imágenes o filmaciones de elementos del patrimonio natural cumpliendo, en todo caso, con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La instalación o el uso de tales dispositivos, ya sean terrestres o aéreos, fijos o móviles, para el seguimiento, fotografía o filmación que puedan generar molestias, por personas o instituciones ajenas a la consejería para el seguimiento de especies amenazadas estará sometida a autorización de esta, que únicamente se otorgará por razones de investigación, seguimiento, vigilancia o divulgación.

4.- De igual forma la citada consejería podrá denegar o limitar, mediante resolución motivada, el acceso a la información sobre el patrimonio natural, en el marco de la normativa sobre acceso a la información ambiental, si fuera previsible que su divulgación pudiera poner en peligro la conservación del mismo.

#### **Artículo 10.- Investigación.**

La administración de Comunidad de Castilla y León impulsará la investigación aplicada a la conservación de los recursos naturales, en coordinación con las universidades y demás instituciones de investigación.

## **CAPÍTULO II**

### *Participación y cooperación social*

#### **Artículo 11.- Participación social.**

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural promoverá la participación de la sociedad en los procesos de toma de decisiones que afecten al patrimonio natural, especialmente en la definición de los instrumentos de planificación, mediante una estrategia de participación pública, en la que desempeñarán un papel relevante los órganos consultivos previstos en esta ley.

**Artículo 12.- Órgano Regional de Participación**

1.- Las funciones de asesoramiento y canalización de la participación pública en las materias reguladas en la presente ley, se llevarán a cabo por un órgano regional de participación, adscrito a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2.- Serán funciones del órgano regional de participación:

- a) Velar por la consecución de los fines que persigue de la presente ley.
- b) Informar una memoria anual relativa al estado de conservación del patrimonio natural de Castilla y León y sobre las actuaciones realizadas para el logro de los fines previstos en la presente ley, elaborada por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
- c) Informar los instrumentos de planificación de la Red Natura 2000 y la Red de Espacios Naturales Protegidos, así como sus modificaciones.
- d) Prestar asesoramiento para la gestión de las áreas naturales protegidas y proponer aquellas actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión de las mismas.
- e) Informar preceptivamente las normas de declaración, exclusión o modificación de nuevos espacios naturales protegidos, zonas especiales de conservación y zonas de especial protección para las aves.
- f) Promover y apoyar la coordinación entre las distintas administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección de los recursos.
- g) Informar los planes de manejo y los expedientes de inclusión o exclusión de especies y hábitats con un régimen especial de protección.
- h) Informar los proyectos de decreto de desarrollo de esta ley.
- i) Aquellas otras que le sean atribuidas en su norma de creación.

3.- La composición y régimen de funcionamiento del órgano regional de participación se establecerá en su norma de creación. En todo caso, estarán representadas en el mismo, al menos, el Estado, la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales, las organizaciones cuyos fines estén vinculados a la protección del patrimonio natural, las organizaciones agrarias, las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas y las universidades públicas de Castilla y León.

**Artículo 13.- Educación y voluntariado ambiental.**

1.- La programación de la educación ambiental promovida por las administraciones públicas integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente ley.

2.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la conservación, comprensión, difusión y uso sostenible del patrimonio natural.

3.- Así mismo dicha consejería promoverá y facilitará la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, a través de actividades organizadas y no remuneradas, que se desarrollarán prioritariamente en las áreas incluidas en la Red de Áreas Naturales Protegidas (en adelante RANP).

#### **Artículo 14.- Fomento de la cooperación.**

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá suscribir convenios o acuerdos de gestión y conservación con los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos en el medio natural, para la potenciación de modelos de gestión que fomenten la conservación y mejora del patrimonio natural y la minoración de los daños causados por especies silvestres.

2.- Con la misma finalidad, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer convenios de colaboración con entidades de custodia del territorio.

3.- Así mismo, se establecerán mecanismos de cooperación con otras administraciones públicas e instituciones públicas o privadas que faciliten la integración de los distintos sectores socioeconómicos en la conservación, pudiendo desarrollarse líneas de apoyo o de valorización de aquellas actividades o productos que se desarrollan o procedan de áreas de alto valor natural o de territorios en los que habiten especies amenazadas.

## **TÍTULO II**

### **El paisaje**

#### **Artículo 15.- La preservación del paisaje.**

La preservación del paisaje, como elemento integrador del patrimonio natural de Castilla y León, es también objeto de la presente ley.

A tal fin, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa necesaria para garantizar el reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, con la finalidad de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible.

#### **Artículo 16.- Principios generales.**

Los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos en materia de paisaje son:

- a) Favorecer la evolución armónica del paisaje de acuerdo con los conceptos de utilización racional del territorio, desarrollo urbanístico sostenible y funcionalidad de los ecosistemas.
- b) Preservar, con la adopción de medidas protectoras del paisaje, el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno culturalmente significativo.
- c) Reconocer que el paisaje es un elemento de bienestar individual y colectivo que, además de valores estéticos y ambientales, tiene una dimensión económica, cultural, social, patrimonial y de identidad.
- d) Considerar las consecuencias sobre el paisaje de cualquier actuación de ordenación, urbanismo y gestión del territorio, así como valorar los efectos de la edificación y el desarrollo de otras infraestructuras y usos sobre el paisaje.
- e) Favorecer la cooperación entre las diversas administraciones públicas en la elaboración y ejecución del planeamiento y de las políticas de paisaje.
- f) Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de actuaciones, la adopción de instrumentos y la toma de decisiones sobre el paisaje.
- g) Impulsar la participación social en las políticas de paisaje.
- h) Fomentar la formación en materia de paisaje.

**Artículo 17.- Integración de la conservación del paisaje en planes y programas.**

1.- La evaluación de las posibles repercusiones sobre el patrimonio natural de los planes y programas prevista en el artículo 20, incorporará un apartado específico sobre la afección al paisaje, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a su adecuada conservación.

2.- En los informes que la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emita dentro de los procedimientos de evaluación a los que se refiere el apartado anterior, figurará un apartado específico que analice dicha afección y determine, si procede, las necesarias medidas protectoras y correctoras.

3.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial municipal o subregional establecerán un catálogo en el que se recojan aquellos elementos del paisaje que presenten un valor destacado, bien por su singularidad, calidad o fragilidad. Para estos se determinarán, en las ordenanzas y posibles usos, las condiciones que, preservando el normal desarrollo de las actividades, permitan mantener un adecuado estado de conservación del paisaje.

**Artículo 18.- Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León.**

1.- La Junta de Castilla y León elaborará un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla

y León, en el que se recogerán aquellos territorios donde estén representados los distintos paisajes característicos de Castilla y León en buen estado de conservación.

2.- En base al mismo se analizará, para aquellos que no se encuentren incluidos en algún espacio natural protegido ya declarado, su posible declaración como Paisaje Protegido.

**Artículo 19.-** *Criterios para la conservación del paisaje.*

1.- La Junta de Castilla y León establecerá los criterios para la conservación del paisaje que registrarán las actuaciones sectoriales que tengan incidencia sobre el mismo, con especial atención a los incluidos en el Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León.

2.- De igual forma se determinarán los criterios a seguir para lograr la integración paisajística en las siguientes actuaciones: edificación y otras instalaciones en suelo rústico, gestión forestal, reordenación agraria, implantación de infraestructuras lineales y parques eólicos, así como en la restauración de terrenos afectados por actividades extractivas.

### TÍTULO III

#### Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales

### CAPÍTULO I

#### Planes y programas

#### SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 20.-** *Intervención en planes y programas.*

1.- Los planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por las administraciones públicas y pudieran tener efectos significativos sobre el patrimonio natural deberán evaluar sus posibles consecuencias sobre este, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios y objetivos de esta ley.

2.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural intervendrá en el procedimiento de elaboración o aprobación de los planes y programas definidos en el apartado anterior para garantizar su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

3.- En el caso de planes y programas sujetos a procedimientos reglados de evaluación ambiental, la intervención de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se realizará en el marco de los mismos.

## SECCIÓN II. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

### **Artículo 21.-** *Clasificación del suelo.*

1.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley.

2.-En particular, se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural al menos:

- a) Las zonas de reserva de los espacios naturales protegidos y aquellas otras que así se determine en sus instrumentos de planificación.
- b) Las zonas húmedas de interés especial y su zona periférica de protección.
- c) Las microrreservas y los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial, salvo que en sus instrumentos de planificación se permita, de forma expresa, su inclusión en otras categorías de suelo rústico.
- d) Los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores.
- e) Los terrenos de dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas, salvo que estén en entorno urbano.
- f) Las vías pecuarias ubicadas en entorno rústico, salvo que se autorice un trazado alternativo.

3.- Cuando estén situados en entorno urbano, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico se calificarán como dotaciones públicas no constructivas, preferentemente de espacios protegidos o espacios libres, al objeto de garantizar la compatibilidad entre su conservación, sus usos legales y su integración en la trama urbana.

4.- El planeamiento urbanístico deberá ser coherente con los instrumentos de planificación de las áreas naturales protegidas.

### **Artículo 22.-** *Usos constructivos en el medio natural.*

1.-Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos, como aquellas tendentes a su adecuación al entorno.

2.- Con ese objetivo, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio

natural, durante la evaluación ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico.

3.- En las áreas naturales protegidas, con carácter general, solo serán autorizables en suelo rústico los usos constructivos vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales u otros que resulten de interés público.

**Artículo 23.- Exención de licencia urbanística municipal.**

Quedan exentos de licencia urbanística municipal todos los actos de uso del suelo a los que se refiere el artículo 97 apartado a de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo en Castilla y León, promovidos por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para la consecución de los objetivos de esta ley.

### SECCIÓN III. PLANIFICACIÓN SECTORIAL CON INCIDENCIA TERRITORIAL

**Artículo 24.- Planes y programas de desarrollo rural.**

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos por la presente ley.

2.- Los planes o programas de desarrollo rural contendrán disposiciones específicas destinadas a la compatibilización del aprovechamiento agrario con la conservación del patrimonio natural, así como a la persistencia de los sistemas agrarios de alto valor natural.

3.- Los planes o programas de desarrollo rural que abarquen en su ámbito territorial áreas naturales protegidas deberán contener disposiciones que contribuyan a su mantenimiento en un estado de conservación favorable, de acuerdo con los criterios establecidos, al efecto, por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. La aplicación de tales disposiciones constituirá un criterio de prioridad en la concesión de ayudas y subvenciones.

4.- Las disposiciones destinadas al abandono definitivo de tierras agrarias se orientarán prioritariamente a la consolidación y restauración de zonas húmedas, sotos y ribazos u otras zonas de alto valor ecológico determinadas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 25.- Planificación hidrológica.**

La participación de la Junta de Castilla y León en el proceso de planificación hidrológica estará orientada a la conservación de los valores bióticos que están condicionados por la



gestión del recurso hídrico. En especial, se buscará garantizar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las especies y hábitats ligados a los cursos o masas de agua o a condiciones hídricas particulares.

**Artículo 26.-** *Planificación de infraestructuras.*

1.- En la planificación de nuevas infraestructuras se procurará evitar la afección significativa a las áreas naturales protegidas, áreas críticas para las especies amenazadas y hábitats en peligro de desaparición. Cuando dicha afección se considere inevitable, se deberá acreditar la inexistencia de alternativas viables o convenientes y, en su caso, se determinarán las medidas compensatorias correspondientes.

2.- En la planificación y diseño de nuevas infraestructuras lineales se buscará la utilización preferente de los corredores de infraestructuras existentes, garantizando, en todo caso, su permeabilidad para la fauna silvestre.

#### SECCIÓN IV. PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 27.-** *Definición y contenidos.*

1.- Los Planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, son instrumentos de ordenación del territorio que se configuran como los documentos básicos para la evaluación, ordenación y planificación de los recursos naturales. Sus objetivos y alcance serán los establecidos en la citada ley.

2.- Además de los contenidos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, los PORN podrán establecer la zonificación del territorio afectado, o los criterios para su posterior concreción, de acuerdo con el diferente estado de conservación y con una organización racional de los usos, aprovechamientos y actividades. Cuando los PORN afecten a un espacio natural protegido, dicha zonificación o sus criterios se establecerán de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 72 de esta ley.

**Artículo 28.-** *Procedimiento de aprobación de los PORN.*

1.- La elaboración y tramitación de los PORN corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y se iniciará mediante orden.

2.- El procedimiento de aprobación de los PORN incluirá, además de los trámites establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la consulta a las entidades locales cuyos territorios coincidan total o parcialmente con el ámbito de aplicación del plan, además de a otras instituciones y organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley. Asimismo será preceptivo el informe del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y del órgano

regional de participación previsto en el artículo 12 de esta ley.

3. La aprobación de los PORN se realizará por decreto de la Junta de Castilla y León.

**Artículo 29.- Vigencia y adecuación de los PORN.**

1.- Los PORN tendrán una vigencia de veinte años, salvo que el propio plan establezca otro periodo de vigencia específico. Una vez finalizado el plazo de vigencia, se entenderá prorrogado en tanto se apruebe su oportuna revisión.

2.- La revisión del PORN se producirá a la finalización de su plazo de vigencia o como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas, avances o nuevos descubrimientos científicos u otras causas justificadas, siempre y cuando respondan al objeto y a los principios generales de esta Ley, así como para su adaptación al Plan Director de la Red de Espacios Naturales Protegidos. El procedimiento de revisión se iniciará mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural y conllevará la realización de los mismos trámites establecidos para su aprobación, incluyendo, en el caso de que afecte a un espacio natural protegido, un informe preceptivo del correspondiente patronato.

3.- Las adaptaciones de tipo terminológico del plan como consecuencia de nuevos descubrimientos, avances científicos o cambios estructurales u organizativos de carácter administrativo, así como las adaptaciones literarias o gráficas de los límites y zonas como consecuencia de nuevos avances tecnológicos o para su adecuación a escalas cartográficas más detalladas, se realizarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación de patrimonio natural, al no tener la consideración de revisiones administrativas.

## CAPÍTULO II

### *Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales*

#### SECCIÓN I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

**Artículo 30.- La actividad agropecuaria.**

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural identificará aquellos sistemas agropecuarios que resultan más relevantes de cara al mantenimiento del patrimonio natural, así como las áreas agrarias de alto valor natural. Estas áreas y sistemas serán prioritarios en la percepción de ayudas agrarias vinculadas a la conservación del patrimonio natural.

2.- Se prestará especial atención a los sistemas de pastoreo extensivo ligados a la conservación de hábitats de pastizal, a los sistemas agrícolas que permiten la presencia de avifauna esteparia y a las dehesas, debiendo ser considerados en el diseño de las líneas

de ayudas al sector agropecuario.

3.- La lucha contra las plagas agrícolas y la fertilización de sistemas agrarios deberán realizarse de forma que resulten compatibles con la conservación del patrimonio natural.

**Artículo 31.- Concentración parcelaria.**

1.- Las actuaciones de concentración parcelaria estarán condicionadas al mantenimiento de los valores naturales de las zonas a concentrar.

2.- A tales efectos, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá informe en los procedimientos de concentración parcelaria. Reglamentariamente se establecerá el momento y el plazo máximo de emisión del citado informe, que tendrá carácter vinculante en los aspectos relacionados con la conservación del patrimonio natural y analizará, de forma conjunta, la totalidad de las actuaciones. En concreto, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- a) Cuando el procedimiento de concentración contemple la inclusión de hábitats en peligro de desaparición o zonas relevantes para la conservación de especies amenazadas, se determinarán las medidas necesarias para garantizar su conservación.
- b) La valoración de la calidad de las parcelas cuando exista presencia de arbolado.
- c) La adecuación del diseño de las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos a los objetivos de la presente ley.

3.- En aquellos procesos de concentración parcelaria que incluyan montes, se estará a lo dispuesto en la normativa específica respecto a la delimitación de los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, como consecuencia de su integración en las nuevas fincas resultantes y en la nueva estructura de la propiedad.

4.- Los proyectos y acuerdos de concentración parcelaria que dan lugar a las nuevas fincas de reemplazo, así como sus infraestructuras asociadas, deberán diseñarse de manera que, en la medida de lo posible, se garantice la conservación de los elementos naturales y culturales tradicionales que vertebran el paisaje y la conectividad, la diversidad y el funcionamiento de los ecosistemas.

5.- Para la ubicación de las parcelas destinadas a restauración del medio natural y de las parcelas de reemplazo propuestas como consecuencia de la modificación de vías pecuarias de la zona a concentrar, se tendrán en cuenta los parámetros de conectividad, estructura y funcionalidad de los hábitats, buscando de forma preferente el entorno de cursos de agua, humedales, áreas de especial relevancia para las aves esteparias y hábitats en peligro de desaparición o de interés comunitario. Así mismo, la consejería competente

en materia de patrimonio natural informará sobre la adecuación del proyecto de restauración del medio natural.

## SECCIÓN II. ACTIVIDADES FORESTALES, CINEGÉTICAS Y PISCÍCOLAS

### **Artículo 32.-** *La gestión forestal.*

- 1.- La gestión de los montes se regirá bajo los principios de aprovechamiento sostenible, conservación y mejora del patrimonio natural.
- 2.- Especialmente, la gestión de los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León deberá tener el carácter de modelo de gestión forestal compatible con la conservación.
- 3.- La gestión de las riberas estimadas propiedad de la Comunidad de Castilla y León irá destinada, prioritariamente, a la recuperación de la vegetación natural de ribera, sin perjuicio del aprovechamiento y reposición de las plantaciones arbóreas establecidas conforme a los fines que motivaron su estimación.

### **Artículo 33.-** *La actividad cinegética y piscícola.*

- 1.- La actividad cinegética y piscícola estará supeditada a la conservación del patrimonio natural y se realizará preferentemente a través de modelos de gestión basados en la regeneración natural del recurso.
- 2.- La pesca o la caza intensivas no podrán realizarse en terrenos o masas de agua que se consideren relevantes para la conservación de especies amenazadas, cuando así se determine en sus planes de manejo conforme a lo establecido en el Título V de la presente Ley, sin que ello dé lugar a indemnización.
- 3.- Salvo en el marco de sueltas debidamente autorizadas conforme a la legislación básica del Estado, queda prohibida la introducción de especies alóctonas con fines cinegéticos o piscícolas.
- 4.- El ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá tener el carácter de modelo de gestión cinegética compatible con la conservación del patrimonio natural.
- 5.- En los terrenos cinegéticos en los que la densidad de especies cinegéticas pueda poner en peligro la conservación del patrimonio natural, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá exigir a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos la adopción de medidas de control de las poblaciones cinegéticas, así como la revisión del plan cinegético correspondiente.

### SECCIÓN III. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

#### **Artículo 34.-** *Actividades extractivas.*

1.- Con carácter previo al otorgamiento de permisos de investigación y exploración minera, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras o actividades extractivas y sus planes de restauración será preceptivo un informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural sobre la posible afección al patrimonio natural. Dicho informe se sustanciará en el marco del procedimiento sustantivo y, dentro de este, durante el trámite de evaluación de impacto ambiental, cuando se trate de actividades sometidas al mismo.

2.- En los planes hidrológicos de cuenca, con la participación de las consejerías competentes en conservación del patrimonio natural y en minas, se determinarán aquellos tramos de los cauces en los que no proceda la realización de aprovechamientos de gravas y arenas.

#### **Artículo 35.-** *Planes de restauración.*

Las consejerías competentes en materia de minas y de conservación del patrimonio natural, establecerán conjuntamente los criterios y contenidos mínimos de los planes de restauración, el procedimiento de aprobación de dichos planes y los referentes para la fijación de garantías suficientes, para su correcta ejecución.

### SECCIÓN IV. LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

#### **Artículo 36.-** *Consideraciones generales.*

1.- La importancia de los ecosistemas ligados al agua, y la riqueza de los hábitats y la fauna asociados a los mismos constituyen uno de los elementos más valiosos del patrimonio natural de la Comunidad. En consonancia con lo anterior, la gestión de los ecosistemas acuáticos tendrá en cuenta la conservación de sus valores ambientales y, en especial, su potencial biogénico y sus riberas.

2.- Para ello, la consejería competente en conservación del patrimonio natural velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico.

#### **Artículo 37.-** *Vegetación de cauces y riberas.*

1.- Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, mejorarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor.

2.- Para modificar sustancialmente la vegetación de las riberas ubicadas en suelo rústico será preceptiva la autorización de la consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de las competencias de los organismos de cuenca.

**Artículo 38.- Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.**

1.- Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones se promoverá la restauración natural de los cauces, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, procurando mantener la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2.- En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas en el medio natural, se impulsará la utilización de técnicas respetuosas con el medio ambiente y el mantenimiento de su dinámica natural. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3.- En las zonas de cola de los grandes embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para la nidificación de aves.

**Artículo 39.- Régimen de caudales ecológicos.**

En los planes hidrológicos de cuenca, con la participación de la consejería competente en conservación del patrimonio natural, se fijará un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos, que se determinará en función de la biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella. De igual manera, se establecerán las oportunas reservas de caudal destinadas a la conservación de elementos concretos del patrimonio natural.

**Artículo 40.- Vaciado de embalses, canales y obras de derivación.**

1.- Cuando por razones justificadas sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir el contenido de embalses de forma que se ponga en peligro la fauna acuática, los titulares o concesionarios correspondientes deberán, salvo por razones de emergencia, comunicarlo a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural con al menos treinta días de antelación para que esta pueda promover o coordinar cuantas medidas encaminadas a la protección de la fauna existente sean necesarias, con la colaboración del correspondiente Organismo de cuenca, quedando obligados los titulares o concesionarios a su puesta en práctica.

En el caso de agotamiento de grandes presas o embalses, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a noventa días.

2.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá

asimismo, cuando resulte necesario para la protección de la fauna existente, comunicar al organismo de cuenca la necesidad de modificar las fechas previstas para la realización de las actuaciones, lo que será comunicado al concesionario.

3.- Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación para las infraestructuras de riego o de otra naturaleza que, por su normal funcionamiento, sufran importantes oscilaciones de imposible programación previa. No obstante, deberán implementar las medidas necesarias para evitar el acceso de la fauna acuática a las mismas.

**Artículo 41.-** *Obstáculos, pasos y escalas.*

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural promoverá, junto con el organismo de cuenca correspondiente, la desaparición de los obstáculos artificiales o su adecuación para evitar la compartimentación de los cursos fluviales.

2.- En el caso de que las actuaciones anteriores sean de imposible ejecución se implementarán aquellas medidas que contribuyan a neutralizar los efectos negativos de la compartimentación.

3.- En toda concesión de aprovechamiento hidráulico se consignará la obligación, por parte del concesionario, de adoptar medidas tendentes a la minimización de la afección ambiental incluyendo, en su caso, la instalación y adecuado mantenimiento de pasos o escalas o de adoptar los medios sustitutivos que eviten la compartimentación de los cursos fluviales.

**Artículo 42.-** *Rejillas.*

En toda obra de toma de agua, así como en la salida de los canales de turbinas y molinos, los concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas a dichas corrientes de derivación.

**Artículo 43.-** *Frezaderos.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural procederá a la localización de las zonas de freza de las especies piscícolas prohibiendo su destrucción o alteración, salvo autorización expresa o informe favorable de aquella que se emitirá en el procedimiento de autorización sustantiva, en cada caso.

## SECCIÓN V. INFRAESTRUCTURAS, INDUSTRIA Y ENERGÍA

**Artículo 44.-** *Líneas de transporte y distribución de energía.*

Las nuevas líneas de transporte y distribución de energía se diseñarán de manera que se minimicen los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna. Estos objetivos se deberán tener en cuenta tanto en la determinación de los trazados como en el diseño constructivo.

**Artículo 45.-** *Modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre.*

Cuando sea constatada la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural lo comunicará a su titular para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo que se establezca.

**Artículo 46.-** *Instalaciones de producción de energía.*

1.- En el diseño de instalaciones de producción de energía se deberá tener en cuenta su efecto sobre el patrimonio natural considerando, de forma conjunta, los elementos necesarios para su correcto funcionamiento incluyendo, al menos, los accesos, elementos generadores y auxiliares y las líneas de evacuación, además de contemplar la adopción de las medidas correctoras necesarias.

2.- Las autorizaciones administrativas de las instalaciones de producción de energía deberán definir el seguimiento ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas ambientales del que deben ser objeto.

**Artículo 47.-** *Minimización y eliminación de infraestructuras fuera de servicio.*

1.- En la planificación y realización de infraestructuras, se tenderá a una optimización de la utilización de las mismas promoviendo, en la medida de lo posible, el uso conjunto de los soportes presentes y la concentración de sus elementos.

2.- Las autorizaciones administrativas de nuevas infraestructuras podrán establecer la obligación de constituir los oportunos avales u otros instrumentos financieros equivalentes que cubran los costes de su desmontaje y eliminación.

3.- De igual manera, las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes, podrán conllevar la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso o la restauración de los espacios afectados.



## SECCIÓN VI. TURISMO

### **Artículo 48.- Usos turísticos y no consuntivos.**

1.- Las consejerías competentes en materia de turismo y de conservación del patrimonio natural, en colaboración en su caso con otras administraciones públicas, impulsarán, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, la implantación y desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por esta ley, con especial atención a los espacios incluidos en la RANP.

En tal sentido, se favorecerán aquellas actividades turísticas de calidad que posibiliten un conocimiento respetuoso del medio natural y que incluyan la interpretación de los recursos naturales como una oferta de sus servicios. Se tenderá a que las actividades turísticas incidan en la mejora de la economía y calidad de vida de las poblaciones rurales en que se desarrollen. Igualmente, se potenciarán equipamientos realizados, en la medida de lo posible, conforme a criterios de accesibilidad universal.

2.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer normas que regulen el uso recreativo, el deportivo, el turístico y otras formas de uso en el medio natural, únicamente con el fin de compatibilizar los mismos con la conservación del patrimonio natural.

En especial, se podrán determinar condiciones o regulaciones en materia de turismo de observación, fotografía o cualquier otra actividad ligada con la gea, fauna y flora silvestres, de forma que la ejecución de estas actividades se realice sin ocasionar daños o molestias a las mismas.

## TÍTULO IV

### La Red de Áreas Naturales Protegidas

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

### **Artículo 49.- La Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP).**

Se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), constituida por aquellos territorios de la Comunidad de Castilla y León incluidos en:

- a) La Red Natura 2000.
- b) La Red de Espacios Naturales Protegidos.
- c) La Red de Zonas Naturales de Interés Especial.

**Artículo 50.-** *Objetivos de la RANP.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural velará porque en la RANP exista una adecuada representación de las áreas naturales donde concurren alguno de los siguientes objetivos:

- a) Resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales o de las formaciones geológicas y geomorfológicas, teniendo en cuenta su singularidad, diversidad y su estado de conservación.
- b) Presenten hábitats naturales o especies de la flora y fauna de interés.
- c) Resulten fundamentales para la conservación en la comunidad de las especies de fauna y flora amenazadas.
- d) Jueguen un papel destacado en la conservación de los ecosistemas, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de especies y el mantenimiento de las diferentes funciones de regulación del medio ambiente.
- e) Posibiliten la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de los parámetros ambientales.
- f) Conformen un paisaje rural de singular belleza, valor cultural o importancia para la conservación de la biodiversidad.
- g) Coadyuven, con las características ecológicas adecuadas:
  - Al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como elemento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.
  - Al aprovechamiento de los recursos naturales sin poner en peligro su papel de regulador ambiental.
- h) Mantengan una adecuada representación, en estado favorable de conservación, de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario y de aquellas que deban ser objeto de medidas de conservación especiales, coadyuvando a la conectividad ecológica.

**Artículo 51.-** *Coherencia y coordinación de los instrumentos de planificación y gestión.*

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre respecto de los espacios naturales protegidos, cuando exista coincidencia de varias figuras de protección sobre un mismo territorio, sus instrumentos de planificación y gestión deberán coordinarse y ser coherentes en sus disposiciones tendiendo, si es posible, a su unificación en un documento integrado y a la armonización de sus límites administrativos.

2.- Los instrumentos de planificación y gestión de las áreas naturales protegidas

integrarán adecuadamente los objetivos y medidas de los planes de manejo de especies o hábitats.

**Artículo 52.-** *Administración y gestión de la RANP.*

Corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la administración y gestión de la RANP.

**Artículo 53.-** *Prioridad en subvenciones y bonificaciones fiscales.*

1.- Los titulares de derechos sobre bienes incluidos en la RANP disfrutarán de los beneficios fiscales que en el ámbito de las respectivas competencias determine la normativa vigente del Estado, de la Comunidad o de las entidades locales.

2.- Los titulares de explotaciones agropecuarias, forestales o cinegéticas incluidas dentro de la RANP, podrán tener consideración de prioritarios en la adjudicación de líneas de subvenciones convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando la actividad sea compatible con la conservación de los valores que justificaron su protección.

3.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer, para el ámbito de la RANP, incentivos específicos u otras medidas de apoyo para el mantenimiento o adecuación de aquellos aprovechamientos agropecuarios, forestales o de otro tipo que favorezcan la conservación del patrimonio natural.

4.- Las líneas de ayuda dirigidas a la mejora del patrimonio natural establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, priorizarán las actividades objeto de ayuda que afecten al ámbito territorial de la RANP, siempre y cuando sean coherentes con los fines de la actividad a realizar.

**Artículo 54.-** *Señalización de la RANP.*

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural procederá a la señalización de los elementos que constituyen la RANP, de acuerdo con su imagen corporativa y la normativa reguladora de la identidad corporativa de la Junta de Castilla y León.

2. Las actividades de señalización de la RANP tendrán la consideración de utilidad pública, estando los terrenos incluidos en la misma sujetos a servidumbre de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento en límites. Dicha servidumbre llevará aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y de permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, así como para su conservación y renovación.

**Artículo 55.- Imagen corporativa.**

1.- La divulgación y promoción de la RANP se efectuará por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, de acuerdo con su imagen corporativa y la normativa reguladora de la identidad corporativa de la Junta de Castilla y León.

2.- Las denominaciones “parque nacional”, “parque regional”, “parque natural”, “reserva natural”, “monumento natural”, “paisaje protegido”, “zona especial de conservación”, “zona de especial protección para las aves”, “lugar de importancia comunitaria”, “monte catalogado de utilidad pública”, “monte protector”, “zona húmeda de interés especial”, “vía pecuaria de interés especial”, “zona natural de esparcimiento”, “microrreserva de flora y fauna”, “árbol notable”, “lugar geológico de interés especial” y “lugar paleontológico de interés especial” se emplearán exclusivamente para las áreas naturales declaradas como tales, así como para las que se declaren conforme a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

3.- La utilización de la imagen gráfica corporativa común, de los nombres de los espacios naturales o de sus posibles símbolos identificadores, deberá ser autorizada expresamente por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe favorable de la consejería competente en materia de imagen institucional.

**CAPÍTULO II.****LA RED NATURA 2000****Artículo 56.- Concepto y composición.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 42/2007, la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red coherente para la conservación de la biodiversidad compuesta por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Igualmente, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) formarán parte de la Red Natura 2000 hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación.

**Artículo 57.- Medidas de conservación.**

1.- La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá para los espacios incluidos en la Red Natura 2000, tanto en los instrumentos de planificación como a través del procedimiento de evaluación ambiental de las repercusiones de planes, programas y proyectos, las medidas de conservación necesarias, que tendrán en cuenta las relaciones dinámicas entre los diferentes hábitats naturales y especies de interés comunitario, así como las circunstancias de orden económico, social y cultural y las particularidades locales y regionales.

2.- Las administraciones públicas y los particulares estarán obligados a adoptar tales

medidas en el ejercicio de sus actividades, en tanto que las mismas puedan tener un efecto apreciable en sus objetivos de conservación.

**Artículo 58.-** *Declaración de las zonas Red Natura 2000.*

La declaración de las ZEC y de las ZEPA se realizará por decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Artículo 59.-** *Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León.*

1.- El Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León es su instrumento básico de planificación estratégica. En él se determinarán los objetivos y prioridades básicas de conservación, las orientaciones y medidas precisas para mantener o restablecer en un estado de conservación favorable los hábitats naturales y las especies que justificaron su inclusión en la Red Natura 2000, así como un sistema de indicadores para el seguimiento del estado de conservación de aquellos.

2.- El Plan Director será aprobado por acuerdo de la Junta de Castilla y León.

3.- El Plan Director se desarrollará en planes de gestión para cada uno de los lugares incluidos en la Red o conjuntos de ellos.

**Artículo 60.-** *Planes de gestión.*

1.- Los objetivos, prioridades y las medidas necesarias para la conservación o restauración de los hábitats o especies que justificaron la inclusión de un espacio en la Red Natura 2000, se desarrollarán a través de planes de gestión.

2.- Además de los elaborados expresamente para este fin, podrán tener la consideración de planes de gestión otros instrumentos de planificación que incluyan un análisis de los valores naturales presentes, los objetivos de conservación del lugar y adopten las suficientes medidas tendentes a la restauración o al mantenimiento del estado favorable de conservación de los hábitats y de las especies de interés, cuando así se les reconozca por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 61.-** *Contenidos y procedimiento de aprobación.*

1.- Los planes de gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 deberán contener, como mínimo, un análisis y diagnóstico del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies que justificaron su designación, objetivos, acciones y medidas de gestión. Asimismo, los planes de gestión podrán clasificar, previa su evaluación, los tipos de proyectos, planes o programas en las categorías previstas en el artículo 62 de la presente ley.

2.- Sus disposiciones serán vinculantes para los planes, programas de actuación y

proyectos de las administraciones públicas y de los particulares.

3.- Los planes de gestión se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y en su procedimiento de aprobación se incluirán los trámites de información pública y consulta a las entidades locales y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio de la zona a declarar incluidas en el ámbito de aplicación del plan, sin perjuicio de los que se reconozcan según lo previsto en el artículo 61.2.

**Artículo 62.-** *Garantía de compatibilidad y clasificación de usos.*

1.- La realización de cualquier actividad, plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio incluido en la Red Natura 2000 o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho espacio, ya sea individualmente o en combinación con otras, estará condicionada a que esté asegurado que no causará perjuicio a la integridad de aquel.

2.- En base a lo dispuesto en el apartado anterior, los posibles tipos de usos o actividades en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de "favorables", «compatibles», «evaluables» e «incompatibles».

3.- Serán consideradas como «favorables» las actividades que tengan relación directa con la gestión del espacio Red Natura 2000 o que sean necesarias para la misma, y que así se determinen en los instrumentos de planificación y gestión que resulten de aplicación.

4.- Serán consideradas como "compatibles" las actividades que, sin corresponder a la categoría de favorables, no son susceptibles, por su propia naturaleza o por las condiciones en que se desarrollen, de generar un efecto apreciable en el lugar, siendo compatibles con los objetivos de conservación. Tendrán esta consideración, con carácter general, las actividades que tradicionalmente se han venido realizando en el espacio Red Natura 2000 sin que se hayan detectado efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo, y todas aquellas que sean específicamente identificadas como tales, previo su análisis, en los instrumentos de planificación.

5.- Serán consideradas como "evaluables" el resto de las actividades que, al no corresponder a ninguna de las dos clases anteriores, deberán ser sometidas al análisis específico definido en el artículo 63, con carácter previo a su aprobación o realización.

6.- No obstante, los instrumentos de planificación podrán definir, previo su análisis, determinadas actividades como "incompatibles", al tratarse de actividades que son susceptibles de causar perjuicio a la integridad del lugar, y no resultar compatibles con sus objetivos de conservación, siendo preciso para su aprobación, en su caso, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007.

**Artículo 63.- Procedimiento de evaluación.**

1.- La evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de las actividades consideradas como evaluables se sustanciará mediante un informe de la dirección general con competencias en conservación del patrimonio natural que se emitirá:

- a) En el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación.
- b) En el análisis ambiental de un determinado plan, programa o proyecto, o de un conjunto de los mismos de características similares.
- c) En evaluaciones sobre tipologías o conjuntos de afecciones sobre lugares o valores Natura 2000.

Dicho informe, siempre que sea posible, se integrará en aquellos otros previstos en la presente ley o en los emitidos en cualquiera de las evaluaciones ambientales que sean preceptivas.

2.- Cuando en una determinada área se produzca la concurrencia de varios planes, proyectos o programas sometidos a algún procedimiento de evaluación ambiental, de igual o diferente naturaleza, cuya concentración pueda ocasionar efectos negativos directos o indirectos sobre un espacio protegido Red Natura 2000, el promotor deberá presentar un adecuado estudio sobre los efectos derivados del conjunto de estas actuaciones. En este caso, la evaluación realizada contendrá una mención expresa sobre dichos efectos.

3.- Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el espacio Red Natura 2000 y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007, 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4.- Las administraciones públicas no podrán, salvo las excepciones previstas en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, autorizar, ejecutar, financiar, subvencionar o ayudar, sea cual sea el origen de los fondos, ningún plan, programa o proyecto que se pretenda desarrollar en la Red Natura 2000 si del análisis de sus posibles repercusiones sobre los valores que justificaron su inclusión, se concluyese que tendría efectos significativos que afectarían a la integridad de la misma.

**Artículo 64.- Emisión de informes.**

1.- El plazo para la emisión del informe de evaluación será de tres meses. La no evacuación del mismo en dicho plazo no impedirá la continuidad del procedimiento sustantivo de aprobación o autorización de los planes, programas o proyectos, si bien en ningún caso podrá entenderse que equivale a la inexistencia de afecciones en los espacios protegidos Red Natura 2000, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.- En aquellos casos en que un plan, programa o proyecto no esté sometido a los procedimientos reglados de evaluación ambiental de planes y programas, o de evaluación de impacto ambiental de proyectos, y no exista coincidencia con el ámbito territorial de la Red Natura 2000, únicamente deberá ser objeto de informe de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando así lo determine la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en función de los riesgos de afección a algún espacio de la Red Natura 2000.

### CAPÍTULO III

#### *La Red de Espacios Naturales Protegidos*

##### **Artículo 65.-** *Concepto y composición.*

1.- La Red de Espacios Naturales Protegidos (REN), está constituida por el conjunto de los espacios naturales protegidos declarados como tales en Castilla y León, conforme a alguna de las categorías siguientes:

- a) Parques.
- b) Reservas naturales.
- c) Monumentos naturales.
- d) Paisajes protegidos.

2.- En el ámbito de Castilla y León, los parques podrán ser nacionales, regionales o naturales.

#### SECCIÓN I. DECLARACIÓN

##### **Artículo 66.-** *Declaración de los espacios naturales protegidos.*

1.- La declaración de los parques nacionales ubicados en Castilla y León, se promoverá a iniciativa de la consejería competente en materia de patrimonio natural y se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

2.- Se declararán por ley de las Cortes de Castilla y León los parques regionales y naturales, así como las reservas naturales.

3.- Se declararán por decreto de la Junta de Castilla y León los monumentos naturales y los paisajes protegidos.

##### **Artículo 67.-** *Tramitación.*

1.- La tramitación de los procedimientos de declaración de los espacios naturales



protegidos corresponderá a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, salvo en el caso de los parques nacionales para los cuales se aplicará el procedimiento previsto en su legislación específica.

2.- La norma que declare un espacio natural protegido contendrá, al menos:

- a) Descripción de las características principales del espacio.
- b) Identificación de sus límites.
- c) Referencia a los instrumentos de planificación que le sean de aplicación o, en su caso, indicación del régimen de protección que le corresponda.

## SECCIÓN II. PLANIFICACIÓN

### **Artículo 68.- Instrumentos de planificación.**

Los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos son los siguientes:

- *El Plan Director de la Red de Espacios Naturales.*
- *Los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN).*
- *Los planes rectores de uso y gestión (PRUG).*
- *Las normas de conservación.*

### **Artículo 69.- Plan Director de la REN.**

1.- Como instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la REN, se elaborará, por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, un Plan Director de la misma que incluirá, al menos:

- a) Los objetivos estratégicos de la REN, así como las directrices para la compatibilización y el establecimiento de prioridades.
- b) Las directrices para la planificación, la gestión coordinada y la conservación de los espacios incluidos en la REN.
- c) La normativa general de uso y gestión de los espacios. Los Planes Rectores de Uso y Gestión, previstos en el artículo 70, deberán respetar lo dispuesto en el Plan Director.
- d) El régimen de actividades en los espacios de la REN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 a 77, con prescripciones generales que en cada espacio deberán concretarse en función de su zonificación y sus peculiaridades.
- e) El programa general de actuaciones de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural en los espacios de la REN, para mantener la imagen y la coherencia interna de la misma.

- f) Un sistema de indicadores que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de los espacios naturales protegidos, así como del conjunto de la REN.
- g) La previsión de las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planificación de los espacios de la REN que sean necesarias para lograr un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y de forma específica la coherencia de la REN, la homogeneidad de los regímenes normativos y de intervención administrativa y la integración con los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

2.- Las disposiciones incluidas en el Plan Director podrán ser vinculantes, cuando así se indique expresamente en el mismo, para los PORN que incluyan espacios naturales protegidos en su ámbito de aplicación.

3.- El Plan Director será aprobado mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano regional de participación. Con carácter previo a su aprobación se someterá a trámite de información pública y audiencia a las entidades locales incluidas en la REN y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio, y a los patronatos de los espacios naturales protegidos regulados en el artículo 78.

4.- El Plan Director será objeto de revisión en el plazo y con el procedimiento que en el mismo se establezca.

#### **Artículo 70.- Planes rectores de uso y gestión.**

1.- Los planes rectores de uso y gestión (PRUG) son los instrumentos de planificación operativa y de gestión de los parques y reservas naturales.

2.- Los PRUG, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica para los parques nacionales, fijarán las normas generales de uso y gestión de los parques y reservas, concretando en el territorio los objetivos de conservación y gestión y el régimen de usos previstos en el Plan Director de la REN y en los PORN que les resulten de aplicación. Llevarán a cabo la zonificación del espacio natural protegido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, y determinarán las medidas a implementar en su periodo de vigencia para la consecución de sus fines.

3.- Los PRUG se elaborarán por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural con la participación de las entidades locales y del patronato correspondientes.

4.- Su tramitación incluirá, al menos, un periodo de información pública y audiencia a los interesados, consulta a las entidades locales y otras administraciones con competencias en la gestión del territorio incluido en el parque o reserva natural e informe del patronato correspondiente. Asimismo serán informados preceptivamente por la consejería competente en materia de urbanismo.

5.- Los PRUG se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Su periodo de vigencia será fijado en el mismo, no

pudiendo ser superior a 10 años.

6.- Los PRUG serán objeto de revisión ordinaria a la finalización de su vigencia. Igualmente podrán revisarse de forma extraordinaria como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas. Su revisión conllevará la realización de los mismos trámites establecidos para su aprobación.

7.- No tendrá la consideración de revisión la adaptación terminológica del plan como consecuencia de nuevos descubrimientos o avances científicos o cambios administrativos, ni la adaptación literaria o gráfica de los límites del parque o reserva, o de su zonificación, como consecuencia de los avances tecnológicos o para su adecuación a escalas cartográficas más detalladas.

8.- Los PRUG se desarrollarán mediante programas operativos aprobados por resolución de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del patronato y audiencia a las entidades locales.

#### **Artículo 71.- Normas de conservación.**

1.- Las normas de conservación son los instrumentos de planificación operativa y de gestión de los monumentos naturales y los paisajes protegidos.

2.- Las normas de conservación contendrán, al menos, la regulación y las líneas de actuación necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos del espacio natural protegido, la zonificación del mismo, si procede, y la determinación de las medidas a implementar en su periodo de vigencia.

3.- En el caso de los paisajes protegidos, se establecerán igualmente las prescripciones a las que deberán adaptarse las posibles actuaciones territoriales que pudieran desarrollarse en ellos, de manera que se cumplan los principios establecidos en el Título II de esta ley.

4.- Las normas de conservación se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Su periodo de vigencia será fijado en las mismas, no pudiendo ser superior a 10 años.

#### **Artículo 72.- Zonificación de los espacios naturales protegidos.**

1.- Sin perjuicio de lo previsto para los parques nacionales en la legislación básica, la zonificación de los espacios naturales protegidos podrá considerar diferentes tipos de áreas con arreglo a la siguiente clasificación:

- a) Zonas de reserva: se incluirán las zonas del espacio natural en las que se encuentren los elementos de mayor calidad o que contengan en su interior los elementos más frágiles, amenazados o representativos del espacio. Su capacidad de acogida de usos y actividades es muy baja, por lo que requiere de mayores restricciones para el desarrollo de aquellos.
- b) Zonas de uso limitado: se incluirán aquí las áreas en las que los ecosistemas

naturales se encuentran en buen estado de conservación, si bien presentan una capacidad de acogida baja orientada a albergar preferentemente los usos y actividades de carácter extensivo compatibles con la conservación del espacio.

- c) Zonas de uso compatible: son aquellas no incluidas en los otros tipos de zonas. Sus condiciones naturales, productivas y socioeconómicas presentan una mayor capacidad de acogida, aunque precisan la adopción de medidas tendentes a la ordenación de los usos y actividades.
- d) Zonas de uso general: Son áreas de menor calidad natural relativa dentro del espacio natural protegido, que concentran los usos residenciales, industriales y de servicios vinculados a la actividad socioeconómica y donde se ubicarán preferentemente los equipamientos y las infraestructuras. Incorporarán las zonas clasificadas o que se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable.
- e) Zonas de ordenación especial: excepcionalmente, y con carácter temporal, podrán clasificarse como tales los terrenos que requieran un tratamiento diferenciado bien por su situación de degradación ambiental o por su vinculación a una actividad preexistente que no sea acorde con los objetivos perseguidos en la declaración del espacio natural protegido.

2.- El régimen de usos y actividades de las distintas zonas será el establecido en los instrumentos de planificación del espacio natural protegido, y de forma complementaria en los restantes instrumentos de ordenación territorial vigentes en la zona que no resulten contradictorios con aquellos.

3.- Los instrumentos de planificación urbanística de los municipios incluidos en un espacio natural protegido podrán, justificadamente, clasificar nuevo suelo urbano o urbanizable. Dicha ampliación se realizará, con carácter general, sobre terrenos incluidos en las zonas de uso compatible. La aprobación de los instrumentos de planificación urbanística implicará la redefinición automática de las zonas afectadas.

4.- Los instrumentos de planificación podrán subdividir las zonas señaladas en el apartado anterior estableciendo categorías específicas, cuando la mejor regulación de los usos y actividades así lo justifique.

#### **Artículo 73.- Zonas periféricas de protección.**

1.- Los espacios naturales protegidos, en la propia norma de declaración, podrán dotarse de zonas periféricas de protección en el exterior de todo o parte de su perímetro, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior. Tales zonas periféricas de protección no tendrán consideración de espacio natural protegido.

2.- La regulación de los usos y actividades en las zonas periféricas de protección se establecerá en las normas por las que se declaren o en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos que les sean de aplicación.

## SECCIÓN III. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

**Artículo 74.- Régimen general.**

A los efectos de lo previsto en la presente ley las posibles actividades a desarrollar en los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección tendrán la consideración de «permitidas», «prohibidas» o «autorizables». En tal sentido, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos establecerán la clasificación de actividades en estas tres categorías.

**Artículo 75.- Actividades permitidas.**

1.- Tendrán la consideración de actividades «permitidas» todas aquellas no clasificadas como prohibidas o autorizables en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos.

2.- Las actividades «permitidas» no precisarán autorización específica por razón de su ubicación en un espacio natural protegido, sin perjuicio de que sean objeto de licencia o autorización administrativa exigible por razón de la materia.

**Artículo 76.- Actividades prohibidas.**

Las actividades «prohibidas» serán identificadas en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, por considerarse incompatibles con sus objetivos de conservación.

**Artículo 77.- Actividades autorizables.**

1.- Se consideran actividades «autorizables» todas aquellas sometidas a un régimen de intervención administrativa por razón de su ubicación en un espacio natural protegido, que evite posibles efectos no deseados sobre la conservación de los valores relevantes del mismo, y deberán ser identificadas en los correspondientes instrumentos de planificación.

2.- En el caso de las actividades «autorizables» que, además, estén sometidas a licencia o autorización administrativa por razones distintas a su ubicación en un espacio natural protegido, la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá, en el marco de su procedimiento de autorización, un informe evaluando su compatibilidad con la conservación de los valores relevantes del espacio, que tendrá carácter vinculante en el caso de que resulte negativo o establezca algún condicionado.

3.- Cuando se trate de actividades «autorizables» distintas a las aludidas en el punto anterior, su autorización corresponderá a la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural. Dicha autorización podrá ser sustituida por una

declaración responsable o una comunicación cuando así se establezca en los correspondientes instrumentos de planificación.

#### SECCIÓN IV. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

##### **Artículo 78.- Patronatos de los espacios naturales protegidos.**

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica para los parques nacionales, se constituirá un patronato en cada parque, reserva natural, monumento natural o bien para varios de ellos, como órgano colegiado de carácter consultivo para la participación de la sociedad en su gestión, que estará adscrito, a efectos administrativos a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2.- Son funciones del patronato:

- a) Velar por la consecución de los fines para los que fue creado el espacio natural protegido, proponiendo cuantas normas y actuaciones considere oportunas para la más eficaz defensa de los valores de aquel.
- b) Informar los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido, así como los planes de trabajo e inversiones en desarrollo de los mismos.
- c) Informar las posibles modificaciones de los límites del espacio natural protegido.
- d) Informar la memoria anual de actividades y resultados y la propuesta anual de actuaciones.
- e) Informar las propuestas de concesión de ayudas a realizar en la zona de influencia socioeconómica del espacio natural protegido.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3.- La composición y régimen de funcionamiento de los patronatos se establecerá por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. En todo caso, estarán representados al menos el Estado, la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales, las organizaciones cuyos fines estén vinculados a la protección del patrimonio natural, las organizaciones agrarias y los propietarios de terrenos incluidos en el espacio natural protegido.

4.- En el caso de los paisajes protegidos, su norma de declaración podrá establecer órganos específicos de participación.

##### **Artículo 79.- Directores conservadores.**

1.- El titular de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural nombrará, entre su personal funcionario, un director conservador para cada uno

de los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda nombrarse un director único para varios espacios.

2.- El director conservador ejercerá funciones de dirección, promoción y supervisión de las actividades que se desarrollen en el espacio natural protegido, y en particular las siguientes:

- a) Promover la consecución de los objetivos y la aplicación de los criterios fundamentales previstos en la presente ley y en su norma declarativa.
- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido, y demás normas que afecten al mismo.
- c) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.
- d) Elaborar la propuesta anual de actuaciones.
- e) Emitir los informes que le sean expresamente asignados en esta ley y su normativa de desarrollo.
- f) El seguimiento del estado de conservación de los valores que justificaron su declaración.
- g) Impulsar las medidas de conservación y de su compatibilización con el uso sostenible del espacio natural protegido.
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

## SECCIÓN V. MEDIDAS DE FOMENTO PARA LA REN

### **Artículo 80.-** *Programa Parques Naturales de Castilla y León.*

1.- El Programa Parques Naturales es el documento estratégico destinado a la puesta en marcha de un modelo de desarrollo socioeconómico en los espacios naturales protegidos de Castilla y León que sea compatible con su conservación.

2.- El Programa Parques Naturales, que se aprueba por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, tendrá un plazo de vigencia de 10 años. Se renovará transcurrido dicho plazo o cuando se hayan conseguido los fines en él propuestos.

### **Artículo 81.-** *Zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos.*

Se define como zona de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos, a excepción de los paisajes protegidos, la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección.

**Artículo 82.- Ayudas para las zonas de influencia socioeconómica.**

1.- La Junta de Castilla y León, con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación, podrá establecer ayudas en las zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos de acuerdo, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptar los instrumentos de planificación urbanística o de ordenación del territorio a los objetivos de esta ley.
- b) Mejorar y fomentar las actividades y los usos tradicionales, así como aquellos nuevos que sean favorables para la conservación de los valores del espacio natural.
- c) Propiciar que los productos artesanales, agroalimentarios y turísticos, en el marco de la legislación sectorial, puedan hacer uso de una marca de calidad referida al espacio natural protegido en que se obtengan.
- d) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural protegido.
- e) Promover la adaptación al entorno de las edificaciones en suelo rústico, rehabilitación de la vivienda rural y conservación del patrimonio arquitectónico.
- f) Crear o mejorar las infraestructuras necesarias para lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- g) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

**CAPÍTULO IV***La Red de Zonas Naturales de Interés Especial***Artículo 83.- Concepto.**

Se crea la Red de Zonas Naturales de Interés Especial, constituida por el conjunto de elementos del territorio o de elementos singulares incluidos en alguna de las categorías siguientes:

- Los montes catalogados de utilidad pública.
- Los montes protectores.
- Las zonas húmedas de interés especial.
- Las vías pecuarias de interés especial.
- Las zonas naturales de esparcimiento.
- Las microrreservas de flora y fauna.
- Los árboles notables.



- Los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial.

**Artículo 84.- Montes catalogados de utilidad pública y montes protectores**

- 1.- Son montes catalogados de utilidad pública y montes protectores los así declarados conforme a la legislación en materia de montes.
- 2.- La planificación y régimen de usos de los montes de utilidad pública y de los montes protectores se realizará conforme a su normativa específica.
- 3.- Su régimen de protección será el establecido en la legislación en materia de montes.

**Artículo 85.- Zonas húmedas de interés especial.**

- 1.- Son zonas húmedas de interés especial aquellos espacios definidos como zonas húmedas por la legislación en materia de aguas que tengan un señalado interés natural, y sean declarados como tales.
- 2.- El Catálogo Regional de Zonas Húmedas de Interés Especial tiene la consideración de registro público de carácter administrativo, y en él se incluirán las zonas húmedas declaradas como tales.
- 3.- Para cada zona húmeda de interés especial se determinará, en su acto declarativo, una zona periférica de protección.
- 4.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en coordinación con el organismo de cuenca, aprobará mediante orden un programa de actuación para las zonas húmedas de interés especial, que establecerá las medidas de gestión y protección necesarias para asegurar su conservación.
- 5.- Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

**Artículo 86.- Vías pecuarias de interés especial.**

- 1.- Tendrán la consideración de vías pecuarias de interés especial aquellos tramos de vías pecuarias que, en atención a sus especiales valores ambientales, pecuarios, etnográficos o culturales, o por su utilidad como recurso para el uso público del medio natural, así sean declarados.
- 2.- Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.
- 3.- La consejería competente en materia de vías pecuarias priorizará en las declaradas de interés especial las acciones de defensa de la propiedad, integridad superficial y continuidad de trazado.

**Artículo 87.- Zonas naturales de esparcimiento.**

- 1.- Son zonas naturales de esparcimiento aquellas áreas de ambiente natural y de fácil acceso desde los grandes núcleos urbanos, declaradas como tales con la finalidad de proporcionar a su población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, y ser un elemento disuasorio que evite la gran afluencia de visitantes a espacios naturales más frágiles.
- 2.- Para cada zona natural de esparcimiento la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural aprobará mediante orden, un programa de conservación y de uso público que contendrá las previsiones necesarias para compatibilizar su protección con la difusión de sus valores ambientales y el disfrute recreativo.
- 3.- Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

**Artículo 88.- Microrreservas.**

- 1.- Son microrreservas de flora y fauna aquellas áreas de reducida extensión declaradas como tales, que contienen hábitats en peligro de desaparición o con un área de distribución muy reducida, o bien constituyen parte del hábitat de especies de flora y fauna amenazadas, resultando especialmente importante su protección.
- 2.- Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

**Artículo 89.- Árboles notables.**

- 1.- Tendrán la consideración de árboles notables aquellos ejemplares, individuales o agrupados, que sean declarados como tales por entenderse que deben ser dotados de un régimen de protección especial, en atención a sus características singulares.
- 2.- Se crea el Catálogo Regional de Árboles Notables, que tiene la consideración de registro público de carácter administrativo, incluyéndose en el mismo los ejemplares así declarados.
- 3.- Su régimen de protección será el establecido en la presente ley, en su acto declarativo y demás normativa específica.
- 4.- La declaración de un árbol notable podrá incluir la delimitación de una franja de protección en la cual se podrán establecer limitaciones a determinados usos.

**Artículo 90.- Lugares geológicos o paleontológicos de interés especial.**

- 1.- Son lugares geológicos o paleontológicos de interés especial las áreas declaradas como tales por presentar una o varias características consideradas de importancia dentro de la

historia geológica o paleontológica de la comunidad de Castilla y León.

2.- En la declaración de los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial se buscará alcanzar una adecuada representación de las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII de la Ley 42/2007, presentes en Castilla y León.

3.- Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

**Artículo 91.-** *Declaración de las zonas naturales de interés especial.*

1.- Los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores se declararán conforme a su normativa específica.

2.- El resto de zonas naturales de interés especial se declararán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3.- La orden declarativa deberá contener, al menos:

- a) La delimitación de la zona natural de interés especial y, en su caso, la de su zona periférica de protección.
- b) La descripción de sus valores naturales.
- c) Un diagnóstico sobre su estado de conservación y posible evolución.
- d) Las medidas que para su protección se establezcan, si fuera necesario.

4.- El expediente de declaración se iniciará por la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural e incluirá un trámite de información pública y de audiencia a propietarios y entidades locales correspondientes, y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio incluido en la zona a declarar.

**Artículo 92.-** *Acuerdos de gestión.*

1.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá celebrar acuerdos para la gestión, total o parcial, de las zonas húmedas de interés especial, las microrreservas, los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial y los árboles notables con otras administraciones, entidades científicas o universitarias, u otras instituciones relacionadas con la conservación de la naturaleza. Igualmente, podrá celebrar tales acuerdos con las entidades locales implicadas en el caso de las zonas naturales de esparcimiento.

2.- La consejería competente en materia conservación del patrimonio natural ejercerá, en todo caso, una función de tutela velando por el cumplimiento de los fines para los cuales fue declarada cada zona natural de interés especial.

## CAPÍTULO V

### *Otras figuras de protección*

#### **Artículo 93.-** *Las reservas de la biosfera en Castilla y León.*

- 1.- Corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la coordinación, en las materias reguladas en la presente ley, de las reservas de la biosfera existentes en Castilla y León.
- 2.- La gestión de las reservas de la biosfera promovidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponderá a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, bien directamente o a través de acuerdos o convenios de colaboración con otras entidades. En los restantes casos, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer acuerdos de colaboración con el órgano de gestión de la reserva de la biosfera.
- 3.- En la medida en que el plan de acción de cada reserva de la biosfera incida en materias reguladas en esta ley, requerirá un informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural sobre su compatibilidad y coherencia con las estrategias, planes y acciones de conservación del patrimonio natural definidas en esta ley.
- 4.- En los casos de reservas de la biosfera que presenten solapamiento territorial con áreas naturales protegidas, los documentos de gestión de la reserva, y en especial su ordenación espacial, deberán ser coherentes con los instrumentos de planificación y gestión de dichas áreas.

#### **Artículo 94.-** *Áreas Ramsar en Castilla y León.*

- 1.- Las áreas Ramsar de Castilla y León son aquellas incluidas en la Lista de Humedales de Importancia Internacional conforme a lo establecido en el Convenio Ramsar.
- 2.- Las áreas Ramsar serán declaradas zonas húmedas de interés especial, correspondiendo su gestión a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

## TÍTULO V

### La conservación de especies y hábitats

#### CAPÍTULO I

##### *Conservación de especies*

#### SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 95.- Principios generales.**

- 1.- El régimen general de protección de las especies será el previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en la presente ley y en las disposiciones que las desarrollen.
- 2.- Las disposiciones previstas en esta ley referentes a las especies, se podrán aplicar a otros niveles taxonómicos o a poblaciones.
- 3.- Los poderes públicos de Castilla y León, las entidades de derecho público y privado y todos los ciudadanos velarán, en sus actuaciones, por la protección y recuperación tanto de las especies autóctonas de flora y fauna que viven en estado silvestre como de sus hábitats.
- 4.- En concreto, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural realizará las intervenciones administrativas y adoptará las medidas necesarias para lograr los fines indicados en el apartado anterior.
- 5.- Se otorgará preferencia a las medidas de conservación de las especies autóctonas en sus hábitats naturales, dando prioridad a la conservación de las especies amenazadas, así como a aquellas otras cuyo área de distribución sea muy limitada o su población muy escasa, o haya experimentado un acusado declive en sus efectivos.
- 6.- Se velará por el mantenimiento de la conectividad de las poblaciones de la flora y fauna silvestre.

##### **Artículo 96.- Excepciones al régimen general de protección.**

- 1.- Con carácter general, el plazo para resolver las solicitudes de autorización previstas en el artículo 58.1 Ley 42/2007, de 13 de diciembre será de tres meses, produciendo efectos desestimatorios el silencio administrativo. Cuando la autorización solicitada consista únicamente en instalar dispositivos no lesivos de tipo disuasorio que no puedan acarrear otras consecuencias negativas sobre especies amenazadas, el plazo quedará reducido a veinte días y el silencio administrativo tendrá efectos estimatorios.
- 2.- En el caso de que los riesgos previstos en los apartados a, b, d y f del artículo 58.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, pudieran afectar a una pluralidad de interesados, la consejería competente en materia de patrimonio natural podrá dictar una única

autorización administrativa en la que se recojan las condiciones y medios a utilizar con carácter general por todos ellos.

3.- Si por razones de riesgo inminente para las personas o bienes de interés público, en las circunstancias previstas en los apartados a, b, d y f del artículo 58.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, que realizará las comprobaciones oportunas a fin de determinar la veracidad del riesgo inminente alegado. En caso de que no quedase acreditada se incoará el oportuno procedimiento sancionador.

4.- El régimen administrativo de autorización para las excepciones a la garantía general de conservación no será exigible a las actuaciones que lleve a cabo la consejería competente en materia del patrimonio natural para su conservación cuando esté previsto en un instrumento de planificación o gestión, sin perjuicio de las justificaciones o evaluaciones previas que sean necesarias para adoptar la decisión o de los procedimientos de control interno que puedan establecerse para garantizar un adecuado cumplimiento.

## SECCIÓN II. ESPECIES EN RÉGIMEN SINGULAR DE PROTECCIÓN

### **Artículo 97.-** *Categorías de protección.*

Las especies silvestres de Castilla y León podrán ser dotadas de un régimen singular de protección mediante su adscripción a alguna de las siguientes categorías:

- Especies silvestres en régimen de protección especial.
- Especies de atención preferente.

### **Artículo 98.-** *Especies silvestres en régimen de protección especial.*

1.- Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León, como registro público de carácter administrativo dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. En el mismo se incluirán todas las especies que formen parte del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial estatal presentes de manera no accidental en Castilla y León, así como aquellas otras que así se determine conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2.- La inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural previo informe del órgano regional de participación, o por estar incluida, cambiar de categoría o ser excluida del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial estatal.

3.- Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión, cambio de categoría

o exclusión de una especie en el Listado, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

**Artículo 99.-** *Especies amenazadas.*

1.- Son especies amenazadas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, en base a la existencia de información técnica o científica que así lo aconseje. Las especies amenazadas se clasificarán como «en peligro de extinción» o «vulnerables».

2.- Son especies «en peligro de extinción» aquellas incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León con dicha categoría de protección, en razón de que su supervivencia sea poco probable si persisten las causas de la situación de amenaza.

3.- Son especies «vulnerables» aquellas incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León con dicha categoría de protección, debido a la existencia de riesgo de pasar a la categoría de «en peligro de extinción» en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

4.- En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León, se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León. En el mismo se incluirán todas las especies que formen parte del Catálogo Español de Especies Amenazadas presentes de manera no accidental en Castilla y León, así como aquellas otras que así se determine conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

5.- La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural previo informe del órgano regional de participación, o por estar incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. La exclusión requerirá idéntica tramitación.

6.- Igualmente, mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se podrá elevar en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León el grado de protección que una determinada especie tiene asignada en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, incluyéndola en una categoría superior de amenaza.

7.- Si se produjese una modificación, reducción o remodelación de las categorías de protección establecidas por la legislación básica, se faculta a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural a adaptar a dichas nuevas categorías las establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

**Artículo 100.-** *Especies de atención preferente.*

1.- Son especies de atención preferente aquellas especies incluidas en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León en razón de que, si bien no reúnen las condiciones para ser incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de

Protección Especial de Castilla y León, sí precisan medidas adicionales de protección.

2.- Se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, como registro público de carácter administrativo dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3.- La inclusión o exclusión de especies en el Inventario se realizará por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del órgano regional de participación.

4.- Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión o exclusión de una especie en el Inventario, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

#### **Artículo 111.- Régimen de protección.**

1.- Las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León tendrán el régimen de protección establecido en la normativa básica estatal, así como el que complementariamente se les atribuye en la presente ley.

2.- El régimen de protección de las especies de atención preferente será el previsto en la presente ley, además del que reglamentariamente pueda establecerse por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para cada especie o grupo de ellas.

3.- En el marco de la evaluación de planes, programas o proyectos, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural velará para que los mismos no perjudiquen el adecuado estado de conservación de las especies en régimen singular de protección.

#### **Artículo 112.- Planes de manejo.**

1. Para las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará planes de manejo.

2.- Los planes de manejo para especies en peligro de extinción, que se denominarán planes de recuperación, tendrán como finalidad asegurar su supervivencia, eliminar en cuanto sea posible las causas de la situación de amenaza y lograr su salida de dicha situación.

3.- En el caso de las especies vulnerables, sus planes de manejo se denominarán planes de conservación, y tendrán como finalidad evitar que pasen a la categoría de «en peligro de extinción», corregir los factores adversos que actúan sobre ellas, y lograr un estado favorable de conservación.

4.- Se podrán agrupar en un único plan de manejo los relativos a especies cuya



problemática de conservación admita un tratamiento común.

5.- Los planes de manejo de especies amenazadas tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Ámbito de aplicación y zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones y, en su caso, designación de áreas críticas o establecimiento de criterios para su posterior delimitación por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
- b) Los sistemas previstos para el control y seguimiento de las poblaciones, así como de la eficacia en la aplicación del plan.
- c) Los programas de actuación necesarios.

Asimismo, cuando se considere necesario:

- a) Las limitaciones generales y específicas para los usos, aprovechamientos y actividades que deban ser de aplicación.
- b) Programa de conservación "ex situ".

6.- Para las especies que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

#### **Artículo 103.-** *Procedimiento de aprobación y efectos.*

- 1.- Los planes de recuperación se aprobarán por decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
- 2.- Los planes de conservación se aprobarán por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
- 3.- En ambos casos, el procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a las administraciones y otras entidades implicadas e informe del órgano regional de participación.

### SECCIÓN III. OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

#### **Artículo 104.-** *Planes y estrategias horizontales o de grupo.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá elaborar planes o estrategias horizontales dirigidos a problemáticas que afectan al conjunto de especies de la flora o fauna silvestre o a grupos de especies.

**Artículo 105.- Situaciones de riesgo grave para la fauna y la flora.**

1.- Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá determinar, las medidas necesarias dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

2.- Los titulares de usos o aprovechamientos en el medio natural, así como todos los ciudadanos, deberán comunicar a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la existencia de ejemplares heridos o muertos de la fauna silvestre y, en especial, de indicios de posibles envenenamientos o cualesquiera otro de los daños o situaciones de riesgo previstos en el apartado primero del presente artículo.

**Artículo 106.- La Red de centros de recuperación de animales silvestres.**

1.- Se crea la Red de centros de recuperación de animales silvestres de Castilla y León (CRAS) como el conjunto de instalaciones dependientes de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural que tienen por finalidad la recepción y recuperación de ejemplares de la fauna silvestre de la comunidad que no estén en condiciones de subsistir por sí mismos en el medio natural. Su principal objetivo es su reintegración al medio natural, o si esto no fuera posible, su integración en programas de conservación "ex situ" o de educación ambiental.

2.- Aquellos ejemplares de la fauna silvestre para los que no sea posible conseguir su recuperación ni su incorporación a proyectos de cría en cautividad, de divulgación o de educación ambiental, podrán, en el marco de las oportunas decisiones técnicas, ser sacrificados con las oportunas garantías de bienestar animal.

3.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con centros análogos dependientes de otras administraciones públicas, organizaciones o entidades.

4.- La investigación de las causas de la muerte de ejemplares de fauna silvestre y, en concreto, la realización de los análisis de necropsia corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural que, sin perjuicio de la colaboración de profesionales o entidades externas, establecerá mediante su Red de CRAS los procedimientos y medios adecuados para que esta labor se desarrolle de forma efectiva, rápida y transparente.

5.- Cualquier ciudadano que encuentre un ejemplar herido o enfermo de una especie de fauna incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León, en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, o en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, así como ejemplares muertos de alguna especie amenazada, deberá, en el menor tiempo posible, ponerlo en

conocimiento y a disposición de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 107.-** *De la cría de las especies de la fauna silvestre.*

1.- La cría en cautividad de especies de la fauna silvestre autóctona deberá ser autorizada por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, que podrá establecer sistemas de marcado o la realización de las pruebas genéticas precisas, con cargo al interesado, para garantizar la pureza genética y el origen legal de las crías obtenidas, sin perjuicio de los supuestos específicamente regulados por la legislación sectorial cinegética y piscícola.

2.- En los procesos de cría en cautividad de especies de la fauna silvestre exótica sometidos a alguna autorización, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá un informe vinculante en cuanto a su idoneidad y conformidad para la conservación del patrimonio natural.

3.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en toda la comunidad o en determinadas áreas, podrá prohibir o establecer condiciones a la cría y tenencia de aquellas especies silvestres que pudieran generar efectos perjudiciales para los ecosistemas.

4.- Se prohíbe el uso de ejemplares de especies silvestres en régimen de protección especial para la obtención de ejemplares híbridos, salvo las excepciones recogidas en la regulación específica para las aves de presa destinadas a la práctica de la cetrería.

5.- Los titulares de una autorización para la cría en cautividad de especies de fauna silvestre serán responsables de los daños que los ejemplares objeto de la misma pudieran ocasionar.

**Artículo 108.-** *Liberación de fauna silvestre en el medio natural.*

La traslocación de ejemplares de la fauna silvestre o la liberación en el medio natural de los procedentes de cría en cautividad, requerirá autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 109.-** *Reintroducción de especies extinguidas.*

1.- La reintroducción de una especie silvestre extinguida se realizará en el marco de un plan aprobado por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y únicamente podrá realizarse por ésta o previa autorización de la misma.

2.- Los planes de reintroducción de especies extinguidas concretarán el régimen de protección de su hábitat potencial, o el eventualmente aplicable a los ejemplares de las mismas que esporádicamente hicieran aparición en Castilla y León o fueran producto de un plan de reintroducción.

3.- En todo caso deberán evaluarse los efectos ambientales y sociales y las posibles interacciones con otros sectores o intereses legítimos. Cuando la reintroducción responda a una iniciativa o interés particular, sus promotores serán responsables de los daños que los ejemplares reintroducidos pudieran ocasionar.

**Artículo 110.-** *Parques zoológicos.*

1.- La autorización para el establecimiento, la modificación sustancial y la ampliación de parques zoológicos en Castilla y León corresponde a la consejería con competencias en materia de espectáculos públicos.

2.- En el procedimiento de autorización, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá un informe vinculante en cuanto al cumplimiento de los requisitos en materia de conservación "ex situ" y educación ambiental establecidos en la normativa básica estatal y otras normas de aplicación.

3.- Se crea el Inventario Regional de Parques Zoológicos, como un registro público adscrito a la consejería con competencias en materia de espectáculos públicos, en el que se relacionarán las instalaciones de este tipo existentes en Castilla y León. Su funcionamiento y contenido se desarrollará reglamentariamente.

**Artículo 111.-** *La tenencia de aves de presa y la cetrería.*

1.- La tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería, cría en cautividad o exhibición está sujeta a autorización administrativa, que solo se podrá emitir respecto a aquellos ejemplares cuya legal procedencia se haya acreditado. Las condiciones de esta autorización se establecerán reglamentariamente. Queda prohibida la extracción de ejemplares o huevos del medio natural para su uso en cetrería.

2.- La práctica de la cetrería, como modalidad de caza, solo se podrá ejercer con aves cuya tenencia esté autorizada.

**Artículo 112.-** *Taxidermia.*

Las condiciones exigibles para la práctica de la taxidermia sobre especies silvestres se regularán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Dicha regulación contemplará, entre otras cuestiones, la creación de un Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León y la obligación por los titulares de llevar un libro de registro en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación.

**Artículo 113.-** *Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres.*

1.- Se crea el Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres, como registro público dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural en el que se recogerá la información actualizada sobre las colecciones científicas y de material biológico y genético de fauna y flora silvestres existentes en Castilla y León.

2.- Mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se establecerá su régimen funcionamiento, inscripción, mantenimiento y acceso a su contenido.

**Artículo 114.- Anillamiento y marcaje científico.**

1.- La realización del anillamiento y marcaje científico en Castilla y León requerirá autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y únicamente se expedirá a aquellas personas que hayan acreditado una capacitación para el ejercicio de dicha actividad estableciendo, en su caso, las pruebas a realizar.

2.- En aquellos marcajes autorizados en Castilla y León que permitan la localización del ejemplar mediante sistemas de localización geográfica, el titular de la autorización de marcaje estará obligado a suministrar esta información a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 115.- Homologación de procedimientos de captura.**

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá homologar métodos específicos de captura de animales silvestres selectivos o no masivos.

**Artículo 116.- Control de plagas ocasionadas por la fauna silvestre.**

Cuando se declare una situación de plaga ocasionada por alguna especie de fauna silvestre autóctona, su control se ajustará a la legislación sectorial de la materia, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley. En todo caso, los procedimientos de control deberán asegurar el mantenimiento de unos niveles poblacionales mínimos, la mitigación de efectos significativos, directos o indirectos, sobre otras especies y el mantenimiento de la dinámica del ecosistema.

## CAPÍTULO II

### *Conservación de hábitats*

**Artículo 117.- Hábitats en peligro de desaparición.**

1.- Son hábitats en peligro de desaparición aquellos que requieren medidas específicas

de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2.- Se crea el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León que incluirá aquellos hábitats en peligro de desaparición en Castilla y León.

3.- En el mismo se incluyen todos hábitats que formen parte del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición presentes en Castilla y León, así como aquellos que sean incluidos conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

4.- La inclusión o exclusión de un hábitat en el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del órgano regional de participación, o cuando sea incluido o excluido del Catálogo Español.

5.- Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión de un hábitat en el Catálogo, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

#### **Artículo 118.-** *Caracterización de los hábitats.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural establecerá la caracterización precisa de cada tipo de hábitat en peligro de desaparición o de interés comunitario a los efectos de los contenidos previstos en esta ley y para facilitar su correcta identificación. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer las orientaciones básicas de gestión en función de sus principales amenazas y de su posibilidad de aprovechamiento.

#### **Artículo 119.-** *Régimen de protección de los hábitats.*

1.- Los hábitats en peligro de desaparición tendrán el régimen de protección establecido en la normativa básica estatal así como el que complementariamente se les atribuye en la presente ley.

2.- El régimen jurídico de protección de los hábitats de interés comunitario recogidos en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando se encuentren incluidos en un espacio protegido Red Natura 2000 será el previsto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, sin perjuicio de medidas adicionales de protección que pudieran corresponderle como consecuencia de su incorporación al Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León.

3.- Cuando se considere necesario dotar de un régimen de protección especial, distinto del previsto en los apartados anteriores, a determinados hábitats que presenten un destacado valor natural y precisen una atención especial, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá declarar Hábitats de Atención Preferente lo que conllevará, al menos, la obligación de evaluar los efectos que sobre él tengan cualquier plan, programa o proyecto sometido a alguno de los procedimientos

de evaluación ambiental o aquellos que se determinen en su acto declarativo.

**Artículo 120.-** *Planes de manejo de hábitats.*

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural aprobará planes de manejo de los hábitats en peligro de desaparición, en los que se detallarán las medidas, actuaciones y limitaciones precisas para su gestión, conservación o restauración. El procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a las administraciones y otras entidades implicadas y previo informe órgano regional de participación. Asimismo, podrán aprobarse planes de manejo para otros hábitats cuando su adecuada conservación así lo aconseje.

## TÍTULO VI

### De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador

#### CAPÍTULO I

##### *Vigilancia e inspección*

**Artículo 121.-** *Vigilancia e inspección.*

1.- La vigilancia e inspección de las actividades e instalaciones y explotaciones sujetas a la presente ley será desempeñada por:

- a) Los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.
- c) El personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección.

2.- A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en las letras a y b del apartado 1 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en la letra c de dicho apartado, y los hechos constatados por los mismos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

3.- Los agentes de la autoridad están obligados a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, denunciando las infracciones de las que tengan conocimiento y pudiendo proceder a la incautación de los medios empleados para cometer las

infracciones o de los productos o ejemplares de tenencia ilícita.

Entre tanto se decida el destino que haya de darse a los ejemplares o medios incautados, quedarán bajo la custodia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de la entidad local en cuyo término se cometió la infracción, de su dueño o, incluso, del infractor, según se juzgue conveniente en cada caso.

4.- Cualquier ciudadano deberá prestar la colaboración necesaria a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus labores de vigilancia e inspección a fin de permitirles realizar cualesquiera controles, mediciones o tomas de muestras, así como facilitarles la documentación e información que les sea requerida.

5.- Los Agentes de la autoridad podrán, antes de la iniciación del procedimiento, acordar medidas provisionales, que se sujetarán al régimen prescrito en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO II

### *Infracciones*

#### **Artículo 122.-** *Infracciones.*

1.- Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, sean establecidas en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley, las acciones u omisiones tipificadas en los artículos siguientes, las tipificadas en la legislación básica en materia de conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 123.-** *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones administrativas muy graves:

- 1) Las calificadas como muy graves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- 2) La realización de actos de transformación de la realidad física o biológica o la ejecución de actividades no autorizadas, que hagan imposible o dificulten de forma importante la consecución de los objetivos de un PORN durante su procedimiento de aprobación o una vez aprobado este.
- 3) La destrucción de hábitats en peligro de desaparición.
- 4) Cualquier otra infracción cuando la valoración de los daños supere los 200.000 euros.



**Artículo 124.- Infracciones graves.**

Constituyen infracciones administrativas graves:

- 1) Las calificadas como graves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- 2) El ejercicio de una actividad sujeta a intervención administrativa en aplicación de la presente ley sin la preceptiva autorización, comunicación previa o declaración responsable, o el incumplimiento de las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, cuando genere daños graves al patrimonio natural.
- 3) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la presente ley sobre el acceso y el tránsito por el medio natural.
- 4) El establecimiento de nuevas explotaciones de turba en Castilla y León.
- 5) El incumplimiento del régimen de caudales ecológicos o reservas de caudal previsto en el artículo 39 de la presente ley, cuando pueda causar daños irreparables a los espacios incluidos en la RANP, las especies amenazadas o sus hábitats.
- 6) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley para el vaciado de embalses, canales y obras de derivación.
- 7) El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos de las obligaciones recogidas en los artículos 41 y 42 de esta ley.
- 8) La destrucción o alteración de los frezaderos fuera de los supuestos previstos en el artículo 43 de esta ley.
- 9) El incumplimiento del régimen de usos y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planificación o gestión de los espacios incluidos en la RANP, o en los planes de especies amenazadas, cuando causen daños graves a los valores naturales.
- 10) La destrucción o deterioro significativo de los valores de un área natural protegida o de los productos propios de ella.
- 11) La destrucción o deterioro de la señalización de los elementos que constituyen la RANP, así como el incumplimiento por parte de los titulares de los predios sirvientes de las obligaciones previstas en el artículo 54.
- 12) La destrucción de ejemplares incorporados al Catálogo de Árboles Notables, o la alteración sustancial de su fisonomía o su perímetro de protección que comprometa su supervivencia o los valores que justificaron su inclusión en el Catálogo.
- 13) El traslado fuera de Castilla y León de ejemplares de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y

- León, en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, o en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, así como de ejemplares muertos de alguna especie amenazada, sin la oportuna autorización.
- 14) La cría y tenencia de especies que puedan generar efectos perjudiciales para los ecosistemas.
  - 15) La traslocación de ejemplares de la fauna silvestre, o la liberación en el medio natural de los procedentes de cría en cautividad, sin la preceptiva autorización.
  - 16) La reintroducción de especies silvestres extinguidas, incumpliendo lo establecido en el artículo 109 de esta ley.
  - 17) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de esta ley sobre la tenencia de aves de presa y la cetrería.
  - 18) El uso sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de sustancias venenosas, paralizantes o tranquilizantes, aparatos electrocutantes o paralizantes así como de explosivos cuando estos no formen parte de municiones o artificios autorizados con carácter general.
  - 19) La obstrucción a la actividad inspectora o de control prevista en el artículo 121.4 de esta Ley.

#### **Artículo 125.-** *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones administrativas leves:

- 1) Las calificadas como leves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- 2) El ejercicio de una actividad sujeta a intervención administrativa en aplicación de la presente ley sin la preceptiva autorización, comunicación previa o declaración responsable, o el incumplimiento de las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, cuando no genere daños graves al patrimonio natural.
- 3) El incumplimiento del régimen de usos y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planificación o gestión de los espacios incluidos en la RANP, o en los planes de especies amenazadas, cuando no causen daños graves a los valores naturales.
- 4) La utilización de la imagen gráfica corporativa común de la RANP, de los nombres de los espacios naturales o de sus posibles símbolos identificadores, sin la preceptiva autorización.
- 5) La no comunicación de la presencia o aparición de indicios evidentes de posible envenenamiento, o cualesquiera otro de los daños o situaciones de riesgo previstos en el artículo 105.
- 6) La no comunicación y puesta a disposición de la consejería competente en

materia de conservación del patrimonio natural de la existencia de ejemplares heridos o enfermos de alguna especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León, en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, o en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, así como de ejemplares muertos de alguna especie amenazada.

- 7) La cría y tenencia de especies de la fauna silvestre autóctona, sin la preceptiva autorización, cuando no esté expresamente tipificada como grave.
- 8) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

### CAPÍTULO III

#### *Sanciones*

#### **Artículo 126.- Sanciones.**

1.- Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Por infracciones leves, multa de quinientos (500 €) a cinco mil euros (5.000 €).
- b) Por infracciones graves, multa de cinco mil un euros (5.001 €) a doscientos mil (200.000 €).
- c) Por infracciones muy graves, de doscientos mil un euros (200.001 €) a dos millones (2.000.000 €).

2.- Además de la multa correspondiente, en las infracciones graves o muy graves, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) En el caso de proyectos, obras, instalaciones o actividades realizadas incumpliendo lo dispuesto en esta ley, la pérdida del derecho a percibir ayudas de la administración autonómica para su construcción o funcionamiento durante un plazo de hasta tres años.
- b) La revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley cuyas condiciones hubieran sido incumplidas.
- c) El cierre o la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad.

3.- Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se actualizarán periódicamente los importes de las sanciones conforme al Índice de Precios al Consumo.

**Artículo 127.- Graduación de las sanciones.**

- 1.- Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los establecidos en el artículo 77 de la Ley 42/2007.
- 2.- La multa se impondrá en la cuantía máxima correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico obtenido por el infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de indemnización por los daños y perjuicios causados.

**CAPÍTULO IV***Obligación de restauración e indemnización***Artículo 128.- Restauración del medio natural dañado.**

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas y de las indemnizaciones que en cada caso procedan, el responsable del daño deberá proceder a la restauración del espacio o zona dañada en el menor tiempo, cuando ello sea posible y en la forma que determine la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
2. Si no fuera conveniente o técnicamente posible devolver la realidad física a su estado originario, el órgano competente para la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, podrá fijar al responsable otras medidas sustitutivas tendentes a reparar el daño causado, sin que en ningún caso el importe de las nuevas suponga menor costo económico que el de las medidas que hubieran procedido para la restauración.
3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración del medio natural a costa del obligado, pudiendo, en estos casos, acordar la ocupación de los terrenos afectados para tal fin y durante el tiempo preciso para ello.

Quedan exentas de licencia municipal las actuaciones derivadas de lo previsto en este apartado que sean ejecutadas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

**Artículo 129.- Indemnización por daños y perjuicios.**

- 1.- El responsable del daño causado está obligado a indemnizar la parte de los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, incluidos los resultantes de acciones destinadas a impedir la propagación del daño o para neutralizar la causa que lo ocasionara, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.
- 2.- La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer, mediante orden, el valor de determinados elementos del patrimonio natural

con el fin de determinar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de infracciones previstas en esta ley.

## CAPÍTULO V

### *Procedimiento sancionador*

#### **Artículo 130.-** *Principios de la potestad y procedimiento sancionador.*

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo a través del correspondiente procedimiento sancionador, siendo de aplicación las reglas y principios contenidos en la legislación general sobre procedimiento administrativo sancionador y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.- En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento.

3.- Salvo cuando se trate de infracciones tipificadas como muy graves, el presunto infractor podrá hacer efectiva de manera voluntaria la sanción económica en el plazo de 15 días desde la notificación de la sanción propuesta. En este caso, respecto a la tramitación del procedimiento sancionador y efectos del pago voluntario de las multas, se estará a lo que se establezca en la normativa reguladora en nuestra comunidad autónoma.

#### **Artículo 131.-** *Competencia sancionadora.*

Corresponde a los titulares de las delegaciones territoriales en cada provincia la incoación de todos los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá:

- a) A los titulares de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, o a la dirección general con competencias en medio natural cuando la infracción afecte a un ámbito superior al provincial, para las infracciones leves.
- b) Al titular de la Dirección General con competencia en medio natural para las infracciones graves.
- c) Al titular de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para las infracciones muy graves, cuando su cuantía no supere el millón de euros (1.000.000 €).
- d) A la Junta de Castilla y León para las infracciones muy graves, cuando su cuantía supere el millón un euros (1.000.000 €).

**Artículo 132.- Medidas provisionales.**

1.- Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.
- b) El precintado de medios, aparatos o equipos.
- c) La exigencia de garantía.
- d) La retirada, destrucción o neutralización de productos.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- f) El decomiso.

2.- Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 133.- Multas coercitivas.**

1.- Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder de tres mil euros (3.000€). Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

2. La cuantía de las multas coercitivas se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar,
- b) la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales,
- c) la naturaleza e importancia de los daños y perjuicios causados.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

**Artículo 134.- Decomisos.**

1.- Los agentes denunciadores podrán, en el momento de la denuncia, proceder a la incautación de los productos, útiles o métodos empleados o resultantes de la infracción cometida.

2.- Igualmente, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención, durante la tramitación de procedimientos por infracciones graves o muy graves.

3.- El depósito de los efectos decomisados se realizará mediante acta que incluirá la descripción y estado del bien decomisado, en los lugares que disponga la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

#### **Artículo 135.- Prescripción.**

1.- Los plazos de prescripción de las infracciones previstas en esta ley serán los establecidos en el artículo 79 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del mismo día de su comisión. No obstante, cuando se tratase de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudiera ser conocido por no manifestarse externamente en el momento de su comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos físicos externos que lo revelaren.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Adecuación de las juntas rectoras.**

A los efectos establecidos en esta ley, tienen la consideración de patronatos, las juntas rectoras del parque regional de Picos de Europa en Castilla y León (Decreto 24/1995, de 9 de febrero), parque regional de Sierra de Gredos (Decreto 87/1997, de 17 de abril), parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Decreto 196/2001, de 19 de julio), parque natural de Montes Obarenes-San Zadornil (Decreto 17/2007, de 22 de febrero), parque natural del Cañón del Río Lobos (Decreto 56/1990, de 29 de marzo), parque natural de las Hoces del Río Riaza (Decreto 27/2005, de 7 de abril), parque natural de las Hoces del Río Duratón (Decreto 262/1989, de 9 de noviembre), parque natural de Batuecas – Sierra de Francia (Decreto 197/2001, de 19 de julio), parque natural de Arribes de Duero (Decreto 102/2002, de 1 de agosto), parque natural del Lago de Sanabria y alrededores (art. 5 del Decreto 121/1990, de 5 de julio), parque natural del Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Decreto 46/2009, de 16 de julio), parque natural Lagunas Glaciares de Neila (Decreto 47/2009, de 16 de julio), parque natural Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Decreto 46/2010, de 21 de octubre), reserva natural del Sabinar de Calatañazor y el monumento natural de La Fuentona (Decreto 198/2001, de 19 de julio), reserva natural del Valle de Iruelas (Decreto

122/1998, de 25 de junio), reserva natural de las Lagunas de Villafáfila (Decreto 78/2006, de 2 de noviembre), reserva natural de Riberas de Castronuño-Vega del Duero (Decreto 100/2002, de 1 de agosto), reserva natural de Acebal de Garagüeta (Decreto 41/2009, de 25 de junio), monumento natural de Ojo Guareña (Decreto 174/1998, de 3 de septiembre), monumento natural de Monte Santiago (Decreto 173/1998, de 3 de septiembre), y del parque natural Sierra Norte de Guadarrama (Decreto 47/2011, de 18 de agosto).

Las funciones correspondientes al patronato del monumento natural de Las Médulas, serán ejercidas por la junta rectora y asesora del monumento natural y del espacio cultural de Las Médulas, creada y regulada por el Decreto 15/2013, de 25 de abril.

### **Segunda. Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables**

Los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León a la entrada en vigor de la presente ley, tendrán la consideración de árboles notables, quedando inscritos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. En tanto no se desarrolle reglamentariamente el Catálogo Regional de Árboles Notables, los ejemplares incluidos en el mismo estarán dotados del régimen de protección establecido para los especímenes vegetales de singular relevancia en el Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de especímenes vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.

### **Tercera. Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.**

Las especies de flora que se encuentran catalogadas en las categorías de «en peligro de extinción» y «vulnerables» a la entrada en vigor de la presente ley, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, quedan incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León con idéntica categoría.

Las especies de flora que se encuentran catalogadas en la categoría «de atención preferente» a la entrada en vigor de la presente ley, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 63/2007, quedan incluidas en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León.

En tanto no se desarrollen reglamentariamente el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, y el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, las especies de flora incluidas en los mismos estarán dotadas del régimen de protección establecido en el Decreto 63/2007 para dichas categorías de protección.



#### **Cuarta. Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.**

Lo dispuesto en el artículo 23 no exime a las actuaciones exentas de licencia urbanística del sometimiento a la intervención administrativa en materia de patrimonio cultural previsto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Única. Régimen transitorio de las funciones del órgano regional de participación.**

En tanto se regule la composición y funcionamiento del órgano regional de participación, sus funciones serán desarrolladas por el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León en lo referente a las Áreas Protegidas y por el Consejo Asesor de Medio Ambiente en lo referente a la conservación de taxones y hábitats naturales.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados:

- la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, así como todas sus normas de desarrollo en lo que contravengan a la presente Ley.
- la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- el artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- el Decreto 133/1990 de 12 de julio por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares.
- el Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.
- el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, con excepción del artículo 4. Efectos de la catalogación, la Disposición Adicional Primera. Especies que se catalogan y los anexos I Especies catalogadas "En peligro de extinción", II "Especies catalogadas vulnerables", III Especies catalogadas "De atención preferente" y IV Especies catalogadas "con aprovechamiento regulado".
- el Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de

protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León,

- la Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre protección del Acebo (*Ilex aquifolium*) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Adaptaciones de los PORN.

En el plazo de dos años desde la aprobación del Plan Director de la REN, se llevarán a cabo las adaptaciones que correspondan de los PORN que incluyan espacios naturales protegidos en su ámbito de aplicación.

### Segunda. Plazo para la aprobación del Plan Director de la REN.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, se aprobará el Plan Director de la REN.

### Tercera. Modificación de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.

Se modifica la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, en los siguientes términos:

Se modifica el artículo tercero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- Ámbito territorial. El parque regional de Picos de Europa en Castilla y León, situado en la provincia de León, afecta a los términos municipales de Acebedo, Boca de Huérgano, Boñar, Burón, Crémenes, Maraña, Prioro, Puebla de Lillo, Reyero y Riaño.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de la presente Ley.”

Se modifica el límite norte del Anexo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Norte: Se inicia en el cruce de una pista de montaña con el límite provincial entre el Principado de Asturias y León en el término municipal de Puebla de Lillo (León) (punto de cota 1.700 m.) al Oeste de Peña del Viento, para seguir, en dirección Este, por la divisoria entre las provincias citadas hasta la intersección de ésta con la línea de término municipal de Oseja de Sejambre. Continúa por el límite municipal entre Oseja de Sejambre y Burón, entre Posada de Valdeón y Burón, entre Posada de Valdeón y Boca de Huérgano, hasta alcanzar la divisoria provincial entre Cantabria y León. Continúa por ésta hasta el Mojón de las Tres Provincias, punto de coincidencia de León, Santander y Palencia. Sigue por la divisoria entre León y Palencia hasta llegar

al punto en que coincide con la línea de los términos municipales de Boca de Huérgano y Valderrueda (ambos de León).”

**Cuarta. Modificación del artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.**

Se modifica el artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b.1) Solo podrá realizarse sobre cuarteles de caza específicos, debidamente señalizados, y con baja densidad de poblaciones cinegéticas naturales. En el caso de encontrarse en terrenos en los que habite fauna amenazada, su autorización estará condicionada a lo regulado en su oportuno plan de manejo”

**Quinta. Modificación del apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.**

Se modifica el apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) La realización de aprovechamientos forestales que incumplan las condiciones previstas en la autorización o licencia, o en las disposiciones que regulan su disfrute, o de modo que incumplan las condiciones mínimas para el aprovechamiento que reglamentariamente se establezcan.”

**Sexta. Modificación del apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.**

Se modifica el artículo 16.1.g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente tenor:

“g) Suelo rústico con protección natural, constituido por los siguientes terrenos, salvo que estén en un entorno urbano:

1º. Los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre patrimonio natural.

2º. Las vías pecuarias, salvo que se autorice un trazado alternativo.

3º. Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas.

4º. Los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.”

**Séptima. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



## INFORME PREVIO 7/14-U

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS  
TRIBUTARIAS Y DE FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES  
LOCALES VINCULADAS A INGRESOS IMPOSITIVOS DE  
LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



# Informe Previo 7/14-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las entidades locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Hacienda
<b>Fecha de solicitud:</b>	1 de octubre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Pleno 9 de octubre de 2014
<b>Trámite:</b>	Urgente
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	BOCyLnº 249, de 29 de diciembre de 2014 Ley 10/2014, de 22 de diciembre

## Informe del CES

Con fecha 1 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, que establece que el CES "de forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas" y 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2015, de modo que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo examinó en la reunión del día 8 de octubre de 2014 y acordó dar traslado del

mismo a la Comisión Permanente, que en su reunión del 8 de octubre de 2014, acordó por unanimidad elevarlo al Pleno, que lo aprobó también por unanimidad, en su reunión de 9 de octubre de 2014.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente sus artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos; 142 que prescribe que *“Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”*; 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012 y por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre).
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en concreto su *Título III ("De la Organización Territorial")*, *Capítulo III ("De las Haciendas Locales")*, *artículos 53 a 56* y muy especialmente el *artículo 54* por el que *"Corresponde a la Comunidad de Castilla y León velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio y ejercer la tutela financiera sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución"* y apartado 3 del artículo 55 que prescribe que *"Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes."* También su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *"Ordenación de la Hacienda de la Comunidad"*) y 86 (sobre *"Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad"*).
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente su Disposición final Novena (*"Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León"*), por la que *"En los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, La Junta de Castilla y León aprobará un proyecto de ley que regule la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía, siempre que previamente se haya modificado la legislación básica sobre régimen local en relación al ámbito competencial local o, en caso contrario, dentro de los tres meses siguientes a dicha modificación de la legislación básica estatal."*
- Decreto-Ley 1/2014, de 27 de marzo, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en Castilla y León, derivado de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (convalidado por Cortes de Castilla y León el 9 de abril de 2014).
- Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, por el que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.
- Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regularse de viajeros

de uso especial, que resultará derogado tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Circular de 1 de abril de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Gobierno del Territorio, relativa al sistema competencial y otras cuestiones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Como normativa que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa:
  - Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
  - Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 14/2001, de 20 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
  - Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano.
  - Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León.
  - Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
  - Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
  - Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.
  - Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios Sociales de Castilla y León.
  - Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.
  - Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos.
  - Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.
  - Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

### c) Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 10 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen seis Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dieciséis Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley.

El **Título I** (“Medidas Tributarias”) consta a su vez de dos Capítulos con un total de dos artículos; y el **Título II** (“Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”) se articula también a través de tres Capítulos con un total de siete artículos.

En el **Capítulo I** del **Título I** denominado “Normas en materia de tributos propios y cedidos” (artículo 1), se recogen modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con cambios que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; a la tributación en materia del juego (en las máquinas de tipo “B” y de tipo “E1”, fraccionamientos automáticos de las máquinas de juego, extensión al ejercicio 2015 de los beneficios fiscales aplicables a la tributación en materia del juego); al tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicable a determinados productos.

El **Capítulo II** de ese mismo Título I denominado “Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos”, consta de un único artículo, el artículo 2, que tiene 19 apartados en los que se recogen modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que afectan a los artículos 23, 58, 66, 81, 90, 92, 94, 96, 97, 103, 167, 169, 170, 171, 172, 190, 191, 192, 193, 194, asimismo introduce dos nuevos capítulos en el título IV, el Capítulo XLV (artículos del 209 al 212) y el Capítulo XLVI (artículos del 214 al 218) y modifica la Disposición Transitoria Sexta.

El **Capítulo I** del **Título II** (“Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”) se refiere a las Disposiciones Generales; el **Capítulo II** al Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León y el **Capítulo III** al Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos.

La **Disposición Adicional Primera** se refiere a la Suspensión de la eficacia temporal de los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; la **Segunda** se refiere a los gastos electorales; la **Tercera** a las actuaciones en relación a las concesiones de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación; la **Cuarta** contiene una habilitación presupuestaria sobre modificaciones presupuestarias que requieran la entrada en vigor del título II del anteproyecto; la **Quinta** al desplazamiento de los profesionales que deban desempeñar sus funciones en diversos núcleos de

población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud; la **Sexta** al programa de post-formación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

La **Disposición Derogatoria**, además de contener la fórmula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la ley, deroga expresamente el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.

La **Disposición Final Primera** modifica la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; la **Segunda** la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León; la **Tercera** la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; la **Cuarta** la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano; la **Quinta** la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León; la **Sexta** la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad; la **Séptima** la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la **Octava** la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; la **Novena** la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; la **Décima** la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación; la **Undécima** la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León; la **Duodécima** la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria; la **Decimotercera** la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León; la **Decimocuarta** se refiere a la Aplicación de normativa estatal sobre situaciones administrativas y procedimientos en materia de reingreso al servicio activo; la **Decimoquinta** contiene una autorización para la Refundición de normas en materia de tasas y precios públicos; la **Decimosexta** se refiere a la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2015 salvo para lo dispuesto en el Título II, cuya entrada en vigor se hace depender de la aprobación o declaración de ciertos instrumentos de ordenación territorial.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2015 responde, según dispone su Exposición de Motivos a *“la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de*

*Castilla y León para el año 2015 y a la necesidad de lograr un marco de financiación adecuado para las entidades locales."*

Para lograr ese objetivo, se proponen medidas de dos tipos: Medidas tributarias (recogidas en el Título I del Anteproyecto) que afectan por una parte a tributos cedidos por el Estado, que se rebajan, y por otra a las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, y Medidas relativas a la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (recogidas en el Título II del Anteproyecto). Desde este punto de vista, consideramos más procedente abordar de forma más amplia en una ley específica la financiación de las Entidades Locales.

Sin embargo para la mayor parte del resto de modificaciones legislativas puntuales de carácter específico (por ejemplo, Ley 3/2009, de Montes; Ley 9/2003, de coordinación de policías locales de Castilla y León; Ley 15/2002 de transporte Urbano y Metropolitano, entre otras) el CES reitera, como en ocasiones anteriores, que la utilización de leyes como el presente Anteproyecto no parece ser el instrumento adecuado para acometerlas.

Una Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011) considera inaceptable que las leyes de "acompañamiento" sean leyes "de contenido indefinido, sin objeto predeterminado", ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

**Segunda.-** Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar las Recomendaciones contenidas en el *Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León* de esta Institución correspondiente a 2013, según las que *"Este Consejo considera que ha de plantearse el fortalecimiento estructural del sistema tributario español en lo que nos afecte y, en todo caso el autonómico, para asegurar su capacidad recaudatoria y reforzar su progresividad y legitimidad social, con el fin de financiar de manera sostenible unos sistemas de protección social comparables con los de las sociedades de nuestro entorno comunitario, y de fortalecer la capacidad de nuestro sector público en materia de estabilización y de dinamización económica y social.*

*En relación con la estrategia para aumentar los ingresos públicos, consideramos conveniente adoptar reformas fiscales tendentes a garantizar y aumentar la capacidad recaudatoria, con el fin de realizar los menores recortes posibles en las partidas de gastos, limitando en lo posible los efectos negativos sobre la demanda interna. El CES valora el esfuerzo realizado con el Plan de Lucha contra el Fraude, y anima a continuar esa vía recaudatoria a través de su participación en los órganos estatales competentes, así como actuar de forma análoga en el ejercicio de sus competencias.*

*El Consejo ha tenido la oportunidad de manifestar en sus anteriores informes, la conveniencia de plantearse un modelo tributario de la Comunidad que aporte mayores*

*ingresos y asegure una capacidad recaudatoria suficiente para sostener los servicios públicos y sistemas de protección social y para fortalecer la capacidad del sector público en materia de estabilización y dinamización económica y social."*

**Tercera.-** En relación con las medidas tributarias reguladas en el Título I del Anteproyecto de Ley, cabe destacar que las modificaciones que contiene son relevantes y afectan, en relación a los tributos propios y cedidos (Capítulo I), al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre Hidrocarburos*.

Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Como novedad relevante, hay que señalar que en el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* se modifican los tramos de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y se determinan los importes del mínimo personal y familiar.

A este respecto, no se debe olvidar que en el momento de la elaboración de este informe se está tramitando en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que en la Exposición de Motivos se alude a las medidas adoptadas por el gobierno de la nación dirigidas a corregir el déficit presupuestario y cumplir con el objetivo de sostenibilidad de las finanzas públicas comprometido con las autoridades comunitarias.

El proyecto de ley estatal establece como objetivos de la reforma una reducción generalizada de los tipos impositivos soportados por los contribuyentes del IRPF, que será especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de rentas más bajas y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular familias numerosas o personas con discapacidad, con lo cual verán incrementada su renta disponible.

Se establece una nueva tarifa aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos. Además, se prevé una segunda rebaja de los tipos marginales que se aplicará en 2016, se eleva el umbral mínimo de tributación y se aumenta el mínimo personal y familiar.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Anteproyecto de Ley que ahora se informa modifica la tarifa autonómica aplicable, con el mismo número de tramos establecidos en el proyecto de ley estatal, esto es pasando de cuatro a cinco tramos, y fijando en 12.450 euros la base liquidable a gravar con el nuevo tipo mínimo del impuesto, del 10%. Esta modificación pretende una mayor progresividad en el impuesto

y beneficiar a todos los contribuyentes de Castilla y León:

Por lo que se refiere al mínimo personal y familiar, también hay que destacar el hecho de que por primera vez nuestra Comunidad Autónoma hace uso de la competencia para regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se ha incorporado al texto normativo la regulación del mínimo personal y familiar en las mismas cuantías que las previstas en la norma estatal actualmente en trámite parlamentario, y así, queda fijado, con carácter general, en 5.550 euros anuales, estableciendo además otros extraordinarios.

No se establecen nuevas deducciones en este anteproyecto de ley, aunque sí se mantienen todas las vigentes, entre ellas, la deducción para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y la deducción para el fomento del emprendimiento incorporadas el año pasado. También se mantienen las deducciones relacionadas con la adquisición y el alquiler de vivienda, las de apoyo a la familia y las de apoyo al patrimonio histórico y artístico.

**Cuarta.-** Con respecto al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, cabe recordar que desde el 1 de enero de 2014 se encuentran en vigor unos tipos reducidos para operaciones de adquisición de inmuebles cuando estén dedicados a ser centros de trabajo. Estos tipos son del 5% en transmisiones patrimoniales y del 0,5% en actos jurídicos documentados. La propuesta incorporada al Anteproyecto de Ley implica rebajar el tipo bonificado en transmisiones patrimoniales del 5% al 4%.

**Quinta.-** Como viene siendo habitual en este tipo de norma, se modifica la tributación en materia de juego. En el anteproyecto que se informa son tres las modificaciones propuestas: se modifica la cuota de las máquinas tipo "B" conectadas bajo servidor; se regula tributación del nuevo tipo de máquinas "E1"; se modifica la regulación de los fraccionamientos automáticos de las máquinas de juego.

Además se prorrogan al ejercicio 2015 los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego, como ya se ha hecho desde la Ley de Medidas del año 2010, para su aplicación a partir de 2011, y se extienden estos beneficios al juego del bingo electrónico y a los casinos, siempre que cumplan con el requisito de crear y/o mantener empleo. Por otra parte, se facilita el régimen de baja fiscal de las máquinas de juego.

**Sexta.-** Otra de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley se encuentra también dentro de las medidas tributarias y afecta a la tarifa autonómica del *Impuesto sobre Hidrocarburos*.

La modificación propuesta consiste en reducir el tipo impositivo aplicable a los siguientes productos: gasolinas con plomo, gasolinas sin plomo de 98 O.I. o de octanaje superior, las demás gasolinas sin plomo, y gasóleos para uso general, de 48 euros por cada 1.000

litros a 16 euros por cada 1.000 litros. En el caso de los fuelóleos, con excepción de los destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se pasaría de 2 euros por tonelada a 0,7 euros por tonelada. Por último, para el queroseno de uso general, se pasaría de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros.

Por otra parte se mantiene la devolución de la totalidad de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso del gasóleo de uso profesional.

A este respecto hay que recordar que desde el primer momento en que se anunció el establecimiento de la tarifa autonómica de dicho impuesto (exigible desde el 1 de marzo de 2012) este Consejo ha manifestado en reiteradas ocasiones su rechazo al mismo, por el claro perjuicio que, en su opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y su preocupación por la incidencia que ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad y ha recomendado a la Junta de Castilla y León que analizara esos resultados y, en base a los mismos, reconsiderara su implantación. Por ello, la modificación planteada en el Anteproyecto de Ley, que implica una reducción del 66% en los tipos aplicables a los diferentes combustibles, merece una valoración positiva por parte del CES.

Este Consejo considera que la reducción en los tipos impositivos de la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos debe traducirse, en todo caso, en una reducción del precio de venta al público de los carburantes.

**Séptima.-** En lo que se refiere al artículo 2 del Anteproyecto de Ley, sobre la modificación de la Ley de Tasas y Precios públicos, además de hacer modificaciones en cuanto a varias tasas recogidas en los artículos mencionados en el anterior apartado de este Informe, los cambios más significativos de este artículo consisten en la introducción de dos nuevos capítulos en el título IV. Por un lado se introduce un el Capítulo XLV (artículos del 209 al 212) que establece una tasa por inscripción o acreditación en el registro de centros de entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León. Por otro lado el Capítulo XLVI (artículos del 214 al 218) introduce una tasa por autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral.

**Octava.-** El *Título II* del Anteproyecto de Ley regula la "*Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*", siendo la primera vez que en nuestra Comunidad se procede a una regulación de estas características.

Aunque ya el artículo 142 de la Constitución Española estableció tres fuentes de financiación (tributos propios, participación en los tributos del Estado, participación en los tributos de las comunidades Autónomas) para que las Entidades Locales pudieran



disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que las leyes atribuyan a las Corporaciones y, asimismo, la redacción original y vigente del artículo 105.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local también preveía tal mecanismo de financiación, debe decirse que la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad de Castilla y León no se había regulado hasta el presente Anteproyecto, si bien en consonancia con la evolución que esta posibilidad ha tenido en el resto de Comunidades Autónomas.

Así, puede decirse con carácter general que, no obstante la previsión constitucional mencionada, la regulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la correspondiente Comunidad Autónoma ha tenido lugar en fechas ya recientes, siendo ejemplos relevantes los de Andalucía (*Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad de Andalucía*), Galicia (*Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014*), Cataluña (*Ley 5/2014, de 8 de abril, de medidas relativas al Fondo de cooperación local de Cataluña de 2013 y 2014*).

Hay que recordar que en octubre de 2012 la Junta de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León acordaron que en un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de la Ley de Ordenación del Territorio, se aprobaría un proyecto de ley que materializara la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad.

**Novena.-** Con la regulación legal que ahora se efectúa se plasma en nuestro ámbito territorial la mencionada previsión constitucional, además de más específicamente dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 55 de nuestro Estatuto de Autonomía (LO 14/2007) que prescribe que "*Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes*" y a la Disposición final Novena ("*Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León*") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Esta última ley se refiere únicamente a la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, mientras que el Anteproyecto prevé la participación de las mismas tanto en los tributos propios como en los cedidos por el Estado que sean de gestión directa por la Comunidad.

**Décima.-** Los nuevos instrumentos de financiación local del presente Anteproyecto en principio no desplaza o sustituye a los anteriores instrumentos autonómicos de financiación de las Entidades Locales de Castilla y León, tal y como se menciona en la Exposición de Motivos del propio Anteproyecto. Tales instrumentos de financiación son el Plan de Cooperación Local (definida en el artículo 109 de la Ley 1/1998 de Régimen Local y actualmente dividida en cooperación económica local general y cooperación económica local sectorial en base al Título V de la Ley 12/2013 de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013), el Fondo de Cooperación Local-Ordenación Territorial (Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de

septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León) y Transferencias a Entidades Locales y al Consejo Comarcal del Bierzo (artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones).

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** El Capítulo I del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR). Estas modificaciones se refieren únicamente a tributos cedidos a la Comunidad, pero implican cambios relevantes.

Así, el artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los tributos sobre el juego, y a la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Las modificaciones afectan a los artículos 1, 25, 30, 33, 39, y 40, y a la Disposición transitoria única del citado texto refundido, además de añadir un nuevo artículo, que será el 1.bis.

**Segunda.-** El apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del TR en el que se establece la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación propuesta supone la ampliación del número de tramos, de cuatro a cinco, siguiendo el modelo previsto en el proyecto de ley estatal, y además se fija en 12.450 euros la base liquidable a gravar por el tipo mínimo del impuesto.

Con esta nueva regulación se eleva el umbral de tributación de tal modo que aumenta el número de contribuyentes exentos del impuesto. Por otra parte, la reducción de tipo aplicable a la base liquidable general, del 12% al 10%, beneficia a todos los contribuyentes y, en mayor medida a aquellos con rentas más bajas, lo que refuerza el carácter progresivo del impuesto, aspecto demandado en reiteradas ocasiones por el CES.

**Tercera.-** En el apartado 2 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se añade un nuevo artículo al TR, que sería el artículo 1.bis, y en el mismo se regula por primera vez en Castilla y León el mínimo personal y familiar, siguiendo los mismos criterios del proyecto de ley estatal por el que se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que actualmente se encuentra en trámite parlamentario.

Así, se establece que, con carácter general, el mínimo del contribuyente será de 5.550 euros anuales, y que aumentará en 1.150 euros anuales cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, y en 1.400 euros anuales cuando el contribuyente supere los 75 años.

Se establecen los importes mínimos por descendientes, que quedan fijados en 2.400 euros anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales

por el tercero y 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes. Además, se incrementa el importe en los supuestos de descendientes menores de tres años (2.800 euros más).

Se establecen los importes para el mínimo por ascendientes que será de 1.500 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores a 8.000 euros. En el caso de que el ascendiente supere los 75 años de edad, el importe se aumentará en 1.400 euros anuales.

Se establecen los importes para el mínimo por discapacidad, quedando fijados en 3.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y en 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Por último se establece el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, que será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Al evaluar estas modificaciones es preciso tener en cuenta que en caso de no regularse el mínimo personal y familiar en el anteproyecto de ley autonómica, se aplicarían las cuantías previstas por el Estado, que en este caso son idénticas, como se ha hecho hasta ahora. Se debe entender entonces que con la incorporación de estos importes se está dando un paso más, aunque moderado, en el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas por la Ley 22/2009, de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aunque en esta ocasión se haya optado por no establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad. En opinión del Consejo el gobierno regional debería valorar la conveniencia de hacer uso de esa potestad en el futuro, tratando de adaptarse a la realidad económica y social de Castilla y León.

**Cuarta.-** En el *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 25 del TR, de forma que se modifica el tipo reducido en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas aplicable a la adquisición de sedes sociales o centros de trabajo de empresas o negocios profesionales, que pasa del 5% al 4%.

La justificación a este cambio se fundamenta, según la documentación que acompaña a la solicitud de informe, en que los tipos reducidos que se aprobaron en la anterior Ley de

Medidas afectaban tanto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (se fijó un 4% frente al 8% de tipo general o el 10% para inmuebles de más de 250.000 euros) como a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (se fijó un 0,5% frente al 1,5% de tipo general), pero la rebaja efectiva resultaba ser superior en la segunda modalidad, un 50% en Transmisiones y un 66% en Actos Jurídicos, y con la modificación propuesta se acortaría esta diferencia.

**Quinta.-** En el *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra A) del apartado 2 del artículo 30 del TR, que corresponden a Tributos sobre el Juego, introduciendo una nueva letra b) en la que se establece la cuota anual aplicable a las máquinas tipo "B" cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor, con una rebaja del 15% sobre la base más 1.300 euros al 10% de la base más 1.000 euros.

En la Ley de Medidas que informamos en 2013 se incorporó como novedad la letra A) del apartado 2 del artículo 30 para establecer la cuota aplicable a las máquinas interconectadas, anticipándose a la aprobación de la normativa que permitiría la autorización de las máquinas interconectadas bajo servidor en la Comunidad de Castilla y León.

**Sexta.-** En el *apartado 5 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra D) y se añade una nueva letra E) dentro del apartado 2 del artículo 30 del TR. La nueva letra E) se corresponde literalmente con la letra D) de la ley vigente.

En cuanto a la letra D), parece que se introduce la tributación del nuevo tipo de máquinas E1 ante la eventualidad de que comiencen a instalarse en 2015.

**Séptima.-** En el *apartado 6 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 33 del TR, que regula el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa para las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, de forma que se rebaja el pago trimestral, del 15% de la base imponible del trimestre anterior más 325 euros al 10% de esa base imponible más 250 euros.

En este caso, y como en anteriores ocasiones, se rebaja la carga tributaria a las máquinas recreativas, entendiendo el Consejo que se hace con el objetivo de apoyar esta actividad que está acusando de manera relevante la mala situación económica general. Este Consejo quiere recordar que, en todo caso, se debe tener en cuenta los efectos perjudiciales derivados del juego.

**Octava.-** En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el apartado 6 del artículo 33 del TR, que regula los aplazamientos, y así se va a permitir que los aplazamientos automáticos 33 sean compatibles con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente.

También en este caso, se observa la intención del legislador de ofrecer mayores facilidades para el ejercicio de esta actividad, y en ese sentido la opinión del Consejo es la manifestada en la Observación anterior, en cuanto considera que se debe fomentar

también la creación y/o el mantenimiento del empleo.

**Novena.-** En el *apartado 8 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 39 del TR, dedicado al tipo impositivo de la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Esta modificación resulta de especial relevancia para este Consejo, pues tal y como se ha recogido en la Observación General Sexta de este Informe, la implantación en Castilla y León de este tributo ha sido objeto de reiterados debates en el seno del CES.

La modificación planteada supone una reducción del 66% en los tipos impositivos aplicables a todos los productos gravados, quedando establecidos en 16 céntimos de euros por litro para las gasolinas, gasóleos y queroseno, y en 70 céntimos de euro por tonelada para los fuelóleos.

El CES valora positivamente la iniciativa adoptada por el gobierno regional, en cuanto responde a sus recomendaciones, pero desea poner énfasis en que esa rebaja debe repercutir necesariamente en el conjunto de los ciudadanos de Castilla y León, y para ello es imprescindible que tenga un reflejo, al menos en los mismos términos, en los precios de venta al público de los combustibles gravados por este impuesto.

**Décima.-** En el *apartado 9 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 40 del TR, que establece el tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Es necesario recordar que desde 2013 se realiza la devolución de la totalidad de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso del gasóleo de uso profesional.

Se trata de una modificación necesaria desde el punto de vista técnico, ya que al reducirse el tipo aplicable al gasóleo de uso general, de 48 euros por 1.000 litros a 16 euros por 1.000 litros, es preciso modificar esa cuantía en la redacción del artículo 40.

**Undécima.-** En el *apartado 10 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición transitoria del TR, relativa a Tributos sobre el juego. Las modificaciones afectan a los seis apartados en que se divide dicha Disposición.

En el apartado Uno se establecen medidas transitorias que afectan al tipo impositivo reducido en el juego del bingo, tanto no electrónico como electrónico. Se modifican los subapartados 1, 3 y 4 para prorrogar para el ejercicio 2015 la aplicación del tipo impositivo reducido ya aprobado para ejercicios anteriores, manteniendo las mismas condiciones o requisitos, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.

Por otra parte, se incluye un apartado nuevo en el que se incorpora un tipo bonificado del 15%, frente al tipo impositivo reducido del 35%, aplicable a la práctica de la modalidad de bingo electrónico siempre que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014.

En el apartado Dos, donde se establece una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C" se plantea una modificación que permitiría situar un máximo del 20% del número de máquinas en situación de baja temporal fiscal y por todo el año 2015, que en la actualidad no está prevista. Al mismo tiempo, los sujetos pasivos podrán optar por una baja temporal fiscal por períodos trimestrales.

Se mantiene el requisito de que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014, así como la obligación de que no reduzcan en 2015 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014.

Además, se establece otra novedad según la cual las cuotas aplicables a las máquinas, tanto a las tipo "B" como a las tipo "C", se diferencian en función del tiempo que permanezcan en situación de baja temporal fiscal, de forma que cuanto mayor sea el tiempo que están de baja, menor será la cuota aplicable. El CES entiende que de este modo se favorece a los empresarios del sector al adaptar las cuotas a las diferentes situaciones.

En el apartado Tres se establece una cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2014, esto es, para las máquinas de nueva instalación. Se favorece de este modo, a los sujetos pasivos que instalen máquinas obtenidas en los nuevos concursos de adjudicación mediante la aplicación de la misma tarifa reducida que se venía aplicando a las máquinas instaladas en establecimientos en los cuales no hubiera habido máquinas en los dos años anteriores. Al mismo tiempo, se establece una limitación para la aplicación de esa cuota reducida, en el sentido de que el número de máquinas a las que se puede aplicar la cuota reducida no puede ser superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

En el apartado Cuatro se regulan las cuotas reducidas para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego. La modificación propuesta consiste en prorrogar para el ejercicio 2015 los beneficios que suponen para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas.

Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.

En el apartado Cinco se regula la cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos. La modificación incorporada mediante este artículo prorroga asimismo para el año 2015 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo "C" instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2014.

En el apartado Seis se regula la tarifa reducida en casinos. Con la modificación propuesta se trata también de mantener durante el ejercicio 2015 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en ejercicios anteriores.

En relación con la tarifa, en este anteproyecto se incorpora un nuevo tramo de la base imponible, que pasa de cuatro a cinco, para las bases comprendidas entre 0 y 500.000 euros, a los que se aplicará un nuevo tipo mínimo del 10%, que en la actualidad es del 17%.

**Duodécima.-** El artículo 2 del Anteproyecto que se informa, modifica la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En el apartado 1 modifica el artículo 23 de la Ley, que regula la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL. La modificación consiste en un incremento de 5 milésimas de euro por dígito en la cuota por inserción de anuncios y se justifica en un mejor ajuste de la tasa al coste real de servicio. Esta modificación supondrá un incremento en la recaudación de la tasa, aunque, considera el CES que debido al pequeño aumento de la misma, el importe no será muy significativo.

**Decimotercera.-** En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Tasas, referido a la tasa en materia de transporte por carreteras. La modificación consiste en incorporar en el hecho imponible de la tasa la renovación de los centros de formación para realizar cursos de competencia profesional, estableciendo el mismo importe de la tasa por homologación de cursos.

En el apartado 3 se modifica el artículo 66 de la Ley de Tasas, introduciendo en la tasa por actuaciones administrativas sobre actividades agrícolas relativas a las inscripciones en los registros oficiales una nueva tarifa relativa a la expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios.

En el apartado 4 se modifica la tasa por prestación de servicios veterinarios, regulada en el artículo 81 de la Ley de Tasas. Se elimina respecto a la normativa anterior la tasa por prestación de servicios relacionados con los planes de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, por un lado, y por otro amplían y actualizan los servicios no exigidos por la legislación vigente a petición de parte. El Consejo entiende que esta modificación de la tasa obedece a una actualización en cuanto a los servicios que actualmente se prestan.

Desde el CES consideramos que, las anteriores medidas no tienen un impacto significativo en los ingresos, ya que su finalidad no es recaudatoria sino de compensación de los costes de los servicios cubiertos mediante las tasas.

**Decimocuarta.-** En los apartados 5 al 9 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa (preferidos a los artículos 90, 92, 94, 96 y 97 de la Ley de Tasas) así como en el apartado 19 (sobre la Disposición transitoria sexta) se modifican las tasas de caza y pesca.

Se modifican los hechos imponibles de las tasas de caza y pesca (artículos 92 y 96) pues se elimina, respecto a la normativa anterior "*en el territorio de Castilla y León*" por lo que el hecho imponible lo constituye la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, matriculas, tramitación de expedientes relativos a la práctica de pesca y a los centros de

acuicultura, así como además permisos y realización de exámenes relativos a la práctica de caza.

El CES entiende que la modificación se debe a la introducción de la licencia interautonómica tanto de caza como de pesca, para las que se establecen cuotas por su expedición.

Como novedad, en el punto 9 de este artículo 2, se introduce en el artículo 97 de la Ley de Tasas una exención para todos los menores de de 14 años en el pago de la licencia de pesca.

Asimismo, en el apartado 19 del título 2 (que modifica la Disposición transitoria sexta de la Ley de Tasas) de se extiende al año 2015 la reducción, establecida para el 2014, del 10% de la cuota correspondiente a licencias anuales de caza de Clase A para cazadores federados en la Federación de Caza de Castilla y León.

**Decimoquinta.-** En el apartado 10 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se introduce en el artículo 103.l.b) una pequeña modificación de la tasa en materia de protección medioambiental, en cuanto las cuotas de las inscripciones registrales por tramitación de la inscripción de las comunicaciones previas al inicio de actividades de protección ambiental, de que desde el punto de vista del CES, supone un cambio de redacción aclaratorio.

**Decimosexta.-** Desde el apartado 11 al 17 del artículo 2 de la norma que se informa se introducen modificaciones en la tasa por concesión de etiqueta ecológica, que afectan a los artículos 167, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se trata de la supresión de la tasa por utilización de la etiqueta ecológica durante un periodo de doce meses para un producto o servicio determinado, eliminándose el hecho imponible, el devengo, las cuotas y bonificaciones de la misma a la que se hacía referencia en los citados artículos.

Considera el CES que esta modificación se ajusta al *Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea*, concretamente al artículo 8 que regula el canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, que establece que se exigirá el canon de solicitud, y se podrá exigir el canon anual por el uso de la etiqueta.

Asimismo, entendemos en el CES, que sería necesario modificar la redacción del Capítulo XXXVI del Título IV de la Ley de Tasas, pues había de denominarse por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, eliminando el término "utilización".

**Decimoséptima.-** En el apartado 16 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se hace una modificación del Capítulo XLI del Título IV de la Ley de Tasas (artículos 190 a 195) ahora referido a la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia



laboral o de vías no formales de formación, modificando el hecho imponible, pues en la regulación que modifica este anteproyecto se grava la inscripción en el procedimiento, constituyendo el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León.

Con la modificación introducida el hecho imponible de la tasa lo constituye la participación en el procedimiento, siendo los sujetos pasivos las personas admitidas en la fase de asesoramiento y devengándose la misma previamente al inicio de la fase de asesoramiento.

Se modifica asimismo la cuota (artículo 193) pasando de la existencia de dos cuotas distintas, una en la fase de asesoramiento y otra en la fase de evaluación, a una cuota única por cada cualificación profesional por la que se participe en el procedimiento.

En cuanto a las exenciones (artículo 194) se introduce una exención total de la cuota si el sujeto pasivo tiene una discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

**Decimoctava.-** Como se ha expuesto en las Observaciones Generales, el cambio más significativo introducido en el artículo 2 del Anteproyecto que se informa lo constituye el establecimiento de dos nuevas tasas.

En primer lugar, en el apartado 17 del artículo 2 se introduce un Capítulo XLV en el título IV (artículos del 209 al 212) de la Ley de Tasas, que establece una tasa por inscripción o acreditación en el Registro de centros de entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.

El hecho imponible lo constituye la presentación de solicitud para la inscripción, y, en su caso, acreditación en dicho Registro, así como la modificación de las mismas, siendo los sujetos pasivos las personas (físicas o jurídicas) titulares de los centros o entidades de formación que presentan la solicitud, devengándose la tasa en el mismo momento de presentación de tal solicitud.

En el artículo 212 se establecen las cuotas tanto por inscripción y, en su caso, acreditación (por presentación de la solicitud y por cada especialidad contenida en la misma) como por modificación de la inscripción, y en su caso acreditación.

Se introduce una exención en el pago de la tasa la Administración General y los entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad para los centros o entidades de su titularidad.

**Decimonovena.-** Por otro lado en el artículo 2 (apartado 18), se introduce un nuevo Capítulo XLVI del título IV (artículos del 214 al 218) que establece una nueva tasa que grava la autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral.

El hecho imponible lo constituye la presentación de solicitud para la autorización, seguimiento, control y evaluación de tales acciones, desarrolladas en el ámbito territorial

de Castilla y León en la modalidad de presencial, por centros y entidades de formación previamente inscritos y acreditados en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León. Los sujetos pasivos de la tasa son las personas titulares de tales centros que presenten solicitud y se devenga en el momento de presentación. Se establece una cuota por cada acción formativa para la que se solicita la autorización.

**Vigésima.-** El Título II regula la "*Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*", comenzando por un Capítulo I ("*Disposiciones generales*", artículo 3) en el que se crea el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León y el Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma. Además se establece expresamente, tal y como también se señala en la Exposición de Motivos, la coexistencia entre estos nuevos instrumentos de financiación local y las otras medidas de financiación ya existentes, de tal manera que el CES considera que las previsiones que ahora se añaden sobre participación de las Entidades Locales en los tributos propios y cedidos de la Comunidad servirán para reforzar y dotar de mayor estabilidad a la financiación de las Entidades Locales de nuestra Comunidad, si bien estimamos que ello también dependerá de que los instrumentos ya existentes se sigan dotando presupuestariamente de forma adecuada.

Este Consejo considera que las cantidades que correspondan a las Entidades Locales con cargo a estos fondos deben tener un claro componente condicionado, en el marco de sus competencias, para reforzar los servicios públicos, y las políticas públicas destinadas a aumentar la protección, social, el empleo y la actividad económica.

**Vigesimoprimer.-** Por otra parte, estimamos excesivamente abierta la posibilidad de que, junto a municipios y provincias de nuestra Comunidad, las mancomunidades de interés general puedan resultar beneficiarias de esta financiación (artículo 4 del Anteproyecto) "*en los términos que se prevean legal y reglamentariamente, una vez que se constituyan*", considerando el Consejo que, independientemente de lo que se recoja legal o reglamentariamente, debería establecerse alguna condición o previsión más al respecto en el presente Anteproyecto.

**Vigesimosegunda.-** Por lo que se refiere a la Dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León (artículo 5), el CES considera adecuado el diseño que se efectúa (esto es, que el Fondo se dote cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma) y aunque estimamos que no resulta estrictamente necesario mencionar los dos impuestos propios de nuestra Comunidad a día de hoy (Impuesto sobre la afección medioambiental e Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos) sí lo valoramos adecuado para la mejor comprensión de los destinatarios de la norma, aunque

evidentemente, cualquier posible introducción futura de un impuesto propio en nuestra Comunidad debería llevar aparejada la modificación del artículo 5 del Anteproyecto.

Dado que los impuestos propios englobados en este fondo son de carácter medioambiental, desde este consejo consideramos conveniente exponer la posibilidad de que lo percibido por las Entidades Locales por este concepto tenga un reflejo en actuaciones destinadas a evitar las repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente que constituyen el hecho imponible de los dos impuestos propios de la Comunidad Autónoma, si bien todo ello dentro del ámbito de cooperación entre la Administración de la Comunidad y los Entes Locales.

**Vigesimotercera.-** En el artículo 6 (distribución del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León) se establece cómo se distribuye el fondo y en base a qué criterios. Esta Institución considera más adecuado y ajustado a la realidad competencial de las Entidades Locales, que la distribución porcentual de los fondos priorice a las entidades municipales y sea menor en el caso de las provincias.

**Vigesimocuarta.-** Particularmente, consideramos que el criterio de la manifestación de voluntad del municipio a integrarse en los espacios de ordenación del territorio previstos en los artículos 6.2.c) y 8.4 (este último relativo a Áreas Funcionales Estables) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el criterio de la manifestación de voluntad favorable de la provincia a conformar los instrumentos de cooperación sobre ordenación del territorio previstos en el artículo 48 (consorcios provinciales de servicios generales) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre puede ser un criterio a tener en cuenta pero con un peso o porcentaje que, a nuestro juicio, no debe ser superior al de otros criterios como la población total de cada municipio, (para todos los municipios), la población mayor de 65 años de cada municipio (para los de población inferior o igual a 20.000 habitantes), la superficie de la provincia, etcétera.

Por otra parte, entendemos además que el criterio de integración en los espacios de ordenación del territorio de nuestra Ley 7/2013 por parte de los municipios, debe tener un mayor peso en el caso de los municipios de población igual o inferior a 20.000 habitantes (que son los que pueden tener mayores dificultades en prestar los servicios a que vienen obligados legalmente de no integrarse en alguno de estos espacios de ordenación del territorio) que en los municipios de población superior a 20.000 habitantes.

Por otra parte, el CES estima que puede ser errónea la mención al artículo 6.2 c) de la Ley 7/2013 que realiza el Anteproyecto, pues el mismo se refiere únicamente en sentido estricto al procedimiento de delimitación de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, cuando los municipios de más de 20.000 habitantes son unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas (artículo 5 de la citada Ley 7/2013), por lo que consideramos conveniente modificar la redacción del Anteproyecto en este sentido.

**Vigesimoquinta.-**No obstante la consideración realizada ya en la Observación Particular Vigesimosegunda, este Consejo valora favorablemente que las cantidades que correspondan a las entidades locales de Castilla y León con cargo a este fondo tengan el carácter de gestión incondicionado en el ámbito al que se hace referencia en la Observación Particular citada, respetando el principio de autonomía financiera de los Entes Locales, situación que consideramos preferible a la de parte de los instrumentos de financiación local hasta ahora existentes en los que las transferencias podían condicionarse a la financiación de gastos específicos.

**Vigesimosexta.-**Para el Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos del artículo 8 del Anteproyecto se establece una dotación inicial para el año 2015 que será el resultado de multiplicar 1.234 euros por el número de municipios de la Comunidad, a la que se sumará el resultado de multiplicar 18 euros por el número de habitantes de la Comunidad, de acuerdo con la población oficial a 1 de enero de 2013, lo que supone alrededor de 48 millones €. Esta cantidad y año se toman como base, de tal manera que a los efectos del cálculo de la evolución del fondo se tiene en cuenta los impuestos cedidos por el Estado a nuestra Comunidad y que son de gestión directa por ésta (Sucesiones y Donaciones, Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales Onerosas, Actos jurídicos documentados, Tributos sobre el juego) teniendo en cuenta la recaudación líquida de estos impuestos correspondiente al segundo año anterior y la recaudación líquida de esos mismos impuestos en el año 2013.

El CES considera adecuado este sistema, considerando que dota de mayor estabilidad presupuestaria a los Entes Locales de nuestra Comunidad, pues no se hace depender su financiación del destino que cada año desde la Comunidad se pueda querer dar a los fondos destinados a las Entidades Locales. De esta manera, a juicio del Consejo, aumenta la corresponsabilidad fiscal de la Administración Local en las políticas en esta materia .

**Vigesimoséptima.-** Este nuevo Fondo de cooperación económica local se distribuye de la misma forma que el de participación en los impuestos propios de la Comunidad (esto es, el 55 % del fondo se asignará a los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, el 25 % del fondo a los municipios con población superior a 20.000 habitantes y el 20 % del fondo a las provincias). Sin embargo, no se establece en el Anteproyecto ningún criterio para la distribución de este fondo sino que es la correspondiente Orden anual de la consejería competente en materia de administración local la que distribuye este fondo entre los municipios y provincias (apartado 2 del artículo 9 del Anteproyecto).

El CES recomienda la fijación de criterios de distribución y la importancia que se otorgue a los mismos, de manera consensuada entre la Administración Autonómica y los Entes Locales destinatarios de esta financiación, a través de los cauces de participación interadministrativos existentes.

**Vigesimoctava.-** A diferencia del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad, este Fondo de Cooperación económica general sí tiene carácter condicionado aunque parcialmente, puesto que la condicionalidad lo es únicamente para los municipios con población superior a 20.000 habitantes y para las provincias, que deberán destinar el 50% de la cantidad que perciban por este Fondo de cooperación económica local general a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos al amparo del artículo 16.9 del Estatuto de Autonomía (que establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La lucha contra la despoblación, articulando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población.”*) El resto de lo que perciban los municipios con población superior a 20.000 habitantes y las provincias tendrá carácter incondicionado, mientras que la totalidad de lo recibido por municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes del Fondo de cooperación económica local tendrá carácter incondicionado.

Desde este Consejo consideramos que debería establecerse reglamentariamente alguna pauta más acerca de qué deba entenderse por “medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos”. Por otra parte, estamos plenamente de acuerdo en esa condicionalidad y el porcentaje que se establece para las provincias, si bien consideramos que el 50% de porcentaje puede resultar algo elevado para los municipios con población superior a 20.000 habitantes que, por otra parte, y dada la realidad poblacional y demográfica de nuestra Comunidad, no parecen ser los más acuciados por problemas de despoblación o demográficos.

**Vigesimonovena.-** En la **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto se suspende la eficacia del artículo 227 (incumplimiento de plazos en el caso de actuaciones aisladas de expropiación) y del artículo 232 (incumplimiento de plazos en el caso de actuaciones aisladas de ocupación directa) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León hasta el 31 de diciembre de 2015.

Este Consejo considera necesario recordar que se trata de una ampliación de plazo en la suspensión ya que, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/2013, de 23 diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, a partir de la entrada en vigor de la misma, el cómputo de los plazos señalados en los artículos 227 y 232 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, quedaba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Trigésima.-** La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto establece de nuevo un límite de gasto para la cuantía de las subvenciones a percibir por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales con motivo de los gastos ocasionados por su concurrencia a elecciones autonómicas. El límite de gasto será el ejecutado en la convocatoria electoral del año 2011, que a su vez también estaba limitado al gasto ejecutado en la convocatoria electoral de 2007, según dispuso el artículo 35 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público

Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Con esta previsión se restringe este gasto para la convocatoria de las siguientes elecciones. Este Consejo considera adecuado el criterio de contención del gasto público que supone el mantenimiento del límite de gasto electoral.

**Trigesimoprimer.-** La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto establece que en atención a razones de interés general, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de los contratos de concesión de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación, siempre y cuando se produzca una alteración extraordinaria e imprevisible en la demanda de utilización de la obra respecto a las recogidas inicialmente.

A este Consejo le surgen dudas si la "alteración extraordinaria e imprevisible de la demanda de utilización" no sería un riesgo previsible, que forma parte del "riesgo y ventura del contratista" (artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) que debió examinar adecuadamente al inicio del contrato, y por lo tanto no es un "riesgo imprevisible".

**Trigesimosegunda.-** La **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto tiene por objeto autorizar a la Consejería de Hacienda, a iniciativa de la consejería competente en materia de administración local, a efectuar o proponer a la Junta de Castilla y León, las modificaciones presupuestarias que requiera la entrada en vigor de Título II del Anteproyecto de Ley que se informa, en el que se regula la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Esta es una disposición obligada de carácter técnico presupuestario, ya que la aplicación de la nueva normativa de financiación de las entidades locales podría dar lugar a situaciones no previstas en la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, con relación a las previsiones contenidas en esta en cuanto al órgano competente en los casos previstos de aplicación de las normas relativas a las modificaciones presupuestarias.

Además, este Consejo recomienda que se sustituya la referencia a la Consejería de Hacienda por la Consejería con competencias en materia de hacienda, como así se hace con la consejería competente en materia de administración local, en el mismo texto de la Disposición Adicional Cuarta.

**Trigesimotercera.-** La **Disposición Adicional Quinta** del Anteproyecto establece que los profesionales que ocupen puestos de trabajo que conlleven necesariamente la obligación de desplazarse a diversos núcleos de población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud, deberán utilizar los medios de transporte que tengan a su alcance y disposición más adecuados para el correcto ejercicio de sus funciones, siendo preferente la utilización de vehículo particular, sin perjuicio de las compensaciones a que tengan derecho conforme a la normativa vigente.

El CES recuerda que la normativa vigente al respecto (Decreto 252/1993, de 21 de

octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma) establece un orden de prelación en la utilización de los medios de transporte, y solo debe cambiarse esta prelación si reporta una prestación más eficiente para la prestación sanitaria.

Para el Consejo lo más importante es que se mantenga la organización de la prestación de la actividad sanitaria actual, donde el profesional sanitario es el que se desplaza a las diferentes localidades para atender a la población, y no al revés, teniendo en cuenta las características territoriales y demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, especialmente en el ámbito rural.

El CES considera necesario que en ningún caso la preferencia en el uso del vehículo propio pueda suponer una posible discriminación entre los profesionales sanitarios, a los que en modo alguno puede exigírseles con carácter obligatorio, siendo necesario que, en caso de llevarse a cabo, se suscriba una póliza para cubrir posibles riesgos por el uso de vehículo propio de estos profesionales.

**Trigesimocuarta.-** La **Disposición Adicional Sexta** del Anteproyecto establece que, anualmente, el consejero competente en materia de sanidad aprobará un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud. Este programa llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

Para ello serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.

El CES valora positivamente toda medida que suponga retener el talento en nuestra Comunidad Autónoma, siempre y cuando no suponga un perjuicio para aquellos profesionales formados en Castilla y León y que hayan completado su formación como especialistas fuera de nuestra Comunidad Autónoma, siempre teniendo en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad.

No obstante, el Consejo considera que la mejor medida para fidelizar a los profesionales sanitarios es mediante ofertas de empleo público periódicas y suficientes por parte de la Comunidad Autónoma.

**Trigesimoquinta.-** La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, dejando sin contenido su artículo 24, en el que se establecía que por Decreto de la Junta de Castilla y León se podrían regular los supuestos en que los titulares de servicios regulares permanentes de viajeros de uso general tendrán preferencia para la prestación de servicios regulares de viajeros de uso especial.

Así se suprime el derecho de preferencia a los operadores de servicios de transporte público en autobús de carácter general al adjudicar contratos para la prestación de servicios de transporte de carácter especial de escolares

De esta forma se cumple el mandato de la Comisión Europea que había exigido que se modificara la norma que regulaba el transporte escolar en autobús, al considerar que las empresas que ofrecen el servicio reciben un trato preferencial, aludiendo a que esta ventaja infringe claramente el principio de no discriminación y de igualdad de trato de todos los licitadores participantes en procedimientos de licitación, y es contraria a lo dispuesto en la *Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios* y en el *Reglamento CE nº 1370/2007 sobre las obligaciones de servicio público en el transporte terrestre*.

**Trigesimosexta.-** La **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

En el apartado primero se modifica el artículo 3.3, de forma que en aquellos centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos debidamente autorizados, vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en el mismo "área de salud", y no como se establecía antes que era aquellos vinculados a una oficina de farmacia o servicio de farmacia ubicado preferentemente en la misma zona farmacéutica o "municipio".

Con esta modificación se adapta la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, al Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en el que se establecía que en los centros de atención social y en los centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en la misma área de salud.

En el apartado dos se modifica el artículo 22.1, estableciendo una excepción en el caso de traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio de más de 20.000 habitantes, que consiste en que en las zonas farmacéuticas urbanas se podrán autorizar traslados siempre que sean dentro del mismo municipio, siempre que el servicio este cubierto, y de acuerdo con la planificación farmacéutica vigente.

Se flexibilizan el régimen de traslado de las oficinas de farmacia, lo que a juicio del CES, debe realizarse teniendo en cuenta que es necesario seguir garantizando a la ciudadanía un acceso apropiado, seguro y de calidad a la prestación farmacéutica.

**Trigesimoséptima.-** La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.



En el apartado uno se modifica el supuesto de los procedimientos de la Consejería de Fomento en que el silencio tiene efectos desestimatorios que hace referencia a la "concesión de emisoras comerciales en frecuencia modulada", sustituyéndolo por el "otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual", adecuando la redacción de la norma a la realidad actual.

En el apartado dos se incluyen, en la letra D del Anexo de la Ley 14/2001, nuevos procedimientos de la Consejería de Fomento en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Con estas modificaciones se amplía el listado de procedimientos en los que los interesados pueden entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo. Este Consejo no discute la posibilidad de otorgamiento de sentido negativo al silencio administrativo para el supuesto que resulta modificado, pero asimismo, lo que sí quiere recordar es la necesidad de justificar el sentido negativo del silencio administrativo en base a una razón imperiosa de interés general, estableciendo la normativa vigente en nuestra Castilla y León, que las leyes de la Comunidad que establezcan efectos desestimatorios del silencio administrativo contendrán una justificación explícita de las razones imperiosas de interés general que fundamenten el sentido negativo del silencio (*artículo 19.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*).

**Trigesimoctava.-** La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto modifica la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano, en su artículo 35, relativo a las áreas territoriales de prestación conjunta, estableciendo que en estas zonas los vehículos autorizados están facultados para la prestación de servicios urbanos e interurbanos (tendrán que disponer de aparatos taxímetros y se aplicará un régimen común de tarifas para todo su ámbito), y que, estas áreas habrán de coincidir con las áreas funcionales estables, cuando estén declaradas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, cuando se establezca en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Además, se modifica el procedimiento por el que se establecen las áreas territoriales de prestación conjunta, y se redefinen las competencias para la regulación, ordenación, gestión, régimen tarifario, inspección y sanción de los servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta.

Como una de las novedades cabe destacar que la nueva regulación hace coincidir las áreas territoriales de prestación conjunta con las áreas funcionales estables, ya definidas en el Decreto Ley 2/2014, de 25 de septiembre.

El CES considera necesario reiterar su preocupación por que las zonas periurbanas tengan una adecuada coordinación con los núcleos principales, de forma que se racionalicen los sistemas de comunicaciones, haciendo funcionales las áreas urbanas y metropolitanas, que no pueden ser una mera yuxtaposición de municipios.

**Trigesimonovena.-** La **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 29, en el que se establece que en las bases de ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de agente se podrá determinar una reserva (máximo 20 por 100 de las plazas convocadas) para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en aquellos Cuerpos, acumulándose las plazas reservadas no cubiertas al resto de las convocadas.

El CES considera que en el caso de las convocatorias de policías locales no se debería establecer una reserva de plazas en el acceso libre para profesionales militares, puesto que el acceso debe ser libre y plural.

**Cuadragésima.-** La **Disposición Final Sexta** del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en su artículo 45.1, para armonizarlo con la legislación estatal en materia de procedimientos de extinción de deudas a favor de la Hacienda de la Comunidad, añadiendo como mecanismo de extinción "la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad deba transferir" (en clara referencia a otras entidades de derecho público), que podrá realizarse como establece la normativa estatal cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Este Consejo considera oportuno que en este contexto de crisis que afecta a la solvencia y liquidez, tanto de agentes privados como públicos, la dificultad de hacer frente a las obligaciones ha perjudicado la dinámica de pagos también entre administraciones y la considera una herramienta que puede contribuir a paliar el estancamiento de esta dinámica, también entre Administraciones.

**Cuadragésimosprimera.-** La **Disposición Final Séptima** modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se modifica el catálogo de actividades recreativas del Anexo de la norma, referente a los bares especiales (inciso 5.4), autorizándoles a tener actuaciones en directo, que con la redacción anterior no estaban permitidas.

El CES valora positivamente esta modificación ya que puede fomentar la actividad económica en el ámbito de la hostelería, y con ello contribuir a la reactivación de la situación económica de la Comunidad Autónoma.

**Cuadragésimosegunda.-** La **Disposición Final Octava** del Anteproyecto modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

En el apartado uno se incluye, como novedad, en el artículo 26.7, que el plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 24 meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Además, se establece que transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y previa resolución que se publicará en el BOCyL se acordará el archivo de las actuaciones.

Así, el plazo se amplía desde el plazo general de seis meses al de veinticuatro meses, lo que, a nuestro juicio es positivo, dada la complejidad del procedimiento de deslinde y la cantidad de interesados en el mismo que pueden participar.

En el apartado dos se redacta de nuevo el artículo 108, referente al Fondo de Mejora, de forma que se vuelve a redactar la modificación introducida en la Disposición Final Sexta de la Ley 11/2013, de 23 diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

Respecto al Fondo de Mejora, el CES quiere reiterar la consideración de que se debería establecer un porcentaje mínimo del 25% del Fondo de Mejoras a destinar a la realización de mejoras de interés forestal general, y no dejar dicho porcentaje a la discreción de la *Comisión Territorial de Mejoras*, todo ello con el objetivo de asegurar una mejor gestión, aprovechamiento y conservación de los montes de utilidad pública en consonancia con el interés público a que los montes de utilidad pública deben servir en beneficio de la riqueza forestal de nuestra Comunidad.

**Cuadragésimotercera.-** La **Disposición Final Novena** del Anteproyecto modifica la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en su artículo 4, artículo 18 (Entidades de Evaluación Acústica), artículo 25 (Intervención administrativa sobre los emisores acústicos), artículo 28 (Condiciones acústicas), artículo 29 (Comprobaciones acústicas), artículo 30 (Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental o evaluación de impacto ambiental), artículo 42 (Sistemas de alarma y vigilancia), artículo 45 (Fines y contenidos de los planes de acción en materia de contaminación acústica), artículo 49 (Zonas acústicas saturadas), artículo 53, artículo 54 y artículo 60, dejando sin contenido el Anexo VI.

Estas modificaciones suponen, por una parte redefinir las funciones de las Entidades de Evaluación Acústica (artículo 18), sustituyendo las referencias que se hacen a lo largo de la norma a estas Entidades, por una referencia al contenido del artículo 18.

Por otra parte, hay otras modificaciones que suponen la sustitución de determinados sistemas de autorización ambiental por los de declaración responsable, ajustando así ciertos procedimientos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al reducir las cargas, simplificar el procedimiento y dar una mayor seguridad jurídica, todo ello garantizando la protección ambiental a través de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración competente.

**Cuadragésimocuarta.-** La **Disposición Final Décima** del Anteproyecto modifica la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación, en su

artículo 15 (Intervención administrativa sobre alumbrado exterior) y en su artículo 17 (Iluminación artística y comercial).

Estas modificaciones suponen la sustitución del régimen existente de intervención administrativa por el de declaración responsable, ajustando así ciertos procedimientos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,

A juicio de esta Institución estas modificaciones deben redundar en una más ágil tramitación en estos casos, todo ello sin perjuicio de la protección del medio ambiente y la salud pública.

**Cuadragésimoquinta.-** La **Disposición Final Undécima** del Anteproyecto modifica la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 111 (Aportación económica de la persona usuaria), estableciendo que, en el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y éste no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de esta Ley, siendo de aplicación a las prestaciones que los usuarios reciban a partir del año 2015, inclusive.

El CES considera que la confusa redacción de este artículo puede dar lugar a una interpretación que no sería la deseable para este Consejo, por lo que solicitamos que se modifique la misma, ya que el IPREM es un indicador a nivel estatal que, a nuestro juicio, no puede variarse como valor de referencia (como así se acordó en el ámbito del Diálogo Social), y por otra parte, que si se hace referencia a la revisión en el cálculo de las prestaciones, puede entenderse que también están incluidas las prestaciones de servicios, lo que provocaría un incremento del copago de ciertos servicios, como por ejemplo, el de ayuda a domicilio, con lo que este Consejo no está de acuerdo.

**Cuadragésimosexta.-** La **Disposición Final Duodécima** del Anteproyecto modifica la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, introduciendo una nueva Disposición Adicional que establece un límite al incremento de los créditos que son objeto de actuaciones sujetas a indexación. Este límite de incremento de créditos se establece en el mismo porcentaje en el que haya variado el techo de gasto no financiero aprobado con respecto al del año anterior.

Teniendo en cuenta que este límite de variación de los créditos debe entenderse referido al ámbito de la conformación del estado de gastos del presupuesto, el objeto de la medida sería el de que las posibles fluctuaciones al alza de los costes objeto de indexación por encima de ese porcentaje, se deberán acometer con cargo a otras partidas ya recogidas en el presupuesto, evitando incremento del gasto presupuestario aprobado.

**Cuadragésimoséptima.-** La **Disposición Final Decimotercera** del Anteproyecto modifica los artículos 60, 75.4 y 79.3 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre de Pesca de Castilla y León.

Estas modificaciones suponen aclaraciones de la norma, dándola mayor seguridad jurídica, lo que a juicio del CES, facilitará la interpretación de la misma, en relación a la tipificación de determinadas conductas prohibidas y a determinadas sanciones accesorias.

**Cuadragesimoctava.-** La **Disposición Adicional Decimocuarta** del Anteproyecto establece que, hasta que la Administración de Castilla y León no apruebe las reglas de aplicación en materia de situaciones administrativas y procedimiento de reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos, serán de aplicación las normas dictadas en el ámbito de la Administración General del Estado sobre esta materia, siendo también de aplicación al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Este Consejo considera que está Disposición Final es más bien una Disposición Transitoria, ya que establece un régimen transitorio al respecto, por lo que se recomienda que se recoja como tal en el texto que ahora se informa.

A juicio del CES es necesario que, aun existiendo este régimen transitorio, la Administración Autonómica regule, a la mayor brevedad posible, las situaciones administrativas y procedimientos de reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos, todo ello en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril) y de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

**Cuadragesimonovena.-** La **Disposición Final Decimoquinta** del Anteproyecto autoriza a la Junta de Castilla y León a elaborar y aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y precios públicos de la Comunidad.

El CES valora positivamente esta medida y quiere reiterar la conveniencia de que, de forma análoga a como se hace a nivel estatal en el espacio digital del BOE para las normas estatales, existan sistemas de actualización permanente, a disposición del ciudadano, tanto de las normas de Tasas y Precios Públicos, como de las normas relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y en particular de todo tipo de normas de esta Comunidad, al objeto del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias y de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

**Quincuagésima.-** La **Disposición Final Decimosexta** del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la norma que se informa el 1 de enero de 2015, a expectación del Título II que entrará en vigor una vez se aprueben las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales (artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) o se hayan declarado las áreas funcionales estables (artículo 8 de la Ley 7/2013).

Este Consejo considera necesario recordar que con fecha 26 de septiembre de 2014 se ha procedido a declarar las áreas funcionales estables de Castilla y León (Decreto Ley

2/2014, de 25 de septiembre), por lo que parece más adecuado replantear la entrada en vigor de la norma que ahora se informa en base a este extremo, como ya se ha apuntado a lo largo de este Informe.

No obstante, el CES recomienda que se continúe el desarrollo de la Ley 7/2013, a la mayor brevedad posible, para facilitar la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, regulada en el Título II del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.**-En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tributos sobre el Juego y la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos con la pretensión de reducir la presión fiscal en nuestra Comunidad. Las novedades incorporadas en materia tributaria para el ejercicio 2015 son relevantes por cuanto suponen el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma, por primera vez, de las competencias que tiene atribuidas en la modificación de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la determinación del mínimo personal y familiar y se han descrito en las observaciones generales y particulares de este Informe, si bien en este caso dicha prerrogativa se utiliza para el establecimiento de tipos mínimos iguales a los del estado, en el caso de aprobarse la reforma fiscal que se encuentra en tramitación parlamentaria, que sirve, como ha ocurrido hasta ahora, como subsidiarios en las Comunidades Autónomas que específicamente no los tiene establecidos. Asimismo, se mantienen todas las deducciones vigentes, con el objetivo de fomentar la actividad económica y la creación de empleo en la Comunidad de Castilla y León.

En lo que respecta a las Medidas tributarias, las modificaciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto la modificación de la escala autonómica como la determinación del mínimo personal y familiar, pretenden que los contribuyentes castellanos y leoneses noten una rebaja en este impuesto que se traduzca en un incremento de la renta disponible, que repercuta en el incremento del consumo, si bien estas medidas lo que van a suponer, de entrada, es una merma de ingresos en términos homogéneos para la Comunidad en 2015.

Por otra parte, aunque haya medidas que supongan un aumento de la progresividad, otras como el incremento de los mínimos personales y familiares, en sus diferentes variantes, pueden no actuar en el mismo sentido en todas las ocasiones.

El Consejo considera imprescindible insistir en una política presupuestaria con un claro

carácter social y componente inversor, que propicie empleo y actividad económica, así como el fortalecimiento de los servicios públicos esenciales.

El CES entiende que estas actuaciones, por sí solas, podrían no traducirse en el aumento de la capacidad recaudatoria que permita disponer de los recursos precisos para garantizar el desarrollo de las políticas sociales y económicas que faciliten el cambio de signo en la evolución de la economía regional a la vez que contribuyan a garantizar unos niveles de bienestar de la ciudadanía a través de los servicios públicos esenciales.

En cuanto a la justificación de que las rebajas fiscales tengan una traslación inmediata a consumo, y por tanto, a incremento de tasas de actividad, el CES considera que esto solo se produciría en rentas bajas, por lo que las reducciones y deducciones fiscales en el caso de las rentas altas, no contribuirían al objetivo del consumo.

Por otra parte, esta Institución considera que la política de deducciones fiscales en el IRPF es un sistema complejo y discriminatorio, por inaccesible, para las rentas más bajas, por lo que estimamos que sería más apropiado sustituirlos por incentivos específicos a las situaciones concretas que se pretenden promocionar.

**Segunda.-** Otra novedad relevante del anteproyecto de ley es sin duda la rebaja aplicada en la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. A este respecto resulta necesario recordar que el CES ha venido manifestando en reiteradas ocasiones su preocupación por la incidencia que en la bajada del consumo de los combustibles pudiera estar teniendo la aplicación de dicha tarifa, que en nuestra Comunidad estaba fijada en el máximo permitido y ha recomendado a la Junta de Castilla y León que reconsiderara su implantación, así como al tratarse de un impuesto indirecto en el que se tributa por igual con independencia de la capacidad económica del contribuyente.

En base a lo anterior, la modificación propuesta en el anteproyecto de ley merece una valoración positiva de este Consejo, que responde a la recomendación que desde esta Institución se trasladó al gobierno regional en anteriores Informes Previos.

Este Consejo considera que el mantenimiento de este tipo de gravamen a la mayoría de la sociedad podría afectar a la actividad económica y al consumo en nuestra Comunidad. Por lo que vuelve a manifestar, la necesidad de retirar este Impuesto del Anteproyecto de Ley que se informa por el perjuicio que puede general al consumo de la mayoría de los ciudadanos y empresas.

Por otra parte, el CES considera necesario que la rebaja aplicada en la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos se refleje en el precio final al consumidor, para conseguir el efecto deseado.

**Tercera.-** El Anteproyecto de Ley que se informa contiene, al igual que en años anteriores, modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que ha sido recientemente actualizado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y que perderá su actualización con la entrada en vigor de esta Ley.

Por ello, el CES recomienda a la Administración Autonómica que, con independencia de que periódicamente se proceda a publicar nuevos textos refundidos de disposiciones tributarias, a través de Decretos Legislativos, que proceda a establecer un sistema de información permanentemente actualizado que facilite a los ciudadanos el conocimiento de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal.

**Cuarta.-** En relación con las novedades contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa en materia de juego, y ante el continuado descenso que se viene registrando en la actividad del juego privado sometido a los tributos gestionados por la Junta de Castilla y León, parece justificado a este Consejo el mantenimiento y refuerzo de medidas tributarias de apoyo al empleo en el sector, mediante la condición de que exista un compromiso de mantenimiento del empleo vinculado a la actividad de juego por parte de los beneficiarios de dichas medidas.

No obstante, el CES mantiene que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Por lo anterior, este Consejo recomienda al gobierno regional que, de cara a próximos ejercicio, se replantee la continuidad de estos beneficios fiscales y sus efectos sobre la actividad económica y el mantenimiento del empleo, habida cuenta de los efectos perjudiciales derivados del juego.

**Quinta.-** Las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título I del Anteproyecto que se informa sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos recogen modificaciones que afectan únicamente a tasas, que suponen en algunos casos actualizaciones de la cuota y en otros introducción o eliminación de hechos impositivos, ajustándose a los servicios que se prestan, a la normativa actual y a la realidad social, valorando el CES la tarea de refundición y reordenación de tasas que se lleva a cabo.

**Sexta.-** En lo que se refiere a las modificaciones introducidas en cuanto a las tasas de caza y pesca, el hecho más destacable lo constituye la tasa establecida por la expedición de licencias interautónomicas.

El CES considera que esta novedad constituye un avance en cuanto puede permitir atraer a la Comunidad personas de otros territorios, permitiendo, asimismo la movilidad de los castellanos y leoneses para realizar estas actividades fuera de la Comunidad, evitando que se grave más de una vez el mismo hecho impositivo.

**Séptima.-** La supresión de la tasa por utilización de la etiqueta ecológica durante un periodo de doce meses para un producto o servicio determinado (contenida en los apartados 11 al 17 del artículo 2 de la norma que se informa) desde el punto de vista del CES, puede ser una medida incentivadora para aquellos cuyos productos o servicios cumplan los criterios de la etiqueta ecológica, fomentando así la utilización de la misma.



**Octava.-** En cuanto a la nueva tasa que grava la autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral, el CES considera que la capacidad recaudatoria de esta nueva tasa no será muy elevada, ya que la mayoría de este tipo de acciones formativas se imparten con financiación pública. No obstante, consideramos que el establecimiento de esta tasa puede ser garante de la calidad y control de la formación que se imparta para la obtención de certificados de profesionalidad por centros y entidades de formación no financiados con fondos públicos.

Asimismo el CES quiere recordar la importancia de seguir potenciando la formación para el empleo, fomentando que cada vez más personas, especialmente jóvenes, accedan a ella, por lo que sería deseable incrementar y diversificar la oferta formativa, con títulos adaptados a las necesidades del tejido productivo de la Comunidad.

**Novena.-** El CES valora favorablemente los nuevos instrumentos de financiación local del Título II del Anteproyecto, puesto que al hacerse depender esta financiación de los ingresos derivados de la recaudación por impuestos autonómicos, se le dota de mayor estabilidad y previsibilidad para el mundo local que las medidas de financiación actuales que está desvinculada de estos ingresos y puede resultar fluctuante. Desde este punto de vista, el Consejo considera que el Anteproyecto resulta plenamente garantista de la autonomía municipal y provincial.

No cabe duda que la financiación por ingresos tributarios de los Entes Locales se ha visto reducida en los últimos años, dado que buena parte de los tributos locales están vinculados a la actividad inmobiliaria, por lo que consideramos que los instrumentos regulados en el Título II del Anteproyecto pueden servir para paliar en parte las dificultades de financiación de las Entidades Locales y que las mismas puedan prestar los servicios a la ciudadanía, una vez que se publicó la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local* y se han clarificado las competencias que corresponden a los Entes Locales.

Este Consejo considera que las cantidades que correspondan a las Entidades Locales con cargo a estos fondos deben tener un claro componente condicionado, en el marco de sus competencias, para reforzar los servicios públicos, y las políticas públicas destinadas a aumentar la protección social, el empleo y la actividad económica.

En cualquier caso, esta Institución recomienda que la graduación o importancia de los criterios de distribución establecidos en el Anteproyecto sea consensuada entre la Administración Autonómica y los Entes Locales destinatarios de esta financiación, a través de los cauces de participación interadministrativos existentes.

**Décima.-** Aun cuando el compromiso legal más inmediato (contenido en la Disposición Final Novena de la *Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*) era el de "*materializar la*

participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León", finalmente se ha optado de manera adecuada por materializar la participación de las entidades locales tanto en los ingresos por impuestos propios como por impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por nuestra Comunidad, cumpliendo con el mandato del artículo 55 de nuestro Estatuto de Autonomía, dotando, a juicio del Consejo, de estabilidad presupuestaria y (sumado a los instrumentos de financiación ya existentes cuya coexistencia se afirma en el Anteproyecto) de suficiencia financiera a los Entes Locales de nuestra Comunidad, en beneficio de los ciudadanos.

**Undécima.-** Ampliando lo ya apuntado en la Observación General Primera, el CES plantea la conveniencia de abordar integralmente la financiación de las Entidades Locales de nuestra Comunidad, regulando en un único texto de rango legal la totalidad de instrumentos de financiación local existentes, tanto los ya previsto con anterioridad como los que ahora se introducen en el presente Anteproyecto, aunque reconociendo que la posibilidad de elaborar esta posible ley puede depender, en buena medida, tanto del desarrollo de la reforma local efectuada a nivel estatal, como del propio desarrollo de nuestra Ley 7/2013.

**Duodécima.-** Tal y como se ha apuntado en las Observaciones Particulares de este Informe, el CES considera que la confusa redacción del apartado 7 del artículo 111 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Final Undécima del Anteproyecto) puede dar lugar a una interpretación que no sería la deseable para este Consejo, por lo que solicitamos que se modifique la misma, ya que el IPREM es un indicador a nivel estatal que, a nuestro juicio, no puede variarse como valor de referencia (como así se acordó en el ámbito del Diálogo Social), y por otra parte, que si se hace referencia a la revisión en el cálculo de las prestaciones, puede entenderse que también están incluidas las prestaciones de servicios, lo que provocaría un incremento del copago de ciertos servicios, como por ejemplo, el de ayuda a domicilio, con lo que este Consejo no está de acuerdo.

**Decimotercera.-** La entrada en vigor del Título II del Anteproyecto se hace depender, alternativamente bien de la aprobación de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales previstas en el artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, bien de la declaración de las áreas funcionales estables previstas en el artículo 8 de dicha ley. Plantea dudas al CES la cuestión de si ha tenido lugar la declaración de las áreas funcionales estables ( y por tanto, si el Título II de esta futura Ley entraría en vigor junto al resto de la Ley el 1 de enero de 2015) , en tanto que en principio tal declaración ha tenido lugar por *Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, por el que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León* (BOCyL de 26 de septiembre), sin perjuicio de que evidentemente se requiera la convalidación de tal Decreto-Ley y de que, en su caso, se tramite como Proyecto de Ley y tenga lugar la totalidad de lo exigido por el artículo 8.4 de la Ley 7/2013.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2015 y a la necesidad de lograr un marco de financiación adecuado para las entidades locales.

La ley tiene dos partes diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto, y contiene además seis disposiciones adicionales, una derogatoria y dieciséis disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2015, en el ejercicio de las competencias exclusivas sobre ordenación de la Hacienda que ostenta la Comunidad en virtud del artículo 70.1.3º del Estatuto de Autonomía, lo que posteriormente se desarrolla en el artículo 86 de la misma norma.

El capítulo I del título I contiene determinadas modificaciones tributarias de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se modifican los tipos de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y se determinan los importes del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, se fija en el 4% el tipo reducido para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.

Por otro, la tributación en materia de juego es objeto de las siguientes modificaciones: se modifica la cuota de las máquinas "B" conectadas bajo servidor; se regula la tributación del nuevo tipo de máquinas "E1"; y se modifica la regulación de los

fraccionamientos automáticos de las máquinas de juego con el objeto de adaptar la normativa autonómica a la normativa estatal de carácter básico. Los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego se extienden al año 2015 y, en particular, se extienden al juego del bingo electrónico y a los casinos y se facilita el régimen de baja fiscal de las máquinas de juego.

Por último, se reduce el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicable a determinados productos y, en consecuencia, disminuye el tipo de devolución por el gasóleo de uso profesional de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general.

En el capítulo II del título II se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: determinar en milésimas de euros la cuota de la tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León; incluir, entre las cuotas de la tasa para la homologación de los cursos de formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados a transporte por carretera, la renovación de los centros de formación para realizar cursos de competencia profesional; introducir en la tasa por actuaciones relativas a actividades agrícolas una nueva cuota relativa a la expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios; actualizar las cuotas de la tasa por prestación de servicios veterinarios a los servicios que se prestan en la actualidad; mejorar la redacción del hecho imponible de la tasa en materia de protección medioambiental; modificar las tasas en materia de caza y de pesca; suprimir la cuota por la autorización de la utilización de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado; simplificar la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación e introducir dos nuevas tasas en materia de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León: la primera por la inscripción o acreditación en el correspondiente registro administrativo y la segunda por determinadas acciones formativas impartidas. Por último, se mantiene para el año 2015 la reducción del 10% de la cuota por la expedición de las licencias anuales de caza de la clase A para los cazadores federados en la Federación de Caza de Castilla y León.

II. El título II regula la financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Este nuevo modelo de financiación de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, se engloba dentro del proceso de ordenación territorial, que busca un modelo más eficiente y más acorde con la situación territorial, social y económica de la región, siendo sus pilares fundamentales, la mejora de la eficacia en la prestación de servicios públicos, autonómicos y locales, su calidad y su garantía de accesibilidad a todos los ciudadanos.

La Comunidad Autónoma, con este nuevo modelo de financiación local, vuelve a hacer un esfuerzo significativo en el sostenimiento de las Haciendas locales, en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Española, que formula el principio básico que ha de presidir la configuración y funcionamiento del sistema de financiación local, que no es otro que el de la suficiencia financiera o adecuación entre recursos y competencias y funciones legalmente atribuidas a las corporaciones locales. Tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía consagran los principios de autonomía y suficiencia financiera de los entes locales a lograr mediante la financiación local, que se constituye así en el instrumento necesario para el ejercicio de la capacidad de los gobiernos locales de decidir políticas y ordenar prioridades, al objeto de cubrir las necesidades de la ciudadanía y contribuir a mejorar su bienestar.

En este sentido, y conforme a lo previsto en los artículos 43 y 55.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en la Disposición final novena de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, se regula en este título la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, sobre la base de los principios de *“autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional”*, mediante la creación de dos fondos, el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León y el Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma, que están dirigidos a los municipios y provincias de Castilla y León.

Este nuevo modelo de financiación local tiene su reflejo en la Ley de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del año 2015 y está dotado para este ejercicio, con una cuantía superior a la percibida en su conjunto como cooperación económica general por las entidades locales durante el año 2014.

Sin perjuicio de esta nueva regulación, seguirán existiendo otros instrumentos de cooperación económica local, que pretenden dar respuesta a distintas necesidades de las entidades locales de la Comunidad, como la cooperación económica local sectorial o la cooperación económica local general con las Diputaciones Provinciales, con la Comarca del Bierzo o con la Federación Regional de Municipios y Provincias, entre otras.

III. Las disposiciones adicionales contemplan, para el año 2015, la suspensión del cómputo de los plazos previstos en los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo y la limitación del gasto para las elecciones autonómicas. Por otro lado, se establece la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de los contratos de concesión de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación. Se autoriza a efectuar las modificaciones presupuestarias que resultaran necesarias tras la entrada en vigor del título II de la presente ley. Se contempla el desplazamiento a diversos núcleos de población de los profesionales de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud y el reconocimiento a los internos residentes.

IV. La disposición derogatoria contiene la cláusula de derogación de normas de igual o inferior rango.

V. La disposición final primera tiene por objeto dar cumplimiento a las actuaciones desarrolladas con la Comisión Europea en el marco del procedimiento previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La disposición final segunda adapta la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica en materia de atención farmacéutica y de oficinas de farmacia.

La disposición final tercera actualiza el listado de procedimientos administrativos en los que los interesados pueden entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, en concreto, en los procedimientos en materia de servicios de comunicación audiovisual en los que concurren razones imperiosas de interés general, entre ellas la protección de los destinatarios de los servicios, de los consumidores, de la propiedad intelectual y de la libertad de expresión. La estimación, por el mero transcurso del plazo para resolver sin existir resolución expresa, de las solicitudes relativas a dichos procedimientos podría generar riesgos graves para el interés general o la misión de servicio público que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, revisten las actividades de prestación de servicios televisivos o radiofónicos.

La disposición final cuarta modifica la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano.

La disposición final quinta modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León con el objeto de permitir la reserva de hasta un 20% de plazas convocadas para ingreso en los cuerpos de policía local.

La disposición final sexta modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

La disposición final séptima modifica la definición de bares especiales prevista en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final octava introduce determinadas modificaciones en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Las disposiciones finales novena y décima modifican la legislación vigente en materia de ruido y de contaminación lumínica al objeto de hacer efectivos los principios de proporcionalidad y eficacia que presiden las actuaciones de intervención administrativa.

La disposición final undécima modifica la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

La disposición final duodécima modifica la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

La disposición final decimocuarta hace referencia a la aplicación transitoria de determinada normativa estatal.

La disposición final decimoquinta autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas legales en materia de tasas y precios públicos.

La disposición final decimosexta prevé la entrada en vigor de la ley el día 1 de enero de 2015, a excepción del título II.

## TÍTULO I MEDIDAS TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I

#### *Normas en materia de tributos propios y cedidos*

**Artículo 1.** *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.*

1. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 1.- Escala autonómica.*

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,0
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,0
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,0
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,5
53.407,20	7.791,86	En adelante	21,5

2. Se introduce un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

*"Artículo 1 bis.- Mínimo personal y familiar.*

1. Se establecen los siguientes importes para el mínimo del contribuyente regulado

en el artículo 57 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- a) El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales.
- b) Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

2. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

- a) En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:
  - 2.400 euros anuales por el primer descendiente.
  - 2.700 euros anuales por el segundo.
  - 4.000 euros anuales por el tercero.
  - 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.
- b) En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 2.800 euros anuales

3. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por ascendientes regulado en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

- a) En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, 1.150 euros anuales.
- b) En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

4. Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad regulado en el artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

- a) En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:
  - 3.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad.
  - 9.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
  - En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en



este apartado se aumentarán en 3.000 euros anuales

- a) En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:
- 3.000 euros anuales por ascendientes o descendientes con discapacidad.
  - 9.000 euros anuales cuando los ascendientes o descendientes sean personas con discapacidad y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
  - En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en este apartado se aumentarán en 3.000 euros anuales."

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

"5. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 4 por 100 en los siguientes supuestos:

- a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
- d) Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años."

4. Se modifica la letra A) del apartado 2 del artículo 30, que pasa a tener la siguiente redacción:

"A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 3.600 euros, salvo lo previsto en los apartados siguientes.
- b) Cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor la cuota anual será el 10% de la base imponible definida en el artículo 29.1 más 1.000 euros.
- c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador."

5. Se modifica la letra D) y se introduce una nueva letra E) en el apartado 2 del artículo 30, que pasan a tener la siguiente redacción:

“D) Máquinas tipo “E1”:

- a) Cuota anual: 3.600 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “E1” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior más un 10% de la cuota prevista en la letra a) anterior por cada jugador adicional al segundo.

E) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

- a) Máquinas tipo “D” o de premio en especie: cuota anual de 600 euros.
- b) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota anual de 3.600 euros.”

6. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes períodos:

- Primer período: del 1 al 20 de marzo.
- Segundo período: del 1 al 20 de junio.
- Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.
- Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

En el caso de máquinas tipo “B” interconectadas bajo servidor, cada pago trimestral será por el 10% de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros. En el resto de casos los pagos trimestrales serán por la cuarta parte de la cuota anual.”

7. Se modifica el apartado 6 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. Los aplazamientos automáticos previstos en este artículo no precisarán garantía y no devengarán intereses de demora.”

8. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 39. Tipo impositivo.

El tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicable a los productos comprendidos en los epígrafes que se indican es el siguiente:

- a) Epígrafes 1.1, 1.2.1 y 1.2.2: 16 euros por cada 1.000 litros.
- b) Epígrafe 1.3: 16 euros por cada 1.000 litros.
- c) Epígrafe 1.5: 0,7 euros por tonelada.

d) Epígrafe 1.11: 16 euros por cada 1.000 litros.”

9. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El tipo de devolución por el gasóleo de uso profesional de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general será de 16 euros por 1.000 litros.”

10. Se modifica la Disposición transitoria única, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2015 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2015 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2015 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2015 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2015 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”.

1. Durante el ejercicio 2015, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos “B” y “C” podrán situar un

máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2015.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2015 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
- b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

- a) En el caso de las máquinas tipo "B":
  - 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
  - 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
  - 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
  - 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2015.
- b) En el caso de las máquinas tipo "C":
  - 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
  - 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
  - 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
  - 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2015.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de

demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2014.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2015 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2014, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no reduzcan en el año 2015 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
- b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.
- c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2015, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:

- a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
- b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego

- que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
- c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.
2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
- a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
  - b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
  - c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.
3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2015, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2015.
4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.
- Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.
1. Durante el ejercicio 2015, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:
    - a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
    - b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
    - c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
  2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
    - a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

- b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
  - c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2015 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2015.
4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.
5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2015 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."

## CAPÍTULO II

### Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

**Artículo 2.** *Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Se modifica el artículo 23, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 23. Cuotas.

Por inserción de anuncios: 0,125 euros por dígito."

2. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 58.

"e) Por homologación de cursos y su renovación: 46,60 euros."

3. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 66 con la siguiente redacción:

"7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros."

4. Se modifica el artículo 81 en los siguientes términos: los apartados uno y dos se unifican en un nuevo apartado 1 y los apartados 3, 4, 5 y 6 pasan a ser los apartados 2, 3, 4 y 5, respectivamente. El apartado 1 pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen no exigidos por la legislación vigente a petición de parte:

a) Análisis físico-químicos:

1º Por determinación: 3 euros

2º Máximo para varias determinaciones en una única muestra: 24,15 euros

b) Análisis microbiológicos:

1º Aislamiento o identificación (por muestra): 20 euros

2º Análisis bacteriológico (por muestra): 15 euros

3º Determinación de antibiogramas (por muestra): 5 euros

c) Análisis parasitológicos (por muestra): 2 euros

d) Análisis serológicos (por determinación):

1º Ovino/caprino: 1,30 euros

2º Porcino: 2,30 euros

3º Bovino: 5,75 euros

4º Equino: 8 euros

5º Otras especies: 2,30 euros

e) Diagnóstico molecular (PCR convencional y PCR tiempo real): 20 euros

f) Necropsias:

1º Bovino y equino: 25 euros



- 2º Porcino, ovino, caprino, cánidos y félidos: 20 euros
  - 3º Aves y lagomorfos: 10 euros
  - 4º Otras especies: 10 euros
  - g) Otras analíticas laboratoriales no especificadas (por muestra): 6 euros
  - h) Intradermotuberculización:
    - 1º Bovina: 5,75 euros
    - 2º Caprina: 2,50 euros
  - i) Otros servicios de dictamen no especificados: 6 euros"
5. Se modifica el artículo 90, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 90. Hecho imponible.
- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza."
6. Se modifica el artículo 92 en los siguientes términos: se da nueva redacción al apartado 1, se introduce un nuevo apartado 2 y los actuales apartados 2, 3 ,4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 pasan a ser los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente:
- "1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de caza:
- Clase A.– Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.
- Clase B.– Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.
- Clase C.– Rehala con fines de caza: 270 euros.
2. Por la expedición de la licencia de caza interautonómica: 70 euros"
7. Se modifica el artículo 94, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 94. Hecho Imponible.
- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, matrículas y tramitación de expedientes relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura."
8. Se modifica el artículo 96 en los siguientes términos: se introduce un nuevo apartado 2, se suprime el apartado 4 y el actual apartado 5 pasa a ser el 4.
- "2. Por la expedición de la licencia de pesca interautonómica: 25 euros"
9. Se modifica el artículo 97, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 97.Exenciones y bonificaciones.
1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca:

- a) Los residentes en Castilla y León cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta, y que además cumplan una o más de las siguientes condiciones:
- 1º Ser mayor de 65 años.
  - 2º Ser mayor de 60 años y beneficiario del sistema público de pensiones.
  - 3º Acreditar un grado de discapacidad mayor del 65%.
- b) Todos los menores de 14 años.
2. En los supuestos en que la tasa derive de la transmisión mortis causa de la titularidad de centros de acuicultura, la cuota se reducirá en un 95% para los herederos forzosos."
10. Se modifica el primer párrafo de la letra b) del apartado I del artículo 103, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "b) Inscripciones registrales. Tramitación de la inscripción de las comunicaciones previas al inicio de actividades de transporte de residuos con carácter profesional, de producción de residuos peligrosos o que generen más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos, de agente de residuos, de negociante de residuos y de sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor del producto:"
11. Se modifica el artículo 167, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 167. Hecho imponible.
- Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Administración de la Comunidad de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado."
12. Se modifica el artículo 169, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 169. Devengo
- La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación administrativa para la concesión de la etiqueta ecológica."
13. Se modifica el artículo 170, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "Artículo 170. Cuota.
1. La cuota de la tasa por cada solicitud de concesión de la etiqueta ecológica es de 540,65 euros.
  2. Los costes generados por las pruebas que puedan resultar necesarias en relación con los productos o servicios sujetos a solicitud de la etiqueta ecológica serán satisfechos por los solicitantes o titulares.
- La cuota de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica no incluye ningún elemento relativo al coste de la misma."

14. Se modifica el artículo 171, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 171. Bonificaciones.

La tasa por la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 35 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.
- b) Reducción del 25 por 100, si el sujeto pasivo es fabricante de producto o prestador de servicio en países en desarrollo.
- c) Reducción del 75 por 100 en el caso de refugios de montaña y microempresas incluidas en la categoría de servicios de alojamiento.

Las reducciones de las letras a) y b) son acumulables. La aplicación de la reducción contemplada en la letra c) no permite ninguna otra reducción adicional.”

15. Se modifica el artículo 172, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 172. Autoliquidación e ingreso.

La cuota por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la solicitud que inicie el procedimiento.”

16. Se modifica el Capítulo XLI del Título IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Capítulo XLI: Tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 190. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 191. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas admitidas a la fase de asesoramiento del procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 192. Devengo.

La tasa se devenga previamente al inicio de la fase de asesoramiento del procedimiento.

Artículo 193. Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente cuota: 36 euros por cada cualificación profesional por la que se participe en el procedimiento.

Artículo 194. Exenciones y bonificaciones.

La tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría especial, o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente oficina de empleo, o tiene una discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
2. Una bonificación del 50 % de la cuota si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría general.

Las bonificaciones y exenciones reguladas en este artículo sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta.

Artículo 195. Sin contenido”

17. Se introduce un nuevo capítulo en el Título IV con la siguiente redacción:

“Capítulo XLV. Tasa por inscripción o acreditación en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.

Artículo 209. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de solicitud para la inscripción y, en su caso, acreditación en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León, así como para la modificación de las mismas.

Artículo 210. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los centros o entidades de formación que presenten la solicitud constitutiva del hecho imponible.

Artículo 211. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de presentación de la solicitud constitutiva del hecho imponible. La solicitud se tramitará previa acreditación del pago de la tasa.

El desistimiento, inadmisión o desestimación de la solicitud no generará derecho a devolución de la tasa devengada.

Artículo 212. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inscripción y, en su caso, acreditación:
  - a) Por presentación de la solicitud: 180 euros.
  - b) Por cada especialidad contenida en la solicitud: 30 euros.

2. Por modificación de la inscripción y, en su caso, acreditación:

a) Por presentación de la solicitud: 180 euros.

Artículo 213. Exención.

Quedan exentos del pago de la tasa la Administración General y los entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León respecto de los centros o entidades de formación profesional para el empleo que sean de su titularidad.”

18. Se introduce un nuevo capítulo en el Título IV con la siguiente redacción:

“Capítulo XLVI. Tasa por autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral.

Artículo 214. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de solicitud para la autorización, seguimiento, control y evaluación de acciones de formación profesional para el empleo conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, no financiadas con fondos públicos provenientes de la administración laboral, desarrolladas en el ámbito territorial de Castilla y León en la modalidad presencial, por centros y entidades de formación previamente inscritos y acreditados en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.

Artículo 215. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los centros o entidades de formación profesional para el empleo que presenten la solicitud constitutiva del hecho imponible.

Artículo 216. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de presentación de la solicitud constitutiva del hecho imponible. La solicitud se tramitará previa acreditación del pago de la tasa. El desistimiento, inadmisión o desestimación de la solicitud no generará derecho a devolución de la tasa devengada.

Artículo 217. Cuota.

La cuota de la tasa por cada acción formativa para la que se solicita autorización es de 270 euros.

Artículo 218. Exención.

Quedan exentos del pago de la tasa la Administración General y los entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León respecto de los centros o entidades de formación profesional para el empleo que sean de su titularidad.”

19. Se modifica la Disposición transitoria sexta, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “Durante el año 2015 se aplicará una reducción del 10% de la cuota correspondiente a las licencias anuales de caza de la Clase A para aquellos cazadores que se encuentren federados en la Federación de Caza de Castilla y León.”

## TÍTULO II

### Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 3.** *Instrumentos de financiación.*

1. La financiación de las entidades locales prevista en este título se instrumenta a través de los siguientes fondos:

- a) El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.
- b) El Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma.

2. Los instrumentos de financiación previstos en el apartado anterior coexistirán con:

- a) La financiación que proceda por las transferencias y delegaciones de competencias y funciones a las entidades locales.
- b) La cooperación económica local sectorial.
- c) El resto de la cooperación económica local general.

#### **Artículo 4.** *Beneficiarios de la financiación.*

Las entidades locales beneficiarias de esta financiación serán los municipios y las provincias de Castilla y León, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Asimismo, las mancomunidades de interés general podrán ser beneficiarias de esta financiación en los términos que se prevean legal y reglamentariamente, una vez que se constituyan.

## CAPÍTULO II

### *Del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León*

#### **Artículo 5. Dotación del Fondo.**

El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entienden por impuestos propios los establecidos por la propia Comunidad Autónoma, dentro de los márgenes regulados en el artículo noveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y que actualmente son:

- a) El Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- b) El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

#### **Artículo 6. Distribución del Fondo.**

1. El importe del fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad se distribuirá entre los municipios y las provincias en cada ejercicio conforme a los siguientes porcentajes:

- a) El 55 % del fondo se asignará a los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes.
- b) El 25 % del fondo se asignará a los municipios con población superior a 20.000 habitantes.
- c) El 20 % del fondo se asignará a las provincias.

2. La distribución del fondo se realizará conforme a los criterios previstos por orden de la consejería competente en materia de administración local:

- a) Para los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:
  - 1º Una cantidad fija por cada municipio.
  - 2º La población total de cada municipio.
  - 3º La carga de competencias propias y obligatorias de cada municipio, diferenciando entre los municipios de población inferior o igual a 1.000 habitantes, los municipios con población superior a 1.000 habitantes e inferior o igual a 5.000, y los municipios con población superior a 5.000

habitantes e inferior o igual a 20.000.

- 4º La población mayor de 65 años de cada municipio.
  - 5º El número de entidades locales menores integradas en cada municipio.
  - 6º La manifestación de voluntad favorable del municipio a integrarse en los espacios de ordenación del territorio previstos en los artículos 6.2.c) y 8.4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Para los municipios con población superior a 20.000 habitantes se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:
- 1º La población total de cada municipio.
  - 2º Una cantidad fija por cada municipio.
  - 3º La manifestación de voluntad favorable del municipio a integrarse en los espacios de ordenación del territorio previstos en los artículos 6.2.c) y 8.4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre.
- c) Para las provincias se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:
- 1º Población.
  - 2º Superficie.
  - 3º Número de municipios de la provincia.
  - 4º La manifestación de voluntad favorable de la provincia a conformar los instrumentos de cooperación sobre ordenación del territorio previstos en el artículo 48 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre.

3. En la orden se determinarán los términos fijos, así como el porcentaje que representa cada uno de los criterios expuestos en los apartados anteriores respecto del total.

#### **Artículo 7.** *La participación en el Fondo.*

1. La cuantía que anualmente corresponda a cada entidad local se determinará, previa comunicación a la Junta de Castilla y León, por orden de la consejería competente en materia de administración local que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León en el primer cuatrimestre.
2. La cantidad que corresponda a las entidades locales de Castilla y León con cargo a este fondo tendrá carácter incondicionado, y se podrá destinar por cada una de ellas libremente para la financiación de gastos por operaciones corrientes, de capital o financieras.
3. Las transferencias de estos fondos se librarán por terceras partes en cada cuatrimestre.
4. La orden podrá disponer la necesidad de instrumentalizar la participación a través de convenios formalizados con la consejería competente en materia de administración local.



De igual forma, y para los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, la orden podrá disponer que el libramiento de los fondos correspondientes se realice de forma directa por dicha consejería o indirectamente a través de las provincias, en los términos previstos en la propia orden.

### CAPÍTULO III

#### Del Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos

##### **Artículo 8.** *Dotación del Fondo.*

1. El Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma, estará dotado inicialmente en el año 2015 con una cantidad global que será el resultado de multiplicar 1.234 euros por el número de municipios de la Comunidad, a la que se sumará el resultado de multiplicar 18 euros por el número de habitantes de la Comunidad, de acuerdo con la población oficial a 1 de enero de 2013.

Esta cantidad y este año serán considerados como base.

A efectos del cálculo de la evolución de este fondo, se tendrán en cuenta los siguientes impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma:

- a) El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- d) El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.
- e) La imposición sobre el Juego.

2. La cuantía global del Fondo de cooperación económica local general en los ejercicios siguientes al año 2015, se determinará aplicando a la cantidad global del año base el índice de evolución del ejercicio para cada año.

Este índice se define como el cociente entre la recaudación líquida de los impuestos anteriormente enumerados correspondiente al segundo año anterior y la recaudación líquida de esos mismos impuestos en el año 2013.

##### **Artículo 9.** *Distribución del Fondo.*

1. El importe del Fondo de cooperación económica local general se distribuirá entre las entidades locales citadas en el artículo 6.1 de este título y conforme a los porcentajes establecidos en el mismo.

2. La distribución del Fondo de cooperación económica local general entre los municipios

y provincias se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de administración local.

3. Esta orden reguladora contemplará necesariamente la garantía de distribución anual, en base a criterios objetivos, de las siguientes líneas de ayuda del Fondo de Cooperación Local (FCL):

- a) FCL – Municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes.
- b) FCL – Municipios con población superior a 20.000 habitantes.
- c) FCL – Provincias.

**Artículo 10.** *La participación en el Fondo.*

1. La cuantía que anualmente corresponda a cada entidad local se determinará, previa comunicación a la Junta de Castilla y León, por orden de la consejería competente en materia de administración local que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León en el primer cuatrimestre.

2. Las provincias y los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán destinar a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos el 50% de la cantidad que perciban del Fondo de cooperación económica local general, al amparo del artículo 16.9 del Estatuto de Autonomía.

El resto de la cantidad que perciban de este Fondo tendrá carácter incondicionado, y se podrá destinar libremente por cada entidad para financiar gastos por operaciones corrientes, de capital, o financieras.

3. La cantidad que perciban los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes del Fondo de cooperación económica local tendrá carácter incondicionado, y se podrá destinar libremente por cada entidad para financiar gastos por operaciones corrientes, de capital, o financieros.

4. Las transferencias de estos fondos se librarán por terceras partes en cada cuatrimestre.

5. La orden podrá disponer la necesidad de instrumentalizar la participación a través de convenios formalizados con la consejería competente en materia de administración local.

De igual forma, y para los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, la orden podrá disponer que el libramiento de los fondos correspondientes se realice de forma directa por dicha consejería o indirectamente a través de las provincias, en los términos previstos en la propia orden.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Suspensión de la eficacia temporal de los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el cómputo de los plazos señalados en los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, queda suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Segunda.** *Gastos electorales.*

Las cantidades a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, no sufrirán variación respecto a las establecidas por la Orden HAC/343/2011, de 29 de marzo, para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

**Tercera.** *Actuaciones en relación a las concesiones de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación.*

Uno. En atención a la concurrencia de razones de interés general, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de los contratos de concesión de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación.

Dos. Las medidas a que se refiere el apartado anterior se adoptarán siempre y cuando se produzca una alteración extraordinaria e imprevisible en la demanda de utilización de la obra respecto a las recogidas en los estudios realizados por la Administración que sirvieron de base para la licitación, y en los planes económico-financieros contenidos en la oferta, que fueron tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato.

Las medidas se limitarán a lo indispensable para asegurar la viabilidad del contrato, sin alterar las condiciones de calidad de la obra pública ni de la prestación del servicio público, y sin que se vea alterado el riesgo transferido al concesionario.

En ningún caso, las medidas darán lugar a un incremento de las dotaciones consignadas por la Administración, conforme a los planes económico-financieros ofertados, ni podrán suponer una modificación de la sectorización de las concesiones conforme al Sistema Europeo de Cuentas.

Tres. La aprobación por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de las medidas necesarias requerirá la solicitud del concesionario, a la que acompañará la documentación técnico-financiera que acredite la inviabilidad de los contratos mediante el análisis de resultados y de cumplimiento de ratios financieros.

La propuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente sobre las medidas a adoptar requerirá informe, preceptivo y vinculante, de la Intervención General de la

Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.

**Cuarta.** *Habilitación presupuestaria*

Se autoriza a la Consejera de Hacienda, a iniciativa de la consejería competente en materia de administración local, a efectuar o, en su caso, proponer a la Junta de Castilla y León, las modificaciones presupuestarias que requiera la entrada en vigor del título II de la presente ley.

**Quinta.** *Desplazamiento de los profesionales que deban desempeñar sus funciones en diversos núcleos de población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.*

Los profesionales que ocupen puestos de trabajo que conlleven necesariamente la obligación de desplazarse a diversos núcleos de población, deberán utilizar los medios de transporte que tengan a su alcance y disposición más adecuados para el correcto ejercicio de sus funciones, siendo preferente la utilización de vehículo particular, sin perjuicio de las compensaciones a que tengan derecho conforme a la normativa vigente.

**Sexta.** *Programa de post-formación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.*

Como reconocimiento a la trayectoria y compromiso con la prestación asistencial de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, se aprobará anualmente, mediante orden del consejero competente en materia de sanidad, un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas que llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

A tal efecto y para su consideración en la participación en el programa de post-formación sanitaria especializada, los internos residentes que finalicen su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** *Modificación de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.*

Se deja sin contenido el artículo 24 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

**Segunda.** *Modificación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. En aquellos centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos debidamente autorizados, vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en el mismo área de salud, quienes conservarán o dispensarán los medicamentos a pacientes atendidos en el centro en el que esté ubicado”.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sólo se podrán autorizar traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio, salvo en las zonas farmacéuticas urbanas en las que se podrán autorizar siempre que sean dentro del mismo municipio y de acuerdo con la planificación farmacéutica vigente.”

**Tercera.** *Modificación de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.*

Se modifica la letra D (Consejería de Fomento) del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

Uno. El inciso sexto queda redactado en los siguientes términos:

“- Otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.”

Dos. Se insertan los siguientes seis nuevos incisos entre los actuales incisos sexto y

séptimo:

“– Solicitud de convocatoria de concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Solicitud de modificación de las condiciones de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, así como las ampliaciones de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.

Solicitud de inscripción de alta, baja o modificación en el registro público donde deban inscribirse las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual”.

Otorgamiento de título habilitante para la prestación de servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local.”

**Cuarta.** *Modificación de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano.*

Se modifica el artículo 35, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 35. Áreas territoriales de prestación conjunta

1. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de ellos, la consejería competente en materia de transportes podrá establecer o autorizar áreas territoriales de prestación conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo. En todo caso, los vehículos tendrán que disponer de aparatos taxímetros y se aplicará un régimen común de tarifas para todo su ámbito.

Estas áreas territoriales de prestación conjunta habrán de coincidir con las áreas funcionales estables, cuando estén declaradas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, cuando se establezca en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

2. La iniciativa para el establecimiento de áreas territoriales de prestación conjunta corresponderá a la consejería competente en materia de transportes o a las entidades

supramunicipales creadas conforme a cualquiera de los procedimientos regulados en la legislación vigente, siendo necesario en todo caso para tal establecimiento, el informe favorable, en el ámbito urbano de, al menos, el municipio de mayor población y, como mínimo, un tercio del resto de los municipios o bien los municipios que representen un tercio de la población excluidos los de más de 20.000 habitantes, y en el ámbito rural de, al menos, la mayoría de los ayuntamientos que aglutinen más del 50% de la población global de los municipios o alternativamente los ayuntamientos que reúnan el 70% de la población, con independencia de su número.

3. Corresponderá, a la consejería competente en materia de transportes o a los órganos rectores de la entidad supramunicipal, la facultad de otorgar las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta, así como las facultades de regulación, ordenación, gestión, régimen tarifario, inspección y sanción de los citados servicios. El ejercicio de dichas facultades podrá delegarse en alguno de los municipios integrados en el área, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean, como mínimo, los necesarios para el establecimiento del área.

4. En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas áreas.

5. Serán asimismo de aplicación las reglas establecidas en esta ley en cuanto a la coordinación del otorgamiento de las autorizaciones del área y las de carácter interurbano."

**Quinta.** *Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León.*

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 29 con la siguiente redacción:

"4. Las bases de ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de agente podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en aquellos Cuerpos. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas."

**Sexta.** *Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 45, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán

extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda de la Comunidad que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor, así como mediante la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad le deba transferir.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público."

**Séptima.** *Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

Se modifica el inciso 5.4 del apartado B del anexo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"5.4. Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina."

**Octava.** *Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.*

Uno. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 7 del artículo 26 con la siguiente redacción:

"El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de veinticuatro meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y previa resolución que se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León" se acordará el archivo de las actuaciones."

Dos. Se modifica el artículo 108, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 108. Fondo de Mejoras

1. Las entidades públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública destinarán a mejoras el porcentaje mínimo fijado en el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, sin perjuicio de que aquellas decidan acordar incrementar el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias suplementarias. En el caso de montes afectados por eventos catastróficos, como incendios, plagas o vendavales, ese porcentaje se elevará hasta el 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para garantizar los trabajos de restauración que se requieran.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los aprovechamientos forestales y de los usos amparados por título administrativo habilitante en los montes catalogados de utilidad pública, ingresarán en el Fondo de



Mejoras el importe a que se refiere dicho apartado. El ingreso de dicho importe es condición previa indispensable para la expedición del correspondiente título de intervención administrativo para la realización del aprovechamiento o uso respectivo.

3. En el Fondo de Mejoras se ingresarán las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en el artículo 125 de esta Ley.

4. Todas las aportaciones que realicen las entidades públicas propietarias al Fondo del Mejoras se vincularán a la ejecución de mejoras en cualquiera de los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Una parte del Fondo de Mejoras se destinará para la realización de mejoras de interés forestal general, provincial o regional, en el porcentaje que acuerde la Comisión Territorial de Mejoras, sin perjuicio de que la entidad titular de algún monte decida aportar a ese fin un porcentaje mayor. .

6. Para los gastos de funcionamiento de la Comisión Territorial de Mejoras, se destinará del Fondo de Mejoras una parte que no podrá exceder del cinco por ciento.”

**Novena.** *Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

Uno. Queda sin contenido la letra d) del apartado 1 del artículo 4.

Dos. Se modifica el artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18. Evaluación acústica.

La medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación se llevará a cabo en la Comunidad de Castilla y León por entidades de evaluación acreditadas para ese tipo de medidas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por entidades de acreditación de otros países con acuerdo de reconocimiento de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA) o de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC), y la predicción de niveles sonoros por entidades de evaluación que empleen un software que incluya los métodos de cálculo establecidos en la normativa sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, en las actuaciones de las mencionadas entidades de evaluación se hará constar, en función de la evaluación acústica que realicen, bien la entidad de acreditación correspondiente, bien el software que se utilice.”

Tres. Se modifican las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 25, que pasan a tener la siguiente redacción:

“ a) En las actuaciones relativas al régimen de autorización ambiental.

b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

c) En las actuaciones relativas al régimen de licencia ambiental.”

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, empleando los métodos descritos en el Anexo V.2, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio. Cuando el Municipio disponga de mapa de ruido actualizado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, realizado por una de las mencionadas entidades de evaluación, estos niveles sonoros podrán obtenerse del mapa de ruido, no siendo necesario presentar estudio acústico específico. En cualquier caso, en proyecto, se deberán justificar estos niveles sonoros en referencia al mapa de ruido o al estudio acústico."

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de las edificaciones que precisen dicha licencia, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, que justifique los siguientes extremos:

- a) Que se cumple "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos en el artículo 14.2.
- b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos."

Seis. Queda sin contenido el apartado 4 y se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 30, que pasan a tener la siguiente redacción:

"1. Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental, que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII.

Asimismo, los Estudios de Impacto Ambiental relativos a proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sometidos al régimen de Evaluación de Impacto Ambiental, que puedan causar molestias notables por ruidos y vibraciones, incluirán en el contenido del Estudio de Impacto Ambiental el proyecto acústico al que se refiere el párrafo anterior con idénticos requisitos."

"3. En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, el titular de la actividad o instalación, antes de presentar la correspondiente declaración responsable mediante la que comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación, además de la documentación legalmente exigida, deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización

ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación:

a) Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.

b) Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:

1º Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.

2º Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.

3º Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I. 5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.

4º Los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 en el caso de comedores y restaurantes."

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas deberá ser comunicada al Ayuntamiento."

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica deberán tener el contenido mínimo que se establece en el Anexo IX y deberán estar firmados por técnico titulado competente o elaborados por entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial."

Nueve. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 49, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) No otorgar nuevas licencias a actividades potencialmente ruidosas."

Diez. Se suprime la letra d) del apartado 2 y se modifican la letra c) del apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 53, que pasan a tener la siguiente redacción:

"c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas."

"a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o

aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La realización de las funciones que se atribuyen en esta Ley a las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18 sin cumplir los requisitos establecidos en aquella."

Once. Se modifican las letras b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 54, que pasan a tener la siguiente redacción:

"b) Revocación de la autorización ambiental, de la licencia ambiental, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años. "

"b) Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental, de la licencia ambiental, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año."

Doce. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

"d) Suspensión temporal de la autorización ambiental, de la licencia ambiental, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica."

Trece. Queda sin contenido el Anexo VI.

**Décima.** *Modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.*

Uno. Se modifica el artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 15. Intervención administrativa sobre alumbrado exterior.

Las administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con el alumbrado exterior, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, en los regímenes de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental, así como en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

A tales efectos, las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en la documentación técnica

que deba aportarse con la solicitud de autorización ambiental y de licencia ambiental, y con la comunicación ambiental, así como en el estudio de impacto ambiental o, en su caso, en el documento ambiental. Igualmente, las condiciones del alumbrado de los proyectos y sus efectos sobre el entorno deberán ser tenidos en cuenta en el estudio de impacto ambiental o, en su caso, en el documento ambiental cuando, de acuerdo con la normativa, únicamente estén sometidos a evaluación de impacto ambiental de proyectos.”

Dos. Se modifica el artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 17. Iluminación artística y comercial.

1. El promotor, titular u operador de las instalaciones de iluminación de monumentos o artísticas, de iluminación exterior de establecimientos de comercio y de sus rótulos luminosos, así como de publicidad estática que incluyan iluminación, con carácter previo a su puesta en marcha, deberán presentar una declaración responsable ante el municipio en el que se ubiquen.

2. En la declaración responsable el promotor, titular u operador manifestará, bajo su responsabilidad, que la instalación cumple con los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, en sus normas de desarrollo, que dispone de la documentación que así lo acredita, que podrá consistir en una memoria, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad. Además, en la declaración responsable se harán constar los elementos integrados en la instalación para reducir las emisiones lumínicas y optimizar su consumo energético.”

**Undécima.** *Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.*

1. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 111, con la siguiente redacción:

“7. En el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y éste no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de esta Ley.”

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las prestaciones que los usuarios reciban a partir del año 2015, inclusive.

**Duodécima.** *Modificación de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.*

Se introduce una Disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional. Limitación al incremento anual de determinados créditos del estado de gastos.

Los créditos, destinados a financiar gastos cuyo importe o variación anual se referencie a la de cualquier magnitud del presupuesto de la Comunidad, no podrán incrementarse por encima del que resulte de aplicar al importe del año precedente la variación que experimente el total gasto no financiero."

**Decimotercera.** *Modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.*

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por pescador y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca. El número máximo total de capturas será el del tramo de pesca en el que se encuentre el pescador."

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 75, que pasa a tener la siguiente redacción:

"4. – Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca hábil."

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 79, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. En todo caso, la sanción conllevará la inhabilitación para obtener permisos de Cotos de pesca y pases de control de Escenarios Deportivo-Sociales y Aguas en Régimen Especial durante un año, en el caso de infracciones menos graves, y durante tres años en el caso de que sean graves o muy graves."

**Decimocuarta.** *Aplicación de normativa estatal.*

Hasta que no se aprueben las reglas de aplicación en materia de situaciones administrativas y el reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos de la Administración de Castilla y León, se aplicarán las normas dictadas en el ámbito de la Administración General del Estado sobre situaciones administrativas y procedimientos en materia de reingreso al servicio activo, procedentes de las distintas situaciones administrativas y de asignación de puestos de trabajo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

**Decimoquinta.** *Refundición de normas en materia de tasas y precios públicos.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos, establecidas por las leyes de la Comunidad. La

refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar textos legales que sean objeto del texto refundido.

**Decimosexta.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, a excepción del título II que entrará en vigor una vez que se hayan aprobado las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales previstas en el artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León o se hayan declarado las áreas funcionales estables previstas en el artículo 8 de dicha ley.







## INFORME PREVIO 8/14

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO Y REUTILIZACIÓN  
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS  
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



# Informe Previo 8/14 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso y reutilización de la información pública, y participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de la Presidencia
<b>Fecha de solicitud:</b>	18 de septiembre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Pleno 9 de octubre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

## Informe del CES

Con fecha 18 de septiembre de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Transparencia y Participación ciudadana de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 1 de octubre de 2014 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 9 de octubre de 2014, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 9 de octubre de 2014.

## I.- Antecedentes.

### a) Europeos:

Código Europeo de buena conducta administrativa, adoptado por el Parlamento Europeo en 2001.

Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público; traspuesta al Ordenamiento Jurídico español por Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público.

Convenio nº 205 del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007, particularmente su artículo 41 "*Derecho a una buena administración*" y 42 "*Derecho de acceso a los documentos*".

### b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 23.1 "*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegido en las elecciones periódicas por sufragio universal*" y en su artículo 105 b), en virtud del que "*La ley regulará: ... El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*".
- Ley 30/1992, de 26 de marzo de de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y entre una pluralidad de artículos que versan sobre materias relativas al Anteproyecto que se informa, cabe destacar el artículo 3.5 por el que "*En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación*" y 37 sobre "*Derecho de acceso a Archivos y Registros*" (en redacción dada por el apartado dos de la Disposición Final Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). También Título IX "*De la potestad sancionadora*".
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público; por la que se traspone el Ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno.

- Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

### c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, particularmente el apartado 6 de su artículo 11 (*"Derechos de participación en los asuntos públicos"*) en virtud del que *"Todas las personas tienen el derecho a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia"* y su artículo 12 sobre *"Derecho a una buena Administración."*
- Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la medida en que se le atribuyen las funciones del Comisionado de Transparencia.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; particularmente su artículo 2.1 letras a) a f), que son las entidades y organismos integrantes del sector público autonómico que se mencionan a lo largo del Anteproyecto informado como obligados por la norma, junto a las entidades locales de Castilla y León y las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dictado en desarrollo de los artículos 41 y 41 de la Ley 2/2010, de 11 de

marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, estableciendo el régimen jurídico de la utilización por la Administración Autónoma de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas:**

Como normas autonómicas análogas total o parcialmente al Anteproyecto objeto del presente Informe cabe destacar las siguientes:

##### *País Vasco:*

- Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos y Norma Foral de Guipúzcoa 4/2014, de 6 de febrero, de transparencia y acceso a la información pública.

##### *Galicia:*

- Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega.

##### *Andalucía:*

- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

##### *Comunidad Foral de Navarra:*

- Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y el Gobierno Abierto.

##### *Extremadura:*

- Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

##### *La Rioja:*

- Decreto 19/2013, de 31 de mayo, por el que se regula la reutilización de la información en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

*Islas Baleares:*

- Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears.

Además, en el momento de emisión del presente Informe Previo se encontraban en distintas fases de elaboración Leyes de transparencia en las Comunidades Autónomas de *Asturias, Cantabria, Murcia, Castilla La-Mancha y Canarias* además de una Ley de la Administración Pública Vasca que contaría con un Título IV "*De la transparencia de la Administración pública vasca*", que sigue el esquema de la ley básica estatal 19/2013 y desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma el contenido esencial de la misma.

**e) Otros antecedentes:**

- Informe Previo 12/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (posterior Ley 2/2010).
- Informe Previo 14/10 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación (posterior Decreto 43/2010).
- Informe Previo 9/2012 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2013).
- Informe sobre sugerencias y recomendaciones en relación con la futura norma en materia de transparencia y gobierno abierto de Castilla y León, del Consejo Consultivo de Castilla y León de 1 de julio de 2013 emitido a petición del Consejero de la Presidencia, realizada el 20 de mayo de 2013.
- Dictamen 1/2014 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía.
- Dictamen 2/2014 del CES del Principado de Asturias sobre el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia.
- Dictamen 8/2014 del CES Vasco sobre el Anteproyecto de Ley de la Administración Pública Vasca (el Título IV del Anteproyecto lleva por rúbrica "*De la transparencia de la Administración pública vasca*").
- Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas (INCAU) 2014, elaborado por Transparencia Internacional España, presentado el 17 de julio de 2014: [http://www.transparencia.org.es/INCAU\\_2014/INDICE\\_INCAU\\_2014.htm](http://www.transparencia.org.es/INCAU_2014/INDICE_INCAU_2014.htm)

**f) Información pública, audiencia y participación:**

La Junta de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto, abrió un proceso de participación ciudadana para la presentación de sugerencias. El espacio de participación estuvo abierto desde el 3 de junio de 2013 hasta el 5 de junio de 2014.

Además, tras la elaboración del texto del Anteproyecto de Ley, éste se publicó en el portal de Gobierno Abierto a fin de que los ciudadanos pudieran formular sugerencias en el plazo de los diez días que se habilitaron al efecto. El espacio de participación estuvo

abierto entre los días 9 y 19 de junio de 2014.

Sin embargo, no ha existido en la tramitación de este Anteproyecto un trámite de audiencia pública.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley, precedido de una Exposición de Motivos, consta de 18 artículos desarrollados de la siguiente forma:

- **Título Preliminar** (artículos 1 y 2);
- **Título I** "*Transparencia de la actividad pública*" (artículos 3 a 10):
  - **Capítulo I** "*Publicidad activa*" (artículos 3 y 4);
  - **Capítulo II** "*Derecho de acceso a la información pública*" (artículos 5 a 8);
  - **Capítulo III** "*La reutilización de la información del sector público*" (artículos 9 y 10).
- **Título II** "*Comisionado y Comisión de transparencia*" (artículos 11 a 15);
- **Título III** "*Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto*" (artículos 16 a 18).

La parte final del Anteproyecto se distribuye de la siguiente manera:

- **Disposición Adicional Primera** "*Tramitación electrónica de los procedimientos de acceso y reutilización de la información pública.*"
- **Disposición Adicional Segunda** "*Medios materiales y personales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia.*"
- **Disposición Adicional Tercera** "*Contratos.*"
- **Disposición Transitoria Primera** "*Coordinación administrativa.*"
- **Disposición Transitoria Segunda** "*Dependencia de las Unidades de Información.*"
- **Disposición Derogatoria Única** "*Derogación normativa*", que contiene una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley además de la derogación expresa de los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.
- **Disposición Final Primera** "*Modificación de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*"
- **Disposición Final Segunda** "*Modificación de la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de Creación del Registro de Intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma.*"
- **Disposición Final Tercera** "*Desarrollo reglamentario*", por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.



- **Disposición Final Cuarta** “*Entrada en vigor*”, por la que se disponen diversos plazos o fechas de entrada en vigor para las distintas partes de la norma.

### III.- Observaciones Generales.

**Primera.-** Con carácter previo al análisis del proyecto normativo, desde el CES consideramos que la denominación del propio anteproyecto, por lo que se refiere a la participación ciudadana de Castilla y León, regula únicamente la participación a través del portal de Gobierno Abierto, y esto no englobaría todas las posibles vertientes de participación ciudadana y es que la misma ha de entenderse, desde nuestro punto de vista, en el sentido amplio que le da el *artículo 5 en sus letras b) y m)* de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública*.

**Segunda.-** Para el CES, la idea de la transparencia en la gestión administrativa debe obedecer a la necesaria respuesta responsable del gestor público frente a quienes depositaron su confianza en él y periódicamente van a elegir a los responsables públicos, por lo que han de contar con la información suficiente para poder hacer su valoración correctamente.

Dado que el derecho al acceso a la información pública es un derecho amparado constitucionalmente y además recogido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ha de continuar siendo la propia Administración, como así ha sido hasta ahora, la que facilite su ejercicio con una actitud “proactiva”, adelantándose a las demandas y necesidades de los ciudadanos, como corresponde a una Administración que se rige por el principio de un buen gobierno.

**Tercera.-** Para el Consejo Económico y Social de Castilla y León contar con una *Ley de Transparencia y participación ciudadana de Castilla y León*, no obstante lo que se menciona sobre la participación en la *Observación General Primera*, supone un importante paso que puede contribuir a la mejora de la relación entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, en un momento en el que la confianza ciudadana en sus Instituciones se encuentra debilitada.

En este sentido, el CES cree necesario seguir profundizando en el concepto y modelo de “Gobierno Abierto”, que sirve para facilitar el acceso a la información pública y para mejorar el conocimiento de las actuaciones administrativas, extendiendo éste a una verdadera interacción entre las Administraciones y los ciudadanos, en una tarea de colaboración y participación social en la toma de decisiones administrativas, pues precisamente la esencia de la democracia reside en la participación de la sociedad civil en la acción pública.

**Cuarta.-** Cabe destacar que la regulación que ahora se informa no parte de cero, pues la Comunidad ya cuenta con normas en esta materia. El propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 11, reconoce el derecho de participación en los asuntos

públicos a los ciudadanos de la comunidad y en el artículo 12 c) proclama el acceso por todos los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan.

Más propiamente, la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública*, ha de considerarse un auténtico antecedente del Anteproyecto que se informa ya que en su artículo 5 establece como principios de actuación la transparencia (letra b) y la participación ciudadana (letra m), reconociendo que la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su organización y la forma de prestar los servicios públicos y que ha de aplicar sistemas y métodos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente, intervenir y formular sugerencias, observaciones o alegaciones, o presentar reclamaciones y quejas por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos. También, en la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León*, se prevé un informe de evaluación de impacto normativo (artículo 75).

Por otra parte el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, de mejora en la calidad normativa* y el *Acuerdo de 8 de marzo de 2012, de la Junta de Castilla y León, sobre gobierno abierto*, son regulaciones que ya operaban en el ámbito de la información pública y el acceso a la documentación de esta naturaleza.

**Quinta.-** Una observación que de modo general cabe hacer al Anteproyecto es relativa a su necesidad, pues una vez publicada la *Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales y dado el carácter básico de la ley (e incluso general y directo en ciertos de sus aspectos), el detalle y amplitud de su regulación, parece no ser muy amplio el campo de desarrollo y/o de complementación con el que cuenta la ley autonómica. Así los derechos ciudadanos frente a la Administración, aparecen protegidos con un carácter amplio, general y transversal, no obstante ya contar en nuestra Comunidad con la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*.

En este sentido, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su informe *Sugerencias y recomendaciones en relación con la futura norma en materia de transparencia y gobierno abierto de Castilla y León*, aprobado en sesión plenaria de primero de julio de 2013, establecía que "... ha de tenerse en cuenta que el proyecto de ley estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (que finalmente sería publicada como Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) recoge muchos de los aspectos regulados en la normativa autonómica actual, e incluso va más allá en la amplitud del ámbito subjetivo

*(cuestión que está siendo objeto de modificaciones en la tramitación parlamentaria) y en el alcance de la transparencia; lo que, a buen seguro, obligará a la posterior adaptación de las leyes de las Comunidades Autónomas y puede dejar margen a la Comunidad de Castilla y León para ampliar, en su caso, el ámbito subjetivo y objetivo de la futura norma."*

No obstante, la ley estatal deja ventanas abiertas a desarrollos de algunos de sus contenidos por la Comunidades Autónomas como son: las formas de colaboración con las Entidades Locales, en materia de publicidad activa, en relación a los contenidos del portal de transparencia, en los medios y sistemas de información, entre otros aspectos.

**Sexta.-** Un repaso a los contenidos recogidos en el Anteproyecto de ley autonómica permite comprobar que su regulación comprende la publicidad activa, el Gobierno Abierto y el derecho de acceso a la información pública y la reutilización de la misma, sin extenderse a regular la materia de buen gobierno, sin perjuicio de lo que se regula en las Disposiciones Finales Primera y Segunda.

No obstante, la *Ley estatal 19/2013*, en su *Título II* al regular el buen gobierno incluye en su ámbito de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

**Séptima.-** El CES entiende que es necesaria la recuperación de la confianza de la ciudadanía en la actuación política y administrativa, así como su participación en ella. Para ello lo fundamental es un cambio de cultura social y política de lo público que ha de apoyarse en un mayor conocimiento de las decisiones políticas y de sus resultados, algo a lo que esta ley puede contribuir.

El CES valora que junto a principios programáticos, el anteproyecto de ley establezca medidas concretas que garanticen el cumplimiento de los mismos. No obstante, esta Institución considera necesario recordar que estas medidas no serán eficaces si no se disponen los recursos necesarios para garantizar los niveles de información y participación comprometidos en la norma ya que de no tener lugar esto, el efecto sería el contrario del deseado, puesto que una información desactualizada o incompleta y la demora en responder a las solicitudes de información o a las sugerencias derivarían en mayor desconfianza ciudadana hacia las instituciones.

#### **IV.- Observaciones Particulares.**

**Primera.-** La oportunidad del Anteproyecto de Ley que se informa, desde el punto de vista del CES, es adecuada, pues viene a cumplir el precepto legal establecido en la Disposición Final Novena de la *Ley 19/2013* que establece los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en dicha Ley, valorando positivamente

que el cumplimiento de esta obligación se haga en la Comunidad en un plazo relativamente breve, si bien, dichas obligaciones no atañen en exclusiva a la transparencia, sino más bien a lo que se denomina buen gobierno, aspecto que este Anteproyecto de Ley no aborda, a excepción de lo contemplado en la Disposición Adicional Primera.

**Segunda.-** En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, al hacer referencia a la estructura del mismo se menciona que consta de tres títulos, a lo que habría que añadir también la existencia de un título preliminar.

**Tercera.-** En el *Título Preliminar* se define en el **artículo 1** el objeto de la ley, regular en el ámbito de la Comunidad la transparencia en la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación a través del Portal de Gobierno Abierto, quedando regulados en el **artículo 2** los aspectos más relevantes del Portal.

El **artículo 2** en su apartado 2 establece que tal Portal incluirá la información de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos cuyo acceso se solicite con más frecuencia.

El CES valora positivamente que en aras de una mayor transparencia, se establezca en el Anteproyecto de Ley que se informa, la obligación de publicar la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, con el fin de que la transparencia en los asuntos públicos responda a los intereses de la ciudadanía.

Asimismo, debido al carácter indeterminado del concepto de “mayor frecuencia”, este Consejo considera que, en un desarrollo reglamentario posterior (previsto en la disposición final tercera del Anteproyecto de Ley que se informa) se regule el número de repeticiones de solicitud de información por unidad de tiempo necesarias para considerar que tal solicitud se produce con frecuencia, cuestión que en la norma estatal (artículo 10.2) queda previsto también para un desarrollo reglamentario posterior.

Desde el CES consideramos que sería interesante publicar la información estadística de las solicitudes de información que se reciban para cada sujeto obligado por este Anteproyecto de Ley.

**Cuarta.-** En el **artículo 2.3** se establece que el Portal de Gobierno Abierto podrá habilitar los correspondientes enlaces con las páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006. Este Consejo, con el fin de ahondar en la transparencia que es el espíritu del Anteproyecto, considera que sería más conveniente sustituir la expresión “podrá habilitar” por “habilitará”.

**Quinta.-** Asimismo, el CES considera que sería de interés la publicación en el Portal de Gobierno Abierto de la relación de organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere el **artículo 2.3**, por sus obligaciones en el acceso a la información objeto de publicada activa y participación ciudadana.

**Sexta.-** El *Título I* regula la transparencia en la actividad pública en sus tres vertientes,

que son publicidad activa (*Capítulo I*), derecho de acceso a la información pública (*Capítulo II*) y reutilización de la información (*Capítulo III*). El CES considera acertado que se haya estructurado el *Título I* siguiendo la triple perspectiva considerada en cuanto a transparencia, haciendo más comprensible la normativa a la ciudadanía.

**Séptima.-** El *Capítulo I* del *Título I* del Anteproyecto de Ley objeto de este Informe Previo, referido a Publicidad Activa, consta de dos artículos, el **artículo 3** sobre información objeto de publicidad y el **artículo 4** referido a órganos competentes y funciones.

Considerando el CES, que puede ser sobreentendido el concepto de publicidad activa, sería recomendable incluir en la Exposición de Motivos del propio Anteproyecto de Ley, concretamente en este Capítulo referido a Publicidad Activa, lo que se entiende por tal (puesta a disposición por parte de los poderes públicos de información a la ciudadanía sin esperar a la demanda de tal información), con el fin de diferenciarlo del concepto de derecho de acceso a la información pública.

**Octava.-** En el citado **artículo 3** del Anteproyecto de Ley se establece que los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico han de publicar información adicional a la establecida en la normativa estatal. El CES valora positivamente que se amplíe el ámbito objetivo de la publicidad activa respecto de la exigida por la Ley 19/2013, considerando de especial importancia que en los contratos de alta dirección se indique tanto el importe de sus retribuciones anuales como de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato [artículo 3.1b)].

**Novena.-** También en cuanto al **artículo 3.1** cabe señalar que, a juicio de este Consejo, sería recomendable, a efectos de hacer más comprensible la norma, añadir que la información referida se ha de publicar de forma periódica y ha de estar actualizada, tal y como se indica en el artículo 5.1 de la Ley 19/2013 en cuanto a la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia.

**Décima.-** En el **artículo 3.2** se establece que el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas tendrá consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables, considerando necesario el CES que se otorgue más claridad a esta cuestión.

**Undécima.-** El *Capítulo II* del *Título I* referido al *Derecho de acceso de la información pública* consta de cuatro artículos. En el **artículo 5** se establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la legislación; en el **artículo 6** se regulan las unidades de acceso a la información; en el **artículo 7** los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información y en el **artículo 8** la reclamación ante la Comisión de Transparencia.

En el **artículo 6**, como se ha mencionado anteriormente, se regulan las unidades de acceso a la información, añadiéndose en el artículo 9.3 las funciones que han de realizar estas unidades en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

El CES considera que sería más adecuado incluir todo lo relativo a estas unidades en un mismo artículo, o, en su caso, hacer una referencia en el artículo 6 a lo contenido en el artículo 9.3.

**Duodécima-** En cuanto al **artículo 8** del Anteproyecto de Ley que se informa, se establece que podrá interponerse reclamación ante la Comisión de Transparencia (regulada en el artículo 12 del mismo Anteproyecto) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico, por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba al territorio de la Comunidad y por las entidades locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por tales entidades y organismos. Asimismo se establece que la reclamación ante la Comisión de Transparencia se ajustará a la Ley 19/2013 (artículo 24).

Sin embargo, en la Ley 19/2013, en su Disposición Adicional Cuarta, y en el artículo 23.2 se establece que sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1f) de la misma (la Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo).

El CES entiende que existe una discordancia en los ámbitos subjetivos de aplicación del artículo 3 (que se refiere a los organismos y entidades mencionados en las letras a) a f) del artículo 2.1 de la Ley 2/2006) y el artículo 8 (que se refiere íntegramente al artículo 2.1), por lo que consideramos que habría de poner en consonancia ambos artículos del anteproyecto que se informa, para que quede claro el ámbito subjetivo del mismo.

**Decimotercera.-** En la *Capítulo III del Título I* se regula la reutilización de la información pública (**artículo 9**) y el régimen sancionador en el ámbito de la reutilización de la información pública (**artículo 10**).

El Anteproyecto de Ley atribuye a las unidades de acceso a la información de tramitación de las solicitudes de reutilización, y determina los órganos competentes para resolver dicha solicitud, fijando un mes de plazo para resolverla. Además, se establece que la resolución estimatoria de las solicitudes de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de la información, lo que a nuestro juicio, supone una agilización de trámites para el interesado.

En cuanto al régimen sancionador en la reutilización de información pública, la norma que ahora se informa se remite al régimen establecido al respecto en la Ley estatal, estableciendo que el órgano al que corresponderá ordenar la incoación del procedimiento sancionador será el que dictó la resolución de utilización.

Cabe recordar que la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, a excepción del artículo 11 relativo al régimen sancionador, y ciertos preceptos del artículo 10 relacionados con el procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización, ámbitos que son los que regula el Anteproyecto de Ley que ahora se informa. Destacamos, además, que en el Anteproyecto se hace uso de la remisión a la normas estatales como técnica más adecuada al hacer referencia a extremos que no se regulan en esta norma por existir una legislación básica al respecto, técnica que a nuestro parecer es la más adecuada.

**Decimocuarta.-** En el *Título II* se crea el Comisionado de Transparencia (**artículo 11**), atribuyendo sus funciones al Procurador del Común, y estableciendo que tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, se crea la Comisión de Transparencia (**artículo 12**) como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, y cuyos miembros son el Procurador del Común, que lo preside, el Adjunto a Procurador del Común o personas que designe el Procurador del Común, y un Secretario con voz y voto que designe el Procurador del Común.

La Ley Estatal establece que las Comunidades Autónomas podrán determinar qué órgano independiente velará por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia o, en su caso, suscribir un convenio con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En el Anteproyecto de Ley que se informa, se ha optado por hacer coincidir la figura del Comisionado con un órgano ya existente, como es el Procurador del Común, contando con la prevención de separar las funciones de ambos órganos. Además, se crea un órgano colegiado que gozará de autonomía, independencia y objetividad, que es la Comisión de Transparencia, adscrito al Procurador del Común.

En el **artículo 13** del Anteproyecto de Ley se establecen las funciones que corresponderán al Comisionado y a la Comisión. Así, se atribuye al Comisionado de Transparencia las funciones de evaluar el grado de aplicación de la norma, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar en las materias propias con otros órganos de naturaleza análoga, responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso y aquellas otras que le sean legalmente atribuida.

Por otra parte, corresponderá a la Comisión únicamente la resolución de reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, se realicen contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de los órganos y entidades del sector público autonómico, de las entidades locales de Castilla y León y de su sector público.

Este Consejo considera necesario recordar que, por analogía con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, sería más adecuado que ciertas funciones

como la de evaluar el grado de aplicación de la norma y la de colaborar en las materias que les con propias con órganos de naturaleza análoga (art. 13.2 letras a) y c) correspondieran a la Comisión y no al Comisionado de Transparencia, dotando así al órgano colegiado de más competencias.

**Decimoquinta.-** En el *Título III* se regula la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

En el Portal de Gobierno Abierto se someterán a participación ciudadana los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, las estrategias, los planes y programas (**artículo 16**), quedando excluidos los anteproyectos de decreto-ley, los anteproyectos de decreto legislativo, los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad y los anteproyectos de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que los acompañan, así como los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos, autoridades y estructuras orgánicas (**artículo 17**).

Además, se regula el procedimiento de participación a través del Portal de Gobierno Abierto (**artículo 18**), estableciendo que esta participación será simultánea o inmediatamente anterior a los trámites preceptivos que correspondan a cada procedimiento. El plazo mínimo que fija el Anteproyecto de Ley para que se pueda participar en el Gobierno Abierto es de 10 días naturales, considerando el CES conveniente que ese plazo mínimo se aplique con carácter excepcional.

**Decimosexta.-** Este Consejo valora positivamente que en la *Disposición Final Primera* se modifique la *Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, para añadir dos nuevas obligaciones a los titulares de los cargos comprendidos en su ámbito de aplicación: la de presentar la declaración de bienes, no solo tras la toma de posesión, como exige la ley hasta ahora, sino en el momento del abandono del cargo y la de presentar anualmente la copia del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del patrimonio.

En este sentido, teniendo en cuenta que la Ley estatal establece la normativa básica de buen gobierno en materia de altos cargos, y dado que el Anteproyecto que se informa no desarrolla este aspecto de la normativa básica, este Consejo recomienda que, en un futuro próximo, se complemente el presente Anteproyecto con la regulación de un *estatuto del Alto Cargo de la Administración Pública*, que se conformaría, además de las cuestiones hasta ahora reguladas (incompatibilidades), como una norma de referencia para su ámbito de aplicación, acceso y ejercicio del cargo, régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades, y materias de vigilancia y control entre otros, tal y como se ha realizado recientemente en la *Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura* o en la *Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos* (del País Vasco).



En este sentido, el CES considera adecuado que existiendo una regulación básica a nivel estatal en materia de buen gobierno tan rigurosa como la incorporada en la Ley 19/2013 sea una norma autonómica, la que de forma homogénea, regule a nivel de Comunidad Autónoma, aspectos como los previstos en sus artículos 31.2 c (esto es, que el órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en el caso de posibles infracciones en materia de buen gobierno cuando el presunto responsable sea persona al servicio de la Administración Autonómica, sea el que tenga atribuidas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio la Comunidad Autónoma) y 31.4 c (que el órgano competente para la imposición de sanciones cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas sea también el que tenga atribuidas estas funciones en materia de régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma).

Ahora bien, en base a lo anterior, el CES considera que la futura norma autonómica debería especificar los órganos competentes tanto para la incoación del procedimiento como para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas materia de buen gobierno (*artículos 27,28 y 29 de la Ley estatal 19/2013*) cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, tendría cabida en la normativa autonómica las finalidades que le corresponden al Comisionado de Transparencia al ser análogas a las del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno según la Ley Estatal, como la función de poder instar al órgano competente el inicio procedimientos sancionadores en el caso de incumplimientos en materia de buen gobierno, de la que no se dice nada en el Anteproyecto de Ley que se informa, lo que sería necesario aclarar, teniendo en cuenta que estas disposiciones son de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas, conforme se establece en el artículo 25.2 de la Ley 19/2013.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES valora positivamente el Proyecto que se informa en cuanto supone un avance, por entender que ha de servir para que nuestra Comunidad, sumándose a una iniciativa ya puesta en marcha en algunas Comunidades Autónomas y en el Estado, acerque la actividad política y administrativa a la ciudadanía, lo que permitirá a su vez contribuir a mejorar la imagen de la Administración pública.

Así, los dos grandes bloques del Anteproyecto de Ley (transparencia y acceso a la información pública), pueden suponer una buena oportunidad para intentar incrementar la confianza ciudadana en la actividad pública, sus instituciones y responsables, tan alejada últimamente de la sociedad.

El Anteproyecto de Ley que se informa viene a complementar la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la*

*Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, que adelantó algunos de los contenidos que la Ley estatal 19/2013 desarrolla en su articulado. Para este Consejo todo lo que suponga contar con una norma autonómica que desarrolle y amplíe las previsiones de la ley básica, que ayude a dar aún mayor alcance a la transparencia en la información y a su carácter transversal, puede favorecer en el propósito de aproximar la actividad pública al ciudadano, por lo que valora favorablemente la misma.

**Segunda.-** El CES considera que el Anteproyecto recoge la "*Participación Ciudadana*" únicamente en lo relativo a los aspectos recogidos en el mismo, de tal manera que la Participación Ciudadana debe entenderse en un sentido mucho amplio, tal y como ya hemos expuesto en nuestra *Observación General Primera*, y es por ello por lo que consideramos conveniente que la denominación del texto que se informa sea la de "*Anteproyecto de Ley de Transparencia y Participación ciudadana a través del Gobierno Abierto de Castilla y León.*"

**Tercera.-** Recientemente, la *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, ha supuesto una reducción del número de órganos de participación institucional, mediante los que los agentes económicos y sociales y el resto de la sociedad civil organizada participaba directamente en la consulta e información en la toma de decisiones de los poderes públicos; algo que, a juicio del Consejo Económico y Social de Castilla y León, ha supuesto un evidente retroceso en la calidad de la participación democrática directa de la ciudadanía.

Es por ello que, en la idea de cumplir con la máxima de "seguir abriendo ventanas en la Administración, sin cerrar puertas institucionales", desde esta Institución se alerta del riesgo de sustituir la participación presencial y efectiva de la sociedad, a través de órganos de participación institucional que se eliminan, por la participación virtual a través del Portal de Gobierno Abierto que a través de una página web recoge sugerencias de la ciudadanía sobre diversos proyectos normativos de la propia Junta de Castilla y León.

Es por ello que, desde este Consejo, de acuerdo a lo señalado en nuestra *Observación General Primera* y en nuestra *Recomendación Segunda* (y sin cuestionar la conveniencia de la apuesta por una participación ciudadana directa a través de las nuevas tecnologías, como avance en la transparencia y en las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones Públicas) solicitamos de la Junta de Castilla y León elaborar una única Ley de Participación Ciudadana que recoja integralmente todos los aspectos relativos a la participación ciudadana como es la actuación de las organizaciones representativas de la sociedad civil o el ejercicio del derecho de petición entre otras cuestiones.

**Cuarta.-** El CES recomienda que, en la medida de lo posible, la información objeto de publicidad activa sea tratada adecuadamente para ser ofrecida (mediante el establecimiento de medidas de catalogación, estandarización, etc.) de forma que ofrezca una mayor facilidad de consulta y de aprovechamiento por el usuario, particularmente útil para permitir su reutilización conforme al *Capítulo III del Título II del Anteproyecto de Ley* que se informa.

**Quinta.-** Desde el punto de vista del Consejo sería necesario que en el Anteproyecto de Ley informado, o bien, en su desarrollo reglamentario posterior, se establezcan medidas de colaboración con los Entes Locales para facilitar las tareas de publicidad activa y acceso a la información.

**Sexta.-** El CES en su *Informe Previo 12/2009, sobre el Anteproyecto de la Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, que puede considerarse como antecedente de regulación autonómica en la materia, valoraba esta norma como el desarrollo legal del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y ello, "*teniendo en cuenta la amplitud de este derecho y su conexión con todas las múltiples manifestaciones de la actividad administrativa, para el desarrollo del mismo que se regula en el ámbito autonómico y dentro de las competencias de nuestra Comunidad*".

El CES relacionaba también, en ese Informe, el Anteproyecto con las exigencias de una administración ágil, moderna y eficiente a la que se orientan los planes de modernización de la Administración y de implantación de la administración electrónica.

En relación con lo anterior, el CES tiene la convicción de que muchos de los fines que pretende el Anteproyecto que se informa y la propia modernización de la Administración dependen, en gran medida, de la progresiva implantación de la administración electrónica. Por ello, es necesario que se desarrollen todas las previsiones de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, y el *Plan de Implantación de la Sede Electrónica de la Comunidad 2009-2011*.

No obstante, y ante la situación de nuestra Comunidad Autónoma, con mayores dificultades para la implantación de forma universal de las comunicaciones telemáticas (por la extensión geográfica, dispersión poblacional, y mayor peso de la población de mayor edad, por lo tanto con menores conocimientos de las nuevas tecnologías) el Consejo recuerda la necesidad de respetar el principio de no discriminación tecnológica, pues el derecho ha de garantizarse para todos, tanto para quienes prefieren medios convencionales de información, como para quienes optan por medios electrónicos, pues de lo contrario, la generalizada implantación de canales electrónicos puede dificultar cuando no imposibilitar el ejercicio del derecho a una parte de los ciudadanos.

**Séptima.-** El derecho de acceso a la información pública es un principio gratuito (*artículo 22.4 de la Ley 19/2013 estatal*) pudiendo, cuando se requiera expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original, dar lugar a exacciones (tasas o precios públicos). No obstante, el CES cree que el importe de la tasa o precio público debe ser, en la medida de lo posible, moderado para no mermar el derecho básico.

**Octava.-** Tanto en el *Capítulo I del Título I* del Anteproyecto informado (artículos 3 y 4), como *Capítulo II del Título I* de la Ley estatal, se da cuenta de la amplitud con la que se

concede la publicidad activa, ya que supone la puesta a disposición de todos los ciudadanos de información sobre aspectos institucionales, organizativos, de producción normativa, de planificación, de contratación, sobre subvenciones, económica y presupuestaria.

La actividad administrativa puede estar al margen del conocimiento de la ciudadanía, es por ello que el espíritu de esta norma ahonda en el incremento progresivo del caudal de información, actualizarlo y extenderlo de forma transversal a todos los ámbitos de la actuación pública.

El CES anima a perseverar en esta tarea, de forma que el Anteproyecto informado no sea más que el punto de partida y el camino de una continuada andadura para lograr que la actividad pública sea verdaderamente transparente.

**Novena.-** En relación al derecho de acceso a la información pública (regulado en *Capítulo II del Título I del Anteproyecto*) el CES considera que éste ha de tener unos límites en cuanto a aquellas materias que representan un interés público a proteger (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, etc.) o privado (vida privada, salud, etc.).

Es por ello que el Consejo entiende que es necesario conjugar la protección de datos, tal y como se regula en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* con el acceso de los ciudadanos a la información pública o en la propia publicidad a la que viene obligada la Administración en virtud del principio de transparencia, lo que debería reflejarse, al menos, en la Exposición de Motivos del Proyecto que se informa.

**Décima.-** Siguiendo el modelo de otras legislaciones europeas en materia de Gobierno Abierto (si bien primordialmente en el ámbito de la Administración Local), y en relación a los apartados *c) y d) del artículo 17 del Anteproyecto*, que regula las "Excepciones a la participación", desde el CES consideramos que sería deseable que en el futuro las líneas principales de los Anteproyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad así como los Anteproyectos de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que acompañen a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fueran objeto de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, dada la importancia y trascendencia social que tales anteproyectos tienen sobre la ciudadanía.

**Undécima.-** En la *Disposición Adicional Cuarta* de la Ley 19/2013, se prevé que las reclamaciones sobre resoluciones de acceso dirigidas a la Administración Autonómica, puedan resolverse por un órgano que la Comunidad cree "ad hoc", siempre que se trate de un órgano independiente. El CES valora positivamente que en el Anteproyecto informado se haya cumplido este precepto legal, al establecerse en el artículo 8 que las reclamaciones se harán ante el Comisionado de Transparencia.

**Duodécima.-** En la *Disposición Adicional Séptima* de la Ley 19/2013 se prevé la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa del ordenamiento jurídico. El CES considera que podría ser interesante que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se

lleve a cabo la elaboración de un texto refundido de la normativa sobre la materia de transparencia, acceso y reutilización de la información pública, participación ciudadana, buen gobierno, y derechos de los ciudadanos.

**Decimotercera.-** También, en la *Disposición Adicional Séptima* de la Ley 19/2013 se establece que el Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia para funcionarios y personal de la Administración General del Estado, acompañado de una campaña informativa dirigida a la ciudadanía. Este Consejo recomienda que las medidas de divulgación y formación sobre transparencia y acceso a la información en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma que se implanten o se hayan implantado se continúen potenciando, tanto para el ámbito de los empleados públicos como para la sociedad en general.

**Decimocuarta.-** Tal y como ya se ha apuntado en la *Recomendación Cuarta* en relación a la estructura poblacional y distribución territorial de nuestra Comunidad, el CES considera necesario que se potencia la inversión en formación en nuevas tecnologías de la información y la comunicación para garantizar que la norma sea realmente universal.

**Decimoquinta.-** El CES recomienda que el desarrollo reglamentario posterior de este Anteproyecto de Ley se haga a la mayor brevedad posible para que la misma sea plenamente aplicable, y solicitamos que estas posteriores regulaciones lleguen a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo.

**Decimosexta.-** El CES considera de gran importancia la reutilización de información pública porque tiene un potencial considerable, por lo que se recomienda que se siga apostando por plataformas como los Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, ya que se enmarca en el modelo de Gobierno Abierto, que tiene como objetivo que la información publicada pueda ser reutilizada por ciudadanos y empresas para generar valor añadido.

Ahora bien, para poder desarrollar todo el potencial de que disponen iniciativas como las descritas, este Consejo considera necesario, a efectos de clarificación, que se especifique en la Exposición de Motivos del Proyecto que la información que se ofrezca debe ser periódica, concreta y actualizada, facilitando su redistribución, reutilización y aprovechamiento en formatos digitales estandarizados y abiertos, haciendo partícipe a la ciudadanía a través de un espacio para que pueda realizar propuestas y sugerencias tanto en relación a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados.

**Decimoséptima.-** En relación a la *Observación Particular Decimocuarta* y para una mejor interpretación de la futura norma, esta Institución considera que sería necesario aclarar en el Anteproyecto de Ley cual será el procedimiento a seguir si el Comisionado de Transparencia detectara un incumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el Anteproyecto.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

#### ÍNDICE

Exposición de motivos

Título preliminar

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. El portal de Gobierno Abierto

Título I. Transparencia de la actividad pública

Capítulo I. Publicidad activa

Artículo 3. Información objeto de publicidad

Artículo 4. Organos competentes y funciones

Capítulo II. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 5. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 6. Unidades de acceso a la información

Artículo 7. Organos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información

Artículo 8. Reclamación antes el Comisionado de Transparencia

Capítulo III. La reutilización de la información pública

Artículo 9. Reutilización de la información pública

Artículo 10. Régimen sancionador

Título II. Comisionado y Comisión de transparencia

Artículo 11. Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León

Artículo 12. Comisión de Transparencia

Artículo 13. Funciones

Artículo 14. Colaboración con el Comisionado de Transparencia

Artículo 15. Actuación y medios materiales y personales

### Título III. Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto

Artículo 16. Objeto

Artículo 17. Excepciones a la participación

Artículo 18. Procedimiento de participación

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tramitación electrónica de los procedimientos de acceso y reutilización de la información pública

Segunda. Medios materiales y personales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia.

Tercera Contratos

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Coordinación administrativa.

Segunda. Dependencia de las Unidades de Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.' Modificación de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla, y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda. Modificación de la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de Creación del Registro de Intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Cuarta. Entrada en vigor.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información, administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones. Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano, El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades, públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas.

El desarrollo de este derecho, que no sería posible sin él de los servicios electrónicos, contribuye a la consecución de uno de los objetivos proclamados en el preámbulo de, la Constitución Española, el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, y

enlaza con las declaraciones y mandatos contenidos en distintos preceptos de la norma fundamental.

Así, el artículo 1.1 declara que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la, libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; el artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social; el artículo 105. b) establece que la ley regulará el acceso de la ciudadanía a los archivos y registros administrativos salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. El artículo 20 reconoce y protege, entre otros, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones políticas mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, derecho, este, incluido entre los derechos fundamentales y libertades públicas, que ha de ser interpretado de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, tal como establece el artículo 10. 2.

A fin de dar respuesta a la necesidad de establecer una regulación general y amplia en materia de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública, similar a la que existe en la mayoría de los países de nuestro entorno, el Estado aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tal como expresa en su preámbulo, considera que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política, que los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social, y que, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La referida disposición, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas, es aplicable, en la práctica totalidad de su articulado, en todo el territorio nacional en las tres materias que la comprenden: las obligaciones de publicidad activa, el derecho de acceso a la información y las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir quienes sean responsables públicos. También es aplicable en todo el territorio del Estado la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público, norma básica, reguladora de una materia en directa conexión con la información objeto de publicidad activa y con la que se facilite en el ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros.



## II

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 11 reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o por medio de representantes; establece, en su artículo 12 c), que la ley garantizará el acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan; en su artículo 8, atribuye a los poderes públicos de Castilla y León la responsabilidad de facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social y en su artículo 16. 21, entre los principios rectores de las políticas públicas, incluye la plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, incluye el principio de transparencia entre los principios de actuación de la Administración autonómica.

La Junta de Castilla y León mediante el Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, puso en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León como un canal de comunicación directa entre el Gobierno y la ciudadanía a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y de acuerdo con los principios de transparencia, participación y colaboración.

La presente ley contempla, para el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, previsiones en materia de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización y regula la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto. La ley ha optado por la técnica normativa recomendada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional y por el Consejo Consultivo de Castilla y León y, así, la presente ley evita la reproducción de las normas estatales básicas remitiéndose a ellas. Esta opción, al evitar posibles confusiones y complicaciones normativas, puede contribuir a una mayor seguridad jurídica.

## III

La ley se estructura en tres títulos, dieciocho artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, -una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar define el objeto de la ley: regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública, en su triple vertiente de publicidad

activa, acceso y reutilización de la información pública, y la participación en los asuntos públicos: y canaliza, a través del Portal de Gobierno Abierto, la denominada publicidad activa, información que ha de ser publicada por la Administración General de la Comunidad, sus organismos autónomos y por sus entes públicos de derecho privado. Además, contempla la posibilidad de habilitar enlaces en el referido Portal con las páginas Web del resto de 'organismos y sujetos obligados, a fin de que el acceso a la información de todas las entidades sujetas a la transparencia de su actividad pueda realizarse a través de un mismo Portal.

El Título I regula la transparencia de la actividad pública. En el capítulo I, titulado publicidad activa, se remite a la información que ha de publicarse conforme a la ley estatal y, para los organismos y entidades del sector público autonómico, la amplía en las materias que relaciona en el artículo 3. En el artículo 4 'determina los órganos competentes y las funciones que les corresponden en materia de publicidad activa.

El capítulo II, titulado derecho de, acceso a la información pública, se remite a la ley estatal para reconocer el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos en ella previstos; relaciona las funciones en materia de acceso' que podrán asignarse a' las unidades de acceso a la información y se remite, para su estructura y encaje organizativo, a su posterior desarrollo reglamentario; establece qué órganos son los competentes para resolver las solicitudes' de acceso a la información, manteniendo la competencia actualmente atribuida en relación con los documentos del Archivo General de Castilla y León y de los Archivos Históricos Provinciales y atribuye a la Comisión de Transparencia la resolución de las reclamaciones contra, las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información:

El Capítulo III, titulado la reutilización de la información pública, se remite a lo establecido con carácter básico en esta materia en las Leyes 37/2007, de 16 de noviembre, y 19/2013, de 9 de diciembre, citadas; en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, atribuye a las unidades de acceso a la información la tramitación de las solicitudes de reutilización; determina los órganos competentes para resolverlas y fija en un mes el plazo para resolver las referidas solicitudes, en coherencia con el plazo fijado por la Ley 19/2013, para resolver las solicitudes de acceso, por entender que, siendo precisa la resolución sobre el acceso a la información para poder resolver sobre la reutilización de la misma, el plazo para decidir sobre la segunda, la reutilización, ha de ser, al menos, igual, o superior, al plazo disponible para resolver sobre la primera, el acceso; establece que la resolución estimatoria de las solicitudes de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos, aunque la reutilización no se solicite, a fin de evitar que sobre determinada información, sobre la que no exista ningún límite o no haya de abonarse una tasa, deba reproducirse un procedimiento similar para obtener un resultado que habría sido positivo de haberse solicitado 'conjuntamente con el acceso; establece que la información publicada en el Portal de Gobierno Abierto será reutilizable con

sujeción a las condiciones generales que relaciona en el propio capítulo y se remite al régimen sancionador establecido en la materia en la ley estatal.' Por último, determina a qué órganos corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Título II crea el Comisionado y la Comisión de Transparencia; atribuye las funciones del primero al Procurador del Común y adscribe la segunda a la misma institución. Ambos gozarán de la autonomía independencia y objetividad otorgadas al Procurador del Común por su ley reguladora, y la Comisión de Transparencia resolverá las reclamaciones potestativas que se presenten contra las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información de los órganos y entidades del sector público autonómico, de las Entidades Locales de Castilla y León y de su sector público.

El Título III regula una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, la que se realiza por vía electrónica a través del Portal de Gobierno Abierto. Establece que la Administración General y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, salvo los relacionados en el artículo 17, las estrategias, los planes y los programas, mediante su inserción en el Portal de Gobierno Abierto durante un período mínimo de diez días.

La disposición adicional primera establece que la Administración General de la Comunidad y' sus organismos autónomos incluirán entre sus procedimientos electrónicos los de acceso a la información pública y su reutilización.

La disposición adicional segunda establece que el Procurador del Común atenderá con los medios asignados y sin incremento de gasto las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia.

La disposición adicional tercera establece que los contratos que suscriban los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán incluir expresamente la obligación de la persona adjudicataria de proporcionar toda la información que le sea requerida relacionada con los mismos y, expresamente, establece el deber de trasladar esa obligación a los posibles y sucesivos subcontratos, a fin de evitar interpretaciones restrictivas de esa obligación que podrían dejarla vacía de contenido.

Las disposiciones transitorias primera y segunda establecen, respectivamente, que la coordinación administrativa en las materias objeto de esta ley corresponden a la Dirección General de Análisis y Planificación, hasta que se atribuyan en el correspondiente decreto organizativo y que las funciones atribuidas a las unidades de acceso a la Información las atenderán los Servicios de Estudios y Documentación de las correspondientes consejerías y, en ausencia de estos, los Servicios de Evaluación, Normativa y Procedimiento. Esta atribución deja a salvo la que corresponde a la consejería competente *en* materia de archivos, en relación con las solicitudes de acceso a los documentos que obren en el Archivo General de Castilla y León y en los Archivos Históricos Provinciales.

La disposición derogatoria, además de derogar las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley, deroga expresamente los, artículos 21 y 22

de la ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, relativos al derecho de acceso a documentos y reutilización de la información, por cuanto su remisión en exclusiva a la legislación básica estatal no se compadece con la regulación que contiene esta ley.

La disposición final primera modifica la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para añadir dos nuevas obligaciones a los titulares de los cargos Comprendidos en su ámbito. de aplicación: la de presentar la declaración de bienes, no solo tras la toma de posesión, como exige la ley hasta ahora, sino en el momento del abandono del cargo y la de presentar anualmente la copia del impuesto 'sob're la renta de las personas físicas y, en su caso, del patrimonio.

La disposición final segunda modifica la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del registro de intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma, para establecer una nueva sección en la ,que se inscribirán las declaraciones anuales de la renta y del patrimonio, - en coherencia con la nueva obligación establecida en la disposición anterior, y añade una nueva obligación: la de publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León el contenido de las declaraciones de los bienes patrimoniales a las que se refiere el modificado artículo 12.2 de la Ley 6/1989,, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La disposición final tercera faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.

Por último, la disposición final cuarta contiene la entrada en vigor de la ley.

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto.

### **Artículo 2.** *El Portal de Gobierno Abierto.*

1. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, el acceso a la información objeto de publicidad activa y la participación

ciudadana en los asuntos públicos regulados en esta ley, se facilitará a través del Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León.

2. El Portal de Gobierno Abierto incluirá la información de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. A los efectos de la publicidad activa del resto de los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y de las asociaciones constituidas por estos, el Portal de Gobierno Abierto podrá habilitar los correspondientes enlaces con sus páginas Web o sedes electrónicas.

4.-El Portal de Gobierno Abierto publicará la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el artículo 5.4, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la mayor parte de las ayudas o subvenciones concedidas.

## TÍTULO I

### Transparencia de la actividad pública

#### CAPÍTULO I

##### *Publicidad activa*

#### **Artículo 3.** *Información objeto de publicidad.*

1. Los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el artículo 2.1 a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y las asociaciones constituidas por ellos, además de la información que han de publicar en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno publicarán la siguiente:

- a) Las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos.
- b) Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando, el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.
- c) Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la

identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.

- d) Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.
- e) Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.
- f) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- g) El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- h) La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.
- i) La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- j) La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- k) El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

2. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá: la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

#### **Artículo 4.** *Órganos competentes y funciones.*

1. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, corresponderá al órgano que tenga atribuida la dirección y coordinación de la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León:

- a) La gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto.
- b) La aprobación de las normas técnicas aplicables a la información objeto de publicidad activa a fin de garantizar su uniformidad, accesibilidad e interoperabilidad.
- c) La coordinación de las actividades para el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad activa.
- d) La coordinación y colaboración que sean necesarias a fin de habilitar los enlaces con las páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Corresponderá a cada consejería y organismo autónomo:

- a) Recabar y publicar la información relativa a las correspondientes competencias, sin perjuicio de la información que haya de publicarse de forma conjunta por la consejería que disponga de la misma.
- b) Las relaciones con los obligados a suministrar información y con las entidades a las que se refiere el artículo 2.4.
- c) Publicar la información relativa a sus correspondientes atribuciones cuyo acceso se solicite con más frecuencia.

## CAPÍTULO II

### *Derecho de acceso a la información pública*

#### **Artículo 5.** *Derecho de acceso a la información pública.*

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en este capítulo.

#### **Artículo 6.** *Unidades de acceso a la información.*

1.-Para la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos con una antigüedad de hasta 5 años que obren en poder de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, y de sus organismos autónomos podrán existir unidades de acceso, a la información, con la estructura que reglamentariamente se determine, para el ejercicio de las funciones que se relacionan a continuación:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
- b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- d) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obren en poder del órgano.
- e) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Las referidas unidades tramitarán, igualmente, las solicitudes de acceso a los documentos que tengan una antigüedad superior a 5 años en el caso de que no hayan sido transferidos a los archivos a los que se refiere el apartado siguiente.

2.-La tramitación de las solicitudes de acceso a la información de los documentos que obren en el Archivo General de Castilla y León y en los Archivos Históricos Provinciales

corresponde a las unidades que determine la normativa sobre archivos.

**Artículo 7. Órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información.**

1.-La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la corresponderá:

- a) Al titular de la consejería cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo 6.1. en poder de la misma o de sus organismos autónomos.
- b) Al titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud, se refiera a documentos del artículo 6.1. que obren en poder de los entes públicos de derecho privado o de las empresas públicas.
- c) Al titular del órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección, cuando la solicitud se refiera a información que obre en poder del, resto de las entidades del sector, autonómico a las que se refiere el artículo 21 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León o, cuando obre en poder de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.
- d) Al titular del órgano que corresponda de los previstos en los apartados anteriores, cuando la solicitud se refiera a información en posesión. de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos ó ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.-La competencia para resolver las solicitudes de acceso a los documentos que obren en el Archivo General de Castilla y León y en los. Archivos Históricos Provinciales corresponde al órgano que la tenga atribuida en la normativa de archivos.

**Artículo 8. Reclamación ante la Comisión del Transparencia**

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, podrá interponerse una reclamación ante la Comisión de Transparencia a la que se refiere el artículo 12, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público" autonómico relacionados en el artículo 2.1. de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



2. La reclamación ante la Comisión de Transparencia se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo.

### CAPÍTULO III

#### *La reutilización de la información pública*

##### **Artículo 9.** *Reutilización de la información pública.*

1. La reutilización de los documentos se rige por lo establecido con carácter básico en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en lo no previsto por aquella y por lo establecido en este capítulo.

2. La autorización para la reutilización de los documentos a la que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, se podrá, otorgar, previa solicitud conforme al procedimiento establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

3. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos las unidades a las que se refiere el artículo 6 1. realizarán las siguientes funciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de reutilización de la información pública.
- b) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Llevar un registro de las solicitudes de reutilización de la información pública.

4. La competencia, para resolver las solicitudes de reutilización de la información pública por el resto de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1. de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León a los que resulte de aplicación la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, corresponde a los órganos relacionados en el artículo 7.1: b) y d).

La resolución deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para su tramitación.

5. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, la resolución estimatoria de la solicitud de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos facilitados aunque esta no se haya solicitado. El pronunciamiento, en este supuesto, será contrario a la reutilización en los siguientes casos:

- a) Cuando la información contenga datos personales.
- b) Cuando la reutilización de los documentos objeto de acceso esté sujeta a una tasa distinta a la aplicable al acceso.

6. La resolución que estime la solicitud de reutilización indicará expresamente su sujeción a las mismas condiciones establecidas en el apartado siguiente para la reutilización de los documentos puestos a disposición del público y, en su caso, otorgará la oportuna licencia para la reutilización de los documentos en las condiciones impuestas en la misma.

7. Los documentos publicados en el Portal de Gobierno Abierto serán reutilizables con sujeción a las condiciones que se relacionan a continuación:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información. •?.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización:

Las condiciones anteriores solo serán aplicables en defecto de licencia establecida por el órgano que haya generado 'o elaborado en su integridad o parte principal la documentación. Las condiciones de la licencia se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4.3 y 4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

#### **Artículo 10. Régimen sancionador:**

1. En el ámbito de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1. de la Ley 2/2006; de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector, Público de la Comunidad de Castilla y León a los que resulte de aplicación a Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y a las asociaciones constituidas por ellos, será de aplicación el régimen sancionador establecido en el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 139/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. La competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en el ámbito de la Administración General de la Comunidad y 'de sus organismos autónomos corresponde al órgano que dictó la resolución de reutilización, y la de imponer las sanciones:

- a) A la Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.
- b) Al titular de la consejería o del máximo órgano de dirección del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones graves.

- c) Al titular de la secretaría general o dirección general de la consejería, o al titular de la dirección general del organismo autónomo en cuyo poder obren los documentos en las infracciones leves.

En el ámbito del resto de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a quien su normativa de aplicación tenga atribuidas competencias sancionadoras y, en su defecto, al titular del órgano al que se encuentren vinculados o adscritos.

## TÍTULO II

### Comisionado y Comisión de transparencia

**Artículo 11.** *Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.*

1. Se crea el 'Comisionado de Transparencia y se atribuyen sus funciones al Procurador del Común.
2. El Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia, tiene por finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 12.** *Comisión de Transparencia.*

Se crea la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Comisionado de Transparencia, que la presidirá.
- b) El Adjunto a Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la institución que designe el Procurador del Común:
- c) El secretario, con voz y voto, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la institución.

**Artículo 13.** *Funciones.*

1. El Comisionado y la Comisión de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de autonomía, independencia y objetividad.
2. El Comisionado de Transparencia ejercerá las siguientes funciones:
  - a) Evaluar el grado de aplicación de esta ley. Para ello presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley' 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas

en materia de publicidad activa y acceso a la información. La memoria del Comisionado se hará pública en el Portal de Gobierno Abierto.

- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos relacionados en el artículo 2. de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de las entidades locales de Castilla y León y de su sector público y de las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.
- c) Colaborar en las materias que les son propias con órganos de naturaleza análoga.
- d) Responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.
- e) Aquellas otras que le, sean legalmente atribuidas.

3. La Comisión de Transparencia tendrá como función resolver las reclamaciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley.

**Artículo 14.** *Colaboración con el Comisionado de Transparencia.*

La Administración General de la Comunidad de Castilla y León, las demás entidades y organismos incluidos en el artículo 2. de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, las entidades locales de Castilla y León y su sector público y las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos, deberán facilitar al Comisionado de Transparencia la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 15.** *Actuación y medios materiales y personales.*

El Comisionado y la Comisión de Transparencia actuarán con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común como comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, si bien contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha Institución de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

### TÍTULO III

#### Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto

**Artículo 16.** *Objeto.*

La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, las estrategias, los planes y los programas.

Igualmente, podrán someter a la referida participación otros procesos de toma de decisiones que afecten al interés general de la Comunidad.

**Artículo 17.** *'Excepciones a la participación.*

No serán objeto de la participación que se regula en este título:

- a) Los anteproyectos de decreto-ley.
- b) Los anteproyectos de decreto legislativo.
- c) Los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad.
- d) Los anteproyectos de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.
- e) Los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos y autoridades, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad y sus organizaciones dependientes o adscritas a la misma.

**Artículo 18.** *Procedimiento de participación.*

1. El procedimiento se iniciará por el órgano competente para la elaboración del texto objeto de participación mediante, su inserción en el Portal de Gobierno Abierto durante un período mínimo de 10 días naturales.
2. La participación que se regula en este título será simultánea o inmediatamente anterior a los trámites preceptivos, que correspondan a cada procedimiento de modo que el tiempo de tramitación sea el mismo que transcurriría sin la participación que regula este título.
3. Las aportaciones deberán efectuarse por vía electrónica en el referido Portal de Gobierno Abierto y podrán consistir en sugerencias o propuestas parciales o en la presentación de textos alternativos. Al procedimiento de participación ciudadana que se regula en este título no le es de aplicación la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
4. Las aportaciones deberán ser tomadas en consideración por el órgano competente y contestadas individualmente a través del Portal de Gobierno Abierto. El rechazo total o parcial de las aportaciones, será motivado.
5. Cuando el volumen de las aportaciones sea elevado, las contestaciones individuales a las propuestas se podrán sustituir por un informe final del órgano encargado de la redacción del proyecto o del anteproyecto en el que dará respuesta conjunta a las aportaciones presentadas. El informe final se publicará en el Portal de Gobierno Abierto.
6. La participación objeto de este título no sustituye a la que corresponde en cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

7. La participación en los asuntos públicos de acuerdo con lo establecido en este título podrá dar lugar a reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los requisitos formales, pero no en el rechazo de las propuestas o sugerencias formuladas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Tramitación electrónica de los procedimientos de acceso, y reutilización de la información pública.*

La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos incluirán entre sus procedimientos electrónicos los de acceso a la información pública y su reutilización.

**Segunda.** *Medios materiales y personales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia*

El Procurador del Común atenderá con los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente, sin incremento de gasto, el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia.

**Tercera.** *Contratos.*

Todos los contratos que suscriban los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el artículo 2.1 a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y las asociaciones constituidas por estos, deberán incluir expresamente la obligación de la persona adjudicataria de proporcionar toda la información que le sea requerida relacionada con el mismo, incluidos todos los posibles subcontratos, debiendo incluir estos, a su vez, expresamente la subrogación en la obligación de proporcionar la referida información.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** *Coordinación administrativa.*

Hasta tanto se atribuya en el correspondiente decreto organizativo, las funciones de coordinación administrativa en las materias objeto de esta ley corresponderán a la Dirección General de Análisis y Planificación que estará facultada para dictar instrucciones y fijar criterios en materia de publicidad activa, acceso a la información pública a la que se refiere el artículo 6.1, reutilización de documentos y participación ciudadana. Correspondiéndole, del mismo modo, la coordinación en materia de redes sociales.

**Segunda.** *Dependencia de las Unidades de Información.*

Hasta tanto se incluyan sus funciones en las correspondientes estructuras orgánicas, las unidades de información a las que se refiere el artículo 6 se atenderán con los medios personales y materiales existentes en los Servicios de Estudios y Documentación de las correspondientes consejerías y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En ausencia de tales Servicios se atenderán en los de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.****Derogación normativa. -**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual ó inferior rango se opongan á lo establecido en la presente ley y en particular las siguientes:

- Los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera..** *Modificación de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, en los siguientes términos:

“Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la toma de posesión y dentro del mes de enero del último año de cada legislatura, o, en el caso de disolución anticipada de las Cortes, en el plazo de los cuarenta y cinco días posteriores al decreto de convocatoria de elecciones, los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley formularán declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

Cuando se produzca el cese en el cargo, antes de las fechas previstas en el apartado anterior, la referida declaración notarial se presentará en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha del cese.”

Dos. Se añade un artículo 13 a la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con la redacción siguiente:

“Los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley presentarán copia de sus declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso; del impuesto sobre el patrimonio antes de que finalice el mes de septiembre del correspondiente ejercicio económico.”

**Segunda. Modificación de la Ley 11/1990, de 28 de noviembre; de Creación del Registro de Intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma.**

Se modifica la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de Creación del Registro de Intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma, en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 2º, con el siguiente tenor literal:

“El Registro de intereses constará de tres secciones. En la primera de ellas se inscribirán las declaraciones notariales de bienes patrimoniales. En la segunda de ellas se inscribirán las declaraciones de compatibilidad y de actividades formuladas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Log datos reflejados en esta sección tendrán carácter público y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado. En la tercera sección se inscribirán las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso del impuesto sobre el patrimonio.”

Dos. Se añade un artículo 5º a la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del registro de intereses de los miembros y otros altos cargos de Administración de la Comunidad Autónoma con la redacción siguiente:

“El contenido de las declaraciones de los miembros de la Junta de Castilla y León a las que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 6/1989, de 6 de octubre de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad, se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León omitiendo la localización de los bienes inmuebles y los datos que permitan la identificación de los vehículos”.

**Tercera. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley,

**Cuarta. Entrada en vigor.**

La entrada en Vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las disposiciones previstas en, el ; título III, las Disposiciones transitorias y las Disposiciones finales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.
- La Disposición adicional tercera, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”
- El resto de la norma entrará en vigor el 10 de diciembre de 2015.





INFORME PREVIO 9/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS  
DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD  
DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS  
EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



# Informe Previo 9/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Cultura y Turismo
<b>Fecha de solicitud:</b>	18 de septiembre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Pleno 9 de octubre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

## Informe del CES

*Con fecha 18 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 1 de octubre de 2014, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión del día 8 de octubre de 2014, y al Pleno que lo aprobó en sesión de 9 de octubre de 2014.

## I.- Antecedentes

### a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

### b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas "la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial". Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, que modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. En su artículo 5, esta Ley excluye expresamente de su ámbito de aplicación "la cesión temporal del uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada por canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial."
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.
- Real Decreto 2877/1982, de 25 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales y Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico. Ambas normas fueron derogadas por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero antes mencionado.
- Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015.

### c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva "la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad".
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que en sus artículos 36 y 37 regula los apartamentos turísticos como una modalidad de los establecimientos de alojamiento turístico.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León
- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León
- El Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2014-2018, aprobado por Acuerdo 71/2014, de 25 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. Las actuaciones contenidas en este Plan estarán orientadas a potenciar la competitividad del tejido empresarial turístico, a avanzar en la profesionalización y en la gestión de los recursos, a fortalecer la presencia de la Comunidad en los mercados turísticos nacionales e internacionales y a rentabilizar las infraestructuras turísticas.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.

#### **d) Otras Comunidades Autónomas**

##### *Aragón*

- Decreto 167/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los apartamentos turísticos en Aragón.

##### *Baleares*

- Decreto 13/2011, de 25 de febrero, por el cual se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable, y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística.

##### *Cantabria*

- Decreto 19/2014, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 82/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

##### *Cataluña*

- Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.

##### *Extremadura*

- Decreto 182/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

##### *Galicia*

- Decreto 52/2011, de 24 de marzo, por el que se establece la ordenación de

apartamentos y viviendas turísticos en la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### *Madrid*

- Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid.

#### *Murcia*

- Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

#### *País Vasco*

- Decreto 198/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los apartamentos turísticos.

#### *La Rioja*

- Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

### **e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)**

- Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo IP15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo IP18/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León
- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

### **f) Tramitación**

El proyecto de Decreto ha sido sometido al conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, así como del Consejo Autonómico de Turismo y de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

El proyecto de Decreto se publicó en la página de Gobierno abierto del 23 de enero al 8 de febrero de 2014, sin que se presentaran alegaciones al mismo.

## II.- Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cuarenta y dos *artículos* distribuidos en cinco *Capítulos*, una *Disposición Adicional*, dos *Disposiciones Transitorias*, y dos *Disposiciones Finales*., Además cuenta con un *Anexo* que regula los distintivos identificativos de los apartamentos turísticos.

En la **Exposición de Motivos** se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

En cuanto a la parte dispositiva, el **Capítulo I**, *Disposiciones Generales*, cuenta con ocho artículos en los que se regulan el objeto del decreto y su ámbito de aplicación respectivamente.

El **Capítulo II**, *Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos*, consta de siete artículos en los que se fijan los requisitos que deben reunir las edificaciones y emplazamientos, los dormitorios, los cuartos de baño, los salones y comedores, la cocina, los servicios comunes y los servicios complementarios.

En el **Capítulo III**, *Categorización*, contiene tres artículos en los que se establece el sistema de categorización, con cuatro categorías (lujo, primera, segunda y tercera) y se señalan los requisitos que deben cumplir las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de ellas.

En el **Capítulo IV**, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos*, que consta de cinco artículos, se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable de inicio de la actividad, la actuación administrativa de comprobación, así como la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad turística.

El **Capítulo V**, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos*, con diecinueve artículos, se divide en dos secciones referidas, la primera a la prestación de servicios, y la segunda, a las normas de funcionamiento.

La **Disposición Adicional**, *Cumplimiento de otras normativas*, se refiere al cumplimiento de otras normativas sectoriales.

Las **Disposiciones Transitorias**, *Adaptación de los apartamentos turísticos existentes con categoría registrada de conformidad con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de los apartamentos turísticos y normativa anterior, , y Apartamentos inscritos en el Registro de Turismo de la Comunidad de Castilla y León desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrada en vigor del presente decreto.*

Por último, las dos **Disposiciones Finales** contemplan la habilitación de desarrollo y la entrada en vigor del decreto, respectivamente.

En cuanto al **Anexo** que completa esta norma, en el mismo se regulan los distintivos identificativos de los apartamentos turísticos.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León regula en sus artículos 36 y 37 los apartamentos turísticos como una modalidad de los establecimientos de alojamiento turístico, contemplando los distintos tipos que los integran: bloques o conjunto de pisos, casas, bungalós, chalés y similares. Además, establece cuatro categorías, que se identifican con llaves, al ser éste el sistema de mayor implantación en España.

El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de ordenar y regular los establecimientos de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos con el fin de garantizar la calidad de sus instalaciones y de los servicios prestados y evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, colaborando en ello la inspección turística.

**Segunda.-** Hasta el momento actual, no existía una normativa específica de desarrollo reglamentario de la ordenación de los apartamentos turísticos, siendo de aplicación la normativa estatal hasta su derogación.

Hay que tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, excluye expresamente de su ámbito de aplicación “la cesión temporal del uso de las totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada por canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial”.

En base a todo lo anterior, y por el carácter creciente de esta actividad, que hace preciso promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y se recoge en el Eje de economía turística y competitividad del vigente Plan Estratégico del Turismo de Castilla y León, se ha elaborado este proyecto de Decreto.

**Tercera.-** En el Capítulo I del proyecto de Decreto se establece que “el carácter temporal del hospedaje y la habitualidad en la práctica de este tipo de alojamiento son requisitos que lo distinguen del arrendamiento de viviendas”. A continuación define la temporalidad como “el hospedaje por un plazo inferior a dos meses a un mismo turista”, con lo que se pretende evitar prácticas abusivas o intrusistas en el modelo de explotación de los apartamentos turísticos.

La norma que se informa trata de evitar prácticas abusivas o intrusistas con exigentes requisitos: identifica a las empresas de alojamiento en esta modalidad por las características de la habitualidad y la profesionalidad, establece categorías de apartamentos en función de las instalaciones, equipamientos y servicios, de forma que se refuerce la calidad y la competitividad de los alojamientos turísticos.

El proyecto de Decreto regula también las relaciones entre las empresas turísticas en este



segmento y los usuarios, estableciendo un régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento y un régimen de funcionamiento, fijando unas obligaciones para las empresas prestadoras del servicio y unas prohibiciones para los turistas usuarios.

**Cuarta.-** En este Decreto se materializa la simplificación de los procedimientos administrativos en el ámbito turístico mediante el establecimiento de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa, lo que contribuye a propiciar procesos de gestión más ágiles y racionales.

**Quinta.-** El CES en su Informe previo IP 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León consideraba que se mejoraba, respecto a la Ley anterior, el concepto de apartamento turístico, recogiendo las diferentes modalidades que abarca, y la necesidad de cederse el uso de los inmuebles con mobiliario y equipamiento, de modo que permita su inmediata ocupación.

En consonancia con lo anterior, se valora positivamente la elaboración de este Decreto que desarrolla las previsiones recogidas en la Ley de Turismo.

El proyecto de Decreto es una regulación que complementa la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León, para garantizar la aplicación de la misma y por ello, la potestad reglamentaria del mismo ha de ejercerse conforme a la ley que la habilita. Así, el proyecto se remite en muchos de sus artículos a la ley citada: artículo 1 (objeto); artículo 2.2b); artículos 3.1 y 3.2 (concepto); artículo 4.g) (definiciones); artículo 5.1 (categorías), artículo 21.2 (declaración responsable); artículo 22 (actuación administrativa de comprobación), artículo 23.1 (modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad) y artículo 42.2 (publicidad) conforme a las reglas de una mejor técnica normativa.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** El Capítulo I (*artículos 1 a 8*) se dedica a las disposiciones generales.

En el *artículo 2* se utilizan tres referencias para la delimitación del ámbito de aplicación de la norma: los establecimientos (apartamentos turísticos), las empresas de alojamiento y los turistas.

El CES observa que, así como en el caso de los establecimientos el criterio de su ubicación en la Comunidad no deja lugar a dudas, en el supuesto de las empresas turísticas y sus titulares, debería concretarse añadiendo que dichas empresas deben ofertar sus servicios de alojamiento en apartamentos turísticos que estén ubicados en la Comunidad de Castilla y León.

La referencia a los turistas es suficiente como prestatarios del servicio.

Hasta la modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el alojamiento en vivienda

de particulares, por cortas unidades de tiempo (días, semanas) y, normalmente, en período de vacaciones, se había configurado como un arrendamiento de temporada, sujeto a la citada ley. Su realización no implicaba que el arrendador llevara a cabo necesariamente una actividad económica, pero, para cuando así era, algunas legislaciones turísticas autonómicas consideraban esa actividad como “vivienda turística vacacional”.

Por ello tiene particular importancia la exclusión del ámbito de aplicación del supuesto recogido en el *artículo 2.2 d)*, de la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada, pues es este caso el que venía creando dudas sobre su consideración como apartamento turístico. El Proyecto en dicho *artículo 2.2 d)* deja claro que esos casos han de regularse por la Ley de Arrendamientos Urbanos, tras su modificación por Ley 4/2013, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, al excluirlos de la aplicación de la norma que se informa. Para ello resulta preciso que se den las tres circunstancias recogidas en el proyecto de Decreto: que la vivienda esté amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato; que se comercialice o promocióne en canales de oferta turística, y que se realice con finalidad lucrativa.

**Segunda.-** El *artículo 3* el Proyecto se remite al artículo 36.1 de la Ley de Turismo de Castilla y León en cuanto al concepto de apartamentos turísticos, y en este artículo se identifican estos apartamentos como “los constituidos por bloques o conjuntos de pisos, casas, bungalós, chalés o similares...”, en determinadas condiciones de publicidad, oferta y uso”.

Aunque la enumeración que utiliza el artículo 36 de la ley no es cerrada, pues al añadir “similares” deja abierto el concepto, la forma en la que el proyecto de Decreto lo desarrolla, ampliándolo a “establecimientos de alojamiento similares a los referidos en el apartado primero, en cuanto al tipo de edificación, características, objeto y fines turísticos...”, realmente no desarrolla ni concreta la previsión recogida en la Ley de Turismo, y puede resultar innecesaria.

**Tercera.-** En el *artículo 4* se observa una discontinuidad en la enumeración de las definiciones, al pasar de la letra g) a la letra j), error que debe ser subsanado.

En la letra j) Servicio de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico, se establece el carácter temporal de dicho servicio mediante una limitación, fijando un plazo inferior a dos meses, que a juicio de este Consejo podría resultar excesivo, teniendo en cuenta que si el objetivo es diferenciarlo de las viviendas turísticas vacacionales, debe tenerse en cuenta que en los casos en que existe una definición de las mismas (en algunas Comunidades Autónomas), no se establece un plazo mínimo para la prestación del servicio de alojamiento.

**Cuarta.-** Con el *artículo 5* se trata de dar cumplimiento a la previsión de desarrollo contemplada en los artículos 37, 39 y 41.2 de la Ley de Turismo, que dicen “en los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos ...”, y establece cuatro

categorías para los apartamentos turísticos; lujo, primera, segunda y tercera.

Se trata de una categorización administrativa de utilidad para identificar estos establecimientos de cara a los usuarios, para preservar la calidad de los mismos y ordenar las relaciones de competitividad en igualdad de condiciones.

En este proyecto de Decreto se establece el sistema de categorización específica de estos establecimientos en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento, que estarán representadas por el distintivo de llaves. Este aspecto parece adecuado al CES, pues se garantiza una identificación análoga respecto al resto de establecimientos de alojamiento del mismo tipo en el resto de España.

**Quinta.-** Este Consejo es consciente de que la norma que se informa regula un modelo de alojamiento en que los servicios ofrecidos tienen una mínima repercusión en el empleo. No obstante, y en aras a la profesionalización del sector a la que se hace referencia en otros apartados de este Informe, el CES considera que sería conveniente la introducción de servicios profesionalizados cuando este tipo de alojamientos tenga un número de plazas y categoría determinados.

**Sexta.-** En el Capítulo IV (*artículos 19 a 23*) se regula el Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos. Se trata, al igual que se ha hecho en la reciente regulación de los alojamientos de turismo rural, de conseguir una simplificación de los procedimientos administrativos a través de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa.

Se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador.

Este Consejo, como ya viene siendo habitual en sus informes, valora favorablemente la figura de la declaración responsable por cuanto facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la misma.

**Séptima.-** Con respecto a la dispensa de requisitos (*artículo 19*), el Consejo considera que sería conveniente incorporar al procedimiento de dispensa la obligación de que el Consejo Autonómico de Turismo sea informado por la Dirección General competente en la materia, tanto de las solicitudes de dispensa como de sus correspondientes resoluciones.

**Octava.-** Otra novedad, prevista en el *artículo 21* del Proyecto, es la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos de la declaración

responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos El CES valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

**Novena.-** El *artículo 29* regula la cancelación de las reservas y en su apartado 3 prevé la devolución íntegra al cliente del anticipo entregado al efectuar la reserva en los supuestos en que por causa de fuerza mayor u otra causa no imputable al turista. El Consejo valora favorablemente esta previsión, pues responde a una de las propuestas que incluyó en su informe previo IP 15/13, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, pero entiende también que se debería mejorar la redacción de este artículo, de forma que expresamente quedara reflejado que este supuesto (devolución íntegra del anticipo) se podría dar únicamente cuando sea el titular del establecimiento el que no pueda prestar el servicio de alojamiento al usuario y no cuando sea el turista quien desista de recibirlo.

**Décima.-** En el *artículo 31* se establecen el comienzo y la terminación del servicio de alojamiento, que quedan fijados en las 14 horas y en las 12 horas, respectivamente. En el apartado 2 se establece la obligación de abonar el precio de un día adicional para el turista que no abandone la unidad de alojamiento a la hora señalada al entender que prolonga su estancia un día más. A continuación se condiciona esa ampliación a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban. A este respecto, el Consejo considera que debería aclararse este último aspecto, pues con la redacción actual no precisa con exactitud qué ocurriría en el supuesto de no disponer de las plazas iguales o similares, si el turista debería o no abandonar el apartamento y/o abonar o no el precio de un día adicional.

**Undécima.-** En los *artículos 33 y 34* se hace referencia a obligaciones de las empresas y a prohibiciones para los turistas, aspectos que el CES considera más propios de una normativa de régimen interior, por lo que entiende que no resulta necesario incluirlos en el proyecto de Decreto que se informa, dado que tampoco se aprecia una relación directa entre los incumplimientos previstos en ambos artículos y el régimen de infracciones y sanciones de la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*.

En caso de mantenerse estos artículos, el Consejo entiende que se debería hacer una referencia a que los incumplimientos podrán ser considerados como infracciones de la normativa turística y, como tales serán tramitados por la Administración Autonómica.

Más en concreto, con respecto al *artículo 34* Prohibiciones a los turistas, se observa que en la letra c) se hace una referencia a "...fines distintos de los propiamente turísticos para los que fue contratado". Entiende este Consejo que no resulta necesario incidir en que los fines sean "propiamente turísticos", siendo suficiente hacer mención a los "fines para los que fue contratado".

En este mismo *artículo 34*, en la letra e) se prohíbe “realizar cualquier actividad que atente contra las normas usuales de convivencia o el régimen normal de funcionamiento del apartamento turístico”. En opinión del CES, podría incluirse alguna referencia a que los turistas, al finalizar su estancia, deben dejar el apartamento en las mismas condiciones en las que lo recibieron, como garantía al arrendador.

**Duodécima.-** Dado que las obligaciones de facturación vienen reguladas en el *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre*, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general, el Consejo entiende que no resulta necesario regular la facturación en este proyecto de Decreto, y que el documento al que se refiere el *artículo 39*, debería tener carácter adicional e informativo, con independencia de la obligatoriedad de su emisión.

**Decimotercera.-** En el *artículo 40*, Pago, se establece en qué momento se deberá abonar el precio correspondiente a los servicios contratados. El CES considera que podría mejorarse la redacción del apartado 1 de dicho artículo si se fijara en primer lugar el pago “en el lugar y tiempo convenido...” y en segundo lugar “...en su caso, en el momento de la presentación de la factura”.

Por otra parte, en la reciente *Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude*, se establece una limitación, de carácter general, a los pagos en efectivo correspondientes a operaciones a partir de 2.500 euros, que también resulta de aplicación al pago de los servicios regulados en este proyecto de Decreto.

**Decimocuarta.-** En la *Disposición Transitoria Segunda* se prevé un régimen transitorio para que los apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de la Comunidad de Castilla y León desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrada en vigor del decreto que se informa puedan adaptarse a la nueva normativa.

Al no fijarse en la redacción de esta disposición ningún plazo para llevar a cabo dicha adaptación, cabe entender que se trata del mismo plazo fijado para la entrada en vigor del Decreto, esto es, un mes, y a este respecto el CES considera que este tiempo pudiera resultar demasiado corto, teniendo en cuenta que la adaptación puede requerir reformas de cierta entidad que requieran un plazo superior.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El proyecto de Decreto establece por primera vez a nivel autonómico una regulación específica sobre los apartamentos turísticos, que merece una valoración positiva por parte de este Consejo por cuanto supone una mejora de la situación anterior que trata de promover la calidad en el sector turístico regional.

**Segunda.-** El CES reitera la advertencia incorporada en la Recomendación segunda de su *Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Turismo de Castilla y León* (IP 12/10-U), en el sentido de que la abundante y reiterada remisión a reglamentaciones posteriores de materias que aparecen en el articulado del Anteproyecto de Ley, podría dificultar la aplicación de la misma. En el mismo sentido, en la Observación Particular Decimoséptima del mismo Informe pedía establecer un plazo para la realización del desarrollo reglamentario previsto.

**Tercera.-** El CES apoya cualquier actuación tendente a la persecución de la actividad turística clandestina, no profesional, porque el ejercicio de actividades o la prestación de servicios en el sector turístico, sin previa habilitación profesional para ello, supone una merma de garantías a los usuarios y un perjuicio para los auténticos profesionales del turismo.

Con la reciente reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos (aprobada en mayo de 2013) ha desaparecido la posibilidad de que los particulares acudan al “contrato de temporada” para formalizar el alquiler de esas viviendas de uso turístico vacacional, quedando en manos de cada Comunidad Autónoma la decisión de regularlas a través de normativa sectorial. Se ha creado por tanto un cierto vacío legal al haber sido eliminada la vivienda de uso turístico de la nueva Ley del Alquiler, al mismo tiempo que muchas Comunidades Autónomas no han aprobado aún su normativa específica para estos casos.

El Consejo valora favorablemente la elaboración de este proyecto de Decreto por cuanto mejora la normativa aplicable a los apartamentos turísticos, pero también entiende necesario abordar a la mayor brevedad la regulación de las denominadas “viviendas de uso turístico” (viviendas particulares destinadas a uso turístico a las que resulta aplicable el “contrato de temporada” cuando no exista un régimen específico en la Comunidad Autónoma) como nueva modalidad de alojamiento, que en la norma informada han quedado expresamente excluidas del ámbito de aplicación, y que en algunas Comunidades Autónomas se ha regulado al mismo tiempo que los apartamentos turísticos.

Por todo lo anterior, se hace precisa su regulación con el fin de establecer unos mínimos requisitos tendentes a proteger los legítimos derechos de los usuarios y consumidores turísticos, además de acabar con situaciones de intrusismo y competencia desleal y, poner freno a una oferta que podría estar ejerciendo una actividad opaca a las obligaciones fiscales que son exigibles al resto de los establecimientos turísticos.

**Cuarta.-** Este Consejo considera que con respecto a la dispensa de requisitos, y tal y como se recoge en la Observación Particular Sexta de este Informe, el Consejo Autonómico de Turismo debe ser informado por la Dirección General competente en la materia, tanto de las solicitudes de dispensa como de sus correspondientes resoluciones.

**Quinta.-** El CES considera que en la actividad de prestación de servicios de alojamiento turístico en la modalidad de apartamentos turísticos existen riesgos para la salud y la

seguridad física de los usuarios, así como riesgos financieros para los destinatarios de estos servicios, y por ello, sería conveniente que las empresas que prestan dichos servicios contaran con un seguro de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos de su actividad, que cubra las indemnizaciones a los usuarios de los apartamentos por los daños materiales o personales que pudieran sufrir durante su estancia.

**Sexta.-** El Consejo considera necesario tener en cuenta en la regulación de los apartamentos turísticos las necesidades especiales de las personas con discapacidad, y en este sentido, recomienda que se contemple la posibilidad de contar con habitaciones adaptadas para ellas, basándose en que el artículo 2.b) de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, incluye dentro del ámbito de aplicación de esta ley “la construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público” entre los que se encuentran los establecimientos turísticos y hoteleros.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El turismo de Castilla y León constituye un sector productivo dinámico, que experimenta una constante evolución, observándose que actualmente existe una mayor demanda de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos.

En este marco de actividad creciente, con el fin de conseguir que la oferta de los servicios sea diversa, es preciso promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Por ello, se hace preciso elaborar un decreto que ordene y regule los establecimientos de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos con el fin de garantizar la calidad de sus instalaciones, así como la de los servicios prestados, a lo que contribuirá la labor inspectora de la Administración.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en los artículos 36 y 37 los apartamentos turísticos como una modalidad de los establecimientos de alojamiento turístico, contemplando los distintos tipos que los integran: bloques o conjunto de pisos, casas, bungalós, chalés y similares, y establece la existencia de cuatro categorías.

Hasta la fecha no existía una normativa autonómica específica de desarrollo reglamentario de la ordenación de los apartamentos turísticos, siendo de aplicación la normativa estatal vigente, que estaba constituida por el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales y por la Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico. Esta normativa fue derogada por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

Por otra parte, en el desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de los establecimientos de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Con la regulación de los apartamentos turísticos se trata de evitar el intrusismo y la competencia desleal que se produce con la oferta de alojamiento privado no reglado,



que, tal

y como se hace constar en el vigente Plan Nacional e Integral de Turismo, se ha incrementado en los últimos años, y va en contra de la calidad y de la competitividad de los destinos turísticos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que se ha modificado la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, cuyo artículo 5, excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley *“la cesión temporal del uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada por canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando este sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.*

De acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, referida a la habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Ley, con el objeto de adecuar ésta a la normativa reguladora de la actividad turística aplicable.

El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía.

El contenido del decreto se estructura en cinco capítulos, con 42 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En el capítulo I, referido a las *Disposiciones Generales*, se regula el objeto y se delimita el ámbito de aplicación.

Se parte del concepto de apartamento turístico que contiene el artículo 36 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que lo define como establecimientos constituidos por bloques o conjunto de pisos, casas, bungalós, chalés que ofrezcan alojamiento turístico, y se publiciten como tales, siempre que se ceda su uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo, en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias que se establezcan en el presente decreto.

Asimismo, se considerará alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos, cualquier otro alojamiento, que no encontrándose comprendido dentro de las definiciones anteriores de este artículo, sea similar en cuanto a características, objeto y fines turísticos, y que cumpla los requisitos mínimos exigidos por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y los de este decreto, referidos a la cesión de uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo, y se comercialicen o promocionen por canales de oferta turística.

Ante la necesidad de preservar la calidad y proteger el sector de los arrendamientos turísticos, y con el objetivo de evitar prácticas abusivas o intrusistas en este modelo de

explotación, se excluyen los arrendamientos de vivienda, es decir, el arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino principal sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario de conformidad con la normativa general de arrendamientos urbanos. Así pues, se excluye del ámbito de aplicación de esta norma la cesión del uso de la vivienda como residencia permanente. El carácter temporal del hospedaje y la habitualidad en la práctica de este tipo de alojamiento turístico son requisitos que lo distinguen del arrendamiento de viviendas. Se define la temporalidad como el hospedaje por un plazo inferior a dos meses a un mismo turista.

En este capítulo también se contienen una serie de definiciones de determinados conceptos que aparecen en el texto normativo, como son bloque, conjunto, piso, casa, bungalow o chalé. Asimismo se define lo que debe entenderse por unidad de alojamiento y por empresas de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos. Esas empresas son una única entidad, que con carácter profesional desarrollan esa actividad turística, y que responden frente a las personas usuarias y terceros, sin que se identifique necesariamente con el propietario del inmueble.

Uno de los elementos que delimita el ámbito de aplicación de este decreto, evitando la actividad no reglada, es de la habitualidad, definiéndole como la práctica común, frecuente y generalizada de facilitar el alojamiento y se presume que existe esa habitualidad cuando se ofrezca la prestación del servicio de alojamiento a través de cualquier medio de difusión o publicitario, o cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes

Otro aspecto a destacar es la identificación del responsable de la actividad turística a través de la empresa de alojamiento turístico, evitando la confusión entre el propietario del apartamento y el director o gerente del mismo.

Las categorías y los distintivos identificadores se regulan también en este Capítulo I. Las cuatro categorías previstas se identifican con llaves, por ser este sistema el de mayor implantación en España, asociando el número de llaves a un determinado nivel de calidad en las instalaciones, equipamientos y servicios de los apartamentos turísticos,

En el capítulo II se regulan los *Requisitos* que deben cumplir los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos. Determina detalladamente cuales son los requisitos con los que han de contar las edificaciones y los emplazamientos, concretando su articulado las exigencias para dormitorios, cuartos de baño, cocina, salones y comedores así como cuales son los servicios comunes y complementarios.

El capítulo III regula la categorización, estableciendo cuatro categorías (Lujo, Primera, Segunda y Tercera), señalando los requisitos que deben cumplir las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de estas categorías. También determina la superficie de cada unidad de alojamiento dependiendo de la categoría del establecimiento.

En el capítulo IV dedicado al *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos*, se establece, entre otros

contenidos, el mecanismo de la dispensa de requisitos y la declaración responsable de inicio de la actividad; la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos

El Capítulo V se ocupa del *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos*, recogiendo aspectos relativos a la prestación de servicios, y a las normas concretas de utilización de los servicios de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos por los turistas, y estableciendo unas obligaciones para las empresas y unas prohibiciones para los turistas.

El contenido del decreto se completa con una disposición adicional relativa al cumplimiento de otra normativa sectorial; dos disposiciones transitorias en la que se regula el régimen de adaptación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico con categoría registrada a la entrada en vigor del decreto, diferenciando los que están inscritos con arreglo a la normativa existente con anterioridad al Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, y los que se han inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León con posterioridad a esa fecha, y dos disposiciones finales, referidas, la primera, a la facultad atribuida a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto; y la segunda, referida a la entrada en vigor.

El decreto incorpora un anexo que regula los distintivos identificativos de los apartamentos turísticos.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo (*de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León*) , y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

## DISPONE

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos y que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, a las empresas de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico y a sus titulares.

Asimismo, este decreto será de aplicación a los turistas a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- a) Los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda, para residencia permanente, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, el derecho de habitación, y el arrendamiento para usos distintos del de vivienda.
- b) Las actividades de alojamiento turístico a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- c) Los elementos habitables tipo casa móvil o bungalow que se instalen en los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.
- d) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, que se someterá a su régimen específico de regulación.

**Artículo 3. *Concepto.***

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los apartamentos turísticos son establecimientos constituidos por bloques o conjuntos de pisos, casas, bungalós, chalés que ofrezcan alojamiento turístico, y se publiciten como tales, siempre que se ceda su uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo, en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias que se establezcan en el presente decreto

2. También se considerarán apartamentos turísticos los establecimientos de alojamiento similares a los referidos en el apartado primero, en cuanto al tipo de edificación, características, objeto y fines turísticos, y que cumpla los requisitos mínimos exigidos por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y los de este decreto, referidos a la cesión de uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo.

**Artículo 4. *Definiciones.***

A efectos del presente decreto se entiende por:

- a) Bloque: totalidad de un edificio de una o varias plantas o complejo integrado por pisos, casas, bungalós, chalés, que con instalaciones y servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad de explotación empresarial.

- b) Conjunto: agregado de dos o más unidades de alojamiento compuesto por pisos, casas, bungalós, chalés, que, ubicados en el mismo o en diferentes edificios o emplazamientos, y sin constituir un bloque, se destinen al tráfico turístico por una sola unidad de explotación empresarial.
- c) Piso: unidad de alojamiento independiente que se encuentra en un edificio de varias plantas.
- d) Casa: edificación de una o varias plantas que constituye una sola unidad de alojamiento.
- e) Bungaló: edificación de una sola planta en el que, con carácter general, se utiliza como material de construcción principal la madera o similar, y que constituye una sola unidad de alojamiento.
- f) Chalé: edificación unifamiliar de una o varias plantas que dispone de jardín o patio adyacente y que constituye una sola unidad de alojamiento.
- g) Inmuebles análogos: aquellas edificaciones que, sin cumplir todos los requisitos de las edificaciones definidas en los apartados anteriores, son similares en cuanto al tipo de edificación y a las características, objeto y fines turísticos, debiendo cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y los de este decreto.
- j) Empresa de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos (*en adelante empresa*): Persona física o jurídica, propietaria o no de los apartamentos turísticos, que presta a los turistas, de forma habitual y profesional el servicio de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico  

La gestión y administración de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos corresponderá a una única empresa.
- k) Habitualidad: práctica común, frecuente y generalizada de facilitar alojamiento. Se entenderá que existe habitualidad cuando se ofrezca la prestación del servicio de alojamiento a través de cualquier medio de difusión o publicitario, o cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año natural por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes.
- l) Servicio de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico: consiste en la prestación de hospedaje de forma habitual y con carácter temporal, esto es por un plazo menor de dos meses seguidos a un mismo turista, a cambio de contraprestación económica y en un establecimiento abierto al público en general, con o sin servicios de carácter complementario.
- m) Unidad de alojamiento: la pieza independiente de un establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico para uso exclusivo y privativo del turista, compuesta, como mínimo, por salón-comedor, cocina, dormitorio y cuarto de baño

- n) Estudio: unidad de alojamiento compuesta por salón-comedor, dormitorio y cocina, que ocupan un espacio común, y cuarto de baño independiente.

**Artículo 5. Categorías.**

1. Los apartamentos turísticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se clasificarán en cuatro categorías: Lujo, primera, segunda, y tercera, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados a los que se refiere el capítulo III.
2. La categoría del bloque o conjunto, en aquellos supuestos en que las instalaciones, equipamientos y servicios de cada una de las unidades de alojamiento que los integran no sean las mismas, vendrá determinada por la que pudiera corresponder a la unidad de alojamiento de condiciones inferiores.

**Artículo 6. Distintivos.**

1. Los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos se identificarán con el distintivo de llaves: cuatro, tres, dos o una, que se corresponde con las categorías de lujo, primera, segunda y tercera, respectivamente.
2. Será obligatoria la exhibición de una placa identificativa, de acuerdo a las prescripciones técnicas que se recogen en el anexo de este decreto.

En los bloques y conjuntos la placa identificativa se expondrá en el acceso principal de los edificios o complejos, pudiéndose colocar, además, una copia igual al lado de la puerta de entrada a cada una de las unidades de alojamiento.

3. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

**Artículo 7. Capacidad en plazas de la unidad de alojamiento.**

1. La capacidad en plazas de la unidad de alojamiento vendrá determinada por el número de camas existentes en los dormitorios, incluidas las posibles literas, y por el de camas convertibles o muebles-cama instaladas en el salón-comedor, incluidas las camas supletorias.
2. Las camas dobles se computarán como dos plazas, y las cunas no computarán como plazas.

**Artículo 8. Identificación de la unidad de alojamiento.**

Todas las unidades de alojamiento que integren un bloque o conjunto de apartamentos turísticos deberán estar identificadas mediante un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada de cada unidad.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

**Artículo 9.** *Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos.*

Todos los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos, con independencia de su categoría, deben cumplir los requisitos que se relacionan en el presente Capítulo.

**Artículo 10.** *Requisitos de los dormitorios.*

1. Los dormitorios deberán disponer de una zona de ventilación directa al exterior o patio de luces abierto. En este último caso, el patio de luces contará con unas medidas mínimas de cuatro metros de ancho y cuatro metros de largo.
2. Tendrán una altura mínima de 2,50 metros. En los dormitorios abuhardillados al menos, el sesenta por ciento de la superficie mínima exigida deberá contar con una altura mínima de 2,50 metros. A estos efectos, únicamente se computará como superficie del dormitorio abuhardillado la parte del mismo que sobrepase 1,50 metros de altura.
3. Contarán, al menos, con:
  - a) Una cama individual o una cama doble
  - b) Una mesilla de noche separada o incorporada a la cabecera de la cama o camas.
  - c) Un sillón o butaca y una mesa o escritorio con silla e iluminación propia.
  - d) Un portamaletas.
  - e) Un armario ropero
  - f) Un conmutador general de luces junto a la cabecera de la cama.
  - g) Algún sistema de oscurecimiento que impida el paso de la luz exterior, y se regule a voluntad del turista.
  - h) Papelera.
4. Se podrá instalar una cama supletoria en los dormitorios siempre que la superficie de este exceda al menos en un 25% de la mínima exigida, y dos, cuando la superficie exceda al menos del 50% de la mínima exigida. El número de camas supletorias no podrá superar al 50% de las camas fijas del dormitorio.

**Artículo 11.** *Requisitos de los cuartos de baño.*

1. Los cuartos de baño contarán con lavabo, inodoro, ducha o bañera, punto de luz y

espejo, soporte para objetos en el lavabo y en la ducha o bañera, toma de corriente, cortinas o mampara en la ducha o bañera, secador de pelo, taburete, papelera con tapa, un juego de toallas de baño para cada turista, papel higiénico y jabón.

2. Tendrán ventilación directa o forzada que permita la suficiente renovación del aire.
3. Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante.

**Artículo 12.** *Requisitos de los salones- comedores.*

1. Los salones-comedores estarán equipados, como mínimo, con:
  - a) Mesa de comedor de dimensiones adecuadas a la capacidad en plazas de la unidad de alojamiento.
  - b) Sillas en número igual o superior a la capacidad en plazas de la unidad de alojamiento.
  - c) Plazas en sofás o sillones en número igual o superior a la capacidad en plazas de la unidad de alojamiento.
  - d) Televisor.
2. Se deberá garantizar la adecuada iluminación y ventilación de los salones y comedores y los salones-comedores, que, así mismo, contarán con algún sistema de oscurecimiento que impida el paso de la luz exterior y se regule a voluntad del turista.
3. El salón- comedor, podrá constituir un espacio común con la cocina siempre que cuenten con las dimensiones mínimas a las que se refiere el artículo 18.
4. Se podrán instalar también camas en los salones-comedores, siempre que la superficie del mismo exceda de la superficie mínima exigida en 4 metros cuadrados por cada plaza supletoria.

**Artículo 13.** *Requisitos de la cocina.*

1. La cocina contará con el siguiente equipamiento: frigorífico, cocina convencional, horno integrado en la cocina o separado, microondas, campana extractora de humos, lavadora, fregadero, armarios, cubo basura, y elementos de menaje (cubertería, vajilla, cristalería, batería de cocina) suficiente en relación con la capacidad en plazas de la unidad de alojamiento, debiendo contar, además con las instrucciones de funcionamiento de los electrodomésticos.
2. La cocina tendrá siempre ventilación directa.

**Artículo 14.** *Servicios comunes*

Los servicios comunes con los que deberán contar todas las unidades de alojamiento,



con independencia de su categoría, son:

- a) Agua caliente y fría permanente apta para el consumo humano.
- b) Suministro de agua potable
- c) Suministro eléctrico adecuado y suficiente
- d) Calefacción.
- e) Suministro de combustible necesario, en su caso, para procurar el correcto funcionamiento de todos los servicios.
- f) Limpieza y cambio de ropa de cama y baño.
- g) Recogida de basuras, debiendo asegurarse su diaria recogida en caso de no existir algún sistema de eliminación.
- h) Conservación y reparación de las instalaciones y equipamiento
- i) Cunas, cuando sean requeridas por el turista

**Artículo 15. Servicios complementarios.**

Los servicios complementarios que ofrezcan las empresas a los turistas serán voluntarios para estos. Las empresas deberán informar, en todo caso, del importe de los servicios complementarios

### CAPÍTULO III CATEGORIZACION

**Artículo 16. Sistema de categorización.**

A efectos de categorizar los apartamentos turísticos, deberá tenerse en cuenta los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios que se prevén en el presente Capítulo para cada una de las categorías.

**Artículo 17. Requisitos de las categorías.**

En función de la categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

CATEGORÍA	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Climatización	SI En todas las unidades alojamiento y zonas de uso común	SI En todas las zonas de uso común	NO	NO

CATEGORÍA	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Mando independiente para regular el funcionamiento de la climatización en las unidades de alojamiento	SI	NO	NO	NO
Vestíbulo-Recepción en bloque de apartamentos	SI	SI	<i>SI en el caso de más de 10 unidades de alojamiento</i>	<i>SI en el caso de más de 15 unidades de alojamiento</i>
Vestíbulo-Recepción en conjuntos de apartamentos	SI, en el caso de 10 unidades de alojamiento	SI, en el caso de 15 unidades de alojamiento	SI, en el caso de 20 unidades de alojamiento	SI, en el caso de 30 unidades de alojamiento
Escalera y salida de servicio. *	SI	SI	SI, salvo que cuenten con menos de 10 unidades de alojamiento distribuidas en planta baja más dos.	SI, salvo que cuenten con menos de 15 unidades de alojamiento distribuidas en planta baja más dos.
* En el caso de conjuntos de Lujo y Primera cuyas unidades de alojamiento se encuentran ubicadas en distintos edificios se exigirá en cada uno de los edificios la escalera y salida de servicio propia.				
Ascensores en edificios (B+ n° de plantas)	B+1	B+1	B+2	B+2
Aparcamiento para uso exclusivo del turista en el mismo edificio o en otro a una distancia de 100 metros máximo. *	Nº plazas igual al 40% unidades de alojamiento.	Nº plazas igual al 35% unidades de alojamiento	NO	NO
*En el caso de conjuntos de Lujo y Primera, cada uno de los edificios o emplazamientos en los que se ubiquen las unidades de alojamiento deberán contar con aparcamiento para uso exclusivo del turista o bien disponer del aparcamiento en otro edificio o emplazamiento a una distancia máxima de 100 metros.				
Servicios telemáticos y comunicaciones	Conexión telefónica con el exterior e internet en cada unidad de alojamiento	Conexión telefónica con el exterior e internet en cada unidad de alojamiento	Conexión telefónica con el exterior e internet en las zonas comunes de las unidades de alojamiento	Conexión telefónica con el exterior e internet en las zonas comunes de las unidades de alojamiento

CATEGORÍA	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Entrada diferenciada para turistas y personal de servicio	SI	NO	NO	NO
Cambio de ropa de cama y baño	Diaria	Cada 2 días	Cada 4 días	Cada 4 días
Nº de cuartos de baño por nº plazas.	1 por cada 4 plazas	1 por cada 5 plazas	1 por cada 5 plazas	1 por cada 6 plazas
Equipamiento adicional del cuarto de baño*	Bañera, espejo de aumento con luz propia, y ropa de baño 100% algodón o lino,	Bañera, espejo de aumento con luz propia, y ropa de baño 100% algodón o lino,	NO	NO
* En el caso de disponer de mas de un cuarto de baño la bañera solo será exigible en uno de ellos.				
Equipamiento adicional de la cocina	Lavavajillas, plancha eléctrica y tabla planchado batidora, cafetera, tostadora y exprimidor.	Lavavajillas, plancha eléctrica y tabla de planchado y al menos tres de los siguientes pequeños electrodomésticos : batidora, cafetera, tostadora y exprimidor.	Plancha eléctrica y tabla planchado y al menos dos de los siguientes pequeños electrodomésticos : batidora, cafetera, tostadora y exprimidor.	NO
Salón social	SI	SÍ	NO	NO
Servicios sanitarios generales	SI	NO	NO	NO

**Artículo 18.** *Superficies de los distintos espacios de las unidades de alojamiento.*

1. La superficie mínima de los distintos espacios existentes en cada unidad de alojamiento será la siguiente:

CATEGORIA	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Dormitorio doble, armario incluido	14 m <sup>2</sup>	13 m <sup>2</sup>	11 m <sup>2</sup>	10 m <sup>2</sup>
Dormitorio individual, armario incluido	9 m <sup>2</sup>	8 m <sup>2</sup>	7 m <sup>2</sup>	7 m <sup>2</sup>
Salón-comedor	16 m <sup>2</sup>	14 m <sup>2</sup>	12 m <sup>2</sup>	10 m <sup>2</sup>
Por cada plaza adicional, se incrementara la superficie del salón-comedor en 1,5 m <sup>2</sup> La capacidad del dormitorio se puede incrementar con camas fijas si cuenta con una superficie mínima de 4 m <sup>2</sup> por plaza adicional				
Cocina	8 m <sup>2</sup>	7 m <sup>2</sup>	5 m <sup>2</sup>	4 m <sup>2</sup>
Superficie cuarto de baño	5 m <sup>2</sup>	4,5 m <sup>2</sup>	4 m <sup>2</sup>	3,5 m <sup>2</sup>

2. En el caso de los estudios, la superficie mínima del espacio común integrado por salón-comedor, dormitorio y cocina será el siguiente

CATEGORIA	Lujo		Primera		Segunda		Tercera	
	DOBLE	INDIVIDUAL	DOBLE	INDIVIDUAL	DOBLE	INDIVIDUAL	DOBLE	INDIVIDUAL
Estudios	28 m <sup>2</sup>	24 m <sup>2</sup>	24 m <sup>2</sup>	20 m <sup>2</sup>	20 m <sup>2</sup>	16 m <sup>2</sup>	16 m <sup>2</sup>	12 m <sup>2</sup>
Por cada plaza adicional se incrementara la superficie en 4 m <sup>2</sup>								

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

#### Artículo 19. *Dispensa de requisitos.*

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en este decreto cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### Artículo 20. *Procedimiento de dispensa.*

1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto se presentará, con anterioridad a la declaración responsable, acompañada de los documentos que se estime oportunos.

2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa,

así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

3. La solicitud se formalizará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá al órgano periférico competente en la provincia en materia de turismo (en adelante órgano periférico competente) y podrá presentarse:

- a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación telemática los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o bien de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

4. Cuando la solicitud se presente a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la documentación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo se digitalizará y aportará como archivo anexo a la solicitud.

5. El procedimiento se resolverá, previo informe técnico del órgano periférico competente en la provincia en materia de turismo (órgano periférico competente), por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos, en el caso de los requisitos que se recogen en el capítulo II de este decreto.

Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo resolver las dispensas que afecten al resto de requisitos que establece el decreto, previo informe técnico del órgano periférico competente,

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

**Artículo 21. Declaración responsable.**

1. La empresa, deberá presentar, por cada establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico con anterioridad al inicio de su actividad una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.

2. En la declaración responsable, la empresa manifestará, que el establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico cumple con los requisitos previstos en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.

3. La declaración responsable se formalizará en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá al órgano periférico competente y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 20.3.

4. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico, inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de la empresa ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

**Artículo 22. Actuación administrativa de comprobación.**

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos.

**Artículo 23. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.

- b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.
- c) El cambio de titularidad del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico, sin perjuicio de que la nueva empresa titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
- d) El cese de la actividad.

2. La comunicación se realizará por la empresa. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que presta el servicio de alojamiento turístico en la modalidad de apartamento turístico, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente.

3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico o al reinicio de la actividad.

4. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 20.3.

5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

#### SECCIÓN 1.ª PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### **Artículo 24** *Información a los turistas.*

La empresa, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios, expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en el acceso principal de los edificios o emplazamientos, o bien a través de otros medios, la información relativa a los siguientes extremos:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León
- b) Aforo del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados por la empresa.
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de salida previsto en el artículo 31
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Otra información que la empresa considere de interés para el turista.

#### **Artículo 25.** *Limpieza.*

1. Las empresas deben poner las instalaciones del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico a disposición de los turistas en unas condiciones higiénicas adecuadas.
2. Dichas empresas deberán garantizar la limpieza de las unidades de alojamiento y el cambio de ropa de cama y baño a la entrada de nuevos turistas. Además el cambio de ropa se hará con la periodicidad que se determina en este decreto en función de la categoría.

### SECCIÓN 2.ª NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

#### **Artículo 26** *Reglamento de régimen interno.*

1. La empresa podrá elaborar un reglamento de régimen interno
2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios, el uso adecuado del equipamiento que se deje a disposición del turista, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos y otras normas de uso y ocupación de los elementos y zonas comunes para la correcta convivencia de los turistas. Asimismo, recogerá las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el apartamento turístico, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### **Artículo 27.** *Reservas.*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias unidades de alojamiento a la empresa por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.
- Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que



permita tener constancia de su comunicación.

2. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre y categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.
- b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.
- c) Número de unidades de alojamiento reservadas.
- d) Número de personas que se alojarán.
- e) Fechas de entrada y salida.
- f) Servicios reservados y precio por persona o por unidad o unidades de alojamiento.
- g) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- h) Información sobre la cancelación de la reserva y sus efectos.
- i) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa y el turista.

#### **Artículo 28.** *Anticipos.*

La empresa podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

#### **Artículo 29.** *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre la empresa y el turista o empresa de intermediación turística. La empresa deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, la empresa podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. La empresa esta obligada a devolver al turista o a la agencia de viajes el importe integro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa de fuerza mayor u otra causa no imputable al turista.

#### **Artículo 30.** *Mantenimiento de las reservas.*

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, la empresa la

mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiéndolo de posibles retrasos.

2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la empresa, salvo pacto en contrario, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo.

**Artículo 31.** *Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.*

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.

2. El turista que no abandone la unidad de alojamiento a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por la empresa. No obstante, esta ampliación estará condicionada a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban.

**Artículo 32.** *Atención al turista.*

La empresa designará a una persona como responsable de facilitar el alojamiento y resolverá cuantas incidencias surjan con los turistas, que deberá encontrarse a su disposición dentro del municipio donde se ubique el apartamento turístico, o en otro próximo, que permita una rápida atención al turista y tendrá a su cargo el teléfono adscrito al alojamiento turístico.

**Artículo 33.** *Obligaciones de la empresa.*

La empresa deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Difundir en la publicidad información veraz de su empresa de alojamiento turístico.
- b) Ofrecer información clara y veraz a los turistas sobre precios y servicios que ofrece.
- c) Exponer información que contenga nombre, categoría, número de registro del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico y capacidad en plazas de la unidad de alojamiento
- d) Informar debidamente al turista, en el momento de su admisión, sobre sus derechos y obligaciones y de la existencia, en su caso, de un reglamento de régimen interior del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.

- e) Mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del apartamento turístico, así como el buen estado de su equipamiento, llevando a cabo las obras de conservación y mejora necesarias adecuadas a su categoría.

**Artículo 34. Prohibiciones a los turistas.**

Queda prohibido a las personas usuarias de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos:

- a) Introducir muebles o realizar obras o reparaciones sin autorización expresa de la empresa
- b) Superar la capacidad máxima fijada para el alojamiento.
- c) Ejercer actividades o usar el apartamento turístico para fines distintos de los propiamente turísticos para los que fue contratado.
- d) Introducir aparatos que aumenten el consumo habitual de agua, energía eléctrica o combustible sin autorización expresa de la empresa de alojamiento turístico.
- e) Realizar cualquier actividad que atente contra las normas usuales de convivencia o el régimen normal de funcionamiento del apartamento turístico.
- f) Introducir animales sin el consentimiento expreso de la empresa
- g) Impedir el acceso de los empleados de la empresa de alojamiento turístico para la realización de trabajos de reparación o mantenimiento que sean de urgente intervención.

**Artículo 35. Hoja de información.**

1. En el momento de formalizar la admisión del turista, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que tendrá una numeración consecutiva y que reflejará los siguientes datos:

- a) Nombre y categoría del establecimiento.
- b) Identificación del turista.
- c) Número o identificación de la unidad de alojamiento.
- d) Capacidad de la unidad de alojamiento.
- e) Precio de la unidad de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.
- f) Medios de pago admitidos.
- g) Fecha de entrada y de salida.
- h) Límite horario y régimen de salida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.
- i) Instalación de cama supletoria, en su caso.

La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos o la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

2. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa, a disposición del órgano periférico competente durante un periodo de seis meses.

#### **Artículo 36.** *Desistimiento del servicio contratado.*

1. Cuando el turista abandone la unidad de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.

2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone la unidad de alojamiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

#### **Artículo 37.** *Precios.*

1. La actividad de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico se ajustará al régimen de libertad de precios.

2. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

3. La empresa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.

La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el artículo 24 y su formato podrá determinarlo la empresa, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo 38.** *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, cuando se presten, los siguientes servicios:

- a) Agua fría y caliente permanente.
- b) Suministro eléctrico o, en su caso, gas u otras energías, para el funcionamiento de los electrodomésticos y la calefacción y/o climatización.
- c) Recogida de basura.
- d) La ocupación del alojamiento y el uso del mobiliario, instalaciones, equipo del mismo, en las debidas condiciones de limpieza, y de conformidad con los requisitos que se recogen en este decreto.
- e) La atención al turista durante el tiempo que dure la ocupación del alojamiento en todos aquellos asuntos relacionados con los servicios cuando éstos hayan sido aceptados por el turista.
- f) Piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes.
- g) Hamacas, toldos, sillas, columpios y otro mobiliario vinculado a los servicios relacionados en el párrafo anterior. Aparcamientos para vehículos siempre que no supongan depósito de ellos ni responsabilidad para la empresa.
- h) Limpieza y cambio de ropa de cama y baño.
- i) Cunas para bebés.

**Artículo 39.** *Facturación.*

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones de facturación, las empresas expedirán y entregarán a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, una factura en la que consten, de forma clara y diferenciada, los siguientes conceptos:

- a) Categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos.
- b) Servicios prestados y sus precios respectivos, especificando la parte correspondiente al pago de tasas e impuestos.
- c) Unidad de alojamiento utilizada.
- d) Número de personas alojadas.
- e) Fechas de entrada y salida.

**Artículo 40.** *Pago.*

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los

servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. El pago del precio se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa.

#### **Artículo 41.** *Hojas de reclamación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las empresas dispondrán de hojas de reclamación.

2. Las hojas de reclamación se pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación, y se les facilitará la información que sea necesaria para su cumplimentación.

#### **Artículo 42.** *Publicidad.*

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos, se indicará de forma que no induzca a confusión la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la categorías o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### **Cumplimiento de otras normativas.**

Las edificaciones o emplazamientos donde se ubiquen los establecimientos de alojamientos en la modalidad de apartamentos turísticos deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección de medio ambiente y cualquier otra que resulte de aplicación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** *Adaptación de los apartamentos turísticos existentes con categoría registrada de conformidad con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de los apartamentos turísticos y normativa anterior.*

1. Los apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, de acuerdo con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de los apartamentos turísticos, y por la Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico, mantendrán la categoría existente sin necesidad de adaptarse al contenido de esta norma, no obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecidos en el artículo 23 de este decreto.

2. En caso de modificación de la categoría o realización de obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los apartamentos turísticos a los que se refiere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.

**Segunda.** *Apartamentos inscritos en el Registro de Turismo de la Comunidad de Castilla y León desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrada en vigor del presente decreto.*

Los apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, desde la entrada en vigor del Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de los apartamentos turísticos, hasta la entrada en vigor del presente decreto deberán adaptarse a sus previsiones.

A tales efectos, las empresas titulares de los citados apartamentos turísticos deberán presentar, en el plazo máximo de un año a contar desde el día en el que entre en vigor este decreto la correspondiente declaración responsable en los términos que se regula en el artículo 21.

Transcurrido el citado plazo sin haberse presentado la citada declaración responsable, los apartamentos turísticos perderán la condición de establecimiento de alojamiento turístico, procediéndose de oficio a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

En esos apartamentos turísticos se colocara el distintivo de acuerdo con los requisitos y en el plazo señalado en el artículo 6 de este decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

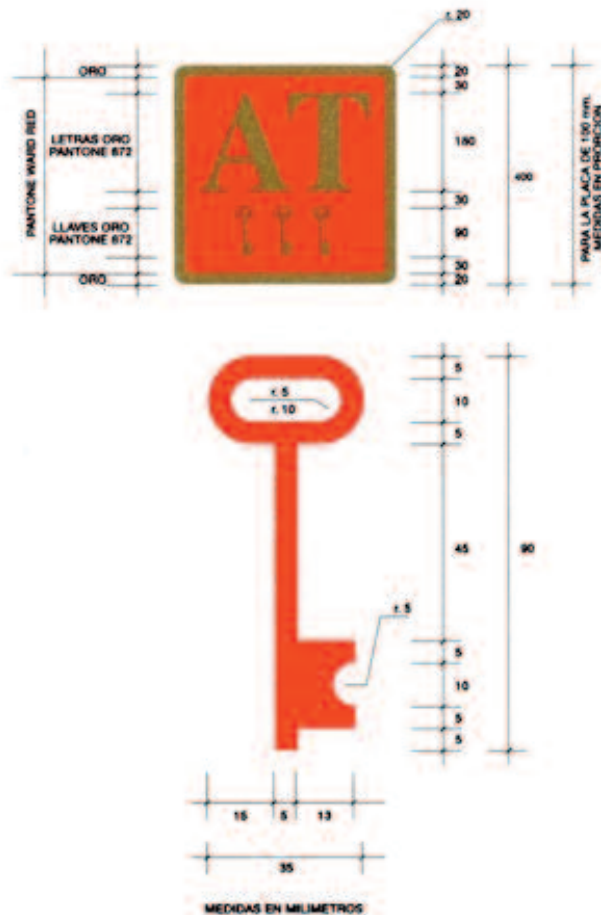
**Primera.-** *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

### ANEXOS



- Tipografía:
  - A T: Times - 94% Escala horizontal
- Colores:
  - Marco: Color ORO P. 872
  - Interior placa: Color FUEGO-P. WARD RED
  - Letras: Color ORO P.872
  - Llaves: Color ORO P.872





INFORME PREVIO 10/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO  
DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN



## Informe Previo 10/14-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
<b>Fecha de solicitud:</b>	10 de octubre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Comisión Permanente 22 de octubre de 2014
<b>Trámite:</b>	Urgente
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	BOCyL nº 239/2014, de 12 de diciembre de 2014 Decreto 58/2014, de 11 de diciembre

### Informe del CES

Con fecha 10 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León el de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Por tratarse de una norma de clara repercusión social, se solicita que se emita informe con carácter de urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por la que se aprueba el reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en

profundidad el Proyecto normativo a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 17 de octubre de 2014 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 22 de octubre de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I.- Antecedentes

### a) Europeos:

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).
- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Decisión nº 1672/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa comunitario para el empleo y la solidaridad social-Progress (modificada por Decisión nº 284/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010).
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Hacia Inversión Social para el crecimiento y la cohesión - incluyendo la aplicación del Fondo Social Europeo 2014-2020, Documento COM (2013) 83 final. Bruselas, 20 de febrero de 2013.
- Reglamento (UE) nº 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1080/2006.
- La derogación del Reglamento (CE) nº 1080/2006 tiene lugar con efectos a 1 de enero de 2014 sin perjuicio de que *"El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la anulación total o parcial, de ayudas aprobadas por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) nº 1080/2006 o de cualquier otra legislación que se aplique a dicha ayuda a fecha de 31 de diciembre de 2013. Dicho reglamento u otra legislación aplicable continuará, en consecuencia, aplicándose después del 31 de diciembre de 2013 a dicha ayuda o a las operaciones de que se trate hasta su conclusión. (...) Las solicitudes de ayuda presentadas o aprobadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1080/2006 seguirán siendo válidas"* (artículo 13 del Reglamento (UE) nº 1301/2013).

**b) Estatales:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que dentro de los Principios Rectores de la política social y económica, y en concreto en sus *artículos 49 y 50* se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el *artículo 148.1.20º* se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el *artículo 149.1.1º* atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos 25 y 26 atribuye a los municipios competencias en materia de prestación de servicios sociales, de promoción y reinserción social, para lo que contará con las Diputaciones Provinciales a los efectos de coordinar estos servicios municipales (artículo 36), al indicar (artículo 31) que la Provincia debe asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia municipal.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Orden SSI (Ministerio de sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE de 18 de diciembre de 2013).
- Resolución de 23 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios, recomendaciones y condiciones mínimas para la elaboración de los planes de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal; datos básicos del sistema de información del SAAD y Catálogo de referencia de servicios sociales.
- Resolución de 31 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre los criterios para determinar el contenido del servicio de promoción de la autonomía personal para las personas reconocidas en situación de dependencia en grado II y III, y la evaluación anual correspondiente al ejercicio 2013 de los resultados de aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 14 de agosto de 2014).
- Plan Nacional de Acción para la inclusión social del Reino de España (PNAIN) 2013-2016, que se fundamenta en los siguientes Objetivos Estratégicos:
  - OBJETIVO ESTRATÉGICO 1. Impulsar la inclusión sociolaboral a través del empleo de las personas más vulnerables teniendo en cuenta a las familias con hijos menores de edad en situación de riesgo de exclusión;
  - OBJETIVO ESTRATÉGICO 2. Garantizar un sistema de prestaciones que permitan apoyar económicamente a aquellas personas en situación de vulnerabilidad y reducir la pobreza infantil;
  - OBJETIVO ESTRATÉGICO 3. Garantizar la prestación de unos servicios básicos a toda la población enfocados de forma particular hacia los colectivos más desfavorecidos, especialmente el caso de servicios sociales, educación, sanidad, vivienda y sociedad de la información.

### c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; particularmente sus artículo 13 sobre "Derechos Sociales"; 16.1 que establece como uno de los Principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León "*La prestación de unos servicios públicos de calidad*"; 70.1.10º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.*"

- Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Su artículo 17 ("Procedimiento de elaboración y de aprobación del catálogo de servicios sociales", en redacción dada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) establece que *"El catálogo de servicios sociales de Castilla y León será aprobado por la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano colegiado asesor en materia de atención a la dependencia previsto en el artículo 102 de esta ley y del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales"*. En similares términos, el artículo 47.1 e) dispone que *"Corresponde a la Junta de Castilla y León: (...) La aprobación del catálogo de servicios sociales de Castilla y León"*.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León.
- Decreto-Ley 1/2014, de 27 de marzo, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en Castilla y León, derivado de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. (antes Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León).
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modifica, en lo relativo a órganos colegiados de asesoramiento y participación, las Leyes 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León; 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León y 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (modificado por Decreto 34/2014, de 31 de julio).
- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.
- Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.
- Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León.
- Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.
- Decreto 43/2012, de 13 de diciembre, por el que se regula el régimen de organización y funciones del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia de Castilla y León.
- Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.
- Orden FAM/1057/2007, de 31 de mayo, por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero, por la que se modifica la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden FAM/73/2012, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Orden FAM/92/2014, de 12 de febrero, por la que se modifica la Orden



FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

- Resolución de 14 de febrero de 2012, del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el modelo de solicitud de acceso a los servicios sociales y de valoración de la situación de dependencia (BOCyL de 17 de febrero de 2012).
- Circular de 1 de abril de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Gobierno del Territorio, relativa al sistema competencial y otras cuestiones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas:**

Como normas Autonómicas análogas al Proyecto de Decreto que se informa, podemos mencionar las que siguen:

##### *Aragón:*

- Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

##### *Islas Baleares:*

- Orden de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 8 de febrero de 2011 por la que se establece el catálogo de servicios sociales de ámbito suprainular de la comunidad autónoma de las Illes Balears (modificada por Orden de la consejera de Familia y Servicios Sociales de 4 de julio de 2014).

##### *Galicia:*

- Decreto 99/2012, de 16 de marzo, por el que se regulan los servicios sociales comunitarios y su financiación

##### *La Rioja:*

- Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales (modificado por Decreto 15/2014, de 4 de abril).

##### *Comunidad Foral de Navarra:*

- Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

##### *Islas Baleares:*

- Decreto 56/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Islas Baleares.

### *Cataluña:*

- Decreto 284/1996, de 23 de julio, por el que se regula el sistema catalán de servicios sociales, vigente en tanto no se realice el desarrollo reglamentario de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.

### **e) Otros antecedentes:**

- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/1993 sobre el Anteproyecto de Ley de Drogas de Castilla y León (posterior Ley 3/1994).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/1995 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Gerencia de Servicios Sociales (posterior Ley 2/1995).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2000 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos (posterior Decreto 56/2001).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (posterior Ley 14/2002).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (posterior Ley 5/2003).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 1/2007).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2009 sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León (posterior Ley 13/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (posterior Ley 2/2013).
- Informe Previo 2/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2013).

### **f) Audiencia y participación:**

El Proyecto de Decreto se realizó en colaboración con las veinticuatro entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 letra c) de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Además, fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio

específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado “Gobierno Abierto”. El plazo para realizar aportaciones en este espacio de participación finalizó el 17 de agosto de 2014.

El Proyecto de Decreto que ahora se informa ha sido conocido por el Comité Consultivo de Atención a la Dependencia, Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León, Comité Permanente del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y Comisión Permanente del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Además, esta norma ha sido debatida en el marco del Dialogo Social en el ámbito de la cohesión social y nuevos derechos.

## II.- Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto cuenta con una Exposición de Motivos, doce artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales. Además, la norma que se informa tiene dos Anexos (*Anexo I* y *Anexo II*).

La norma que se informa se inicia con una parte expositiva en la que se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación del Proyecto de Decreto.

En cuanto a la parte dispositiva, se establece el objeto de la norma y se define el catálogo de servicios sociales de Castilla y León (*artículo 1*) y se fija el ámbito material y subjetivo de la norma (*artículos 2 y 3*). Además se definen y clasifican las prestaciones en prestaciones esenciales y no esenciales (*artículos 4 y 5*), y se establecen los niveles de atención social (*artículo 6*).

Se regula el reconocimiento y la provisión de las prestaciones (*artículo 7*), definiendo lo que se entiende por situación de necesidad social extrema (*artículo 8*), además de hacer referencia a la participación de las personas usuarias en el coste de la prestación (*artículo 9*).

Por otra parte, se contemplan previsiones relativas a la cooperación y coordinación con otros sistemas públicos orientados al bienestar social (*artículo 10*), a la difusión del propio Catálogo (*artículo 11*), así como a la identidad corporativa del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León que resulte de aplicación en cada caso (*artículo 12*).

En la *Disposición Adicional Única* se establece la posibilidad de revisión del Catálogo, mientras que en la *Disposición Derogatoria Única* se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el decreto.

En las *Disposición Final* se establece la habilitación para el desarrollo normativo (*Primera*) y se fija que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

Finalmente, el Anexo I que comprende el conjunto de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con indicación de su concreta denominación, necesidad a cuya cobertura se dirige y remisión de su definición, y el Anexo II que contiene las fichas descriptivas en las que se determinan los diferentes elementos configuradores de cada una de las prestaciones, así como su naturaleza esencial o no esencial.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El presente Proyecto de Decreto tiene como finalidad aprobar el *Catálogo de Servicios Sociales* (en adelante *Catálogo*), que es el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública (artículo 16 de la Ley 16/2010).

Según se recoge en la parte expositiva del Proyecto que se informa, el *Catálogo* cumple una doble función, como instrumento de sistematización de las prestaciones sociales públicas, que clasifica y define; y como instrumento de información al alcance de los profesionales que intervienen en este ámbito y de las personas usuarias del sistema.

De este modo, se configura una herramienta, al alcance de toda la ciudadanía, que permite conocer cuáles son las prestaciones y servicios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a los que se puede acceder, así como las condiciones y requisitos para su reconocimiento y disfrute, para lo que se procede a su ordenación y clasificación.

**Segunda.-** La *Disposición Final Primera* de la Ley 16/2010 establecía que la Junta de Castilla y León aprobaría el *catálogo de servicios sociales de Castilla y León* en el plazo máximo de dieciocho meses desde el 21 de marzo de 2011 (fecha en que entró en vigor la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León), dilatándose en el tiempo su tramitación más allá del plazo establecido en la norma.

**Tercera.-** Además, esta regulación viene a dar cumplimiento al Acuerdo del Diálogo Social de *Acuerdo del Consejo del Dialogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales*, suscrito el 16 de febrero de 2009, en el que se decía que se elaboraría un calendario en relación a la elaboración del catálogo de prestaciones, el mapa de servicios sociales de Castilla y León o la regulación, composición y funciones del Comité Consultivo y Consejo Regional de Servicios Sociales.

**Cuarta.-** Según el artículo 17 de La Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, el catálogo de servicios sociales de Castilla y León era aprobado por la Junta de Castilla y León, previo informe del órgano colegiado asesor en materia de atención a la dependencia previsto en el artículo 102 de la propia Ley y del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales. Esta redacción fue dada por el

artículo 41.1 de Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (entrada en vigor 20 septiembre de 2014).

Antes de esta redacción, el artículo 17 de la Ley 16/2010, establecía que el catálogo de servicios sociales de Castilla y León sería aprobado, previo informe del Consejo Autonómico de Servicios Sociales y del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, por la Junta de Castilla y León, garantizándose la participación del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia, habiéndose llevado a cabo la tramitación del Proyecto de Decreto que ahora se informa por este procedimiento.

**Quinta.-** Las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta el principio de descentralización territorial, así como el de autonomía municipal, que le otorga la Constitución, han asumido actuaciones de servicios sociales de acuerdo con el mandato de dar respuesta a las necesidades sociales en el contexto más cercano a la ciudadanía.

La entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, provocó una situación de incertidumbre en las Administraciones Locales, fundamentalmente, respecto a los servicios y competencias de las mismas (entre ellos los servicios sociales), debido a los cambios introducidos en su régimen competencial, lo que, a nuestro juicio, ha de seguir teniéndose en cuenta.

Consideramos necesario seguir apostando por un modelo en los servicios sociales basado en la estrecha colaboración con las Entidades Locales, en el ámbito de las respectivas competencias, con el objetivo de conseguir la sostenibilidad del sistema.

**Sexta.-** El CES entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente, ya que desarrolla la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en un aspecto como es el del Catálogo de servicios sociales de Castilla y León, de gran interés y repercusión social.

No obstante como regla general, este Consejo quiere reiterar una vez más que la utilización del trámite de urgencia en la petición de informe dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución,

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** En el *artículo 2* del Proyecto de Decreto se regula el ámbito material de la norma que se informa, haciendo alusión, ente otros extremos, el régimen jurídico aplicable y a la financiación de las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

En el artículo 2.3 se hace referencia a una serie de Anexos para favorecer la sistematización del Catálogo. En el Anexo I se recogen el conjunto de prestaciones del

sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, clasificándolas según grupo, prestación y modalidad.

Este Consejo considera que este Anexo podría recoger un resumen simplificado de las mismas, haciendo alusión al nivel de atención que cubren y si son o no prestaciones esenciales, lo que facilitará el manejo del catálogo para la ciudadanía, ya que aquellas prestaciones que tengan carácter esencial supondrán que su reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, serán obligatorias en su provisión y estarán públicamente garantizadas, lo que a nuestro juicio es fundamental que la ciudadanía lo conozca.

Asimismo, consideramos que, en aras a facilitar la información, sería conveniente incluir las vías de acceso a las diferentes prestaciones en cada caso, ya sea CEAS, Gerencias Territoriales, Ayuntamientos, entidades privadas colaboradoras, etc.

**Segunda.-** En el **artículo 3** del Proyecto de Decreto, se regula el ámbito subjetivo, estableciendo las personas que podrán acceder a las prestaciones contenidas en el catálogo de servicios sociales, con la finalidad de procurar su plena inclusión social y en los términos establecidos en la normativa aplicable, que serán: los ciudadanos y ciudadanas de Castilla y León; las personas extranjeras con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable; y las personas transeúntes en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social en la Comunidad de Castilla y León.

Este Consejo estima necesario recordar que este artículo coincide con el artículo 10 de la Ley 16/2010, en la que se establece quiénes serán destinatarios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, por lo que, sería necesario, en todo caso, una remisión al citado artículo.

No obstante, en caso de optar por regular el ámbito subjetivo, sería necesario tener en cuenta que, según la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, las personas transeúntes podrán acceder a las prestaciones del sistema que tengan por objeto la cobertura de las necesidades personales básicas, en los términos establecidos en la legislación.

**Tercera.-** En el **artículo 4** del Proyecto de Decreto se hace mención a la definición y clasificación de las prestaciones del sistema de servicios sociales, de modo que se establece que son prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública las actuaciones, intervenciones, medidas, ayudas y demás medios de atención que se ofrecen a las personas con la finalidad de proporcionarles una adecuada cobertura de sus necesidades de atención social, que faciliten su plena inclusión, y su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida, abordando para ello las situaciones de riesgo o de exclusión social, considerándose como tal, la pérdida de integración o participación de las personas en la sociedad y en los diferentes ámbitos de naturaleza económica, política y social.

Cabe destacar, que la regulación de los conceptos y clasificación de las prestaciones viene regulado en la Ley 16/2010 en su artículo 13, del mismo modo que la finalidad y

objetivos del sistema de servicios sociales viene regulado en la el artículo 5 de la citada Ley, por lo que, a nuestro juicio, sería necesaria una remisión a la norma que ya lo regula con rango de Ley.

**Cuarta.-** En el **artículo 5** del Proyecto de Decreto se definen las prestaciones, diferenciando entre prestaciones esenciales y no esenciales.

Las prestaciones esenciales son aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, siendo obligatorias en su provisión y estando públicamente garantizadas, con independencia del nivel de necesidades o del índice de demanda existentes, conforme se establece en el artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, remisión que, en todo caso se debería hacer en la norma que se informa.

En el caso de las prestaciones no esenciales, se establece que son aquellas que no tengan atribuidas expresamente la condición de esenciales. El acceso a estas prestaciones estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca. No obstante, según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2010, puede, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad en relación con un nivel de cobertura mínimo preestablecido, lo que a nuestro juicio ha de reflejarse en el texto que se informa.

**Quinta.-** En el **artículo 6** del Proyecto de Decreto se regulan los niveles de atención social, de forma que se diferencia en tres: la información y evaluación de las situaciones de necesidad; la atención inmediata al hogar familiar y medio comunitario de las personas al objeto de procurarles la atención social de proximidad que necesiten o, en su caso, la atención urgente y temporal a quien carezca de hogar; y la atención alternativa al mantenimiento en el entorno y hogar familiar, dirigida a procurar una atención estable y prolongada en el tiempo, que se instrumentará, entre otras prestaciones, a través de la atención residencial.

Este Consejo considera que la diferenciación en niveles de los servicios sociales debe servir para ordenar y clarificar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, por lo que debería ser más clara, que la que se hace en la norma que se informa. Además, esta Institución considera que sería más adecuado, definir estos niveles relacionándolos con los Grupos de prestaciones a los que se hace alusión en el propio catálogo, recogido en el Anexo II del Proyecto de Decreto.

**Sexta.-** En el **artículo 7** del Proyecto de Decreto se regula el reconocimiento y provisión de las prestaciones incluidas en el catálogo, de forma que el reconocimiento se determinará, tras la oportuna evaluación de la situación de necesidad, entendida como aquella actuación profesional dirigida a la detección, diagnóstico, valoración, planificación de caso y seguimiento de las necesidades sociales, tanto individuales como colectivas. La percepción de las prestaciones estará condicionada, en los términos que se establecen en la normativa específica reguladora de cada prestación, a la colaboración activa de la

persona usuaria en la intervención o proceso de integración social o a su participación en cuanto corresponda.

El CES estima necesario que se incluya en este artículo una referencia a la compatibilidad entre prestaciones, por la importancia que esto supone para las personas usuarias. Esta compatibilidad entre prestaciones viene reflejada en el propio catálogo.

El CES considera necesario clarificar, en el artículo 7, que los profesionales a los que se hace referencia son del sistema de responsabilidad pública, ya que estas competencias son propias de las Administraciones Públicas.

**Séptima.-** En el **artículo 8** del Proyecto de Decreto se definen las situación de necesidad social extrema, a efectos del acceso prioritario a las prestaciones esenciales previstas en el catálogo de servicios sociales, considerando como tales aquella de naturaleza apremiante que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones familiares y sociales y la seguridad, generando a las personas afectadas una situación de desprotección grave, que precisa de una intervención urgente, ineludible e inaplazable, al objeto de evitar que se agrave y/o genere mayor perjuicio.

El artículo 19.5 de la Ley 16/2010 establece que el catálogo de servicios sociales de Castilla y León contemplará las situaciones de necesidad social extrema que requieran una intervención urgente como criterio para el acceso prioritario y la aplicación, por el tiempo que en cada caso resulte preciso, de las prestaciones esenciales cuyo contenido de atención sea susceptible de activación inmediata, lo que el propio catálogo del Anexo de este Proyecto de Decreto recoge en todos aquellos casos en los que establece que la prestación “dispone de acceso urgente”.

Cabe destacar que, entre las prestaciones que disponen de “acceso urgente” hay algunas que no tienen carácter de esencial, como son el servicio de traducción e Interpretación para mujeres víctimas de violencia de género que no conozcan la lengua oficial, el Servicio de alojamiento para personas sin hogar y el servicio de entrega de alimentos.

**Octava.-** En el **artículo 9** del Proyecto de Decreto, con el título de “participación de las personas usuarias” se establece que en aquellas prestaciones del catálogo en las que se incluye la obligación de aportación por parte de la persona usuaria, su cuantía vendrá determinada por la administración competente conforme a los criterios establecidos legal y reglamentariamente en atención a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

El concepto de participación de las personas usuarias es un criterio confuso, ya que también se hace alusión a este concepto en el artículo 7.2, por lo que consideramos que sería más apropiado referirse en el artículo 9 a “aportación económica de las personas usuarias” como así se hace en la Ley 16/2010.

**Novena.-** En el **artículo 10** del Proyecto de Decreto se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León articulará los mecanismos de cooperación y



coordinación entre el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública con los demás sistemas públicos que puedan intervenir en este ámbito, en particular con el sistema educativo, sanitario, y empleo, en aras de garantizar la coherencia de las actuaciones y un más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, información y conocimientos, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

Es necesario también, a nuestro juicio, tener en cuenta la coordinación con las entidades locales.

**Décima.-** En el **artículo 11** del Proyecto de Decreto se establece que la Consejería competente en materia de servicios sociales adoptará las medidas necesarias para facilitar la difusión del contenido de las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales a la ciudadanía, así como a las entidades públicas y privadas y, en especial, a los profesionales de los servicios sociales, de forma que el propio catálogo de servicios sociales estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

Este Consejo considera fundamental la difusión del catálogo, por lo que recomendamos que, además de su difusión digital, se implementen las medidas necesarias para que toda persona que quiera pueda acceder a él en papel, teniendo en cuenta que el fin último es poner a disposición de la ciudadanía información completa y detallada sobre el contenido de las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Además de la publicación del catálogo, esta Institución considera que sería interesante que se publicara, de forma periódica y actualizada, diferentes indicadores relevantes de la ejecución del catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

El CES considera necesario que, en la difusión del catálogo, se de información sobre quién tiene la responsabilidad última de la prestación (siempre de la Administración Pública), así como de la gestión o de la prestación efectiva del servicio, pudiendo así evitar la confusión a la hora de acudir a un lugar u otro cuando se presenta la necesidad y se demanda la atención, siempre teniendo en cuenta que participan un gran número de entidades en la Red de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública de Castilla y León.

Esta Institución recomienda también, en la difusión del catálogo, dar información sobre el régimen de compatibilidad que existe entre algunas prestaciones contenidas en el catálogo, facilitando su conocimiento a la ciudadanía.

**Undécima.-** La **Disposición Adicional Única** del Proyecto de Decreto establece que la Consejería competente en materia de servicios sociales revisará y, en su caso, actualizará el contenido del catálogo de servicios sociales, adaptándolo al régimen jurídico de las prestaciones vigente en cada momento.

El procedimiento de revisión del catálogo viene recogido en el apartado segundo de la Disposición Final Primera de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en la que se fija que transcurrido un año de su vigencia se procederá a evaluar su aplicación y se podrán proponer las modificaciones que se consideren pertinentes. A esta evaluación será de aplicación igual trámite de informe que el previsto para la elaboración del

catálogo, es decir, previo informe del órgano colegiado asesor en materia de atención a la dependencia y del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales.

Antes de la modificación de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el proceso de revisión participaba el Consejo Autonómico de Servicios Sociales y se garantizaba la participación del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia, sustituyendo a ambos en la redacción modificada, por el **órgano colegiado asesor en materia de atención a la dependencia**, que se integra, según lo previsto en el artículo 102, en el órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, lo que el CES considera necesario tener en cuenta, en el momento que se revise el catálogo, garantizando, en todo momento la participación de los mismos interesados que en la elaboración del propio catálogo.

**Duodécima.-** El artículo 16.2 de la Ley 16/2010 restablece que el catálogo de servicios sociales incluirá, al menos, la definición y clasificación de todas las prestaciones, el contenido e intensidad mínima de cada prestación, la población destinataria de la misma, los requisitos y condiciones para su acceso y disfrute, su titularidad, la aportación de la persona usuaria y la forma de financiación, el régimen de compatibilidad y la indicación de las prestaciones que debe dispensar la Administración y las que debe hacerlo de manera exclusiva. Todos estos extremos vienen recogidos en el Anexo II del Proyecto de Decreto que se informa.

Además, otro de los extremos a los que se hace alusión en el Anexo II al definir las prestaciones es la titularidad de las mismas, de modo que se dice, de forma genérica, "Administración pública competente", lo que no aclara a la ciudadanía a que Administración concretamente se hace alusión.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El catálogo de servicios sociales debe constituir la pieza fundamental que define e identifica el conjunto de prestaciones sociales en que se concreta la política de servicios sociales de la Comunidad Autónoma. Además, debe ser el instrumento por el cual se materializa el derecho de las personas a acceder a los servicios sociales, reflejando el paso de un modelo de carácter asistencialista a otro de base garantista, por lo que consideramos que con este Proyecto de Decreto se debe consolidar un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y que debe representar un salto en la cultura de gestión, con una mejora en la calidad de las prestaciones y un incremento en la seguridad jurídica del conjunto de personas a las que afecta.

**Segunda.-** El CES valora positivamente la norma que se informa, ya que viene a regular el catálogo de servicios sociales de Castilla y León, aunque, a nuestro juicio, este Proyecto de Decreto debería haberse elaborado hace tiempo, ya que, según se establecía en la

Disposición Final Primera de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, el plazo máximo para su aprobación era de 18 meses desde la entrada en vigor de la misma que se produjo el 21 de marzo de 2011.

**Tercera.-** Teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto que se informa supone un desarrollo de lo dispuesto en la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, que contiene los aspectos básicos de la regulación, sería necesario, en todo caso, la remisión al articulado de la norma básica en el presente Decreto.

Así ocurre, por ejemplo, en las definiciones del ámbito subjetivo y de las prestaciones esenciales y no esenciales, que ya están definidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

**Cuarta.-** El CES considera que hay algunas prestaciones recogidas en este Anexo II que no tienen un contenido destacable, mientras que otras tienen en su contenido una estructura clara que permitirá a la ciudadanía tener una interpretación de las mismas, lo que a juicio de esta Institución debería tenerse en cuenta.

**Quinta.-** Este Consejo considera, como ya hemos apuntado anteriormente, que, en aras a facilitar la información sobre las prestaciones contenidas en el catálogo, sería conveniente incluir las vías de acceso a las diferentes prestaciones en cada caso, ya sea CEAS, Gerencias Territoriales, Ayuntamientos, Entidades privadas colaboradoras, etc.

**Sexta.-** El CES quiere reiterar la necesidad de clarificar, en el Proyecto de Decreto, que los profesionales que desarrollen actuaciones dirigidas a la detección, diagnóstico, valoración, planificación de caso y seguimiento de las necesidades sociales, tanto individuales como colectivas, son del sistema de responsabilidad pública, ya que estas competencias son propias de las Administraciones Públicas.

**Séptima.-** Los niveles de atención definidos en el Proyecto de Decreto no están suficientemente claros, surgiendo dudas a este Consejo de si todas las prestaciones del Anexo están incluidas en estos tres niveles, ya que hay algunas que no tienen ubicación en ninguno de ellos.

Así ocurre con la prestación tipo “Servicio de información especializada sobre mujer” (código 1.6) que podría estar dentro del nivel de atención de información y evaluación de necesidades.

El CES considera que es una prestación dirigida a toda la población, ya que no toda la población de mujeres puede tomarse en su conjunto como personas en situación o riesgo de exclusión social, es decir, que se encuentren en situación de necesidad.

Esta Institución estima necesario que esta información especializada sobre mujer sirva para erradicar todo tipo de discriminación por razón de sexo en todos los ámbitos de la vida.

**Octava.-** Este Consejo recomienda la aprobación, a la mayor brevedad posible del *mapa de servicios sociales* y del *plan estratégico de servicios sociales*, todo ello teniendo en cuenta el desarrollo que se está llevando a cabo de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre

de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, valorando como elementos característicos de nuestra Región el envejecimiento, la baja densidad demográfica y la tendencia a la concentración en los núcleos urbanos, garantizando a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

**Novena.-** Este Consejo recomienda que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para que el catálogo que ahora se aprueba esté debidamente coordinado con los catálogos de servicios sociales de ámbito local.

**Décima.-** Teniendo en cuenta que el procedimiento de revisión no va a ser el mismo que el de elaboración del catálogo que ahora se aprueba, ya que será informado por diferentes órganos de participación, como ya se ha apuntado anteriormente en este Informe, esta Institución recomienda que, en todo caso, se cuente en su revisión con la participación de todos los que han elaborado el mismo.

**Undécima.-** Los poderes públicos deberán actuar de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración entre Administraciones, por lo que esta Institución considera fundamental la coordinación eficaz con todos los sistemas públicos de protección social, tales como salud, empleo, educación, servicios sociales, pensiones y vivienda, que regulen y arbitren sus relaciones, protocolos y actuaciones conjuntas.

**Duodécima.-** Teniendo en cuenta que el expediente no dispone de un análisis descriptivo de impacto social económico y territorial para el desarrollo del propio catálogo, desde esta Institución no podemos valorar este aspecto. Este Consejo considera esencial disponer de la necesaria financiación para desarrollar el catálogo que aprueba el Proyecto de Decreto que se informa.

**Decimotercera.-** El CES recomienda abordar, con la mayor celeridad posible, la regulación de todos aquellos aspectos vinculados a la inspección, control y calidad de los servicios sociales de responsabilidad pública, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del sistema, la homogeneidad en el desarrollo de las diferentes prestaciones y la calidad de las mismas.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León pretende configurar, a través de un proceso de progresiva unificación y organización integrada, un sistema único de servicios sociales, independientemente de la naturaleza, carácter o contenido de las distintas prestaciones y servicios. Ello justifica la aprobación de un catálogo de servicios sociales que recoge las prestaciones y servicios para la autonomía y atención a la dependencia establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y el resto de prestaciones de servicios sociales, integrando todo el conjunto el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 16 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, establece que el catálogo de servicios sociales de Castilla y León es el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. El catálogo de servicios sociales incluirá la definición y clasificación de todas las prestaciones, su contenido e intensidad mínima, la población destinataria, los requisitos y condiciones de acceso y disfrute, la titularidad, la aportación de la persona usuaria y la forma de financiación, el régimen de compatibilidad y la indicación de las prestaciones que se califican como esenciales.

Corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 47.1.e) de la citada norma, la aprobación del catálogo de servicios sociales de Castilla y León. Siendo el objeto de los servicios sociales la búsqueda de la igualdad de la ciudadanía, las prestaciones del catálogo se orientan hacia la protección de las personas que reuniendo los requisitos previstos para el acceso a dichas prestaciones, se encuentren en una situación de riesgo o de exclusión social. A estos efectos ya el vigente Plan Nacional de Acción para la inclusión social del Reino de España (2013-2016), incluye los colectivos a los que van dirigidas las actuaciones que incorpora.

La estructura del catálogo gira en torno al ámbito de necesidad que atiende cada una de las prestaciones que lo integran, lo que supone la superación del modelo de prestaciones por colectivos para pasar a un nuevo modelo de prestaciones por ámbitos de necesidad. Muchas de las prestaciones se subdividen en modalidades que se identifican con las distintas actuaciones o servicios que derivan de la prestación para satisfacer el ámbito de necesidad, teniendo en cuenta las características del grupo específico destinatario del servicio o actuación. Las prestaciones o modalidades de prestación que componen el

catálogo, identifican las que para un grupo específico que cumpla las condiciones de acceso se califican como esenciales, es decir garantizadas como derecho subjetivo. Esa misma prestación puede ser calificada como no esencial para otro grupo de población, estando, no obstante, el acceso condicionado igualmente al cumplimiento de los requisitos exigidos.

El catálogo cumple una doble función. Se considera un instrumento de sistematización de las prestaciones sociales públicas, que clasifica y define todas las prestaciones que componen el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, articulándolas de acuerdo con su contenido y la necesidad social que atienden. Se considera asimismo un instrumento de información al alcance de los profesionales que intervienen en este ámbito, de las personas usuarias del sistema y, en general de toda la ciudadanía, que les permita conocer las prestaciones y servicios así como las condiciones y requisitos para su reconocimiento y percepción.

El contenido de la presente disposición ha sido objeto de consulta y participación de las entidades locales y de los agentes sociales, en especial, entidades sin ánimo de lucro y del Diálogo Social y ha sido sometido, asimismo, a informe de los órganos de participación adscritos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de .....

## DISPONE

### **Artículo 1. Objeto y definición.**

1. El presente decreto tiene por objeto la aprobación del catálogo de servicios sociales de Castilla y León.
2. El catálogo de servicios sociales de Castilla y León se define como el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que tengan por objeto la cobertura de las necesidades de atención social, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

### **Artículo 2. Ámbito material.**

1. El catálogo de servicios sociales codifica el conjunto de prestaciones que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, destinadas a la atención de las necesidades personales y sociales de las personas que residen o se encuentran en su territorio, con la finalidad de procurar su plena inclusión social, entendida como aquella situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se

encuentran en su medio, evitando que caigan en situaciones de exclusión social.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, el catálogo de servicios sociales define y clasifica las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, e incluye el contenido e intensidad mínima de cada prestación, la población destinataria, los requisitos y condiciones para su acceso y disfrute, su titularidad, la aportación de la persona usuaria y la forma de financiación, el régimen de compatibilidad, la indicación de las prestaciones que debe dispensar la Administración y, en su caso, las que debe hacerlo de manera exclusiva y, asimismo, identificará las prestaciones que tengan la calificación de esenciales.

3. Al objeto de favorecer su sistematización, la concreción de los aspectos relativos a cada prestación, se incorpora en los anexos del presente decreto:

- a) Anexo I, que comprende el conjunto de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con indicación de su concreta denominación, necesidad a cuya cobertura se dirige y remisión de su definición y descripción a la correspondiente ficha del anexo II.
- b) Anexo II, que contiene las fichas descriptivas en las que se determinan los diferentes elementos configuradores de cada una de las prestaciones, así como su naturaleza esencial o no esencial.

4. El régimen jurídico aplicable, requisitos de acceso, compatibilidad y resto de elementos que configuran las prestaciones del catálogo de servicios sociales, se remiten a la normativa que contiene su regulación sectorial.

5. La financiación de las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, recogidas en el catálogo de servicios sociales, se regirá por lo establecido al efecto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

### **Artículo 3. Ámbito subjetivo**

Podrán acceder a las prestaciones contenidas en el catálogo de servicios sociales, con la finalidad de procurar su plena inclusión social y en los términos establecidos en la normativa aplicable:

- a) Los ciudadanos y ciudadanas de Castilla y León.
- b) Las personas extranjeras con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable.
- c) Las personas transeúntes en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social en la Comunidad de Castilla y León.

### **Artículo 4. Definición y clasificación de prestaciones.**

1. Son prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública las

actuaciones, intervenciones, medidas, ayudas y demás medios de atención que se ofrecen a las personas con la finalidad de proporcionarles una adecuada cobertura de sus necesidades de atención social que faciliten su plena inclusión social, promoviendo la autonomía y el bienestar de las personas y asegurando su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida, abordando para ello las situaciones de riesgo o de exclusión social, considerándose como tal, la pérdida de integración o participación de las personas en la sociedad y en los diferentes ámbitos de naturaleza económica, política y social.

2. Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública pueden ser de servicio, económicas y materiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre.

#### **Artículo 5. Prestaciones esenciales y no esenciales.**

1. Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León se calificarán como esenciales y no esenciales.

2. Son prestaciones esenciales aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, siendo obligatorias en su provisión y estando públicamente garantizadas, con independencia del nivel de necesidades o del índice de demanda existentes.

3. Son prestaciones no esenciales aquellas que no tengan atribuidas expresamente la condición de esenciales. El acceso a estas prestaciones estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca.

#### **Artículo 6. Niveles de atención social.**

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, se ordena con arreglo a los siguientes niveles de atención:

- a) La información y evaluación de las situaciones de necesidad. Esta prestación constituye, con carácter general, la vía de acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y determinará la derivación al nivel de atención social más idóneo para responder a cada situación de necesidad.
- b) Atención inmediata al hogar familiar y medio comunitario de las personas al objeto de procurarles la atención social de proximidad que necesiten o, en su caso, la atención urgente y temporal a quien carezca de hogar.
- c) Atención alternativa al mantenimiento en el entorno y hogar familiar, dirigida a procurar una atención estable y prolongada en el tiempo, que se instrumentará, entre otras prestaciones, a través de la atención residencial.

#### **Artículo 7. Reconocimiento y provisión de las prestaciones.**

1. El reconocimiento de las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales a



las personas usuarias se determinará, tras la oportuna evaluación de la situación de necesidad, entendida como aquella actuación profesional dirigida a la detección, diagnóstico, valoración, planificación de caso y seguimiento de las necesidades sociales, tanto individuales como colectivas.

2. La percepción de las prestaciones estará condicionada, en los términos que se establecen en la normativa específica reguladora de cada prestación, a la colaboración activa de la persona usuaria en la intervención o proceso de integración social o a su participación en cuanto corresponda.

#### **Artículo 8. Situación de necesidad social extrema.**

A efectos del acceso prioritario a las prestaciones esenciales previstas en el catálogo de servicios sociales, se considerará como situación de necesidad extrema, aquella de naturaleza apremiante que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones familiares y sociales y la seguridad, generando a las personas afectadas una situación de desprotección grave, que precisa de una intervención urgente, ineludible e inaplazable, al objeto de evitar que se agrave y/o genere mayor perjuicio.

#### **Artículo 9. Participación de las personas usuarias.**

1. En aquellas prestaciones del catálogo en las que se incluye la obligación de aportación por parte de la persona usuaria, su cuantía vendrá determinada por la administración competente conforme a los criterios establecidos legal y reglamentariamente en atención a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

2. De conformidad con lo previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, ninguna persona quedará privada del acceso a las prestaciones que le pudieran corresponder por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad o la prioridad o urgencia de la atención a la participación económica.

#### **Artículo 10. Cooperación y coordinación con otros sistemas públicos orientados al bienestar social.**

La Administración de la Comunidad de Castilla y León articulará los mecanismos de cooperación y coordinación entre el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública con los demás sistemas públicos que puedan intervenir en este ámbito, en particular con el sistema educativo, sanitario, y empleo, en aras de garantizar la coherencia de las actuaciones y un más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, información y conocimientos, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

**Artículo 11. Difusión del catálogo.**

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales adoptará las medidas necesarias para facilitar la difusión del contenido de las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales a la ciudadanía, así como a las entidades públicas y privadas y, en especial, a los profesionales de los servicios sociales.

2. A tal efecto, el catálogo de servicios sociales estará disponible en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleón.jcyl.es> en el catálogo por materias "Servicios Sociales y mayores".

**Artículo 12. Identidad corporativa.**

Los centros y servicios que provean prestaciones públicas del catálogo de servicios sociales habrán de ajustarse a las normas y reglas de identidad corporativa del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León que resulten aplicables en cada caso.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Revisión del catálogo.**

La Consejería competente en materia de servicios sociales revisará y, en su caso, actualizará el contenido del catálogo de servicios sociales, adaptándolo al régimen jurídico de las prestaciones vigente en cada momento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera. Habilitación para desarrollo normativo.**

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor.**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»



INFORME PREVIO 11/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO  
DE ASOCIACIONES PROFESIONALES  
DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS  
DE CASTILLA Y LEÓN Y SE REGULA SU  
FUNCIONAMIENTO



# Informe Previo 11/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de Economía y Empleo
<b>Fecha de solicitud:</b>	24 de octubre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Comisión Permanente 13 de noviembre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Trabajo de Mercado Laboral
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

## Informe del CES

Con fecha 24 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

El Informe Previo fue debatido en la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral y la Comisión de Permanente de 6 y 13 de noviembre de 2014. El Informe fue aprobado por unanimidad.

## I.- Antecedentes.

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 22 y más propiamente los apartados 1 "*Se reconoce el derecho de asociación*" y 3 "*Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad*". En su artículo 149.1 7º establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "*Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.*"
- Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 30/1992, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, muy especialmente:
  - Artículo 20.3, por el que "*Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.*"
  - Artículo 21.1 por el que "*Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo. Los citados criterios se desarrollarán mediante una norma reglamentaria.*"
  - Artículo 22.7 en virtud del cual "*Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.*"
  - Disposición adicional sexta ("Comunidades Autónomas") por la que "*A los*

*efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley."*

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.

Las asociaciones inscritas al amparo de este Real Decreto que cumplan los requisitos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, quedarán convalidadas como asociaciones profesionales de trabajadores autónomos sin que tengan que inscribirse en ninguna otra oficina distinta al Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

- Real Decreto 1687/1994, de 22 de julio. Se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de asociaciones.
- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.
- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

En su Capítulo III crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos (comúnmente conocido como REAPTA) en el que deberán inscribirse las asociaciones sin fin de lucro que desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que esta actividad no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma, y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones. También deberán inscribirse las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo ámbito.

- Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

## **b) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, particularmente su artículo 71.1.17º que establece la competencia

de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca en materia de "Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma".

Por su parte el artículo 76.1º señala que corresponde a nuestra Comunidad, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de "Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral."

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.
- Decreto 203/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Asociaciones.
- Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en virtud de su artículo 9 corresponden a la Dirección General de Economía Social y Autónomos entre otras cuestiones la realización y ejecución de acciones dirigidas al empleo autónomo y la cooperación y el diálogo con el colectivo de trabajadores autónomos.

#### **c) De otras Comunidades Autónomas:**

Como normas autonómicas análogas total o parcialmente al Proyecto objeto del presente Informe cabe destacar las siguientes:

##### *Cataluña:*

- Decreto 18/2010, de 23 de febrero, de aplicación en Cataluña del Estatuto del trabajo autónomo; en concreto, su Capítulo II ("*Del Registro de asociaciones profesionales del trabajo autónomo en Cataluña*", artículos 3 a 8).

##### *Comunidad Valenciana:*

- Decreto 53/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento.

##### *Galicia:*

- Decreto 406/2009, de 22 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

##### *Andalucía:*

- Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.



*Castilla-La Mancha:*

- Decreto 158/2009, de 20/10/2009, por el que se crea el Registro Especial de Asociaciones de Trabajadoras y Trabajadores Autónomos de Castilla-La Mancha y se regula su funcionamiento.

*La Rioja:*

- Decreto 27/2009, de 12 de junio, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de La Rioja y se establece su organización y funcionamiento.

*Comunidad Foral de Navarra:*

- Orden Foral 239/2009, de 21 de mayo, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Navarra.

*Principado de Asturias:*

- Resolución de 5 de junio de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se establece el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos del Principado de Asturias.

*Región de Murcia:*

- Decreto n. ° 158/2009, de 29 de mayo, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se regula su funcionamiento.

*País Vasco:*

- Decreto 207/2008, de 9 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi.

**d) Otros antecedentes:**

- Dictamen del CES de España 15/2006 sobre el Anteproyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.
- Dictamen del CES de España 3/2010, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.
- Dictamen 7/2009 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- Dictamen 18/2009 del Consejo del Trabajo, Económico y Social de Cataluña sobre el Proyecto de Decreto de de aplicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en Cataluña.

- Dictamen 12/2008 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el Proyecto de Decreto de creación y funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Dictamen 8/2008 del CES Vasco sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi.

### e) Información pública, audiencia y participación:

El Proyecto de Decreto fue sometido a la Mesa del Autónomo en reunión convocada el 20 de febrero de 2014 a la que asistieron representantes de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), de la Asociación de Trabajadores Autónomos Dependientes de Castilla y León (TRADECyL) y de la Federación de Autónomos de Castilla y León (FEACyL).

También se dio traslado a la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores de Castilla y León (UATAE).

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto, precedido de una Exposición de Motivos, consta de 11 artículos, sin división en Títulos o Capítulos, desarrollados de la siguiente forma:

- Artículo 1, Creación y adscripción del Registro;
- Artículo 2, Ámbito del Registro;
- Artículo 3, Régimen Jurídico del Registro;
- Artículo 4, Funciones del Registro;
- Artículo 5, Inscripción en el Registro. Procedimiento;
- Artículo 6, Estructura del registro;
- Artículo 7, Sistema de registro;
- Artículo 8, Comunicación de las modificaciones;
- Artículo 9, Cancelación;
- Artículo 10, Efectos de la inscripción;
- Artículo 11, Publicidad registral.

La parte final del Proyecto se distribuye de la siguiente manera:

- Disposición adicional única "*Comunicación con el Registro de asociaciones de Castilla y León.*"
- Disposición transitoria única "*Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registros públicos.*"
- Disposición final primera "*Facultad de desarrollo*", por la que se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el decreto.

- Disposición final segunda "*Entrada en vigor*", por la que se dispone la entrada en vigor del decreto a los 3 meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

### III.- Observaciones Generales.

**Primera.-** Por *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, y dentro de su artículo 19 sobre "*Derechos colectivos del trabajador autónomo*", se reconoció a los trabajadores autónomos bien el derecho a afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente, bien el derecho a afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.

Estas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, entre otras cuestiones, tienen por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad, sin poder tener ánimo de lucro y gozando de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados (tal y como señala el artículo 20.2 de la misma *Ley 20/2007*).

Además, el apartado 2 del mismo artículo 19 reconoce una serie de derechos colectivos a estas asociaciones de trabajadores autónomos.

**Segunda.-** Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, como tales asociaciones, se rigen por la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación* y sus normas de desarrollo, si bien precisamente con las especialidades previstas en la *Ley 20/2007* entre las cuales se encuentra, y por lo que más interesa a los efectos del Proyecto que informamos, la obligatoriedad de inscribirse y depositar sus estatutos (que han de hacer referencia a su especialidad subjetiva) en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad, siendo tal registro específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza, tal y como resulta del artículo 20.3 de la *Ley 20/2007*.

**Tercera.-** El mencionado registro específico a nivel estatal se creó por virtud del Capítulo III del *Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos*, bajo la denominación de Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos (REAPTA), en el que se inscriben las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que esta actividad no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma (entendiendo que las asociaciones desarrollan actividad

principalmente en una Comunidad Autónoma cuando más del 50% de sus asociados estén domiciliados en la misma), y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones, debiendo inscribirse las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo ámbito.

**Cuarta.-** El Proyecto de Decreto que ahora se informa, viene a crear el Registro específico de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León en el que, con independencia, de la inscripción en otros registros (y singularmente el Registro de Asociaciones de Castilla y León), deben estar inscritas todas las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen principalmente su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (lo que tiene lugar cuando más del 50% de sus asociados estén domiciliados en la misma). Igualmente, también deben estar inscritas en este registro las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de nuestra Comunidad.

Ya existen numerosos Registros específicos de diferentes Comunidades Autónomas para las asociaciones profesionales que desarrollen principalmente su actividad en sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como detallamos en Antecedentes.

**Quinta.-** Si bien tal y como sucede en el REAPTA y en los restantes Registros autonómicos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán figurar inscritas en este Registro específico a los solos efectos de publicidad registral (artículo 10 del proyecto), resulta evidente que la inscripción en este Registro tiene una importante virtualidad futura, como es la de tener en cuenta a las asociaciones que figuren en el mismo a los efectos de, junto a otros factores mencionados en el artículo 21.1 de la Ley 20/2007 (por ejemplo el *"grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación..."*), determinar su mayor representatividad, con finalidad de definir la presencia de las asociaciones en futuros órganos de participación institucional en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, como ya ha sucedido tanto en el Estado (Consejo del Trabajo Autónomo- previsto en el artículo 22 de la Ley 20/2007 y desarrollado en el Real Decreto 1613/2010), como en diversas Comunidades Autónomas (por ejemplo, el Consejo Asesor Regional del Trabajo Autónomo de la Región de Murcia- Decreto 66/2012, 11 mayo o el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo- Decreto 30/2011, de 15 de abril, entre otros) al amparo del artículo 22.7 de la Ley 20/2007.

Esta virtualidad parece apuntarse en la parte expositiva del texto que se informa, pues señala que *"Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, establece que tendrán la consideración de asociaciones más representativas de los trabajadores*

*autónomos aquéllas que, entre otros requisitos, se encuentren inscritas en el registro especial establecido al efecto."*

**Sexta.-** La Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007 establece que "A los efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley", por lo que entiende esta Institución que dando cumplimiento por virtud de este Proyecto a una de las cuestiones reguladas en esta disposición de la Ley estatal (como es la creación del registro específico de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Castilla y León), debería abordarse a continuación la cuestión de la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en nuestra Comunidad.

#### **IV.- Observaciones Particulares.**

**Primera.-** La norma que se informa viene a cumplir el mandato legal establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, de crear, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma un registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la misma ("*... las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.*")

Aunque no se establece un plazo máximo para efectuar dicha regulación normativa, y entendiendo que la creación de este registro puede no tener un carácter urgente, el CES observa que han transcurrido más de siete años desde el establecimiento de tal mandato legal y que la creación de registros análogos se ha llevado a cabo por diez Comunidades Autónomas.

**Segunda.-** En el artículo 4 se regulan las funciones del registro, entre las que se encuentra la de inscribir en el mismo tanto a las asociaciones como a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones profesionales de autónomos de la Comunidad, así como sus modificaciones estatutarias, variaciones de los órganos de gobierno y cancelación de la inscripción registral.

En cuanto a las variaciones de los órganos de gobierno, el CES entiende que se refiere a las variaciones de las personas que ostentan los mismos, ya que una variación de la estructura de los órganos de gobierno podría implicar una modificación estatutaria que en todo caso debería comunicarse en el Registro. No obstante, desde el CES consideramos más adecuado que se aclare específicamente que se refiere a variaciones en las personas que ostentan los órganos de gobierno de tales asociaciones.

**Tercera.-** En el *artículo 5* del Proyecto de Decreto que se informa se regula el procedimiento de inscripción en el registro. Se establece que se acompañará a la solicitud, entre otra documentación, el Número de Identificación Fiscal de la Asociación (art. 5.1.a) del Proyecto de Decreto).

El *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos* prevé en su artículo 24.2 la asignación del número de identificación fiscal con carácter provisional para entidades que no han aportado certificación de su inscripción registral.

Es por ello que, entendemos en el CES que aquellas asociaciones nuevas, que en el momento de inscripción en el registro regulado por el decreto que se informa no tengan asignado un Número de Identificación Fiscal, podrán presentar el provisional, quedando obligadas a la aportación a la Agencia Estatal de Administración tributaria de la documentación pendiente necesaria para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro.

**Cuarta.-** El artículo 5.3 del proyecto expresa que la resolución de inscripción en el registro "...se dictará por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo autónomo". Entiende el Consejo que sería recomendable por razón de una más adecuada técnica normativa especificar a quién concretamente corresponde dictar la resolución (por ejemplo al titular de la Dirección General especificada), en cuanto que de la redacción actual parecería derivarse que pudiera dictarse tal resolución indiferenciadamente por cualquier órgano o dependencia de la Dirección General competente en materia de empleo autónomo.

**Quinta.-** Por otra parte, y como no puede ser de otra manera en una norma con rango de Decreto (ya que "... el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario", según artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) también señala el apartado 3 del artículo 5 que el silencio administrativo es positivo (en cuanto que transcurridos tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente sin haberse notificado resolución expresa a la entidad solicitante, se entiende estimada la solicitud de inscripción).

Independientemente de este sentido positivo del silencio, el CES considera necesario que en cualquier caso recaiga resolución expresa en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose que ello resulta más beneficioso y garantista para el administrado.

**Sexta.-** En cuanto al artículo 8 sobre comunicación de las modificaciones, se establece que los órganos correspondientes de las asociaciones inscritas están obligados a

comunicar al Registro que regula el Proyecto de Decreto que se informa, cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, particularmente los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos. Desde el CES consideramos que la introducción del término "*particularmente*" puede dar lugar a interpretar que los supuestos que se citan son a modo ejemplificativo, por lo que consideramos que sería conveniente sustituir el citado término por el de "*en todo caso*".

**Séptima.-** En lo que se refiere al artículo 11, publicidad registral, se establece que "*el derecho de acceso al Registro se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*", es decir, a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre del Estado.

En el "Proyecto de Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León", aprobado en Consejo de Gobierno de 6 de noviembre de 2014 (pendiente de inicio su tramitación como Ley en Cortes en Castilla y León en el momento de emisión de este Informe Previo), se regula el derecho de acceso a la información pública y se establece que la competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde al titular de la consejería cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo en poder de la misma o de sus organismos autónomos. Es por ello por lo que desde el CES entendemos que, en caso de haberse aprobado el citado Proyecto como Ley en el momento de la publicación como Decreto del texto que ahora informamos, debería hacerse referencia también a nuestra Ley autonómica de Transparencia y sin perjuicio de que entendamos de que, independientemente de que pueda producirse la remisión legal mencionada, al supuesto del artículo 11 del Proyecto de Decreto deba resultar de aplicación nuestra futura Ley autonómica de transparencia desde el momento en que ésta exista como tal.

**Octava.-** En la Disposición transitoria única se establece que las Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registro públicos (ya sea el Registro de Asociaciones Sindicales, ya sea la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo y Relaciones Laborales) no tendrán que inscribirse de nuevo en el registro que se crea con la norma que se informa (sin perjuicio de la obligación de adaptación de los estatutos tal y como preceptúa la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo), de tal manera que es la Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Economía Social y Autónomos la que en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Decreto debe solicitar de los registros públicos citados una documentación que se detalla en la propia Disposición (que no coincide exactamente con la que establece el artículo 5.1 del propio Proyecto para solicitar la inscripción en el Registro, pero que entiende el CES sirve igualmente para acreditar las situaciones que deben ser objeto de inscripción en el nuevo Registro que crea *ex novo* el Proyecto de Decreto).

Desde el CES valoramos favorablemente la situación descrita regulada en la Disposición transitoria, en cuanto que no se hace recaer la carga de la inscripción en este nuevo registro de asociaciones profesionales de autónomos o confederaciones, federaciones y

uniones de asociaciones de trabajadores autónomos debidamente inscritos con anterioridad en los registros correspondientes, sino que esta obligatoriedad de realizar efectivamente la inscripción se traslada a la Administración respecto de estas asociaciones ya inscritas.

**Novena.-** También dispone esta Disposición transitoria que a partir de la entrada en vigor del decreto (esto es, tres meses desde su publicación en BOCyL) *"todas las modificaciones de estatutos, o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación, deberán dirigirse al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León."*

Para el Consejo, lo que preceptúa esta disposición transitoria debe ponerse en relación con la Disposición adicional única del Proyecto (*"Comunicación con el Registro de Asociaciones de Castilla y León"*); esto es, que la asociación profesional de trabajadores autónomos debe poner de manifiesto la modificación de estatutos o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación ante el nuevo registro específico de *Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León* y éste deberá comunicar dichas modificaciones al Registro de Asociaciones de Castilla y León, dependiente de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León (<http://servicios.jcyl.es/WASO/>) y ello porque la inscripción en este nuevo registro (ya sea de asociaciones ya existentes y previamente inscritas o de nuevas asociaciones) no excluye la inscripción en otros registros públicos, tal y como recoge el artículo 20.3 de la Ley 20/2007.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Con independencia de la concreta finalidad del Proyecto que se informa, el contexto actual es el de una creciente importancia del peso de los autónomos en la actividad económica y laboral. Así, según los últimos datos disponibles procedentes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS) sobre afiliación media a la Seguridad Social; en el mes de octubre de 2014, en media mensual, estaban registradas 203.330 personas en Castilla y León en el "Régimen especial de trabajadores autónomos". Respecto al mismo mes del año anterior, el número de autónomos se ha incrementado en 2.155 personas afiliadas (un 1,07% más). El total de personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en la Comunidad era en octubre de 861.538, por lo que las personas afiliadas al régimen especial de trabajadores autónomos suponen un 23,60% del total, mientras el porcentaje de autónomos respecto del total de afiliados supone en España el 18,69%.

Estas cifras demuestran la importancia que tiene este colectivo en la economía de la Comunidad, por lo que el CES quiere destacar el valor del trabajo autónomo en la generación de nuevo tejido empresarial y en la creación de empleo, por lo que consideramos importante seguir desarrollando medidas de apoyo y de defensa de los



derechos de este colectivo.

**Segunda.-** El Proyecto de Decreto se refiere expresamente al posterior desarrollo del mismo en virtud de Orden específica de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo en lo relativo a cuestiones relativas al procedimiento de inscripción (artículo 8.3 del Proyecto) o al procedimiento de cancelación en el Registro (artículo 9), además de señalar que la inscripción en el Registro se realizará "*conforme al modelo de solicitud que se establezca al efecto*" (artículo 5.1), pudiéndose interpretar que este último aspecto también se recogerá en la correspondiente Orden específica de desarrollo.

Esta Institución considera necesario que la Orden u Órdenes que regulen la totalidad de estos aspectos sean aprobadas a la mayor celeridad posible, y más en concreto, y en aras de la eficacia jurídica, sería recomendable que la entrada en vigor de la correspondiente o correspondientes Órdenes de desarrollo tuviera lugar al mismo tiempo que el futuro Decreto (esto es, en el plazo de tres meses desde la publicación en BOCyL de este último).

**Tercera.-** El Proyecto de Decreto realiza una pequeña mención en su artículo 7.2 a la posibilidad de tramitación electrónica del procedimiento de inscripción de actos inscribibles en el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ("*El sistema de registro dispondrá de los medios informáticos y telemáticos oportunos que sean necesarios para la simplificación del procedimiento*" ), a diferencia de otras normas autonómicas que regulan esta cuestión en mayor profundidad, como por ejemplo el Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

En relación a la tramitación electrónica, desde el CES consideramos que sería recomendable que se habilitara un espacio web específico para que, tal y como ya sucede para todas las asociaciones con carácter general ([http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1139395411731/\\_/\\_/](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1139395411731/_/_/)), se diera conocimiento de la existencia de estas asociaciones, de sus requisitos de constitución, etcétera, al tiempo de habilitar la posibilidad de que algunos de los trámites de inscripción en el registro se puedan cumplimentar electrónicamente, para lo que sería necesario que los modelos de solicitud de inscripción de actos en este Registro estuvieran accesibles vía web.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CASTILLA Y LEÓN Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO

El artículo 22 de la Constitución Española reconoce el derecho de asociación y establece en el apartado 3 que las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. Este derecho fundamental de asociación se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, dicta la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

La disposición adicional sexta de esta Ley incluye la obligación de crear, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, un registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de esta misma Ley. Este precepto determina que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro oficial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro.

El art 71 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, entre las que se encuentra lo relativo a la materia de "Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma".

Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, establece que tendrán la consideración de asociaciones más representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, entre otros requisitos, se encuentren inscritas en el registro especial establecido al efecto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

## DISPONE

### **Artículo 1.-** Creación y adscripción del Registro.

1. Se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento.
2. El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León es un registro administrativo de carácter público adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, y bajo la dependencia de la Dirección General que tenga dichas atribuciones.

### **Artículo 2.-** Ámbito del Registro.

1.- En el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León deberán inscribirse las asociaciones sin ánimo de lucro a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que desarrollen principalmente su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

A estos efectos, se entiende que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos desarrollan actividad principalmente en la Comunidad de Castilla y León cuando más del 50 por ciento de sus asociados estén domiciliados en la misma.

2. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos aquellas asociaciones que agrupen a las personas físicas que estén comprendidas en el artículo 1 del Estatuto del trabajo autónomo, y que tengan por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias.

La denominación de las asociaciones y las otras entidades inscribibles no puede incluir términos o expresiones que induzcan a confusión en relación con otras asociaciones profesionales ya inscritas y en todo caso debe deducirse claramente este carácter.

3. También deberán inscribirse las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de Castilla y León y reúnan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

### **Artículo 3.-** Régimen Jurídico del Registro.

El Registro se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, sus disposiciones de desarrollo, así como por lo dispuesto en el presente decreto. En todo lo no previsto por estas normas se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 4.-** Funciones del Registro.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2, así como sus modificaciones estatutarias, variaciones de los órganos de gobierno y la cancelación de la inscripción registral cuando se cumplan los requisitos para ello.
2. Ser oficina de depósito de los estatutos de las entidades inscritas.
3. Expedir las oportunas certificaciones, notas informativas o copias de asientos acreditativas de los datos obrantes en el Registro.

**Artículo 5.** Inscripción en el Registro. Procedimiento.

1. La inscripción en el Registro se formalizará mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, conforme al modelo de solicitud que se establezca al efecto, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Número de Identificación Fiscal de la Asociación (NIF).
- b) Acreditación de la legitimación del representante que formule la solicitud de inscripción.
- c) Acta fundacional de la asociación que deberá contener la documentación referida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las federaciones, confederaciones y uniones deberán acompañar al acta fundacional un certificado expedido por el órgano competente del acuerdo adoptado por las asociaciones fundadoras, o de las que lo constituyan en el momento de la solicitud de inscripción, del que se deduzca la voluntad de constituir la entidad correspondiente y la designación de la persona física que la represente.

- d) Certificación expedida por el órgano competente de la asociación solicitante de que más del 50 por ciento de sus asociados están domiciliados en la Comunidad de Castilla y León.

2. Recibida la solicitud, el Registro procederá al examen de la documentación presentada por la entidad solicitante a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y demás normativa de general aplicación.

Cuando la solicitud o los documentos acompañados a la misma no reúnan los requisitos establecidos, se requerirá al solicitante para su subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa

resolución que deberá dictarse en los términos del artículo 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La resolución de inscripción se dictará por el titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo autónomo y se notificará a la entidad solicitante en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

4. Esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común ante el superior jerárquico competente. El plazo para interponer el recurso será de un mes a partir del día siguiente a la notificación del acto.

#### **Artículo 6.** Estructura de registro.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León será único para todo el territorio de la Comunidad Autónoma y tendrá dos secciones:

- Sección 1ª: Asociaciones de trabajadores autónomos de Castilla y León.
- Sección 2ª: Confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones de trabajadores autónomos de Castilla y León.

#### **Artículo 7.** Sistema de registro.

1. Cada asociación dispondrá en el Registro de una hoja registral, a la que se atribuirá un número ordinal.

En la hoja registral se practicará el primer asiento de inscripción de constitución de la asociación y los asientos complementarios, de rectificación y las anotaciones al margen que resulten preceptivas. La inscripción y posteriores anotaciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico en que se produzcan.

La cancelación determina la extinción de la inscripción.

Los documentos que accedan al Registro formarán el expediente de cada entidad, incorporándose al archivo del mismo.

2. El sistema de registro dispondrá de los medios informáticos y telemáticos oportunos que sean necesarios para la simplificación del procedimiento.

3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, se desarrollarán todas las cuestiones relativas al procedimiento de inscripción, los actos inscribibles y documentación que debe aportarse según el tipo de asiento solicitado.

**Artículo 8.-** Comunicación de las modificaciones.

Los órganos correspondientes de cada una de las asociaciones inscritas están obligados a comunicar al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, particularmente los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos, en el plazo máximo de un mes desde que se adopta el acuerdo de modificación.

**Artículo 9.** Cancelación.

La cancelación en el Registro de la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos, se producirá por la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su inscripción, de oficio o a instancia de la entidad interesada, por la revocación del NIF de la asociación, así como por incumplimiento de la obligación de remisión de los datos a los que se refiere el artículo anterior. El procedimiento se detallará en la orden de desarrollo.

**Artículo 10.-** Efectos de la Inscripción.

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán figurar inscritas en este Registro a los solos efectos de publicidad registral.

**Artículo 11.-** Publicidad registral.

1. El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León es público. El derecho de acceso al Registro se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro y se expedirá teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Disposición adicional única:** Comunicación con el Registro de Asociaciones de Castilla y León.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomo de Castilla y León dará traslado de la información registral al Registro de Asociaciones de Castilla y León a los efectos oportunos.

**Disposición transitoria única:** Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registros públicos.

Las asociaciones profesionales de trabajadores inscritas en el Registro de Asociaciones de Castilla y León o en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo y Relaciones Laborales, no tendrán que inscribirse de nuevo en el registro que se crea mediante este decreto, y ello sin perjuicio de la obligación de la asociación de adaptar los estatutos a lo previsto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo.

La Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Economía Social y Autónomos, solicitará, en el plazo de 3 meses, contados desde la entrada en vigor de este decreto, a los registros públicos citados en el párrafo anterior, un certificado de inscripción, copia de los estatutos vigentes y la acreditación de la representación de la entidad de cada una de las entidades registradas.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, todas las modificaciones de estatutos, o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación, deberán dirigirse al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León.

**Disposición final primera.** Facultad de desarrollo.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».







## INFORME PREVIO 12/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO 17/2003,  
DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREAN  
Y REGULAN LOS REGISTROS DE MODELOS  
Y DE EMPRESAS RELACIONADAS  
CON LAS MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR  
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN  
Y EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS  
DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO  
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO  
POR DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO



## Informe Previo 12/14 sobre el Proyecto de Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de la Presidencia
<b>Fecha de solicitud:</b>	11 de noviembre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Comisión Permanente 4 de diciembre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

### Informe del CES

Con fecha 11 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

A la solicitud realizada por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento

del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de 20 de febrero de 2014.

El Informe Previo fue debatido en la Comisión de Trabajo de Economía y la Comisión Permanente de 4 de diciembre de 2014. El Informe fue aprobado por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) de la Unión Europea:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente denominada "Directiva de Servicios".
- Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio.

### b) estatales:

- Constitución Española, que en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

### c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, que modificó el artículo 30.2 del texto refundido de las

disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero, y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero, por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.

Este mismo Decreto se modificó posteriormente por Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, y por Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 64/2004, de 24 de junio, por el que se amplía el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

##### *Andalucía:*

- Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 342/2011, de 15 de noviembre y por el Decreto 91/2011, de 19 de abril.

##### *Aragón:*

- Decreto 163/2008, de 9 de septiembre de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, modificado por el Decreto 215/2009, de 15 de diciembre y por el Decreto 39/2014, de 18 de marzo.

##### *Asturias:*

- Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por el Decreto 30/2001, de 15 de marzo y por el Decreto 21/2008., de 27 de marzo.

##### *Baleares:*

- Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B.
- D 43/2012, 25 mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, los salones recreativos de juego y las salas de bingo.
- Decreto 55/2009 de 11 septiembre, sobre régimen jurídico de las salas de juego.

##### *Cantabria:*

- Decreto 23/2008, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

##### *Canarias:*

- Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 31/2014, de 24 de abril.

##### *Cataluña:*

- Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, modificado por el Decreto 166/2009, de 27 de octubre, por el Decreto 56/2010 y por el Decreto 78/2012, de 10 de julio.

##### *Castilla-La Mancha:*

- Decreto 6/2004, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento de máquinas

de juego de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 11/2008, de 22 de enero.

*Extremadura:*

- Decreto 117/2009, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 147/2010, de 2 de julio y por el Decreto 4/2012, de 20 de enero.

*Galicia:*

- Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, modificado por el Decreto 116/2011, de 9 de junio y por el Decreto 147/2013, de 19 de septiembre.

*Madrid:*

- Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, modificado por el Decreto 22/2011, de 28 de abril.

*Murcia:*

- Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio y por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

*Navarra:*

- Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las máquinas de juego, modificado por Decreto Foral 72/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego.

*Comunidad Valenciana:*

- Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por el Decreto 200/2009, de 6 de noviembre, por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, por el Decreto 56/2011, de 20 de mayo, por el Decreto 26/2012, de 3 de febrero, y por el Decreto 33/2014, de 21 de febrero.

*País Vasco:*

- Decreto 600/2009, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas y sistemas de juego, modificado por Decreto 25/2012, de 28 de febrero.

*Rioja, La:*

- Decreto 64/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego de La Rioja, modificado por el Decreto 25/2010, de 30 de abril y

por el Decreto 30/2014, de 4 de julio.

- Decreto 28/2006, de 5 de mayo, por el que se aprueban las condiciones técnicas de las máquinas de juego.

#### e) Informes previos del CES

- Informe Previo IP6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.
- Informe Previo IP11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.
- Informe Previo IP5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.
- Informe Previo IP25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/11, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP2/12, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP7/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP8/13, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Informe Previo IP9/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP4/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el



Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

#### **f) Trámite de audiencia**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a trámite de audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 25 de julio de 2014.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 9 de octubre de 2014, informó favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

## **II.- Estructura del Anteproyecto**

El proyecto de Decreto cuenta con una Exposición de Motivos, dos artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

En la parte expositiva, la norma expone los objetivos perseguidos con la modificación planteada, por un parte, porque resulta necesario modificar los requisitos o especificaciones técnicas de las máquinas tipo "B" o recreativas con premio y, por otra, se materializa el desarrollo reglamentario de la modalidad técnica de máquinas de tipo "B" bajo servidor, que fue creada mediante Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, tratando así de diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas.

Los dos artículos de que consta la parte dispositiva se dedican respectivamente a modificar el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, y a modificar el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** La reciente Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego en su Exposición de Motivos describe brevemente la situación actual de la actividad del juego, cuyo régimen jurídico ha estado muchos años sin sufrir apenas cambios.

La citada descripción expone que como consecuencia de la irrupción de las apuestas y juegos a través de Internet, se han visto superados los límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, y ha surgido la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego, y que en paralelo a este proceso de cambio, han aparecido nuevos operadores en el mercado del juego para los que la normativa vigente no ofrece una respuesta regulatoria adecuada.

Así, concluye que en el sector del juego se ha generado la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

**Segunda.-** El proyecto de Decreto sometido a informe va a modificar sendos Decretos relacionados con las máquinas recreativas y de azar, como se ha mencionado al analizar la estructura de la norma, el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.

**Tercera.-** La modificación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, tiene el objeto de trasladar a los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar, las modificaciones que se abordan en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego.

También se incorpora la homologación de los sistemas técnicos y de las máquinas de tipo "B" que ofertan juegos alojados en servidor informático, y la inscripción de estos juegos y de las empresas de gestión y explotación de estos sistemas técnicos, así como el establecimiento de las fianzas necesarias para la inscripción.

**Cuarta.-** En lo relativo al Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, cabe señalar que ya ha sido modificado en dos ocasiones anteriores mediante el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y el Decreto 60/2011, de 6 de octubre, tratando de adaptar su contenido a las necesidades de este subsector del juego y a la evolución de las nuevas tecnologías.

En esta ocasión, según la exposición de motivos de la norma, con la modificación

contenida en el proyecto de Decreto se busca homogeneizar las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las existentes en el resto de Comunidades Autónomas, así como las condiciones técnicas de dichas máquinas, en virtud de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Para ello se modifican las especificaciones técnicas de las máquinas tipo "B" en lo que se refiere al premio máximo que estas máquinas pueden conceder, a la admisión de billetes de 50 euros y al número máximo de partidas.

Además, continuando con la exposición de motivos, como segundo objetivo de la modificación planteada se trataría de diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas. Se trataría de un nuevo sistema técnico, cuya implantación es voluntaria para las empresas operadoras y que, en caso de adoptarse, implica que la nueva máquina se definirá como una máquina "B" en toda su descripción normativa, y cumplirá los requisitos de precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes, al igual que el resto de máquinas tipo "B".

No obstante, a la vista del derecho comparado de las restantes Comunidades Autónomas, la normativa que ahora se aborda podría considerarse novedosa al posibilitar que una máquina de juego se pueda interconectar en los establecimientos de hostelería y que los juegos puedan estar alojados en un servidor, a través de la creación de nuevos anexos o la modificación de anexos ya existentes del Decreto 12/2005.

## IV.- Observaciones Particulares

**Al artículo primero del proyecto de Decreto (modificaciones sobre el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe):**

**Primera.-** Al art. 3 (objeto y características del Registro de Modelos). Afecta a los apartados 1, 2 y 3 del mismo y amplía al alcance de la prohibición de fabricar, importar, comercializar, instalar y explotar, en Castilla y León, máquinas recreativas y de azar cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos, ya que en virtud de la modificación se extiende también esta prohibición a "los sistemas o mecanismos técnicos" de estas máquinas y a "los juegos alojados en servidor", si no cumplen con la previa homologación e inscripción en el Registro.

Se reconoce eficacia a la inscripción de oficio en el Registro de Modelos de aquellos modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados de la U.E. y del Espacio Económico Europeo, conforme a la Ley 4/1998 reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León. A este respecto, el CES considera que la inscripción en el Registro de modelos de máquinas recreativas y de azar no puede quedar condicionada

al cumplimiento de los requisitos impuestos en la norma autonómica para aquellos modelos que ya cuenten con la homologación de otro regulador autonómico, ya que la Ley General de Unidad de Mercado establece que no existe necesidad de cumplir nuevos requisitos de esta naturaleza distintos a los establecidos en origen por parte de los operadores..

Al objeto de poder acoger estos cambios del objeto del Registro de Modelos, se adapta su Sección Segunda (máquinas de tipo "B" o recreativas con premio) dividiendo la misma en cuatro subsecciones.

Estos cambios en el Registro de Modelos son lógica consecuencia de los que, a su vez, se producen en el Reglamento Regulator de las máquinas recreativas y de azar.

**Segunda.-** Al art. 9 (objeto y características del Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar), afecta al apartado 4 del mismo. Se trata de modificar la estructura de este Registro añadiendo en la sección quinta una referencia a las empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas "B" o "C", y creando una sección sexta para lo que parecen ser un nuevo tipo de empresas, bajo la denominación de empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor.

Su justificación es la misma que en la Observación Particular Anterior.

**Tercera.-** Al art. 17 (fianzas), afecta al apartado 1. Se incorporan dos cambios sobre el Decreto 17/2003, tras la modificación de este art. 17 por Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

La primera modificación afecta a la letra f) aclarando que la fianza de 12.000 euros que se establece para las empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas "B" entre establecimientos de la misma categoría, lo serán "por cada grupo de máquinas interconectadas". Con ello desaparece la diferenciación que se hace en la regulación vigente, en atención al establecimiento en el que están situadas en las letras f), g) y h).

También se añade una nueva letra g) para hacer posible la inscripción de "Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor" para la que se fija una fianza de 384.000 euros. Desconociendo las razones de esta elevada cuantía, que no aparece justificada en la Memoria del proyecto de Decreto que forma parte del expediente administrativo.

Llama la atención la elevada cuantía de la nueva fianza establecida para las empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor, que más que sextuplica la fianza más alta de las actuales, fijada en 60.000 euros, entendiendo el CES que la justificación hay que buscarla en que estas empresas responden del correcto funcionamiento de todo el sistema, de los importes de los premios de las máquinas agrupadas que serán elevados e independientes de los premios propios de cada máquina, además de las obligaciones y del pago de posibles sanciones.

**Al artículo segundo (modificaciones sobre el Decreto 12/2005, de 3 de febrero y sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe):**

**Cuarta.-** El art.8 (juegos ofertados por las máquinas de tipo "B") se ocupa de la modalidad técnica de máquinas B bajo servidor, figura creada por Ley 11/2013 de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público autonómico. Un nuevo sistema que voluntariamente pueden utilizar los operadores.

Se exige que se trate de máquinas homologadas de tipo "B", que han de cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento y puedan ofrecer juegos alojados en un servidor informático o integrados en su memoria y programa interno.

Estos juegos deben de desarrollarse utilizando sistemas técnicos que están regulados en un nuevo Anexo III que se incorpora al Reglamento y, al menos ofrece cierta garantía, en cuanto a su homologación y al acceso al registro de la información a efectos fiscales.

Para el Consejo la principal ventaja de este control técnico del sistema debería radicar en permitir garantizar los parámetros del juego que se descarga de modo que se cumplan los requisitos de seguridad para el usuario de los arts. 9 y 10 del Reglamento.

**Quinta.-** En los arts. 9 (requisitos generales de las máquinas tipo "B") y 10 (requisitos de precio y premio de las máquinas tipo "B") se recogen los requisitos referidos a las condiciones del juego en cuanto al precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes (como dice el preámbulo del Proyecto de Decreto en su párrafo octavo). Estas condiciones son la única garantía para el jugador de saber que, aun participando en un juego de azar, existen unas reglas. Sin embargo esas condiciones se modifican en los apartados 1, 2, 3, 4 y 8 del art. 9 y en los apartados 2, 3, 6 y 7 del art. 10.

Con respecto al art. 9, se reduce el tiempo medio de duración de la partida de cinco a tres segundos, aumenta el número de partidas en treinta minutos de 360 a 600 partidas, y se hace posible llegar una acumulación de partidas al equivalente del precio de cien partidas simples (frente a las cincuenta actuales).

En cuanto al art. 10, la máquina no devuelve cambio por importe inferior o igual a 2 ó 5 euros (según admita o no billetes de 50 euros) cuando actualmente lo hace a partir de 2 euros, se incrementa el premio máximo por partida jugada de 400 a 500 veces el precio de la misma; se facilita que el jugador pueda convertir el dinero introducido en la máquina en créditos como opción frente a la devolución, y la máquina juega automáticamente los cambios no devueltos conforme a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 de este artículo 10.

Para el Consejo, todos estos cambios permiten mejorar y elevar los importes de los premios máximos, hecho que podría tener efectos positivos en la recaudación, tanto para los empresarios del sector, como para la Administración Autonómica por los ingresos tributarios que conlleva, y por la posibilidad que vislumbra este nuevo sistema bajo servidor de una posible opción a futuro entre la tributación fija por máquina a la tributación en base a porcentajes.

Por el contrario, muchas de estas modificaciones pueden llegar a suponer algún perjuicio para el usuario como es el incremento de los premios y el nuevo sistema de gestión de cambios no devueltos.

**Sexta.-** Art. 11 (Dispositivos opcionales), En este artículo se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1, si bien en nada altera el contenido que ya se había alcanzado en la modificación operada por Decreto 60/2011, de 6 de octubre. Tan sólo se redacta de forma más sencilla., con lo que puede valorarse como mejora técnica.

La modificación de la letra e) del mismo apartado del artículo, por el contrario sí modifica sustancialmente la regulación vigente, pues se permite que los monederos puedan acumular hasta 250 veces el precio máximo autorizado por partida cuando actualmente ese tope está en 100 veces.

**Séptima.-** Al art. 13 (Requisitos de la agrupación de máquinas de tipo "B"). El Proyecto se refiere, a las máquinas de tipo "B", o las que ofertan juegos integrados en su memoria, programación interna o en un servidor. Para el CES resulta conveniente reforzar en el texto del Proyecto para mayor claridad, que la interconexión se refiere a las máquinas B actuales (las que ofertan juegos alojados en su memoria interna), y la agrupación se reserva para las nuevas máquinas, incluidas en el tipo "B" (juegos en un servidor), al objeto de diferenciar conceptos.

Para el CES, de forma acertada se exige que la solicitud de autorización para la interconexión, (en los casos de interconexión entre diferentes establecimientos de distintas titularidades), cuando se presenta por la empresa de prestación de estos servicios deba ir acompañada de la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas.

El punto ocho, del artículo segundo, de la modificación del Reglamento regulador dice que se suprime el apartado 5 del art. 13, pero en realidad se traslada como párrafo 3º del punto 1 del propio art. 13.

**Octava.-** A los arts. 23 (Inscripciones y permisos de explotación provisionales) y 25 bis. (Autorización provisional para ensayos de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo "B" bajo servidor). Permiten las inscripciones provisionales y su explotación a título de ensayo de las máquinas cuyos modelos indica y autoriza, en el nuevo art. 25 bis, para el ensayo de sistemas técnicos, juegos y máquinas de tipo "B" bajo servidor, siempre que sean de nueva implantación.

Estas autorizaciones de carácter provisional ayudan a conocer el funcionamiento del sistema y de los nuevos productos que se deseen implantar, para posteriormente solicitar la homologación e inscripción definitiva.

El CES entiende que en el punto 2 del art. 25 bis, debe dejarse claro la necesidad de que la Administración resuelva motivadamente, conforme exige la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, en su artículo 54 f), y para ello está previsto que el órgano directivo central pueda pedir "aclaraciones, información complementaria e informes", que han de servir para formar

criterio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos y los resultados de los ensayos.

**Novena.-** Al art. 36 (Locales o establecimientos de instalación). En este artículo y en función de cada tipo de máquina el Reglamento se adapta a la Ley 4/1998 del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, tras la reforma por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2013 de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público.

El vigente Reglamento prevé la instalación de las nuevas máquinas, incluidas en el tipo "B", en bares, cafeterías, salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, entendiéndose el CES que este supuesto se refería a las máquinas de tipo "B" en su concepción actual, con las limitaciones en cuanto a número de partidas, precios, premios, etc.

La aparición de las nuevas máquinas de tipo "B" bajo servidor implica modificaciones sustanciales que podrían hacer conveniente limitar de alguna manera los establecimientos en los que se puedan instalar, excluyendo a los bares y cafeterías, al tratarse de locales en los que el acceso a la utilización de estas máquinas no está controlado.

Dadas las especiales características de estas máquinas, el CES considera que deberían instalarse únicamente en locales que cuenten con control de acceso.

**Décima.-** Al art. 42 (Vigencia). La modificación sustituye el régimen actual de renovación automática de la autorización de emplazamiento de máquinas por periodos de dos años, por "periodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado inicialmente la autorización de emplazamiento" y como el art. 42.1 dice que "la autorización de emplazamiento tendrá una vigencia mínima de dos años y máxima de cinco años...", será dentro de esa franja en la que actuarán las renovaciones.

En relación con este artículo 42.2, el CES debería explicarse mejor por qué se amplía el periodo de las renovaciones automáticas, cuando la realidad pone de manifiesto que en este trámite es frecuente que se deterioren las relaciones entre el titular del establecimiento y la empresa operadora como consecuencia de que alguna de las partes no solicite la renuncia en forma o en plazo, y perjudique a la otra parte. Parece suficiente el período establecido en la normativa vigente, que es de 2 años.

**Undécima.-** Al art. 61 (Régimen de los salones). Este artículo se redactó en su texto vigente por Decreto 60/2011, de 6 de octubre, y establece como superficie destinada a servicios de bar, dentro de los salones de juego, una superficie que no puede exceder del 20% de la dedicada a juego "estricto sensu".

El Proyecto de Decreto que se informa amplía al 40% como máximo la superficie destinada a bar.

El CES entiende que puede deberse a la mala situación por la que atraviesa la actividad del juego y como modo de aprovechar los establecimientos en esa otra actividad complementaria, si bien debe mantenerse en todo caso el carácter complementario de la actividad principal, que es el juego.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Este Consejo viene observando una constante elaboración de normas relativas al sector, en muchos casos ubicadas en las Leyes de Medidas Fiscales, que pueden producir los efectos contrarios a los que se pretenden, al enmarañar una regulación ya de por sí compleja y, con ello, crear inseguridad jurídica para los usuarios y para los operadores.

**Segunda.-** En relación con lo que antecede, la justificación que alega la nueva norma sobre su necesidad y oportunidad basadas en la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado, en el tiempo transcurrido desde la última reforma por Decreto 60/2011 o la homogeneización de las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las del resto de Comunidades Autónomas, no resultan suficientemente justificadas dado que se están acordando en estos momentos, en el seno del Consejo de Políticas del Juego, muchos contenidos recogidos en el Proyecto de Decreto que provocarían la necesidad de tener que incorporarse con posterioridad e implicará nuevas modificaciones (las fianzas, juegos alojados en servidor, características de las máquinas tipo "B", etc.).

Parece razonable que las exigencias sobre las características de las máquinas sean similares en todas las Comunidades Autónomas, al objeto, por una parte, de facilitar la libre circulación de bienes y mercancías entre los diferentes ámbitos territoriales autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier punto de la geografía española, aunque tal vez debería replantearse si el momento actual es el más idóneo para llevar a cabo estas modificaciones, o sería mejor esperar a que el Grupo de Trabajo Regulatorio del CPJ alcance acuerdos sobre las características de estas máquinas.

**Tercera.-** La modificación es de gran calado, tanto cuantitativa como cualitativamente, ante lo cual el CES considera que se trata más de una reforma que de una modificación parcial, tanto por afectar a contenidos esenciales, como por el número de artículos afectados, por lo cual hubiera resultado más adecuada la elaboración de un nuevo Reglamento.

**Cuarta.-** La Exposición de Motivos del proyecto de Decreto informado señala como una de las finalidades de la norma, la adopción de reformas en la normativa reguladora en materia de máquinas de juego y salones de juego, en respuesta a la necesaria modernización de este sector empresarial, muy ligada a la incorporación de nuevas tecnologías.

El CES considera por tanto que resultaría adecuado hacer una referencia expresa a la conveniencia de fomentar la formación continua de los trabajadores de este sector, facilitando su adaptación a las nuevas exigencias tecnológicas, con la finalidad de mantener el empleo.

**Quinta.-** La aparición de las nuevas modalidades de juego online, se ha traducido en que actualmente el acceso a este tipo de apuestas es casi universal, lo que supone un mayor



riesgo a la ludopatía, especialmente para la población juvenil.

Algunas de las modificaciones que se abordan en este Proyecto de Decreto afectan a la cuantía de los premios, que pueden llegar hasta los dos mil quinientos euros lo que podría suponer una alarma social que no es deseable.

En el mes de febrero de 2013, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas aprobó la creación y constitución del Consejo Asesor de Juego Responsable, organismo cuyo objetivo será el de velar por las posibles consecuencias en las que se pueda afectar a la seguridad y el bienestar de los consumidores a través del juego, en el que participan dos Comunidades Autónomas, vía el Consejo de Políticas de Juego.

La Ley 13/2011 de Regulación del Juego, en sus artículos 34 y 35, establece el Consejo de Políticas del Juego (CPJ) como el órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, los cuales promoverán las actuaciones pertinentes para favorecer la convergencia del régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador, en todo el territorio nacional.

El CES de Castilla y León, que ha venido manifestando en reiteradas ocasiones su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y la necesidad de que desde la Administración se adopten medidas para luchar contra el mismo, valora positivamente la creación del citado Consejo Asesor y recomienda a la Junta de Castilla y León que, en el marco del Consejo de Políticas de Juego, proponga medidas dirigidas a reducir al mínimo los posibles efectos nocivos de la adicción al juego, mediante acciones específicas basadas en la sensibilización de la sociedad sobre los riesgos del juego, la prevención y protección de los vulnerables, el tratamiento y ayuda de las personas afectadas y el estudio e investigación de los problemas asociados al juego.

En el mismo sentido, y dentro del ámbito de competencias autonómicas, este Consejo recomienda a la Junta de Castilla y León que en el seno de la Comisión del Juego y las Apuestas, y dentro de las funciones que ésta tiene encomendadas, se estudien medidas similares a las anteriormente citadas, referidas a la sensibilización de la sociedad sobre los riesgos y efectos negativos de una práctica inadecuada del juego.

**Sexta.-** La aparición de nuevas máquinas, aunque se las denomine de tipo "B", que oferten juegos alojados en servidor prevista en el proyecto de Decreto lleva implícita la necesidad de universalizar el acceso a Internet en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pues de no hacerse así se estaría permitiendo una discriminación entre empresas por razón de su ubicación geográfica.

Las especiales condiciones de Castilla y León hacen que el despliegue homogéneo de las infraestructuras de telecomunicaciones sea muy costoso y poco rentable para la iniciativa privada y por ello, el Consejo considera necesario que la Junta de Castilla y León continúe fomentando la implantación de infraestructuras avanzadas de telecomunicaciones en

todo el territorio de la Comunidad, mediante iniciativas como el Plan de Banda Ancha 2005-2007 y el Plan de Banda Ancha Rural 2010-2013.

**Séptima.-** Por otra parte, el Consejo entiende que la adaptación por parte de las empresas operadoras a las características y requisitos de las nuevas máquinas tipo "B" bajo servidor, les va a exigir la realización de importantes inversiones que, si bien no son exigibles de manera inmediata, dado que la implantación de este nuevo sistema técnico tiene carácter voluntario, sí van a ser necesarias en el corto y medio plazo, si quieren competir con otras empresas del sector. Teniendo en cuenta el reducido tamaño de la mayoría de estas empresas en nuestra Comunidad, el CES considera que sería conveniente que se facilitara la asociación o creación de alianzas entre ellas que les permitan asumir el nuevo reto que les plantea la innovación tecnológica.

En todo caso, para el CES debería hacerse un mayor énfasis en el carácter voluntario que para las empresas operadoras tiene la implantación del nuevo sistema técnico y la posibilidad de un canje escalonado de máquinas B actuales por las nuevas, a lo largo del tiempo de explotación, extremo que se aplaza a su futura determinación por la Administración.

Al CES le preocupa que la aparición de estas nuevas máquinas de tipo B, totalmente diferentes a las actuales podría poner en riesgo el actual tejido empresarial del sector, con la posible desaparición de las actuales máquinas de juego y con ello la desaparición de muchas pequeñas y medianas empresas instaladas en nuestra Comunidad

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### **PROYECTO DE DECRETO 17/2003, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS REGISTROS DE MODELOS Y DE EMPRESAS RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO**

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad en su artículo 70.1.27, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, desde su entrada en vigor, se ha revelado como un instrumento útil para el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, ha sido objeto de sucesivas modificaciones por medio de los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre, al objeto de adaptarlo a las necesidades de este subsector de juego y a la evolución de las nuevas tecnologías.

Transcurridos tres años desde la última modificación, en orden a homogeneizar las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las existentes en el resto de Comunidades Autónomas y las condiciones técnicas de dichas máquinas en virtud de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, resulta necesario modificar, sin alterar en lo esencial aquella primera regulación, los requisitos o especificaciones técnicas de las máquinas tipo "B" o recreativas con premio, en lo relativo al premio máximo que estas máquinas pueden conceder, a la admisión de billetes de 50 euros y al número máximo de partidas que estas máquinas puede jugar.

Por otro lado, se materializa el desarrollo reglamentario de la modalidad técnica de máquinas de tipo "B" bajo servidor, que fue creada mediante Ley 11/2013, de 23 de

diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, que modificó el artículo 30.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, dónde ya se previó su tasa fiscal, constituyéndose la posibilidad de la implantación de este nuevo sistema técnico en absolutamente voluntaria para las empresas operadoras, y la máquina definida como una máquina "B" en toda su descripción normativa, de tal forma que individualmente cumplirá los requisitos de precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes, como el resto de máquinas de tipo "B".

Por lo tanto, el otro objetivo de la modificación del régimen de las máquinas de tipo "B" que ahora se aborda, se dirige a diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas.

Asimismo, la necesidad de abordar la modificación que ahora se acomete del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, viene dada por la adecuada traslación de las modificaciones que se abordan en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, para incorporar la homologación de los sistemas técnicos y de las máquinas de tipo "B" que ofertan juegos alojados en servidor informático, así como, la inscripción de éstos juegos, y a las empresas de gestión y explotación de estos sistemas técnicos y establecer las fianzas que tienen que depositar para ser inscritas en este Registro.

Por último, señalar que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

#### DISPONE:

**Artículo primero.-** *Modificación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.*

El Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la

Comunidad de Castilla y León, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

“1. No podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ninguna máquina recreativa y de azar, sistemas o mecanismos técnicos de éstas cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

Asimismo, no podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún juego de máquina alojado servidor, que no haya sido previamente inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio en la Sección Segunda del Registro de Modelos los modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en la forma prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción del modelo en el Registro de Modelos otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, a fabricar y a vender las máquinas, sistemas o mecanismos técnicos de éstas, o los juegos alojados servidor, que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que sus titulares se encuentren inscritos en la Sección correspondiente del Registro de Empresas a que se refiere el Capítulo III de este Decreto.

3. El Registro de los Modelos tendrá carácter público y estará dividido en cinco secciones que se corresponderán con las siguientes categorías de máquinas y a las máquinas en ensayo, en la forma siguiente:

- a) Sección primera: Máquinas en explotación provisional.
- b) Sección segunda: Máquinas de tipo “B” o recreativas con premio.
  - Subsección 1ª.: Máquinas de juegos integrados en su propia memoria y programación interna.
  - Subsección 2ª.: Sistemas técnicos de máquinas de juegos alojados en servidor.
  - Subsección 3ª.: Máquinas de juegos alojados en servidor.
  - Subsección 4ª.: Juegos de máquinas alojados en servidor.
- c) Sección tercera: Máquinas de tipo “C” o de azar.
- d) Sección cuarta: Máquinas de tipo “D” o de premio en especie.
- e) Sección quinta: Máquinas de tipo especial de salones de juego, salas de bingo o casinos de juego.

En cada Sección se inscribirán los modelos concretos de máquinas. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador."

Dos. El apartado 4 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"4.- El Registro se estructura en las siguientes secciones:

- a) Sección primera: Empresas fabricantes e importadoras.
- b) Sección segunda: Empresas comercializadoras y distribuidoras.
- c) Sección tercera: Empresas operadoras.
- d) Sección cuarta: Empresas titulares de salones de juego.
- e) Sección quinta: Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" o "C".
- f) Sección sexta: Empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor."

Tres. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

"1.- La cuantía a prestar como fianza por las empresas para su inclusión en el Registro será la siguiente:

- a) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "D": 6.000 euros.
- b) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "B" y "C": 30.000 euros.
- c) Empresa operadora máquinas tipo "D": 6.000 euros.
- d) Empresa operadora máquinas tipo "B" o titular de salón de máquinas de juego: 36.000 euros.
- e) Empresa operadora máquinas tipo "C": 60.000 euros.
- f) Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" entre establecimientos de la misma categoría: 12.000 euros por cada grupo de máquinas interconectas.
- g) Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor: 384.000 euros."

**Artículo segundo.-** *Modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.*

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, queda

modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7 con la siguiente redacción:

*“Artículo 7. Máquinas de tipo “B” o recreativas con premio.*

Son máquinas de tipo “B” o recreativas con premio programado aquellas que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.”

Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 8. Juegos ofertados por las máquinas de tipo “B”.*

1. Se podrán homologar máquinas de tipo “B” que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna. Dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados.

2. Asimismo, se podrán homologar máquinas de tipo “B” que oferten juegos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este reglamento, se encuentren alojados en un servidor informático y estén debidamente inscritos en el Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

Estas máquinas desarrollarán su juego a través de sistemas técnicos que cumplan con los requisitos previstos en el anexo III de este reglamento. Por orden de la Consejería competente en materia de juego se fijarán los parámetros previstos en el apartado 2 de la letra D de dicho anexo, relativos al número mínimo de máquinas que podrán integrar el sistema y a su plazo de implantación. La citada orden podrá ser modificada, en lo referente al número mínimo de máquinas, si se alteraran las circunstancias del mercado.”

Tres. Los apartados 1, 2, 3, letra f) del apartado 4, y apartado 8, del artículo 9 quedan redactados del siguiente modo:

“1. El tiempo medio de duración de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.

2. Para iniciar la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha. Transcurridos tres segundos sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente.

3. Cuando la máquina solo admita billetes por importe inferior a 50 euros, el contador de créditos de las partidas no admitirá una acumulación superior al equivalente al precio de 50 partidas simples. No obstante, y exclusivamente cuando la máquina admita billetes de 50 euros, la acumulación podrá llegar al equivalente al precio de 100 partidas simples. En ambos supuestos la máquina podrá contar con el dispositivo opcional del artículo 11.f).

4.f). En el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 10, la indicación de que la máquina no devuelve cambio por importe inferior o igual a 2 o 5 euros, según proceda.

8. El juego se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, pudiendo ser controlado por señal de vídeo o similar.”

Cuatro. El apartado 2, el párrafo primero del apartado 3, y los apartados 6 y 7 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

“2. El premio máximo que estas máquinas pueden conceder es de 500 veces el precio de la partida jugada. El programa de juego no puede provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios resultando de los cuales la obtención de una cantidad superior al premio máximo establecido.

En el supuesto de que las máquinas se agrupen, mediante orden de la Consejería competente en materia de juego se fijará el número mínimo y, en su caso, máximo de máquinas que integren la agrupación, bien entre establecimientos autorizados para la explotación de éstas máquinas o bien en el interior de los mismos. Asimismo, la orden fijará el premio acumulado que corresponda otorgar en función del número de máquinas agrupadas sin que, en ningún caso, pueda superar los 2.500 euros.

3. Cada máquina estará programada y será explotada en ciclos de 40.000 partidas consecutivas, de forma que devuelva en cada uno de los ciclos un porcentaje de premios que no será inferior al 70 por 100 del valor de las partidas efectuadas.

6. Los mecanismos de entrada de monedas o billetes de las máquinas tipo “B” admitirán, como mínimo, en relación con el sistema monetario de la Unión Europea, las monedas de 0,20 euros y podrán admitir billetes de 5, 10, 20 y 50 euros.

En todo caso, las máquinas que admitan billetes de 50 euros tendrán que disponer de un mecanismo de devolución inmediata de, al menos, la cantidad de dinero introducido por importe superior 5 euros, o superior a 2 euros cuando no admita estos billetes, y que no se desee jugar, que se activará sin necesidad de acción alguna por el jugador. Con carácter opcional, el jugador podrá convertir esa cantidad en créditos con los límites previstos en el artículo 9.3, según corresponda, o podrá pasarla al contador adicional de reserva de monedas previsto en el artículo 11.f).

7. Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a 2 o 5 euros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, estará programada de forma que juegue, automáticamente, la partida o partidas sucesivas que correspondan hasta la finalización del importe introducido. En este caso, en el tablero frontal de la máquina se advertirá la indicación contenida en el artículo 9. 4.f) del presente reglamento.”

Cinco. Las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 11 quedan redactadas del siguiente modo:

“c) Los que permitan la realización simultánea de un número acumulado de partidas que, en conjunto, no superen el valor de cinco veces el precio de la partida



simple. A efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratara de una partida simple.

- e) Monederos aptos para admitir monedas o billetes por valor no superior a 250 veces el precio máximo autorizado por partida y acumular el dinero restante para partidas posteriores con los límites previstos en el artículo 9.3 de este reglamento, según proceda."

Seis. El párrafo primero del apartado 1 y apartado 3 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

"1. Se podrán homologar modelos de máquinas de tipo "B" que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna o en un servidor informático, y otorguen premios por un importe no superior a 1.000 veces el precio de la partida jugada.

3. En el supuesto de estar interconectadas o agrupadas entre salones de juego, bingos o casinos, de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 12.000 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas o agrupadas."

Siete. Los apartados 1, 2 del artículo 13 y el título del artículo, quedan redactados del siguiente modo:

*"Artículo 13. Requisitos de la agrupación de máquinas de tipo "B".*

1. Previa homologación del sistema correspondiente podrán agruparse mediante interconexión las máquinas de tipo "B" que oferten juegos alojados e integrados en su propia memoria y programación interna entre establecimientos de la misma categoría.

La interconexión requerirá previa autorización por el órgano directivo central competente en materia de juego, que deberá ser solicitada, para supuestos de interconexión interna, por la empresa titular del establecimiento y, para supuestos de interconexión entre establecimientos, por la empresa de prestación de servicios de interconexión, debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, y que esté interesada en prestar el servicio de interconexión, acompañando la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas.

Para la interconexión de estas máquinas entre establecimientos se precisará disponer, necesariamente, de los medios técnicos y de una determinada y específica infraestructura técnica, que se describen en el anexo II de este reglamento, que deberá estar debidamente homologada por el órgano directivo central competente

en materia de juego.

2. Asimismo, podrán agruparse, entre establecimientos de la misma categoría, las máquinas de tipo "B" que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático y que estén integradas en sistemas técnicos que cuenten con los requisitos previstos en el anexo III de este reglamento.

Tanto en los supuestos de agrupación interna como entre establecimientos de la misma categoría, la agrupación de estas máquinas se solicitará por la empresa que tenga autorizado el sistema técnico de gestión y explotación de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor, acompañando la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas."

Ocho. Se suprime el apartado 5 del artículo 13.

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

"1. No podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ninguna máquina recreativa y de azar, sistemas o mecanismos técnicos de éstas cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, regulado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero.

Asimismo, no podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún juego de máquina alojado servidor, que no haya sido previamente inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio en la Sección Segunda del Registro de Modelos los modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en la forma prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro de Modelos se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero y otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, fabricar y a vender las máquinas, sistemas o mecanismos técnicos de éstas, o los juegos alojados servidor que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente reglamento, siempre que sus titulares se inscriban en la Sección correspondiente del Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar regulado en el citado Decreto 17/2003."

Diez. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de las empresas fabricantes, importadoras y operadoras inscritas en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y

León, podrá autorizar la inscripción provisional de los modelos de máquinas de tipo "B" que oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna, "C", "D" y "E", así como su explotación provisional a título de ensayo."

Once. Se añade un nuevo artículo 25.bis, con la siguiente redacción:

*"Artículo 25.bis. Autorización provisional para ensayo de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo "B" bajo servidor.*

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de una empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor inscrita en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, podrá autorizar de forma genérica y provisional, a título de ensayo, la implantación de un sistema técnico, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo "B" bajo servidor que sean de nueva implantación, para su posterior homologación e inscripción en las secciones correspondientes del Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, al objeto de realizar las pruebas que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

2. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 4 del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, con la excepción de la certificación acreditativa de la realización de ensayos previstos en el apartado d) del punto 3 del citado artículo 4, y deberá ir acompañada de certificación acreditativa, expedida por fabricante o importador, de que todo el sistema que se pretende someter a ensayo cumple, en todo caso, con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente.

Las solicitudes de inscripción provisional se efectuarán mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Presentadas las solicitudes el órgano directivo central competente en materia de juego podrá dirigirse al solicitante para pedir aclaraciones y la información complementaria que estime oportuna y, previa solicitud de los informes que estime necesarios, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en un plazo máximo de seis meses.

Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

3. En ningún caso podrán simultanearse dos autorizaciones genéricas de un sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor que sean de nueva implantación, por lo que otorgada la primera no podrá solicitarse otra nueva mientras permanezca vigente la anterior.

Concluido el plazo de ensayo otorgado en la autorización no podrá volverse a solicitar nueva autorización genérica del mismo sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor.

4. La autorización provisional para la implantación de un sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor a título de ensayo tendrá una duración máxima de tres meses.

Llegado su término quedará sin efecto la autorización."

Doce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, comercialización, explotación de máquinas recreativas y de azar, a la gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de juegos alojados en servidor, y a la prestación de servicios de interconexión de máquinas de juego y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, así como, a la explotación de salones de juego que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, cuya gestión corresponderá al órgano directivo central competente en materia de juego."

Trece. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

*"Artículo 35. Canje de máquinas.*

1. El canje de máquinas, consistente en dar de baja definitivamente una máquina que esté al corriente de pago y autorizar una nueva de las mismas características, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden HAC/1580/2011, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación y se establecen normas para la exacción de la Tasa Fiscal sobre el Juego, o disposición que la modifique o sustituya.

Para ello, las empresas operadoras podrán solicitar una nueva autorización de explotación de una máquinas de las que sea titular, al amparo de la baja definitiva de otra del mismo tipo, para sus sustitución a efectos fiscales, mediante los procedimientos descritos en los artículos 31 y 32.1.b), relativos a alta y baja de autorizaciones de explotación.

2. Las máquinas de tipo "B" que oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna podrán ser canjeadas por otras de similares características o por las que oferten juegos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, se encuentren alojados en un servidor informático que estén debidamente inscritos en el Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, las máquinas que oferten juegos alojados en servidor informático exclusivamente podrán cajearse por otras máquinas que oferten juegos alojados en servidor informático."

Catorce. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 36.-Locales o establecimientos de instalación.*

1. La instalación de máquinas de juego solo podrá autorizarse en los siguientes establecimientos:

- a) Las máquinas de tipo “B”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub, karaoke, bar especial, café teatro, café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.
- b) Las máquinas “C”: Únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en las zonas especialmente destinadas a este fin.

Cuando estén instaladas en salas separadas de la sala de juego del casino, los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán como salas de juego de casino, debiendo constar en los accesos exteriores la prohibición de entrada a menores de edad. Igualmente dispondrán de un servicio de admisión que controle el acceso a la sala de todos los jugadores y que impida el acceso a las personas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

- c) Las máquinas “D”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub, karaoke, bar especial, café teatro, café cantante, bolera, y análogos, salones de juego y en los establecimientos habilitados al efecto en hoteles, campings, recintos feriales y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.

2. La instalación de máquinas de tipo “B” y “D” en los establecimientos señalados en los párrafos a) y c) del apartado anterior cuya actividad principal no sea el juego, se autorizará, en todo caso, como una actividad complementaria de la actividad principal de estos establecimientos.”

Quince. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 37 quedan redactadas del siguiente modo:

- “a) En las casas de apuestas, el máximo de máquinas de tipo “B” que indique su reglamentación específica.
- b) En los restaurantes, cafeterías, bares, discotecas, pubs, karaokes, bares especiales, cafés teatro, cafés cantante, boleras, y análogos, dos máquinas de los tipos “B” o “D”, indistintamente, sin que en ningún caso la instalación de máquinas del mismo tipo, en un mismo establecimiento, pueda simultanearse por empresas operadoras distintas.

No obstante, en los establecimientos citados en el párrafo anterior, que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una

máquina más tipo "D"."

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

"2. Llegado su término, y siempre que se mantengan las mismas circunstancias de la formalización inicial, se efectuará por la Delegación Territorial de la Junta Castilla y León de la correspondiente provincia renovación automática por períodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado inicialmente la autorización de emplazamiento, salvo que durante los treinta días anteriores al mes de su vencimiento, una de las partes solicite su renuncia y dicha solicitud tenga entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia en el citado plazo.

La solicitud de la renuncia registrada con anterioridad o posterioridad no surtirá ningún efecto, ni podrá ser tomada en consideración como expresión de voluntad contraria a las sucesivas prórrogas."

Diecisiete. El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 61, queda redactado del siguiente modo:

"La superficie destinada a este servicio de bar no podrá exceder del 40% de la superficie dedicada a juego en sentido estricto, entendiéndose a estos efectos, como superficie del bar, el espacio destinado al despacho propio de dicha actividad, y dependencias anejas, así como el espacio destinado a mesas y sillas."

Dieciocho. El Anexo II queda redactado del siguiente modo.

"

## ANEXO II

### I.- REQUISITOS DE LA INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS DE TIPO "B" Y "C".

La interconexión de las máquinas de tipo "B" que oferten juegos alojados e integrados en su propia memoria y programación interna se podrá realizar en los establecimientos autorizados para la explotación de máquinas de tipo "B".

La interconexión de las máquinas de tipo "C" se podrá realizar solo en los casinos de juego.

Asimismo, la interconexión se podrá realizar dentro de los citados establecimientos, o entre establecimientos de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, y siempre debe tratarse de establecimientos de la misma clase.

### II.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN ENTRE ESTABLECIMIENTOS.

#### A.- HOMOLOGACIÓN.

1. Para homologar un sistema de interconexión, entre dos o más establecimientos se deberá acreditar, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad especificados en las letras B y C de este apartado.

2. Las modificaciones sustanciales del sistema técnico de interconexión serán objeto de homologación previa. Se considerarán tales la ubicación del ordenador central de interconexión, el cambio de los sistemas informáticos de la gestión y control de premios, así como, las redes y dispositivos de interconexión.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización del sistema técnico de interconexión serán objeto de autorización previa. Se considerarán tales las que afecten al sistema técnico de interconexión, a los establecimientos donde se instalen y a los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener.

3. Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego especificando el alcance de la modificación.

*4. En el supuesto de sistemas de interconexión ya homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá reconociendo la homologación presentada e inscribiendo dicha circunstancia en el Registro.*

*5. Todo el registro de la información y de las operaciones generadas se pondrá a disposición del órgano directivo central competente en materia de juego cuando sea requerida a la empresa de prestación de servicios de interconexión, en el formato que éste indique, a los efectos de garantizar la claridad y transparencia de su funcionamiento.*

*6. El sistema de juego deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y a los servicios de control e inspección, realizar consultas de la información registrada en el sistema de juego al objeto de comprobar su adecuado funcionamiento. A tal fin, todos los elementos que integren el sistema deberán disponer de un mecanismo de acceso directo desde el exterior, una clavija universal o medio similar, que posibilite la lectura independiente por la Administración, cerrado y protegido de toda manipulación, al objeto de poder realizar las oportunas consultas e inspecciones.*

#### B.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS.

El sistema de Interconexión de máquinas de tipo "B" y "C" facilitará la gestión y los controles necesarios para dar soporte al premio de máquinas interconexionadas, compartido entre los establecimientos autorizados en Castilla y León.

La arquitectura básica del sistema constará de un ordenador central, denominado Unidad de Control Operativa Central y de las máquinas interconectadas, vertebrados por una red de interconexión.

El sistema de interconexión deberá garantizar la comunicación de la Unidad de Control Operativa Central con las máquinas interconectadas.

Las características y requisitos de la Unidad de Control Operativa Central serán las siguientes:

- a) Deberá estar ubicada dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León. Su instalación deberá realizarse en un armario sin acceso al público general que cuente con la debida ventilación.
- b) Deberá contar con un enlace de redes privado, o virtualmente privado, entre el ordenador central y las máquinas interconectadas, que disponga de las líneas de acceso y los dispositivos de interconexión en cada extremo adecuados para asegurar la capacidad, la velocidad, la disponibilidad, la seguridad y la privacidad de las comunicaciones, necesarias para garantizar las funciones asignadas al sistema de interconexión.
- c) Dispondrá del sistema informático para la recogida, procesamiento y control de los datos generados por las máquinas interconectadas, que realizará las siguientes funciones:
  - Tener conexiones para la recogida en tiempo de ejecución de los datos sobre el juego y comprobarla periódicamente.
  - Determinación de la cuantía del premio según el importe jugado en cada partida por las máquinas interconectadas.
  - Asignación al establecimiento y máquina de juego que corresponda cuando se obtenga el premio.
  - Validar las deducciones y comprobar, en su caso, la exactitud de la entrega de los premios a la máquina determinada.
  - Registrar, almacenar y procesar toda la información generada por el juego interconectado, y en particular sobre los premios otorgados, así como los datos relativos a los establecimientos, permitiendo su posterior análisis y la confección de estadísticas y otros informes.

#### C.- REQUISITOS DE SEGURIDAD.

Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad, los titulares de los establecimientos y, en su caso, la empresa autorizada para la prestación de servicios de interconexión, dispondrán las medidas técnicas de seguridad que consideren adecuadas y proporcionadas, y entre ellas:

- a) Para los enlaces entre la Unidad de Control Operativa Central y las máquinas interconectadas, podrán utilizarse conexiones permanentes punto a punto, túneles VPN (red privada virtual), u otras con nivel de seguridad equivalente.
- b) Un protocolo de transferencia de datos seguro, con servicios para verificar la integridad, la autenticación y el cifrado de los datos.
- c) Los mecanismos que se utilicen para verificar la autenticidad de las entidades finales, y para el cifrado de los datos, se basarán en tecnologías que permitan



garantizar simultáneamente los niveles de seguridad exigibles, y los requerimientos de eficiencia y velocidad específicos de estos sistemas de interconexión, sin que determinen sobrecargas o retardos inadmisibles.

- d) Satisfacer las medidas de seguridad genéricas y específicas según determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e inscribir los ficheros correspondientes en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.
- e) Posibilidad de incorporar en el ordenador central enrutadores y cortafuegos, componentes con capacidad de cifrar los datos y monitorizar los requisitos de seguridad especificados.
- f) Incorporar un sistema de copia de seguridad como respaldo a los componentes esenciales del sistema de interconexión.
- g) Implementar sistemas de control de acceso a los usuarios del sistema de interconexión.
- h) La seguridad de los contadores de las máquinas será necesaria para garantizar la devolución de premios según los ciclos previstos reglamentariamente, lo que es necesario para el correcto funcionamiento de un sistema de tributación por cuota fija.”

Diecinueve. Se añade el Anexo III con la siguiente redacción:

“

### ANEXO III

#### REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE LAS MÁQUINAS DE TIPO “B” DE JUEGOS ALOJADOS EN SERVIDOR

##### A. HOMOLOGACIÓN.

1. Para homologar un sistema técnico y las máquinas que oferten juegos alojados en servidor, se deberá acreditar, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad especificados en las letras B y C de este apartado y que exclusivamente admiten juegos que cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La incorporación, la actualización o la modificación de nuevos juegos en las máquinas que oferten juegos alojados en servidor requerirán previa inscripción en el Registro de Modelos.

2. La actualización o la modificación sustancial de los sistemas técnicos o de las máquinas de juego que oferten juegos alojados en servidor, homologados e inscritos, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento de homologación e inscripción.

Se considerarán modificaciones sustanciales aquéllas que afectan de forma directa a los sistemas informáticos de la gestión y control de premios, al precio de la partida, al porcentaje de devolución, al plan de ganancias o al programa de juego, así como, a las redes y dispositivos de interconexión, garantizándose que el programa que, en

su caso, se instale no pueda ser objeto de escritura ni de alteración por parte del participante, independientemente del soporte que se utilice.

Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego especificando el alcance de la modificación.

3. En el supuesto de sistemas técnicos ya homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá reconociendo la homologación presentada e inscribiendo dicha circunstancia en el Registro de Modelos.

4. Todo el registro de la información del sistema técnico y de las operaciones generadas por todos sus elementos estará a entera disposición del órgano directivo central competente en materia de juego, a los efectos de garantizar la claridad y transparencia de su funcionamiento.

A tal fin, para la homologación de un sistema técnico, la Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor deberá ubicar en las dependencias del órgano directivo central competente en materia de juego y en materia de hacienda, los medios informáticos, electrónicos y telemáticos necesarios que permitan el acceso al sistema técnico y de control, a efectos de gestión administrativa del juego y de la tasa fiscal correspondiente.

El sistema de juego deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y de tributos de juego, monitorizar el sistema informático de gestión y control del juego, a través del establecimiento de mecanismos de comunicación seguros proporcionados por el operador, pudiendo realizar consultas de la información registrada en el sistema de juego, con garantías de seguridad y privacidad y, en su caso, desconectar el sistema total o parcialmente debiendo estar disponible, al menos, desde la apertura hasta el cierre de cada sesión o jornada en cada establecimiento.

5. El sistema técnico deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y en materia de hacienda, y a los servicios de control e inspección, realizar consultas de la información registrada al objeto de comprobar su adecuado funcionamiento.

A tal fin, todos los elementos que integren el sistema deberán disponer de un mecanismo de acceso directo desde el exterior, una clavija universal o medio similar, que posibilite la lectura independiente por la Administración, cerrado y protegido de toda manipulación, al objeto de poder realizar las oportunas consultas e inspecciones.

Para ello, la empresa de gestión y explotación del sistema técnico correspondiente proveerá a la Administración de 22 dispositivos técnicos necesarios para el uso del citado mecanismo de acceso directo desde el exterior de cada elemento que integre el sistema, 11 de ellos estarán programados conforme a los parámetros que determine

el órgano directivo central competente en materia de juego y otros 11 programados conforme a los parámetros que determine el órgano directivo central competente en materia de hacienda, programables con la periodicidad que resulte necesaria, con cargo la empresa de gestión y explotación del sistema técnico.

6. Asimismo, el sistema debe permitir a los servicios de control e inspección del juego comprobar su adecuado funcionamiento posibilitando el bloqueo de la Unidad de Control Operativo Central y/o las Unidades de Establecimiento, en su caso, mediante resolución dictada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

7. Sistema dispondrá de mecanismos de verificación necesarios que tendrán la función de comprobar el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema.

Deberá disponer, además, de elementos que retengan la información que se requiera en caso de pérdida de energía eléctrica y en el caso de que dicha información no pudiera ser comunicada a la unidad central, que conserven dicha información hasta que pueda comunicar con la unidad central.

8. Asimismo, el sistema deberá permitir seleccionar los juegos que se ejecutan en cada máquina, definir los parámetros del juego e impedir la descarga de juegos en las máquinas que no cumplan los requisitos del tipo de máquina en el que se descarga. Debe garantizarse la seguridad y rapidez en la descarga de los juegos a desarrollar en cada máquina, en la que de forma individual se desarrollará de manera efectiva cada juego y que deberá cumplir con los requisitos normativos establecidos.

## B.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS.

La arquitectura básica del sistema constará de un Servidor Central, en su caso, de varios Servidores de Grupo, y de las máquinas que se integren, vertebrados por una red de interconexión.

El sistema deberá garantizar la comunicación constante, y en tiempo real, del Servidor Central con las máquinas que integren el sistema y, en su caso, con los Servidores de Grupo.

### 1. Características y requisitos del Servidor Central.

- a) Deberá estar ubicado dentro del territorio de la Nación Española o, en su defecto, en un Estado miembro de la Unión Europea y disponer de una réplica con posibilidad de ser accesible, monitorizada y controlada por la Administración competente, y que permita las funcionalidades de los apartados 5, 6, 7 y 8 del punto A de este anexo y que cumpla con las características y los requisitos previstos para el Servidor Central en los siguientes apartados.
- b) Deberá contar con un enlace de redes privado, o virtualmente privado, entre el sistema central y los sistemas remotos de los establecimientos, que disponga de las líneas de acceso y los dispositivos de interconexión en cada extremo

adecuados para asegurar la capacidad, la velocidad, la disponibilidad, la seguridad y la privacidad de las comunicaciones, necesarias para garantizar las funciones asignadas al sistema de interconexión.

- c) Deberá contar con una conexión reservada a la Administración, accesible desde los puestos que ésta determine, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las normas corporativas de la Junta de Castilla y León, que permita a las personas designadas por los órganos directivos centrales competentes en materia de juego y de hacienda la monitorización de la red y la realización de cualquier consulta de toda la información registrada en el sistema.
- d) Dispondrá del sistema informático para la recogida, procesamiento y control de los datos generados por las máquinas que integren el sistema, que realizará las siguientes funciones:
  - Permitir, tanto a la empresa que gestione el sistema, como a los órganos administrativos competentes en materia de juego y hacienda, las conexiones en tiempo constante y real con cada máquina, para comprobar los datos sobre el juego de la misma y, en su caso, para posibilitar la intervención sobre su operatividad y funcionamiento.
  - Registrar, almacenar y procesar toda la información generada por las máquinas de juego, enviada al menos 3 veces al día, en franjas horarias distintas y, en particular, sobre las cantidades jugadas y los premios otorgados, así como los datos relativos a los establecimientos, permitiendo su posterior análisis y la confección de estadísticas y otros informes.
  - El interfaz de cada máquina deberá disponer de un mecanismo de desconexión que impida su funcionamiento cuando estén desconectas del Servidor Central.
  - Mantenimiento remoto y actualización, en su caso, de los Servidores de Grupo.

2. De existir, las características y requisitos de los Servidores de Grupo serán las siguientes:

- a) Contendrán el sistema informático para la recogida y procesamiento de los datos necesarios generados por el sistema de juego empotrado en las máquinas integradas.
- b) Deberá transmitir los datos en tiempo de ejecución al servidor central, así como, procesar en tiempo real los datos recibidos de la misma.
- c) Desempeñarán las siguientes funciones:
  - Recoger y procesar los datos de juego y el estado operativo de las máquinas integradas. A estos datos se añadirá una marca de tiempos sincronizada por

el servidor central, para mantener un orden cronológico exacto de los eventos en todas las máquinas.

- Efectuar el respaldo de los datos de juego como protección ante fallos y para su restauración cuando fuera necesario.
- Recoger información del jugador para el pago de los premios.
- Mantener la comunicación con el Servidor Central y transferirle los datos necesarios.

d) El sistema debe permitir seleccionar los juegos en cada máquina, definir los parámetros del juego y habilitar/deshabilitar remotamente los juegos que se están ejecutando.

### 3. Características y requisitos de cada máquina.

Cada máquina que integre el sistema técnico deberá cumplir individualmente los requisitos establecidos para las máquinas de tipo "B" en el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León para poder ser homologadas.

### C.- REQUISITOS DE SEGURIDAD.

Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad la empresa autorizada para la gestión del sistema, dispondrán las medidas técnicas de seguridad que consideren adecuadas y proporcionadas, y entre ellas:

- a) Conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos de la Administración con competencia en materia de juego y de hacienda, validada por una autoridad de certificación (CA) reconocida.
- b) Para los enlaces entre el sistema central y los establecimientos integrados, podrán utilizarse conexiones permanentes punto a punto, túneles VPN (red privada virtual), u otras con nivel de seguridad equivalente.
- c) Un protocolo de transferencia de datos seguro, con servicios para verificar la integridad, la autenticación y el cifrado de los datos.
- d) Los mecanismos que se utilicen para verificar la autenticidad de las entidades finales, y para el cifrado de los datos, se basarán en tecnologías que permitan garantizar simultáneamente los niveles de seguridad exigibles, y los requerimientos de eficiencia y velocidad específicos de estos sistemas de interconexión, sin que determinen sobrecargas o retardos inadmisibles.
- e) Satisfacer las medidas de seguridad genéricas y específicas según determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e inscribir los ficheros correspondientes en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.
- f) Cifrado de la información que se transfiera por medios inalámbricos en el interior

del establecimiento.

- g) Posibilidad de incorporar en los dispositivos de interconexión, como enrutadores y cortafuegos, componentes con capacidad de cifrar los datos y monitorizar los requisitos de seguridad especificados.
- h) Implementar sistemas de control de acceso a los usuarios del sistema.
- i) Incorporar controles de acceso físico del personal a los locales en que se localicen el servidor central y, en su caso, los servidores de grupo, así como, los equipos informáticos y de comunicaciones.
- j) Seleccionar para los equipos y dispositivos esenciales del sistema componentes de hardware tolerante a fallos, y dotarlos de elementos redundantes.
- k) Incorporar sistemas de alimentación ininterrumpida y sistemas de copias de seguridad como respaldo a los componentes esenciales del sistema de interconexión.

#### D.- CONDICIONES Y PARÁMETROS DEL SISTEMA TÉCNICO.

1. La gestión y explotación de los sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá realizar por empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor, autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas recreativas y de Azar.
- b) Se integraran en el sistema, exclusivamente, las máquinas que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático.
- c) Al objeto de su inscripción en el Registro de Modelos, la empresa de gestión y explotación del sistema técnico realizará una comunicación previa de los juegos que se vayan alojar en el Servidor Central para su descarga en las máquinas del sistema, o retirar del Servidor, aportando los siguientes datos:
  - 1.º Número de inscripción del fabricante o importador en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.
  - 2.º Número de inscripción del modelo del Servidor Central en el Registro de Modelos.
  - 3.º Relación nominal de los juegos.
  - 4.º Serie y número de fabricación que se asignará sucesivamente a las sucesivas unidades de juego que se fabriquen.
- d) La integración en el sistema será voluntaria para las empresas operadoras interesadas.
- e) Las maquinas del sistema podrán pertenecer a una o varias empresas operadoras.

- f) La empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor debidamente inscrita podrá solicitar, al órgano directivo central competente en materia de juego, la implantación de un sistema técnico debidamente homologado e inscrito en la Subsección 1º de la Sección Segunda del Registro de Modelos.
- g) El otorgamiento de la correspondiente autorización obligará a implementar el sistema técnico en el plazo de 12 meses desde la obtención de la autorización, y a mantenerlo vigente cumpliendo los parámetros de gestión y explotación previstos en el apartado siguiente.
- h) El incumplimiento de los plazos señalados o la disminución del número de máquinas que deban integrar el sistema, al margen de lo dispuesto en el apartado siguiente relativo a los parámetros de gestión y explotación del sistema, determinará la revocación de la autorización otorgada a la empresa de gestión y explotación del sistema técnico previa audiencia del interesado.
- i) Las modificaciones relativas al incremento o disminución de máquinas adheridas al sistema deberán ser comunicadas previamente por la empresa que gestiona y explota el sistema.
- j) Para el pago de los premios comunes, las máquinas agrupadas deberán estar dotadas de un dispositivo de impresión de ticket que el jugador podrá cobrar en entidad bancaria o presencialmente en el plazo de 48 horas desde su emisión. A tal fin, estas máquinas estarán dotadas de un dispositivo de impresión de tickets.
- k) La extinción de la autorización otorgada para explotar y gestionar el sistema, ya sea voluntaria o por revocación, permitirá a las empresas operadoras integrarse en otro sistema autorizado o canjear las máquinas bajo servidor por máquinas de tipo "B" con juegos alojados en su propia memoria y programación interna.
- l) Las máquinas que formen parte del sistema deberán estar dotadas de los elementos técnicos necesarios que permitan el correcto funcionamiento de un sistema de tributación variable.

2. La gestión y explotación de los sistemas técnicos se acomodara a los siguientes parámetros:

- a) El número mínimo de máquinas que se indique.
- b) La implantación del sistema podrá ser sucesiva en el tiempo. En todo caso, cada empresa operadora que forme parte del sistema deberá aportar el porcentaje de máquinas que se determine en el momento de integrarse en el sistema o el que se comprometa a tener, anualmente, en un período temporal que se fije.
- c) No obstante, para completar el número mínimo de máquinas del sistema, el porcentaje de cada empresa operadora podrá proceder, tanto del canje de máquinas dadas de baja definitiva, como por las que puedan ir dando de alta obtenidas mediante concurso.

- d) En el supuesto de que el sistema cuente con Servidores de Grupo, éstos no podrán superar más de 4.
- e) El número de máquinas por sistema deberá mantenerse durante toda la vigencia de la explotación del sistema. Si bien como consecuencia de las bajas que puedan producirse y el necesario ajuste, dicho límite mantenerse en el número y plazo que se determine.
- f) Las máquinas que integren el sistema podrán estar agrupadas para otorgar premios comunes de acuerdo con los artículos 12 y 13.2 del reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, en la forma prevista en los artículos 10.2, 12 y 13. 2 del citado reglamento para la agrupación de máquinas."

**Disposición transitoria única:** *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.





## INFORME PREVIO 13/14

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN  
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CÁMARAS  
OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN  
Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS  
MIEMBROS



# Informe Previo 13/14 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios de la comunidad autónoma de castilla y león y el procedimiento para la elección de sus miembros

<b>Órgano solicitante:</b>	Consejería de la Economía y Empleo
<b>Fecha de solicitud:</b>	17 de diciembre de 2014
<b>Fecha de Aprobación:</b>	Comisión Permanente 22 de diciembre de 2014
<b>Trámite:</b>	Ordinario
<b>Aprobación:</b>	Unanimidad
<b>Votos particulares:</b>	Ninguno
<b>Ponente:</b>	Comisión de Economía
<b>Fecha de publicación de la norma:</b>	

## Informe del CES

Con fecha 17 de diciembre ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de Gobierno de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente solicita la emisión del presente Informe Previo por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, justificando dicha urgencia en que *Mediante este Decreto se pretende cumplir en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la previsión del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de*

*Comercio, Industria, Servicios y Navegación que establece "Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015."*

Así, la Comisión Permanente del CES aprobó por unanimidad el presente Informe Previo, en su reunión de 22 de diciembre de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y muy especialmente el apartado 1 de su Disposición transitoria primera sobre *"Adaptación al contenido de la norma"* en virtud del que *"Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015."*
- Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. En su artículo 4 modificó la entonces vigente Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (posteriormente derogada por Ley 4/2014) en el sentido de eliminar el recurso cameral permanente, haciendo voluntaria para las empresas la pertenencia a las Cámaras y consecuentemente la contribución, que pasa a denominarse cuota cameral.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto General de las Cámaras de Comercio Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero (modificada por Real Decreto 1717/2004, de 23 de julio).
- Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Decreto 1291/1974 de 2 de mayo. Se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado con carácter general por Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo y en su Capítulo III sobre "Sistema Electoral" por Real Decreto 816/1990, de 22 de junio y por Real Decreto 1133/2007, de 31 de agosto) que por aplicación del apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2014, de 1 de abril *"...se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias."*

## b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; en su artículo 16.7 recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León *"La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito"*, mientras que en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de *"Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente."*
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las Liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, por el que se regulan las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León
- Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, que resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

## c) De otras Comunidades Autónomas:

En el momento de emisión de este Informe no se ha encontrado norma autonómica análoga al Proyecto de Decreto que se informa; esto es, ninguna norma por la que se adapte la propia normativa autonómica en materia de Cámaras Oficiales a lo dispuesto en la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

## d) Otros antecedentes:

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/2008 sobre *"El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas"*.

Este informe contenía una recomendación en el ámbito de la creación de empresas en Castilla y León y su tributación sobre *"Supresión del recurso cameral permanente"* que exponía: *"Con esta propuesta, no se trata de modificar la naturaleza de las Cámaras de Comercio, se trata de suprimir el Recurso Cameral Permanente. La Comunidad puede apoyar a estas Cámaras y garantizar su financiación, pero no a través de la exigencia de un "tributo". El Recurso Cameral Permanente tiene un*

*respaldo no sólo legal sino fundado en una Sentencia del Tribunal Constitucional, (STC 107/1996, de 12 de junio) pero en el CES consideramos que con esta propuesta debería reabrirse el debate sobre esta carga que tienen que soportar las empresas, de evidente carácter regresivo, y que incurre en un fenómeno de doble imposición con el resto de los tributos que recaen sobre los rendimientos de las actividades económicas". El recurso cameral permanente se eliminó por Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.*

- Informe Previo del CES de Castilla y León 17/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, emitido por la Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010.

El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 385, de 26 de noviembre de 2010. Sin embargo, y ya avanzada la tramitación del mismo, en Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 421 de 18 de marzo de 2011 se recogió un Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional en el que, como consecuencia de las importantes modificaciones que sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación realizaba el ya citado Real Decreto 13/2010 *"la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida."*

#### e) Información pública y Audiencia:

El Proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido al trámite de audiencia al sector y objeto de participación a través del espacio web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de 30 artículos, una Disposición Derogatoria (que además de la abrogación expresa del Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, contiene la cláusula genérica de derogación de *"cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto"*) y dos Disposiciones Finales (la Primera por la que se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Cámaras para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del Decreto y la Segunda sobre entrada en vigor del Decreto la día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León).

El articulado se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I “Objeto del presente Decreto” (Artículo 1).
- Capítulo II “Órganos de gobierno” (Artículos 2, 3, 4 y 5).
- Capítulo III “Procedimiento electoral”:
  - Sección 1ª “Censo electoral” (Artículo 6);
  - Sección 2ª “Derecho electoral activo” (Artículos 7,8 y 9);
  - Sección 3ª “Derecho electoral pasivo” (Artículos 10 y 11),
  - Sección 4ª “Convocatoria de elecciones y exposición del censo electoral” (Artículos 12 y 13);
  - Sección 5ª “Juntas Electorales” (Artículos 14 y 15);
  - Sección 6ª “Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos” (Artículos 16 y 17);
  - Sección 7ª “Voto por correo postal o electrónico” (Artículo 18);
  - Sección 8ª “Procedimiento de las votaciones presenciales” (Artículos 19, 20, 21, 22 y 23);
  - Sección 9ª “Proclamación de vocales electos” (Artículo 24);
  - Sección 10ª “Finalización del procedimiento electoral” (Artículo 25);
  - Sección 11ª “Publicidad” (Artículo 26).
- Capítulo IV “Constitución del Pleno” (Artículos 27, 28 y 29).
- Capítulo V “Vacantes” (Artículo 30).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El Proyecto de Decreto que se informa viene a dar obligada respuesta al mandato recogido en la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, que obliga a las Comunidades Autónomas a adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esa Ley en un plazo máximo de hasta el 31 de enero de 2015.

**Segunda.-** Aunque creadas por *Real Decreto de 9 de abril de 1886*, no es hasta el *Real Decreto de 21 de junio de 1901* cuando, sin perder el carácter asociativo (entonces voluntario), se les reconoce a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales acabó desapareciendo con la nueva regulación de las mismas por la *Ley de Bases de 29 de junio de 1911*, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros (el denominado recurso cameral permanente), ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas relativas a la promoción y defensa de

los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con las Administraciones Públicas de base territorial a la que las Cámaras Oficiales se encontraran vinculadas.

Esta situación permaneció más o menos estable a lo largo del tiempo (el propio Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del recurso cameral permanente en su *Sentencia 107/1996, de 12 de junio*) y es bajo la cual, y vigente la antigua *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, nuestra Comunidad asumió competencias en esta materia a través del *Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*.

**Tercera.-** Sin embargo, el *Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo* convirtió la adscripción a las Cámaras por parte de las empresas en voluntaria.

**Cuarta.-** Ahora bien, la nueva *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* (que motiva el Proyecto de Decreto informado, por la necesidad de adaptar nuestra normativa autonómica a este nuevo marco regulador estatal básico) convierte de nuevo la adscripción de las empresas en obligatoria pero sin que de ello se derive obligación económica alguna salvo de carácter voluntario.

Así, la Exposición de Motivos de la Ley 4/2014 señala que *"Las funciones públicas no pueden ponerse en riesgo y por esta razón esta Ley procede a establecer un sistema de adscripción a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, (...), que establece el principio general de pertenencia de todas las empresas a las Cámaras sin que de ello se derive obligación económica alguna.*

*La adscripción universal se entiende porque las Cámaras representan los intereses generales de toda la actividad económica y empresarial y no de un determinado sector, asociación o colectivo de empresas en función de su dimensión, localización o adscripción a la Cámara.*

*Se trata este de un aspecto fundamental para garantizar la representación de todas las empresas en los órganos de gobierno de las Cámaras, en función de la representatividad de los distintos sectores en la economía, de acuerdo con un sistema de elección universal y democrática en donde todas las empresas son electoras y elegibles.*

*En efecto, la propia jurisprudencia señala que a las Cámaras les corresponde velar por los intereses generales, no asociativos, de la industria, el comercio y la navegación y no limitarse a representar los intereses peculiares de sus socios."*

**Quinta.-** El Proyecto de Decreto se estructura en dos bloques; y así, aparte del Capítulo I sobre el objeto del Decreto, hay que distinguir entre un Capítulo II (órganos de gobierno) y el resto de capítulos (Capítulo II procedimiento electoral, Capítulo III constitución del pleno y Capítulo IV vacantes en el pleno), bloques bien diferenciados



tanto por la naturaleza de su contenido, como por su extensión y alcance, ya que mientras el primero se refiere a modificaciones puntuales que afectan a los órganos de las Cámaras para adaptarlos a la *Ley básica 4/2014*; el segundo bloque constituye un nuevo cuerpo normativo del procedimiento de elección de los miembros de las Cámaras que obliga a derogar la norma autonómica en esa materia, el Decreto 20/2002, de 31 de enero, actualmente vigente.

**Sexta.-** El proyecto de Decreto indica en su preámbulo el propósito de dar cumplimiento a la Ley Básica 4/2014, que por lo que al régimen electoral se refiere dedica tan solo los artículos 17 y 18 en su Capítulo III y, si bien es cierto que han de incorporarse estas regulaciones básicas, el proyecto va más allá de esta obligación y crea un auténtico nuevo procedimiento electoral de estas Cámaras, que viene a sustituir al regulado por el Decreto 20/2002.

**Séptima.-** El nuevo marco regulador aporta novedades tanto en el peso de la representación de los grupos de vocales en el Pleno, como otros aspectos más puntuales, así como un mayor detalle en la regulación de la representación de las empresas de mayor aportación voluntaria en la demarcación de cada Cámara, al vincular el número de vocales del Pleno al número de electores de la demarcación, al acortar los plazos procedimentales o instituir una sesión constituyente del Pleno, entre otras novedades.

Para el CES reviste especial importancia el hecho de que en un sola norma se regule la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras en todo el ámbito de la Comunidad, para terminar con la dispersión normativa (órdenes, reglamentos internos) que ofrecían regulaciones diferentes y que a partir del decreto que se informa se dispondrá de un marco regulador unitario.

**Octava.-** Las viejas Cámaras de Comercio que, con diferente denominación, han pervivido hasta nuestros días, como una fórmula de tipo corporativo de derecho público que partiendo de las propias empresas, se debe a la defensa de los intereses generales del comercio, industria, servicios o navegación, y no a los particulares intereses asociativos y que han pasado no pocas vicisitudes en su regulación, composición, naturaleza jurídica, financiación, e incluso en su propia justificación.

**Novena.-** Una novedad de la nueva regulación consiste en vincular el número de vocales del Pleno al número de electores de cada Cámara, para lo que establece una escala de tres tramos. Con ello se quiere ajustar el tamaño del Pleno al peso que realmente tiene el tejido empresarial en cada "demarcación cameral", pudiendo llegarse a prescindir de alguna Cámara si el número de electores es muy escaso, o bien pudiera alentar fusiones entre ellas.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** *Artículo 2 (Órganos de Gobierno).*

Los órganos de gobierno de estas Cámaras han de ser los que reconoce la ley básica en su artículo 24 (el pleno, el comité ejecutivo y el presidente), y el presente proyecto de

decreto regula su composición y el procedimiento de elección de sus miembros, si bien cada Cámara dispone de un margen regulador atendiendo a las peculiaridades propias de cada una de ellas, en lo que se refiere a la organización y funcionamiento a través de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Para el CES podría valorarse la conveniencia de posibilitar la reelección de los titulares de estos órganos de gobierno, más allá del periodo de mandato de cuatro años, debiendo ponerse límites al número de mandatos en el texto del Proyecto.

#### **Segunda.- Artículo 3 (El Pleno).**

Como ya se adelantaba en la *Observación General Novena*, una de las importantes novedades del proyecto de decreto consiste en procurar que el número vocales de cada Cámara guarda relación con el de sus electores y para ello se establece en este artículo una escala en tres tramos.

Para el CES esta iniciativa puede racionalizar el tamaño de las Cámaras, haciendo que las mismas ganen en su ajuste al tejido empresarial con el que realmente cuentan, por lo que valora favorablemente la misma.

En la composición del Pleno, el Proyecto de Decreto ha de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 4/2014 básica de las Cámaras Oficiales de comercio, industria, servicios y navegación* y, en su virtud, incorporar las regulaciones que se refieren a la composición del pleno, comité ejecutivo, y presidente.

Por lo que se refiere al Pleno, el artículo 10 de la Ley Básica, regula su composición y en sus términos se traslada al Decreto, que aprovecha la única posibilidad de desarrollo regulador propio que permite el artículo 10.2.c) de la citada Ley, cuando dice "... elegidos en la forma que se determine por la administración tutelante", y eso es lo que hace el proyecto de Decreto en su artículo 3.2.c), reservando 1/6 de los vocales del pleno para este grupo de representantes de empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, exigiendo que las aportaciones económica, siempre voluntarias, sean efectivas y satisfechas durante el mandato anterior a cada elección. También prevé que los vocales electos de este grupo deben adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta nuevas elecciones, o bien perderán su condición de vocal.

Los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara, han de concretar cuáles serán las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo, si bien en el artículo 10.2 del Proyecto se establecen criterios para ello. Otro contenido que se confía al Reglamento es el procedimiento por el que los vocales de los tres grupos elegirán al Presidente de la cámara y a las personas de reconocido prestigio previstos en el artículo 3.3 (con voz y sin voto).

#### **Tercera.- Artículo 7 (Condición de elector).**

La nueva regulación modifica la enunciación de actividades cuyo ejercicio otorga la condición de elector al sustituir "... comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio nacional" (Artículo 7.1 de la Ley Básica 4/2014), por "... comerciales,

*industriales o de servicios en territorio de la Comunidad"*. Ello sin duda supone para el CES una importante mejora técnica ya que las actividades navieras en la Comunidad carecen de sentido y la referencia al territorio de la Comunidad en el ejercicio del resto de actividades que recoge el Proyecto de Decreto parece obligada.

#### **Cuarta.- Artículo 8 (Titulares del derecho).**

El proyecto de Decreto separa la regulación de los titulares del derecho electoral activo (quiénes pueden elegir) de los titulares del derecho electoral pasivo (quiénes pueden ser elegidos), en secciones diferentes del Capítulo II (la Sec. 2ª y 3ª, respectivamente). Para el CES con ello, la norma mejora la ordenación de su estructura.

Este mismo artículo 8 del proyecto de Decreto, reproduce en lo esencial el contenido del artículo 3 del Decreto 20/2002, si bien incorpora un nuevo punto referido a los vocales del grupo c), que sólo pueden ser elegidos por quienes realicen aportaciones voluntarias a la Cámara (en la cuantía mínima fijada) y se comprometan a mantenerlas hasta las nuevas elecciones.

Con esta novedad parece quererse contribuir a garantizar la sostenibilidad económica de estas corporaciones, que atraviesan momentos de difícil financiación. Sin desconocer que el cambio, en el año 2010, del sistema de recurso cameral permanente a otro de aportación voluntaria, ha puesto en una situación de especial dificultad económica a unas Cámaras que se ven obligadas a financiarse a través de la prestación de servicios y actividades, pues el resto de fuentes de financiación que recoge el artículo 19 de la *Ley 4/2014* apenas tienen poder de generación de ingresos, todo lo cual preocupa al Consejo, que considera necesario que las empresas se sientan comprometidas en el desarrollo de funciones por las Cámaras Oficiales que velen por el interés general empresarial, lo que supondría incentivar el aumento de las aportaciones voluntarias por las empresas y, consecuentemente, la financiación de las Cámaras Oficiales de nuestra Comunidad con una base de financiación amplia, en la que las aportaciones de representantes de empresas del grupo c) del artículo 3.2 del Proyecto, supongan en todo caso una vía de financiación siempre adicional y nunca cualitativa.

#### **Quinta.- Artículo 11 (Requisitos para ser elegible)**

El artículo 11 del Proyecto establece una serie de requisitos para ser elegible como vocal del Pleno por cada uno de los grupos de representación a), b) y c) del artículo 3.2.

El apartado 2 de este artículo 11 dispone que "*Los candidatos a vocales del Pleno por el grupo b)* (que debe recordarse, son Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas) *deberán reunir los requisitos del apartado anterior, salvo el de la letra a).*"

El requisito de la letra a) es el de "*Ser elector del grupo o, en su caso, categoría por el que se presenta*" pero resulta que los requisitos de las restantes letras del apartado 1 del

artículo 11, particularmente los de las letras c) (*"Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial"*) y d) (*"Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social"*) presuponen la condición de empresario (lo cual en ningún caso resulta exigible respecto de las personas de reconocido prestigio en la vida económica) y conllevarían que implícitamente se diera la condición de ser elector del grupo a) y, en su caso, del grupo c).

Por lo expuesto, el Consejo considera necesario que se revise la redacción de este artículo 11, y más en concreto que en la exención de ciertos requisitos para ser candidato a vocal del grupo b) se diferencie entre representantes de empresas (en los que se entiende que puede recaer la condición de empresario) y personas de reconocido prestigio en la vida económica (en los que en modo alguno es exigible la condición de empresario).

**Sexta.-** *Artículo 12 (Convocatoria de elecciones).*

El proyecto de Decreto, acorta el plazo de publicación de la convocatoria de 40 días naturales del Decreto 20/2002 a 30 días de antelación a la fecha de las votaciones presenciales. Esta iniciativa de acortar los plazos de muchos trámites del procedimiento electoral, se produce también en la exposición del censo electoral al público (artículo 13.1), en el plazo para resolver las reclamaciones formuladas por el comité ejecutivo (artículo 13.2) y para la constitución de las Juntas Electorales (artículo 14).

Para el CES la medida favorece un procedimiento más ágil, para el CES, por el hecho de que en muchos casos se haya reducido el plazo, tratándose de un procedimiento como este que en principio no tiene trascendencia frente a terceros interesados.

**Séptima.-** *Artículo 14 (Junta electoral. Constitución y compromiso).*

El Proyecto de Decreto acorta el plazo respecto al Decreto 20/2002 para la constitución de estas Juntas de ocho a cinco días, y permite la válida adopción de acuerdos con la presencia de al menos cuatro de sus miembros.

La nueva regulación modifica la composición de estas Juntas electorales, ya que en el Decreto vigente se componen de cinco miembros (tres representantes de los electores y dos designados por el Director General de Comercio y Consumo) y en la norma sobre la que se informa, las Juntas se integran por tres representantes de los electores y tres más designados por la Dirección General competente en la materia, además de uno más designado como Secretario (sin voto). De tal modo, que sin contar el Secretario, la Junta electoral pasa a tener seis miembros con derecho a voto.

El CES entiende que el número par puede facilitar el acuerdo (sin perjuicio del voto de calidad del Presidente), ya que los acuerdos requieren la presencia de cuatro miembros como mínimo, y se alcanzan por mayoría de votos

**Octava.-** *Artículo 16 (Presentación de candidaturas), y artículo 17 (Proclamación de candidatos).*

En la nueva redacción de estos artículos no se hace mención al aval de las candidaturas como hace el artículo 12 del Decreto vigente, y ello plantea la duda de si ya no resulta exigible ese aval para los candidatos.

En el artículo 17.2 el CES entiende que donde dice "... que el número de candidatas fuese inferior al de los miembros...", debería decir "... fuese superior...", pues en el párrafo anterior ya se está contemplando el supuesto en el que los candidatos sean menos que los miembros a elegir.

**Novena.-** *Artículos 18 a 26 (voto por correo, votación presencial, proclamación de vocales y finalización del procedimiento electoral).*

En estos artículos básicamente se reproduce la regulación de los artículos 15 a 25 del Decreto vigente.

Por ello el CES entiende la razón de que se haya elegido la fórmula derogatoria que aparece en la Disposición Derogatoria del proyecto de Decreto, ya que la regulación del mismo constituye una regulación completa y no parcial del procedimiento para la elección de miembros de las Cámaras, y sustituye en su totalidad al Decreto 20/2002.

**Décima.-** *Artículo 27 (Toma de posesión).*

El Proyecto de Decreto acorta el plazo para que los candidatos electos tomen posesión de su cargo, estableciendo un procedimiento escalonado para cubrir las vacantes en el caso de que quienes resultaron electos no tomen posesión en el plazo de que disponen, en cuyo caso se reemplazará al candidato más votado por el siguiente en número de votos y así sucesivamente. Si pese a ello no se cubrieran todas las vacantes, se cubrirán por sorteo en el caso del grupo a); en el caso del grupo b), se solicitará una nueva lista de candidatos.

**Undécima.-** *Artículo 29 (La Comisión gestora. Convocatoria de nuevas elecciones).*

El Proyecto de Decreto lleva a cabo una más completa regulación de la Comisión Gestora, pues el vigente Decreto 20/2002 se limita a mencionar esta Comisión en su artículo 32.

El CES valora adecuado este mayor esfuerzo regulador del Proyecto de Decreto que se extiende a la composición de la Comisión y a la posibilidad de recibir asesoramiento en sus funciones, por el protagonismo que esta Comisión adquiere en los casos en los que no es posible la constitución del nuevo Pleno, en cuyas situaciones ha de atender al funcionamiento ordinario de la corporación e intentar en el plazo de tres meses constituir un nuevo pleno.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera la norma necesaria y oportuna por cuanto la misma supone la adaptación de la regulación autonómica en la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, y en el procedimiento para la elección de sus miembros, a la *Ley Básica Estatal 4/2014, de 1 de abril, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, y valora favorablemente el haber elaborado la misma sin que previsiblemente se vaya a agotar el plazo de que se dispone conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley.

**Segunda.-** Aunque los aspectos regulados en el Proyecto de Decreto son los más necesitados de adaptación a nuestro ámbito territorial (y así lo vendría a recoger la propia Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en su Exposición de Motivos “Uno de los aspectos relevantes del nuevo marco normativo es el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, como Administraciones tutelantes, con la atribución de más amplias facultades para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras”) observa el Consejo que existen algunos otros ámbitos también previstos en la Ley 4/2014 en los que la propia Ley expresamente viene a remitirse a lo que al respecto pueda establecerse en la normativa autonómica y que no son objeto de regulación en el Proyecto de Decreto informado.

Así, junto a una serie de funciones de carácter público-administrativo que tienen las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios (artículo 5.1 de la Ley 4/2014) existen otra serie de funciones también público-administrativas que corresponderán a las Cámaras “en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas” (artículo 5.2 de la misma Ley 4/2014). En similares términos dispone el artículo 6.2 que “Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y los Consejos de Cámaras podrán ejercer las funciones que establezca la normativa autonómica de desarrollo, teniendo en cuenta el contenido de esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 6.3 establece que “La administración tutelante (Castilla y León es dicha administración por lo que se refiere a las Cámaras Oficiales de ámbito autonómico, provincial y local radicadas en nuestra Comunidad tal y como se deriva del Real Decreto 1681/1994) regulará los supuestos y el procedimiento para la creación, integración, fusión, disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de los Consejos de Cámaras, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de esta Ley.”

En base a lo expuesto, el CES estima que nuestra normativa autonómica en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios debería ser adaptada a los aspectos mencionados de la Ley 4/2014 (en principio también antes del 31 de enero de 2015, por aplicación del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de esta ley), sin que esta adaptación se realice en el Proyecto de Decreto informado.

**Tercera.-** Por otra parte, junto las expresadas funciones de carácter público-administrativo (tanto las que las mismas ostentan en todo caso del artículo 5.1 de la Ley 4/2014, como las que consideramos que deberían ser objeto de delimitación por nuestra Comunidad Autónoma del artículo 5.2 del mismo texto legal), las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios “... podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa,

*apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades [...]”.*

En relación a estas actividades de carácter privado, este Consejo considera necesario que por parte de la Administración tutelante se desarrolle un adecuado seguimiento con objeto de impedir que en el ejercicio de estas actividades por parte de las Cámaras pueda producirse colisión con las actividades que en el mismo ámbito puedan desarrollarse por empresas u organizaciones, tal y como ya advierte la propia *Ley 4/2014* en su artículo 3 (“*Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.*”).

**Cuarta.-** En el artículo 8.2 del proyecto de Decreto que se informa, se suprimió, respecto a las aportaciones voluntarias del grupo c), el siguiente texto “*siempre y cuando estas aportaciones superen la cuantía mínima establecida en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara*” a raíz de las alegaciones presentadas en ese trámite. Observando el CES que sin embargo en el artículo 3.2 c) se mantiene “*...aportaciones voluntarias mínimas...*”, por lo que debe suprimirse también en este artículo la referencia a esas cuantías mínimas, para evitar contradicciones en el texto del proyecto.

**Quinta.-** El CES cree que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, están llamadas a colaborar con las organizaciones empresariales, en la representación y defensa de los intereses empresariales de Castilla y León, anteponiendo unas y otras el interés general empresarial y su aportación al empleo y la economía regional, no limitándose a representar los intereses particulares de sus socios.

En momentos como los actuales, todos los apoyos a las empresas, particularmente de los sectores con más potencial de reactivación económica, son necesarios y suman esfuerzo.

**Sexta.-** Para el CES, vincular el número de vocales del Pleno a los electores de cada demarcación, puede ser una buena medida para ajustar el tamaño de la composición de estas corporaciones al tejido empresarial con el que cuentan en sus demarcaciones.

Para que esta iniciativa resulte eficaz, es necesario contar con censos actualizados como se prevé en el artículo 6 del proyecto, y en función de ello ver si es conveniente reordenar las Cámaras de la Comunidad o mantener las actuales demarcaciones, si bien por imperativo legal al menos debe de haber una por provincia.

El tamaño de la Comunidad y de su tejido empresarial, básicamente constituido por Pymes, complica el mapa cameral para que resulte realmente eficaz.

Para el CES lo importante es que las Cámaras en la composición de su Pleno, cuenten con un reflejo cierto de la realidad económica y empresarial de su provincia o demarcación en función del peso y la importancia económica relativa de los distintos grupos, que debe

coincidir con la de los sectores económicos por aplicación de unos criterios objetivos (aportación al PIB, número de empresas, empleo, etc.).

Solo de esta manera la suma de las demarcaciones camerales supondrá una representación real de las empresas y la economía de la Comunidad.

**Séptima.-** El CES entiende el reto que supone el mantenimiento de las Cámaras la supresión de la cuota cameral obligatoria en lo que se refiere a su financiación, y conoce el cuestionamiento que este tipo de entidades en el contexto económico de libertad de empresa pues, al tiempo que estas corporaciones se justifican en la libertad de asociación, chocan con ella por la adscripción universal por el mero hecho de ejercer actividades sujetas del IAE.

En cuanto las Cámaras son corporaciones de derecho público, cuentan con la tutela de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León en el caso de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, y por ello el proyecto de Decreto procura facilitar su suficiencia.

El CES aún entendiendo que la finalidad de la incorporación de vocales del grupo c) al Pleno obedece a la necesidad de contar con financiación privada desde las propias empresas para atender al sostenimiento de las Cámaras, no cree que esta fórmula, que en todo caso ha de mantenerse al estar recogida en la Ley básica, deba otorgar un peso de representación importante y nunca equiparable a la de ninguno de los demás grupos representados, para evitar desnaturalizar el carácter asociativo de estas corporaciones, lo que a criterio del CES puede perjudicar su imagen y, consecuentemente, propone reducir el porcentaje.

**Octava.-** En el artículo 30 del proyecto, cuando se dice que las causas que se enumeran en sus letras "operación de forma automática", parece estar en contradicción con la previsión de "adoptar acuerdo expreso", "debiéndose oír al interesado", pues subyace un procedimiento de obligada aplicación de forma que no se trata propiamente de un efecto inmediato.

**Novena.-** El Proyecto de Decreto en su Disposición Derogatoria abroga expresamente el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y además contiene la cláusula genérica de derogación de "*cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.*"

Observa el Consejo que junto al mencionado Decreto 20/2002, cuya derogación resulta absolutamente lógica, existen otras normas en nuestro Ordenamiento respecto a las que se nos plantean dudas en cuanto a su continuidad no solo por la futura promulgación como Decreto del Proyecto que informamos, sino también por el profundo cambio que han experimentado las Cámaras en aspectos tales como eliminación del recurso cameral permanente, financiación, obligación de pago, devengo y recaudación de las cuotas tras el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal,



*laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo y, posteriormente, tras la propia Ley 4/2014.*

Así, consideramos dudoso que tras la promulgación como Proyecto del Decreto que informamos puedan seguir vigentes la *Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las Liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad de Castilla y León* y la *Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, por lo que consideramos conveniente aclarar esta cuestión en la Disposición derogatoria del Proyecto de Decreto y, en su caso, ampliar la relación de normas expresamente derogadas, más allá del Decreto 20/2002.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

### **SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO 4/2014, DE 1 DE ABRIL, DE LA LEY 4/2014, DE 1 DE ABRIL, BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada en su última reforma aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.1.13º, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras de Comercio e Industria en el marco de la legislación básica del Estado.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, ha establecido un nuevo régimen jurídico de estas Corporaciones de Derecho Público, que incluye las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras y del procedimiento de elección de sus miembros.

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en estas materias a lo dispuesto en ella y tendrán como plazo máximo para hacerlo hasta el 31 de enero de 2015.

Así pues, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, en virtud de..... la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

#### **DISPONE**

#### **CAPÍTULO I. Objeto del presente decreto**

##### **Artículo 1. – Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como el procedimiento para la elección de sus miembros.

## CAPITULO II. Órganos de gobierno

### Artículo 2. – Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.
- 2.- Los Reglamentos de régimen interior de las Cámaras regularán la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno, dentro de los límites señalados por la legislación básica estatal y por el presente Decreto.
- 3.- El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las Cámaras será de cuatro años, pudiendo sus titulares ser reelegidos.

### Artículo 3.- El Pleno.

1.- El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara. Estará compuesto por un número de vocales que se determinará en el Reglamento de régimen interior en función del número de electores de cada Cámara, según la siguiente escala:

- Hasta 6.000 electores: 12 vocales.
- De 6.001 a 24.000 electores: 18 vocales.
- De 24.001 en adelante: 36 vocales.

2.- Los vocales estarán encuadrados en alguno de los siguientes grupos:

- a) Representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los electores clasificados en grupos y categorías en atención a la importancia económica y a la representatividad de los distintos sectores económicos conforme a los criterios que se establezcan por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Cámaras, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocales de este grupo constituirán 2/3 del número total de los vocales del Pleno.

- b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en la forma que se determine mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Cámaras.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del Pleno. Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que

corresponda a las vocalías a cubrir.

- c) Representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en la circunscripción de cada Cámara. Estos vocales serán elegidos entre las empresas que hayan realizado aportaciones económicas voluntarias mínimas, efectivas y satisfechas durante el mandato anterior a cada elección, en la forma que se determine conforme a este decreto y a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del Pleno.

Los vocales elegidos en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En el caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas perderán su condición de vocal del Pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevos miembros del mismo. Corresponde a los Reglamentos de régimen interior de cada cámara determinar las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo así como la periodicidad de las mismas.

En el caso de que las vacantes no puedan ser cubiertas en la forma establecida en el artículo 30.2 por no existir ninguna empresa que cumpla los requisitos necesarios para ser vocal por este grupo, las mismas quedarán sin cubrir.

3. Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, personas de reconocido prestigio de la vida económica de la circunscripción de la Cámara. A tal fin el Presidente, en cualquier momento de su mandato, podrá proponer a los vocales de los grupos a), b), y c) del apartado anterior, una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

El número de personas elegidas con arreglo a este apartado no podrá exceder del 20% del total de vocales del Pleno.

4. Los vocales de los grupos a), b) y c) del apartado 2 de este artículo elegirán al Presidente de la Cámara, así como a las personas de reconocido prestigio previstas en el apartado 3, en la forma que se determine en este decreto y en los Reglamentos de régimen interno de cada cámara.

5. La condición de vocal del Pleno es indelegable. No obstante, las personas jurídicas que necesariamente tengan que designar una persona física como representante podrán nombrar un sustituto para asistir exclusivamente a las sesiones del Pleno.

#### **Artículo 4.- El Comité Ejecutivo.**

- 1.- El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, y será elegido por el Pleno entre sus vocales.
- 2.- Estará compuesto por el Presidente, uno o más Vicepresidentes, el Tesorero y el

número de miembros que se determine en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara. El número total de miembros del Comité Ejecutivo no será inferior al 25 % del total de los vocales del Pleno.

3.- La elección de los miembros y cargos del Comité Ejecutivo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.

4. El Reglamento de régimen interior podrá regular el procedimiento de funcionamiento del Comité ejecutivo y voto de sus miembros, sin que un mismo miembro pueda recibir más de dos delegaciones para cada sesión. Esta delegación sólo podrá ejercerse para cada una de las sesiones del comité ejecutivo, sin que sean admisibles las delegaciones genéricas.

#### **Artículo 5.- El Presidente.**

1.- El Presidente ostenta la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será el responsable de la ejecución de sus acuerdos.

2.- Será elegido por el Pleno entre todos los vocales.

### **CAPITULO III. Procedimiento electoral**

#### Sección 1ª. Censo electoral

#### **Artículo 6.- Censo electoral**

1.- El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores económicos representados, de conformidad con las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de Cámaras.

2.- Esta clasificación se revisará cada cuatro años por el Comité Ejecutivo de cada Cámara.

#### Sección 2ª. Derecho electoral activo

#### **Artículo 7.- Condición de elector**

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, mayores de edad que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en territorio de la Comunidad de Castilla y León, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, agencias o delegaciones.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, en su sección primera, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones establecidas en la legislación básica estatal o legislación sectorial específica.

#### **Artículo 8.- Titulares del derecho.**

1. Para la elección de los vocales del grupo a), tienen derecho electoral activo los electores inscritos en el último Censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no se encuentren incapacitados por alguna de las causas previstas en la Ley Electoral General.
2. Por lo que se refiere a la elección de los vocales del grupo c), sólo podrán participar en la elección de estos vocales aquellos electores que, además de cumplir lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, realicen aportaciones voluntarias a la Cámara.
3. Los electores que tengan establecimientos, agencias o delegaciones en demarcaciones de más de una Cámara tendrán derecho electoral activo en cada una de ellas.
4. Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada uno de ellos.

#### **Artículo 9.- Ejercicio**

Los electores que sean empresarios individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente; los menores o incapacitados, por medio de las personas que tengan atribuida su representación para el ejercicio de la actividad empresarial; y las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las demás entidades sin personalidad jurídica, mediante representante con poder suficiente.

### Sección 3ª. Derecho electoral pasivo

#### **Artículo 10. – Titulares del derecho.**

- 1.- Para la elección de los vocales del grupo a), tienen derecho electoral pasivo los electores inscritos en el último Censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no se encuentren incapacitados por alguna de las causas previstas en la Ley Electoral General.
- 2.- Por lo que se refiere a la elección de los vocales del grupo c), sólo podrán ser elegidos aquellos electores que, además de cumplir lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, realicen aportaciones voluntarias mínimas a la Cámara en la forma que establezcan los reglamentos régimen interior. Estas cuantías mínimas se fijarán atendiendo al número,

tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de la demarcación de cada Cámara.

3.- Los electores que tengan establecimientos, agencias o delegaciones en demarcaciones de más de una Cámara, tendrán derecho electoral pasivo en cada una de ellas.

4.- Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos.

No obstante, sólo podrán ser elegidos en un grupo y categoría, por lo que si fueran elegidos en más de uno deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, renunciando a los demás. Formulada la renuncia se considerará electo al siguiente candidato más votado en ese grupo y categoría. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuada la misma en el grupo o grupos y categorías en que hayan acreditado menor antigüedad.

#### **Artículo 11. – Requisitos para ser elegible**

1. Los candidatos a vocales del Pleno por los grupos a) y c) habrán de reunir los siguientes requisitos en el momento de la presentación de su candidatura:

- a) Ser elector del grupo o, en su caso, categoría por el que se presenta.
- b) Tener la nacionalidad española, la de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.
- c) Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial.
- d) Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- e) Tener la edad y capacidad exigidas por la Ley Electoral General.
- f) No ser empleado de la Cámara ni estar incurso, en el momento de presentar candidatura, en causa de incompatibilidad en la forma que se determine en el Reglamento de régimen interno de la cámara.

2. Los candidatos a vocales del Pleno por el grupo b) deberán reunir los requisitos del apartado anterior, salvo el de la letra a).

3. Los candidatos a vocales del Pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c). No obstante, sólo podrán ser elegidos en un grupo, por lo que si fueran elegidos en más de uno deberán optar por uno de ellos, dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, renunciando al otro. Formulada la renuncia se considerará electo al siguiente candidato más votado en ese grupo. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuada la misma en el grupo a).

## Sección 4ª. Convocatoria de elecciones y exposición del censo electoral

### Artículo 12. – Convocatoria de elecciones

1.- Una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio competente en materia de cámaras, la Administración de la Comunidad de Castilla y León procederá a convocar las elecciones a los órganos de gobierno de las Cámaras, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Cámaras y previa consulta al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

2. – La convocatoria se publicará, con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de las votaciones presenciales, en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Además, se podrá publicar en alguno de los periódicos de mayor circulación dentro de la circunscripción de cada Cámara. También será objeto de exposición la convocatoria en los mismos lugares donde se hubiera expuesto el Censo electoral.

3. – En la convocatoria se hará constar:

- a) Las sedes de las Juntas electorales.
- b) El número de Colegios electorales y los lugares donde hayan de instalarse.
- c) El día y las horas en que los electores pueden emitir el voto presencial. Cuando se establezcan varios Colegios electorales, las votaciones se celebrarán simultáneamente en todos ellos.
- d) El procedimiento y los plazos para el ejercicio del voto por correo.

### Artículo 13. – Exposición del censo electoral y reclamaciones

1. Cinco días después de abierto el proceso electoral las Cámaras deberán exponer su Censo electoral al público en su domicilio social, en sus delegaciones, en su página web y en aquellos otros lugares que se estime oportuno, durante el plazo de veinte días naturales.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores en los grupos y categorías podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición del censo electoral hasta cinco días después del vencimiento del plazo de dicha exposición. Las reclamaciones se presentarán por escrito ante la Secretaría de la Cámara que deberá entregar a los interesados un justificante acreditativo de la presentación de las mismas.

2.– El Comité Ejecutivo de las Cámaras deberá resolver las reclamaciones formuladas en el plazo de cinco días contados desde el vencimiento del período de presentación de dichas reclamaciones y notificar las resoluciones adoptadas al día siguiente de su dictado mediante comunicación escrita a los reclamantes. Las resoluciones se publicarán, además, en el tablón de anuncios y en la página web de las Cámaras.

Transcurrido este plazo sin haber sido dictada y notificada la resolución expresa, las reclamaciones deberán entenderse desestimadas.



Contra las resoluciones del Comité Ejecutivo en esta materia se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación o de entenderse desestimada la reclamación. El recurso deberá resolverse y notificarse en el plazo de 6 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse desestimado.

#### Sección 5ª. Juntas Electorales

##### **Artículo 14. – Constitución y composición**

1. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de las elecciones se constituirán las Juntas Electorales integradas por tres representantes de los electores de la Cámara o Cámaras de la provincia, tres personas designadas por la Dirección General competente en materia de cámaras una de las cuales ejercerá las funciones de Presidente, y otra persona más designada también por esa Dirección que ejercerá las funciones de Secretario con voz y sin voto.

En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento en derecho de los Secretarios Generales de las Cámaras de la provincia.

2. Para la válida adopción de acuerdos por la Junta Electoral se requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros incluyendo Presidente y Secretario. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes ostentando el Presidente voto de calidad en caso de empate.

##### **Artículo 15. – Ámbito y mandato**

1. Los representantes de los electores serán elegidos mediante sorteo entre una relación de electores propuesta por el Comité Ejecutivo de la Cámara o Cámaras de la provincia en número de dos por cada grupo. El sorteo se realizará en acto público presidido por un representante designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria de las elecciones y en el mismo acto se elegirán tres suplentes por cada miembro. En el caso de que alguno de los elegidos presentara candidatura para ser vocal del Pleno, deberá renunciar a formar parte de la Junta Electoral.

2. Las Juntas Electorales tendrán ámbito provincial y su mandato se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria de la sesión constitutiva del Pleno, en cuyo momento quedarán automáticamente disueltas.

## Sección 6ª. Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos

### Artículo 16. – Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas al grupo a) del Pleno, suscritas por el interesado o su representante legal y con expresión del domicilio para notificaciones, deberán presentarse por escrito en la Secretaría General de la Cámara, durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. Las candidaturas al grupo b) del Pleno se presentarán por las organizaciones empresariales en el mismo plazo que las anteriores ante la Secretaría de la Cámara.
3. Las candidaturas al grupo c) del Pleno se presentarán por las empresas que reúnan los requisitos para ello y deberán presentarse en el mismo plazo, forma y lugar que las anteriores.

### Artículo 17. – Proclamación de candidatos

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procederá a la proclamación de los candidatos en el plazo de cinco días.
2. Cuando el número de candidatos al grupo a) o al grupo c) proclamados por un grupo y categoría resulte inferior o igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección.

En el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir la Junta Electoral, en el mismo acto de proclamación de candidatos, designará, mediante sorteo entre las empresas del grupo y categoría correspondiente las que hayan de cubrir las vacantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.

La Junta Electoral designará más de una empresa por vacante para el caso de que las que lo hayan sido en primer lugar no aceptasen la misma, y así sucesivamente hasta cubrir la vacante.

3. La proclamación de las candidaturas al grupo b) del Pleno equivaldrá a su elección.
4. La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación y, en su caso, la designación de candidatos y las incidencias a que se refiere el presente artículo. De la misma se enviará copia certificada por el Secretario de la Junta Electoral a la Dirección General competente en materia de Cámaras y a los candidatos antes de transcurridos tres días desde su proclamación y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y en su página web y podrá ser publicado en alguno de los diarios de mayor circulación de su demarcación.
5. Contra los acuerdos de las Juntas Electorales en materia de proclamación de candidatos se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de cámaras en el plazo de tres días desde el día siguiente al de su notificación o publicación. El recurso

deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse desestimado.

#### Sección 7ª. Voto por correo postal o electrónico

##### **Artículo 18. – Voto por correo postal o electrónico**

Los electores podrán emitir su voto por correo. Deberá solicitarse por escrito dicha modalidad de voto, con la firma del elector o su representante, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando a tal efecto la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Cámaras se concretarán las condiciones para el ejercicio del voto por correo postal o electrónico.

#### Sección 8ª. Procedimiento de las votaciones presenciales

##### **Artículo 19. – Constitución de las Mesas Electorales**

1. Las Mesas Electorales estarán formadas por un Presidente y dos Vocales designados por la Junta Electoral entre los electores que no sean candidatos domiciliados en la localidad del Colegio Electoral, mediante sorteo entre los mismos. La Junta Electoral designará de igual modo Presidente y Vocales suplentes.

El Presidente de la Mesa podrá solicitar la asistencia técnica de un empleado de la Cámara durante el desarrollo de las votaciones.

2. La Junta Electoral podrá acordar la constitución de más de una Mesa Electoral por cada Colegio Electoral, cuando así lo estime oportuno, para el mejor desarrollo de las votaciones.

3. Constituida la Mesa Electoral no podrán comenzarse las votaciones sin haberse extendido el acta de constitución, de la cual se librá una copia firmada por el Presidente y los Vocales, para los candidatos que la soliciten.

4. En el caso de que los miembros de la Mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como Presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el Secretario General de la corporación.

##### **Artículo 20. – Interventores**

Los candidatos podrán designar hasta dos Interventores por Mesa Electoral para fiscalizar las votaciones y el escrutinio.

### **Artículo 21. – Suspensión**

Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa que será entregada inmediatamente al Presidente de la Junta Electoral y que comunicará esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.

### **Artículo 22. – Votaciones**

1. La votación será secreta.

2. Los miembros de la Mesa marcarán en las listas electorales a los electores que voten a fin de evitar duplicidades de voto. Los electores depositarán su voto en la urna sellada mediante papeleta doblada e introducida en un sobre. Si en la papeleta figurase un número de candidatos superior al de las vocalías a cubrir en el grupo y categoría, se tomarán en consideración a los que aparezcan en primer lugar.

En el momento de ejercer su voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad, y en su caso, la representación con que ejerce tal derecho en los términos establecidos en el artículo 9.

3. El Presidente de la Mesa tendrán la autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores dentro del Colegio Electoral, pudiendo en su caso solicitar la ayuda de la autoridad pública.

4. Sólo tendrán entrada en los Colegios Electorales, los electores, los candidatos, los interventores, los miembros de la Junta Electorales, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección en lo que no se oponga al secreto de esta y los agentes de la autoridad que el Presidente de la Mesa pueda requerir.

### **Artículo 23. – Escrutinio**

1. Finalizada la hora en la que los electores pueden realizar el voto presencial se procederá a realizar el escrutinio, que será público, y del que se extenderá acta suscrita por los miembros de la Mesa en la que figurará el número de votos emitidos personalmente, por medio electrónico y por correo, el de los declarados nulos, en blanco, y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar.

2. Las reclamaciones al escrutinio deberán formularse en el acto y por escrito ante la Mesa Electoral y serán resueltas por la misma en el acto, con posible apelación ante la Junta Electoral en el día siguiente que se resolverá en un plazo de dos días.

La resolución de la Junta Electoral podrá ser objeto de recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras en el plazo de dos días. El plazo máximo de

resolución y notificación será de 3 días. El silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

#### Sección 9ª. Proclamación de vocales electos

##### **Artículo 24. – Verificación y proclamación de resultados**

1. Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la Junta Electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la Junta Electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral y por la Administración tutelante.
2. Quedarán proclamados como vocales electos de los grupos a) y c) del Pleno los candidatos con mayor número de votos hasta completar el número de vocalías del grupo y categoría correspondiente. En caso de empate, se proclamará electo al candidato con mayor antigüedad en el censo público de empresas de la Cámara.
3. En el mismo acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, la Junta Electoral proclamará electos a los candidatos del grupo b) del Pleno. Esta proclamación se hará constar también en el acta prevista en el punto 1.

#### Sección 10ª. Finalización del procedimiento electoral

##### **Artículo 25. – Remisión y archivo del expediente electoral**

Las actas a las que se refieren los artículos 23 y 24, serán remitidas a la Secretaría General de la Cámara, donde quedarán depositadas. De las mismas se extenderán copias certificadas para los candidatos que las soliciten.

El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada a la Dirección General competente en materia de cámaras, dentro de los diez días siguientes a la constitución del Pleno.

#### Sección 11ª. Publicidad

##### **Artículo 26. – Publicidad institucional**

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios y el Consejo Regional de Cámaras, podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores durante todo el período electoral hasta

veinticuatro horas antes del día fijado para la elección.

Dentro del mismo plazo, los candidatos a los grupos a) y c) del Pleno podrán realizar propaganda electoral.

#### **CAPITULO IV. Constitución del Pleno**

##### **Artículo 27 – Toma de posesión**

1. Dentro de los tres días siguientes a la proclamación por parte de la Junta Electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la Secretaría General de la Cámara, de lo que se dará cuenta inmediata a la Dirección General competente en materia de cámaras.

Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado al efecto con poder suficiente.

2. Quienes en el mencionado plazo no tomen posesión de su cargo serán reemplazados por el siguiente candidato más votado y así sucesivamente, quienes a su vez deberán proceder en los términos antes expuestos.

3. En el caso de que no se completen todas las vocalías del grupo a) del Pleno las vacantes se cubrirán inmediatamente por sorteo que realizará la Junta Electoral en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 17.

En el supuesto de que las vacantes fueran del grupo b) se solicitará a las organizaciones empresariales que hubieran efectuado la propuesta que presenten nueva lista de candidatos en el número de vacantes a cubrir.

##### **Artículo 28- Constitución del Pleno y elección del Presidente y del Comité Ejecutivo**

1. En el día y hora que fije la Dirección General competente en materia de cámaras, el Secretario General de la Cámara convocará a la sesión constituyente del Pleno a los vocales electos, a quienes se hará entrega en la misma de la credencial que justifique su condición de tal, dándose por constituido el Pleno. A continuación se procederá por votación nominal y secreta a la elección del Presidente y del Comité Ejecutivo con arreglo a lo previsto en este Decreto y al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

2. A tal efecto se constituirá una Mesa Electoral, que estará compuesta por los vocales de mayor y menor edad y por un representante designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras que actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario de la Mesa Electoral el Secretario General de la Cámara.

En primer lugar se abrirá el turno de candidaturas para el cargo de Presidente. Quedará elegido Presidente quien obtenga, en primera votación, los votos de la mayoría absoluta de los vocales presentes y, caso de no lograrla ningún candidato, el que consiga la mayoría simple en una segunda votación. Si en esta votación se produjese empate entre

dos o más candidatos se realizarán sucesivas votaciones entre los empatados hasta deshacer el empate.

3. Una vez elegido el Presidente éste podrá presentar una candidatura cerrada para los demás miembros del Comité Ejecutivo, indicando quiénes ocuparían los cargos de Vicepresidente o Vicepresidentes y de Tesorero. En este caso, se procederá a la votación de la candidatura que resultará elegida si obtiene, en primera votación, la mayoría absoluta de los vocales presentes y, en segunda votación, mayoría simple de los votos emitidos.

En el caso de que el Presidente no presentara candidatura, o si la que hubiera presentado no resultara elegida, se celebrarán votaciones individuales para cada uno de los restantes miembros del Comité Ejecutivo por el siguiente orden: Vicepresidente/s, Tesorero, y Vocales, resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos a favor. Si se produjese empate entre dos o más candidatos se realizarán sucesivas votaciones entre los empatados hasta deshacer el empate.

4. La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado al Pleno, advirtiendo de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad. Inmediatamente se levantará acta, en la que se hará constar las incidencias, el resultado de las votaciones y las quejas que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación del Presidente de la Mesa a la Dirección General competente en materia de Cámaras quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las quejas planteadas en el plazo de dos días.

Resueltas aquellas el titular de la Dirección General publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» los nombramientos del Presidente, de los miembros y cargos del Comité Ejecutivo y de los vocales del Pleno.

#### **Artículo 29. – Comisión Gestora. Convocatoria de nuevas elecciones.**

1. En el caso de que no pueda constituirse válidamente el Pleno, la Dirección General competente en materia de Cámaras designará una Comisión Gestora que asegure el normal funcionamiento de la Cámara.

*2. La Comisión Gestora estará compuesta por un presidente y un número de vocales no inferior a cuatro, nombrados por la Dirección General. Además, dicha Dirección General podrá nombrar a un funcionario para que actúe como secretario de dicha Comisión Gestora, con voz pero sin voto.*

3. La Comisión Gestora podrá ser asesorada en sus funciones por uno o más empresarios, designados mediante resolución de la Dirección General.

4. La Comisión Gestora realizará cuantas actividades de gestión, administración y representación resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación. Para el resto de actuaciones deberá solicitar autorización a la Dirección General.

5. Si en el plazo de tres meses la Comisión Gestora no lograra la constitución del nuevo Pleno, la Dirección General procederá directamente a efectuar convocatoria de nuevas elecciones.

6. Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de los nuevos Plenos que les sustituyan o, en su caso, hasta la designación de una Comisión Gestora.

## CAPITULO V. Vacantes

### Artículo 30. – Pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes.

1. La condición de vocal del Pleno se perderá por las siguientes causas:

- a) Por resolución administrativa o judicial, firme, que anule su elección.
- b) Por fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme, si es persona física, o por disolución si es persona jurídica.
- c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.
- d) Por renuncia presentada por escrito ante la Secretaría General de la Cámara.
- e) Por falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Pleno.
- f) Por la expiración de su mandato.

Las anteriores causas operarán de forma automática, pero el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso sobre la pérdida de la condición de vocal en la primera sesión que celebre desde que se haya producido la causa, debiéndose oír al interesado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la persona física que representa a la persona jurídica que ostenta la condición de vocal, cese por cualquier causa en dicha representación, la persona jurídica podrá designar nuevo representante.

2. Las vacantes producidas en los grupos a) y c) del Pleno se cubrirán directamente a través de los que en su día resultaran los siguientes candidatos más votados, por su orden, en el grupo o categoría de que se trate.

Si no aceptase ninguno de los siguientes candidatos más votados o no existieran otros candidatos, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre los electores que formen el grupo o categoría correspondiente para cubrir la vacante y hasta dos suplencias más. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituya.

Los que cubran las vacantes por cualquiera de los dos procedimientos recogidos en los



dos párrafos anteriores, deberán cumplir en la fecha de declaración de la vacante por el Pleno de la Cámara los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 11.

Si la vacante afectase a alguno de los vocales del grupo b) del Pleno, las organizaciones empresariales deberán en el plazo de cinco días desde que reciban la pertinente notificación de la Secretaría General de la Cámara, proponer otra persona para cubrir la vacante.

3. El mandato del Presidente y de los demás miembros del Comité Ejecutivo, coincidirá con el del Pleno que los elige. No obstante estos miembros cesarán con anterioridad en sus funciones:

- a) Por la pérdida de la condición de vocal del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno adoptado por la misma mayoría por la que se realizó su elección.
- c) Por renuncia presentada ante el Secretario General de la Cámara que no implique la pérdida de su condición de miembro del Pleno.
- d) Por la falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo.

La vacante será cubierta por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes al de producirse aquélla, en la forma establecida en el artículo 28. En el caso de que la vacante en la presidencia de la Cámara o en el Comité Ejecutivo provenga de la causa de pérdida de la condición de vocal señalada en la letra a), se procederá a cubrir, primero, la vacante del Pleno por el procedimiento establecido en este artículo, y a continuación se procederá a una nueva elección de Presidente o de miembro del Comité Ejecutivo.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituye.

4. El titular de la Dirección General competente en materia de Cámaras publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Normas derogadas.**

Quedan derogados el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES.

**Primera. Desarrollo normativo.** – Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Cámaras para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León



Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid  
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538  
cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es



Consejo Económico y Social  
de Castilla y León